Universidad de Valladolid

Escuela de Doctorado Universidad de Valladolid

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO

TESIS DOCTORAL:

DIGITALIZACIÓN Y ÓRGANOS SOCIALES EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS

Presentada por Paula de Íscar de Rojas
para optar al grado de
Doctora por la Universidad de Valladolid

Dirigida por:

Dr. D. Jesús Quijano González
Dra. Dª. Amalia Rodríguez González

Para la elaboración de esta tesis doctoral se ha obtenido un contrato predoctoral cofinanciado por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León y el Fondo Social Europeo. Convocatoria 2020.

Resolución en BOCyL de 16 de julio de 2021.

“Plus je lis, plus j'obtiens, plus je suis certain de ne rien savoir”. Voltaire

AGRADECIMIENTOS

Dicen que la investigación es una tarea en equipo y a pesar de que en el mundo del Derecho pudiera parecer algo solitaria, yo no hubiera llegado hasta aquí sin los gigantes en cuyos hombros me he ido apoyando por el camino.

Más allá del éxito en ciertos momentos de esta etapa, de los conocimientos adquiridos y las experiencias vividas, también de los momentos más complicados, de quien me acuerdo hoy es de aquellas personas que han sido mi soporte y mi refugio, quienes me han apoyado en lo profesional y en lo personal en cada momento de este viaje.

Una de las canciones que ha resonado en mi cabeza durante muchos días en los últimos años dice que "sin cimientos fuertes, la estructura es frágil", y si esta etapa ha llegado a su fin ha sido por todos y cada uno de quienes formáis y habéis formado parte de mi día a día. Es infinita la gratitud que siento porque me hayáis acompañado en el que ha sido, como decía, el viaje más importante de mi vida hasta el momento.

Por ello, me gustaría agradecer en primer lugar a mis directores de tesis, los profesores doctores Amalia Rodríguez y Jesús Quijano, por su apoyo desinteresado, sincero y continuo en cada parte de este proceso. Gracias por creer en mí y guiarme en lo que siempre me advertisteis que sería "una carrera de fondo", además de compartir conmigo vuestro conocimiento y experiencia. No podría haber tenido mejores guías en lo académico, en lo científico y en lo humano. Sois un ejemplo de valores, trabajo y excelencia, lo que para mí debe ser y deseo que continúe siendo la Universidad pública. Cada éxito en estos años es tanto mío como vuestro.

Gracias a mi Universidad, la Universidad de Valladolid y particularmente al Campus de Palencia y a la Facultad de Ciencias del Trabajo, donde surgió mi interés por la investigación y la Academia. Permitidme que recuerde con gran cariño a quienes apostaron por mí en mis primeras oportunidades tanto en la docencia como en la investigación, así como a quienes siendo un día mis profesores, se han convertido hoy en compañeros y amigos. Gracias en especial a Sole, por compartir conmigo alegrías, viajes y premios, pero también momentos más amargos, proyectos varios e infinitos cafés.

Muy especial es para mí recordar también al resto de colegas y amigos que he tenido la oportunidad de conocer en los distintos congresos, seminarios y estancias durante estos años. A quienes formaron parte de mi estancia en la Universidad Católica de Lovaina y con quienes me une y unirá una fuerte amistad, gracias por hacer de mi etapa en Bélgica una de las mejores experiencias de mi vida personal y profesional.

A la Bodega Cooperativa Cuatro Rayas, por su participación en el desarrollo de mi estudio de casos. Sois sin duda un modelo de empresa sostenible e innovadora. Gracias por mantener viva la esencia del cooperativismo en Castilla y León.

Evidentemente he de agradecer a mis padres, el lugar al que volver cuando las cosas se complican y a quienes dedico esta tesis doctoral. Gracias por soportar mis ausencias y hacer de mis sueños los vuestros, además de transmitirme todos los valores que hoy me hacen ser quien soy y que me permiten estar donde estoy.

Gracias a mi hermana, pieza fundamental en el puzzle de mi vida, quien me animó a empezar esta aventura y quien me ha apoyado incondicionalmente en los momentos más difíciles. Este logro no hubiera sido posible sin ti a mi lado.

Por último, no puedo olvidarme del apoyo que he recibido por parte de mi familia en su gran extensión, así como de mis amigas y amigos, que no dejan de ser sino mi familia. Gracias especialmente a Andrea y a Pablo, por hacer de Palencia mi segundo hogar. Habéis sido unos compañeros de viaje increíbles.

RESUMEN

La digitalización societaria se presenta en el contexto actual como una realidad inmediata, debiendo adaptarse las empresas de cualquier tipo a los cambios digitales que acontecen a un ritmo frenético, por motivos no sólo de competitividad sino en algunos casos de supervivencia. En este escenario de digitalización empresarial, el uso de TIC en la gestión, denominado también innovación organizativa, ha sido relegado tradicionalmente a un segundo lugar, centrándose los recursos de las empresas en las innovaciones de procesos y productos. En la búsqueda del fomento y facilitación del uso de tecnología en los órganos sociales, se analiza en la presente tesis doctoral desde la perspectiva jurídica el tratamiento que el Derecho cooperativo hace de esta materia, con especial referencia a las cooperativas agroalimentarias. Para ello, se examinan los principales retos que deben afrontar estas sociedades en su proceso de transformación digital. Por otro lado, se pretende estudiar si el seguimiento más puro del principio de gestión democrática y la autogestión por parte de las personas socias o la externalización parcial o total de las funciones propias de la gestión influyen o no en el grado de digitalización de la sociedad, para lo cual se incluye un estudio de caso.

SUMMARY

Corporate digitalization is presented in the current context as an immediate reality, with companies of all kinds having to adapt to digital changes that are taking place at a frantic pace, not only on grounds of competitiveness but in some cases, in order to survive. In this scenario of business digitalization, the use of ICT in management, also called organisational innovation, has traditionally been pushed into the background, with company resources focusing on the innovation of processes and products. In search of promoting and facilitating the use of technology in corporate bodies, from a legal perspective, this doctoral thesis analyses the way in which Cooperative Law deals with this subject, with particular reference to agri-food cooperatives. To this end, the main challenges faced by these companies as part of their digital transformation process are examined. Furthermore, this doctoral thesis aims to study whether the purest monitoring of the democratic control principle and self-management on the part of members, or

outsourcing of some or all management duties do or do not have an influence on the degree of company digitalization, for which a case study is included.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS **7**

RESUMEN **9**

SUMMARY **9**

ÍNDICE **11**

ABREVIATURAS **17**

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN **25**

1. INTRODUCCIÓN 25

1.1. Justificación de la temática *25*

1.2. Objetivos y sistemática de la tesis *43*

1.3. Metodología *49*

2. INTRODUCCIÓN A LA ECONOMÍA SOCIAL 54

2.1. Orígenes y evolución normativa *54*

2.2. Anotaciones sobre la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social *62*

2.3. Concepto y caracteres. Principios orientadores de la economía social *66*

2.4. Entidades de economía social *74*

2.5. Impacto socioeconómico en la actualidad *81*

2.6. Novedades legislativas en economía social *91*

3. LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL 96

3.1. El fenómeno de la digitalización *96*

3.2. La necesaria digitalización en la gestión de las sociedades mercantiles *100*

3.3. La transformación digital en las entidades de la economía social *109*

CAPÍTULO 2. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. ESPECIAL REFERENCIA A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA (I) **115**

1. ORÍGENES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS 115

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS EN ESPAÑA 125

3. DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA 132

4. LA CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA 145

5. LA FIGURA DE LA PERSONA SOCIA. MODALIDADES Y ESTATUTO JURÍDICO 159
5.1. Tipos de personas socias *160*
5.2. Régimen de derechos, obligaciones y responsabilidad de la persona socia *164*
5.2.1. Derechos de la persona socia 165
5.2.2. Obligaciones de la persona socia y régimen de responsabilidad ante las deudas sociales 168
5.3. La baja de la persona socia *170*
6. ESTRUCTURA ORGÁNICA 172
7. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO. BREVE ALUSIÓN AL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS 176
7.1. Capital social y aportaciones de las personas socias *178*
7.2. Fondos de reserva obligatorios *180*
7.3. Ejercicio económico. La distribución de excedentes y beneficios y la imputación de pérdidas *183*
7.4. Especial referencia al régimen fiscal de las cooperativas *188*
8. MECANISMOS DE INTEGRACIÓN Y CONCENTRACIÓN 191
9. EXTINCIÓN DE LA COOPERATIVA 198

CAPÍTULO 3. ESTRUCTURA ORGANICA (II). LA DIGITALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO RECTOR 209

1. LA ASAMBLEA GENERAL 209
1.1. Concepto, competencias y tipos *209*
1.2. Convocatoria *213*
1.3. Constitución y funcionamiento. Especial referencia al derecho de voto .. *224*
1.4. Adopción e impugnación de acuerdos *236*
1.5. Asamblea General de Delegados *239*
1.6. La digitalización de la Asamblea General *240*
1.6.1. Regulación normativa del uso de herramientas digitales en la actividad de la Junta General en las sociedades de capital 240
1.6.2. Normativa “in COVID-19” sobre el uso de nuevas tecnologías en la celebración de la Asamblea General 245
1.6.3. Situación actual y propuestas de *lege ferenda* 250

2. LOS ADMINISTRADORES: EL CONSEJO RECTOR 258
2.1. Cuestiones previas: Sistema monista y sistema dualista 258
2.2. El Consejo Rector. Concepto y competencias 262
2.3. Estructura externa: apoderamientos y delegación de facultades 268
2.4. Funcionamiento 271
2.4.1. Convocatoria y constitución 271
2.4.2. Adopción e impugnación de acuerdos 272
2.5. Estatuto jurídico del consejero 274
2.5.1. Requisitos de acceso al cargo y nombramiento 274
2.5.2. Duración, cese y vacantes 278
2.5.3. Retribución de los administradores 279
2.5.4. Deberes y régimen de responsabilidad 281
2.6. Incidencia del uso de la tecnología en la actividad del Consejo Rector ... 284
2.6.1. Regulación normativa del uso de herramientas digitales en los órganos de administración de las sociedades de capital 284
2.6.2. Normativa "in COVID-19" sobre el uso de nuevas tecnologías en la actividad que concierne al Consejo Rector 288
2.6.3. Situación actual y propuestas de *lege ferenda* 291
2.7. Equilibrio de género en el Consejo Rector. Una cuestión de justicia y derechos fundamentales que mejora la gestión de la cooperativa 295
2.7.1. Situación de las mujeres socias en las cooperativas agroalimentarias 295
2.7.2. Regulación normativa de la igualdad entre mujeres y hombres en las sociedades cooperativas 302
2.7.3. La formación en competencias digitales como vía para incrementar la presencia y participación de las mujeres en los órganos sociales y mantener el principio cooperativo de autogestión 313
3. OTROS ÓRGANOS SOCIALES 318
3.1. La Intervención 318
3.2. El Comité de Recursos y otros órganos potestativos 322
4. OTRAS CUESTIONES QUE AFECTAN AL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS ÓRGANOS SOCIALES Y LA GESTIÓN DE LA COOPERATIVA 324

4.1. Extensión de la aplicación del derecho a la desconexión digital a todas las personas socias de la cooperativa *324*
4.2. Actuación de los órganos sociales ante posibles anomalías en el funcionamiento y uso incorrecto de los dispositivos digitales *330*
4.3. Atención especial a la grabación de reuniones parcial o íntegramente telemáticas *334*
4.4. El uso de la tecnología blockchain en los órganos sociales *338*
4.4.1. Breves notas sobre el funcionamiento de la tecnología *blockchain* 338
4.4.2. Principales ventajas y riesgos de su aplicación 340
4.4.3. Actos societarios susceptibles de su aplicación. Especial referencia a la celebración de la Junta General 342
4.4.4. Régimen de responsabilidades y desarrollo normativo 345
5. DIGITALIZACIÓN EN LOS ÓRGANOS SOCIALES EN OTROS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA 348
5.1. Derecho europeo *348*
5.2. Otros Ordenamientos europeos *356*
5.2.1. Alemania 357
5.2.2. Bélgica 360
5.2.3. Dinamarca 364
5.2.4. Francia 369
5.2.5. Italia 373
5.2.6. Portugal 376

CAPÍTULO 4. MODELOS DE GESTIÓN EN LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS. EL IMPACTO DE LA DIGITALIZACIÓN EN LA AUTOGESTIÓN COOPERATIVA..... 381

1. FACTORES DETERMINANTES EN LA ELECCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN EN LAS COOPERATIVAS 381
2. LA AUTOGESTIÓN COMO RASGO DE IDENTIDAD DE LA COOPERATIVA 384
2.1. Formulación histórica del principio de gestión democrática y su relación con otros principios y valores cooperativos *384*
2.2. Recepción legal del principio de gestión democrática *389*

2.3. Alcance y contenido *390*
2.3.1. Participación de las personas socias y efectos del uso de herramientas digitales en la gestión 393
2.3.2. Sistemas de voto 395
2.4. Régimen de responsabilidad de las personas administradoras *398*
2.4.1. Problemática en la regulación del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas 400
2.4.2. Tipo de responsabilidad y supuestos de exoneración 404
2.4.3. El sistema de responsabilidad- indemnización o responsabilidad por daños. La acción social y la acción individual 406
2.4.4. La responsabilidad- sanción por no disolución de la cooperativa o no solicitud de apertura del concurso de acreedores 411
2.4.5. Breves notas sobre la responsabilidad en sede concursal 416
2.5. Oportunidades a través de la formación en competencias digitales y el relevo generacional para el mantenimiento del principio de autogestión *420*
3. LA EXTERNALIZACIÓN DE LA GESTIÓN EN LAS COOPERATIVAS 422
3.1. La heteronomía en la gestión y el posible incremento de la competitividad *422*
3.2. La Teoría de la Agencia y el riesgo de pérdida de la identidad cooperativa *425*
3.3. Modelos de gestión según el grado de externalización *431*
3.3.1. Modelo "tradicional" 432
3.3.2. Modelo "tradicional extendido" 433
3.3.3. Modelo "management" 434
3.3.4. Modelo "corporation" 435
3.4. Necesario equilibrio entre la profesionalización del órgano de administración y una gestión democrática *436*
4. EL POSIBLE VÍNCULO ENTRE EL MODELO DE GESTIÓN MAYORITARIO EN EL COOPERATIVISMO AGROALIMENTARIO ESPAÑOL Y EL GRADO DE DIGITALIZACIÓN DE SUS ÓRGANOS SOCIALES. ESTUDIO DE UN CASO 440
4.1. Algunas notas sobre la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León *440*

4.2. La digitalización en el cooperativismo agroalimentario de Castilla y León. Estado de la cuestión y estudio de políticas públicas *443*
4.3. Estudio de caso: la Bodega Cooperativa Cuatro Rayas *446*
4.3.1. Historia de la cooperativa y su *leitmotiv* "Green and Social" 447
4.3.2. Objeto, domicilio social, ámbito territorial y estructura financiera 449
4.3.3. Estructura orgánica. Especial referencia a su modelo de gestión 449
4.3.4. La creación de una Comisión de Igualdad y la "Comisión Envero" para el Relevo Generacional 455
4.3.5. El uso de las herramientas digitales en los órganos sociales en un escenario pre-COVID, in-COVID y post-COVID..... 457
4.3.6. La formación continua en la empresa. Especial hincapié en las competencias digitales 462
4.3.7. Protocolo de desconexión digital 463
4.3.8. Perspectivas de futuro ante algunos retos inminentes 464
CONCLUSIONES 469
CONCLUSIONS 485
BIBLIOGRAFÍA 499
WEBGRAFÍA Y OTRAS FUENTES DOCUMENTALES 547
JURISPRUDENCIA 555

ABREVIATURAS

AA.VV.	Autores varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AESAN	Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición
AMCAE	Asociación de Mujeres de Cooperativas Agroalimentarias de España
Art.	Artículo
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
BRIS	*Business Registers Interconnection System*
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCIt	Código Civil Italiano
CCom	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
CCP	Código Cooperativo Portugués

CE	Constitución Española de 1978
CEE	Comisión Económica Europea
CEP-CMAF	Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones
CEPES	Confederación Empresarial Española de la Economía Social
CES	Consejo Económico y Social
CFES	Consejo para el Fomento de la Economía Social
CIF	Código de Identificación Fiscal
CIRIEC	Centro Internacional de Investigación y de Información de la Economía pública, social y cooperativa
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
COVID-19	Coronavirus, SARS-CoV-2
Coord.	Coordinado
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
CRM	*Customer Relationship Management*
CTA	Cooperativa de Trabajo Asociado
CWES	*Conseil Wallon de l'economie sociale*
D.A.	Disposición adicional
DAFO	Debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades
DGRN	Dirección General de los Registros y el Notariado
Dir.	Dirigido

DLT	*Distributed Ledger Technology*
DOP	Denominación de Origen Protegida
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DUE	Documento Único Electrónico
EAP	Entidad Asociativa Prioritaria
ECLI	*European Case Law Identifier*
Ed.	Editorial
EES	Entidades de Economía Social
EM	Exposición de motivos
ERP	*Entreprise Resource Planning*
ERTE	Expediente de regulación temporal de empleo
ES	Economía Social
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
Et. Al.	Y otros
Etc.	Etcétera
EUID	*European Unique Identifier*
Ex	Según, en virtud de
FMI	Fondo Monetario Internacional
GenG	*Genossenschaftsgesetz*, Ley de Sociedades Cooperativas alemana de 1889

HORECA	Hoteles, restaurantes y cafeterías
IA	Inteligencia Artificial
IAE	Impuesto de Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
Ibid.	*Ibídem*, citado inmediatamente antes
IDES	Instituto para el Desarrollo de la Economía Social (Francia)
INE	Instituto Nacional de Estadística
INFES	Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social
Inter alia	Entre otros/entre otras
ITPAJD	Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IoT	*Internet of Things*
JCyL	Junta de Castilla y León
LC	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCCred	Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito
LCCyL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LISOS	Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

LMESM	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LO	Ley Orgánica
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
LOSSEAR	Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
MAPA	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Núm.	Número
Ob. cit.	Obra citada
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCAE	Observatorio Socioeconómico de Cooperativas Agroalimentarias de España
P.	Página
PAE	Punto de Atención al Emprendedor
Passim.	Múltiples páginas
PECACYL	Plan Estratégico del Cooperativismo Agroalimentario de Castilla y León 2024-2027

PIB	Producto Interior Bruto
Pp.	Páginas
PRL	Prevención de riesgos laborales
PYMES	Pequeñas y medianas empresas
RD	Real Decreto
Rec.	Recurso
Ref.	Referencia
RETICOM	Registro de Titularidad Compartida
RRC	Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas
RRM	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSE	Responsabilidad social empresarial
SA	Sociedad Anónima
SAM	Sistema Agroalimentario Mundial
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SAT	Sociedad Agraria de Transformación
SCE	Sociedad Cooperativa Europea
SCM	*Supply Chain Management*

SL	Sociedad Limitada
Ss.	Siguientes
STEM	*Science, Technology, Engineering and Mathematics*
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
Supra	Arriba, anteriormente
TC	Tribunal Constitucional
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TIC	Tecnologías de la información y la comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRADE	Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente
TRLC	RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
URCACYL	Unión Regional de Cooperativas Agroalimentarias de Castilla y León
VAB	Valor Añadido Bruto
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1. Introducción

1.1. Justificación de la temática

El sistema agroalimentario mundial (en adelante, SAM) supone una gran parte de los flujos comerciales de distintos países, entre ellos España, afectando a múltiples dimensiones además de la económica, como la jurídica, la política, la cultural, asuntos sociales, medioambientales y de sostenibilidad, entre otros.

Siendo la industria agroalimentaria un sector estratégico para la economía europea y para la española particularmente, no podemos perder de vista su gran dinamismo y dimensión, haciendo de esta industria una prioridad en instituciones de carácter internacional, europeo, nacional, autonómico y local, lo que otorga a esta temática de investigación y estudio gran interés desde distintos puntos de vista, también desde el jurídico y el académico, especialmente en referencia a la adaptación de las entidades que operan en este sector a los cambios legislativos, en particular en materia de Derecho de sociedades, a los nuevos modelos de gobierno corporativo,[1] a la globalización de los mercados y a otros factores relacionados con la innovación, como la transformación digital, siendo este último asunto nuestro principal objeto de estudio.

La digitalización puede entenderse como un elemento transversal, presente en la mayoría de los cambios a los que deberán enfrentarse las organizaciones mercantiles -también las que aquí nos ocupan, las cooperativas-[2] a corto o medio plazo, teniendo gran

[1] *Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Nuevas tendencias de gobierno corporativo y evolución del Derecho de sociedades", en AA.VV. *Reflexiones actuales sobre problemas generales de Derecho privado,* coord. por de Rábago Marín, J., Martínez Garrido, S. y Alonso Ureba, A., Wolters Kluwer, 2021, pp. 191-212.

[2] Entiéndase en toda referencia a "empresa" que se incluye en este término las sociedades cooperativas, como veremos en el apartado correspondiente. *Vid*. sobre las sociedades cooperativas como empresas con naturaleza mercantil, GARRIGUES, J.: "Qué es y qué debe ser el Derecho mercantil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 71, 1959, p. 32. En esta línea, con especial referencia al sector agrario y agroalimentario, *vid*. GIRÓN, J.: "El concepto de Derecho mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado", *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1954, p. 802, donde concluye que "el empresario agrícola satisface la noción de empresario".

interés el estudio del impacto que puede causar la transformación digital en ciertas áreas de estas empresas, especialmente de las cooperativas y en particular de las agroalimentarias, como veremos a lo largo de este trabajo. Respecto a la necesaria adaptación tecnológica y digital de las empresas agroalimentarias, ya señalaba el profesor Duque Domínguez en el año 1981 que la utilización de técnicas agrícolas mayormente artesanales suponía un descenso en la productividad frente a aquellas otras entidades que operaban en el sector agrario -ya fuera español o en otros países en situación comparable-, entendiendo que esta falta de adaptación tecnológica caracterizaba al sector como "abiertamente vulnerable en la lucha competitiva".[3]

En línea con la afirmación anterior, la transformación digital se contempla como un proceso obligatorio para todas las organizaciones que desarrollen una actividad mercantil en cualquiera de los sectores. En nuestro caso, las cooperativas agroalimentarias como empresas deberán afrontar en un periodo de tiempo relativamente breve los cambios en el uso de nuevas tecnologías si desean continuar siendo competitivas y productivas, como veremos seguidamente. En un mercado digital globalizado, consideramos que la adaptación al uso de herramientas digitales -en todas las áreas de la empresa, especialmente en la gestión y la comercialización- no se contempla tanto como una opción, sino como una obligación, por su papel como dinamizador de la innovación, siendo indispensable en una época en que Internet se ha convertido en el medio habitual por el que gran parte de la sociedad adquiere alimentos y bebidas.[4]

[3] *Vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: *La formación y la comercialización del trabajo agrícola asociado*, Centro Regional Castilla-León Instituto de Economía de Castilla y León, Salamanca, 1981, p. 29.

[4] Con relación al uso de Internet en el marketing actual y la comercialización de productos, especialmente agroalimentarios, en la citada obra del profesor Duque ya se adelantaba igualmente la necesaria adaptación en materia comercial a lo que denominaba el "comercio moderno" que, si bien en la década de los 80 se refería a la inversión y creación de estructuras o filiales de comercialización propias, estructuras asociativas y cooperación (*vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "La formación y la comercialización…", ob. cit. pp. 32-35), en el momento actual podría entenderse como "comercio moderno" la incorporación del *eCommerce* como canal fundamental, acompañado del uso de redes sociales, sitios web y nuevas plataformas para la difusión de información y publicidad. Como defenderemos a lo largo de este trabajo, este tipo de adaptación digital, en este caso de la comercialización de los productos agroalimentarios favorece la competitividad de la empresa y la otorga importantes ventajas económicas.

Por otro lado, es preciso que entendamos la transformación digital desde un punto de vista integrador, esto es, que abarque las distintas áreas de la empresa, dando paso a la configuración de un "ecosistema digital".[5] Es por ello por lo que resulta de gran interés la investigación del grado de adaptación de las empresas agroalimentarias a la transformación digital en sentido amplio ya que, mientras es conocido el frecuente -y creciente- uso de tecnología en los procesos productivos (producción, envasado, etiquetado), así como en los procesos de cultivo (siendo evidentes las constantes mejoras en la automatización y maquinaria agrícola), no es tan frecuente la digitalización de la gestión empresarial.

Asimismo, desde el ámbito del Derecho, desde el que será abordado este trabajo que ahora se presenta para su evaluación como tesis doctoral, no podemos olvidar otros efectos jurídicos que llevan consigo todos estos cambios tecnológicos, especialmente en relación con los órganos sociales y las distintas responsabilidades que deriven de los nuevos procedimientos digitalizados.

En este sentido, la sujeción -en general- al cumplimiento de los denominados "derechos digitales", consecuentemente conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte de las sociedades mercantiles, también de las de la ES y de las cooperativas, como hemos visto en la reciente normativa sobre protección de datos, entre otras cuestiones.[6]

El tratamiento jurídico de estas materias excede con mucho el Derecho de sociedades y tiene otras implicaciones desde el Derecho que deberán abordarse en posteriores trabajos de investigación o publicaciones. De este modo, y a título de ejemplo son conocidos los avances realizados en materia de digitalización en el sector agroalimentario y en sus industrias auxiliares en materia de maquinaria, marketing digital

[5] *Vid*. JORGE, J.J. y CHIVITE, M.P.: "La transformación digital: retos y oportunidades para las entidades de economía social", *XVII Congreso Internacional de Investigadores de Economía Social y Cooperativa. La Economía Social: transformaciones recientes, tendencias y retos de futuro,* Toledo, 2018, p. 2.

[6] Sobre el tratamiento adecuado de datos personales, la garantía de derechos digitales y la responsabilidad de los administradores en las sociedades, *vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Protección de datos y adaptación del deber de diligencia", *Revista de Estudios Europeos*, núm. 78, 2021, pp. 239-254

o *eCommerce*, pero los cambios en la digitalización pueden resultar inabarcables para algunas empresas, especialmente aquellas de reducido tamaño, que deberán hacer frente en un breve periodo de tiempo a la computación en la nube *(cloud computing),* el análisis de inmensos volúmenes de datos *(Big Data),* la interconexión entre los sistemas de producción, inventarios y distribución, implementación de sistemas ERP, SCM o CRM, sistemas de geolocalización, utilización de cámaras de alta definición y drones o el uso de plataformas digitales para relacionarse no sólo con los clientes, sino también con sus propios trabajadores y trabajadoras[7], proveedores y otros *stakeholders* de la empresa.

Sin duda, la digitalización y el uso de nuevas tecnologías dejará de ser una opción en un breve periodo de tiempo para ser una obligación en las cooperativas agroalimentarias, no debiendo olvidar que las empresas en general llevan años siendo advertidas de este inminente proceso de adaptación.

En la línea de la hipótesis que defendía el profesor Duque en el año 1981, continuaba Roca en el año 2007, indicando que "las TIC habían dejado de ser una ventaja competitiva: simplemente, si no tenías TIC no podías ser competitivo y estabas condenado a desaparecer".[8] Actualmente, esta afirmación sigue estando vigente con la desventaja para las cooperativas de que otros competidores sí se están adaptando con rapidez a los cambios en cuanto a TIC y herramientas digitales, pero en el caso de las sociedades cooperativas nos encontramos, además, con particulares problemas derivados por ejemplo de su reducida dimensión y las consecuencias de las dificultades de acceso al crédito, que ralentizan también estos procesos de digitalización, con la consiguiente desventaja competitiva.

---

[7] *Vid*. MOZAS MORAL, A., BERNAL JURADO, E., MEDINA VIRUEL, M.J. y FERNÁNDEZ UCLÉS, D.: "Internet: un mundo de posibilidades para las entidades de Economía Social", en AA.VV. *La Economía Social y los negocios online: tendencias y claves del éxito*, coord. por Arcas Lario, N., Alcón Provencio, F. y López Becerra, E. I., Cátedra Cajamar de Cooperativismo Agroalimentario, Murcia, 2015, p. 55, donde los autores indican que la comunicación *online* de la empresa con sus empleados agiliza el trabajo e incrementa la eficiencia.

[8] *Vid*. ROCA, G.: "Contexto económico empresarial", en AA.VV. *Web 2.0*, coord. por Cerezo, J.M. Fundación Orange, 2007, p. 77. Disponible (en línea) en: http://www.proyectosfundacionorange.es/docs/WEB_DEF_COMPLETO.pdf?_ga=2.267779658.597420013.1622393004-1580772956.1622393004 [Última consulta: 30 de mayo de 2021]

En este orden de ideas, la doctrina y las estadísticas sobre este asunto tienden a afirmar -en general, en el conjunto del tejido empresarial- la influencia positiva que ejerce la digitalización sobre el crecimiento económico, la productividad, la competitividad y el empleo.[9]

En íntima relación con las anteriores consideraciones, no debe descartarse el interés que sigue despertando el estudio de ciertas formas jurídicas de empresa de este sector agroalimentario, como las cooperativas, de indudable transcendencia en algunas CCAA de España (entre ellas, Castilla y León).[10] Por ello resulta muy interesante avanzar desde el ámbito del Derecho en el estudio de las distintas formas de gestionar estas entidades, cómo se adaptan empresas y legislación a los cambios del mercado y a las nuevas pautas de consumo, o cómo avanzan en nuevas fórmulas de integración horizontal,[11] digitalización o internacionalización para mejorar su competitividad en esta economía digital mencionada.

Estas formas jurídicas de empresa ofrecen alternativas al empleo y al emprendimiento, impactando favorablemente en el territorio, y su estudio vinculado al

[9] A modo de ejemplo, *vid*. BANEGAS, J. y MYRO, R.: *Impacto de las tecnologías de la información en la economía española*, Thomson-Civitas, Madrid, 2008 o GARCÍA CANAL, E. et al.: "Tecnologías de la información y comunicación (TIC) y crecimiento de la empresa", *Información Comercial Española, ICE, Revista de Economía*, núm. 838, 2007.

[10] Sobre el interés que ha despertado históricamente el estudio de la economía social, *vid*. SENENT VIDAL, M.J. y FAJARDO GARCÍA, G.: "Aspectos relevantes de la investigación jurídica en economía social", en *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 56, 2006, p. 199. En esta obra, se recuerdan algunas de las publicaciones y autores más destacados, así como los temas más controvertidos o aún por explotar dentro de la economía social en España, a saber, entre los primeros, la delimitación de las EES (destacando las obras de Cano López o Vicent Chuliá), el reconocimiento constitucional de las EES, el reparto competencial entre Estado y CCAA en la materia, el estudio de los fines propios de las EES o sus características, etc. Asimismo, encontramos numerosa bibliografía en cuanto al comentario de normativa, en el caso que nos ocupa, de las sociedades cooperativas (destacando, *inter alia*, los trabajos de Alonso Espinosa, Alfonso Sánchez, Fajardo, Morillas, Paz Canalejo, Paniagua Zurera o Vicent Chuliá). Finalmente, y en relación con la materia objeto de este trabajo de investigación, la constitución, competencias y funcionamiento de los órganos sociales de las cooperativas y la relación entre el socio y la entidad, ha sido a lo largo de los años un tema atractivo para el estudio y continúa siendo un asunto de actualidad.

[11] De imprescindible consulta respecto a los mecanismos de integración de empresas agroalimentarias -cooperativas en particular- resulta la obra colectiva *Integración y concentración de empresas agroalimentarias. Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013, de fomento de la integración cooperativa,* dir. por Vargas Vasserot, C. y coord. por Cano Ortega, C., Dykinson, Madrid, 2018.

progreso tecnológico ofrece un indudable interés para la realización de un estudio académico como el que implica la realización de una tesis doctoral.

Del mismo modo, el estudio jurídico de los distintos sistemas de gestión adoptados por los órganos sociales de las cooperativas continúa despertando gran interés, y es un asunto controvertido en la doctrina científica por lo que merece un interés particularizado y será asimismo objeto de nuestro estudio.[12]

Entre ellos, es preciso citar algunos elementos dentro del funcionamiento orgánico y empresarial, como, "las diferentes fórmulas de dirección o gerencia y su vínculo jurídico con la entidad" o "la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación en la actividad social", entendiendo que ambos temas aún poseen aspectos por desarrollar y estudiar, convirtiéndose así la fusión de ambos temas en dos de los principales temas objeto de estudio en esta tesis doctoral: el estudio de los distintos sistemas de gestión en las sociedades cooperativas, con especial referencia a las agroalimentarias, y la implementación del uso de nuevas tecnologías en sus órganos sociales. [13]

En síntesis, resulta evidente la extensión del sistema agroalimentario español y la diversidad de tipos de empresa que en él operan. Por ello, limitaremos este trabajo de investigación al estudio de las cooperativas agroalimentarias, especialmente en relación con el grado de adaptación de sus órganos sociales a la transformación digital, obedeciendo la elección de esta temática, como hemos ido comentando, a tres motivos principales.

---

[12] En este sentido y en virtud del interés que continúan a día de hoy despertando estos temas en el ámbito académico y científico y, especialmente, en nuestro caso, en el estudio del Derecho privado, cabe destacar el estudio que realizaron las profesoras Senent Vidal y Fajardo García, en el que no sólo indicaban algunas de las obras más destacadas en materia de economía social en España, sino que incluían unas reflexiones finales sobre futuros temas de interés para desarrollar investigaciones en materia de economía social. *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G. y BOQUERA MATARREDONA, J.: "La relación societaria "cooperativa" y los límites legales a la autogestión", en AA.VV. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajador*es, dir. por Fajardo García, G. y coord. por Senent Vidal, M. J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 331-334.

[13] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J. y FAJARDO GARCÍA, G.: "Aspectos relevantes de…", ob. cit., p. 199.

El primero de estos motivos se debe a la relevancia del sector agroalimentario en el territorio español. Conforme a lo que venimos adelantando, según el Informe Anual de la Industria Alimentaria 2019-2020, publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en lo sucesivo, MAPA) en base a los datos previamente publicados por el INE, la industria alimentaria en Europa creció en cifra de negocios casi un 7% respecto al periodo anterior, manteniéndose como la principal actividad de la industria manufacturera en el conjunto de países europeos. En concreto, la industria de alimentación y bebidas española ocupa el quinto puesto en cuanto al valor de la cifra de negocios (casi un 10%), representando el 2,6% del PIB con un conformado de más de 30.500 empresas (el 15,6% de toda la industria manufacturera) y una cifra de negocios de más de 125.8000 millones de euros.[14]

Asimismo, según datos obtenidos del citado Informe, el valor de las exportaciones ha mantenido su crecimiento en el último ejercicio respecto al anterior, alcanzando al cierre de 2020 un valor de 33.600 millones de euros, destacando la exportación de carne, aceite de oliva y vino, lo que coindice con los subsectores más representativos dentro de la industria de alimentación y bebidas (industria cárnica en primer lugar, seguida de la fabricación de bebidas).

Si bien la información anterior avala la transcendencia económica del sector agroalimentario en España, el estudio de esta materia resulta de interés no sólo por la importancia que tienen las cifras anteriormente expuestas, sino por los múltiples factores de diversa índole que influyen en la industria de la agroalimentación.

[14] *Vid*. el Informe Anual de la Industria Alimentaria, elaborado por el MAPA y publicado en su sitio web. Disponible (en línea) en: https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/industria-agroalimentaria/20210429informeanualindustria2019-2020ok_tcm30-542507.pdf [Última consulta: 25 de mayo de 2021]

Entre otras variables, destacamos el creciente interés de europeos y españoles en la calidad y seguridad de los productos, así como una notable preocupación por la salud y el bienestar, tal y como demuestra el Eurobarómetro de Seguridad Alimentaria.[15]

Por otro lado, los avances en la genética y las inversiones realizadas en I+D+i pueden suponer una nueva alternativa para los agricultores y agricultoras, es decir, un nuevo nicho de mercado, siempre y cuando se adapten a los cambios tecnológicos que afectan de manera directa en este tipo de procesos productivos, así como se logre cierta aceptación por parte de los consumidores.

Tal y como señala Uclés Aguilera, los cambios en el consumo y el surgimiento de nuevos tipos de semillas pueden suponer un problema que la agricultura deberá afrontar, pero también una oportunidad si las empresas del sector se adaptan rápido y adecuadamente a los nuevos hábitos de los consumidores y a las nuevas prácticas y productos agrícolas.[16]

De igual modo, no podemos obviar la relevancia de otros factores como la internacionalización, la innovación, la diversificación y la digitalización, importancia que crece constantemente y a un ritmo acelerado cuando hablamos del sector agroalimentario. Sin embargo, como adelantábamos *supra*, consideramos que todo cambio a pesar de suponer un reto puede resultar una oportunidad.

Frente al envejecimiento de la población y el éxodo rural, particularidades muy acusadas en nuestra Comunidad Autónoma (Castilla y León), contamos con la incorporación de las mujeres al mercado laboral y la intensificación de los flujos migratorios, con una especial problemática para las mujeres migrantes en el ámbito rural.

---

[15] Conforme con lo dispuesto por AESAN en su última actualización del Eurobarómetro de Seguridad Alimentaria (junio de 2019), la mayoría de los europeos tienden a preocuparse por cuestiones como la seguridad alimentaria, la procedencia, el contenido nutricional o el uso de aditivos en los alimentos que consumen. *Vid*. la actualización del Eurobarómetro, disponible (en línea) en: http://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/noticias_y_actualizaciones/noticias/2019/eurobarometro.htm [Última consulta: 25 de mayo de 2021]

[16] *Vid*. UCLÉS AGUILERA, D.: "El Sistema Agroalimentario Mundial desde la perspectiva cooperativa", *Cuadernos Cooperativos de la Fundación Cajamar*, Almería, 2012, p. 5.

Frente a aquellos retos impuestos por la digitalización, el uso de nuevas tecnologías y la incorporación de la economía digital, que se impone como una realidad y una necesidad en estos momentos, encontramos una gran diversidad de estudios especializados en distintos niveles y jóvenes con formación de calidad.[17] En general, como hemos comentado *supra*, el SAM se enfrenta a un gran dinamismo, pudiendo las empresas que operan en el sector obtener importantes beneficios si optan por una correcta y rápida adaptación a los cambios.

Centrándonos en la situación del sistema agroalimentario español, entendemos que los cambios en los hábitos de consumo han sido considerables en las últimas dos décadas, manteniéndose en auge ciertas tendencias en los últimos años. No obstante, en la actualidad y a lo largo del desarrollo de esta tesis doctoral, será preciso hacer referencia a los cambios recientes y futuros, como las consecuencias de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y que, evidentemente, han afectado a los hábitos de consumo, a la industria agroalimentaria en general, a las empresas manufactureras y al resto de operadores que intervienen en la industria y en la distribución de los productos agroalimentarios, además de causar cambios simultáneos en la normativa aplicable, especialmente en nuestro caso en el ámbito del Derecho societario.[18]

Hace casi una década, algunos estudios indicaban que los cambios en el consumo se materializaban en un incremento de la compra de alimentos preparados, demanda de productos exóticos, aumento de las comidas fuera del hogar, una gran presencia del canal HORECA o un incipiente uso de Internet como canal de distribución y comercialización.[19] Actualmente Internet se ha consolidado como un sistema habitual en la compra de alimentos para todo tipo de consumidores y la situación laboral de miles de

[17] En torno a la importancia de la formación continua de los socios en las cooperativas, *vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 33, 2018, pp. 105-144. *Vid*. también el capítulo correspondiente a la digitalización, sobre la necesaria formación constante en TIC para todos los miembros de la cooperativa.

[18] En este sentido, *vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Medidas societarias en España a causa de la pandemia", *Revista de Derecho Comercial*, núm. 21-22, 2021, pp. 49 y ss.

[19] *Vid*. UCLÉS AGUILERA, D.: "El Sistema Agroalimentario…", ob. cit., pp. 11 y ss.

personas ha reducido su preocupación por productos exóticos en favor de productos básicos o de primera necesidad. Además, hemos presenciado un -obligatorio- descenso en el consumo de comidas fuera del hogar, siendo comúnmente conocidas las consecuencias directas de la pandemia sobre el canal HORECA.

En segundo lugar, optamos por delimitar las entidades objeto de estudio en las sociedades cooperativas, entre las múltiples fórmulas jurídicas societaria que operan y conviven en el sector de la agroalimentación. Esto obedece a su vez a distintos motivos, entre ellos, el mayor volumen de estudios doctrinales sobre digitalización y otros tipos de entidades, como las sociedades de capital.[20] Además –como veremos seguidamente-, la transición digital y tecnológica en las sociedades cooperativas está siendo más lenta que en otro tipo de sociedades. Por último, es preciso recordar el gran interés que despierta el estudio de las distintas entidades de Economía social (en lo sucesivo EES)[21] y, en especial, el de las cooperativas por los valores y principios que las caracterizan y su indudable implicación con el entorno en el que operan.

Por su parte, las cooperativas han formado parte del sector agroalimentario a lo largo de la historia y, por ello, si bien parte de ellas presentan una estructura y sistema organizativo tradicional, cada vez son más las que comienzan a adaptarse a los cambios tecnológicos impuestos por el mercado y por la situación actual, fomentando también la

[20] *Vid*. BOQUERA MATARREDONA, J.: "La digitalización de las sociedades de capital españolas tras las directivas europeas sobre la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 320, 2021, p. RR-1.1, considerando de interés destacar, tal y como señala la autora que "aunque las herramientas y los procesos digitales no resuelven todos los males de la economía, […]), sí que pueden ayudar a poner en marcha empresas y a facilitar su expansión transfronteriza". Apunta además Boquera que la digitalización de algunos de estos procesos no elimina la presencialidad como opción y en ciertas fases del procedimiento, cuestiones en las que profundizaremos en el capítulo pertinente. También PASTOR SEMPERE, C.: "La renovación tecnológica del Derecho de sociedades europeo", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 59, 2020, en cuya conclusión la autora señala entre las oportunidades que puede ofrecer la digitalización a las sociedades mercantiles una mejora en los sistemas de información que a la vez incrementen la confianza del usuario, favorezcan la protección de datos personales y generen nuevas oportunidades comerciales y de negocio, cuestión que compartimos.

[21] *Vid*. CHAVES ÁVILA, R.: "La economía social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 33, 1999, en cuyas pp. 115 y 116 el reconocido economista, experto en la materia, pone de relieve la ES como realidad social atendiendo a la siguiente tesis: la ES como una "realidad definida desde la perspectiva institucional organizativa", así como "vía de acción y expresión de la sociedad que le da vida".

integración horizontal o económica, o incluso optando por la internacionalización, sin dejar de lado los valores propios que las representan.

Como precisa la profesora Fajardo García, las EES se distinguen de otras entidades por primar en ellas la búsqueda del objeto social sobre el beneficio individual, adhesión voluntaria y abierta, la independencia de los poderes públicos, el fomento de principios como la solidaridad o la responsabilidad, la existencia de un control democrático o, entre otros, la característica autonomía en su gestión (asuntos estos últimos que trataremos en profundidad a lo largo de este trabajo).[22]

En suma, las propias sociedades cooperativas se basan en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y sororidad, apoyándose en otros valores éticos, como la honestidad o la responsabilidad social, además de caracterizarse especialmente por el seguimiento de los denominados principios cooperativos, aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional (en lo sucesivo, ACI) en el año 1937 y que examinaremos en profundidad en el tercer apartado de este capítulo primero.[23]

Del conjunto de principios y valores que sustentan y caracterizan a las sociedades cooperativas se desprende su compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la inserción de personas en riesgo de exclusión, la generación de un empleo estable y de calidad, la preocupación por la sostenibilidad o el fomento de la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, aspectos que hacen que estas empresas despierten gran interés de investigación al implicarse de manera directa con algunas de las principales preocupaciones de la sociedad.

Señalan Jorge y Chivite, en uno de los estudios referenciales para esta investigación, que el sector cooperativo tiene un bajo grado de digitalización respecto a las empresas en general, aportando datos del pionero y reciente "Estudio sobre el grado

[22] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "El concepto legal de economía social y la empresa social". *Revista vasca de economía social*, núm. 8, 2012, pp. 63-84.

[23] *Vid*. a modo de síntesis sobre principios cooperativos lo expuesto en el sitio web de la ACI: https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional [Última consulta: 6 de junio de 2021]

de transformación digital en el sector cooperativo agroalimentario en España: principales retos y oportunidades".[24]

Este estudio y las publicaciones que de él pueden derivarse nos han permitido encontrar en la transformación digital de las sociedades cooperativas un tema de interés jurídico, con implicaciones en lo económico y social, especialmente en algunos territorios españoles, en que la adaptación a la digitalización supondrá en un breve periodo de tiempo la supervivencia del sector agroalimentario y cooperativo en general, debido al dinamismo del entorno y del mercado en un sector especialmente afectado por la globalización.

En el año 2017 Zamora y Arrufi revelaban en su estudio *Digital Economic Opportunity in Spain. How digitalization may boost the Spanish Economy* que la economía digital representaba el 22,5% de la economía mundial, realizando una previsión de crecimiento para el año 2020.[25] Una de las hipótesis de las que partimos se fundamenta en que este porcentaje haya incrementado, no sólo por las causas que se intuían en ese momento, sino también por los efectos causados por la pandemia del COVID-19.[26]

A lo largo de esta tesis tomaremos como referencias fundamentales las investigaciones realizadas en materia de ES y digitalización, especialmente en lo que respecte al cooperativismo agrario y agroalimentario. Igualmente, debemos atender a los recientes estudios doctrinales y normativa en materia de cooperativas y digitalización, fundamentalmente en relación con los procedimientos que se hayan digitalizado en el

---

[24] Este proyecto ha sido financiado en 2018 con una Beca de Investigación por la Asociación de Amigos de la Universidad Católica de Ávila, bajo la dirección de JORGE VÁZQUEZ, J. y ha dado lugar al desarrollo de varias publicaciones en la materia.

[25] *Vid*. sobre previsiones del impacto de la digitalización en la economía española para 2020, ZAMORA, A. y ARRUFI, J.: "Digital Economic Opportunity in Spain. How digitalization may boost the Spanish Economy", *Accenture*, 2017. Disponible (en línea) en: http://docplayer.net/64892087-Ddddd-digital-economic-opportunity-in-spain-how-digitalization-may-boost-the-spanish-economy-september-2017.html [Última consulta: 26 de mayo de 2021]

[26] *Vid*. el Informe de Economía Digital en España de la Asociación Española de Economía Digital, disponible (en línea) en: https://www.adigital.org/doc/202006_informe-economia-digital.pdf [Última consulta: 26 de mayo de 2021]. En dicho Informe obtenemos que, en el año 2020, la Economía Digital suponía el 19% del PIB español, así como otros datos que avanzan las consecuencias de el COVID-19 en la economía, con un incremento del 50% del comercio *online* o *e-commerce*.

ámbito de sus órganos sociales. Si bien es cierto que este asunto está cobrando mayor interés en los últimos años por la obligatoria adaptación de las empresas a los recursos y herramientas digitales, no podemos perder de vista que ya a principios del siglo XXI comenzaban a publicarse diversas investigaciones que señalaban la positiva influencia de la digitalización en la competitividad de la empresa o el incremento de beneficios, a la par que mostraban el bajo grado de implantación de las nuevas tecnologías en las cooperativas agroalimentarias,[27] estudios que evidentemente serán de gran utilidad para analizar el avance real en los últimos años en el proceso de digitalización de las sociedades cooperativas.

Los escasos estudios estadísticos existentes muestran la comparación con el total de empresas cooperativas e incluso con el total de empresas en general, permitiéndonos observar en qué aspectos las cooperativas agroalimentarias se encuentran en mejores o peores posiciones. Sin embargo, lo que con esta investigación se pretende es evaluar el grado de utilización de las tecnologías digitales en los órganos sociales de la empresa. Mientras encontramos estudios en los que se trata el número de cooperativas con páginas web, compra *online* o anuncios de ofertas de trabajo, lo que aquí se busca es evaluar el grado de implantación de otras prácticas relacionadas directamente con los gestores de la sociedad: celebración de Asambleas telemáticas, notificaciones digitales a los socios, reuniones virtuales del Consejo Rector, sistemas utilizados para el voto no presencial,

[27] Entre otros, cabe destacar MOZAS MORAL, A. y BERNAL JURADO, E.: "El impacto de las nuevas tecnologías en el cooperativismo agrario-agroalimentario: perspectivas de futuro", *REVESCO*, núm. 73, 2001. También LOPEZ BECERRA, E.I., ARCAS LARIO, N., ALCÓN PROVENCIO, F. y GUEVOLA OLIVARES, R.: "De la teoría a la práctica. Uso de las TIC relacionadas con Internet por la Economía Social", en AA.VV. *La Economía Social y los negocios online*, coord. por Arcas Lario, N., Alcón Provencio, F. y López Becerra, E. I., Cátedra Cajamar de Cooperativismo Agroalimentario, Murcia, 2015, p. 17. En esta obra observamos un estudio llevado a cabo en la Región de Murcia (pp. 87- 130), confirmando los autores la escasa utilización de sistemas de Gestión Informatizados -por ejemplo, sistemas ERP- por parte de las EES, indicando en concreto que en dicha Región apenas se utilizaban en el 20% de la muestra de EES.

A pesar de conocerse ya en esos momentos (comienzos de siglo) el bajo grado de implantación de herramientas digitales en la gestión de las cooperativas, algunos autores ya indicaban que Internet no sólo disminuía los costes de gestión, intercambio de datos y comunicación para las empresas en general, sino que las entidades con carácter participativo como las EES podrían beneficiarse en mayor medida que el resto, al precisar una mayor necesidad de diálogo y comunicación fluida. *Vid.* al respecto VARGAS SÁNCHEZ, A.: "Empresas cooperativas, ventaja competitiva y tecnologías de la información", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 49, 2004, pp. 13-30.

comunicaciones a trabajadores no socios, publicación en las páginas web de los acuerdos y convocatorias de los órganos sociales, etc.

Utilizando algunas de estas cuestiones como indicadores de referencia, analizaremos la situación existente en cooperativas que hacen uso parcial o total de la externalización de la gestión a través de un estudio del caso, con el objetivo de examinar cómo afecta el modelo de gestión elegido al grado de innovación y digitalización de las cooperativas, y en base a qué factores (cuestiones económicas, formativas, de cultura empresarial).

Asimismo, se tendrá en cuenta el análisis de género en el presente estudio abordando cuestiones relativas al número de socias que intervienen en la Asamblea o el Consejo Rector con el fin de averiguar cómo influye la presencia de mujeres en los órganos sociales en la adaptación de la cooperativa a los cambios digitales y, por tanto, en la competitividad de la sociedad. Se trata de aspectos frecuentemente tratados, sobre todo en los últimos tiempos por la doctrina mercantilista en el ámbito del acceso de las mujeres a los puestos de dirección de las sociedades mercantiles en general.[28]

En definitiva, la principal hipótesis sobre la que basaremos esta investigación afirma el avance tecnológico en el sector agroalimentario respecto a las denominadas innovaciones en procesos y productos, frente a un retraso significativo en cuanto a la

[28] *Vid*. en esta línea la obra de las profesoras Rodríguez González, Senent Vidal o Pérez Troya. De indudable interés resulta la consulta a este respecto de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Ley núm. 2011-103 de 27 de enero, relativa a la representación equilibrada de mujeres y hombres en el seno de los consejos de administración y vigilancia y de la igualdad profesional", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, 2011, pp. 539-542. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Buen gobierno e igualdad de género en las sociedades mercantiles", en AA.VV. *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, coord. por Roncero Sánchez, A., Rodríguez Artigas, F., Fernández de la Gándara L., Quijano González, J., Alonso Ureba, A., Velasco San Pedro, L. A. y Esteban Velasco, G., vol. 1, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 839-966. SENENT VIDAL, M.J.: "El principio de presencia equilibrada en el ámbito del Derecho privado", en AA.VV. *El levantamiento del velo: las mujeres en el derecho privado*, coord. por López de la Cruz, L., Otero Crespo, M., García Rubio, M.P., y Valpuesta Fernández, R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1281-1312. SENENT VIDAL, M.J.: "La aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las sociedades cotizadas", en AA.VV. *Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo*, coord. por González Castilla, F., Marimón Durá, R y Cuñat Edo, V., Universidad de Valencia, 2010, pp. 235-262. PÉREZ TROYA, A.: "La inserción de la diversidad de género en el sistema de gobierno corporativo y su reflejo en la Ley de sociedades de capital", en AA.VV. *Gobierno corporativo e igualdad de género: realidad y tendencias regulatorias actuales*, coord. por Pérez Troya, A., y Campuzano Laguillo, A. B., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 183-209.

digitalización de actividades societarias relacionadas con la gestión, es decir, innovaciones organizativas.

Finalmente, se ha optado por realizar una delimitación geográfica debido a la extensión del sector agroalimentario español, como hemos comentado *supra*. La Comunidad Autónoma a la que realizaremos especial referencia es Castilla y León, si bien se estudiará la situación del conjunto de CCAA españolas, siendo el único modo en que podamos realmente conocer la situación del cooperativismo agroalimentario castellanoleonés.

Esta acotación territorial obedece a dos cuestiones fundamentales: por un lado, la transcendencia del sector agroalimentario en todas sus dimensiones para la economía regional, teniendo en cuenta el preocupante riesgo de despoblación que sufre el territorio; y, por otro lado, el alarmante nivel de digitalización que se observa en las cooperativas que operan en el sector, según estudios generales.

Atendiendo a los datos otorgados por la Cátedra de Cooperativas Agroalimentarias de España, Castilla y León contaba en 2020 con 337 cooperativas agroalimentarias, suponiendo un 10,6% del total de las cooperativas agroalimentarias españolas, por detrás únicamente de Andalucía (713) y Castilla La Mancha (431).[29] Asimismo, recientes estudios confirman que en el año 2020 el sector agroalimentario representaba en la Comunidad Autónoma más del 9% del valor añadido regional y en torno a un 10% del empleo y 15% de las exportaciones regionales.[30] Este mismo informe adelanta los cambios económicos provocados por el COVID-19, concretando la disminución del Valor Añadido Bruto (VAB) respecto a ejercicios anteriores debido a los importantes descensos de actividad y, consecuentemente, de empleo. No obstante, se ha mantenido a

[29] Datos obtenidos a partir de la información proporcionada por la Cátedra de Cooperativas Agroalimentarias, en la ponencia "Participación de las mujeres en las cooperativas agroalimentarias", celebrada *online* en septiembre de 2020, bajo la coordinación de la Cátedra y siendo ponente MARTÍNEZ RAMIRO, C.

[30] *Vid*. AA.VV.: "El Sector Agrario en Castilla y León 2020", *Analistas Económicos de Andalucía*, dir. por López del Paso, R., Unicaja Banco, Málaga, 2020, p. 5. Disponible (en línea) en: https://www.analistaseconomicos.com/system/files/El%20Sector%20Agrario%20en%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%202020.pdf [Última consulta: 27 de mayo de 2021]

lo largo de los últimos años, alcanzando un 4% del VAB regional y encontrándose esta cifra un punto porcentual por encima de la media estatal, representando el 7% del VAB agrario nacional y el 5% del PIB nacional.[31]

A pesar del potencial del sector en la Comunidad Autónoma y las oportunidades que puede suponer para la población castellanoleonesa en términos económicos y de empleo, las cooperativas agroalimentarias se están quedando relegadas en materia de transformación digital, siendo interesante conocer los factores que han conducido a esta situación. Como hemos ido adelantando a lo largo de esta introducción, los estudios referentes a la digitalización en las EES no son numerosos -lo cual supone una gran oportunidad para la presente investigación- y algunos de estos incipientes estudios indican que, en relación con la transformación digital, el caso de las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León resulta verdaderamente alarmante, pues junto con Navarra son las Comunidades que presentan el nivel más bajo de digitalización.

El número de cooperativas castellanoleonesas con página web alcanzaba en 2018 apenas un 33% del total[32], siendo este un procedimiento relativamente sencillo. A pesar de que todas ellas poseen catálogo de productos en línea, ninguna de las cooperativas castellanoleonesas que conformaban la muestra recibía pedidos *online*, contemplaba el envío electrónico de reclamaciones o anunciaba ofertas de empleo en sus sitios web. Atendiendo a las numerosas ventajas que ofrece la transformación digital para cualquier tipo de empresa y actividad económica y partiendo de la hipótesis de que todas las empresas en términos generales se han visto obligadas a realizar adaptaciones tecnológicas debido al auge del comercio electrónico y al creciente uso del teletrabajo como consecuencia del COVID-19, el cooperativismo autonómico corre el riesgo de estancarse en un mercado cada vez más competitivo si no se adapta con brevedad a los cambios tecnológicos y digitales.

[31] *Vid*. AA.VV.: "El sector Agrario en Castilla y León…", ob. cit. pp. 107 y ss.

[32] *Vid*. JORGE, J. y CHIVITE, M.P.: "La transformación digital…" ob. cit. p. 17.

Mientras la incorporación de los cambios tecnológicos y digitales puede suponer un reto para este tipo de entidades, marcadas con frecuencia por la tradición, y teniendo presente el carácter rural de la Comunidad Autónoma, debe priorizarse la inversión digital como una oportunidad para aumentar la competitividad y consolidar posiciones también en estos mercados digitales, así como mejorar la productividad de la industria agroalimentaria. La optimización de recursos en el sector primario debido a la innovación tecnológica es comúnmente conocida, pero ha de tenerse presente que, de igual modo, las plataformas digitales favorecen la competitividad y la conexión con distintos grupos de interés, así como la captación de talento y de consumidores potenciales. Siendo conscientes de la situación en que se encuentran otros tipos de sociedades respecto a este asunto y conociendo el potencial del sector agroalimentario autonómico, creemos necesario -como hemos apuntado anteriormente- delimitar la investigación a las sociedades cooperativas y a esta área geográfica.

Por otra parte, aunque nuestro ámbito es el Derecho, en concreto el Derecho Privado, un estudio de estas características precisa del apoyo doctrinal de otras ramas del conocimiento,[33] como la economía, la organización de empresas o la sociología.

Siguiendo lo dispuesto por el catedrático Chaves Ávila, la aplicación de un "Enfoque de Economía Social" ha sido la causa de algunos de los cambios económicos, sociales e institucionales -por ende, también legislativos-, más importantes de la historia contemporánea, no pudiendo dudarse de la transcendencia de la Ciencia de la Economía Social en el ámbito de la economía y del Derecho de la empresa, en particular, del Derecho de sociedades. Además, en relación con el carácter interdisciplinar que precisa el estudio de esta materia -como ya apuntaba también anteriormente Duque Domínguez, señala Chaves que "cualquier problema social y económico se define, aprehende, explica y resuelve mejor si se sitúa en su contexto global"[34], lo que implica considerar las diferentes dimensiones de la realidad, entre ellas, su marco institucional y legislativo -lo

[33] *Vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "Contenido y tendencias del Derecho Mercantil Contemporáneo", en AA.VV. *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor José María Muñoz Planas*, coord. por Piloñeta Alonso, L. M. e Iribarren Blanco, M., Thomson Reuters-Civitas, 2011, pp. 151-152.

[34] *Vid*. CHAVES ÁVILA, R.: "La economía social…" ob. cit., pp. 134 y 135.

que aquí nos ocupa en esencia-, pero también en el ámbito histórico, económico, cultural o social.

Inexorablemente, el trabajo objeto de la presente investigación nos llevará al estudio de problemas más generales como son el desempleo, la despoblación, el necesario fomento del emprendimiento y la aproximación de la innovación y la transformación digital al medio rural, siendo su interconexión evidente, y todo ello desde la perspectiva jurídica que, en los planteamientos finales, nos llevará a la elaboración de propuestas de mejora a modo de conclusiones.

Las formas jurídicas de empresa que acogen el emprendimiento colectivo, como las sociedades cooperativas, son sin duda una herramienta clave para el desarrollo del sector agroalimentario, fomentando la creación de empleo especialmente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en otras regiones marcadamente rurales, lo cual favorecería el asentamiento de población joven en un medio con preocupantes problemas de despoblación. Guardando estrecha relación con esta cuestión, se abordarán igualmente las cuestiones relacionadas con el cooperativismo agroalimentario y el relevante papel desempeñado por las mujeres, así como la necesidad de su incorporación a los órganos de dirección de las cooperativas.[35]

La perspectiva de género no debe olvidarse en un trabajo de estas características, y más si tenemos en cuenta el rol que aquéllas desempeñan a la hora de abordar, precisamente, problemas como la despoblación o el desempleo.[36]

---

[35] Sobre igualdad de género en los órganos de Gobierno de las sociedades mercantiles, *vid*. obras de Rodríguez González, entre ellas, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Buen gobierno…", ob. cit., pp. 839-866. En esta línea y desde una perspectiva internacional, *vid*. DICAPUA, M. A. et. al.: "Gênero e trabalho: uma interseção em construção. Análise de duas empresas recuperadas", *Revista Katá*lysis, vol. 12, núm. 2, 2009, pp. 249 y ss., donde se analizan dos casos sobre el papel y la importancia de las mujeres en empresas recuperadas, obteniendo resultados opuestos en cuanto a la elección de mujeres para ocupar los puestos de responsabilidad en los órganos de administración.

[36] Tratando temas como la inclusión de la perspectiva de género en la regulación normativa de EES, en la enseñanza, igualdad retributiva en los puestos de responsabilidad, conciliación, buenas prácticas y RSE, véanse diversas obras de la profesora Senent Vidal. Concretamente, sobre la adecuación de las sociedades cooperativas por los valores y principios que las representan y la flexibilidad de una estructura organizativa participativa a los intereses y necesidades de las mujeres, *vid*. SENENT VIDAL, M. J: "¿Cómo pueden aprovechar las cooperativas el talento de las mujeres? Responsabilidad civil empresarial e igualdad real",

Los jóvenes son sin duda el motor de cambio, también en la incorporación de nuevas tecnologías. Los estudios sobre transformación digital en las EES no son tan numerosos como en otro tipo de empresas, por lo que el presente trabajo de investigación puede resultar ciertamente útil en la búsqueda de las causas que a día de hoy frenan la adaptación tecnológica en las cooperativas castellanoleonesas, pudiendo utilizar los resultados obtenidos como punto referencial para el desarrollo de nuevos retos, estrategias y políticas públicas que tengan como objetivo la reconducción de esta desfavorable situación.

En virtud de todo lo expuesto en este apartado y debido al gran interés que despierta la materia en los ámbitos económico, social y -por supuesto- jurídico, apostamos por el estudio conjunto de los tres elementos destacados (sector agroalimentario, transformación digital y órganos sociales de las cooperativas), obteniendo como resultado la presente tesis doctoral titulada "Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas. Especial referencia a las cooperativas agroalimentarias", resultando adecuada la temática propuesta por el hecho de que, a pesar del interés que supone este estudio jurídico, no son numerosas las investigaciones de estas características realizadas sobre la transformación digital de las EES, teniendo además presente los importantes cambios acontecidos en materia de digitalización societaria ante un escenario "in COVID-19" y "post COVID-19".

1.2. Objetivos y sistemática de la tesis

La estructura de este trabajo de investigación se organiza en torno a los siguientes objetivos generales:

1) Estudiar en profundidad los principales órganos de gestión de la sociedad cooperativa, esto es la Asamblea General y el Consejo Rector, comparando los distintos modelos organizativos por los que puede optar la sociedad -

REVESCO, núm. 105, 2011, p. 68. En este orden de ideas, respecto al estrecho vínculo entre la igualdad de género y los principios cooperativos, *vid.* también VILLAFAÑEZ PÉREZ, I.: "Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 30, 2017. Disponible (en línea) en: http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/comen30-02.pdf [Última consulta: 28 de diciembre de 2021]

heterogestión y autogestión-, una controversia de amplio calado en la doctrina científica que ha abordado estas cuestiones.

2) Analizar el impacto, tanto positivo como negativo, que está causando la digitalización en los órganos sociales y por ende en el funcionamiento y competitividad de la sociedad cooperativa, haciendo especial referencia al cooperativismo agroalimentario de Castilla y León, con el fin de localizar las debilidades y las oportunidades que poseen dichas sociedades respecto a los constantes cambios tecnológicos, imprescindibles para el sector en este nuevo marco económico digitalizado.

Para la consecución de estos dos objetivos, proponemos los siguientes objetivos específicos:

1.1. Delimitar el reparto competencial entre los principales órganos gestores de la cooperativa (Asamblea General y Consejo Rector).

1.2. Examinar pormenorizadamente los órganos sociales, en particular, Asamblea General y Consejo Rector (funciones, estructura, composición, Estatuto jurídico de los consejeros).

1.3. Profundizar en los sistemas de autogestión y heterogestión y analizar su impacto en la cooperativa, centrándonos especialmente en los efectos que la delegación de la gestión de la sociedad a profesionales externos puede tener en la autogestión e identidad cooperativa.

2.1. Estudiar la regulación normativa del uso de herramientas digitales y tecnológicas en los órganos sociales para la gestión de la cooperativa, comprobando si la legislación vigente facilita la digitalización organizativa, tanto en el ámbito estatal como en el europeo.

2.2. Evaluar el impacto de los cambios tecnológicos y digitales en los principales órganos de gestión, así como en el diseño de la estrategia organizativa de las cooperativas agroalimentarias, a través de un estudio del caso en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

A modo de síntesis, podemos señalar que la elección de estos objetivos obedece a los siguientes motivos:

I. En primer lugar, como hemos expuesto anteriormente, el sector agroalimentario posee gran relevancia económica a nivel nacional y un fuerte impacto en la creación de empleo. Desde el punto de vista jurídico, los órganos de las cooperativas y las particularidades del sector agroalimentario, así como los retos -también normativos- a los que se enfrentan, merecen un tratamiento doctrinal actualizado.

II. En segundo lugar, el cooperativismo es un modelo fundamental para fomentar el emprendimiento colectivo. Las empresas cooperativas respetan unos valores propios de la ES y se rigen por unos principios cooperativos que resultan no sólo beneficiosos para el desarrollo y lucro de la entidad, sino también favorables para el entorno en que se desarrolla la actividad económica.

III. Del mismo modo, el sector agroalimentario en Castilla y León ha sido históricamente motor económico en la Comunidad Autónoma, encontrándose actualmente en un momento de crecimiento continuo. Estando presente la agroalimentación -en general y algunos subsectores como el vitivinícola especialmente- en la vida cotidiana de la gran mayoría de castellanoleoneses, el movimiento cooperativo favorece el asentamiento de población joven en un territorio con un preocupante riesgo de despoblación, lo que justifica la referencia especial a esta Comunidad Autónoma a lo largo de todo el trabajo.

IV. Por otra parte, resulta de gran interés estudiar en profundidad los órganos sociales de las sociedades cooperativas agroalimentarias, con especial referencia al Consejo Rector como órgano gestor y al papel de los consejeros, analizando las ventajas y desventajas que tiene la autogestión en las cooperativas frente a la heterogestión o externalización de la gestión, siendo este un asunto de amplio calado en la doctrina científica, como hemos adelantado anteriormente. Igualmente, la digitalización ha causado un gran impacto en los deberes de los administradores y directivos, resultando un importante reto jurídico en la actualidad y encontrando múltiples y complejos asuntos pendientes de adaptación normativa o incluso carentes de regulación. En este nuevo marco de derechos -y obligaciones- digitales podemos

destacar, por ejemplo, el impacto que ha supuesto el tratamiento de datos personales por sus consecuencias directas en la gestión de las sociedades, también de las cooperativas. En este orden de ideas, señala el profesor Quijano González que nos encontramos ante un "amplio marco de nuevas obligaciones para las empresas que realizan tratamiento de datos en cualquiera de sus variantes, susceptibles de generar responsabilidad por incumplimiento, por infracciones o por daños, tanto para las propias entidades […] como eventualmente para sus administradores y directivos".[37] En general, creemos que es preciso analizar cómo afecta estas y otras nuevas cuestiones en materia digital y su correspondiente regulación a los órganos sociales de las cooperativas agroalimentarias y a quienes los conforman.

V. Por último, no podemos obviar la importancia de la digitalización en el crecimiento económico, su regulación normativa y sus consecuencias en el ámbito jurídico aportando el progreso tecnológico grandes beneficios en términos de competitividad a las entidades que se adaptan a los cambios, pero siendo realmente alarmante la situación de las cooperativas agroalimentarias en algunas CCAA, como Castilla y León. En este sentido, partiremos de la hipótesis de que toda empresa, así como las diferencias formas jurídicas de la ES (en nuestro caso, la sociedad cooperativa), debe apostar por la digitalización y adaptarse a los cambios tecnológicos en un periodo de tiempo breve si desea sobrevivir en un mercado globalizado, competitivo y que posee una creciente y clara tendencia hacia la constante digitalización en todas sus áreas.

En cuanto a la estructura de este trabajo, tal y como se avanza en el índice previo, dividimos el núcleo de la investigación en cuatro capítulos.

- *Capítulo 1. Introducción*: En este primer capítulo se realiza una justificación de la materia objeto de estudio, además de señalar los objetivos de la tesis y metodología utilizada en la investigación. Igualmente, encontramos una aproximación general al concepto de ES, caracteres, principios orientadores,

[37] *Vid.* QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Protección de datos…", ob. cit., p. 240.

normativa aplicable y entidades propias de la ES, finalizando este primer capítulo con un breve encuadramiento del objeto esencial de esta tesis, la transformación digital en las sociedades mercantiles, en particular, en las de la ES.

- *Capítulo 2. Las sociedades cooperativas. Especial referencia a las cooperativas agroalimentarias:* En el presente capítulo se estudiará la sociedad cooperativa en toda su extensión, aludiendo en aquellos apartados que sea posible al cooperativismo agroalimentario en particular, así como realizando comentarios específicos en relación con los asuntos tratados y las materias objeto de nuestro estudio: la digitalización y los órganos sociales.

- *Capítulo 3: Estructura orgánica (II). La digitalización de la Asamblea y del Consejo Rector:* En este capítulo comienzan a resolverse algunos de los objetivos planeados con anterioridad, especialmente los objetivos específicos 1.1 y 1.2. Estudiaremos, desde el punto de vista jurídico, los principales órganos sociales de las cooperativas (Asamblea General y Consejo Rector), examinando el reparto de competencias que se realiza legalmente entre ambas instituciones. En segundo lugar, analizaremos en profundidad la regulación, estructura, caracteres y funciones del Consejo Rector, así como el Estatuto jurídico de sus consejeros. Entre otras cuestiones que serán tratadas en este capítulo tercero debemos destacar las menciones que se irán realizando sobre la aplicación e impacto de las TIC en cada órgano social, cuestión central de esta tesis doctoral y en la que se profundizará, haciendo igualmente especial alusión a la regulación del uso de tecnología en los órganos sociales de otras organizaciones ajenas a la ES. Con ello, se dará cumplimiento al objetivo específico 2.1. Además, se examinarán otros asuntos de indudable interés para la actualidad jurídica y social, en concreto, la igualdad entre mujeres y hombres y el equilibrio de género en los Consejos Rectores como herramienta de mejora de la gestión cooperativa, pero especialmente como una cuestión de justicia y derechos fundamentales, así como analizaremos la posible correlación existente

entre la participación de las mujeres en los órganos sociales y su grado de formación en competencias digitales.

Por otra parte, en este capítulo se tratarán otras cuestiones que afectan a los órganos sociales en referencia a la inclusión en el desarrollo de su actividad del uso de herramientas digitales y tecnológicas, como la extensión de la aplicación de ciertos derechos, como el de desconexión digital, de personas trabajadoras a todos los miembros de la cooperativa, la responsabilidad y actuación de los órganos sociales y sus miembros ante anomalías en el funcionamiento de las nuevas tecnologías, el tratamiento de datos personales en caso de grabación de las reuniones celebradas telemáticamente o la incipiente incorporación del *blockchain* en la gestión.

Todas estas cuestiones, de indudable actualidad e impacto en el funcionamiento y actividad de los órganos sociales se verán complementadas con un apartado final de Derecho comparado. En esta última sección del capítulo tercero, capítulo central de esta investigación, se atenderá a las corrientes legislativas en países de la Unión Europea en materia de digitalización de los órganos sociales, haciendo especial hincapié en aquellas cuestiones que afecten particularmente a la Asamblea y el Consejo Rector de las sociedades cooperativas.

- *Capítulo 4 Modelos de gestión en las cooperativas agroalimentarias*. *El impacto de la digitalización en la autogestión cooperativa:* Dando respuesta al planteamiento del objetivo específico 1.3, en este capítulo se ahonda en el sistema de autogestión propio de las sociedades cooperativas y en el modelo de heterogestión o externalización de la gestión, analizando también el grado de responsabilidad de los socios, las ventajas e inconvenientes de cada uno de estos modelos, la teoría de la agencia aplicada a las sociedades cooperativas y las tendencias en gestión que se dan actualmente en la práctica cooperativa a través de un uso combinado de los sistemas de gestión monista y dualista. Asimismo, y en consonancia con el objeto principal de

esta investigación, esto es, la digitalización de los órganos sociales y por tanto de la gestión en las cooperativas, se realizará una breve mención al impacto de la incorporación de herramientas digitales en el principio de autogestión de las cooperativas agroalimentarias, por las particularidades que en ellas concurren, indicando cómo la capacitación de las personas socias en competencias digitales puede fomentar el mantenimiento del principio cooperativo de autogestión, al igual que trataremos brevemente el relevo generacional como coadyuvante en la transición digital de las cooperativas.

En un sentido más pragmático y menos teórico, se llevará a cabo un estudio de casos, en concreto, el estudio del modelo de gestión de una cooperativa agroalimentaria castellanoleonesa del sector vitivinícola, atendiendo a toda la teoría sobre digitalización y sistemas de gestión expuestos a lo largo de los capítulos centrales de esta tesis doctoral, esto es, tercero y cuarto, y adentrándonos así en la consecución del objetivo específico 2.2.

Por último, el contenido de los capítulos presentados está precedido por un índice y listado de abreviaturas, finalizando el presente trabajo con la exposición de un conjunto de conclusiones y reflexiones finales. A dichas aportaciones finales, les sigue una prelación de la bibliografía, webgrafía, jurisprudencia y otras fuentes documentales que han sido objeto de consulta para la elaboración de esta tesis doctoral.

1.3. Metodología

Para la redacción de esta tesis doctoral hemos acudido previamente a varias fuentes de información. Tal y como señalaba el profesor Duque Domínguez sobre la metodología utilizada por el profesor Girón Tena en su obra, es preciso que concurra en este caso el estudio jurídico del Derecho positivo, jurisprudencia, Derecho comparado, historia y proyectos de reforma.[38] En este sentido, podemos señalar que a lo largo de esta tesis

[38] *Vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "La metodología en la obra del profesor Girón Tena", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 196,1990, p. 266.

doctoral se prestará una especial "atención al Derecho positivo y [a] la utilización escrupulosa de la información bibliográfica"[39], como veremos seguidamente.

Asimismo, no podemos olvidar -como ya indicaba el profesor Girón Tena- que el estudio del Derecho Mercantil debe realizarse desde un punto de vista interdisciplinar, por lo que en ocasiones acudiremos a estudios doctrinales en materia de economía, historia, sociología u organización de empresas, así como al análisis de bibliografía y normativa correspondiente a otras ramas del Derecho.

El tratamiento documental y la consulta de obras de referencia en el ámbito del Derecho comparado se ha visto enriquecida gracias a la estancia predoctoral de cinco meses de duración llevada a cabo en el CRIDES, *Centre de recherche interdisciplinaire Droit, Entreprise et Société*, de la Universidad Católica de Lovaina (UCLouvain), así como otras estancias de duración menor que han permitido el acceso a bases de datos restringidas y documentación de gran importancia para la finalización del presente trabajo.[40]

En los dos primeros capítulos de este trabajo, como hemos visto teóricos e introductorios a la ES, a las sociedades cooperativas en general y a las cooperativas agroalimentarias en particular, así como en el capítulo tercero, en que se profundiza en los órganos sociales de las cooperativas, se recurrirá frecuentemente al estudio y análisis de la normativa europea (con especial referencia a los Reglamentos y Directivas sobre la Sociedad Cooperativa Europea), nacional y autonómica de Castilla y León, destacando en materia de cooperativas la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas estatal (en lo

[39] *Vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "La metodología…", ob. cit., p. 267

[40] La estancia desarrollada en el grupo de Derecho económico y comercial dentro del CRIDES, a su vez, centro componente del Instituto IURI (*Institut pour la recherche interdisciplinaire en sciences juridiques*) de la Facultad de Derecho y Criminología de la UCLouvain, fue respaldada por la ayuda obtenida en la convocatoria Erasmus + en su modalidad de prácticas para estudiantes de doctorado. Entre otras estancias breves de formación, financiadas por la modalidad Erasmus + para personal docente e investigador de la Universidad de Valladolid en la modalidad de formación, caben destacar las disfrutadas en el *Centre of Expertise for Cooperative Entrepreneurship* (KCO) y la Facultad de Derecho y Criminología de la Katholieke Universiteit Leuven (KU Leuven, Bélgica) en el año 2023 y a comienzos 2024 en el *Centre For Private Governance* (CEPRI) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Copenhague (Dinamarca).

sucesivo, LC) [41] y la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León (en adelante, LCCyL) [42]. En esta línea, a nivel estatal no podemos ignorar la importancia de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social (LES)[43]. Este estudio legislativo se completará con normativa complementaria en materia de Derecho Mercantil (como la Ley de Sociedades de Capital, LSC[44]), de otras ramas del Derecho, entre ellas, el Derecho tributario (véase la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas[45]), disposiciones agroalimentarias específicas y cualesquiera otras normas que afecten al funcionamiento de los órganos sociales de las cooperativas, a los consejeros en el ejercicio de sus funciones o a las sociedades cooperativas en general (por ejemplo, la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario[46] o la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía social[47]).

En este orden de ideas y siguiendo lo analizado por los profesores Duque y Girón, el análisis normativo realizado para la elaboración de estos capítulos deberá abordarse junto con el estudio en detalle de bibliografía críticamente seleccionada[48].

---

[41] BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999.

[42] BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2002, pp. 17540 a 17578.

[43] BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2011.

[44] RD 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE núm. 161, de 03 de julio de 2010.

[45] BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 1990.

[46] BOE núm. 185, de 03 de agosto de 2013.

[47] BOE núm. 217, de 10 de septiembre de 2015.

[48] Sobre la necesidad de leer [libros u otras publicaciones científicas] en abundancia para la generación o asimilación de ideas y conseguir un contenido innovador y crítico, pese a que puedan utilizarse también otros métodos de recogida de información, *vid*. ECO, U.: *Cómo se hace una tesis, técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*, Círculo de Lectores, 1989, pp. 133 y ss. En esta línea, a la afirmación de Umberto Eco que indica que "una tesis estudia un objeto valiéndose de determinados instrumentos", le añade López Escarcena que "en Derecho, el objeto son libros o documentos -la fuente primaria-, y los instrumentos son otros libros o documentos -fuentes secundarias o literatura crítica". *Vid*. LÓPEZ ESCARCENA, S.: "Para escribir una tesis jurídica: técnicas de investigación en Derecho", *Revista*

En relación con el capítulo cuarto, en el que se estudian los modelos de autogestión y heterogestión en las cooperativas, se pretende realizar un estudio combinado teórico-práctico, pues no sólo requiere del análisis exhaustivo de normativa y bibliografía especializada, sino que para adecuarnos a la realidad de la gestión de estas entidades, llevaremos a cabo un estudio de caso, concretamente, de una cooperativa agroalimentaria de Castilla y León que sigue un modelo de gestión mixto con gerencia disociada -mayoritario, por otra parte, en estas entidades-. Para ello, se seguirá la metodología propia de una entrevista abierta a varios miembros del Consejo Rector de la cooperativa, en concreto, presidente y vicepresidente, así como al director-gerente de la cooperativa, pretendiendo recoger la perspectiva tanto de las personas socias como del equipo directivo profesionalizado. Hemos creído conveniente que para este estudio cuantitativo la entrevista sea semidirigida pero abierta y cuenta con los tres entrevistados simultáneamente en el mismo lugar, fomentando el debate e intercambio de percepciones, pues no es otro el objetivo de la misma que recoger la información real sobre la adaptación digital en la gestión y el funcionamiento de los principales órganos sociales. Asimismo, se completará la información recopilada con lo dispuesto en los Estatutos sociales, a los habiéndose otorgado el acceso a la investigadora a esta documentación por parte de la dirección de la cooperativa para su estudio. Con ello, obtendremos una visión real sobre un modelo de gestión mayoritario en el sector agroalimentario castellanoleonés, pero que puede transponerse a la situación del sector cooperativo agroalimentario español en términos generales, favoreciendo un incremento de la competitividad al contar con un equipo directivo profesionalizado que se encarga de la gestión ordinaria a la vez que mantiene el principio cooperativo de gestión democrática en la toma de decisiones. Se aprovechará el acceso la entrevista para conocer el grado de adaptación de la empresa

---

Ius et Praxis, núm. 1, 2011, p. 234. En el caso que nos ocupa, será imprescindible el estudio normativo y doctrinal en materia de economía social, cooperativismo agroalimentario y digitalización organizativa.

Como ya hemos indicado con anterioridad, destacaremos a nivel estatal y dentro del ámbito jurídico la obra de los profesores FAJARDO GARCÍA, G.; VARGAS VASSEROT, C.; PAZ CANALEJO, N.; ARCAS LARIO, N., VICENT CHULIÁ, F.; R. PANIAGUA ZURERA, M., ALFONSO SÁNCHEZ, R., EMBID IRUJO, J.M., GADEA SOLER, E. SENENT VIDAL, M.J. VILLAFAÑEZ, I., DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. y QUIJANO GONZÁLEZ, J.

estudiada a los cambios tecnológicos dentro de sus órganos sociales y/o las distintas ventajas e inconvenientes que encuentran tanto las personas que ejercen cargos dentro del Consejo Rector como la gerencia. En este sentido, resultará de gran interés averiguar si existe correlación en la adaptación al uso de tecnologías en la gestión de la cooperativa y, por tanto, en sus órganos sociales y el modelo de gestión mixto, valorando posibles ventajas e inconvenientes a modo de conclusión.

En lo relativo al impacto de los cambios tecnológicos y digitales en los órganos sociales y en la gestión de este tipo de cooperativas, asunto que se trata tanto en el capítulo tercero como en el cuarto, se seguirá la metodología ya comentada para la elaboración de los capítulos teóricos previos. Además de estudiar la normativa europea, estatal y autonómica de aplicación y hacer uso de los recientes estudios doctrinales al respecto, así como acudiremos, especialmente en el capítulo cuarto, a los planes y estrategias que recogen las políticas públicas vigentes en la materia y que afectan, en particular, a la transformación digital de las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León. Adicionalmente, en este caso, el estudio de la normativa relacionada con nuevas prácticas tecnológicas y "derechos digitales" conllevará una actualización continúa debido a la reciente regulación de algunas de estas materias y teniendo presente los constantes cambios y avances que se producen diariamente y a un ritmo frenético en materia de digitalización.

Por otro lado, cabe señalar que la bibliografía utilizada a la que hacemos referencia está compuesta por libros, capítulos de libros o artículos en revistas científicas. Además, resulta de interés la utilización y datos obtenidos a partir de páginas web especializadas e instituciones relevantes en materia de cooperativismo y cooperativismo agroalimentario en particular, como la Alianza de Cooperativas Internacional a nivel supranacional, a nivel estatal la Cátedra de Cooperativas Agroalimentarias o a nivel autonómico la Unión Regional de Cooperativas de Castilla y León, entre otros.

Del mismo modo, acudiremos al análisis de Jurisprudencia, con especial referencia a las resoluciones que refieran a los órganos sociales de las cooperativas, siendo múltiples las Sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de Audiencias Provinciales que

podemos encontrar en materia de ceses y bajas de los socios, impugnación de acuerdos, nombramiento de los consejeros, etc.

En cuanto al análisis de los órganos sociales -y particularmente en lo que respecta a la regulación de la digitalización de los órganos sociales y las tendencias en modelos de gestión de cooperativas- también realizaremos un estudio de Derecho europeo y comparado, con especial referencia a países de nuestro entorno, estudiando en concreto los casos de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia y Portugal. Para ello, se hará uso de bibliografía especializada pero especialmente se estudiará la normativa europea de aplicación en todos los países objeto de estudio por ser Estados miembros de la UE en materia de digitalización, así como se analizarán las últimas comunicaciones europeas al respecto y las políticas públicas y propuestas que en ellas se incluyen. De igual modo, se atenderá con especial interés al Derecho cooperativo de cada Estado, profundizando en los aspectos relacionados con el uso de herramientas digitales en los órganos sociales.

Finalmente, para la elaboración de las conclusiones y propuestas finales se utilizará toda la información recopilada a lo largo del trabajo de investigación, incluyendo las diversas actualizaciones legislativas, políticas públicas, planes y nuevas estrategias que hayan podido generarse durante el desarrollo de esta tesis en materia de digitalización y ES en España y en Castilla y León.

2. Introducción a la economía social

2.1. Orígenes y evolución normativa

El término "economía social" encuentra su origen en el territorio europeo, entendiendo la doctrina mayoritaria que el concepto actual viene heredado -y comparte algunas de sus particularidades- con el utilizado en el siglo XVIII para definir a un tipo de economía distinta de la que venía predominando y entre la que destacaban entidades como las cooperativas y las mutualidades. En esta línea, aseguran Barea y Monzón que el uso de la expresión "economía social" en Europa posee una larga trayectoria temporal si bien el sentido que se daba en épocas anteriores era "más amplio e impreciso que el

que se ha ido consolidando en el último cuarto de siglo",[49] lo que nos avanza una clara evolución del concepto. En este sentido, es preciso citar el *Nouveau Traité d'economie sociale,* de Charles Dunoyer (1830), siendo esta una de las primeras obras que confirman no sólo la existencia y uso del término, sino un mayor interés por la ES a comienzos del siglo XIX en Europa.[50]

Además, tal y como señala Defourny, otros estudiosos de la época realizaron aportaciones al concepto dentro de la literatura económica, como Constantin Pecqueur (con su obra *Économie Sociale des interets du commerce, de l'industrie, de l'agriculture, et de la civilisation en general, sous l'influencie de l'application de la vapeur*, 1839), Francios Vidal (*De la répartition des richesses ou de la justice distributive en économie sociale,* 1846) o Benoît Malon (con su *Traité d'Economie sociale* en 1883).[51] A estas publicaciones añade el profesor Monzón algunas otras, como Lecciones de Economía Social (1840) de Ramón de la Sagra o el papel de Leon Walras en la definición de las principales características de la ES, aún presentes en el concepto actual, a través de su obra *Études d'économie sociale. Théorie de la répartition de la richesse sociale* (1896).[52]

En cuanto a la primera mitad del siglo XX y como consecuencia de la conflictiva situación política, económica y social que atravesaba Europa no son numerosas las

[49] *Vid.* BAREA, J. y MONZÓN J.L.: "Los protagonistas de la Economía Social", en AA.VV. *Memorias CEPES-CIRIEC de la Economía Social*, CIRIEC-España, Valencia, 1988, p.11. Respecto a este mismo asunto, *vid.* DEFOURNY, J.: "Orígenes, contextos y funciones de un tercer gran sector", en Defourny, J. y Monzón, J.L. *Economía Social. Entre Economía Capitalista y Economía Pública*, CIRIEC-España, Valencia, 1992, p. 82, donde el autor además indica que durante esta década se impartió un Curso de Economía Social en Lovaina (Bélgica).

[50] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: "El fomento de la economía social en la legislación española", *REVESCO*, núm. 107, 2012, p. 60. También, *vid.* DEFOURNY, J.: "Orígenes, contextos…", ob. cit., p. 82.

[51] *Vid.* DEFOURNY, J.: "Orígenes, contextos…", ob. cit., p. 83. Igualmente, cabe señalar que en el año 1844 los Pioneros de Rochdale fundaron el movimiento cooperativo en Lancashire (Reino Unido), como veremos en el apartado 1.3 de este capítulo. Del mismo modo y comenzando el siglo XX, 1901 se convierte en un año simbólico en el asociacionismo francés con la votación de su Ley de asociaciones.

[52] *Vid.* MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La economía social en la literatura económica y en los hechos: 30 años de historia del CIRIEC-España", en *Conferencia pronunciada el 19 de octubre de 2016 en el Paraninfo de la Universitat de València, con motivo del XXX Aniversario de la creación del CIRIEC-España*, CIRIEC-España, Valencia, 2016, p. 5. Disponible (en línea) en: http://ciriec.es/wp-content/uploads/2016/11/Conferencia_JLMonzon_30aniv_CIRIEC1.pdf [Última consulta: 17 de octubre 2021]

referencias que encontramos en relación con publicaciones, cursos o conferencias de relevancia en materia de ES. Sin embargo, no podemos dejar de reseñar dos actos de gran transcendencia para la ES europea y, por ende, para la ES española. En primer lugar, la fundación de la revista Anales de la Economía Pública (posteriormente denominada Anales de la Economía Pública y Cooperativa), cuyo primer número fue publicado en 1908 bajo la dirección de Edgar Milhaud. Por otra parte, la constitución años más tarde, en 1947, del Centro Internacional de Investigación y de Información de la Economía pública, social y cooperativa (en adelante, CIRIEC), con sede en la Universidad de Lieja (Bélgica).[53] En este sentido, es preciso aclarar que CIRIEC-Internacional cuenta con distintas secciones nacionales -12 en la actualidad-, constituyéndose la sección española como asociación el 14 de marzo de 1986, estableciendo CIRIEC-España su sede en la Universidad de Valencia.[54]

En general, durante casi todo el siglo XX la ES no ocupaba un lugar destacado en las agendas europeas, ni en los ámbitos político, económico, incluso tampoco en el social, ya que -como recuerda Monzón- apenas se hablaba de ES "entre las propias familias pertenecientes al sector".[55] No obstante, en la segunda mitad del siglo (en torno a 1960), las sociedades cooperativas, mutuas y asociaciones francesas se unen para la defensa de sus intereses creando el *Comité national de liasion des activités cooperatives, mutuelles et associatives*.[56] Unas décadas más tarde, en 1980, también en Francia, se aprueba el

[53] *Vid.* MONTOLIO, J.M.: "Economía social: concepto, contenido y significación en España", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 42, 2002, pp. 8-9.

[54] *Vid.* el sitio web de CIRIEC-España para más información sobre este organismo. Disponible (en línea) en: http://ciriec.es/presentacion/quienes-somos/ [Última consulta: 22 de octubre de 2021]

[55] *Vid.* MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La economía social en la literatura…", ob. cit., p.3.

[56] *Vid.* MONZÓN CAMPOS, J. L.: "La Economía Social en España", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 0, 1987, pp.19-29.

Texte de la Charte de l'économie sociale[57], o la Carta de la Economía Social, hecho que puede considerarse el primer reconocimiento a nivel institucional de la ES.[58]

Un año más tarde, se crea -en 1981- la Fundación francesa de Economía Social, así como la Delegación Interministerial para la Economía Social, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía Social[59]. Finalmente, en 1983 se funda en Francia el Instituto para el Desarrollo de la Economía Social (IDES)[60]. En este entorno y ante el auge de la creación de este tipo de instituciones, son varios los países que -como Francia- deciden crear organismos representativos y para el fomento y la defensa de las distintas EES, destacando el *Conseil Wallon de l'économie sociale* (CWES), creado en 1988 en Bélgica.[61]

Podemos, por lo tanto, entender que a finales de los años 80 las agendas políticas de los gobiernos europeos comienzan a otorgar cierto espacio a la economía social, si bien de acuerdo con las palabras del profesor Monzón, en estas fechas "el cooperativismo [ya] es una realidad global bien consolidada y reconocida, [constituyendo] una fuerza económica y social de primera magnitud en todo el mundo", afirmando la importancia que con anterioridad venían teniendo algunas fórmulas jurídicas de la economía social, como las sociedades cooperativas, entre otras, a pesar de no obtener el merecido reconocimiento institucional.[62] En la década de los 90 se afianza este interés por la economía social en el seno de la Unión Europea (UE). En concreto, resulta de gran interés

[57] *Vid.* "Texte de la Charte de l'Economie Sociale", *Revue des études coopératives*, núm. 9, 1983 p. 114.

[58] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: "La Economía Social en las leyes", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 66, 2009, p. 8.

[59] *Vid.* MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La economía social en la literatura...", ob. cit., p. 4. También MONTOLIO, J.M. (2002), ob. cit. pp. 10 y 11.

[60] Sobre el IDES, instrumento financiero clave en el sector y la creación de otras estructuras en base a la ES en Francia, como la Fundación de la Economía Social (FES), *vid.* MONTOLIO, J.M.: "Economía social…", ob. cit., p. 10.

[61] *Vid.* MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La economía social en la literatura…", ob. cit. p. 12.

[62] Recuerda Monzón que, además, la tradición investigadora en materia de cooperativismo viene formando parte de las agendas investigadoras desde hace siglos. *Vid.* MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La economía social en la literatura…", ob. cit., p. 6.

destacar la publicación de la Comunicación de la Comisión al Consejo bajo el título "Las empresas de Economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras" en diciembre de 1989.[63] En tal escrito se recogen algunas de las similitudes que podemos observar -y que analizaremos posteriormente- entre las distintas EES existentes en los Estados miembros, a pesar de reconocer también que no existía armonización en la normativa reguladora de la economía social a nivel comunitario.[64]

En España, siguiendo las corrientes francesas se crea en 1990 el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (en adelante, INFES). Es con la constitución del INFES cuando por primera vez se reconoce de manera expresa la economía social en una norma, concretamente, en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.[65] Seguidamente, en 1992 se constituye la Confederación Empresarial Española de Economía Social (en lo sucesivo, CEPES), referente de la economía social estatal y representante de las distintas entidades que la conforman y de sus intereses.[66] En este orden de ideas, debemos afirmar que la CEPES continúa ejerciendo sus funciones en la actualidad, mientras el INFES desapareció como tal, asumiendo sus funciones la Dirección General de Economía Social, actualmente denominada Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Años más tarde, en 1999, se creó el Consejo para el Fomento de la Economía Social (CFES), como órgano asesor y consultivo, según lo dispuesto a la Disposición Adicional

---

[63] Año este (1989) en el que también se organiza en París la Primera Conferencia Europea sobre Economía Social, bajo el título "Abramos el horizonte a la economía social".

[64] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: "La economía social…", ob. cit., pp.10-11.

[65] *Vid.* art. 98 de la citada norma, por el que se crea el INFES, como organismo autónomo, adscrito el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, únicamente se reconoce sus competencias en materia de sociedades laborales y cooperativas, no haciendo mención al resto de las entidades de economía social.

[66] *Vid.* sitio web de CEPES. Disponible (en línea) en: https://www.cepes.es/principal/quienes_somos [Última consulta: 17 de octubre de 2021], en la cual se indica que actualmente CEPES continúa hoy en día con las funciones representativas de 29 organizaciones en el ámbito de la economía social, aglutinando entre todas ellas un gran conjunto de organizaciones de menor tamaño, pues son en su mayoría confederaciones -estatales o autonómicas- y grupos empresariales compuestos por distintas EES.

Segunda de la LC[67]. En este sentido y como se podrá apreciar a lo largo de este trabajo de investigación, encontramos múltiples instituciones similares en las CCAA, lo que demuestra una notable presencia de la economía social a nivel institucional en la actualidad y un creciente interés por el impulso y la promoción de este tipo de entidades.

Retomando los orígenes, y en referencia especial a la evolución de las instituciones representativas de la economía social y sus directrices de funcionamiento básicas, el citado Comité francés que agrupaba en los años 60 a las cooperativas, mutualidades y asociaciones evoluciona con el transcurso del tiempo y admite la posterior inclusión de las fundaciones.[68]

Asimismo, siendo evidente la importancia de la influencia francesa en los orígenes de la economía social y en los distintos organismos representativos que comenzaban a conformarse en países europeos del entorno francés, se crea a nivel europeo en el año 2000 la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (en adelante, CEP-CMAF y actualmente denominada *Social Economy Europe*[69]). Igualmente, teniendo presente la indudable transcendencia de la Carta de la Economía Social de 1980, la CEP-CMAF decide en el año 2002 aprobar la Carta de Principios de la Economía Social, donde se recogen los valores distintivos de las entidades que en ella se enmarcan, permitiendo una clara distinción entre las mismas y

[67] *Vid.* sobre el CFES, VALDÉS DAL-RÉ, F.: "La representación institucional de la economía social: una aproximación desde el derecho vigente y desde el derecho propuesto", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 66, 2009, pp. 48 y 49. *Vid.* la misma obra para algunas aclaraciones sobre otras organizaciones de representación de la economía social.

[68] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: *"El fomento…",* ob. cit. p. 60.

[69] Nombre que recibe el CEP-CMAF a partir de 2008. Esta organización tiene como objetivos principales "promover el desarrollo económico y social de las empresas y organizaciones de la Economía Social; promover los valores (…) de la Economía Social en el seno de Europa, y reforzar el reconocimiento político y jurídico de la Economía Social" y de sus entidades más representativas. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: "La economía social…", ob. cit., p. 9. *Vid.* CABRA DE LUNA, M.A.: "Las instituciones europeas y las organizaciones de la economía social", en AA.VV. *La economía social y el tercer sector. España y el entorno europeo*, coord. por Faura, I., Ed. Escuela Libre, Madrid, 2003, pp. 171 y ss.

cualquier otro tipo de sociedades mercantiles u organizaciones similares, tanto públicas como privadas.[70]

De todo lo anterior concluimos que, a pesar de ir evolucionando y actualizándose el término "economía social" a lo largo de la historia económica, así como teniendo en cuenta que no aparece de manera expresa reconocida la economía social en el Tratado Constitutivo de la CEE -ni en los que posteriormente lo modificaron,- las instituciones europeas sí se han pronunciado -especialmente en las últimas décadas- respecto a las fórmulas jurídicas más representativas de la economía social, en favor de su fomento y de su reconocimiento legal.[71] Lo mismo ha ido sucediendo en ciertos Estados miembros de la Unión, pese a que el reconocimiento legal y la regulación de algunas entidades en particular haya sucedido a un ritmo más pausado frente a otras organizaciones, en función del territorio y de su tradición económico-empresarial.

En España, el reconocimiento institucional de la economía social difería en sus orígenes respecto a su reconocimiento legislativo, pues si bien en el año 1990 con la creación del INFES, como hemos señalado *supra*, se recoge expresamente por primera vez en una norma la economía social y algunas de sus instituciones (sociedades cooperativas y sociedades laborales), la normativa reguladora era limitada. En esta misma línea, es preciso comentar que la Constitución Española (en adelante, CE)[72] no referencia el término "economía social" como tal, si bien la propia Ley vigente de economía social (LES) indica en su exposición de motivos -apartado segundo- que el sustrato jurídico en que se fundamentan las EES "obtiene el más alto rango derivado de los artículos de la

[70] *Vid.* MONZÓN CAMPOS, J.L.: "Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 56, 2006, p. 13. También FAJARDO GARCÍA, G.: "La economía social…", ob. cit., p. 9.

[71] Cabe destacar, entre otras publicaciones en que se reconoce la economía social en el ámbito comunitario, el informe del Parlamento Europeo sobre Economía Social del año 2009. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: "La economía social…", ob. cit., p. 11. *Vid.* también Informe del Parlamento Europeo sobre Economía Social, de 26 de enero de 2009 (Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, 2008/2250 (INI). Disponible (en línea) en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2009-0015_ES.html (Última consulta: 11 de octubre de 2021)

[72] BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

CE. Así ocurre en diversos artículos que hacen referencia, de forma genérica o específica, a alguna de las entidades de economía social como sucede en el artículo 1.1, en el artículo 129.2 o la propia cláusula de igualdad social del artículo 9.2, y otros artículos concretos como el 40, el 41 y el 47 que plasman el fuerte arraigo de las citadas entidades en el texto constitucional"[73]. En contraposición y alejándonos de la históricamente escasa regulación de la economía social en general y de sus diversas entidades en particular, comenzamos el siglo XXI encontrándonos un mayor número de normas en que se reconocen -tanto en el ámbito estatal como en el autonómico- la economía social y sus distintas entidades.

Previo al análisis de esta reciente actualización normativa en materia de economía social -especialmente en relación con las sociedades cooperativas- ,debemos precisar que, tras la publicación de la CE de 1978, las CCAA podían asumir competencias en dicha materia a través de dos vías, esto es, siguiendo lo dispuesto en el art. 151 CE -conocida como la vía rápida de acceso a la autonomía- o bien lo establecido en su art. 143 -sin duda, un cauce más lento, por el que apostaron la mayoría de las CCAA-. De acuerdo con lo indicado por Macías Ruano, los distintos Estatutos de Autonomía asumían en su mayoría competencia exclusiva en la materia, lo que dio lugar a múltiples normas autonómicas en materia -especialmente y como hemos indicado *supra*- de cooperativas. Todo ello, junto con las resoluciones del Tribunal Constitucional (TC) que legitimaban la legislación autonómica y la promulgación de la LO 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución[74], todas las CCAA tienen en la actualidad asumida competencia en materias de economía social.[75] Esta asunción de

[73] Especial referencia debemos realizar al art. 129 CE, que indica en su apartado segundo que "los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas". De igual modo, no podemos dejar de mencionar el reconocido derecho fundamental de asociación (art. 22 CE) o el derecho de fundación (art. 41 CE), entre otros.

[74] BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 1992.

[75] *Vid.* sobre el marco jurídico actual de la Economía Social en las distintas CCAA españolas, MACÍAS RUANO, A.: "Las sociedades cooperativas entre la Economía Social y la del mercado. Análisis comparativo de las sociedades cooperativas con las de capital en función de su adecuación a los principios cooperativos y los de la Economía Social" [Tesis doctoral]. Universidad de Almería, 2014, p. 95.

competencias tiene lugar en gran parte de las autonomías durante los años 2006 a 2008 cuando acontecen la mayor parte de las reformas de los Estatutos de Autonomía de las CCAA españolas. Es en este momento en el que dichos Estatutos comienzan a incorporar de manera expresa la reserva competencial a favor de las CCAA en materia de economía social.[76]

Tras la importancia de estas modificaciones en los distintos Estatutos de Autonomía y atendiendo al hecho de que algunas de las entidades propias de la economía social poseen una regulación específica a nivel tanto estatal como autonómico, sin existir en ese momento una regulación normativa armonizada que recogiera los principios comunes de todas estas instituciones, en 2009 comienza a desarrollarse en España la idea de un Proyecto de Ley de Fomento de la Economía Social. Finalmente, se aprueba en el año 2011 la actual Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que recoge las distintas entidades que conforman la economía social -en su totalidad-, así como las bases de su funcionamiento conforme a los principios orientadores y valores propios de la economía social. Encontrándose hoy en día vigente, el objetivo principal de esta norma es "configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la Economía Social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la Economía Social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman".[77]

2.2. Anotaciones sobre la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social

Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, en 2009 comienza a redactarse en España un Borrador de Ley de Economía Social. En este sentido, en febrero del citado

Disponible (en línea) en: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=m7%2BDOcsXUdI%3D (Última consulta: 15 de octubre de 2021)

[76] *Vid.* sobre el marco jurídico actual de la Economía Social en las distintas CCAA españolas, donde se detalla el momento en que se asumieron dichas competencias en cada uno de los territorios, MACÍAS RUANO, A.: "Las sociedades cooperativas…", ob. cit. pp. 95-132.

[77] *Vid.* apartado III del preámbulo de la LES.

año se encomienda a CEPES -por una parte- presentar un texto articulado que pretenda cumplir las expectativas de un primer borrador. Por otra parte, se encarga la elaboración de un dictamen a un grupo de expertos en la materia con reconocido prestigio,[78] solicitando que no sólo se esboce en este documento la situación de la economía social española, sino que también se incluya una propuesta de anteproyecto de Ley.[79]

Siguiendo lo señalado por el profesor Sánchez Pachón, "todo parecía indicar que el texto de ese futuro Proyecto de Ley vendría a coincidir con el elaborado por aquel Grupo de Expertos designado por el Consejo de Fomento de la Economía social".[80] Sin embargo, el Borrador de Anteproyecto de LES que comenzó a difundir el -por entonces- Ministerio de Trabajo e Inmigración distaba considerablemente de lo dispuesto en el dictamen de los expertos, sorprendiendo a gran parte de la doctrina científica.

En relación con este asunto, tanto los agentes intervinientes en el sector como la doctrina entendían que la aprobación de esta norma iba a suponer un importante avance en la ES española y europea[81], pues "por primera vez en Europa se configuraba un marco normativo estatal con rango de ley" que delimitaría jurídicamente la ES.[82]

---

[78] Dirigidos por Monzón Campos, J.L., junto con él, conformaban este grupo de trabajo Calvo Ortega, R., Chaves Ávila, R., Fajardo García, G. y Valdés Dal-Re, F. *Vid*. MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La importancia del proyecto de Ley de Economía Social 121/000088 del Gobierno de España", *Noticias del CIDEC* núm. 54, 2010, pp. 34 y 35.

[79] Sobre el proceso de elaboración del Proyecto de LES, *vid*. SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "El reconocimiento de la economía social y de sus agentes en el proyecto de Ley de Economía Social", *Noticias del CIDEC*, núm. 54,2010, pp. 54 y 55.

[80] *Vid*. SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "EL reconocimiento…", ob. cit. p. 55.

[81] Sobre los marcos legales en otros países de Europa, como Francia, Bélgica, Italia o Portugal, *vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros", *Noticias del CIDEC*, núm. 54, 2010, pp. 42-52. Sobre este mismo asunto, legislación europea en materia de economía social, así como en referencia a marcos legales en países latinoamericanos, *vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "La economía social…", ob. cit., *passim*.

[82] *Vid*. MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La importancia…", ob. cit., p. 25, donde destaca el carácter innovador de la norma, por ser la primera de tales características en Europa, además de citar otras valoraciones positivas, como la institucionalización del Derecho de la ES, el desarrollo del mandato constitucional del fomento del cooperativismo y su extensión a todas las EES, la elaboración de estadísticas en materia de EES a través del Catálogo (art. 6 LES) en cumplimiento de las recomendaciones europeas, etc. En

Los objetivos que se planteaban inicialmente con el desarrollo de esta Ley eran claros: dar visibilidad a la ES, definir sus características y determinar los distintos agentes que integraban el sector, además de establecer -entre otras cuestiones- un mandato expreso de intervención de los poderes públicos en favor del fomento de la ES y de sus diferentes entidades.[83]

Tras este periodo de elaboración de borradores y consultas a quienes mejor conocían la ES -las EES, sus organismos representativos y los expertos académicos en la materia-, en julio de 2010 se aprueba la remisión a las Cortes Generales por parte del Consejo de Ministros del Proyecto de Ley de Economía Social, sin terminar dicho proyecto de convencer en su totalidad a los académicos.[84] Finalmente, en marzo de 2011 es aprobada por el Congreso de los Diputados (publicándose en el BOE núm. 76, de 30 de marzo) la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, vigente en la actualidad.

En otro orden de ideas, cabe señalar que es una Ley breve -en sus orígenes contenía apenas nueve artículos- e indudablemente innovadora. Tal y como señala Vicent Chuliá, esta norma configura un marco jurídico general que se superpone a la regulación legal de cada una de las entidades que integran la ES, lo cual considera de gran valor teniendo en cuenta el número de entidades que se enmarcan en ella, la desconexión que puede haber entre algunas de estas organizaciones y la más que evidente dispersión normativa, aún mayor si coexiste legislación autonómica, como sucede con ciertas fórmulas jurídicas,

definitiva, considera Monzón que el proyecto era relevante y su interés para el sector de tales dimensiones que gozaba "del activo apoyo de la práctica totalidad de actores de la economía social".

Por otro lado, en representación del sector empresarial propiamente dicho, indica Juan Antonio Pedreño -presidente de CEPES- que, por una parte, "se imponía la necesidad de un marco jurídico que expusiera el reconocimiento de los rasgos comunes que configuran la economía social, su función común y su presencia institucional", sin interferir este marco común en la normativa específica de cada entidad. Asimismo, apunta que la totalidad de organizaciones representadas por CEPES valoraban en ese momento "muy positivamente" el proyecto de Ley en su versión definitiva. *Vid*. PEDREÑO FRUTOS, J.A.: "La Ley de Economía Social: Un reconocimiento jurídico e institucional a la Economía Social Española", *Noticias del CIDEC*, núm. 54, 2010, pp. 59 a 62

[83] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "La economía social…", ob. cit. p. 32.

[84] Tal y como señala expresamente SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "El reconocimiento…", ob. cit. p. 55., esta norma "incorpora ciertas mejoras (…) aunque sigue adoleciendo de significativas carencias".

como las sociedades cooperativas.[85] En la línea de defender una normativa adecuada sobre ES se manifestaba Cano López con anterioridad a los primeros comentarios sobre borradores y proyectos de LES, recordándonos en el año 2007 que elaborar normativa que regulase empresas singulares, como las de ES, venía siendo una necesidad con cierta trayectoria temporal.[86] Asimismo, añadía el autor que, de este modo, se daría respuesta a la imposición que la CE efectuaba sobre los poderes públicos, a los cuales *ex* art. 129.2 CE se les asignaba la función de promover y fomentar las sociedades cooperativas a través de "una legislación adecuada", extendiendo el legislador en la presente norma -a nuestro juicio, acertadamente- esta obligación a todas las EES.[87]

En cuanto a la estructura de la LES, precedido por un preámbulo el conjunto de su articulado se compone simplemente de trece artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.[88] Como iremos examinando en los apartados que prosiguen al presente, entre las principales críticas realizadas a la vigente LES -tanto de estilo en la redacción como de contenido-, destacan las relacionadas con la definición del término "economía social", sus principios orientadores, la caracterización y conceptualización de las distintas EES, el Catálogo de las EES y el fomento y difusión de las entidades y del sector por parte de los poderes públicos,

[85] *Vid*. VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 1164.

[86] *Vid*. CANO LÓPEZ, A.: "El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 18, 2007, p. 55.

[87] *Vid*. CANO LÓPEZ, A.: "El Derecho…", ob. cit. p. 55.

[88] Sobre el contenido, *vid*. la propia LES. También VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción*…, ob. cit., en concreto, la "Lección 11.ª Sociedades especiales y otras formas jurídicas de empresa", pp. 1148 y ss. y PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, *passim*. Téngase también en cuenta que inicialmente la norma era aún más breve, constando de nueve artículos, realizándose una última y única modificación en el año 2015, como se puede comprobar en la revisión de modificaciones que ofrece el BOE en su sitio web. *Vid*. BOE consolidado sobre la LES, disponible (en línea) en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-5708 [Última consulta: 30 de noviembre de 2021]

correspondientes a los preceptos segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo de la Ley, respectivamente. [89]

En definitiva, indudablemente la LES dio respuesta a una "reivindicación histórica del movimiento de la economía social" a nivel europeo, permitiendo el reconocimiento institucional del sector.[90] No obstante, tras diez años desde la aprobación de la LES, entendemos que, conforme a lo defendido por la doctrina mayoritaria, sería óptimo realizar una revisión de las disposiciones más controvertidas, como hemos señalado, tanto en estilo como en contenido.

2.3. Concepto y caracteres. Principios orientadores de la economía social

La ES se puede definir desde el ámbito legal y conforme a lo dispuesto en el art. 2 LES como el conjunto de actividades económicas y empresariales que, en el sector privado, son desarrolladas por ciertas entidades que comparten unos principios rectores comunes y persiguen el interés colectivo de sus integrantes, el interés general -económico o social- o ambos.[91] Sin embargo, a pesar de que la LES enuncia el concepto de "economía social", esta definición ha sido criticada en frecuentes ocasiones por la doctrina, entendiendo que es un concepto generalista y, por ello, la propia norma tiene que completarlo en artículos posteriores, enunciando los principios orientadores de las EES (art. 4) e incluso enumerando qué entidades se consideran de esa naturaleza en España (art. 5).[92] Pese a esto, del análisis del precepto citado y de sus complementarios podemos deducir que la ES permite el desarrollo de una actividad empresarial de una

[89] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley 'Marco' de Economía Social", *REVESCO*, núm. 102, 2010, pp. 7-23, donde se manifiestan diversas opiniones sobre los preceptos más cuestionados de la propuesta normativa. En este sentido, las críticas a la vigente LES continúan, especialmente en lo referente a los artículos mencionados *supra*, siendo estas críticas similares a las realizadas por la doctrina sobre las disposiciones equivalentes en los borradores previos.

[90] *Vid*. CHAVES ÁVILA, R.: "La Ley de Economía Social y la Estrategia Española de Economía Social", en AA.VV. *La nueva generación de políticas públicas y de fomento de la Economía Social en España*, dir. por Chaves Ávila, R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 107.

[91] *Vid.* artículo 2 LES . También SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "El reconocimiento…", ob. cit. p. 55.

[92] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "La Economía Social desde la tipología societaria", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 47, 2016, pp. 109-111.

manera particular o diferente a la convencional[93], caracterizándose por dos elementos principalmente: por un lado, los fines que persigue y, por otro, el seguimiento estricto de unos principios.[94]

En atención a la importancia de los fines perseguidos por las EES como una de sus características fundamentales, es preciso mencionar la univocidad respecto a esta cuestión, es decir, el consenso general al incluir los fines que persiguen las EES como uno de los elementos distintivos de la ES, tanto por la parte doctrinal como por la institucional y los legisladores, si bien en el contenido -como veremos a continuación- encontramos posturas que difieren entre sí.

Al respecto, cabe citar en el ámbito comunitario parte de la Comunicación de 1989 de la Comisión al Consejo, que finalizaba señalando que "el carácter social de estas empresas [las de ES] viene determinado por sus fines (…) y por sus formas de organización y gestión".[95] En este ámbito, el europeo, las instituciones comunitarias continuaron a lo largo de los años influyendo en la delimitación del concepto de "economía social" resultando de gran interés para este asunto la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre ES -*inter alia*- y algunos informes previos en relación con la misma.[96] Tal y como precisa la profesora Fajardo en un análisis

[93] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: *"El concepto legal…",* ob. cit., p. 70.

[94] *Vid.* sobre el necesario cumplimiento de los principios orientativos, además del desarrollo de una actividad económica y la exigencia de unos fines determinados, PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la Economía Social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 66.

[95] Ref. a la Comunicación de la Comisión Europea al Consejo (1989), bajo el título: "Las empresas de Economía Social y la creación de un mercado europeo sin fronteras".

[96] *Vid*. Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre economía social (2008/2250(INI) Disponible (en línea) en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2009-0062_ES.html [Última consulta: 1 de noviembre de 2021] Entre los informes vinculados a dicha resolución, *vid*. el Informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales de 26 de enero de 2009, denominado también "Informe Toia". Disponible (en línea) en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2009-0015_ES.html [Última consulta: 1 de noviembre de 2021]

Tal es la influencia que tienen estos documentos en la legislación española que podemos indicar que inspiraron al legislador español en vistas a promulgar la primera Ley de Economía Social en Europa (recordemos, Ley 5/2011, de 29 de marzo), que fue seguida por las leyes portuguesa y francesa (2013 y

sobre este documento y la delimitación del actual término de "economía social", en esta Resolución se reconoce el papel esencial de la ES en la economía europea, instando a instituciones comunitarias y a los gobiernos de los distintos Estados miembros a su reconocimiento legal y también a su fomento.[97] Continúa indicando, como ya hemos adelantado anteriormente, que la Comisión defiende que el concepto de ES debe entenderse como "un enfoque diferente de la empresa, cuyo motor principal no es la rentabilidad financiera sino los beneficios para toda la sociedad", volviendo de nuevo a la importancia de los fines que persiguen las EES. Además -prosigue- "este modelo de empresa no se caracteriza por el tamaño o el sector de actividad, sino por el respecto de valores comunes", haciendo en este caso alusión a los principios orientadores de la ES y a los valores que defiende y que analizaremos seguidamente.[98] Respecto a esto, la Resolución del Parlamento mantiene como elementos distintivos (o valores propios de las EES) aquellos que ya recogía la Carta de Principios de la Economía Social de 2002 elaborada por el CEP-CMAF, como se puede comprobar tras realizar un sencillo examen comparativo de ambos documentos.

Si bien la delimitación del concepto legal de ES daría para un comentario independiente y extenso[99], atendiendo al carácter introductorio de este capítulo primero y teniendo presente que en las distintas definiciones se hace alusión a los fines de las EES y a los principios orientadores de la ES, consideramos esencial examinar ambas cuestiones.

Primeramente, en cuanto a los fines de las EES y conforme a lo establecido en la norma, se constituyen con el fin de perseguir el interés de sus miembros, el interés general o ambos. En este caso, consideramos que cabe realizar una apreciación a la anterior

---

2014, respectivamente) y un conjunto de normas belgas reguladoras de la ES (2008-2012). *Vid*. sobre esto ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "La economía social…", ob. cit. pp. 109 y ss.

[97] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: *"El concepto legal...",* ob. cit. pp. 69-70.

[98] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: *"El concepto legal...",* ob. cit. pp. 69-70.

[99] *Vid*. sobre la dificultad que supone definir adecuadamente la ES, PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático*…, ob. cit. p. 47.

afirmación, entendiendo que "las entidades de la Economía Social persiguen el interés general, de forma directa o en conjunción con los intereses de sus miembros usuarios",[100] cumpliendo así con uno de sus principios orientadores: conjunción de los intereses de los miembros y del interés general. En base a esto, teniendo presente la importancia que supone perseguir "intereses generales", podríamos considerar que algunas de estas entidades son empresas sociales cuyo objetivo principal -o único- no consiste en la obtención de beneficios[101] -aunque deben evidentemente esforzarse por mantener una viabilidad económica[102]-, sino en la satisfacción de unas necesidades, ya sean de sus propios miembros -a través de una participación directa de los beneficios obtenidos, que no tienen por qué ser de carácter económico- como de la sociedad en general -de manera directa o indirecta-.

Con relación a los fines de interés general como rasgo distintivo de las EES, debemos hacer alusión -aunque breve- a la controvertida redacción del precepto segundo de la LES, pues la propia Ley señala que entendemos que poseen la naturaleza de ES aquellas entidades que "persiguen el interés general", no debiendo confundir el tener fines o realizar actividades de interés general con perseguir el interés general. Entiende Montesinos que "no es necesario que todas las entidades que la integran [la economía social] realicen actividades de interés general, siendo suficiente que sus actividades económicas tengan unos efectos sobre el mismo que permita diferenciarlas del sector privado puramente capitalista.[103] Defiende el autor que el interés general propiamente dicho puede tener mayor conexión cuando se trate de aquellas entidades que realmente persigan estos fines de interés general o realicen una función social, como pueden ser las

[100] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: "La identificación de las empresas de Economía Social en España. Problemática jurídica". *REVESCO*, núm. 128, 2018, p. 102.

[101] *Vid.* Dictamen sobre Economía Social y Mercado Único, de 2 de marzo de 2000, del Comité Económico y Social Europeo -CESE- (DOCE C117 de 16.4.2000), en cuyo apartado 3.8.4 se señala que, a pesar de no ser la obtención de beneficios el fin único de las empresas de Economía Social, deben "ser económicamente eficaces para poder utilizar sus excedentes económicos para fomentar sus objetivos".

[102] *Vid.* BAREA, J.: "Concepto y agentes de la Economía Social", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 8, 1990, p. 111.

[103] *Vid*. MONTESINOS OLTRA, S.: "La Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 23, 2012, p. 15.

"fundaciones, asociaciones de utilidad pública, cooperativas de iniciativa social, centros especiales de empleo y empresas de inserción", considerando que puede resultar -e indica literalmente- "excesivo" entender que en el resto de EES se persiguen objetivos de interés general en todo caso.[104]

Defendiendo esta misma hipótesis -pues gran parte de la doctrina considera que, en este caso, la redacción utilizada por el legislador no fue la adecuada-, se manifiesta Fajardo, avalando esta postura y añadiendo varias alternativas que pretenden mejorar lo dispuesto en la Ley, apostando firmemente por la siguiente: "las entidades de economía social persiguen el interés general, bien de forma directa, bien en conjunción con los intereses de sus miembros usuarios".[105]

De igual modo y obviando la crítica generalizada al legislador, resulta necesario recordar que los fines perseguidos por las EES sí que difieren de los perseguidos por las empresas convencionales, especialmente por las sociedades de capital, ya que se constituyan en la forma jurídica en que lo hagan, su principal finalidad es la obtención de beneficios para la posterior distribución entre sus socios (e inversores), mientras que en una empresa -o entidad- de ES la actividad que se desarrolla persigue la satisfacción de las necesidades de las personas que la integran (asociadas o no) en las mejores condiciones posibles, sin perjuicio de que generalmente las EES tiendan a preocuparse adicionalmente por los intereses de su comunidad o del territorio en que desarrollen su actividad.[106] A nuestro juicio, este es uno de los elementos distintivos que merece ser destacado cuando definimos la ES y los fines perseguidos por sus entidades, en

---

[104] *Vid*. MONTESINOS OLTRA, S.: "La Ley de Economía Social…", ob. cit., p. 13. También CALVO ORTEGA, R.: "Entidades de Economía Social: razones de una fiscalidad específica", en AA.VV. *Fiscalidad de las entidades de la economía social,* dir. por Calvo Ortega, R., Thomson Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2005, p. 33. En esta misma línea, PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático*…, ob. cit. pp. 68-74, donde se critica el incorrecto uso de los términos utilizados en la definición otorgada por la LES, induciendo a la confusión a la hora de definir los fines perseguidos por las EES, especialmente en relación con el término "fin de interés general".

[105] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: *"La identificación de las…",* ob. cit. pp. 102 o 104.

[106] *Ibid.*

conjunción con el primero de los principios orientadores de la ES: la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital[107].

En segundo lugar, es preciso analizar el contenido de los principios orientadores de las EES, debido a que en ellos se reflejan algunos de los principales rasgos distintivos de la ES[108]. Estos principios fueron recogidos por la organización CEP-CMAF[109] en el año 2002 en la Carta de la Economía Social, como ya hemos comentado en varias ocasiones. En cambio, el legislador español da traslado de los mismos a la normativa estatal a través del art. 4 LES, modificando la redacción tradicionalmente utilizada de estas siete orientaciones:

a) *Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que con relación a sus aportaciones al capital social.*
b) *Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.*
c) *Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo*

[107] *Vid*. DEMOUSTIER, D.: "La economía social: una economía privada, colectiva y no lucrativa, activa en la oferta de servicios, en el mercado de trabajo y en el mercado de capitales", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 33, 1999, en cuya p. 34 la autora afirma que las EES están muy presentes "en ámbitos en donde el *compromiso humano* tiene más importancia que la inversión de capitales, donde la permanencia del capital es más importante que su flujo, donde la calidad domina al precio y la producción a la comercialización".

[108] *Vid.* NAMORADO, R.: "O que é a economía social", en *Economía Social en Textos, Centro de Estudios Cooperativos e da Economía Social,* núm, 1, Janeiro, 2017, p. 6, donde el autor defiende la importancia de los principios orientadores de la ES y su influencia en el funcionamiento de las EES, considerándolos "verdadeiros eixos que a estruturam e que impregnam como valores a sua dimensão ética".

[109] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: *"El concepto legal…",* ob. cit., pp. 67-68.

de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

d) *Independencia respecto a los poderes públicos*.

Tal y como hemos indicado, podemos entender que el legislador nacional no plasma de manera literal los principios señalados en su momento por la Carta del CEP-CMAF y con los que se identifican la gran mayoría de los actores de la ES:

1. Prioridad de la persona y del objeto social sobre el capital
2. Adhesión voluntaria y abierta
3. Control democrático por parte de sus miembros (salvo en el caso de las fundaciones)
4. Conjunción de los intereses de los miembros y del interés general
5. Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad
6. Autonomía en la gestión e independencia de los poderes públicos
7. Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros de la entidad y el interés general.

A pesar de que su contenido es similar, algunos autores y autoras consideran que, al igual que la delimitación del concepto "economía social" del art. 2 LES era amplia y difusa, la enunciación de los principios orientadores es confusa, no siendo necesaria la modificación de unos principios (los elaborados en 2002 por la Carta de CEP-CMAF) que no sólo tenían el reconocimiento internacional por parte de todos los actores de la ES y de las instituciones europeas, sino que también eran de más sencilla comprensión e interpretación.[110]

[110] *Vid*. entre otros, FAJARDO GARCÍA, G.: *"El concepto legal...",* ob. cit. p. 74, donde la autora expresa claramente esta crítica hacia el legislador español. En la misma línea, considerando que no se sigue fielmente lo dispuesto en la Carta del 2002, FAJARDO GARCÍA, G.: "Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo", *Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 38, 2012, p. 280 y PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de*…, ob. cit. p. 155. En defensa de la postura doctrinal contraria, *vid*., por ejemplo, CHAVES, R., MONZÓN, J.L., PÉREZ, J.M. y MADRIGAN, M.: "La economía social en clave internacional. Cuantificación, reconocimiento institucional y visibilidad social en Europa, Iberoamérica y Norte de África", *REVESCO*, núm. 112 (extraordinario), 2013, en cuya p. 126 apoyan la fidelidad a la Carta de Principios de CEP-CMAF.

Por otro lado, resulta relevante señalar que -como podrá comprobarse en apartados y capítulos posteriores de esta tesis doctoral- algunos de los denominados principios orientadores de las EES coinciden en esencia con algunos de los principios y valores propios del cooperativismo.[111] A este respecto, conforme con lo dispuesto por la catedrática Alfonso Sánchez, podríamos considerar que "la LES se está sirviendo de los principios definitorios de una de las partes (las cooperativas) para configurar el todo (la economía social)", lo que podría perjudicar a las sociedades cooperativas, si bien tal debate no nos ocupa en este momento.[112] Prosigue la profesora Alfonso, y con ello concluimos estas breves anotaciones sobre los principios de la ES, añadiendo que los principios configuradores y característicos de cada una de las EES tendrán que adaptarse a lo dispuesto en los principios comunes indicados por la LES, siendo tales principios comunes "el verdadero límite a la autonomía de la voluntad de los socios o integrantes de cada particular entidad", entendiendo que los citados principios (art. 4 LES) operan como límites en el funcionamiento y organización de las distintas EES.[113]

Por último, la citada LES -así como la Carta de los Principios de Economía Social y otros documentos vinculantes en la determinación del concepto y en el funcionamiento y regulación de las distintas EES-, hace mención en diversas ocasiones no sólo a estos principios orientadores sino también a ciertos valores intrínsecos e igualmente diferenciadores de la ES. Entre otras cuestiones, las EES deberían[114] comprometerse con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo

---

[111] *Vid.* ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "Concreción de las entidades de la Economía Social", *REVESCO*, núm. 116, 2014, p. 54.

[112] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "La economía social…", ob. cit. p. 120.

[113] *Vid*. de nuevo ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "La economía social…", ob. cit. p. 120. Tal es la estrecha vinculación que deben poseer las EES con sus principios orientadores (art. 4 LES) que, en la propia LES (art. 8) se sanciona de algún modo a aquellas entidades "de economía social" que no respondan a dichos principio, excluyéndolas del aprovechamiento de las políticas de promoción y desarrollo elaboradas por los poderes públicos.

[114] Precisamos que "deberían" pues, como apunta acertadamente a nuestro juicio la profesora Fajardo, estos valores "deben ser una aspiración para las entidades de la economía social, y también -debemos añadir- para el resto de empresas (…) pero no pueden generalizarse a todas ellas". *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: *"El concepto legal...",* ob. cit. pp. 73-74.

estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad, en todos los ámbitos que abarca.

2.4. Entidades de economía social

Podemos definir las EES como "personas jurídicas de Derecho privado, que desarrollan una actividad económica con criterio empresarial y de conformidad con ciertos principios, con el fin de perseguir el interés general, de forma directa o en conjunción con los intereses de sus miembros o usuarios".[115] Si bien esta definición se encuentra entre las más completas, es preciso desgranar algunos de sus elementos, de modo que ciertamente se aclaren los principales rasgos distintivos de las EES.

En primer lugar, la definición señalada afirma que las entidades de EES deben ser personas jurídicas de Derecho privado, entendiendo que -de aplicar una interpretación literal de la norma- quedan excluidas las personas jurídicas de Derecho público. Según Barea, esta afirmación es acertada, pues considera que los agentes pertenecientes al sector público de la economía no deben incluirse en el ámbito de la ES. No obstante, realiza una matización sobre las entidades de Derecho privado, precisando que deben cumplir "objetivos determinados", incidiendo finalmente en que las empresas del sector privado pueden formar parte de la ES, al igual que aquellas instituciones privadas sin fines lucrativos, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos.[116]

En esta misma línea se manifiesta el profesor Sánchez Pachón, entendiendo que no sólo encontramos diferencias importantes entre las empresas de ES y las del sector público, sino que también observamos disimilitudes considerables entre las EES y las empresas privadas clásicas, haciendo alusión expresamente a las empresas capitalistas tradicionales.[117]

---

[115] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: *"La identificación de las…",* ob. cit. p. 109.

[116] *Vid*. BAREA, J.: "Concepto y agentes…", ob. cit. pp. 113-114.

[117] *Vid*. SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 19, 2008, p.11. Asimismo, anota el autor

En segundo lugar, el concepto expuesto indica que estas organizaciones [las de economía social] deben desarrollar una actividad económico-empresarial. En este sentido, apunta el profesor Arrieta Idiakez que se produce un importante cambio respecto a lo defendido en periodos anteriores a la LES, precisando que "las entidades identificadas hasta la fecha deben desarrollar, cuando menos, actividades económicas".

Ahora bien, las entidades que a futuro podrán incorporarse deberán realizar alguna actividad económica y empresarial, por lo que, de este modo, las ONGs y otras entidades del Tercer Sector no constituyen *stricto sensu* "economía social" debido a que no están reconocidas como entes empresariales, a pesar de realizar ciertas actividades económicas -necesarias, por otra parte, para su continuidad y supervivencia-.[118], ocasionando esta exclusión cierta contradicción con lo defendido tradicionalmente por gran parte de la literatura económica, que situaba generalmente la ES dentro del citado Tercer Sector.[119]

Finalmente, esta definición nos indica que deben seguirse "ciertos principios", haciendo referencia a los principios orientadores de la ES ya analizados en el apartado anterior, así como a la persecución de unos fines, igualmente examinados *supra*. Sin embargo, los principios orientadores de la ES continúan despertando cierta controversia cuando analizamos en detalle la conceptualización de las EES, más allá de la inadecuada o no concreción de los mismos por parte del legislador español en la LES de 2011, como ya hemos señalado.

Por su parte, el legislador español no se limita a elaborar una definición de las EES como hemos ido adelantando, sino que en su art. 5.1 presenta la enumeración de un conjunto de entidades concretas que entiende son las que pueden calificarse como pertenecientes a la ES. En este primer apartado del precepto se indica expresamente que

---

que el objetivo perseguido por las EES consiste en "satisfacer necesidades o cubrir carencias que los sectores anteriormente citados no satisfacen o lo hacen insuficientemente", respetando en su funcionamiento unos valores básicos -a lo que podríamos añadir también el seguimiento de los ya citados principios orientadores-.

[118] *Vid.* ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "Concreción de las entidades…", ob. cit. p. 53.

[119] *Vid.* SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Marco jurídico…", ob. cit. p. 11.

"forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y otras entidades que se rijan por los principios del artículo anterior", estos son, los principios orientadores del art. 4 LES. A simple vista podemos observar un listado de entidades cerrado, si bien el apartado segundo del art. 5 el legislador amplía la posibilidad de incluir como EES a cualquier persona jurídica de Derecho privado que realice una actividad económico-empresarial, pese a que no se encuentre incluida en la prelación dispuesta en el art. 5.1, siempre y cuando responda a los principios del art. 4 y se incluya en el Catálogo de EES del art. 6 LES, que analizaremos en detalle más adelante. Esta posibilidad que la Ley otorga a los particulares de incluir otras figuras en la categoría de ES es lo que denomina Alfonso Sánchez "atipicidad" en la ES.[120]

Con este apartado segundo del art. 5 LES el legislador complica la interpretación del concepto de EES por varios motivos. En primer lugar, de una lectura literal del precepto completo podríamos extraer que únicamente las entidades pertenecientes al segundo párrafo deben cumplir con los principios orientadores del art. 4, planteando la duda de si los requisitos de actividad económico-empresarial, fines y principios orientadores son o no exigibles para ambos tipos de entidades, es decir, las que se incluyen en el listado del art. 5.1 LES, por una parte, y las amparadas por el art. 5.2 LES, por otra.[121]

En este orden de ideas, podemos entender, por un lado, que algunos principios son estructurales -como los establecidos en el art. 4 LES- y, por ende, las entidades incluidas en el apartado primero del art. 5 cumplen con ello, presumiendo que también cumplen con los principios puramente orientativos -lo que hemos denominado ocasionalmente como valores-, cuyo cumplimiento es difícil de garantizar por parte de las organizaciones al depender del comportamiento humano e institucional. Por otro lado, si bien no cabe

[120] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "La economía social…", ob. cit. pp. 115 y ss.

[121] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: *"La identificación de las…",* ob. cit. pp. 109 y 110.

duda del obligatorio cumplimiento de los principios orientadores para las entidades catalogadas de ES al amparo del apartado segundo del art. 5 LES, pues lo indica la Ley expresamente, sí que podríamos cuestionarnos si deben perseguir los considerados como fines propios de las EES.[122]

En cualquier caso, el cumplimiento de algunos de los principios orientadores de la ES puede resultar difícilmente demostrable para estas entidades.[123] El profesor Arrieta indica -a nuestro juicio, acertadamente- que no basta con la enumeración de una serie de entidades en la norma para que estas sean calificadas jurídicamente como de tal naturaleza, siendo fundamental "analizar la realidad subyacente en cada caso concreto" y entendiendo que "sólo así es posible señalar si una entidad se ajusta o no a los principios de la Economía Social".[124] En definitiva, compartimos la afirmación de que ciertamente no todas las entidades enmarcadas en algunas de las fórmulas jurídicas enunciadas en el controvertido precepto se podrán catalogar de ES, sin que exista cierto control sobre el cumplimiento de los requisitos que permiten caracterizarlas como tales.

Atendiendo a todo lo expuesto, no examinaremos en este trabajo -por motivos de extensión, no por falta de interés- los rasgos definitorios y característicos de las múltiples entidades recogidas en el apartado primero del art. 5 LES, centrándonos en los apartados subsiguientes en el estudio de las sociedades cooperativas como objeto principal de esta investigación.[125] No obstante, no podemos olvidar referenciar una última entidad que, sin

---

[122] *Vid*. sobre los fines, apartado "2.2. Concepto y caracteres. Principios orientadores de la Economía Social".

[123] Sobre la complejidad de acreditar el cumplimiento de los principios, *vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: *"Las empresas de economía social…",* ob. cit., p. 270.

[124] *Vid.* ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "Concreción de las entidades…", ob. cit. p. 53. Añade el autor en la p. 54 de la misma obra que para poder realizar este control será preciso concretar mediante el desarrollo reglamentario correspondiente qué sujeto o entidad está legitimado para controlar el cumplimiento efectivo de los principios y cómo debe realizarse este control. *Vid*. también sobre el reclamo de un desarrollo reglamentario en materia de catalogación de entidades como de economía social, PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático…,* ob. cit. p. 153.

[125] *Vid*. VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho*…, ob. cit., para información detallada sobre las distintas EES incluidas en el listado previsto en el art. 5.1 LES, en concreto, pp. 1164 y ss. Además, en

encontrarse entre las anteriores, es catalogada por la propia LES como "entidad singular de economía social", *ex* D.A. 3ª LES, siendo esta entidad la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).[126]

De igual modo, no podríamos finalizar este breve repaso sobre el concepto, regulación y catalogación de las EES sin comentar la regulación del Catálogo de Entidades de Economía Social. De acuerdo con lo previsto en el art. 6 LES, el Ministerio de Trabajo e Inmigración (recordemos que la Ley data del año 2011) debe mantener actualizado un catálogo estatal de los diferentes tipos de EES, en coordinación con las CCAA y sus catálogos propios. La Ley indica que el catálogo será público a través de medios electrónicos y que se requiere un informe previo del Consejo para el Fomento de la Economía Social; en cambio, no profundiza sobre su carácter constitutivo o informativo.

A este respecto, nuevamente el legislador español es criticado, si bien podríamos decir que de un modo más laxo que con las cuestiones anteriores debido a la importancia de las mismas en la determinación del concepto de ES y de sus entidades. En esta ocasión la crítica principal gira en torno a la otorgación al Catálogo de eficacia constitutivo o, por el contrario, si carece de tal eficacia la confirmación de que posee meramente un carácter informativo y estadístico. Asimismo, como venimos reiterando, la Ley no determina esta cuestión en el precepto señalado (art. 6 LES), pero encontramos expresamente que el Catálogo no tendrá en ningún caso carácter constitutivo en el apartado III de su EM, por lo que podemos entender que fue un defecto en la redacción de la norma. De igual modo, la Memoria presentada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración en el momento en que

---

consonancia con lo anterior, señala el autor en la introducción previa al desarrollo teórico de las distintas EES -p. 1164, ob. cit.- que la regulación legal de tales entidades es "muy dispersa".

Por otra parte, para llevar a cabo un análisis más exhaustivo sobre las características comunes de las EES, en un examen conjunto de los principios orientadores y de otros rasgos definitorios, por ejemplo, el carácter privado de las entidades, *vid*. MONZÓN, J.L. y BAREA, J.: *Manual para la elaboración de las cuentas satélite de las empresas de la economía social: cooperativas y mutua*s, CIRIEC-España, Valencia, 2006, pp. 38-44.

[126] Sobre los motivos que conllevan a la inclusión de la ONCE en la LES como EES, *vid*. PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de*…, ob. cit., pp. 220-222.

se estaba elaborando el anteproyecto de Ley también señalaba que no tendría efectos constitutivos y que, por ello, no incluiría datos de las EES ni adoptaría forma de Registro.[127]

Finalmente, en términos de digitalización -objeto principal de nuestra investigación- debemos analizar las EES desde una perspectiva que nos permita diferenciarlas de otros conceptos que emergen en el ámbito empresarial ante la denominada Revolución Digital. Especialmente, creemos de interés realizar una breve distinción entre la ES y la economía colaborativa ante el auge de las plataformas digitales y debido a que ocasionalmente apuestan por adoptar como forma jurídica la de sociedad cooperativa, una de las fórmulas más representativas de la ES, si bien la fórmula más frecuente por la que optan es la de sociedades de capital, en caso de desarrollarse a través de la constitución de entidades organizadas y no de plataformas digitales o contactos directos en red.

Según Díaz, Marcuello y Monreal, cuando hablamos de economía colaborativa nos referimos a un movimiento que engloba nuevas prácticas económicas con un grado de participación común o "una organización colectiva en la provisión de bienes y servicios".[128] Asimismo, recuerdan los autores que pese a extenderse la economía colaborativa más allá de las TIC, se encuentra básicamente vinculada a la tecnología, pues son estas herramientas digitales la vía mediante la que se accede a los bienes, servicios o contactos.[129] Conforme a lo dispuesto por Chaves y Monzón, la economía colaborativa utiliza las nuevas tecnologías para reducir las asimetrías de información y, especialmente,

[127] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: *"La identificación de las…",* ob. cit. pp. 112-116, donde además la autora precisa que "si el catálogo ofrecía información no sólo sobre los tipos de entidades de la economía social (…) sino también sobre las concretas entidades que se integran en cada tipo [como sí que sucede en el caso de la Ley y el Catálogo gallegos], el catálogo ganaría relevancia y su información sería de gran interés para administraciones, empresas, universidades y particulares", afirmación que compartimos en su totalidad.

[128] *Vid*. DÍAZ-FONCEA, M., MARCUELLO SERVÓS, C., y MONREAL GARRIDO, M.: "Economía social y economía colaborativa: encaje y potencialidades", *Economía Industrial*, núm. 42, 2016, pp. 27-35.

[129] *Ibid.*

para disminuir los costes de transacción.[130] Estas ventajas ocasionan que frecuentemente la forma jurídica adoptada por las plataformas (herramienta a través de la cual suelen llevarse a cabo estas actividades) sea la de sociedades de capital, siendo comúnmente conocida la problemática ocasionada en cuanto a precariedad del empleo que generan, estando muy alejado este modelo económico de los valores propios de la ES, que defiende el trabajo decente y de calidad. No obstante, se puede optar por la creación de una plataforma cooperativa o llevar a cabo la actividad mediante cualquier tipo de entidad de la ES, siempre y cuando no se utilicen estas fórmulas -especialmente la cooperativa- para preservar unas condiciones de trabajo precarias incurriendo en la creación de "falsas cooperativas"[131].

A nuestro juicio, hay quienes acertadamente distinguen dentro de la economía colaborativa entre economía colaborativa social o lucrativa, por los motivos expuestos, entendiendo que en la economía colaborativa de carácter social, que no ES tal y como aquí la conocemos, se engloban las "redes distribuidas, basadas en la confianza y reputación de sus integrantes, que comparten recursos de forma abierta y bajo una gobernanza participativa", rigiéndose por algunos principios comunes a la ES como la primacía de las personas sobre el capital o la búsqueda del interés general.[132] Teniendo en cuenta la cercanía que en esta definición se puede observar entre la ES y la economía colaborativa con fin social debemos recordar que para tratarse de economía colaborativa

[130] *Vid*. CHAVES ÁVILA, R. y MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La economía social ante los paradigmas económicos emergentes: innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y economía solidaria", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 93, 2018, p. 26.

[131] *Vid*. sobre falsa economía colaborativa y las cooperativas como fórmula para encauzar la economía colaborativa, ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "La colaboración público-privada en el fomento de la economía colaborativa en el ámbito local: una alternativa a la economía informal que trae causa de la falsa economía colaborativa", *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, núm. 41, 2019, pp. 18-19.También, misma obra p. 14, en la que el autor recuerda que el buen uso de la fórmula cooperativa permite que las Administraciones Públicas promuevan y fomenten la economía colaborativa. Por tanto, pueden desarrollarse actividades relacionadas con la economía colaborativa a través de EES, siempre y cuando se respeten los valores y principios que caracterizan a estas últimas, así como su normativa reguladora.

[132] *Vid*. MORALES SÁNCHEZ, R.: "Economía colaborativa", *Mediterráneo Económico*, núm. 37, 2023, p. 426. También, en torno a conceptos básicos en términos de economía colaborativa, *vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Economía colaborativa: aspectos conceptuales", *Cuadernos de derecho para ingenieros*, núm. 46, 2018, pp. 11-22.

no sólo tiene que actuarse bajo los principios señalados, sino -y principalmente- darse la gobernanza entre pares y desarrollar el modelo de negocio a través de una plataforma, es decir, que se utilicen las nuevas tecnologías. Por ello, la única figura que entendemos se encontraría enmarcada en la economía colaborativa (social) y a la vez entre las EES son las plataformas cooperativas, siempre y cuando se haga un uso adecuado de la fórmula cooperativa, como ya se ha indicado *supra*.[133]

2.5. Impacto socioeconómico en la actualidad

En atención a lo que hemos ido apuntando a lo largo de este apartado "Generalidades de la Economía Social", las entidades que bajo esta denominación se amparan no tienen como motor principal la rentabilidad financiera, sino la obtención del mayor beneficio posible (económico o no) para sus miembros y para la sociedad en general.[134] No obstante, están entidades requieren de recursos económicos y precisan de la obtención de beneficios para el desarrollo de su actividad y para la supervivencia de la organización, al igual que cualquier otra fórmula jurídica societaria.[135] En esta línea se manifiesta CEPES, que señala que el modelo de empresa de la ES muestra "cómo la racionalidad y el progreso social son compatibles", "cómo la eficiencia empresarial puede convivir con la responsabilidad social",[136] responsabilidad que, por otra parte, es

[133] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G. y SENENT VIDAL, M.J.: "Cooperativismo de consumidores, de viviendas y de servicios empresariales y profesionales", en AA.VV. *Manual de economía social*, dir. por Chaves Ávila, R., Fajardo García, G. y Monzón Campos, J.L., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 327-329. También, VILLALBA SÁNCHEZ, A.: "Las cooperativas de trabajo asociado en la economía de las plataformas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 38, 2021, pp. 93-125.

[134] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: *"La identificación de las…",* ob. cit., p. 100.

[135] *Vid*. BAREA, J.: "Concepto y agentes…", ob. cit., pp. 111-112, donde el autor argumenta que no podemos entender la ES sin obtención de beneficios por parte de sus sociedades, pues toda empresa requiere de un capital para desarrollar adecuadamente su actividad. Sin embargo, debemos prestar atención a la manera en que se distribuyen esos beneficios ya que, de existir un vínculo directo entre la propiedad del capital social y la asignación de los beneficios, no estaremos ante una empresa de ES.

[136] *Vid*. sitio web de CEPES. Disponible (en línea) en: https://www.cepes.es/social/econ_social_que_es [Última consulta: 29 de noviembre de 2021]

intrínseca a la mayoría de las EES desde el momento mismo de su constitución, como veremos más adelante.

Siendo evidente el impacto socioeconómico que tienen las EES a nivel interno, es decir, en cuanto a los miembros que componen la entidad y la propia entidad en sí misma, consideramos de gran interés realizar algunas anotaciones sobre los efectos socioeconómicos que tienen estar fórmulas jurídicas en la economía y en la sociedad actual, efectos que vamos a distinguir en torno a dos ejes: por una parte, aquellos que guardan relación con la cohesión social y, por otra, los referentes a la cohesión territorial.[137]

En primer lugar y en relación con los efectos que puede ocasionar la ES sobre la cohesión social, destacamos los siguientes:

a) Creación de empleo estable y de calidad:

Entendemos la creación de empleo estable y de calidad como uno principios rectores de todas las EES,[138] siguiendo lo dispuesto por la LES en su art. 4, apartado c, atendiendo a lo asumido mayoritariamente por la doctrina y destacando igualmente su inclusión en la Carta de Principios de la Economía Social.

[137] *Vid*. sobre la categorización de los efectos de las EES y su impacto en la economía y sociedad española, AA.VV.: *El impacto socioeconómico de las entidades de economía social*, Dir. por Martínez Martín, M. I., Fundación EOI, Madrid, 2013. Disponible (en línea) en : https://www.eoi.es/es/savia/publicaciones/20732/el-impacto-socioeconomico-de-las-entidades-de-economia-social?gclid=Cj0KCQiA5OuNBhCRARIsACgaiqVRt6NUwX0usOfEJRuebHhcCU1hl71KeZd2kcHI1jW1zoddrxR5JVgaApUVEALw_wcB [Última consulta: 2 de diciembre de 2021]

[138] *Vid.* FERNÁNDEZ, R. y VIVAS, S.: "La economía social, ¿alternativa a la gestión pública o vanguardia de la privatización de servicios? Una definición del sector de servicios de apoyo a personas a partir del análisis de sus recursos y capacidades", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 38, 2001, pp. 80 y 81, donde señalan los autores, en relación con la generación de empleo por parte de empresas del ámbito de la ES, que con su constitución se "abre a muchos colectivos, con diferentes niveles de formación, [la posibilidad de] incorporarse al reto de emprender actividades empresariales, de generar empleo". Prosigue añadiendo que la mayor parte de este nuevo empleo generado deriva de "la aportación fundamental de los emprendedores de Economía Social", esto es, su trabajo y sus capacidades.

El espacio que ocupan las EES dentro de la economía en general se encuentra en crecimiento debido en parte a los importantes cambios socio estructurales que están teniendo lugar en la actualidad, más aún si tenemos en cuenta aquellos provocados por la pandemia de el COVID-19. Citando a Demoustier, "la aspiración a la creatividad y a la participación es grande, la necesidad de trabajo es imperiosa y la falta de control colectivo de los flujos financieros es flagrante". [139] En relación con lo que aquí nos ocupa, la creación de empleo, estas pueden ser algunas de las motivaciones que llevan a la participación de los trabajadores en EES, así como a los emprendedores a optar por esta fórmula jurídica[140]. En cualquier caso, la generación de puestos de trabajo en el ámbito de la ES -se trate de autoempleo o no- lleva implícito que dicha oferta de empleo se caracterice por la estabilidad y la calidad del mismo.[141]

En cuanto a la estabilidad, podemos indicar que los trabajadores indefinidos tienden a ser numerosos en las empresas denominadas "de economía social", al igual que el porcentaje de los trabajadores con jornada parcial es visiblemente menor que el de aquellos que disfrutan de la jornada completa, lo cual es positivo teniendo en cuenta que estamos analizando la estabilidad en los puestos de trabajo y atendiendo a que -generalmente- la parcialidad que se ofrece en la actualidad no es deseada por parte de los trabajadores. Asimismo, los niveles salariales son similares o superan los de otros tipos de sociedades no pertenecientes a la ES.[142]

---

[139] *Vid*. DEMOUSTIER, D. "La economía social…", ob. cit., p. 33.

[140] En torno a esta cuestión, *vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Nuevas cooperativas que promueven el autoempleo: Las cooperativas de impulso empresarial y las cooperativas de emprendedores", en AA.VV. *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social*, coord. por Fajardo García, G., CIRIEC-España, Valencia, 2013, en cuyas pp. 27-47 la autora destaca el emprendimiento y autoempleo en el marco de la ES en España a través de dos modelos empresariales, que denomina "cooperativas de emprendedores.

[141] Sobre la calidad del empleo en determinadas EES, *vid*. CALDERÓN, B. y CALDERÓN, M.J.: "La calidad del empleo en las entidades de economía social en periodo de crisis", *Ekonomiaz, Revista vasca de Economía*, núm. 79, 2012, pp. 36-54.

[142] *Vid*. el citado informe (2013) sobre *El impacto socioeconómico de las entidades de economía social*, publicado por la EOI en coordinación con CEPES, en concreto, versión abreviada, p. 390. Encuéntrese la síntesis a modo de comunicación en la publicación presentada por la OIT y el Ministerio de Trabajo sobre la Conferencia Nacional Tripartita "El futuro del trabajo que queremos", pp. 385-402.

En base a esto, podemos entender que el empleo en el ámbito de la ES posee cierta calidad si tomamos como punto de partida que las EES ofrecen puestos de trabajo estables con condiciones laborales dignas. En cambio, resulta preciso señalar que la calidad en el empleo puede proceder de otros factores distintos de la jornada y las retribuciones salariales, como la formación, el salario emocional o la posibilidad de conciliar las distintas esferas de la vida de los trabajadores.[143]

b) Mejora en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres:

Como indica el art. 4.c LES, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres se encuentra entre los principios orientadores de la ES, así como la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, muy relacionada con la primera cuestión, pues si existen acciones que favorezcan la conciliación la participación de las mujeres en este tipo de entidades incrementa, especialmente en la categoría de socias.

Según la profesora Senent Vidal, las sociedades laborales -extensible a todas las EES- están mejor preparadas y son más receptivas a las propuestas para avanzar en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.[144] En cambio, a pesar de que las escasas estadísticas nos indican que las cifras en materia de igualdad son mejores que las de las empresas tradicionales continuamos encontrando segregación horizontal y vertical, brecha salarial y retributiva,[145] ausencia de presencia equilibrada en los órganos

Disponible (en línea) en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-madrid/documents/publication/wcms_615486.pdf [Última consulta: 1 de diciembre de 2021]

[143] *Vid*. sobre la calidad del empleo en EES, MEIRA, D.: "Projeções, conexões e instrumentos do principio cooperativo da educação, formação e informação no ordenamento portugués", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2020, pp. 71-94. También, PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de…,* ob. cit., pp. 154 y 155. En cuanto a la formación y su función de coadyuvante en la consecución de empleo digno, estable y de calidad, *vid*. MACÍAS RUANO, A.: "Las sociedades cooperativas…", ob. cit., pp. 264-265. En torno a la misma cuestión, *vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación, formación…", ob. cit. pp. 30 y ss.

[144] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Perspectivas de género en nuevos retos para el trabajo asociado", en AA.VV. *Empresas gestionadas por sus trabajes. Problemática jurídica y social*, coord. por Fajardo García, G., CIRIEC-España, Valencia, 2015, p. 250.

[145] A la espera de cuantificar los cambios provocados por la obligatoriedad de elaborar y publicar registros retributivos desagregados en las empresas, *ex* RD 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

de gestión y representación o desatención a las medidas de conciliación,[146] entre otras carencias. [147]

Desde una perspectiva optimista debemos tener presente que, a pesar del largo camino que aún queda por recorrer en materia de igualdad de oportunidades en el ámbito societario, también en las EES, las condiciones respecto a este asunto en las empresas son favorables respecto a otras organizaciones empresariales.

De igual modo, a pesar de que existen importantes carencias en la desagregación de datos por sexo -especialmente en ámbitos territoriales menores, como CCAA o provincias-[148] las sociedades cooperativas destacan entre las organizaciones más atractivas para aquellas mujeres que quieren comenzar una actividad empresarial.[149] Esto se debe, entre otras razones, a la flexibilidad en la jornada y su influencia positiva en la conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

c) Inserción de colectivos en riesgo de exclusión:

Entre las principales contribuciones de las EES a la cohesión social cabe destacar la ocupación de colectivos en riesgo de exclusión laboral y dificultades de acceso al empleo, lo que ocasionalmente coincide con cierto grado de exclusión social. Confirman Rodríguez y Ortega que el seguimiento de algunos de los principios propios del cooperativismo y de la ES, como la solidaridad, la igualdad, la gestión democrática y el interés por la comunidad, hacen que estas entidades sean "especialmente indicadas para dar respuesta a determinados problemas y desequilibrios del mercado de trabajo, como la

[146] En materia de desafíos y carencias en la conciliación de la vida personal, laboral y profesional en las EES, especialmente en las cooperativas, *vid*. SENENT VIDAL, M. J. y GARCÍA CAMPÁ, S.: "¡Mis socios no me dejan conciliar! El derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral en las sociedades cooperativas. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 16 de junio de 2016", *Cooperativismo e Economía Social (CES),* núm. 38, 2016, pp. 193-220.

[147] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Perspectivas de género…", ob. cit. p. 250.

[148] Sobre la escasez o ausencia de datos segregados en general y en las EES en particular, *vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Introducción a la perspectiva de género en la economía social", en AA.VV. *Economía Social: identidad, desafíos y estrategias*, coord. por Fajardo García, G. y Senent Vidal, M.J., CIRIEC-España, Valencia, 2014, pp. 428 y ss.

[149] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Perspectivas de género…", ob. cit. p. 252.

dificultad de inserción en el mercado laboral de determinados colectivos de trabajadores".[150]

Asimismo, es preciso comentar que la inserción laboral a la que hacemos referencia no se encuentra únicamente dirigida a personas en riesgo de exclusión social, personas con discapacidad[151] o personas con baja cualificación, colectivos cuya inclusión en el mercado de trabajo también se facilita a través de las EES, sino que extendemos esta función facilitadora de acceso al empleo a otros grupos de personas en edad de trabajar que, sin estar excluidos socialmente, encuentran de igual modo dificultades para acceder a un trabajo digno y de calidad, como mujeres o personas adultas mayores de 55 años.[152]

d) Oferta de servicios sociales y de interés general.[153]

En segundo lugar, respecto a los efectos provocados por las EES en la cohesión territorial, podemos sintetizarlos en dos grandes grupos:

---

[150] *Vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. y ORTEGA ÁLVAREZ, A.: "Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo e inserción laboral. Una perspectiva jurídico-económica", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 19, 2008, pp. 74 y 75.

[151] En materia de inserción de personas con discapacidad, *vid*. BENGOETXEA ALKORTA, A.: "Economía social e inserción laboral de las personas con discapacidad", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, 2014, pp. 529-547. Sobre el carácter inclusivo de la ES, *vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "La contribución de la Economía Social a una sociedad innovadora, inclusiva y responsable, como objeto de investigación universitaria", en AA.VV. *Empleo, innovación e inclusión en la economía social: problemática jurídica y social*, coord. por Fajardo García, G., CIRIEC-España, Valencia, 2017, pp. 7-16.

[152] De nuevo, *vid*. la publicación presentada por la OIT y el Ministerio de Trabajo sobre la Conferencia Nacional Tripartita "El futuro del trabajo que queremos" (2013), ob. cit., pp. 390 y 391, donde se indica que las EES emplean en mayor medida a mujeres en términos generales, mujeres mayores de 45 años y a personas mayores de 55 años.

[153] Respecto a este asunto, debemos precisar varias cuestiones. Por un lado, el catálogo de servicios sociales o de interés general que ofrecen las distintas EES mediante el desarrollo de las actividades que les sean propias. Así, "las características de estas empresas en las que priman las personas proporcionan una ventaja en aquellas prestaciones de servicios de proximidad o servicios a la comunidad", también en aquellos que requieren atención personal, favoreciendo de nuevo la constitución de EES la oferta de servicios de interés general. *Vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. y ORTEGA ÁLVAREZ, A.: "Algunas consideraciones…", ob. cit., p. 18. Por otra parte, cabe recordar que las EES poseen una función de coadyuvante en el mantenimiento de servicios mínimos en el territorio en que desarrollan su actividad, con especial importancia cuando esto sucede en el medio rural, debido a la generación de empleo que favorece el asentamiento de población en el territorio, manteniendo de este modo la oferta de servicios básicos de manera indirecta.

a) Creación de actividad económica y empleo, lo cual favorece también la competitividad de la economía rural frente a los núcleos urbanos.

b) Mantenimiento de población -especialmente, jóvenes y mujeres- en el medio rural, siendo un instrumento fundamental para la lucha contra la despoblación, muy preocupante en algunas regiones del territorio español.[154]

Como señalábamos al comienzo de este apartado, la ES demuestra cómo es posible mantener la rentabilidad económica siendo responsables socialmente. No podemos concluir estas reflexiones sobre el impacto socioeconómico de la ES sin hacer mención expresa a la responsabilidad social corporativa o empresarial (en lo sucesivo, RSC) en las distintas EES, debiendo señalar que no es un valor exclusivo de las EES pero sí característico y común en todas ellas.[155] Las EES, como venimos precisando, tienen un marcado carácter social y se distinguen de otras organizaciones por el seguimiento de unos principios orientativos que hacen que esta responsabilidad se encuentre implícita directamente en ellas, existiendo una gran similitud entre los valores comunes que defienden.[156]

Por lo tanto, entendemos que "la forma normal de actuar de la Economía Social se sitúa en el ámbito de la responsabilidad social corporativa".[157] Apuntan algunos autores -cuestión que compartimos- a que el hecho de que exista gestión participativa por parte de

[154] *Vid.* MOZAS MORAL, A. y BERNAL JURADO, E.: "Desarrollo territorial y economía social", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 55, 2006, pp. 125-140. También, GALLEGO, L.: "Función de las cooperativas en la normativa de fomento del desarrollo rural", *REVESCO*, núm. 92, 2007, pp. 153-177.

[155] *Vid.* DE CASTRO, M.: "Responsabilidad social de las empresas y la economía social", *Responsabilidad social de las empresas y balance social*. coord. por Francisco Salinas Ramos, Ed. Universidad Católica de Ávila, 2003, pp. 159-164.

[156] *Vid.* MUGARRA ELORRIAGA, A.: "Balance social y responsabilidad social en las empresas de economía social", *Mediterráneo económico*, núm. 6, (Ejemplar dedicado a: Economía social: la actividad económica al servicio de las personas y coord. por Juliá Igual, J.F.), 2004, pp. 315-319.

[157] *Vid.* DE CASTRO, M.: "Las empresas de economía social y la responsabilidad social corporativa". *Papeles de Economía Española*, núm. 108, 2006, pp. 92-105.

los miembros en estas sociedades de ES fomenta que, sin renunciar a la rentabilidad económica, estas entidades se impliquen con el desarrollo del territorio en todos los ámbitos, especialmente en relación con asuntos sociales y medioambientales.[158]

En definitiva, las empresas de ES pueden servir de referencia para otras fórmulas jurídicas societarias en materia de RSC, en tanto no renuncian a la viabilidad económica a la vez que mantienen un compromiso social real,[159] no sólo con sus propios miembros -asociados o no- y sus distintos *stakeholders*, sino con el territorio en que desarrollan su actividad en términos generales.

En otro orden de ideas, no podemos analizar el impacto socioeconómico de las EES en la actualidad sin realizar al menos una breve referencia a las respuestas adoptadas por este tipo de organizaciones –especialmente, por las sociedades cooperativas y laborales- ante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

El impacto de la pandemia sobre la economía y el empleo ha sido evidente, el crecimiento económico mundial se ha desplomado y las tasas de desempleo en algunos territorios han alcanzado cifras realmente preocupantes, especialmente en relación con determinados colectivos – a destacar mujeres y jóvenes- durante los años 2020 y 2021, alcanzando pérdidas de puestos de trabajo sin precedentes.[160] Siguiendo lo dispuesto por la profesora Vallecillo, podemos entender que la economía y el empleo, a nivel mundial

[158] *Vid*. MOZAS MORAL, A. y PUENTES-POYATOS, R.: "La responsabilidad social corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas", *REVESCO*, núm. 10, 2010, pp. 87-88.

[159] *Vid*. MOZAS MORAL, A. y PUENTES-POYATOS, R.: "La responsabilidad social...", ob. cit., pp. 90-91. Señalan ambas autoras que "las sociedades cooperativas [extensible a otras EES] por naturaleza han de desarrollar su actividad de forma responsable, tanto con socios como con la sociedad en general, sin renunciar a su viabilidad económica, y bajo unos principios y valores de responsabilidad social que hacen que asuman sus implicaciones a nivel económico, social y medioambiental".

[160] *Vid*. VALLECILLO GÁMEZ, M. R.: "El impacto de la COVID sobre las relaciones de empleo y trabajo", *Anuario IET de Trabajo y Relaciones Laborales*, vol. 7, 2021, pp. 81-82. También CHAVES ÁVILA, R.: "Crisis del COVID-19: Impacto y respuestas de la economía social", *Noticias del CIDEC*, núm. 63, 2020, p. 28, donde el autor señala que las caídas del PIB, la recesión y la destrucción de empleo en los comienzos de la pandemia (especial referencia al año 2020) sólo encontraban precedentes similares en la crisis de los años 30.

y particularmente en España, sufrieron durante los años más duros de la pandemia una especie de "coma inducido".[161]

Ante este escenario "in COVID-19", las sociedades cooperativas y laborales ejercieron como agente catalizador en la recuperación socioeconómica. En general, los informes pioneros sobre el impacto de la pandemia en la ES apuntaban a las entidades propias de la ES como instrumentos fundamentales para la reactivación económica, fomentando además una reconstrucción socioeconómica sostenible e inclusiva.[162] En este sentido, las sociedades cooperativas y laborales lucharon por el mantenimiento de gran parte de sus empresas y de sus puestos de trabajo, destacando el "comportamiento anti-cíclico" de la ES, al igual que sucedió en la crisis económica del año 2009.[163]

Igualmente, debido a que referenciaremos de manera especial las cooperativas agroalimentarias a lo largo de este estudio, cabe destacar su resiliencia, favorecida por la diversidad que caracteriza al sector (grandes exportadoras, PYMES aseguradoras de productos de proximidad, etc.). Asimismo, el sector agroalimentario y sus industrias auxiliares –en este caso, sus cooperativas- no sólo aseguraron la producción y distribución

---

[161] *Vid*. VALLECILLO GÁMEZ, M. R.: "El impacto de…", ob. cit., p. 81.

[162] Sobre los principales informes analizando el impacto y la respuesta de las EES ante el COVID-19, destaca en el ámbito estatal el Informe "Actuaciones e iniciativas de las empresas de economía social ante el COVID-19", de la CEPES. En el ámbito europeo, cabe señalar que la Comisión Europea creó un espacio web denominado *"Social Economy Europe"* en el que se podía encontrar información sobre las iniciativas y acciones propuestas en la lucha contra el COVID-19 por parte de las empresas de ES, a través de una base de datos que permitía el intercambio de información, pudiendo destacar el Informe "El impacto del COVID-19 en las empresas de economía social en Europa". Por último, a nivel internacional, la OIT creó un sitio web similar al europeo, denominado *"Cooperatives and wirder SSE enterprises respond to COVID-19 disruptions, and government measures are being put in place"*, en el que se detallaban en distintos documentos múltiples ejemplos de propuestas de cooperativas y otras EES frente a la situación derivada de la pandemia. En esta línea, *vid*. MARCUELLO SERVÓS, C.: "La Economía Social ante la COVID-19: propuestas y reflexiones", [Post en sitio web], *Cátedra de Cooperativas y Economía Social de la Universidad de Zaragoza,* 2020. Disponible (en línea) en: https://www.iaf.es/descargar.php?a=52&t=paginas_dinamicas&i=938&f=965958bcca5ecf70193eddbdb6a34d4f [Última consulta: 3 de enero de 2022], p. 1. *Vid*. también CHAVES ÁVILA, R.: "Crisis del COVID-19…", ob. cit., pp. 30-31.

[163] *Vid.* ALFONSO SÁNCHEZ. R.: "Medidas de Economía Social durante el estado de alarma (Cooperativas y Sociedades Laborales)", *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 149, 2021, p. 207, donde indica la autora que "la pandemia ha servido para poner a prueba (de nuevo, como en tantas otras crisis) algunos modelos de negocio (…), el modelo propio de las EES se ha reafirmado (…) han resistido en este contexto mejor que otras empresas del mismo sector de actividad". También, MARCUELLO SERVÓS, C.: "La economía social…", ob. cit., p. 2.

de alimentos de primera necesidad en momentos de duras restricciones a la movilidad (Estado de Alarma y sus respectivas prórrogas, confinamientos domiciliarios, etc.) sino que su colaboración en tareas de desinfección de instalaciones y calles en los periodos iniciales de la pandemia, caracterizados por el desconocimiento y la incertidumbre, resultó relevante.[164]

En esta línea, ciertos sectores productivos pasaron a denominarse "esenciales", entre ellos el de la agroalimentación, la logística o la distribución, debiendo enfrentarse a la adaptación tecnológica, entre otros retos. En contraposición se situaron otros sectores económicos, como el turístico y el hostelero, que se vieron claramente afectados como consecuencia de las duras restricciones impuestas y las condiciones requeridas para la adaptación de su actividad principal a la nueva normativa sanitaria (aforos limitados, horarios reducidos, confinamientos obligatorios, restricciones a la movilidad entre territorios, etc.).[165]

En síntesis, tal y como señala Chaves, se ha demostrado una vez más que los sistemas con "más cooperativas y entidades de economía social, responden y gestionan mejor las crisis y la pandemia".[166] Apunta el autor –acertadamente- que, en un escenario de reconstrucción, en este caso "post COVID-19", la apuesta de los gobiernos por el fomento e impulso de la ES supone apostar por un modelo de desarrollo social y económico "más centrado en las personas y sensible al planeta" lo que, sin duda, sería beneficioso no sólo en términos de recuperación financiera y de creación de empleo.[167]

---

[164] *Vid*. Sobre las aportaciones de las cooperativas en los inicios de la pandemia, en función de los distintos sectores en que operasen, ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Medidas de Economía Social…", ob. cit., pp. 208-209. Entre otras, destacar la labor de las cooperativas industriales en su elaboración de mascarillas en momentos de ausencia de *stock*, el papel de las cooperativas eléctricas o energéticas y obviamente el de las cooperativas sanitarias, entre otras.

[165] *Vid*. CHAVES ÁVILA, R.: "Crisis del COVID-19…", ob. cit., p. 40. Recuérdese que la calificación de ciertos sectores como "esenciales" se extendió al uso económico y social en función de lo dispuesto en los RDs sobre el Estado de Alarma, que precisaban qué actividades económicas podían -al entender que satisfacían necesidades básicas- desarrollarse de manera presencial y cuáles debían bien suspenderse temporalmente de acuerdo con los términos dispuestos en dichas normas, bien someterse a la virtualidad.

[166] *Vid*. CHAVES ÁVILA, R.: "Crisis del COVID-19…", ob. cit., p. 30.

[167] De nuevo, CHAVES ÁVILA, R.: "Crisis del COVID-19…", ob. cit., p. 42.

Por último, guardando estrecha relación con la materia objeto de estudio en esta tesis doctoral, debemos realizar una especial mención a la activación y aceleración de proyectos y planes de digitalización en el ámbito societario, también por tanto en las cooperativas.

El teletrabajo o el auge del *eCommerce* impulsaron esta aceleración de la gestión digital de la gran mayoría de sociedades cooperativas dentro y fuera del territorio español. Los hábitos de trabajo y consumo cambiaron radicalmente y la digitalización se afianzó como una realidad, afectando positivamente a las cooperativas –empresas en general- que apostaron de manera inmediata por la transformación digital y causando importantes perjuicios para aquellas cuya adaptación tecnológica venía retrasándose desde años atrás. En esta línea, el legislador comenzó a regular ciertos aspectos relacionados con la Asamblea telemática o la celebración de sesiones del Consejo Rector por videoconferencia[168], a través del instrumento normativo más utilizado durante los primeros años de pandemia, es decir, el RD-ley[169], cuestión esta –la digitalización de la gestión de las cooperativas- que examinaremos en profundidad a lo largo de esta tesis.

2.6. Novedades legislativas en economía social

En el ámbito del Derecho cooperativo y de la ES, especialmente en España, viene requiriéndose por parte de la doctrina ciertas reformas de calado en las leyes cooperativas, tanto en la estatal como en algunas de las autonómicas. En este sentido, hemos entendido

[168] Sobre la celebración de Asambleas y Consejos Rectores virtuales y la normativa de carácter especial que reguló este asunto durante la pandemia, entre otros, *vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas y Consejos Rectores virtuales. La normativa especial COVID-19", en AA.VV. *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa,* dir. por Vargas Vasserot, C., Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 183-196 o BOLDÓ RODA, C.: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro", en AA.VV. *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M. M., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 199-241.

[169] *Vid*. EMBID IRUJO, J. M.: "Derecho "de" la crisis y derecho "para" la crisis" [Entrada en blog], *Rincón de Commenda*, 11 de mayo de 2020. Disponible (en línea) en: https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/derecho-de-la-crisis-y-derecho-para-la-crisis/ [Última consulta: 4 de enero de 2022] Conforme a lo señalado por Embid Irujo, debemos entender que la gravedad y la velocidad –inmediatez- de los acontecimientos derivados de la crisis sanitaria han dado lugar a una "reacción intensa" por parte del legislador, en ocasiones incluso incongruente, en referencia al uso (abusivo o no, no compete en este estudio tal valoración) del RD durante los primeros años de la pandemia.

que resulta preciso añadir un breve apartado en el que se pongan de manifiesto las novedades y propuestas legislativas más recientes en materia de ES, a la espera de que lleguen a surtir efectos prácticos, precisamente por su novedad o bien porque se trate de anteproyectos normativos.

En primer lugar, creemos de interés destacar la primera resolución de la ONU en materia de promoción y fomento de la ES y solidaria. En marzo de 2023, la Asamblea General de las Naciones Unidas publicó la resolución denominada "Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible".[170] Si bien la ONU venía manifestándose en materia de desarrollo sostenible a todos los ámbitos, resulta de gran ayuda para el fomento de la ES su reconocimiento y defensa del emprendimiento social como catalizador de la transformación social y creador de empleo decente, coadyuvando a la reducción de la pobreza y de desigualdades sociales. Haciendo especial referencia a la ES, la propia resolución cita a su homónima de la OIT, de junio de 2022, sobre trabajo decente y economía social y solidaria, reconociendo así las entidades que comprenden la ES y los principios y valores por los que se rigen. La Asamblea no sólo se adentra en el reconocimiento de la ES por el papel que pueda desarrollar esta en la creación de empleo, sino que referencia igualmente su papel en el desarrollo rural, su contribución en pro de la igualdad entre mujeres y hombres, la defensa y promoción de la democracia y la justicia social o el fomento de la diversidad, entre otras cuestiones.

Igualmente, resulta relevante esta pionera resolución de la ONU por alentar a los Estados miembros a promover y aplicar estrategia y políticas públicas que potencien y fomenten el desarrollo económico y social a través de las entidades propias de la ES, alentando también a las instituciones financieras a apoyar la economía social y solidaria, adaptándose a las necesidades de estos modelos particulares de empresa.

[170] ONU: "Historic moment for the SSE: At its 66th plenary meeting, the UN General Assembly adopts the resolution: Promoting the Social and Solidarity Economy for Sustainable Development" [Sitio web] Disponible (en línea) en: https://unsse.org/2023/04/19/historic-moment-for-the-sse-at-its-66th-plenary-meeting-the-un-general-assembly-adopts-the-resolution-promoting-the-social-and-solidarity-economy-for-sustainable-development/ [Última consulta: 14 de diciembre de 2023]

En segundo lugar y en el ámbito europeo, debemos recordar que en el año 2021 la Comisión emitió una comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al CES europeo y al Comité de las Regiones en el que proponía un plan de acción para la ES. Comenzaba esta comunicación indicando en su primera página que "cada día, unos 2,8 millones de entidades de economía social en Europa aportan soluciones concretas e innovadoras a los principales retos a los que nos enfrentamos".[171] Respecto al reto que aquí nos ocupa y sin infravalorar la importancia que el resto de los retos mencionados comportan para la ES y para la sociedad en general, la Comisión nos indica que la ES contribuye a la transición digital y a la reducción de la brecha digital. Confirmando la importancia de la ES en la defensa de una transición digital justa e inclusiva (evidentemente, por los valores y principios por los que se rigen sus entidades), la Comisión señala que las tecnologías pueden actuar como palanca para la reproducción y aplicación de iniciativas de ES exitosas en otros Estados miembros. De igual modo, precisa que las TIC pueden contribuir a mejorar los procesos de trabajo, cuestión que ha ido probando la doctrina en múltiples estudios al respecto.

En el marco político-legislativo español debemos destacar dos cuestiones llevadas a cabo en el año 2023 y que guardan entre sí una estrecha relación: el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social y la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027. En cuanto al Anteproyecto de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social, que modificaría varias de las normas que regulan las cooperativas, en nuestro caso particular, la LC de 1999, pretende actualizar el marco normativo del sector, "ajustando un modelo eficaz a las nuevas circunstancias económicas y sociales".[172] Atendiendo a la extensión del Anteproyecto, no profundizaremos en todos los aspectos que pretenden integrar en las normas ya existentes, si bien trataremos de mencionar

[171] Comisión Europea: "Plan de acción europeo para la economía social" [Sitio web] Disponible (en línea) en: https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1537&langId=es [Última consulta: 14 de diciembre de 2023]

[172] Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social (2023). Disponible (en línea) en: http://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/Anteproyecto_Ley_Integral_Economia_Social.pdf [Última consulta: 14 de diciembre de 2023]

aquellos que afectan a la LC y a las sociedades cooperativas en materia de digitalización de sus órganos sociales, por ser el objeto principal de nuestra investigación.

En relación con la LC de 1999, esto es, nuestra Ley de cooperativas estatal, el Anteproyecto pretende adecuar la norma y realizar los ajustes necesarios para optimizar la eficacia del funcionamiento interno de las cooperativas en lo referido a la participación y ejercicio de derechos digitales y telemáticos, esto es, en la celebración de Asambleas y reuniones del Consejo Rector de manera virtual, regulación del voto telemático, etc. Señala el propio Anteproyecto en su EM II que se pretende "armar la arquitectura de funcionamiento interno capaz de garantizar el ejercicio de los derechos digitales y la participación telemática de los socios". En concreto, en su capítulo IV se pretenden añadir disposiciones que articulen las nuevas modalidades de convocatoria atendiendo a los medios digitales, entre otras cuestiones. Se plantea la posibilidad de contar con página web corporativa, que será obligatoria cuando la cooperativa cuente con más de 500 personas socias, así como posibilita la realización de comunicaciones por medios electrónicos, la asistencia telemática a las reuniones de los órganos sociales o el ejercicio del derecho de información a través del uso de nuevas tecnologías. Ahondando en la redacción del texto que se propone para esta modificación legislativa y, como veremos en el capítulo tercero de esta tesis doctoral, el Anteproyecto traslada en todo lo que resulta posible y salvando las particularidades, lo recogido ya sobre estos aspectos para las sociedades de capital en la LSC. No obstante, valoramos el significativo avance que todos estos cambios supondrían para las sociedades cooperativas, especialmente para las que operan en aquellos sectores más reticentes o que están encontrando mayores problemas para afrontar la digitalización.

Por último y como se ha mencionado *supra*, en relación con la ES en España, se aprobó en mayo de 2023 por Acuerdo del Consejo de Ministros la "Estrategia Española de Economía Social 2023-2027". De ella, como sucedía con el Anteproyecto, únicamente destacaremos lo referente a la transformación digital en las EES, si bien no podemos dejar de mencionar que se analicen retos tan importantes para el sector como la internacionalización, la igualdad de género, el relevo generacional, la cohesión territorial y la lucha contra la despoblación o la integración y cooperación entre PYMES para el fomento de su competitividad.

En el DAFO de la Economía Social del año 2022[173] encontramos como debilidades tres cuestiones -a nuestro juicio- relacionadas entre sí y que afectan a la digitalización societaria. En primer lugar y de manera directa, entre las debilidades ligadas a factores de competitividad se encuentra un "insuficiente avance de la transformación digital en empresas y EES". Le siguen, entre otros, una "falta de relevo generacional en las EES y dificultades para atraer a jóvenes a este modelo de empresa" y una "escasa profesionalización de la gestión empresarial". Respecto a la primera cuestión, la falta de relevo y como ya apuntaremos a su debido momento, la digitalización puede servir para poner en valor el empleo ofertado por las EES, defendiendo su actualización al tipo de empleo (cualificado) que demandan las generaciones más jóvenes. En cuanto a la segunda cuestión, la propia estrategia indica que "se hace necesario un incremento de la cualificación de las personas trabajadoras que asumen la gestión", asunto este, el de la formación en competencias digitales a las personas socias, que trataremos en esta tesis en diversas ocasiones (capítulos tercero y cuarto).

Esta Estrategia no sólo pone de manifiesto las debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades del sector, sino que propone 17 líneas de actuación con distintas acciones en búsqueda de resolver o mitigar algunos de los principales problemas que debe afrontar la ES a corto, medio y largo plazo. En lo que aquí nos respecta, cabe destacar la línea de actuación 7 "aumentar la innovación y la transformación digital de la ES", que se traduce en cuatro acciones que buscan en primer lugar, analizar el grado de digitalización de las EES. Seguidamente, se propone incluir la ES en los Planes y Programas de Transformación Digital realizados por el Gobierno (en nuestra opinión, siendo necesario que esto sucediese también en el plano autonómico y regional), realizar planes de digitalización orientados propiamente a las EES y atendiendo a sus particularidades y, por último, llevar a cabo políticas de transferencia de conocimiento desde y hacia las EES en materia de nuevas tecnologías.

[173] Disponible en la Resolución de 17 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 2023, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027, pp. 4 y ss. (BOE núm. 130, de 1 de junio de 2023)

Como ya se ha señalado, habrá de prestarse especial atención a la transcendencia práctica que estas medidas puedan tener, así como a los cambios legislativos que estos proyectos puedan ocasionar. Algunas de las cuestiones que en esta tesis se van a defender quedarían resueltas por las modificaciones legislativas más básicas (regulación de las reuniones telemáticas y el voto electrónico), permitiéndonos avanzar y profundizar en otras muchas cuestiones que pueden afectar a la digitalización societaria y los derechos digitales en el seno del cooperativismo.

3. La transformación digital en las entidades de la Economía Social

3.1. El fenómeno de la digitalización

En 2011 el gobierno de Bali abordó por primera vez la digitalización de toda su literatura, convirtiendo la información que contenían los libros como elementos físicos en una información digital, representable por 1 y 0.[174]

Es importante, a nuestro parecer, conocer la definición de algunos elementos básicos en materia de digitalización, pues no sólo se utilizan en la vida cotidiana de las personas, sino que pueden llegar a tener un gran impacto en nuestra área, el de la empresa y, por supuesto, en el Derecho de sociedades.

En primer lugar, como hemos señalado, digitalizar consiste en cambiar de formato algo físico. Estos cambios, que se producen en cualquier ámbito y sobre cualquier cosa son tan rápidos y frecuentes que venimos hablando desde hace varias décadas de una verdadera Revolución Digital. Siguiendo lo dispuesto por Delgado Samper y sin pretender profundizar en el tema desde una perspectiva técnica que escapa de nuestra competencia, podemos decir que hay cuatro elementos básicos que son necesarios para digitalizar y para tratar la información que se ha digitalizado: un elemento que convierta la información física en digital, algún tipo de almacenamiento para guardar tal información, un procesamiento automático y un mecanismo de transmisión de la

[174] *Vid*. DELGADO SAMPER, E.: "La digitalización: Breve repaso a las tecnologías para convertirlo en todo -o casi todo- en 1 y 0", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía,* dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 34 y ss.

información.[175] Así, sin entrar a analizar cuestiones como tipos anteriores de almacenamiento o la llegada de Internet, que denotan sin duda la rapidez a la que suceden los cambios en materia tecnológica, creemos necesario mencionar algunos conceptos que ponen de manifiesto el momento en el que nos encontramos y que están presentes en cualquier conversación cotidiana fuera y dentro de la empresa en el momento histórico en el que nos encontramos, en plena Revolución Digital.

En primer lugar, todos conocemos el *cloud computing* como "la nube", tecnología que consiste en acumular datos e información contenida en ordenadores y almacenarla en grandes cantidades y en cualquier lugar del mundo con la finalidad de revenderla al mejor precio posible. Continuamente los ciudadanos estamos alimentando estas nubes de datos que proporcionamos de manera inconsciente a un simple *click* en nuestros teléfonos móviles.

En segundo lugar, es preciso mencionar el Internet de las Cosas (IoT, por sus siglas en inglés), que ha supuesto una pieza clave en la revolución tecnológica que vivimos. La posibilidad de crear procesadores muy pequeños hace que contemos con dispositivos que utilizamos diariamente como ciudadanos, dentro y fuera del ámbito empresarial. A modo de ejemplo, entiéndase como parte del IoT las pulseras que detectan nuestro pulso, los sensores en los coches o los detectores de presencia en los sistemas de alarmas. Los estudiosos de la tecnología apuntan que las posibilidades del IoT son infinitas y que en el momento actual hay más dispositivos IoT conectados a Internet que personas en el planeta.[176]

En tercer lugar, debemos hacer mención al *Big Data*, que sí ha tenido una importante incidencia en el entorno empresarial. La enorme cantidad de datos que como venimos señalando se ha generado en los últimos tiempos complica su gestión, su organización y su tratamiento. En las empresas y Administraciones Públicas se ha

[175] *Ibid*.

[176] *Vid*. DELGADO SAMPER, E.: "La digitalización…", ob. cit.m pp. 44-45. También RÍOS LÓPEZ, Y.: "El internet de las cosas (Internet of things)", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 455-461.

precisado de sistemas tecnológicos no que coadyuven, sino que guíen al tratamiento de estos datos, de diversa tipología, procedencia y en grandes volúmenes. Bajo la denominación *Big Data* se recogen todos estos problemas ocasionados con los datos masivos, rápidos y complejos y en atención a ello han ido surgiendo nuevas tecnologías específicas que daban solución al problema de su tratamiento y almacenamiento, pues los métodos tradicionales han quedado obsoletos cuando se trata de estas dimensiones y complejidad.[177]

Por otra parte, es habitual escuchar en cualquier entorno, especialmente científico, algún comentario sobre la IA, que pretende reunir en sistemas informatizados habilidades propias de los humanos, como hablar, reconocer, escuchar o predecir. En esta línea, resulta de gran interés la regulación de la IA, así como su estudio desde la ética, pues la confianza de las personas en este tipo de tecnología partirá del análisis y valoración de cómo toman las decisiones estos sistemas y en qué se basan para llegar a sus conclusiones.[178]

Por último, no podemos no hacer mención a los sistemas DLT o tecnología de registro distribuido, en particular, al *blockchain*. El *blockchain* ha causado un impacto directo en el intercambio de bienes y en el mundo del comercio, por lo que es una de las tecnologías emergentes que mayor interés despierta desde la perspectiva del Derecho mercantil. Con este tipo de sistemas se eliminan los intermediarios en las transacciones, haciendo de las operaciones comerciales actuaciones mucho más transparentes y eficientes. Por la relevancia que tienen en el tráfico comercial, dedicaremos un breve

[177] Sobre Big Data y gestión de las sociedades, con especial incidencia en la responsabilidad de los administradores, es de imprescindible lectura desde el Derecho societario, RONCERO SÁNCHEZ, A.: "Big data y gestión de las sociedades: decisión y responsabilidad", en AA.VV. *Digitalización de sociedades,* coord. Alonso Ledesma, C., Muñoz Pérez, A.F., De Rábago Marín, J, y Martínez Garrido, S., Wolters Kluwer, 2021, pp. 149-169

[178] En torno a los aspectos clave de la nueva ley europea de IA, *vid*. (en línea): https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/las-claves-de-la-nueva-ley-de-inteligencia-artificial-2024-01-25_es [Última consulta: 7 de marzo de 2024] *Vid.* también AVILÉS SÁNCHEZ, J.: "Inteligencia artificial, la nueva revolución industrial", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 56-66.

apartado en este estudio a la tecnología *blockchain*, por lo que no profundizaremos más en ella en este momento, atendiendo especialmente a los posibles efectos que pueda causar en la gestión y el funcionamiento de los órganos sociales, objeto de nuestra investigación.

En definitiva, todas estas herramientas digitales tendrán un impacto positivo o negativo en función de una variable común y fundamental: que se haga de ellas un uso adecuado y se proporcione la necesaria formación para su correcta utilización. No obstante, despierta un gran interés desde la perspectiva jurídica, pues el legislador deberá asumir en un breve periodo de tiempo estos y otros retos que comienzan a establecerse tanto en la esfera personal como en la profesional de la vida de las personas.

Todas estas cuestiones presentan un desafío jurídico importante en el Derecho de sociedades. El nuevo panorama tecnológico no sólo va a hacer que las empresas tengan que adaptarse a las herramientas digitales que determinarán su competitividad en el mercado y que podrían incluso variar los modelos de negocio y los sistemas de gestión, sino que el legislador ha de buscar la incorporación de todas estas cuestiones en la legislación mercantil. Respecto a esto, los profesores Farias y Pérez advierten de varios elementos que denotan el camino que aún queda por recorrer desde el punto de vista jurídico. En primer lugar, recuerdan que el proyectado Código Mercantil no aborda los cambios digitales desde la perspectiva en la que nos encontramos en la actualidad, precisando la incorporación en el mismo de los recientes avances en tecnología. Por otra parte, consideran insuficientes las modificaciones introducidas en la LSC en lo que respecta al fomento de la implicación de los accionistas de las sociedades cotizadas. En general, entienden que se requieren reformas a corto plazo que den lugar y sirvan de referencia para la realización de actos jurídicos-societarios en los que se precisará el uso de herramientas digitales o que guardarán inevitablemente relación con asuntos tecnológicos. Muy positivamente valoramos como los profesores citados hacen alusión a

las normas reguladoras de cooperativas y sociedades laborales como formas jurídicas fundamentales en el emprendimiento.[179]

Precisamente, en esta tesis doctoral analizaremos la regulación del uso de herramientas digitales en las sociedades cooperativas, atendiendo a sistemas muchos más básicos que los aquí introducidos, como la videoconferencia para las reuniones de los órganos sociales o el uso de canales de mensajería para la difusión de información y comunicaciones, en las cooperativas. Brevemente trataremos el *blockchain* en la gestión, pero apodemos apuntar por el momento que en esta investigación nos centraremos en la incorporación de una tecnología más básica, ya superada en otros sectores, adelantando también que la legislación cooperativa -así como el Derecho societario español en general, a nuestro parecer- precisa de una reforma inminente que se adapte a un mercado que venía caracterizándose por la tendencia a la internacionalización y la globalización, y que se encuentra y encontrará marcado en los próximos tiempos por la digitalización.

3.2. La necesaria digitalización en la gestión de las sociedades mercantiles

En consonancia con lo que hemos venido apuntando en apartados anteriores, la digitalización en las sociedades mercantiles se ha visto incrementada exponencialmente como consecuencia de los cambios en los hábitos de consumo y de trabajo provocados por la pandemia del COVID-19, siendo un hecho que la digitalización societaria se presenta como una realidad desde hace décadas para todas las empresas, también para las de ES, que deberán adaptarse a este nuevo marco económico digital ya consolidado por cuestiones de competitividad en un mercado tendente a la globalización y, ocasionalmente, incluso por motivos de supervivencia empresarial, como iremos apuntando a lo largo de los capítulos subsiguientes.

En relación con esta materia, la digitalización societaria, la Comisión Europea publicó en el año 2018 el conocido *"Company Law Package"*, en ejecución del Plan de

[179] *Vid.* FARIAS BATLLE, M. y PÉREZ BASTIDA, J.A.: "Adecuación de Blockchain como entorno tecnológico para los actos jurídicos societarios en cooperativas y sociedades laborales", en AA.VV. *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas y sociedades laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M.M., Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 46-47.

Acción comunitario del año 2012 que pretendía –entiéndase en términos generales- la armonización del Derecho de sociedades europeo.[180] Este paquete contenía varias propuestas, entre las que debemos destacar por estar directamente vinculada con nuestro objeto de estudio la relacionada con el uso de herramientas digitales en la constitución y el registro de sociedades.

Sin entrar a valorar en profundidad esta cuestión, pues así se hará en el capítulo tercero en que se analizará la digitalización en los órganos sociales, el objetivo de la Comisión era "crear un mercado digital único conectado".[181] Como venimos señalando, la economía digital era ya entonces una realidad, la digitalización de ciertos trámites en el ámbito de las sociedades se comportaba necesaria y la adaptación tecnológica empresarial, y en particular en el ámbito de la gestión, se había convertido en un asunto de competitividad en un mercado globalizado y tendente a una creciente digitalización, como bien ha quedado demostrado en los últimos años.[182]

En línea con lo anterior, resulta preciso señalar que la Directiva (UE) 2019/1151, de 20 de junio de 2019, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito de Derecho de Sociedades (en lo sucesivo, Directiva de digitalización societaria), se limitaba a ciertos procedimientos, como la constitución y el registro de sociedades, acotando además su aplicación a un tipo de sociedades determinada, que en el caso español se correspondería

[180] Sobre el paquete de medidas, *vid*. FUENTES NAHARRO, M.: "El Company Law Package", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, 2018, pp. 315-333. Sobre la armonización del Derecho societario comunitario, *vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Armonización societaria pendiente", *La Ley Mercantil*, núm. 66, 2020, en concreto, pp. 5 y 6, sobre la Directiva de digitalización societaria.

[181] *Vid*. COHEN BENCHETRIT, A.: "Digitalización en el Derecho de Sociedades", en AA.VV. *El sistema jurídico ante la digitalización. Estudios de Derecho privado*, dir. por Paniagua Zurera, M., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 421.

[182] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Importancia de las herramientas digitales en cooperativas y sociedades laborales", en AA.VV. *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M. M., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, en cuya p. 360 entiende Alfonso Sánchez que la pandemia ha reforzado la obligatoria adaptación de las cooperativas al uso de nuevas tecnologías "para su supervivencia económica e institucional". *Vid*. también EMBID IRUJO, J. M.: "Sistema societario, tipos y constitución", *Fragmentos de Derechos de Sociedades*, Marcial Pons, Madrid, 2020, en cuyas pp. 21-23 habla sobre "Técnica, tecnología y Derecho de Sociedades", afirmando que el uso de TIC en el Derecho de Sociedades no es una "condición de posibilidad", sino un presupuesto necesario de su existencia.

con las sociedades de responsabilidad limitada.[183] En definitiva, el objeto principal de la Directiva era la constitución de sociedades en línea, su registro y publicidad. [184]

En este sentido y como se verá en el capítulo tercero, donde analizaremos la regulación normativa de la digitalización societaria en los órganos sociales de las sociedades cooperativas, pero también esbozando el marco normativo de las de capital a este respecto, podemos confirmar la hipótesis de que los cambios digitales acontecen en el ámbito societario a un ritmo frenético, pues la Directiva citada -referida especialmente, como decíamos, a la constitución de sociedades en línea - tenía de plazo hasta 2021 para su transposición en los Estados miembros, habiendo acontecido numerosos cambios apenas un par de años más tarde. Quizás esta rapidez en los cambios se haya debido al impulso de la pandemia en la transformación digital de las empresas, asunto que no entraremos a valorar pues escapa del plano jurídico, si bien lo que nos resulta especialmente preocupante es el riesgo que supone la inadaptación a los cambios, también desde el punto de vista normativo. Es indudable la necesidad inmediata de adaptar nuestro Derecho de sociedades a todos estos cambios, pues de lo contrario, no sólo quedaría nuestro Ordenamiento obsoleto, sino que nuestras empresas -sean o no de la ES- se encontrarán en una posición de desequilibrio en cuanto a los competidores externos ajenos a la aplicación de la normativa española. Así pues, en algunos países del entorno comunitario, como se estudiará en el capítulo tercero en la sección referente al Derecho comparado, el debate sobre la regulación normativa de la digitalización en las sociedades mercantiles ha ido más allá de la mera constitución en línea de sociedades, el registro digital de documentación o el acceso a la información a través de páginas web, tratándose en la actualidad asuntos como la tokenización de acciones o la introducción en algunos procesos de sistemas de IA.

[183] *Vid.* Anexo II de la Directiva (UE) 2019/1151. DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019, pp. 80 a 104.

[184]*Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "El Derecho europeo de sociedades mercantiles: Evolución y presente", en AA.VV. *La Unión Europea: Al cumplirse los 70 años de la Declaración Schuman (1950-2020)*, dir. por Miranda Escolar, B., Vidal Fernández, B. y Pérez Sánchez, G. A., Universidad de Valladolid, 2020, pp. 421-436.

Respecto a la Directiva de digitalización societaria, es preciso señalar el gran avance que ha supuesto no sólo en lo que refiere a constitución en línea de sociedades mercantiles, sino también en lo que afecta al Registro Mercantil, causando un impacto directo en la función de calificación de los registradores, el sistema de publicidad registral, el funcionamiento en sí de los propios registros e incluso el coste del servicio.[185] En este sentido y como señala Cohen Benchetrit, la norma europea supuso un acortamiento de los plazos para la calificación de los documentos societarios, agilizando el procedimiento de constitución en línea; la asignación de un identificador europeo único a cada sociedad (EUID); la publicidad y acceso a la información a través de la creación de una plataforma electrónica central o la interconexión de registros, cuestión clave entre los mandatos de la Directiva.[186]

En este orden de ideas, y poniendo precisamente de manifiesto la rapidez a la que acontecen los cambios en materia de digitalización, también desde el punto de vista legislativo, la Comisión Europea adoptó en marzo de 2023 una propuesta de Directiva con el fin de ampliar el ámbito de la anterior y continuar fomentando un mayor uso de herramientas y procesos digitales en el Derecho de sociedades de la UE.[187] Entiende la propia Comisión que con esta propuesta se constituye la segunda fase de digitalización del Derecho societario previsto en la Directiva de 2019, complementándola y teniendo

[185] *Vid*. COHEN BENCHETRIT, A.: "Digitalización en la constitución y registro de sociedades", en AA.VV. *Estudios sobre Derecho digital*, coord. por Perea Ortega, R., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, p. 534.

[186] *Vid*. de nuevo COHEN BENCHETRIT, A.: "Digitalización en la constitución…", ob. cit., pp. 534-537.

[187] *Vid*. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican las Directivas (CE) 102/2009 y (UE) 1132/2017 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de Sociedades, disponible (en línea) en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:71568342-cf03-11ed-a05c-01aa75ed71a1.0003.02/DOC_1&format=PDF [Última consulta: 20 de enero de 2024] Respecto a la ampliación del ámbito de aplicación de la norma respecto a su predecesora, la propuesta de Directiva señala en su p. 2 que el Derecho societario europeo ya establece cierta armonización respecto a la información sobre las sociedades de capital, a pesar de que algunos datos no estén disponibles a nivel comunitario. Sin embargo, además de pretender la incorporación de estos datos, completando la información disponible sobre las sociedades capitalistas, persigue también la incorporación de otras entidades, como las sociedades personalistas.

por objeto ampliar la disponibilidad de información sobre las sociedades, especialmente en situaciones transfronterizas.[188]

En términos generales entendemos que esta propuesta de Directiva persigue varios objetivos que pueden englobarse en dos grandes bloques: por un lado, reducir la burocracia y la carga administrativa, agilizando los procedimientos y, por otro, mejorar la transparencia y confianza en las empresas trasfronterizas, garantizando que los datos que figuran en los registros mercantiles sean fidedignos y actuales.[189]

Así, entendemos que en el ámbito europeo el legislador intenta adaptarse con cierta rapidez a los cambios en materia de uso de herramientas digitales en la esfera societaria, pudiendo observar también como se pretende la mejora de las normas dictadas con anterioridad. No obstante, habrá de atenderse a corto plazo a la adopción definitiva de la Directiva y a la forma en que los Estados miembros, en nuestro caso, España, la transpongan en sus Ordenamientos jurídicos. A este respecto, España traspuso en el año 2023 parte de la Directiva de digitalización ya mencionada (2019), a través fundamentalmente de dos normas. En primer lugar, se traspuso una parte principal de la Directiva a través de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de (…) digitalización de actuaciones notariales y registrales (…).[190] En segundo lugar, se modificaron otras cuestiones sobre el registro telemático en

[188] *Vid*. el comunicado de prensa de 29 de marzo de 2023 que emitió la Comisión sobre la adopción de la propuesta de Directiva. Disponible (en línea) en el sitio web de la Comisión Europea: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_23_1930 [Última consulta: 20 de enero de 2024]

[189] Sobre la reducción de la carta administrativa, la propuesta contempla la aplicación del principio de "solo una vez", que evita la reiteración de presentación de ciertos documentos ante el Registro cuando la empresa, por ejemplo, crea una sucursal (pp. 1 y ss. de la propuesta) o la supresión de trámites como la apostilla (p. 5). Respecto a la mejora de la transparencia y de la confianza que la empresa transmite, la propuesta de Directiva plantea aumentar la información disponible al público en los registros mercantiles y asegurar que la información es verídica y actualizada. Se manifiesta en la propuesta (p. 2) que existe información relevante que no está suficientemente accesible en los registros mercantiles nacionales ni en el BRIS a escala supranacional, como datos sobre la administración central de las sociedades o grupos societarios.

[190] BOE núm. 110, de 9 de mayo de 2023. En concreto, la Ley 11/2023 modificó en su art. 39 la LSC, introduciendo nuevos preceptos que incorporaban definiciones sobre términos relacionados con los medios electrónicos (art. 20 bis), regulaban la constitución de sociedades en línea (art. 22 bis), aspectos sobre los modelos para la constitución telemática de sociedades limitadas (art. 40 bis), incluían disposiciones sobre las aportaciones dinerarias efectuadas mediante instrumentos de pago electrónicos (art. 40 ter), incorporando ya en este momento ciertas cuestiones sobre el registro mercantil telemático (art. 40 *quater*).

el RD 442/2023, de 13 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el RD 1784/1996, de 19 de julio, y por el que se transpone parcialmente la Directiva (UE) 1151/2019, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 1132/2017 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.[191] No obstante, cabe señalar que, en materia de digitalización de los registros mercantiles, nuestro país ya había realizado ciertos avances con anterioridad a la promulgación de la Directiva y por tanto de sus normas de transposición.[192]

Desde el punto de vista no sólo legislativo sino también práctico, el Registro Mercantil permite la tramitación telemática de solicitudes de notas informativas, informes sobre la posición de riesgo de una sociedad, certificados de cargos determinados, depósito de cuentas, presentación telemática de libros y documentos privados, judiciales y administrativos o realizar consultas sobre sociedades o representantes sociales y administradores, entre otras cuestiones. Sin embargo, en el tipo societario que aquí nos ocupa, esto es, las cooperativas, su particular Registro ha ido avanzando en este sentido a un ritmo, en nuestra opinión, excesivamente pausado.

Como señala Jordá García, apenas existía mención a las EES cuando en el ámbito europeo comenzó a tratarse la constitución telemática de sociedades mercantiles.[193] Con la entrada en vigor del ya citado RD 44/2015 se regula la posibilidad de que cooperativas y sociedades laborales se acojan al DUE, con ciertas limitaciones. Toda esta falta de asimilación en las normas de las EES con carácter mercantil a otros tipos societarios, como las de sociedades limitadas, ha ido -a nuestro juicio- ralentizando el proceso de digitalización en sociedades cooperativas y laborales. No obstante, en los últimos años se ha puesto de manifiesto la preocupación por digitalizar los Registros de cooperativas

[191] BOE núm. 141, de 14 de junio de 2023.

[192] *Vid*. COHEN BENCHETRIT, A.: "Digitalización en la constitución…", ob. cit., p. 537.

[193] *Vid*. JORDÁ GARCÍA, R.: "Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 26, 2015, pp. 60 y ss, donde el autor indica que hasta la entrada en vigor del RD no se hacía mención a las entidades de la economía social en los textos referentes al DUE.

autonómicos, incluyéndose en los reglamentos que los regulan (en su mayoría) la posibilidad de realizar los trámites que les son propios a través de procedimientos telemáticos y electrónicos.[194]

Encontrándonos en un término intermedio en el complicado proceso de la transformación digital de las sociedades mercantiles, debemos centrarnos por su transcendencia práctica y así lo hemos entendido al plantear la estructura de este trabajo de investigación, en la celebración telemática (parcial o íntegramente) de las reuniones de los órganos sociales, el voto electrónico y los derechos y obligaciones digitales que deriven del uso de nuevas tecnologías y herramientas digitales para quienes participen activamente de ellos.

Por todo ello, desde el punto de vista normativo, el legislador español se enfrenta a una ardua tarea en tanto deberá afrontar modificaciones en numerosas normas que conciernen a las sociedades mercantiles. Como se verá en el apartado correspondiente, la norma reguladora de las sociedades de capital (LSC) sí recoge algunos de estos aspectos, requiriendo unos cambios menores frente a la normativa de cooperativas, que por su compleja dimensión -diecisiete normas autonómicas y una estatal- conllevará un mayor esfuerzo, especialmente en aquellas CCAA donde no han tenido lugar reformas legislativas recientes.

En otro orden de ideas, los retos que acompañan la digitalización societaria también deben tratarse desde un punto de vista esperanzador. Si bien la transformación digital conllevará unos costes para la sociedad mercantil del tipo que sea, particularmente en materia de adquisición de equipos y capacitación en su uso adecuado de las personas que

[194] La consulta de las leyes de cooperativas, como veremos posteriormente, pone de manifiesto la desigual regulación autonómica en materia de digitalización, siendo casi inexistente la mención alguna a procedimientos telemáticos, digitales o electrónicos en ciertas normas autonómicas, lo que nos despierta una gran preocupación, como sucede en el caso de Castilla y León. Estas diferencias, que analizaremos en profundidad en el capítulo tercero sobre los órganos sociales, se pueden trasladar a las encontradas en los reglamentos reguladores de los Registros de cooperativas. En términos generales, aquellas CCAA que recogen en sus disposiciones la digitalización de ciertos procedimientos, como la difusión de la convocatoria de reuniones de los órganos sociales o la posible asistencia telemática a las mismas, tienden también a regular (tanto en sus normas como en los reglamentos de desarrollo) el registro electrónico de sociedades y documentación.

vayan a utilizarlos, esto también se presenta como una oportunidad para captar talento e integrar a personas jóvenes en la actividad societaria, cuestión [la del relevo generacional] de gran calado para gran parte del tejido empresarial español.[195]

Adentrándonos en el objeto de esta tesis, el uso de tecnología en la actividad de los órganos societarios, si bien este apartado es meramente introductorio y se tratará con posterioridad en detalle, no podemos concluirlo sin mencionar que, desde nuestro punto de vista -el jurídico- y como hemos esbozado *supra*, se han llevado a cabo ciertos avances en la normativa nacional. Como indica López Expósito, "la tecnología ha dejado de ser una herramienta en la operativa de las empresas a convertirse un eje vertebrador de toda su estrategia",[196] y así lo entendió el legislador español en el momento en que trató estas cuestiones en la LSC (arts. 182 y 182 bis sobre junta telemática o 189 sobre la posibilidad del voto electrónico en las sociedades anónimas).[197] No obstante, y como se analizará a su debido momento, encontramos diferencias entre las propias sociedades de capital -limitadas y anónimas-, así como entre estas y las sociedades cotizadas, que deben disponer de medios técnicos e informáticos para el cumplimiento de los deberes de información (*ex* art. 539 LSC) y que obligatoriamente deben contar con página web corporativa (art. 11 bis, apartado primero, LSC).

En el caso de la digitalización en las sociedades que aquí nos ocupan, las sociedades cooperativas y otras EES, será preciso en su análisis normativo tener presente igualmente

---

[195] *Vid*. sobre la integración generacional en la transformación digital y la adaptación de generaciones con carencias en competencias digitales a través de la formación de manera simultánea a la captación de talento joven cualificado, DEL CERRO MARTÍNEZ, M., PALOMO ZURDO, R. y MOLINA LÓPEZ, M.: "Propuesta de un modelo de Integración Generacional en los procesos de Transformación Digital: un reto estratégico para una economía digital socialmente inclusiva", *REVESCO, núm*. 145, 2023, pp. 1-16.

[196] *Vid*. LÓPEZ EXPÓSITO, A. J.: "El uso de la tecnología en el ámbito del funcionamiento de los órganos de gobierno societario", en AA.VV. *Estudios sobre derecho digital,* coord. por Perea Ortega, R., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, p. 543.

[197] Sobre las juntas telemáticas en las sociedades de capital, *vid*. MASSAGUER, J.: "Aspectos estructurales de las juntas generales telemáticas de las sociedades de capital", en AA.VV. *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: Libro en homenaje al Profesor Jesús Quijano González*, coord., por Peñas Moyano, M. J., Universidad de Valladolid, 2023, pp. 531-542.

que en los últimos años se han llevado a cabo ciertos avances.[198] La crítica anteriormente expuesta y que gira en torno a la necesaria reforma legislativa del Derecho cooperativo español en materia de digitalización se basa parcialmente en estos avances, acontecidos en su mayoría en un escenario "in COVID-19", por tanto, regulado a través de instrumentos jurídicos propios de situaciones urgentes y de extrema necesidad, como es el RD. Algunas de las medidas adoptadas para afrontar la difícil situación provocada por la pandemia se mantienen en la actualidad, pero no podemos obviar el hecho de que están reguladas en normas *ad hoc* para el momento en que nos encontrábamos, y que no han sido incorporadas a las leyes cooperativas, como debiera llevarse a cabo, a nuestro juicio.

A modo de concluir este breve apartado sobre la necesaria digitalización de las sociedades mercantiles, y su también necesaria regulación normativa con motivos de un mejor funcionamiento y puesta en práctica y una mayor seguridad jurídica, no podemos dejar de mencionar que la incorporación de dispositivos electrónicos en la actividad de los órganos sociales de cualquier organización, posean la forma jurídica que posean, coadyuvará a simplificar y reducir los costes asociados al desarrollo de las reuniones, así como a relativizar las limitaciones derivadas del espacio-tiempo, facilitando la participación del mayor número de miembros posible, algo que en nuestro caso, el de las cooperativas, sería de gran interés para asegurar una toma de decisiones democrática por parte de la Asamblea General.

Asimismo, como recuerda el profesor Noval Pato, debemos tener presente que en nuestro Ordenamiento rigen dos principios que afectan a la transformación digital societaria. Por un lado, el principio de neutralidad tecnológica y, por otro, con mayor impacto para nuestro estudio, el principio de voluntariedad, consistente en que la propia

[198] Si bien la normativa "in COVID-19" y "post COVID-19" que afecta a las sociedades cooperativas en materia de transformación digital se analizara exhaustivamente en el capítulo tercero, recomendamos la lectura de ANDREU MARTÍ, M. M.: "Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la junta, parcial o exclusivamente digital", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 41, 2022, pp. 147-189, sobre avances en digitalización de otras entidades de la ES, como son las sociedades laborales.

sociedad, como norma general y previa autorización estatutaria, será quien apruebe el empleo de los medios digitales y en qué modo habrán de utilizarse.[199]

3.3. La transformación digital en las entidades de la economía social

En relación con lo anterior, la aceleración de la digitalización organizativa en las empresas de ES provocada por el COVID supone un reto para las cooperativas, con un especial impacto para las del sector agroalimentario[200]. A pesar de que múltiples estudios han confirmado durante las últimas décadas que el uso de las TIC mejora la eficiencia, el crecimiento y la productividad en el ámbito empresarial, la pandemia ha puesto de manifiesto cierto retraso tecnológico cuando se trata de EES respecto a otras fórmulas jurídicas societarias,[201] incidiendo particularmente en el uso de herramientas digitales en la gestión y organización de la actividad productiva, mientras la actualización de las EES

[199] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI. Sociedades mercantiles y digitalización de la actuación de los órganos", en AA.VV. *Blockchain: aspectos jurídicos de su utilización*, dir. por Valpuesta, E. M., y Hernández del Pozo, J.C., Wolters Kluwer, 2022, p. 208. Recuerda además el autor que en el caso de las sociedades cotizadas existe una mayor imperatividad, favoreciendo la garantía de una mayor transparencia y estandarización, requerida para generar confianza en los inversores en el mercado de valores. En nuestra opinión, esta imperatividad tendría poco sentido en el caso de las sociedades cooperativas, debiendo continuar con la apuesta por el principio de voluntariedad, facilitando así que sea la propia cooperativa la que decida si le favorece o no el uso de tecnologías en cada caso particular, atendiendo también a los condicionantes que pueden derivar de las personas socias, como la formación en competencias digitales o el acceso a medios electrónicos. En cualquier caso, esto [la posibilidad de optar o no por el uso de nuevas tecnologías y el grado en que se haga] no impide una necesaria reforma legislativa en la normativa cooperativa tanto estatal como autonómica que incluya el tratamiento de todas estas cuestiones.

[200] Las cooperativas han sufrido de manera directa, en todos los sectores económicos, algunos de los efectos perjudiciales que ha provocado la pandemia. En cambio, consideramos que aquellas que operan en el ámbito de la agroalimentación se han visto especialmente afectadas, debido a que en términos mayoritarios desarrollan -total o parcialmente- su actividad en el medio rural. Tal y como señala ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Importancia de las herramientas…", ob. cit., p. 356, el COVID-19 ha evidenciado en el medio rural "la falta de infraestructuras de comunicaciones con unos mínimos de velocidad y calidad", hecho que ha "dificultado el desarrollo de la actividad *online* de muchos sectores, en especial del primario, así como de las pequeñas y medianas empresas". Todo ello avala el presupuesto de que la conjunción de estos factores dificulta enormemente la digitalización organizativa en las cooperativas, siendo conscientes de que el cooperativismo agroalimentario español tiende a predominar en el medio rural a través de entidades de tamaño reducido.

[201] *Vid*. JORGE VÁZQUEZ, J., CHIVITE CEBOLLA, M.P. y SALINAS RAMOS, F.: "La transformación digital en el sector cooperativo agroalimentario español: situación y perspectivas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 95, 2019, p. 46.

en innovaciones de proceso o de producto no sólo es favorable, sino que en ocasiones destaca frente a competidores sectoriales ajenos a la ES.

Si bien no son numerosos los estudios relacionados con la digitalización de la ES en España, algunos de ellos ya concluyen que el nivel de digitalización de estas entidades es menor que el de las empresas en general[202], pese a que la incorporación de avances tecnológicos en la ES además de un reto resulta una oportunidad para crecer y alcanzar mayor competitividad en los mercados, como venimos precisando.

En cuanto al uso de Internet en empresas de ES el principal problema que presentan estas entidades se centra con frecuencia en su reducido tamaño, que en ocasiones las impide afrontar los costes económicos que supone la adaptación tecnológica, al tiempo que todo ello perjudica gravemente su competitividad frente a los grandes distribuidores. Sin embargo, los beneficios que aporta Internet a las organizaciones deberían suponer una fuente de motivación en favor de la transformación digital.[203]

Entre todos los elementos beneficiosos que puede proporcionar Internet y la digitalización a la ES, destaca Vargas que "las empresas de carácter participativo, como son las EES, son las más beneficiadas [por la transformación digital], debido a que precisan de una mayor necesidad de diálogo y comunicación"[204], viéndose por tanto las EES favorecidas por el uso de herramientas digitales en su comunicación interna.

Siendo sectoriales y/o regionales la mayor parte de los estudios realizados sobre empresas de ES e innovación tecnológica, los resultados en ellos obtenidos tienden a alcanzar unas conclusiones similares. Sin entrar a valorar en detalle esta cuestión por ser

---

[202] *Vid*. JORGE VÁZQUEZ, J. y CHIVITE CEBOLLA, M.P.: "La transformación digital…", ob. cit., p. 14.

[203] Internet ofrece a las EES la posibilidad de llegar a un *target* más amplio sin grandes costes, estimula los canales cortos de comercialización ahorrando los gastos derivados del uso de intermediarios, fomenta una mayor interacción con los usuarios mejorando la retroalimentación obtenida sobre los productos, mejora la imagen de marca y alcanza grandes efectos publicitarios, además de permitir un mejor conocimiento y segmentación del mercado, entre otros. *Vid*. en este sentido, MOZAS MORAL, A., BERNAL JURADO, E., MEDINA VIRUEL, M.J. y FERNÁNDEZ UCLÉS, D.: "Internet…", ob. cit., pp. 60-61.

[204] *Vid*. VARGAS SÁNCHEZ, A.: "Empresas cooperativas…", ob. cit. p. 26.

este capítulo meramente introductorio, podemos destacar que existe un vínculo estrecho entre el nivel formativo de los miembros de las EES -especial referencia a la formación en competencias digitales- con el grado de digitalización de la entidad.[205] Igualmente, encontramos una clara relación entre innovación y el tamaño de las entidades, tendiendo las empresas de menor tamaño a apostar por innovación de proceso o de producto (45%) frente a la innovación organizativa (19%).[206] En términos generales, el preocupante bajo grado de innovación organizativa se mantiene en los distintos sectores productivos, siendo especialmente impactante en algunos de ellos, como sucede en el agroalimentario.

Entre los escasos efectos favorables del COVID-19, debemos entender la obligatoria digitalización de las sociedades como una consecuencia positiva. El reto jurídico al que se han enfrentado los legisladores resulta evidente. La numerosa normativa de urgencia que se ha desarrollado durante el inicio de la pandemia -y sus respectivas prórrogas- apostaban ya no sólo por la constitución y registro telemático de las sociedades,[207] sino por la utilización de herramientas digitales para la celebración de Asambleas telemáticas, reuniones de los Consejos Rectores en el caso de las cooperativas, comunicaciones a través de la Intranet y el correo electrónico corporativo y la difusión de todo tipo de información a través de páginas web y redes sociales. Por todos estos cambios

---

[205] Cabe recordar que la formación en competencias digitales para el conjunto de la población española continúa siendo una tarea pendiente, lo que evidentemente afecta de manera negativa a la transformación tecnológica y digital en las empresas. En este sentido, *vid.* lo dispuesto en el denominado "Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que ha presentado el Gobierno de España en el marco de los Fondos Europeos para la Recuperación", disponible (en línea) en: https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondosrecuperacion/Documents/30042021-Plan_Recuperacion_%20Transformacion_%20Resiliencia.pdf [Última consulta 21 de enero de 2022]

[206] *Vid.* GÓMEZ GARCÍA, J. M. y ALEIXANDRE MENDIZÁBAL, G.: "Economía social y comportamiento innovador: estudio empírico de las empresas de economía social en Castilla y León", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 91, 2014, p. 202. También, ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Importancia de las herramientas…", ob. cit., p. 361, donde la autora muestra con datos porcentuales un tímido avance en la digitalización de las pequeñas empresas españolas (entre las que situamos a una parte importante del conjunto de sociedades cooperativas y laborales) frente a las empresas de mayor tamaño, evidenciando retrasos considerables en la utilización de herramientas digitales consideradas básicas, "como la disponibilidad de una página web, el establecimiento de sistemas de facturación electrónica o el uso de medios sociales".

[207] *Vid*. actualización sobre esta materia en tiempos de pandemia, JORDÁ GARCÍA, R.: "Digitalización en la constitución de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales", en AA.VV. *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M. M., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 71-102.

y los que acontezcan en los próximos tiempos, deberemos atender a lo largo de esta tesis al análisis de nuevos informes y actualización de estadísticas envistas a valorar el impacto real de la pandemia en materia de digitalización societaria, observando si las previsiones de mejora respecto a este asunto se han logrado y mantenido en un periodo "post COVID-19".

La estrecha relación que vincula a las EES con el desarrollo sostenible ha sido objeto de estudio en numerosas ocasiones. Como recuerda la profesora Fajardo, uno de los principios rectores de las EES consiste precisamente en destinar la mayoría de sus excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible,[208] indicando la propia LES en su preámbulo que la ES "está comprometida con el modelo económico de desarrollo sostenible, en su triple dimensión económica, social y medioambiental".[209] Tal y como señala parte de la doctrina, para que las EES mantengan su compromiso con el desarrollo sostenible será precisa su adaptación tecnológica y digital, esto es, alcanzar también la "sostenibilidad computacional".[210]

En definitiva, entendemos que la búsqueda de un modelo económico sostenible requiere en estos momentos de una inmediata adaptación digital por parte de las EES que, junto con las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria, exigirán en nuestro ámbito, el jurídico, un desarrollo normativo estable y clarificador, que regule los distintos elementos de la digitalización societaria como una realidad a largo plazo y no como un instrumento excepcional de carácter temporal. Asimismo, compartimos algunas de las conclusiones

---

[208] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: *"El concepto legal…",* ob. cit., pp. 68, 72 y 74, en que destaca la importancia de la sostenibilidad para las EES, mencionando lo dispuesto por la Carta de los Principios de la Economía Social de 2002. Sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS) y su vínculo con las características propias de las cooperativas, *vid*. CERMELLI, M. y LLAMOSAS TRÁPAGA, A.: "Objetivos de Desarrollo Sostenible, crecimiento económico y trabajo decente: las cooperativas como una vía para la consecución de los objetivos", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 59, 2021, pp. 339-361, en cuya p. 357 se indica que resulta necesario incrementar la productividad económica para alcanzar los ODS y que esto debe realizarse en base a la digitalización y la innovación.

[209] *Vid*. apartado segundo del preámbulo de la LES.

[210] *Vid*. GOMES, C.: "Computational sustainability: computational methods for a sustainable environment, economy and society", *The Bridge*, vol. 39, núm. 4, 2009, pp. 5-13. Disponible (en línea) en: https://www.nae.edu/17286/Computational-Sustainability-Computational-Methods-for-a-Sustainable-Environment-Economy-and-Society- [Última consulta: 18 de enero de 2022]

señaladas por la profesora Alfonso Sánchez, que examinaremos posteriormente en detalle, confirmando que la digitalización organizativa en las sociedades cooperativas, esto es, la inclusión del uso de medios digitales en el ámbito de los órganos sociales (a saber, Asamblea y Consejo Rector) favorecerá la autonomía, la transparencia y la participación activa del socio, entre otras cuestiones.[211]

En todo caso y como ya se ha afirmado en el apartado anterior, sobre digitalización en las sociedades mercantiles en términos generales, entendemos que el legislador español deberá regular la utilización de herramientas digitales y tecnológicas en el funcionamiento de los órganos sociales, para que aquellas cooperativas que opten por su uso[212] lo puedan poner en práctica de manera adecuada, salvaguardando no sólo los intereses y derechos de todos los *stakeholders*, especialmente de las personas socias, sino también garantizando una seguridad jurídica en todos los procesos de toma de decisiones.

[211] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Importancia de las herramientas…", ob. cit., pp. 369-370.

[212] De nuevo, recuérdese que la incorporación de tecnología en los órganos sociales se regirá por un principio de voluntariedad y no imperatividad a excepción de las sociedades cotizadas.

CAPÍTULO 2. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. ESPECIAL REFERENCIA A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA (I)

1. Orígenes y antecedentes históricos

El origen del cooperativismo moderno se asienta sobre las bases de las cooperativas de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, como veremos posteriormente, haciendo referencia especial a la cooperativa de consumo de los Pioneros de Rochdale. Sin embargo, las primeras experiencias cooperativas se encuentran vinculadas a movimientos asociativos previos.

Una primera etapa del cooperativismo originario guarda estrecha relación con el movimiento asociacionista del siglo XVII, época en la que pensadores como George Fox, Peter Cornelius Plockboy o John Bellers defendían una economía alternativa, de tendencia humanista, que adoptaba la forma de colectividades de ayuda mutua sobre unas bases religiosas.[213] Un segundo periodo del movimiento asociacionista -en el que se enmarcan algunas de las primeras experiencias cooperativas más conocidas- tiene lugar a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. Esta etapa está marcada por una ideología radical, cuyos principales representantes defendían la toma del poder por el pueblo con el fin de colectivizar los medios de producción y abolir la propiedad privada.[214]

---

[213] *Vid*. GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes del cooperativismo: antecedentes de la experiencia cooperativa de Rochdale", en AA.VV. *Aprendizaje cooperativo sin fronteras: España-Méxic*o, coord. por Arnáez Arce, V.M, Arrieta Idiakez, F.J. e Izquierdo Muciño, M. E., Dykinson, Madrid, 2015, pp. 52-55.

[214] *Vid*. GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes…", ob. cit., pp. 55-57. Entre los máximos representantes de esta etapa y tendencia doctrinal más radical destaca el Conde de Saint Simon que, siendo reconocido por la defensa de la titularidad pública de los medios de producción y la toma del poder político, es considerado uno de los padres del socialismo francés y el primer teórico de la sociedad industrial. En relación con el Conde de Saint Simon y esta corriente doctrinal, cabe mencionar el papel que tuvo en las primeras cooperativas de producción su discípulo, Philippe Buchez, como veremos a continuación.

Por otra parte, si bien estas ideas pioneras basadas en el asociacionismo fueron el germen de las primeras iniciativas cooperativas, el cooperativismo moderno tiene su base en el utopismo de comienzos del siglo XIX, época convulsa para la clase obrera que sufrió gravemente los efectos negativos de la Revolución Industrial (cierre de empresas artesanales, condiciones laborales pésimas, sobreexplotación, etc.).[215] En este contexto nace el cooperativismo, como alternativa en la creación de empleo ante unas condiciones de trabajo y de vida indignas. Estas primeras entidades cooperativas no sólo se centraban en razones económicas, como es evidente, sino que destacaban por una gran preocupación social y por la comunidad en la que desarrollaban su actividad. Comienzan en este momento a crearse cooperativas cuyos principios rectores se mantienen hoy en día como orientadores del cooperativismo, como la primacía de las personas sobre el capital o la participación democrática.[216]

En esta línea, las cooperativas modernas no surgen por sí solas, percibiendo en su creación gran influencia del socialismo utópico, especialmente de algunos de sus precursores, destacando, entre otros, la influencia de Robert Owen, Charles Fourier y William King. Robert Owen es considerado padre del socialismo inglés y de la cooperación moderna, llegando algunos de sus discípulos a ser los fundadores de la famosa cooperativa de los Pioneros de Rochdale.[217] Tal y como señala Gaminde Egia, Owen "consiguió demostrar que las buenas condiciones [laborales] no eran incompatibles con un negocio productivo, sino al contrario, favorecían resultados existosos",[218] destacando su actuación como director en la fábrica de tejidos de New Lanark, donde redujo la jornada laboral, aumentó los salarios y erradicó el trabajo infantil, teniendo gran influencia en la primera norma que reguló la contratación de menores.[219] La importancia

[215] *Vid*. HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social corporativa a través del interés por la comunidad de las primeras cooperativas", en AA.VV. *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, dir. por Vargas Vasserot, C., Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 303-304.

[216] *Vid*. nuevamente HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social…", ob. cit., p. 304.

[217] *Vid*. GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes…", ob. cit., pp. 59-60.

[218] *Ibid.*

[219] *Vid*. HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social…", ob. cit., p. 306.

de Robert Owen en el cooperativismo reside en que fue pionero en la defensa de un cambio socioeconómico que sustituyese la competencia por la cooperación.[220] Asimismo, defendía la acumulación de parte de los excedentes en un fondo común con el fin de crear nuevas cooperativas o fomentar el buen desarrollo de la actividad, lo que nos recuerda en cierto modo a los fondos de reserva de las cooperativas actuales.[221]

En segundo lugar, es preciso señalar el papel del francés Charles Fourier en los orígenes del cooperativismo que hoy conocemos. Al igual que Owen, defendía un trabajo agradable, no sólo beneficioso económicamente.[222] Gran defensor de la rotación en el trabajo y precursor del retorno cooperativo,[223] fomentó la constitución de grupos denominados "falansterios", comunidades que organizaban su vida en común en torno a la ayuda mutua, defendiendo que así se alcanzaría el equilibrio en la satisfacción de los intereses de las distintas clases sociales de la época.[224]

Igualmente, no podemos obviar la influencia de William King en el desarrollo del cooperativismo de consumo. Fundador de varias experiencias cooperativas a comienzos del siglo XIX, ocupó un importante papel en la difusión del cooperativismo, fundando un periódico mensual denominado *"The Co-operator"*, en el que se transmitían las principales ideas del movimiento cooperativo de la época y el espíritu de la cooperación.[225] En este sentido, una de sus primeras iniciativas, la creación de la cooperativa *The Cooperative Trading Association* (Brighton, 1827) logró un éxito

---

[220] *Vid*. GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes…", ob. cit., p. 61. Más sobre la influencia de Owen en el movimiento cooperativo en MONZÓN CAMPOS, J.L.: *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1989, pp. 30-38.

[221] *Vid*. HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social…", ob. cit., pp. 305-306.

[222] *Vid*. KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos-historia-doctrina*, Intercoop, Buenos Aires, 1975, p. 212.

[223] Sobre el debate generado en ese momento en relación con el retorno cooperativo, *vid*. LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*, Intercoop, Buenos Aires, 1975, p. 38

[224] *Vid*. HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social…", ob. cit., pp. 306-307.

[225] *Vid*. MONZÓN CAMPOS, J.L.: "El cooperativismo en la historia de la literatura económica", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 44, 2003, p. 12.

considerable, pues la reproducción del modelo dio lugar a la creación de más de trescientas nuevas cooperativas sólo en Gran Bretaña.[226]

A pesar de que Owen, Fourier y King son comúnmente conocidos como "padres del cooperativismo" no podemos dejar de mencionar, si bien de manera sucinta, la contribuición de otros reconocidos pensadores al movimiento cooperativo. En este sentido, cabe señalar una destacable influencia de Jean-Philipee Buchez, discípulo del Conde de Saint-Simon, en los principios que rigen las cooperativas de producción. Criticado por su defensa del capital indisoluble, en 1834 Buchez creó la que se conoce como la primera cooperativa de producción de Francia, "*Bijouters en dore*".[227] De igual modo, es preciso recordar que se adelantó a los pioneros de Rochdale, enunciando una serie de directrices u orientaciones que posteriormente los rochdalianos también adoptarían y que asentaron las bases del cooperativismo moderno.[228] Entre ellos, destacan el principio de democracia o el de puerta abierta.[229] En este orden de ideas, creemos de interés mencionar también al periodista Louis Blanc, cuya aportación más importante reside en la creación de los denominados "talleres sociales" los cuales, a pesar de que se crearon siendo el Estado el principal aportador de capital, terminaron constituyéndose al poco tiempo de su fundación como cooperativas de trabajo autónomas.[230]

Atendiendo a todas las experiencias y doctrinas defendidas por los distintos autores citados, con incidencia especial en países como Gran Bretaña o Francia, podemos concluir que las primeras iniciativas cooperativas todavía influyen en los principios del cooperativismo actual. En esta línea, si bien estas primeras experiencias cooperativas fueron relevantes en el desarrollo del movimiento cooperativo, la experiencia de los

---

[226] *Vid*. HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social…", ob. cit., p. 308.

[227] *Vid*. MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo premarxista", *GEZKI*, núm. 1, 2005, p. 184.

[228] *Vid*. MONZÓN CAMPOS, J.L.: "Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos", *REVESCO*, núm. 61, 1995, p. 48.

[229] *Vid*. MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Los orígenes…", ob. cit., p. 184.

[230] *Vid*. HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social…", ob. cit., p. 310. También MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Los orígenes…", ob. cit., pp. 185-186.

Pioneros de Rochdale supuso una mayor concreción de la teoría del cooperativismo.[231] En términos generales, la doctrina mayoritaria reconoce a la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale como la verdadera impulsora del movimiento cooperativo moderno.[232]

En esta sintética aproximación a los antecedentes del cooperativismo moderno no entraremos a analizar en detalle la historia de la cooperativa de Rochdale, que ha sido tratada en profundidad por la doctrina a lo largo de los siglos. No obstante, merece al menos un breve reconocimiento por nuestra parte, ya que estamos ante la experiencia cooperativa que estableció por primera vez unas bases claras del cooperativismo, defendiendo su aplicación de forma firme y contundente en la práctica[233], tal y como demuestran los documentos que de ella se conservan (*inter alia*, sus Estatutos sociales).

La cooperativa de Rochdale se crea a finales de 1843 con la unión de un grupo de veintiocho trabajadores ante una situación socioeconómica complicada y unas condiciones laborales en detrimento como consecuencia de la Revolución Industrial.[234] Fue en octubre de 1844 cuando finalmente se establecieron unas bases consensuadas de la sociedad y la registraron bajo el nombre *Rochdale Society of Equitable Pioneers*. En una primera fase, este conjunto de trabajadores -tejedores- apostaron por la organización de un almacén cooperativo, poniendo en común los recursos que poseían. En un periodo breve de tiempo el número de asociados incrementó notablemente, el capital aportado por cada uno de ellos aumentó, lograron nuevas licencias que permitían la venta de nuevos productos; en definitiva, la cooperativa fue ganando fuerza.[235] De igual modo, los pioneros apostaron por participar en la creación de nuevas cooperativas, pero no todas

[231] *Vid*. GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes…", ob. cit., p. 64.

[232] *Vid*. KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas*…, ob. cit., p. 227.

[233] *Vid*. GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes…", ob. cit., p. 67.

[234] *Vid*. GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes…", ob. cit., p. 65.

[235] *Vid*. HOLYOAKE, G.J.*: Histoire des équitables pionniers de Rochdale George-Jacob Holyoake*, Éditions du Commun, 1890, en concreto, pp. 15 y ss., sobre el momento en que se creó la cooperativa de Rochdale.

alcanzaron el éxito de Rochdale que, igualmente, atravesó situaciones económicas complicadas.[236]

En cuanto a las bases sobre las que se asentaba la cooperativa de Rochdale, sus Estatutos originales nos permiten distinguir siete principios orientadores: ayuda mutua, control democrático de la sociedad, gratuidad de los cargos, libre adhesión y dimisión de los socios (conocido también como principio de puerta abierta), compraventa al contado, intereses limitados al capital social y retornos cooperativos. [237] Como indica la doctrina, estos principios fueron adaptándose al funcionamiento de la sociedad, no siendo un simple decálogo que debiera cumplirse al pie de la letra.[238] En consonancia con esto, tal y como señala el profesor Duque, los principios que actualmente definen el movimiento cooperativo han sido reformulados y actualizados en múltiples ocasiones desde la experiencia de Rochdale, adaptándose a las necesitades y características de las sociedades cooperativas y a los distintos contextos socioeconómicos en función de cada época de la historia.[239] No obstante, como veremos próximamente, la esencia de los principios de Rochdale perdura en los principios cooperativos vigentes -esto es, los enunciados por la ACI-, por lo que entendemos que resulta adecuada la común calificación por parte de la doctrina de los principios rochdalianos como orígenes inmediatos del cooperativismo moderno.

---

[236] A destacar, entre otros, la crisis provocada por la Guerra de Secesión norteamericana que paralizó el suministro de materia prima en las fábricas de tejidos de algodón inglesas. Al respecto, *vid*. de nuevo GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes…", ob. cit., p. 67.

[237] Sobre los Estatutos de la cooperativa de los pioneros de Rochdale, *vid*. LAMBERT, P.: *La doctrina*…, ob. cit., anexo específico que incluye los Estatutos sociales. También, HOLYOAKE, G.J.: *Histoire des*…, ob. cit., pp. 38 a 44, donde se recogen las *Règles de la Société*, detallando cuestiones como la estructura organizacional interna, horas de trabajo, fechas de las asambleas, requisitos que deben cumplir las personas socias para su adhesión o cuestiones específicas relacionadas con el reparto de beneficios. Igualmente, sobre este mismo asunto, *vid*. FAUQUET, G.: "Les equitables pionners de Rochdale et leurs leaders", *Le coopérateur Suisse*, 4 de octubre de 1944. Publicado en AISCD, núm. 17, 1965.

[238] *Vid*. ARANZADI, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p. 73. En este sentido, *vid*. también DEL ARCO, J.L.: "Doctrina y principios cooperativos", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1986, pp. 137 y ss.

[239] *Vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "Principios cooperativos y experiencia cooperativa", en AA.VV. *Congreso del Cooperativismo. II Congreso Mundial Vasco*, Bilbao, 1988, p. 97.

En el caso español, situamos las primeras manifestaciones del movimiento cooperativo entre los años 1840 y 1870. Siguiendo lo dispuesto por Monzón, las primeras experiencias cooperativas en España se caracterizaron por una tardía aparición, siendo alentadas en su mayoría por trabajadores industriales, pero también por jornaleros agrícolas en ciertas regiones como Andalucía.[240] Al igual que el movimiento cooperativo francés, tuvo una importante influencia del socialismo. Asimismo, durante estos primeros años de cooperativismo español, se intentaron establecer numerosas cooperativas de producción, destacando una clara correlación entre la industrialización y el auge del cooperativismo.[241]

Es en Cataluña en torno a 1840 donde comienza a manifestarse un incipiente asociacionismo obrero, destacando el surgimiento de la Asociación de Tejedores de Barcelona (precursores de la sindicación obrera moderna) o la creación de la conocida "Compañía Fabril" que, sin ser considerada una cooperativa desde un punto de vista formal, "reunía bastantes de las características que más adelante adornarían a las cooperativas de trabajo asociado".[242]

En esta línea, podemos destacar también las experiencias en forma de asociacionismo cooperativo de los toneleros catalanes u otras manifestaciones del cooperativismo en el ámbito de la construcción. Igualmente, es preciso mencionar el papel de "La Obrera Maratonense" (Mataró ,1864) debido a que, además de dedicarse a su actividad –esto es, la industria textil-, fue una de las primeras cooperativas en desarrollar secciones (de consumo, de crédito, de socorro).[243] Especial mención merece también "La Económica Palafrugellense", fundada en 1865 en Girona y catalogada por

---

[240] *Vid*. MONZÓN CAMPOS, J.L.: *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura…,* ob. cit., pp. 59-60. En concreto, véase especialmente la p. 59, donde el autor indica que la tardía aparición del movimiento cooperativo en España se debe en gran parte al retraso que experimentó el país en el proceso de industrialización, en comparación con otros países del entorno.

[241] *Vid*. MONZÓN CAMPOS, J.L.: *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura…,* ob. cit., pp. 59-65.

[242] *Vid*. MONZÓN CAMPOS, J.L.: *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura…*, ob. cit., p. 60.

[243] Respecto a todo lo anterior, *vid*. de nuevo MONZÓN CAMPOS, J.L.: *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura…,* ob. cit., p. 62.

algunos autores como una de las experiencias cooperativas más significativas entre las pioneras.[244]

Entre otros territorios cuyas experiencias cooperativas destacan entre las pioneras, debemos mencionar especialmente la Comunidad Valenciana. El cooperativismo valenciano se caracteriza igualmente por un tardío desarrollo, que tiene su auge largo del siglo XIX. Es precisamente en Valencia cuando en torno a 1860 surgen algunas de las experiencias más significativas de esta etapa inicial del movimiento cooperativo español, a destacar, la primera cooperativa de producción dedicada al sector textil: "La Proletaria".[245]

Por último, como hemos indicado *supra*, el cooperativismo en España surge y se desarrolla en torno a la industrialización, pero no podemos obviar el importante papel que desempeñó el sector agrícola en los orígenes del cooperativismo actual. Por ello, atendiendo a la especial referencia que realizaremos a lo largo de esta tesis doctoral al cooperativismo agroalimentario, creemos necesario apuntar brevemente algunos de rasgos más característicos de los orígenes del cooperativismo agrario español.

Tal y como señala Garrido, el "despegue" del cooperativismo agrario español se produjo de manera tardía -como sucedió en otros sectores-, apareciendo las primeras cooperativas de este tipo en la década de 1890 y mostrando un especial impacto en Cataluña. Por otra parte, cabe reconocer el éxito que alcanza el cooperativismo a principios del siglo XX en el sector agrario, difundiéndose rápidamente a lo largo de todo

[244] *Vid*. REVENTÓS, J.: *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona, 1960, p. 80. Más sobre la historia de la cooperativa Palafrugellense en ANÓNIMO: "Breve historial de la Cooperativa La Económica Palafrugellense", *Revista de Girona*, núm. 32, 1965, pp. 80-82. Disponible (en línea) en: https://raco.cat/index.php/RevistaGirona/article/view/78790/102901 [Última consulta: 10 de mayo de 2022]

[245] Sobre "La Proletaria" y algunas de las experiencias pioneras en el cooperativismo valenciano, vid. el sitio web de Cooperativas Agroalimentarias de la Comunidad Valenciana. Disponible (en línea) en: http://www.cooperativesagroalimentariescv.com/historia/ [Última consulta: 10 de mayo de 2022]

el territorio español entre los propietarios de pequeñas explotaciones tras la promulgación en 1906 de la Ley de Sindicatos Agrícolas.[246]

En relación con lo anterior, el cooperativismo agrario español de primera mitad del siglo XX se caracterizaba por el influjo del catolicismo, lo que según algunos autores pudo desencadenar en el fracaso de muchas de las cooperativas de esta época, pues el asociacionismo católico-agrario pretendía era muy riguroso en la admisión de socios y defendía la adopción de sistemas de gestión antidemocráticos, pretendiendo principalmente mantener a los agricultores de pequeñas y medianas explotaciones alejados de políticas sociales de tendencia radical.[247] Junto a estos motivos, los graves problemas de acceso al crédito, la dependencia de la escasa capacidad económica de los agricultores socios y el bajísimo nivel de capitalización de los sindicatos agrícolas, conllevaron a un primer cooperativismo agrario español ineficiente en términos generales, proliferando las desapariciones de unas primeras cooperativas caracterizadas por su breve duración. [248]

A pesar de las debilidades que presenta esta primera etapa del movimiento cooperativo en el sector agrario en España y, como hemos señalado previamente, la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 impulsó la constitución de estas entidades en todo el territorio, alcanzando el fomento del cooperativismo su momento cumbre con la promulgación de la primera Ley de Cooperativas en el año 1931, que las dotaba por primera vez de régimen jurídico propio.[249]

---

[246] *Vid*. GARRIDO HERRERO, S.: "El primer cooperativismo agrario español", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 44, 2003, p. 37, donde el autor señala que uno de los motivos de esta rápida difusión y creciente interés en la constitución de cooperativas en el ámbito agrario radicó en que la citada Ley de Sindicatos Agrícolas concedía a estas entidades ciertas ventajas de carácter fiscal.

[247] *Vid*. GARRIDO HERRERO, S.: "El primer cooperativismo…", ob. cit., p. 42.

[248] *Vid*. GARRIDO HERRERO, S.: "El primer cooperativismo…", ob. cit., pp. 44, 49 y 51.

[249] *Vid*. DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C.: "Evolución del sector cooperativo en España", *4th CIRIEC International Research Conference on Social Economy* (*Social Economy On the Move)*, Universidad de Amberes, octubre 2013, p. 2. Disponible (en línea) en: http://www.ciriec-ua-conference.org/images/upload/pdf/PAPERS/347_Diaz-Foncea%20and%20Marcuello_txt.pdf [Última consulta: 12 de mayo de 2022]

Durante el régimen franquista las cooperativas se someten a la organización Sindical del Movimiento, con importantes cambios legislativos que otorgaban al Ministerio de Trabajo un rígido control sobre estas entidades.[250] No obstante, existe cierta reactivación del sentimiento cooperativo a finales de 1950, coincidiendo con el nacimiento del reconocido Grupo Cooperativo Mondragón en el País Vasco.[251]

A partir de 1975 comienza un periodo de crisis e incertidumbre económico-laboral, por lo que incrementa la constitución de cooperativas de trabajo asociado (en adelante, CTA) con la finalidad de buscar una solución al problema del empleo de un gran número de trabajadores.[252] Se mantiene cierto dinamismo durante los años siguientes en cuanto a la creación de cooperativas de todos los tipos, reduciéndose a partir de 1986 su impacto en el empleo y la creación de nuevas cooperativas.[253]

En la década de 1990 comienza a marcarse una política específica de fomento del cooperativismo, destacando entre otros hitos la creación del INFES. Sin entrar a valorar en profundidad los datos del sector cooperativo español en las últimas décadas, los estudios llevados a cabo por Díaz-Foncea y Marcuello nos señalan un descenso importante en el número de cooperativas activas entre los años 2008 y 2009, coincidiendo con un periodo económico marcado por una significativa recesión. No obstante, el descenso de las cooperativas es menor que el del resto de las sociedades mercantiles,[254] dando muestra una vez más del papel que tienen las cooperativas y la ES como

[250] *Vid*. sobre la Ley de Cooperativas de 1942, su destacable implicación política y su ausente técnica jurídica, VERGEZ SÁNCHEZ, M.: *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973, pp. 27 y ss.

[251] *Vid*. de nuevo DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C.: "Evolución del sector…", ob. cit., p. 3.

[252] *Vid*. GÓMEZ, J.L.: *La cooperativa de trabajo*, CEAC, Barcelona, 1983, p. 63.

[253] *Vid.* DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C.: "Evolución del sector…", ob. cit., en cuya p. 6 los autores recuerdan que, tras la entrada de España en la UE hubo que adaptar la legislación mercantil nacional, incentivándose la creación de sociedades de capital, coincidiendo asimismo con la promoción de la sociedad laboral como fórmula jurídica societaria idónea para el autoempleo colectivo.

[254] *Vid*. DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C.: "Evolución del sector…", ob. cit., pp. 9-10.

catalizadoras económicas en tiempos de crisis, como hemos visto recientemente con la pandemia del COVID-19.[255]

2. Régimen jurídico de las cooperativas en España

El marco normativo que regula las sociedades cooperativas en España es amplio y complejo, aplicándose a estas entidades distintas normas de rango europeo, estatal y autonómico, así como disposiciones específicas sectoriales o en función de su tipología.

En el análisis de la legislación aplicable debemos destacar, en primer lugar, el reconocimiento constitucional de las cooperativas, *ex* art. 129.2 CE. En el citado precepto se indica expresamente que *"los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas"*. Igualmente, en la CE de 1978 se determina quién ostenta competencia legislativa en materia de cooperativas.

En este sentido, evitando una reiteración literal de lo ya expuesto en apartados anteriores sobre el reparto competencial Estado-CCAA en materia de ES (y especialmente de cooperativas)[256], creemos que resulta necesario recordar brevemente que la CE de 1978 establece una organización territorial del Estado español en CCAA, dividiéndose en un total de diecisiete. Con el fin de evitar importantes controversias legislativas, los arts. 148 y 149 de la Carta Magna regulan el reparto competencial en ciertas materias, haciendo alusión el primero de ellos a las competencias que pueden asumir las CCAA mediante sus Estatutos de Autonomía, mientras que el segundo precepto establece las competencias sobre las que el Estado tiene reservada competencia exclusiva. Si bien el art. 149.1.6 CE establece competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, la clasificación y el encuadramiento de la sociedad cooperativa como entidad mercantil generó en su momento un importante debate entre quienes defendían el carácter mercantil de las cooperativas y quienes lo rechazaban. Por

[255] Vuélvase al apartado 2.5 de este primer capítulo para conocer la situación del cooperativismo en España en los últimos años.

[256] *Vid*. apartado 2.1 de este capítulo, sobre los orígenes y la evolución normativa de la ES.

todo ello, algunas CCAA decidieron utilizar este "vacío legal" y la falta de consenso sobre la mercantilidad de las cooperativas para asumir competencias en materia de cooperativismo en sus Estatutos de Autonomía originarios, destacando entre las pioneras País Vasco y Cataluña.[257] De este modo y como se ha expuesto en detalle *supra*, las distintas CCAA fueron adquiriendo competencias en la materia dando lugar a un conjunto de leyes sobre cooperativas que alcanzan actualmente un total de dieciocho (una Ley estatal y diecisiete autonómicas).[258]

Conforme a lo dispuesto por la doctrina mayoritaria, una fragmentación de tal calado de la legislación cooperativa genera controversias por provocar diferencias interterritoriales para situaciones comparables y, lo que es más perjudicial para el cooperativismo español, la pluralidad de normas aplicables sitúa a las cooperativas en una situación claramente desfavorable frente a organizaciones capitalistas cuya regulación normativa es uniforme en sus aspectos más importantes (tanto en el ámbito estatal como en el comunitario).[259]

Siguiendo lo indicado comúnmente por la doctrina, la armonización de la legislación cooperativa española tuvo su gran oportunidad en el momento en que, tras la entrada en vigor de la CE y la promulgación de los primeros Estatutos de Autonomía, surgían los primeros debates sobre el reparto competencial en materia de legislación cooperativa. Respecto a este asunto, la consolidación del proceso de desarrollo legislativo en materia de cooperativas por parte de las CCAA no sólo se centró en una cuestión doctrinal o interpretativa -sobre la existencia de naturaleza mercantil o no en estas

[257] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 10, 2018, p. 14.

[258] En esta línea, entendiendo las complicaciones que podía ocasionar la abundante normativa autonómica y teniendo presente que las cooperativas son entidades mercantiles y, por tanto, el Estado debería haber asumido su competencia legislativa *ex* art. 149.1.6 CE, *vid*. BORJABAD, P.J.: *Legislación sobre cooperativas*, 3ª Edición, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 15 y ss. y DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "Constitución económica y Derecho mercantil", *La reforma de la legislación mercantil*, Civitas, Madrid, 1979, pp. 62 y ss.

[259] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada", *REVESCO*, núm. 108, 2012, p. 51.

sociedades-, sino que estuvo fuertemente influenciada por motivos políticos.[260] En todo caso, de acuerdo con lo que afirma Sacristán, las diferencias de tratamiento legislativo "no favorecen el desarrollo del movimiento cooperativo, distorsionan el mercado y crean una importante inseguridad jurídica".[261] Asimismo, desde nuestra posición, la de investigadores, operadores jurídicos e interesados por el Derecho de cooperativas, la interpretación de la normativa aplicable resulta compleja, convirtiéndose cada estudio relacionado con el régimen jurídico de las cooperativas en una enumeración y comparación de leyes autonómicas extensa y encontrando diferencias entre las mismas que, en ocasiones, responden a intereses políticos más que a argumentos jurídicos fundamentados.[262]

Previo a realizar un comentario sobre las distintas normas vigentes en la actualidad, debemos puntualizar dos cuestiones sobre el citado y cuestionado reparto competencial. En primer lugar, la norma estatal tiene una aplicación residual. Conforme a lo dispuesto en el art. 2 LC y de acuerdo con la doctrina del TC,[263] la Ley estatal se aplicará a las cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias CCAA, "excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal", así como en las ciudades de Ceuta y Melilla. Igualmente, cabe destacar que la LC se ha aplicado hasta tiempos

[260] *Vid*. en este sentido, SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2020, pp. 225-251, donde el autor señala que ocasionalmente las normas autonómicas dan respuestas a los intereses de distintos sectores cooperativos regionales, pudiendo poner en peligro los intereses del cooperativismo en términos generales, especialmente cuando las sugerencias o presiones sectoriales alcanzan ciertos matices políticos. Siguiendo al autor en su p. 227, cuando "el resultado final es que se legisla frecuentemente para contentar al sector o solucionar los problemas concretos que encuentran las cooperativas de mayor importancia en cada comunidad" se corre el riesgo de desconfigurar el modelo cooperativo.

[261] *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la limitación…", ob. cit., p. 226.

[262] De nuevo, opinión compartida con Sacristán. *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la limitación…", ob. cit., pp. 227-228.

[263] *Vid*. STC 72/1983 (Pleno), de 29 de julio (recurso de inconstitucionalidad núm. 201/1982). ECLI:ES:TC:1983:72, en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno estatal contra la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, normativa autonómica a través de la cual por primera vez una CCAA asume competencias exclusivas en esta materia, determinando en su fundamento jurídico primero -último párrafo- que, al no reservar la CE de manera directa y expresa competencia al Estado sobre cooperativas y conforme a la cláusula residual del art. 149.3 de la propia norma, "la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto", por tanto, posee competencias legislativas en materia de cooperativismo.

recientes en aquellas CCAA donde no existía aún normativa autonómica, teniendo un carácter supletorio.[264] En segundo lugar, tal y como indica la profesora Fajardo, el legislador autonómico encuentra ciertas limitaciones en el desarrollo de sus competencias, ya que el Estado tiene reservada competencia exclusiva *ex* art. 149 CE en materias que afectan al funcionamiento de las cooperativas, entre ellas, legislación mercantil, civil, ordenación de los registros, bases de la ordenación del crédito, la banca y los seguros.[265]

Respecto a la LC de 1999, como se ha comentado, posee un ámbito de aplicación limitado. Desarrollada por el RD 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, la Ley vigente está compuesta por tres títulos,[266] conformados a su vez por ciento veinte artículos precedidos por un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Si bien no entraremos a examinar el contenido de la norma, pues los apartados que resulten de interés para el objeto de esta tesis se irán analizando en capítulos posteriores, cabe indicar que las principales materias que regula el título primero hacen referencia a la constitución de la sociedad, los socios, los órganos sociales, el régimen económico de la cooperativa, las posibles modificaciones estructurales y la extinción de la entidad, mencionando asimismo algunas de las particularidades que permiten distinguir los distintos tipos de cooperativas.[267]

La LC ha sufrido numerosas modificaciones, siendo duramente criticada la necesidad de una nueva norma o reforma que satisfaga las múltiples actualizaciones que

[264] Recuérdese la reciente aprobación de la Ley de Cooperativas de Canarias, que tuvo lugar en octubre de 2021.

[265] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal,* coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 27.

[266] El primero de ellos regula propiamente la sociedad cooperativa, recogiendo el segundo las cuestiones referentes a la Administración General del Estado en su cumplimiento del deber constitucional de promover y fomentar el desarrollo del cooperativismo y haciendo referencia el tercero al asociacionismo cooperativo.

[267] Téngase en cuenta que, como veremos seguidamente, algunos tipos de cooperativas poseen normativa sectorial específica.

requiere la Ley vigente, adaptándose así a los múltiples cambios acontecidos durante más de dos décadas. Si bien en 1999 la norma incorporaba importantes novedades respecto a las anteriores[268], una nueva Ley o la reforma de la vigente debería enfrentarse a regular nuevas cuestiones referentes a los retos de una economía globalizada, con un gran peso de las TIC y una transformación digital constante y creciente,[269] marcada por importantes crisis económicas y políticas en el ámbito internacional y especialmente comunitario, así como a la aparición de nuevas fórmulas de empleo y de gestión empresarial.[270] Además, deberá incluir en su redacción el uso de un lenguaje inclusivo trasladando así al ámbito jurídico el seguimiento de un principio de igualdad [real] de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en las cooperativas, como han ido incorporando algunas de las normas autonómicas en sus actualizaciones más recientes.[271]

En el ámbito europeo, cabe destacar la normativa referente a la Sociedad Cooperativa Europea (en lo sucesivo, SCE). Pese a que no nos adentraremos en el análisis del contenido de las distintas normas, analizando algunas de sus disposiciones en los capítulos que correspondan, sí resulta de interés al menos destacar las normas europeas vigentes y cómo se ha procedido a su incorporación en el Derecho español.

---

[268] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de junio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa", *REVESCO*, núm. 69, 1999, pp. 81-97, especialmente a modo de síntesis, p. 97.

[269] Por ejemplo, se requiere la necesaria adecuación e incorporación definitiva de disposiciones desarrolladas en la época "in COVID-19" sobre asambleas telemáticas y celebración de consejos rectores mediante el uso de herramientas digitales, desde un punto de vista flexible ya que, como señala Alfonso Sánchez, la transformación digital va ligada a la evolución tecnológica de cada organización. *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Importancia de las herramientas digitales…", ob. cit. p. 363. Igualmente, en el ámbito de la digitalización y los derechos de las personas trabajadoras, en junio de 2022 no existía modificación alguna en la normativa estatal ni autonómica sobre cooperativas en materia de desconexión digital del trabajo, derecho reconocido en el art. 88 LOPD (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294, de 06/12/2018.) *Vid*. DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: "Responsabilidad social empresarial en las cooperativas: buenas prácticas en materia de desconexión digital", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativ*a, núm. 40, 2022, pp. 113-156.

[270] También nuevas fórmulas cooperativas, como las cooperativas de plataforma.

[271] *Vid*. el uso del lenguaje en las vigentes Leyes de cooperativas autonómicas de País Vasco (Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi), Comunidad Valenciana (RD Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana) o Andalucía (Ley 4/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas).

En este orden de ideas, el Reglamento 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la SCE,[272] supuso la primera regulación en el ámbito comunitario en materia de sociedades cooperativas. El objetivo de esta norma -que vino acompañada por la Directiva 2007/72/CE, del Consejo, de 22 de julio de 2004[273]- perseguía dotar a las cooperativas de instrumentos legales adecuados que facilitasen el desarrollo de sus actos transfronterizos. Señala Fajardo que la aplicación de la norma en España ha sufrido cierto retraso,[274] cuestión frecuente en cuanto a la transposición de Directivas por parte de algunos Estados miembros de la UE. En cualquier caso, estos dos instrumentos jurídicos, Reglamento y Directiva, componen el denominado Estatuto sobre la SCE. Por otra parte, su incorporación al Ordenamiento jurídico español se realiza a través de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.[275] Posteriormente, se promulga la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la SCE con domicilio en España,[276] buscando el fomento de la constitución de este tipo de entidades en el territorio nacional.

Sin entrar en profundidad en el fondo del asunto, debemos comentar que -como sucede con el Derecho español- en el ámbito europeo la doctrina viene manifestando desde hace décadas la necesaria armonización del Derecho comunitario en materia de cooperativas.[277] En particular, podemos encontrar algunos problemas cuando se aplica a las SCE ciertas normas nacionales específicas, dando lugar a un marco europeo complejo

[272] DOUE núm. 207, de 18 de agosto de 2003.

[273] DOUE núm. 303, de 14 de diciembre de 2007. Sobre las cuestiones en las que la Directiva completa el Reglamento, *vid*. GARCÍA JIMÉNEZ, M.: "La necesaria armonización del Derecho cooperativo", *REVESCO*, núm. 102, 2010 p. 88.

[274] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Concepto, naturaleza…", ob. cit., p. 28.

[275] BOE núm. 250, de 19 de octubre de 2006.

[276] BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2011.

[277] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 17, 1994, pp. 39-119.

e incrementando la ineficacia de las normas comunitarias y la inseguridad jurídica.[278] A pesar de las diferencias que podían en su momento intuirse entre las legislaciones nacionales, la Comisión consideró que una rápida aplicación del Estatuto sobre la SCE permitiría no una armonización inmediata pero sí una aproximación en la legislación de los distintos Estados.

Pese a ello, parte de la doctrina ha criticado su limitada utilidad por no regular intereses comunes a todas las cooperativas con independencia de sus particularidades sobre el tamaño de la sociedad o el territorio en el que opere.[279] Además, tal y como sucedía con la proliferación de normas en el Derecho nacional, el trato de la cooperativa de un modo distinto al que se otorga a otras organizaciones de carácter mercantil -como las sociedades de capital- perjudica la competitividad del tipo cooperativo en un mercado común globalizado.[280] Actualmente, consideramos que la armonización del Derecho cooperativo europeo continúa siendo una asignatura pendiente para el legislador comunitario, ya que como apunta Pastor Sempere -a nuestro modo de ver, acertadamente- el Reglamento de la SCE no armoniza regímenes nacionales diversos, sino que indica cómo regular una nueva fórmula jurídica societaria transnacional: la SCE.[281]

En otro orden de ideas, como se ha señalado en varias ocasiones, en el ámbito nacional contamos con normas cooperativas sectoriales. Entre la normativa aplicable a cualquier tipo de cooperativa merece mención la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas[282] o la Orden EHA/3360/2010, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las cooperativas[283].

---

[278] *Vid*. GARCÍA JIMÉNEZ, M.: "La necesaria armonización…", ob. cit., p. 29.

[279] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "La armonización…", ob. cit., pp. 106-107.

[280] *Vid*. COMBRUGGE, T.: "La future réglementation communautaire sur le statut de l'association, de la coopérative et de la mutualité européennes", *Revue du Marché Unique Européen*, núm. 1, 1993, en cuya p. 141 el autor señala que un trato distinto a la cooperativa con respecto a otros tipos societarios daría lugar a una desigualdad entre operadores económicos, incompatible con los objetivos del Derecho comunitario.

[281] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "La sociedad cooperativa europea", *REVESCO*, núm. 74, 2001, p. 181.

[282] BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 1990.

[283] BOE núm. 316, de 29 de diciembre de 2010.

Igualmente, existen ciertos tipos de cooperativas que poseen una normativa específica por sus características, destacando la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito (LCCred) [284] y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR)[285].

Finalmente, debemos terminar este apartado realizando una breve referencia a la abundante normativa autonómica. Tal y como se ha indicado con anterioridad, a día de hoy todas las CCAA tienen una Ley autonómica de cooperativas. Del mismo modo, la legislación cooperativa autonómica en ciertas CCAA no se conforma únicamente por la Ley que corresponda, sino que existen algunas regiones en España que poseen además competencias fiscales, esto es, presentan normativa tributaria propia.[286]

En definitiva, el marco jurídico de las sociedades cooperativas en España se caracteriza por su complejidad, existiendo una pluralidad de normas de aplicación en función del territorio en que desarrollen la actividad (europea, estatal, autonómicas), el sector en el que operen (cooperativas de crédito, de seguros) o la cuestión en particular a la que nos enfrentemos (normativa tributaria, contable) que pueden dificultar enormemente su interpretación. Por ello, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, entendemos que ciertos aspectos deberían armonizarse en el ámbito legislativo, de manera que se igualen trámites y procedimientos comunes a todas las cooperativas, se facilite la interpretación de las normas y, en especial, se refuerce el fomento del cooperativismo y se mejore su competitividad en el mercado a las fórmulas societarias capitalistas.

3. Definición, características y tipología

De conformidad con lo dispuesto por la ACI en 1995, una cooperativa es "una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer

[284] BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1989.

[285] BOE núm. 168, de 15 de julio de 2015.

[286] Como sucede en Navarra y en las Diputaciones Forales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.

sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática".[287]

Por su parte, el artículo 1.1 LC define la sociedad cooperativa como aquella en la que las personas se asocian de manera libre y voluntaria para satisfacer necesidades empresariales, económicas y sociales, de manera democrática y siguiendo los principios establecidos por la ACI,[288] replicando en esencia lo dispuesto por la Alianza Internacional.

En este sentido, la normativa estatal sobre cooperativas mantiene en su concepto legal vigente algunos de los elementos característicos de estas sociedades desde hace décadas, lo que indica que la sociedad cooperativa se asienta sobre unos fundamentos básicos que se han ido adaptando con el tiempo a las distintas circunstancias socioeconómicas. Como señala Amorós, ya en la Ley de Cooperación de 1932, en su artículo primero, se definía la sociedad cooperativa como una asociación de personas -físicas o jurídicas- que tienden a "eliminar el lucro", tienen por objetivo la satisfacción de necesidades o intereses comunes[289] y procuran la mejora social y económica de sus asociados.[290]

[287] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Concepto, naturaleza…", ob. cit., p. 14.

[288] Tal y como señalan Uría, Menéndez y Vergez, la vigente Ley estatal de cooperativas recoge una definición descriptiva, manteniendo expresamente el sometimiento a los principios formulados por la ACI, los cuales proclaman a su vez las características propias de las cooperativas. *Vid*. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y VERGEZ, M.: "Sociedades cooperativas", en AA.VV. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1999, p. 1282.

[289] Si bien posteriormente se ahondará en los fines de las cooperativas, cabe señalar a modo introductorio que la finalidad perseguida por estas entidades no es la consecución de beneficios propiamente dicha, sino que prima la satisfacción de una necesidad común, de ahí que las primeras normas y autores en materia de cooperativismo señalen cierta tendencia a "eliminar el lucro". *Vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas, sociedades laborales y otras formas jurídicas de la PYME y la empresa familiar", en AA.VV. *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME,* coord. por Alcalá Díaz, M.A., Civitas, Madrid, 2010, p. 221.

[290] *Vid*. AMORÓS RICA, N.: "Concepto jurídico-legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 34, 1951, p. 16.

En términos generales, las definiciones legales e institucionales que podemos encontrar sobre la sociedad cooperativa son abundantes[291], pero comparten elementos similares, tendiendo a describir en su mayoría las características de este tipo de sociedad a través de sus principios orientadores y los fines perseguidos, como veremos seguidamente. En cuanto a los conceptos formulados por la doctrina son igualmente diversos, si bien creemos de interés destacar la definición señalada por Rodríguez González, entendiendo que "la cooperativa es una agrupación de personas de origen negocial que pretende la consecución de un fin común promovido por los socios como medio para alcanzar las ventajas particulares de cada uno de ellos".[292] Al contrario que en otras definiciones no encontramos remisión a los principios de la ACI, sino que se concretan expresamente algunas de las particularidades de las cooperativas, como la búsqueda de la satisfacción de los intereses de los socios. Asimismo, se menciona un origen negocial que entendemos -en sintonía con lo indicado por la autora- que resulta imprescindible de mencionar a la hora de definir una sociedad cooperativa.

Guardando relación con ese carácter negocial, debemos comenzar a examinar el término "sociedad cooperativa" indicando que estamos ante una sociedad de carácter mercantil[293], independientemente de que tenga unos rasgos particulares que permiten una clara distinción con otras fórmulas jurídicas societarias, especialmente, con las sociedades de capital.[294] En esta línea, indica Fajardo que la participación del socio en la actividad cooperativizada tiene un objeto distinto al que persiguen otras sociedades mercantiles,

---

[291] Respecto a esta cuestión, si debiéramos señalar un concepto válido, genérico y funcional –recordando que no existe una definición unívoca-, compartimos con Bengoetxea que la opción más idónea sería la propuesta por la ACI en 1995. *Vid*. BENGOETXEA ALKORTA, A.: "Las cooperativas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 29, 2016, en cuya p. 4 el autor señala la complejidad de esta cuestión al coexistir una amplia "variedad de nociones en la amplitud temporal y espacial del movimiento cooperativo".

[292] *Vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas, sociedades laborales…", ob. cit., p. 220.

[293] Recuérdese lo indicado, *inter alia*, por DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: "Constitución económica…", ob. cit., pp. 77 o por BERCOVITZ, A.*: Actualizaciones de Derecho mercantil*, vol. 1, UNED, Madrid, 1981, en cuya p. 11 indica que el término "legislación mercantil" no debiera entenderse únicamente vinculado al contenido recogido en el Código de Comercio, pues estaríamos centrándonos únicamente en el Derecho mercantil tradicional, dejando fuera materias surgidas en los últimos tiempos con claros rasgos mercantiles según la doctrina, como sucede con las sociedades cooperativas.

[294] *Vid*. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y VERGEZ, M.: "Sociedades cooperativas…", ob. cit., p. 1283.

pues no se busca la obtención del máximo beneficio (lucro objetivo), sino el mejor provecho para el socio (y, por ende, para la propia entidad).[295] La naturaleza jurídica de la cooperativa en torno a la ausencia o no de ánimo de lucro ha sido históricamente una controversia de gran calado en la doctrina científica. A nuestro juicio, es necesario recordar que de no existir ánimo de lucro -*stricto sensu*- estaríamos ante una asociación y no una sociedad.[296] A lo largo de esta tesis, por tanto, entenderemos que la cooperativa es una sociedad mercantil considerando que tiene ánimo de lucro, en tanto busca la satisfacción de los intereses de sus miembros, defendiendo aquí esta posición doctrinal frente a las que pueden calificar la sociedad cooperativa como asociación o sociedad específica.[297] Por último, tal y como señala Broseta, recuérdese que la inexistencia de lucro en las organizaciones no es suficiente por sí misma para negar su naturaleza mercantil, así como la presencia de lucro no confirma *ipso facto* su mercantilidad.[298]

Siguiendo esta doctrina, esto es, entendiendo la sociedad cooperativa como sociedad mercantil, encontramos a su vez normas jurídicas de gran relevancia que regulan las sociedades cooperativas -en términos generales- como entidades con fines lucrativos, a saber, el Tratado de Funcionamiento de la UE (art. 54.2) o la Ley de Asociaciones (excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las cooperativas *ex* art. 1.4).[299]

Como hemos adelantado *supra*, las sociedades cooperativas se caracterizan por basar su funcionamiento en una serie de principios y valores. Estamos ante un modelo de

---

[295] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Concepto, naturaleza…", ob. cit., p. 18.

[296] *Vid*. BENGOETXEA ALKORTA, A.: "Las cooperativas…", ob. cit., p. 5. El autor apunta en su p. 6 que esta doctrina interpreta de manera amplia el fin lucrativo, entendiendo el lucro como "participación en las operaciones de mercado, en el tráfico económico, más allá de la relación mutualista primaria entre la sociedad y sus socias y socios".

[297] Sobre los motivos por los que una parte de la doctrina -minoritaria a día de hoy- podría considerar que la cooperativa no es una sociedad mercantil, *vid*. VICENT CHULIÀ, F.: "Cooperativa", *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. I, Civitas, Madrid, 1995, p. 1722.

[298] *Vid*. BROSETA PONS, M.: *La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho mercantil*, Tecnos, Madrid, 1965, pp. 30-31.

[299] *Vid*. BENGOETXEA ALKORTA, A.: "Las cooperativas…", ob. cit., en cuyas pp. 6-7 el autor desarrolla estas afirmaciones, añadiendo además que el propio Anteproyecto de Ley del Código Mercantil de 2014 incluía a las sociedades cooperativas entre las mercantiles de forma clara y explícita.

empresa participativa que se rige por el principio de democracia, pero no deja de tratarse –como señala Rodríguez- de una "fórmula jurídica para la organización económica (…) que tiene la misma extensión técnica y económica que una sociedad capitalista tradicional anónima o limitada".[300] Apunta la autora –a nuestro juicio, acertadamente- que, si se entiende la cooperativa de otra forma [que no sea la sociedad mercantil], podríamos poner en riesgo el modelo cooperativo beneficiando a las empresas mercantiles tradicionales –especialmente las de capital- y condenar a esta fórmula jurídica societaria, la cooperativa, a una opción residual.[301]

Por su parte, Vergez indica que la sociedad cooperativa presenta una finalidad general común de obtención de beneficios para sus socios,[302] pero no estructura su actividad en base a un fin puramente especulativo –como sí sucede en el caso de las sociedades capitalistas-.[303] En este sentido se manifiesta Amorós, precisando que el fin económico de la cooperativa no puede ir desligado de unos fines sociales.[304] Prosigue señalando que si en el cumplimiento de esos fines [económicos y sociales] se obtuviera cierto lucro la entidad no dejaría de catalogarse como cooperativa. En definitiva, cuando se hace alusión a la ausencia de lucro, por lo general, normativa y doctrina se refieren al hecho de que una sociedad cooperativa no busca únicamente la obtención de beneficios

[300] *Vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social. (Análisis de su relación con los principios cooperativos)", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 26, 2015, pp. 196-197.

[301] De nuevo, *vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Algunas consideraciones…", ob. cit., p. 196.

[302] En referencia a la participación del socio en la actividad cooperativa, así como su derecho a recibir parte de los beneficios obtenidos cabe citar a GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades. I. Parte general, sociedades colectivas y comanditarias*, Tomo I, Madrid, 1976, pp. 104-105. El profesor Girón explicaba que el objetivo perseguido por la sociedad cooperativa es "la prestación empresarial en condiciones más favorables que las del mercado", haciendo referencia a la necesaria participación del socio en la actividad cooperativa.

[303] *Vid*. VERGEZ SÁNCHEZ, M.: "El derecho de…", ob. cit., p. 84. También RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Cooperativas, sociedades laborales…", ob. cit., en cuya p. 221 la autora señala que "la finalidad pretendida no es la consecución de beneficios mediante la especulación, sino la satisfacción de esa necesidad común".

[304] *Vid*. AMORÓS RICA, N.: "Concepto jurídico-legal…", ob. cit., p. 22.

a través de la especulación, primando otros fines de carácter social, así como los intereses de sus miembros y, en términos generales, primando las personas sobre el capital.[305]

En otro orden de ideas, no podemos caracterizar adecuadamente las sociedades cooperativas sin analizar –al menos, brevemente- los principios orientadores del cooperativismo, cuyo seguimiento –junto con la defensa de unos valores comunes- regirá el funcionamiento de estas organizaciones. Igualmente, las sociedades cooperativas comparten el seguimiento de unos principios comunes aplicables también al resto de entidades de la ES, ya citados en apartados anteriores y que coinciden parcialmente con los denominados "principios cooperativos".[306]

Este conjunto de principios reúne las características esenciales que distinguen a las cooperativas de otras sociedades,[307] por ello que resulte fundamental realizar un breve comentario de cada uno de ellos, como directrices que rigen el funcionamiento de estas entidades y permiten una clara distinción de las cooperativas frente a cualquier otra fórmula jurídica societaria. Según la profesora Fajardo, "son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores".[308]

Como se ha indicado en el apartado 3.1 de este capítulo, el origen de los principios cooperativos actuales se encuentra en las orientaciones que seguían los Pioneros de Rochdale para el funcionamiento y gestión de su cooperativa. Posteriormente, la ACI tomó estos principios como base para elaborar un listado de directrices que darían lugar

---

[305] *Vid*. art. 4 LES, sobre los principios orientadores de la ES.

[306] Sobre la aplicación de los principios cooperativos, *Vid*., JULIÁ IGUAL, F. y SERVER IZQUIERDO, R.J.: "La práctica de los principios cooperativos. Una referencia a las sociedades cooperativas agrarias españolas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 10, 1991, p.117, donde se afirma –haciendo especial referencia al cooperativismo agrario- que las cooperativas en España aplican en su mayoría los principios cooperativos en el desarrollo de su actividad, "si bien con distinta intensidad en función de las necesidades (…), su evolución empresarial y la necesaria competitividad".

[307] *Vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "Principios cooperativos…", ob. cit., pp. 97-102. También GADEA SOLER, E.: "Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 23, 2012, p. 47, donde el autor afirma que "los principios cooperativos fijan las cualidades básicas que hacen que las cooperativas sean diferentes a otras fórmulas jurídicas societarias".

[308] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Concepto, naturaleza…", ob. cit., p. 15.

a los principios rectores del cooperativismo moderno. En esta línea, entre las múltiples revisiones que se han realizado a lo largo de las décadas[309], adaptando los principios a importantes cambios políticos, económicos, sociales y de mercado, resulta de interés señalar la última revisión, que tuvo lugar en 1995[310] y dio lugar a los siete principios orientadores que hoy en día continúan en vigor.

El primero de ellos hace referencia al principio de "adhesión voluntaria y abierta", también conocido como "principio de puertas abiertas". La unión de una persona como socia a la cooperativa es completamente voluntaria, pudiendo ser admitidos quienes, cumpliendo con las condiciones estatutarias, tengan capacidad para utilizar los servicios de la entidad y aceptar las responsabilidades que conlleve el cargo de "socio o socia", sin que quepa discriminación de ningún tipo.[311]

En palabras de Duque, el principio de puerta abierta hace referencia a dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, a la libre voluntad de la persona de adherirse a la cooperativa. En segundo lugar, una vez decidida esa voluntad de adhesión "y exteriorizada por el procedimiento previsto legal y estatutariamente, el solicitante ha adquirido (…) un posible derecho subjetivo, a ser admitido",[312] quedando la admisión condicionada al cumplimiento de los requisitos legal y estatutariamente definidos.

---

[309] *Vid*. sobre la formulación de los principios cooperativos en los Congresos de París de 1937 y de Viena en 1966, SALINAS RAMOS, F.: "Notas para bucear en la entidad cooperativa", *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 172-174.

[310] *Vid*. sobre las modificaciones que se produjeron en 1995 respecto a las dos revisiones anteriores más destacables, esto es, la llevada a cabo en los años 1937 y 1966, ACI: "La Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI Contexto histórico y relevancia mundial para hoy", *World Cooperative Congress: Deepending our cooperative identity*, diciembre 2021, Seúl. Disponible (en línea) en: https://www.ica.coop/sites/default/files/news-item-attachments/25-anniversary-concept-note-final-draft-es-854566612.pdf [Última consulta: 29 de mayo de 2022]

[311] *Vid*. en este sentido lo dispuesto en el sitio web de la ACI, donde se enuncian y exponen de manera sintética los principios y valores propios del cooperativismo (según la actualización recogida en la Declaración de 1995). Disponible (en línea) en: https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional [Última consulta: 2 de junio de 2022]

[312] *Vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: "Libre adhesión y principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas", *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad de País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 1986, p. 187.

El segundo de los principios hace referencia a la gestión de la cooperativa, que se regirá por un sistema de gestión democrático. El "principio de gestión democrática" ha sido conocido tradicionalmente como el sistema de "un socio [o socia], un voto", distinguiéndose del sistema de voto plural, cuyo uso en el ámbito del cooperativismo puede generar en ciertas ocasiones controversia entre la doctrina.[313] Asimismo, cabe señalar que las personas socias de una cooperativa participan en su gestión a través de la toma de decisiones, pudiendo además ser elegidas representantes de la entidad mediante los órganos sociales.[314]

De acuerdo con el principio de "participación económica" -tercer principio cooperativo- y siguiendo lo dispuesto en la Declaración de la ACI de 1995 las personas socias contribuyen al capital de manera equitativa y lo controlan de manera democrática. Tal y como señala la profesora Fajardo, este principio integra dos elementos, siendo realmente la suma de lo que anteriormente eran dos principios diferenciados.[315] Por un lado, la ACI alude al capital en cuanto a su conformación, titularidad y compensación, señalando -como ya se ha indicado- que los socios realizarán aportaciones al capital, por una parte. Por otra, este capital será propiedad común de la cooperativa y, de existir algún

[313] Por un lado, hay quienes consideran que el uso del voto plural puede generar cierto debilitamiento de la democracia cooperativa, como afirman -*inter alia*- GALLEGO SEVILLA, L. P. y JULIÁ IGUAL, J. F.: "Principios cooperativos y eficacia económica. Un análisis Delphi en el contexto normativo español", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 44, 2003, p. 255. Prosiguen añadiendo que el uso del voto plural deberá entenderse como una excepción sujeta a ciertos límites legales, evitando un uso generalizado, cuestión que compartimos pues de lo contrario la democracia cooperativa quedaría difuminada, corriendo el riesgo de asimilarse a otro tipo de sociedades con valores distintos a los de la ES. En línea con quienes defienden que puede darse ocasionalmente el voto plural en cooperativas de mayor dimensión y no vulnerar por ello su gestión democrática, *vid*. JULIÁ IGUAL, F. y SERVER IZQUIERDO, R.J.: "La práctica de…", ob. cit., p. 118. En mayor profundidad sobre este mismo asunto, VARGAS VASSEROT, C.: "El reconocimiento del voto plural como práctica de buen gobierno corporativo en las cooperativas de cierta dimensión", en AA.VV. *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática: su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente*, coord. por Enciso Santocildes, M. y Gaminde Egia, E., Dykinson, Madrid, 2018, 31-50.

[314] *Vid*. BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: "El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 27, 2015, p. 180. Sobre el control democrático en las cooperativas, en términos generales, *vid.* MACÍAS RUANO, A.: "Las sociedades cooperativas…", ob. cit., pp. 249-254.

[315] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 27, 2015, p. 211, donde la autora señala que el tercer principio vigente en la actualidad es la suma de dos de los principios que se encontraban en vigor en la Declaración de 1966.

tipo de compensación en favor de los socios como miembros de la cooperativa, la cantidad estará limitada. El segundo de los elementos que conforman este principio se refiere a la distribución de los resultados del ejercicio, indicando la ACI que los excedentes se deberán asignar a alguno de los siguientes fines: la creación de reservas (al menos parcialmente indivisibles), el reparto proporcional a los socios en función de sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por sus miembros a través de los órganos sociales.[316]

Por su parte, el cuarto principio cooperativo enunciado en la Declaración de 1995, nuevo respecto a las anteriores versiones, hace referencia a la "autonomía de las cooperativas e independencia de los poderes públicos". Las cooperativas son entidades autogestionadas por sus propios socios, cuestión en la que no profundizaremos en este momento pues los modelos de gestión de estas sociedades se analizarán en profundidad en próximos capítulos de esta tesis. No obstante, cabe señalar que, a pesar de tratarse de organizaciones autogestionadas, pueden firmar acuerdos y pactos de colaboración con otras entidades o acudir a la captación de fondos externos, siempre y cuando aseguren el control democrático de la sociedad por parte de sus socios y mantengan su autonomía.[317]

En quinto lugar, encontramos el "principio de educación, formación e información". Este principio está conformado por tres cuestiones que indudablemente guardan estrecha relación entre sí: la educación en valores y principios propios del cooperativismo para todos los miembros de la cooperativa, la formación a lo largo de la vida profesional de quienes participan en el desarrollo de la actividad cooperativizada y la información, tanto interna (transparencia con los miembros de la cooperativa respecto a su funcionamiento, gestión y organización) como externa (difusión de información sobre la cooperativa y sus productos o servicios, así como fomento del cooperativismo

[316] *Vid*. de nuevo, FAJARDO GARCÍA, G.: "Orientaciones…", ob. cit., p. 210, interpretación conjunta con el principio cooperativo tercero según la Declaración de la ACI de 1995.

[317] *Vid*. MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: "El principio de autonomía e independencia de las cooperativas desde una perspectiva histórica y doctrinal", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 13, 2019, pp. 19-28, en especial, pp. 19-24.

hacia su *target*, proveedores y otros grupos de interés)[318]. En esta línea, las cooperativas deben ofrecer formación y educación a todos sus miembros, en cualquier materia que guarde relación con el fomento del cooperativismo o coadyuve en el adecuado desarrollo de la actividad cooperativizada. Asimismo, es preciso recordar que cuentan con un fondo de reserva específico para ello, el Fondo para la Educación y Promoción, regulado en el art. 56.1 LC. Por último, la aplicación de este principio resulta fundamental en la consecución del resto, debido a que favorece la transmisión a todos los miembros de la cooperativa (socios y no socios) de los valores y principios propios del cooperativismo.[319]

El penúltimo de los principios cooperativos se refiere a la intercooperación. El "principio de cooperación entre cooperativas" fortalece el movimiento. Como señala Cano, se presentó inicialmente "como un principio instrumental (…) para que las cooperativas pudieran sobrevivir en un contexto de competencia", si bien tiene un peso muy importante en tiempos de crisis económicas.[320]

Finalmente, el último de los principios es el denominado "principio de interés por la comunidad". Atendiendo a lo indicado por la ACI, las cooperativas han de participar

---

[318] *Vid*. BENGOETXEA ALKORTA, A.: "Las cooperativas…", ob. cit., p. 13, donde el autor indica respecto al principio información de las cooperativas, que estas informan a la sociedad "en general -especialmente a los jóvenes y líderes de opinión- sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación".

[319] *Vid*. ARRIETA IDIAKEZ, F.J., MARTINEZ EXTEBERRÍA, G. y LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: "El principio de formación en las cooperativas. Necesidades emergentes ante los cambios que presenta el mundo del trabajo", en AA.VV. *Retos del Derecho ante un mundo global*, coord. por Emaldi Cirión, A. y La Spina, E., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 266-267. En esta línea, *vid*. también MEIRA, D.: "Projeçôes…", ob. cit., pp. 71-94, PANIAGUA ZURERA: *Las empresas de*…, ob. cit., pp. 154-155 y MACÍAS RUANO, A.: "El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, en cuyas pp. 264-265 el autor señala que una adecuada, suficiente y actualizada cualificación profesional de las personas trabajadoras [añadiríamos, y socias] favorece la calidad del empleo, recordando la importancia de la formación en la empresa.

[320] *Vid*. CANO ORTEGA, C.: "Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, p. 291 y 293. Siguiendo a la citada autora, el principio de intercooperación -vinculado especialmente al valor de la solidaridad- se externaliza en función de los objetivos perseguidos. Por lo tanto, si se buscan fines políticos las cooperativas crearán nuevas relaciones mediante la unión, la federación o la confederación. Por otra parte, si se persiguen fines económicos se fusionarán, constituirán acuerdos, o bien crearán cooperativas de segundo grado o grupos cooperativos. En todo caso, compartimos con la autora que "la unión hace la fuerza" y en tiempos de crisis económica, como la provocada a nivel mundial tras la pandemia del COVID-19, estas opciones suponen una vía de supervivencia en el ámbito del cooperativismo.

en el desarrollo sostenible -económico, social y medioambiental- de sus comunidades. En este sentido, las decisiones tomadas por las cooperativas deberán atender no sólo a los intereses de sus miembros, sino también a los intereses de todos sus *stakeholders* y de la sociedad en cuyo territorio desarrollan su actividad.[321]

En definitiva, como ya se ha ido señalando, los principios cooperativos formulados por la ACI configuran el funcionamiento de esta fórmula societaria. De igual modo, a pesar de que carecen de valor como normas jurídicas, condicionan el régimen legal de las cooperativas en los distintos Estados que conforman la comunidad internacional, pues no podría definirse adecuadamente la sociedad cooperativa sin realizar mención expresa a los principios rectores del cooperativismo.[322]

Por otro lado, acorde con lo indicado por Alfonso Sánchez, los principios cooperativos permiten que las cooperativas pongan en práctica sus valores,[323] como ya han señalado otros autores. Estos valores -formulados también por la ACI en la Declaración de 1995- son la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la equidad y la solidaridad.[324] Además, la ACI entiende que los socios de las cooperativas hacen suyos una serie de valores adicionales, que presentan un carácter más ético, como son la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.[325]

---

[321] *Vid*. HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social…", ob. cit., p. 303.

[322] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, p. 61, donde la autora señala la influencia directa o indirecta de los principios de la ACI en la normativa que regula las cooperativas. Igualmente, recuerda que la Declaración de la ACI de 1995 recomendaba que los gobiernos de los distintos Estados basaran en estos principios la legislación cooperativa, así como que las propias entidades incorporasen referencia a estas orientaciones en sus Estatutos sociales.

[323] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Los principios cooperativos…", ob. cit., p. 59.

[324] *Vid*. en profundidad en MORILLAS JARILLO, M. J.: "Concepto y clases de cooperativas", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 127-128.

[325] *Vid*. sobre los valores enunciados por la ACI y todos ellos en mayor detalle, MORILLAS JARILLO, M.J.: "Concepto y clases…", ob. cit., pp. 126-133.

Por último, para finalizar esta aproximación al concepto de cooperativa, debemos aludir a los distintos tipos que existen y su clasificación. Sobre este asunto, es preciso señalar que los criterios doctrinales de clasificación de las cooperativas en España son muy diversos[326], sucediendo lo mismo con la legislación comparada donde no existe una enumeración unívoca de las clases de cooperativas.[327] Por ello, atenderemos a los tres criterios que consideramos los más difundidos en el ámbito del cooperativismo español.

En primer lugar, las cooperativas pueden distinguirse en función de la naturaleza jurídica de las personas que la integran[328], con independencia de agruparse simultáneamente en algunas de las clasificaciones restantes. Según su base social, la cooperativa puede ser de primer grado (integrada por personas físicas, los socios) o de segundo grado (constituida por al menos dos cooperativas y pudiendo formar parte de ella en calidad de socios otras personas jurídicas, bien sean públicas o privadas).[329]

En segundo lugar, debemos referenciar la clasificación más difundida, esto es, la basada en el fin u objeto social perseguido por la cooperativa. Según Vargas Vasserot, esta clasificación facilita en exceso la creación de numerosas clases de cooperativas.[330] Sin embargo, es la clasificación por la que opta la propia LC, en cuyo art. 6.1 establece que las cooperativas de primer grado, es decir, las integradas por personas físicas en calidad de socios, podrán clasificarse en:

- Cooperativas de trabajo asociado
- Cooperativas de consumidores y usuarios

---

[326] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C.: "Clases y clasificaciones de cooperativas", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 1, 2012, p. 126.

[327] *Vid*. BENGOETXEA ALKORTA, A.: "Las cooperativas…", ob. cit., p. 212.

[328] *Vid*. AMORÓS RICA, N.: "Concepto jurídico-legal…", ob. cit., p. 30.

[329] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Concepto, naturaleza…", ob. cit., p. 21. También URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y VERGEZ, M.: "Sociedades cooperativas…" ob. cit., pp. 1284-1285. También art. 1.4 LC donde se indican la posibilidad de que la cooperativa se constituya como de primer o segundo grado, y art. 8 LC, párrafo segundo, donde se señala que las cooperativas de segundo grado han de estar integradas por un mínimo de dos cooperativas.

[330] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C.: "Clases y clasificaciones…", ob. cit., p. 127.

- Cooperativas de viviendas
- Cooperativas agroalimentarias[331]
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra
- Cooperativas de servicios
- Cooperativas del mar
- Cooperativas de transportistas
- Cooperativas de seguros
- Cooperativas sanitarias
- Cooperativas de enseñanza
- Cooperativas de crédito

Por último, creemos de interés hacer mención a una tercera clasificación -según Vargas, más perfeccionada que la anterior-, que permite la agrupación de las sociedades cooperativas en función de sus características estructurales.[332] Este criterio funcional distingue dos grandes grupos de cooperativas, las de producción y las de consumo, en función de cómo desarrollan su actividad principal.[333]

[331] Por la especial referencia que se llevará a cabo a lo largo de esta tesis doctoral a las cooperativas agroalimentarias, es preciso señalar que el cambio de denominación de las cooperativas agrarias a las que se refería en origen la LC por cooperativas "agroalimentarias" tiene lugar en 2013, por la modificación del art. 6.1 LC, realizada a través de la disposición final 2.1 de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. Tal y como señala la propia Ley 13/2013 en su exposición de motivos, apartado IV, p. 5, este cambio se produce con el objetivo de adaptar las cooperativas agrarias a la realidad económica y social actual, cumpliendo así con una reclamación solicitada por todo el sector. Por ello, debemos atender al hecho de que en la doctrina referenciada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2013 y la consecuente modificación en la LC, los autores hacían referencia a las cooperativas agrarias y que, por el contrario, a partir de esa fecha haremos alusión a las agroalimentarias, entendiendo que se tratan en esencia de aquellas sociedades cuya actividad cooperativa guarda relación en su mayoría con la agricultura y la ganadería.

[332] *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "Clases y clasificaciones…", ob. cit., p. 131.

[333] *Ibid.* El autor señala que las cooperativas de producción (también de trabajo asociado) son aquellas en las que los socios "aportan bienes o servicios a la cooperativa cubriéndose sus necesidades de oferta", mientras que, por el contrario, las cooperativas de consumo son las que "atienden a necesidades de demanda de los socios", convirtiéndose estos en clientes de las sociedades (cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, crédito, seguros, servicios).

4. La constitución de la cooperativa

Atendiendo a la definición de sociedad cooperativa -en cualquiera de sus versiones- podemos deducir que para su constitución deberán concurrir una serie de requisitos, entre ellos, ha de existir un conjunto de personas que de forma voluntaria deciden crearla, una necesidad por cubrir a través de la actividad cooperativizada y una serie de recursos materiales que permitan llevar a cabo esta actividad.[334]

En primer lugar, respecto al conjunto de personas que, de común acuerdo, deciden constituir la cooperativa, la legislación española establece un número mínimo de socios promotores, lo que denominan algunos autores un requisito subjetivo.[335] Como veremos en el apartado correspondiente a la disolución y extinción de la cooperativa, la pluripersonalidad es requisito esencial en la constitución y en el mantenimiento de la sociedad. En el caso de que el número mínimo de socios no se mantuviera o restableciera en el periodo de un año, la cooperativa incurriría en causa de disolución automática.[336]

En términos generales, se requiere la voluntariedad de tres a cinco personas físicas para constituir una cooperativa de primer grado.[337] En esta línea, conforme a lo dispuesto en el art. 8 LC "las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios", lo que se mantiene en términos generales en las leyes cooperativas, salvo

[334] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la cooperativa. Registro de Cooperativas", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 33.

[335] *Vid*. PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III. Constitución e Inscripción", en AA.VV. Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas, dir. por Peinado Gracia, J.I. y coord. por Vázquez Ruano, T., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 195.

[336] *Vid*. Art. 70.1.d LC.

[337] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., p. 34.

algún caso aislado.[338] En cuanto a las cooperativas de segundo grado, se exige al menos la concurrencia de dos cooperativas.[339]

En cualquier caso, tal y como señala la propia Ley estatal, deberemos atender a los mínimos establecidos por la norma aplicable, bien sea la Ley estatal, la Ley autonómica que resulte de aplicación o una norma sectorial. Lo mismo sucede en cuanto a la naturaleza de las personas promotoras, esto es, que se trate de personas físicas o jurídicas. En este sentido, téngase en cuenta -por ejemplo- que la Ley 13/2989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, indica en su art. 5.1 que para la constitución de este tipo de cooperativa se exige que la sociedad esté suscrita por un grupo de, al menos, cinco personas jurídicas.

Siguiendo este orden de ideas, cabe destacar que podemos encontrar ciertas particularidades en la limitación legal del número mínimo de personas promotoras. Entre otras cuestiones, destaca la profesora Senent que las CTA únicamente pueden estar integradas por personas físicas, ya que se requiere en su objeto social la aportación de su trabajo personal.[340] Recuerda igualmente la autora que algunas CCAA limitan o favorecen la participación de las administraciones públicas o la posibilidad de que contemos con figuras específicas de algunos sectores como socios promotores, tal y como sucede en las cooperativas agrarias o del mar, donde puede darse al situación de que los socios tengan como forma jurídica la sociedad agraria de transformación (SAT) o la cofradía de pescadores.[341]

Por otro lado, conviene señalar que en algunas CCAA se ha optado por regular las denominadas "cooperativas especiales" o "pequeñas cooperativas" donde el número

[338] *Vid*. PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., p. 196.

[339] *Vid*. Segundo párrafo del art. 8 LC y PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., p. 198, donde el autor nos indica que, en este caso, la norma es homogénea, recogiendo lo mismo la Ley estatal que las distintas disposiciones autonómicas en vigor.

[340] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., p. 35.

[341] *Ibid*.

mínimo de socios es de dos personas, estableciendo igualmente un número máximo de promotores.[342]

Por último, los requisitos para ser promotor suelen coincidir con las condiciones necesarias para ser socio, encontrando en algunas de las normas aplicables remisión expresa a la regulación que recoge los requisitos de la persona socia.[343]

En segundo lugar, se requiere que exista una necesidad o interés no satisfecho por el que los promotores o socios decidan constituir la cooperativa. Tal y como indica la profesora Senent, las acciones con las que se pretende satisfacer esa necesidad o interés constituirán el objeto social de la cooperativa, esto es, entendemos como objeto social la actividad cooperativizada que va a llevar a cabo la sociedad.[344]

Asimismo, en relación con el objeto social y como se puede intuir de la enumeración ya vista sobre los tipos de cooperativas existentes según la LC, la definición de las actividades a realizar, es decir, el objeto social, resulta de gran importancia pues puede indicar de manera directa el tipo de cooperativa ante el que nos encontramos y, por lo tanto, las normas que se aplicarán a dicha sociedad. Por ello, como se indicará seguidamente, debe indicarse adecuadamente en los Estatutos sociales el objeto social y las actividades que se pretenden llevar a cabo para su consecución.

Entre los requisitos que deben concurrir para poder constituir una cooperativa, encontramos finalmente la necesidad de contar con recursos materiales suficientes para desarrollar la actividad cooperativizada.[345] En su constitución, estos recursos materiales constarán fundamentalmente de la aportación de cada una de las personas que voluntariamente han decidido constituir la sociedad, si bien es preciso recordar que, de

[342] *Vid*. art. 5 de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura (BOE núm. 24, de 27 de enero de 2007) y art. 136.3 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2020).

[343] *Vid*. PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., p. 197.

[344] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., pp. 35-36.

[345] Lo que algunos autores, entre otros, Peinado Gracia, consideran un requisito de tipo material.

acuerdo con la normativa autonómica que resulte de aplicación, se exigirá un capital social mínimo, debiendo ascender en España el conjunto de las aportaciones de las personas promotoras a un total de mínimo 3.000€ para constituir una cooperativa de primer grado, salvando ciertas excepciones.[346]

En todo caso, los Estatutos sociales serán los que establezcan el capital social mínimo en cada caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley autonómica correspondiente. Igualmente, será en los Estatutos donde se indique el tipo de aportación (dineraria o no dineraria, voluntaria u obligatoria) que se requerirá a los socios para adherirse a la cooperativa, así como el plazo y forma en que deben desembolsar las aportaciones obligatorias.[347]

Siguiendo lo dispuesto por Peinado Gracia, en términos generales podemos distinguir entre un requisito subjetivo (número de socios necesarios para constituir la cooperativa), un requisito material (referente al capital social mínimo) y un requisito formal (escritura pública e inscripción registral).[348] Este último requisito, el requisito formal, hace alusión al proceso de formación efectiva de la cooperativa, mereciendo los trámites que conforman este procedimiento una mención especial, pues no podemos olvidar que la cooperativa adquirirá personalidad jurídica una vez se haya registrado la

[346] Entre las excepciones, cabe destacar la LCCred, en cuyo art. 6.1 se establece que previo informe del Banco de España será el Gobierno estatal quien establezca la cuantía mínima "en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito". En cualquier caso, revísese la normativa autonómica o sectorial de aplicación en cuanto a los límites mínimos del capital social.

[347] *Vid*. Respecto al contenido mínimo de los Estatutos sociales el art. 11 LC, en concreto, apartados f, g, h e i referentes al capital social. Tal y como señala SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., p. 36 en relación con el desembolso de capital social, debemos tener en cuenta que, en el caso de las personas promotoras de la cooperativa, en su proceso de constitución deberán realizar, al menos, la aportación obligatoria para adquirir la condición de socias, debiendo quedar constancia de este desembolso mínimo en la escritura pública.

[348] *Vid*. PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., p. 195.

escritura pública en el Registro correspondiente, como sucede en otras sociedades mercantiles.[349]

Como ya hemos señalado, la adquisición de la personalidad jurídica no tendrá lugar hasta que se haya registrado debidamente la escritura pública de constitución de la sociedad. Previo a este registro, las personas promotoras deberán atender a una serie de gestiones. En primer lugar, es preciso elegir una denominación social, en la que se incluya el término sociedad cooperativa o su abreviatura *ex* art. 1.3 LC. Respecto a la denominación de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en los arts. 10.1.h LC y 33.1 del Reglamento del Registro de Cooperativas estatal (en adelante, RRC),[350] las personas promotoras podrán solicitar al Registro la expedición de una certificación "sobre la existencia o no de entidades inscritas en dicho Registro con idéntica denominación". Para ello, y como procede en su articulado el RRC estatal, este organismo colaborará con el Registro Mercantil Central y los Registros de Cooperativas Autonómicos para la verificación de la existencia o no de denominaciones idénticas o que puedan inducir a confusión.[351]

La segunda fase de este procedimiento, subsiguiente a la solicitud de certificación negativa de denominación coincidente, se trata de la celebración de la Asamblea Constituyente. El silencio legislativo en algunas leyes cooperativas junto con la divergencia en el contenido de aquellas que sí que regulan la celebración de una Asamblea Constituyente hacen que este asunto pueda ocasionar ciertas controversias en la doctrina, entendiendo que en determinados casos se requerirá la celebración de la Asamblea, mientras en otros no se exige legalmente y, por tanto, podrá prescindirse de esta fase

[349] *Vid*. Sobre este asunto, art. 7 LC. También, SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., p. 42.

[350] RD 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 2002).

[351] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., pp. 37-38, donde la autora señala que en esta materia se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa referente al Registro Mercantil, en concreto, arts. 398 a 419 del RD 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996 y, en lo sucesivo, RRM).

negocial.[352] En cualquier caso, habrá de atenderse al ámbito de actuación y tipo de cooperativa para la revisión de las particularidades y aplicación de la normativa correspondiente.

De celebrarse la Asamblea (a nuestro juicio, más que recomendable en todo caso por la relevancia de los asuntos que en ella se trata, fijando las directrices básicas del funcionamiento de la cooperativa que se desea constituir),[353] estará integrada por el grupo de personas promotoras, bien sean físicas o representantes de personas jurídicas, en función de si estamos ante una cooperativa de primer o segundo grado.[354]

Entre sus miembros, se elegirá a una persona que se hará cargo de la presidencia, dirigiendo la Asamblea, y a otra persona que ocupará las funciones de la secretaría, levantando el acta de la sesión. Por otra parte, y como hemos podido avanzar, el objetivo de esta Asamblea recae en el establecimiento de las directrices básicas o las bases de funcionamiento de la cooperativa. Entre otros asuntos, en la Asamblea Constituyente se redactarán los Estatutos sociales, se decidirá el tipo de cooperativa a constituir, se fijarán la cuantía, forma y plazos de desembolso del capital social, etc. De igual modo, los miembros de la Asamblea elegirán -entre sí- a quienes continuarán con la gestión del proceso de constitución de la sociedad.[355]

---

[352] *Vid*. De nuevo SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., p. 38, sobre las normas que establecen la obligatoriedad de la Asamblea y aquellas que, por el contrario, no hacen mención alguna a la constitución de este organismo como procedimiento requerido para la constitución de la cooperativa.

[353] *Vid*. en este sentido, lo compartido por SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., en concreto, p. 38, donde la autora indica que bajo su juicio "es siempre recomendable realizar una reunión de todas las personas promotoras, con carácter previo a la realización de la escritura", recordándonos que se tratarán asuntos de gran calado, como el establecimiento del capital social inicial, la determinación de otro tipo de aportaciones, la aprobación de los Estatutos sociales o la elección de los miembros que conformarán el primer Consejo Rector.

[354] *Vid*. PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., en cuya p. 207 el autor recuerda que en ese momento las personas promotoras deberán cumplir los requisitos que se requieran para ser socio.

[355] *Vid*. de nuevo, PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., pp. 208-209.

Por último, la Asamblea podrá bien optar por la constitución simultánea, otorgando directamente la escritura sobre los Estatutos aprobados en ella[356], o bien presentar los Estatutos en el Registro de Cooperativas que corresponda para su calificación previa.

De optarse por la presentación en el Registro de los Estatutos para su calificación previa, esta tercera fase tiene carácter voluntario para todas aquellas cooperativas de carácter supraautonómico, esto es, que se rijan por la LC (art. 11), así como para las autonómicas,[357] con excepción de Navarra. Si bien en su mayoría las normas citadas recogen la posibilidad de que las personas promotoras soliciten un informe previo que dictamine la conformidad a la Ley del proyecto de Estatutos que se pretenden adoptar, la Ley foral, por su parte, indica que este dictamen previo tendrá carácter obligatorio[358].A nuestro juicio, en esta parte procedimental, el proceso de constitución de la cooperativa se vería agilizado de comprobarse la adecuación a las normas del contenido de los Estatutos sociales, especialmente cuando se trate de una regulación específica por el tipo de cooperativa elegido.

En cualquier caso, se haya optado por la constitución inmediata en la Asamblea constituyente, en su caso, o bien por solicitar la calificación previa de los Estatutos al Registro pertinente, estos habrán de elevarse a escritura pública, tal y como indica la legislación cooperativa española en su mayoría.[359]

Siguiendo lo dispuesto en el art. 10 LC la escritura pública de constitución deberá ser otorgada por todos los promotores e incluir su identidad y voluntad de constituir la cooperativa, la manifestación de que reúnen los requisitos para ser socios, el tipo de cooperativa, la acreditación de haber desembolsado la cantidad mínima obligatoria de

---

[356] Es preciso señalar que, en el caso de constitución o fundación simultánea, no se nombrarán promotores-gestores para continuar con el proceso, sino que todos ellos en conjunto comparecerán ante notario para otorgar escritura pública de constitución, requiriendo posteriormente la inscripción registral pertinente para adquirir personalidad jurídica, como es evidente.

[357] Por ejemplo, en Castilla y León, véase lo dispuesto en el art. 15 LCCyL.

[358] *Vid*. En concreto el art. 14 de la Ley foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra. (BON núm. 149, de 13 de diciembre de 2006 y BOE núm. 4, de 04 de enero de 2007).

[359] *Vid*., entre otros, art. 7 LC.

capital social y cualquier otra aportación requerida (véanse en cada caso los requisitos particulares para ser socio), acreditación de que en su conjunto se desembolsa mínimo el capital social establecido legalmente, identificación de quienes ocuparán los cargos del Consejo Rector y de la Intervención, declaración negativa de denominación social coincidente (como se ha indicado *supra*) y los Estatutos sociales.

La importancia de la escritura pública radica en que manifiesta expresamente la voluntad de los promotores de constituir la cooperativa y, por ello, deberá llevarse a cabo con la presencia de un federatario público.[360] En nuestra opinión, resulta evidente la relevancia de la escritura pública -y de la inscripción registral- para lograr la constitución efectiva de la sociedad cooperativa. De conformidad con lo indicado ya en el año 1964 por Serrano Carvajal, entendemos que el simple consentimiento o voluntad de las personas promotoras no otorga personalidad jurídica a la cooperativa, sino que esta se alcanzará cuando se registren los actos públicos de aprobación de los Estatutos sociales.[361] Prosigue el autor señalando que "la voluntad de los socios es un acto necesario, pero no suficiente; es un mero presupuesto de su constitución". Llegados a este punto, podemos por tanto confirmar que los requisitos subjetivos y materiales vistos con anterioridad pueden considerarse "pre-requisitos", pues no se efectuará la constitución de la sociedad si no existe la concurrencia de los requisitos de forma, esto es, elevación de escritura pública de constitución e inscripción registral de la misma.

En otro orden de ideas, resulta de interés recordar que, siguiendo lo dispuesto en el art. 10.2 LC, en el plazo de un mes desde el otorgamiento de escritura pública, deberá realizarse la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas.[362] El mismo plazo

---

[360] El valor de los actos jurídicos públicos transciende en el caso de la cooperativa a la homologación del a voluntad de las personas promotoras y de los estatutos a través de la escritura pública de constitución, requiriéndose también que se eleven a acto público las modificaciones que pretendan realizarse con posterioridad en los Estatutos sociales (art. 10.3 LC), los acuerdos de fusión (art. 64.4 LC), de transformación (69.3 LC), o de disolución y extinción de la sociedad (arts. 70 y 76 LC respectivamente).

[361] *Vid.* SERRANO CARVAJAL, J.: "Concepto legal y constitución de las cooperativas", *Revista de Política Social,* núm. 62, 1964, p. 40.

[362] En esta línea, si transcurriesen seis meses desde el alzamiento de escritura pública hasta la solitud del registro, la escritura habrá de ratificarse mediante un documento público, tal y como señala el citado precepto de la Ley estatal. Sobre la ratificación, *vid.* PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit.,

fija la normativa asturiana, si bien el resto de CCAA amplían a dos meses la posibilidad de solicitar la inscripción registral desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución. En términos generales, contaremos con el plazo de uno o dos meses para tal fin. La importancia de los plazos en este proceso radica en que, de transcurrir doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin haberse inscrito la sociedad en el Registro, podría denegarse la inscripción definitivamente.[363]

Previo al análisis de la inscripción registral -último paso en la constitución de la cooperativa, y que constituye un requisito formal esencial junto con la escritura pública, debemos hacer una breve mención al contenido de los Estatutos sociales, asunto estudiado en profundidad por la doctrina, y motivo este por el que evitaremos extendernos en exceso a pesar de su indudable interés.

Los Estatutos sociales son la norma interna básica de la cooperativa, fijando las reglas esenciales para el funcionamiento de la sociedad. El contenido de los mismos se encuentra recogido en las leyes cooperativas que resulten de aplicación y, en ocasiones, podemos encontrar Reglamentos de Régimen Interno que los desarrollen, tal y como permite la normativa (véase, por ejemplo, art. 11.4 LC) íntegra o parcialmente. Como hemos señalado, con el fin de evitar una excesiva extensión aludiremos a lo dispuesto en la Ley estatal, especialmente en su art. 11. En el primer apartado de este precepto se señalan los contenido mínimos que deben incluir los Estatutos sociales, a saber, la denominación y objeto social, el domicilio, el ámbito de actuación territorial, la duración en su caso, el capital social mínimo y las aportaciones obligatorias que se requieren para ser socio, así como la forma y plazos de desembolso, tipos de socios, derechos y deberes de los socios, cuestiones relativas al derecho de reembolso de las aportaciones y su régimen de transmisión, composición del Consejo Rector, de la Intervención y del Comité

pp. 171-172. También, sobre la particularidad de no necesitar presencia notarial en la ratificación en caso de constitución simultánea de la cooperativa, *vid.* ESCOLANO NAVARRO, J.J.: "Constitución: escritura y estatutos", en AA.VV. *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, coord. por Alonso Espinosa, F. J., Ed. Comares, Granada, 2001, p. 47.

[363] *Vid.* más sobre los plazos en esta materia en SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., p. 42 y en las leyes específicas que sean de aplicación a cada caso particular.

de Recursos, otros asuntos referentes al procedimiento sancionador y la regulación de la pérdida de la condición de socio.

Asimismo, a este amplio y completo catálogo de cuestiones que deben añadirse y regularse en los Estatutos sociales, se sumarán aquellas otras condiciones exigidas por la Ley aplicable para ciertos tipos de cooperativas, tal y como nos recuerda la norma estatal en el último párrafo del art. 11.1.

Por último y como hemos indicado ya en reiteradas ocasiones, todas las normas vigentes en materia de cooperativas en España requieren la inscripción registral de la escritura pública para que el procedimiento de constitución de la cooperativa se efectúe formalmente. [364] En ese momento, una vez registrada la escritura, la cooperativa adquirirá plena personalidad jurídica, esto es, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.[365]

Ya se han indicado varias cuestiones en lo que refiere al proceso de inscripción registral, como los plazos que deben transcurrir desde el otorgamiento de escritura pública de constitución hasta que se solicita la inscripción en el Registro. Por otra parte, como hemos comentado con anterioridad, la legitimación activa para continuar con el proceso de constitución e instar la solicitud de inscripción en el Registro recae sobre las personas promotoras que se hayan designado en la escritura de constitución.[366] En defecto de haberse señalado en escritura pública quiénes entre las personas promotoras deben hacerse cargo de continuar con el procedimiento de constitución de la cooperativa, podría considerarse la posibilidad de otorgar esta facultad a un tercero (una gestoría externa, por

[364] *Vid., inter alia*, art. 7 LC y art. 9.1 RRC,

[365] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., p. 42. También, PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., p. 145, donde el autor nos recuerda que el requisito de la inscripción registral para la adquisición de personalidad jurídica plena es similar (en ocasiones coincidente) a otras fórmulas jurídicas societarias de naturaleza mercantil.

Por otro lado, respecto a este asunto, si bien todas las leyes cooperativas determinan el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro que corresponda, únicamente la Ley Valenciana regula la consecuencia de la no inscripción, *vid*. art. 9.2 de la citada norma.

[366] Sobre la iniciativa de la inscripción por parte de los representantes que la soliciten a instancias de la sociedad, *vid*. art. 10 RRC.

ejemplo). En nuestro caso, por el contrario, atendiendo a la propia naturaleza cooperativa y los principios por los que se rige este tipo de sociedad -especialmente el principio de autogestión-, compartimos con Paniagua que debería ser un socio o socia quien se encargue de un trámite de tal relevancia.[367]

En otro orden de cosas, la solicitud de inscripción en el Registro de Cooperativas deberá ir acompañada de una copia autorizada y una copia simple de las escrituras, el comprobante de haber liquidado el ITPAJD[368] y la justificación de cumplir los requisitos que se requieran en ciertas modalidades de cooperativas, como sucede con las de crédito.[369]

Por último, es preciso señalan ante qué Registro deberán tramitar la solicitud de inscripción quienes estén legitimados para ello. El reparto competencial dependerá del ámbito de actuación de la cooperativa, guardando estrecha relación, por tanto, con el reparto competencial de la normativa aplicable. Se acudirá al Registro estatal cuando el ámbito de actuación de la sociedad corresponda al territorio de dos o más CCAA y no ejerza la actividad cooperativizada con carácter principal en ninguno de ellos. De igual modo, son objeto de inscripción en el Registro estatal las cooperativas que se constituyan en Ceuta y Melilla. Por el contrario, el Registro competente será el autonómico cuando el ámbito territorial de actuación de la cooperativa se limite a una Comunidad Autónoma.

---

[367] PANIAGUA ZURERA, M. y PAGADOR LÓPEZ, J.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca,* Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 122.

[368] Recuérdese que, en el momento de constitución de una cooperativa, esta cumple los requisitos para estar "protegida" y, por tanto, *ex* art. 33.1 de la Ley 20/1990, están exentas de este impuesto. No obstante, deben solicitar a la Oficina Liquidadora correspondiente la exención.

[369] *Vid*. PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., p. 169. En el caso particular de las cooperativas de crédito, previo a la inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro de Cooperativas, debe solicitarse una autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda, así como inscribirse en el Registro correspondiente del Banco de España. Sobre ello, léase el art. 5 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito (BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1989). Recuérdese en este sentido que las cooperativas de crédito, las mutuas y las cooperativas de seguro son objeto de inscripción en el Registro Mercantil Central, en cualquier caso, ex art. 81.1.d RRM.

Asimismo, no podemos olvidar la existencia de sociedades cooperativas europeas que operan en España[370], en cuyo caso deberá solicitarse la inscripción en el Registro estatal.

Una vez se ha presentado la solicitud de inscripción, el Registro procederá a examinar que se cumplen los requisitos de forma, pudiendo dar esto lugar a tres resultados.[371] De ser conforme a lo dispuesto en la Ley, la solicitud se admitirá, calificándose de favorable y procediéndose a la inscripción registral de la cooperativa. Por otro lado, si se encontrasen defectos subsanables, se otorgará un plazo a las personas solicitantes para que procedan a la subsanación. De no subsanarse en el tiempo asignado, se archivará el expediente de solicitud. Por último, ante el incumplimiento de los requisitos legales o si los defectos no fueran subsanables, se podrá denegar la inscripción, notificándoselo a las personas interesadas con la debida justificación.[372]

En caso de resolución positiva, esto es, calificada como favorable la solicitud de inscripción registral, la sociedad cooperativa poseerá plena personalidad jurídica. En cambio, es preciso que tengamos en cuenta que deben realizarse otros trámites para iniciar el ejercicio de la actividad, cumpliendo con diversas disposiciones legales de distinto rango e índole, entre las que podemos destacar, la liquidación del ITPAJD, la solicitud del CIF, la comunicación del inicio de actividad ante la AEAT, alta en el IAE, alta en la TGSS, inscripciones en el Registro de la Propiedad o la solicitud de la licencia municipal de apertura, entre otros.

---

[370] Sobre el Registro de las cooperativas europeas y la problemática que puede ocasionar, *vid*. ALCARAZ RIAÑO, A. B.: "La sociedad cooperativa europea (SCE) domiciliada en España: problemas registrales", *Anales de Derecho*, núm. 29, 2011, pp. 246-255.

[371] El plazo en el que el Registro competente debe calificar la solicitud -como favorable o negativa- dependerá del propio Registro y de la normativa que le sea de aplicación, por lo que habrá de acudir a la misma en cada caso concreto.
En otro orden de ideas, cabe recordar que se podría dar la nulidad. De acuerdo con Peinado, esta situación sería infrecuente teniendo en cuenta el doble control notarial y registral al que se somete la escritura de constitución. Aun así, la normativa vasca hace alusión a las posibles consecuencias. *Vid*. sobre este asunto, la Ley de Cooperativas de País Vasco junto con PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III…", ob. cit., p. 175.

[372] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Constitución de la…", ob. cit., pp. 42-43, donde además la autora indica qué sucederá en el caso de silencio administrativo.

En otro orden de ideas, no podemos finalizar este apartado sin abordar, *grosso modo*, los avances en digitalización en materia de constitución de las sociedades cooperativas, si bien no entraremos en este apartado a desarrollar en profundidad este asunto por abordarse la transformación digital societaria en capítulos posteriores. No obstante, como ya indicaba la profesora Senent en el año 2011, algunas leyes autonómicas en España venían recogiendo la regulación de procedimientos abreviados en la constitución de cooperativas, destacando especialmente la introducción de procedimientos electrónicos y telemáticos que agilizaban y facilitaban su creación, como es el caso de la Ley de cooperativas especiales de Extremadura o la Ley 6/2008, de 20 de diciembre, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de País Vasco, derogada en la actualidad por su integración en la reciente Ley de 2019.[373]

La LES ya indicaba en su art. 8.2.a que los poderes públicos deben remover obstáculos que impidan la creación de EES, prestando especial atención a la simplificación de trámites administrativos. En este sentido, la legislación española cuenta con el RD 44/2015, de 2 de febrero por el que se regula el Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de ciertos tipos de sociedades, entre ellas, las cooperativas,[374] DUE que se verá modificado por distintas normas con posterioridad.[375] A pesar de los avances que se estaban produciendo entre los años 2010 y 2015 en materia de digitalización en la constitución y agilización en la puesta en marcha de sociedades -especialmente de responsabilidad limitada-, con la creación del DUE o de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), no existía previsión alguna para las gestiones referentes a las cooperativas en particular, así como sucedía con el resto de las EES, dejándolas como indica Jordá en "inferioridad de condiciones como alternativa para la puesta en

[373] BOE núm. 14, de 16 de enero de 2020.

[374] BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2015.

[375] *Vid*. JORDÁ GARCÍA, R.: "Digitalización…", ob. cit., pp. 73-74.

marcha de un proyecto empresarial" frente a otras formas jurídicas, como por ejemplo, la sociedad limitada.[376]

Asimismo, a pesar de que el RD 44/2015 hiciera mención expresa a las cooperativas, no debemos olvidar que únicamente se aplicaría a la modalidad de trabajo asociado *ex* art. 1.3 RD 44/2015, quedando expresamente excluidas aquellas que operen en ciertos sectores económicos.[377]

En cualquier caso, a pesar de que se permite para las CTA la realización con el DUE de los mismos trámites que están previstos para las sociedades de responsabilidad limitada (solicitud de denominación negativa de la sociedad, obtención del NIF provisional y definitivo, autoliquidación del ITPAJD, alta en el IAE, altas y bajas de trabajadores, inscripción del empresario, declaración de inicio de actividad y comunicación de apertura del centro de trabajo inscripción de la escritura pública en el Registro de Sociedades Cooperativas, etc.),[378] se echa en falta la mención a la agilización de otras cuestiones referidas a la escritura de constitución y a los Estatutos sociales. Así lo recuerda Martínez Balsameda, indicando que el sistema de constitución digital de sociedades mercantiles vigente en España "no es íntegramente digital", pues el otorgamiento de escritura pública continúa requiriendo de la comparecencia física de las personas fundadoras ante notario, quien sí que finaliza el proceso telemáticamente con el envío de la documentación pertinente al Registro Mercantil y a los organismos que correspondan para la inscripción societaria.[379]

---

[376] *Ibid*. Profundizando sobre este asunto, p. 75. También, sobre la escasa dedicación en la normativa a la constitución telemática de entidades de economía social, *vid*. JORDÁ GARCÍA, R.: "Empresas de economía social y constitución telemática de sociedades", en AA.VV. *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social*, dir. por Gómez Manresa, M. F. y Pardo López, M. M., Ed. Comares, Granada, 2013, pp. 115-136.

[377] Quedan excluidos, conforme a lo establecido en el art. 1.4 del RD 44/2015, las entidades que operen en el sector inmobiliario, financiero y de seguros.

[378] *Vid*. art. 4 RD 44/2015.

[379] *Vid*. MARTÍNEZ BALSAMEDA, A.: "Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación", en *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, Mataró, 2020, pp. 4-5.

Lo mismo sucedía en el ámbito europeo, pues a pesar de que la Directiva 1151/2019, de 20 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo,[380] se acercaba especialmente al propósito de digitalizar los trámites constitutivos de las sociedades mercantiles, el legislador comunitario se centró exclusivamente en las sociedades de capital, dejando de nuevo sin mención alguna a las EES y, por ende, a las cooperativas. La Directiva incorpora un sistema íntegramente digital, donde no se requerirá la presencia física de los fundadores en ninguna de las fases, ni si quiera en la relativa al otorgamiento de escritura pública por el notario[381].

Por su parte, la normativa específica sobre cooperativas en España en ocasiones también se refiere a este asunto, si bien la referencia a la tramitación telemática se centra en exclusiva a la inscripción de la cooperativa en el Registro correspondiente.[382]

Tras la pandemia provocada por el COVID-19, la digitalización de las actividades empresariales y del trabajo se ha visto incrementada exponencialmente. Las personas que decidan emprender en los próximos años tenderán a elegir una forma jurídica que facilite la constitución de la sociedad, que agilice los trámites burocráticos y que disminuya los costes, más aún en un escenario de recesión económica. En definitiva, se precisa un avance en materia de digitalización en la constitución de cooperativas -y en su funcionamiento, como veremos en capítulos posteriores-, no sólo para aumentar su competitividad frente a las sociedades de responsabilidad limitada, sino para potenciar realmente la creación de nuevas empresas dentro de las fórmulas que presenta la ES.

5. La figura de la persona socia. Modalidades y estatuto jurídico

El estatus jurídico de quienes forman parte de una sociedad mercantil se compone de los derechos y obligaciones que corresponden a cada forma de participación social. En el caso de las cooperativas, estos derechos y obligaciones difieren de otros tipos

[380] DOUE núm. 186, de 11 de julio de 2019.

[381] *Vid*. MARTÍNEZ BALSAMEDA, A.: "Las sociedades cooperativas…", ob. cit., p. 10.

[382] Tómense como ejemplo, las leyes de cooperativas de Andalucía, País Vasco y Comunidad Valenciana.

societarios, en parte por el reconocimiento de los principios cooperativos que, como se ha visto en su momento, influirán en el funcionamiento de la entidad en todos los ámbitos.

Atendiendo a los derechos y obligaciones de los que los miembros serán titulares, distinguiremos en el seno de la cooperativa los siguientes tipos de socios: socios comunes, ordinarios o cooperadores, socios de trabajo, socios colaboradores, socios asociados (ocasionalmente llamados también inactivos) o incluso en ciertas ocasiones socios de duración determinada y socios a prueba. Si bien examinaremos a las definiciones doctrinales que creemos -a nuestro juicio- más acertadas, es preciso aclarar que -como sucede con otros aspectos legislativos- no existe en la normativa cooperativa española uniformidad en terminología ni en la definición de estas figuras.[383] En cualquier caso, las distintas modalidades que albergue cada cooperativa serán las dispuestas en sus Estatutos sociales. Posteriormente, analizaremos de manera sucinta los derechos, obligaciones y responsabilidad de los socios ante las deudas sociales, finalizando con una breve reseña a las clases de baja que pueden causar las personas socias, por la relevancia que tiene en este procedimiento concreto el papel de los órganos sociales, en particular, el Consejo Rector en cuanto a los efectos del derecho a causar baja.

5.1. Tipos de personas socias

Primeramente, analizaremos la figura de los socios comunes, también llamados en función de la normativa y doctrina que consultemos socios ordinarios, cooperadores, usuarios o de pleno Derecho. Esta tipología es la única de todas las que aquí se van a tratar que viene expresamente señalada en la Ley, dejando a los Estatutos sociales la potestad de indicar qué otros tipos de socios se permiten o no en cada cooperativa. Atendiendo al art. 12.1 LC, podrán ser socios "en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes". Prosigue el citado precepto señalando en su apartado segundo que serán

[383] *Vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de sociedades cooperativas: Introducción, constitución, estatuto del socio y órgano sociales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2015, pp. 209-210.

igualmente los Estatutos quienes indiquen los requisitos que debe reunir la persona para ser admitido como socio en la cooperativa.

En términos generales, podemos señalar que, respecto a la persona física, podrá ser socia de la cooperativa aquella mayor de 18 años con capacidad de obrar, así como los menores emancipados y los menores e incapaces debidamente representados, siguiendo lo que para ello disponga el CC.[384] En cuanto a la conceptualización del socio común u ordinario, tanto las leyes cooperativas como la doctrina coinciden mayoritariamente en que son aquellos que llevan a cabo la actividad cooperativizada y se encuentran vinculados a la cooperativa por un vínculo social de duración indeterminada.[385]

Respecto a las cooperativas agroalimentarias, tipología a la que hacemos especial referencia en esta investigación, debemos atender a que contiene un requisito subjetivo, pues asociarán a "titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales", tal y como indica el art. 93.1 LC. Asimismo, tal y como indica Mayorga Toledano, no debe identificarse como titular al propietario sino "a quien perciba los rendimientos económicos de la explotación y asuma los riesgos de la misma".[386] En cualquier caso, atiéndase a la posibilidad de que la figura del socio ordinario en las distintas tipologías societarias pueda tener ciertas particularidades, como también sucede, por ejemplo, con la CTA.

En segundo lugar, la mayoría de las leyes cooperativas recogen la posibilidad de prever en los Estatutos de la sociedad la admisión de socios de trabajo, excepto en las

---

[384] Tratan esta cuestión en profundidad, así como amplían los conceptos de persona jurídica, pública, privada y comunidad de bienes, MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 133-138.

[385] *Vid*. por ejemplo, SAN JOSÉ MARTÍNEZ, F.: "Tema VI. Tipos de socios y otras formas de participación social", en AA.VV. *Manual de Derecho de sociedades Cooperativas*, dir. por Merino Hernández, S., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 2007, en cuya p. 91 precisa que los socios comunes son aquellos que "participan en el objeto de la cooperativa de manera absoluta, sin limitación alguna", mientras que la participación del resto de socios -a los que llama especiales según la clasificación por contenido del vínculo con la sociedad- tendrá una naturaleza limitada.

[386] *Vid*. MAYORGA TOLEDANO, M.C. y MÁRQUEZ LOBILLO, P.: "Capítulo XVII. Cooperativas agrarias", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I., Tomo II, Tirant lo Blanch, 20213, p. 1279.

cooperativas de primer grado en las modalidades de trabajo asociado[387] y de explotación comunitaria de la tierra (art. 13.4 LC). La actividad de estos socios será la prestación del trabajo a la cooperativa, por lo que consecuentemente se tratará siempre de personas físicas.

En tercer lugar, contamos con la figura del socio colaborador. Tal y como indica la doctrina y se puede observar en la legislación cooperativa española, existe unidad terminológica respecto a los socios colaboradores, pero pluralidad funcional atendiendo a la norma consultada.[388] Conforme a lo dispuesto en el art. 14 LC, párrafo primero, se trata de personas que, sin llegar a participar en la actividad cooperativizada, colaboran en la consecución del objeto social. Entienden Vargas, Gadea y Sacristán que este concepto proporcionado por la Ley estatal comprendería otras formas de participación social, en algunas normas autonómicas consideradas independientes de la figura del socio colaborador, como sucede con los denominados socios asociados o socios inactivos.[389]

En este sentido, precisa el citado precepto de la LC en su párrafo cuarto que podrán ser socios colaboradores quienes por causa justificada dejen de realizar la actividad por la cual ingresaron en la cooperativa y no hayan causado baja, como sucedería en el caso de una jubilación. Por otra parte, cabe señalar que en este sentido los socios colaboradores podrán llevar a cabo una actividad complementaria a la propia de la cooperativa o simplemente aportar capital.[390]

---

[387] Atiéndase a las particularidades que presenta en este sentido la CTA y su objeto principal, la proporción de trabajo a las personas socias -art. 80 LC-, pues se entiende que se prescinde de esta figura en esta tipología al ser los socios ordinarios, denominados socios-trabajadores, quienes asumen en este caso el proporcionar su fuerza de trabajo a la sociedad. Sobre los socios trabajadores en las CTA, *vid*. COSTAS COMESAÑA, J.: "Capítulo XV. Cooperativas de trabajo asociado", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I., Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1225 y ss.

[388] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas…*, ob. cit., p. 146.

[389] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., pp. 210-211.

[390] En caso de optarse por la mera aportación de capital, indica el art. 14 LC en su párrafo tercero que en ningún caso "las aportaciones realizadas por los socios colaboradores podrán exceden del 45% del total de las aportaciones del capital social". Atendiendo a nuestro objeto de estudio, los órganos sociales, debemos

Por último, si bien la figura del socio colaborador posee ciertas limitaciones legales específicas[391], seguirá el mismo régimen de responsabilidad que el establecido para los socios ordinarios o comunes en el art. 15.3 y 4 LC, *ex*. art. 14 LC último párrafo.

En cuarto lugar, siguiendo la prelación de formas de participación social señalada al comienzo de este apartado, observamos la figura del socio asociado. A pesar de que podría encajar teóricamente dentro del socio colaborador según el concepto otorgado por la Ley estatal, algunas normas autonómicas lo distinguen del anterior. De hecho, en la propia EM de la LC de 1999 se indica que en la Ley se desarrollará el concepto de socio colaborador en sustitución del denominado "asociado" por la Ley anterior, ampliando sus posibilidades de participación.

Las normas que referencian a los socios asociados indican que se trata de una figura que participará en el capital social, pero no en las actividades cooperativizadas y que en cualquier caso habrá de preverse su posible existencia en los Estatutos sociales, así como los requisitos para su admisión y baja, derechos y obligaciones.[392] Estaríamos como indica parte de la doctrina ante un socio de capital o socio capitalista cuestión que, como hemos adelantado, puede causar cierta controversia en el sector cooperativo más purista.[393]

---

aclarar que el conjunto de votos de este tipo de socio no podrá superar el 30% de los votos en los órganos sociales, a saber, Asamblea, Consejo Rector u otros.
Guardando estrecha relación con este asunto, Vargas, Gadea y Sacristán apuntan una breve crítica en relación con la posibilidad legal de contar con socios de capital en el modelo cooperativo, entendiendo que su existencia puede alterar algunos de los principios rectores del cooperativismo, como la participación directa del socio en el desarrollo del objeto social, señalando asimismo que al menos el legislador sí que estableció unos límites cuantitativos necesarios a esta forma de participación -ya comentados *supra*-. *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción…*, ob. cit., pp. 211-212.

[391] Revísese el comentario a pie de página realizado anteriormente sobre las limitaciones en cuanto al capital aportado y su participación en los órganos sociales. *Vid*. más sobre estas limitaciones, por ejemplo, sobre el deber de no competencia en SAN JOSÉ MARTÍNEZ, F.: "Tema VI. Tipos de socios…", ob. cit., p. 98.

[392]*Vid*. sobre esto y las limitaciones que tendrá esta figura en cuanto a participación en la cooperativa, SAN JOSÉ MARTÍNEZ, F.: "Tema VI. Tipos de socios…", ob. cit., pp. 99-100.

[393] Es preciso indicar que la LC anterior a la vigente, es decir, la Ley de cooperativas estatal de 1987 regulaba esta figura a parte de la del socio, entendiendo que se trataba un miembro de la entidad pero que no podía considerarse socio como tal. *Vid*. BORJABAD, P.J.: *Manual de Derecho cooperativo. General y*

Finalmente, existen dos modalidades de socios recogidas en algunas de las leyes cooperativas y cuya posible existencia, como se ha visto en supuestos anteriores, habrá de venir determinada en los Estatutos sociales. Nos referimos a la figura del socio de duración determinada y al socio a prueba. En el caso de los socios de duración determinada, indica la LC en su art. 13 que no podrán en su conjunto superar la quinta parte de los socios indefinidos de la clase de socio que se trate. Asimismo, no podrán superar el 10% del capital social exigible a dicho tipo de socio.

Por su parte, respecto a los socios a prueba es necesario precisar que no debe confundirse con el periodo de prueba al que pueda verse sometido un socio en una CTA. En todo caso y como venimos reiterando a lo largo de este apartado, deberemos atender a lo dispuesto para cada modalidad en los Estatutos sociales.

Evitando la dilatada extensión de este apartado por no ser el objeto principal de la presente investigación, remitiremos nuevamente a los Estatutos de cada cooperativa para el análisis de los requisitos de admisión y baja del socio. En cambio, sí debemos realizar una completa, aunque sucinta mención a los derechos y obligaciones de la persona socia, por estar algunos de ellos íntimamente relacionados con su participación en los órganos sociales.

5.2. Régimen de derechos, obligaciones y responsabilidad de la persona socia

El régimen de derechos y obligaciones del socio de una cooperativa viene regulado en los arts. 15 y 16 LC que respectivamente hacen referencia a sus obligaciones y responsabilidades y a los derechos que les otorga la titularidad de esta figura. En lo sucesivo y para evitar confusiones y agilizar la lectura de este apartado, nos referiremos al socio en su modalidad ordinaria o de socio común.

catalán, Bosch, Barcelona, 1993 pp. 73y ss. Por el contrario, hay posturas más abiertas que entienden que se trata de un socio especial, como bien avalan los legisladores autonómicos al reconocerlo como tal.

5.2.1. Derechos de la persona socia

Previo al examen de los derechos del socio, debemos poner de manifiesto que la disposición legal no contiene un *numerus clausus* de derechos, echando en falta la mención expresa a algunos como el derecho a impugnar los acuerdos adoptados en la Asamblea y en el Consejo Rector o el derecho a solicitar la convocatoria judicial de la Asamblea, *inter alia.*

En cuanto a la clasificación de los derechos de las personas socias podemos encontrar varios criterios, si bien atenderemos al que enfatiza en el contenido de los derechos por ser el más extendido tanto en normativa como en la doctrina especializada. No obstante, hemos de recordar que los derechos de los socios podrán clasificarse también por el origen, distinguiendo entre los establecidos en las leyes cooperativas y los reconocidos por los Estatutos sociales, o por su titularidad, diferenciando entre los derechos individuales de cada socio y los derechos colectivos o de minoría. Además, hay autores como San José Martínez que añaden una cuarta clasificación ciertamente interesante, a nuestro juicio, en función de la conexión de los derechos de los socios con los de los socios de otras sociedades mercantiles, distinguiendo entre aquellos que comparten los socios cooperativistas con los de otros tipos societarios (por ejemplo, derecho a ser elegido para ocupar cargos sociales o derecho de información), por un lado. Por otro, sitúa el derecho que comparten los socios cooperativistas con otras entidades de base mutualista (por ejemplo, el derecho al retorno cooperativo) y, por último, localiza otros derechos peculiares propios y característicos del socio cooperativista (como el derecho a causar baja o al reembolso de las aportaciones, entre otros).[394]

Siguiendo entonces la clasificación por contenido, la más extendida, podemos distinguir entre derechos políticos, derechos patrimoniales o económicos y derechos de control. Primeramente, hablaremos de los derechos políticos, donde se recogen aquellos relacionados con la participación en la Asamblea y Consejo Rector, esto es, derecho a formar parte de la vida corporativa de la sociedad. Entre ellos se encuentran el derecho a

[394] *Vid.* SAN JOSÉ MARTÍNEZ, F.: "Tema VI. Tipos de socios…", ob. cit., pp. 105-106.

asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte y hacerse oír en ellas, el derecho de voto[395], de convocatoria, derecho de ser elegido y elegible, derecho de impugnación de los acuerdos sociales o derecho a causar baja.[396]

Por su parte, en el conjunto de derechos patrimoniales o económicos encontramos el derecho al reembolso de la aportación en caso de pérdida de la condición de socio, el derecho al retorno cooperativo en su caso[397], derecho a la actualización o liquidación de las aportaciones al capital social o el derecho a recibir intereses por dichas aportaciones.[398]

Por último, en el bloque de los derechos de control e información podemos hallar algunos como el derecho a pedir y recibir información necesaria para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones (incluida evidentemente información sobre la situación económica), *ex* art. 16.2. g, atendiendo así también al seguimiento del valor cooperativo de la transparencia. Del mismo modo que los socios podrán solicitar dicha información el Consejo Rector podrá negarse a facilitarla si considerase que haciéndolo

[395] Recuérdese como se comentó en el apartado correspondiente a los principios cooperativos que este tipo societario sigue el principio de "un socio, un voto", si bien se permiten ciertas excepciones que avalan la posibilidad de que ciertos socios en la Asamblea posean un voto preferente en función de sus aportaciones del capital (art. 107 LC) o la posibilidad de que los Estatutos sociales prevean el voto plural. *Vid*. más sobre estas cuestiones y su regulación en la normativa cooperativa en VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., pp. 215-217.

[396] Respecto al derecho a causar baja (arts. 16.2.f y 17 LC) cabe señalar que existen referencias en ciertas normas autonómicas, pero de nuevo no encontramos unanimidad en el contenido legislativo. Habrá de atenderse a lo dispuesto en los Estatutos sociales al no tratarse de un derecho absoluto, sino susceptible de ciertas restricciones que permitan mantener la estabilidad empresarial, pudiendo igualmente contemplarse un plazo de preaviso o un compromiso de permanencia. Téngase también en cuenta la importancia de este derecho en relación con el principio cooperativo de puertas abiertas, como se verá al final de este apartado, recordando que existe libertad para la adhesión, pero también para la separación de la sociedad.

[397] En cuanto al derecho al retorno cooperativo atiéndase a que no se trata de un derecho absoluto, sino que la Asamblea y los Estatutos sociales pueden acordar -así lo disponen también varias de las normas autonómicas- un destino distinto de los excedentes, por ejemplo, a fondos de reserva.

[398] *Vid.* sobre derechos económicos del socio, con particular referencia a las cooperativas agrarias (actualmente agroalimentarias) VARGAS VASSEROT, C.: "Capítulo primero. Los derechos y obligaciones del socio. Especial referencia a su posible responsabilidad por las deudas sociales", *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, dir. por Pulgar Ezquerra, J., Dykinson, Madrid, 2006, pp. 319-325.

estuviera poniendo en riesgo los intereses de la cooperativa o entendiera que la petición pudiera constituir un abuso del derecho de información por parte de los socios.[399]

En el mismo orden de ideas, pero ajeno a la clasificación por sus particularidades e interés para esta investigación debemos tratar el derecho a la formación del socio, recogido en el art. 16.2.h LC. Algunas de las normas cooperativas hacen referencia al derecho de formación del socio trabajador en las CTA, si bien, en nuestra opinión, y como se verá en el capítulo correspondiente a la digitalización de los órganos sociales, entendemos que este derecho debe extenderse a cualquier tipo de socio o miembro de la cooperativa en su sentido más amplio. Así se favorecería la adaptación a algunos de los cambios que acontecen de manera frenética en el mercado como es, en nuestro caso, la transformación digital. Igualmente, y en esta línea, debemos recordar que entre los principios cooperativos se encuentra el principio de educación, formación e información para los socios, así como cabe destacar el hecho de que las cooperativas cuentan específicamente con un fondo de reserva, el fondo para la educación y la promoción, destinado a tal fin.[400]

Tal y como se acaba de mencionar, la relación existente entre el derecho de formación y el principio cooperativo de educación, formación e información resulta evidente. Lo mismo sucede con otros de los principios y valores del cooperativismo, cuestión que hemos podido ir viendo a lo largo de la clasificación de los derechos. Resulta de interés destacar, además de lo ya citado, la relación existente entre el principio de puertas abiertas o adhesión voluntaria y abierta y el derecho a casuar baja del socio; el

[399] *Vid*. DOMÍNGUEZ CABRERA, M. P.: "Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 21, 2010, p. 27. Respecto al derecho de información del accionista en la sociedad de capital, en lo que puede ser cierta medida asimilable a la cooperativa, *vid.* PEÑAS MOYANO, M.J.: "El derecho de información del accionista: cautelas exigidas para su efectividad (STS 15 noviembre 1994), en AA.VV. *Derecho de sociedades: comentarios a la jurisprudencia,* dir. por Rodríguez Artigas, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 687-703.

[400] Encuéntrese también la opinión de la autora sobre este asunto en DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: "La transformación digital en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León: Retos y oportunidades desde el principio de educación y formación ", en AA.VV. *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo*, dir. por F. J. Arrieta Idiakez, Dykinson, Madrid, 2023, *passim*.

vínculo entre el valor de igualdad de derechos y el derecho de voto con el principio cooperativo de gestión democrática, o el principio de participación económica en relación con el derecho al reparto de los excedentes, visto este supuesto con anterioridad.[401]

Por otro lado, no podemos comenzar el análisis de las obligaciones de las personas socias sin antes indicar que la transgresión por parte de la cooperativa de los derechos de los socios está tipificada como infracción grave de acuerdo con el art. 38.2.f LISOS[402], pudiendo conllevar importantes sanciones económicas.[403]

5.2.2. Obligaciones de la persona socia y régimen de responsabilidad ante las deudas sociales

A continuación, distinguiremos las obligaciones del socio clasificándolas entre políticas u organizativas, económicas y de otra índole, siguiendo al igual que en el apartado anterior un criterio basado en el contenido.[404] Entre las obligaciones políticas de las personas socias destacamos el deber de cumplir con las normas de la organización, cumplir los acuerdos adoptados en los órganos sociales, asistir a sus reuniones o aceptar los cargos de haber sido elegidos. Respecto a las obligaciones económicas, encuadramos en su conjunto todas aquellas relacionadas con el desembolso de las aportaciones obligatorias al capital en las cuantías y plazos dispuestos legal o estatutariamente, el desembolso de cuotas debidamente establecidas o la asunción de pérdidas, en su caso. Por último, encontramos los que hemos denominado como deberes "de otra índole", esto es, ajenos a los dos bloques anteriores, y que algunos autores como Morillas y Feliu han denominado "obligaciones relativas a la actividad de la cooperativa".[405] Entre ellas

[401] Nos recuerdan Morillas y Feliu que, en el caso de atribuirse el derecho a recibir una compensación por las aportaciones al capital, esta cuantía deberá ser limitada. *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*…, ob. cit., p. 184.

[402] RD 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. (BOE núm. 189, de 08 de agosto de 2000)

[403] *Vid*. arts. 39 a 41 LISOS, especialmente art. 40 respecto a la cuantía de las sanciones.

[404] *Vid*. art. 15 LC para conocer cuáles están indicadas expresamente en la Ley estatal, en particular, léase el apartado segundo del citado precepto.

[405] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*…, ob. cit., pp. 188-191.

destacan la participación en las actividades cooperativizadas, la participación en las actividades formativas y los deberes de lealtad o de buena fe, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con el deber de no competir con la cooperativa y la obligación a guardar secreto.

En otro orden de ideas, pese a que no entraremos a analizar asuntos que, siendo de interés, no forman parte del objeto esencial de esta investigación -como el régimen de disciplina y sanciones al socio[406]- sí creemos por el contrario relevante mencionar brevemente su régimen de responsabilidad ante las deudas sociales y los tipos de baja que pueden causar.

En relación con el régimen de responsabilidad de los socios nos centraremos únicamente en mencionar la responsabilidad por las deudas sociales por motivos de evitar una dilatada extensión de un capítulo que si bien es fundamental también resulta introductorio al núcleo de nuestra investigación. La normativa cooperativa -como se ha visto, amplia y compleja- establece en función de la norma que consultemos distintos regímenes al respecto, encontrando, por un lado, normas autonómicas que establecen un régimen dispositivo que prevé modificaciones por los Estatutos y que, a su vez, diferencia entre regímenes legales de no responsabilidad de los socios por las deudas sociales, de responsabilidad limitada y de responsabilidad mancomunada.[407] Por otro lado, observamos normas que establecen un régimen de responsabilidad sin que quepa modificación estatutaria.

En este caso, nos centraremos en el segundo régimen legal comentado atendiendo a que es el que recoge la LC y en consonancia con el hecho de que a lo largo de todo el capitulado hemos enfatizado en la Ley estatal frente a regulación autonómica, realizando breves comentarios puntuales por su pluralidad. Este régimen prevé una responsabilidad limitada del socio frente a las deudas sociales (art. 15.3 LC), entendiendo que el socio se

[406] Para profundizar en este asunto, *vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., pp. 243-156.

[407] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas*…, ob. cit., pp. 193-194.

limitará a responder de las deudas en la cantidad que debieran aportar al capital social, esté o no desembolsada en su totalidad.[408]

Asimismo, algunas de las leyes cooperativas regulan también la responsabilidad del socio por deudas sociales una vez que ha dejado de pertenecer a la cooperativa, es decir, en caso de baja. En la LC, en concreto, en el apartado cuarto de su art. 15 se señala que el socio que cause baja responderá personalmente de las deudas sociales consecuencia de las obligaciones contraídas con anterioridad a dicha baja durante un periodo de 5 años desde la pérdida de la condición de socio y hasta la cuantía que se le hubiera reembolsado de sus aportaciones al capital social.

5.3. La baja de la persona socia

Siguiendo lo anterior, finalizaremos este apartado haciendo alusión a las distintas clases de baja del socio reguladas en el Ordenamiento español, particularmente en la LC. Tal y como se deduce del principio cooperativo de puertas abiertas y señala expresamente el art. 1.1 LC, el socio tiene derecho a causar baja voluntaria sin necesidad de justificar motivación alguna, simplemente por la existencia de su voluntad. Según el art. 17 LC, la persona socia que desee causar baja deberá comunicarlo por escrito al Consejo Rector con un preaviso determinado por los Estatutos sociales y no inferior a un año.

En este sentido, debemos indicar que, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del citado precepto de la Ley estatal, los Estatutos sociales podrán exigir el compromiso de permanencia del socio de ser el caso, siempre y cuando no se encuentre entre una de las causas justificadas -en cuyo caso no estaríamos ante una baja voluntaria sino una baja por causa justa- y esta permanencia no supere los 5 años.

[408] Recuérdese, en todo caso, acudir a la norma que resulte de aplicación y a los Estatutos sociales de encontrarnos en uno de los regímenes autonómicos que optan por el carácter dispositivo de la norma. Respecto a la responsabilidad de los socios frente a la cooperativa por las pérdidas sociales imputables a ellos, *vid*. art. 59 LC. También VITERI ZUBIA, I.: "La responsabilidad del socio cooperativistas por las pérdidas sociales", *CIRIEC-España Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 28, 2016, pp. 220-240.

En cuanto a la baja del socio por causa justa, se trata de la herramienta legal materializa el denominado derecho de separación del socio cooperativista. Entre las causas legales de separación encontramos las siguientes: disconformidad del socio con acuerdos adoptados en la Asamblea y que implique la asunción de obligaciones o cargas onerosas no previstas estatutariamente (art. 17.4 LC), el cambio de clase de la cooperativa, la modificación del objeto social, la prórroga en aquellas sociedades que se constituyeron durante un tiempo determinado, agravaciones o cambios del régimen de responsabilidad de los socios, así como de su participación en la actividad cooperativizada, ampliación del tiempo de permanencia o concurrencia de ciertas modificaciones estructurales como la fusión, escisión o transformación de la cooperativa.[409]

En tercer lugar, podemos encontrarnos ante la baja obligatoria del socio, que se dará en aquellos supuestos en que la persona haya dejado de reunir los requisitos legal o estatutariamente establecidos para adquirir la condición de socio, *ex* art. 17.5 LC. En este caso y poniendo de manifiesto el importante papel de los órganos sociales en el proceso de baja del socio, será el Consejo Rector quien, previa audiencia del interesado acuerde de oficio dicha baja a petición del socio afectado o de cualquier otro. Tal y como comenta el profesor Duque Domínguez, entre las faltas graves y muy graves que pueden llegar a ser castigadas con la expulsión del socio se encuentra cualquier incumplimiento a las obligaciones vistas en apartados previos.[410] Destaca el autor, entre otros incumplimientos, el de no realizar las aportaciones económicas debidas, la omisión del deber de cooperación o la infracción del deber de no competencia, así como otros deberes morales.[411]

---

[409] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*…, ob. cit., pp. 207-209.

[410] *Vid*. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "La baja obligatoria del socio", *REVESCO*, 1988-1989, pp. 26-28.

[411] *Ibid.* También de interés sobre la exclusión de personas socia y además administradora por infracción del deber de no competencia, *vid*. PEÑAS MOYANO, M.J.: "Exclusión de socio administrador por infracción de la prohibición de competencia: comentario a la STS de 26 de enero de 2006, en AA.VV. *Derecho de sociedades: comentarios a la jurisprudencia*, dir. por Rodríguez Artigas, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 923 y ss.

Será, por tanto, el Consejo Rector quien determinará los efectos de la baja, además de calificarla, siendo su acuerdo ejecutivo una vez notificada la ratificación del Comité de Recursos o de la Asamblea o transcurrido el plazo sin que esto se hubiera llevado a cabo (art. 17.2 y 17.5 LC). Asimismo, en atención a la transformación digital de los órganos sociales, asunto que aquí nos ocupa, entendemos que el uso de las TIC en la gestión puede agilizar este tipo de procesos, siendo algunas de estas herramientas de uso ya cotidiano en el ámbito empresarial como la utilización de una Intranet u otros sistemas corporativos globales, del correo electrónico para las comunicaciones internas y entre órganos sociales, de la firma digital o del controvertido voto telemático, cuya vigente regulación en el ámbito de las cooperativas analizaremos en profundidad en el capítulo tercero de esta tesis.

6. Estructura orgánica

Los órganos sociales de la sociedad cooperativa se encuentran regulados en los arts. 19 a 44 LC y son la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención principalmente. Estatutariamente se podrá prever la existencia de un Comité de Recursos u otros organismos de carácter consultivo y potestativo, cuyas funciones deberán igualmente establecerse en los Estatutos sociales y en ningún caso podrán confundirse con las de los órganos comentados *supra*, *ex* art. 19 LC.

En este apartado, enunciaremos brevemente en qué consisten los principales órganos sociales y ante qué tipo de modelo de gestión puede encontrarse una sociedad cooperativa, si bien no se profundizará en este asunto, pues la importancia que tiene el mismo para el desarrollo de esta tesis doctoral así como su complejidad requieren de un capítulo propio dedicado a tal fin, por lo que se remite para conocer en profundidad sobre estos asuntos, en particular sobre la Asamblea General y el Consejo Rector, al capítulo tercero del presente trabajo.

Conforme al art. 20 LC, la Asamblea General consiste en la reunión de las personas socias cuyo objeto será deliberar y adoptar acuerdos legal o estatutariamente considerados de su competencia, competencias que serán analizadas en el capítulo subsiguiente, como ya se ha señalado, y que vienen determinadas en el art. 21 LC.

El Consejo Rector, por su parte, es el órgano de administración al que corresponderá, entre otras cuestiones y de acuerdo con lo establecido en el art. 32.1 LC, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad, con sujeción a la Ley, a los Estatutos sociales y a la política que fije la Asamblea General, pues como veremos a continuación, la Asamblea puede poseer una función ciertamente intervencionista en la gestión de la cooperativa.

En este sentido, es preciso destacar la posibilidad de encontrarnos establecido en los estatutos y en defecto de Consejo Rector, con la presencia de un administrador único en cooperativas cuyo número de socios no exceda el de diez, tal y como también recoge el citado art. 32.1LC en su apartado segundo.

Teniendo en cuenta los dos órganos expuestos, a nuestro juicio, básicos en el estudio de la cooperativa y su modelo de gestión, no podemos finalizar este apartado -pese a que sea meramente introductorio y se exponga en detalle en los capítulos tercero y cuarto- sin mencionar que los Estatutos sociales serán quienes configuren los modelos de relación de competencia en materias de gestión entre Asamblea General y Consejo Rector. En esta línea, atendiendo a lo señalado por el profesor Gadea Soler, podemos observar por un lado un modelo plenamente corporativo, que potencia y garantiza la autonomía de los administradores -eliminando la reserva de autorización de decisiones sobre ciertos asuntos en favor de la Asamblea- o un modelo intervencionista, en el que los socios poseen amplias reservas estatutarias de autorización de medidas de gestión en favor de la Asamblea General.[412]

A este respecto se manifiesta también Esteban Velasco, que considera que la competencia de la junta en las sociedades de responsabilidad limitada (extrapolable a la Asamblea de la sociedad cooperativa) no puede ampliarse hasta llegara a debilitar la función legal del órgano de administración.[413] Entiende nuevamente Gadea Soler,

---

[412] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo,* núm. 34, 2000, p. 37.

[413] *Vid*. ESTEBAN VELASCO, G.: "La administración de la sociedad de responsabilidad limitada", en AA.VV. *Tratado de la sociedad limitada,* coord. por Paz-Ares Rodríguez, J.C., Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, p. 713.

cuestión que compartimos, que los poderes de intervención de la Asamblea General en las decisiones de gestión deberán atender a cuestiones concretas de relevancia, por ejemplo, en materia de estructura financiera.[414]

En otro orden de ideas, el art. 19 LC señala como órgano social propio de las cooperativas la Intervención. Debemos mencionar que este órgano, encargado de la fiscalización de la cooperativa (art. 38.1 LC), es una figura que no existe como tal en otros tipos societarios, lo que le otorga ciertas particularidades que se verán en el apartado pertinente. No obstante, debemos señalar que algunos autores como Vargas, Gadea y Sacristán han puesto de manifiesto el "poco futuro" que le ven a la Intervención tal y como viene definido y diseñado su régimen legal en el Ordenamiento español, pues consideran que, un órgano de este tipo y encargado de funciones de tal envergadura, compuesto por socios puede llegar a ocasionar problemas si estos no tuvieran la debida formación en la materia de la que se encargan, entre otras cuestiones, que también atenderemos en el capítulo tercero.[415] Mayoritariamente la doctrina citada considera que el órgano de la Intervención como un órgano de vigilancia debería utilizarse en situaciones determinadas, como podría ser que nos encontremos ante cooperativas de gran tamaño, donde tendrá una mayor utilidad, cuestión que aquí compartimos.[416] Sobre el asunto que refiere a la formación de los socios para poder realizar las funciones de Interventores, se ha ido adelantando en ciertos apartados de esta investigación, defendemos la formación en los socios cuando así se requiera, esto es, en el caso de ser necesaria y eficaz la figura de la Intervención por el tamaño de la cooperativa, creemos que ofrecer a los socios formación sobre la materia que les ocupa es la solución frente a la externalización total de los Interventores, pues de este modo no sólo enriquecemos el seguimiento de los principios cooperativos y la participación de los socios en los órganos sociales, sino que además favorecemos la oferta de trabajo cualificado, además de estable

[414] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Los órganos sociales…", ob. cit., p. 38.

[415] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas.* Introducción…, ob. cit., p. 263.

[416] *Ibid*. Además, en la misma obra, en su p. 264 los autores nos recuerdan que esto ya viene previsto en ciertas leyes cooperativas autonómicas, como la vigente norma de País Vasco, en cuyo art. 53 se establece la creación de una comisión de vigilancia obligatoria en cooperativas de más de 100 socios.

y de calidad, a personas jóvenes y formadas, haciendo que el cooperativismo tenga mayor atracción para ellos y poniendo freno a graves problemas que ocupan sobre todo a las cooperativas agroalimentarias, como son el relevo generacional y la consecuente despoblación del medio rural. Se antoja por tanto fundamental mantener los cargos en los órganos sociales y puestos de responsabilidad dentro de la sociedad y de sus miembros para así garantizar la continuidad del modelo cooperativo, siempre atendiendo a la capacitación y adecuada formación para el correcto ejercicio de los cargos.

En relación con la Intervención como órgano de control de la gestión social (llevada a cabo por el Consejo Rector) surge la controversia doctrinal tratada en múltiples ocasiones y que gira en torno al seguimiento de un sistema dualista que requiere ambos órganos y considera la Intervención un órgano fundamental (como podría ser el caso alemán) frente a un sistema monista de sociedades mercantiles, como es el caso del Derecho de sociedades español, y que defiende que la Intervención no se entienda como un órgano obligatorio. En nuestra opinión y como se ha manifestado *supra*, la Intervención debería considerarse obligatoria en aquellas cooperativas que por su tamaño así lo requieran asegurando una adecuada gestión de la sociedad, favoreciendo a su vez los principios cooperativos y valores como el de la transparencia. Entendemos como señala la norma vasca, por ejemplo, que sería conveniente limitar el número de personas socias de las cooperativas en que realmente este órgano fuera de utilidad, al igual que se limita expresamente los casos en que puede optarse por el administrador único en lugar de Consejo Rector.

Por otra parte, como se ha dicho con anterioridad, podemos encontrar distintos órganos potestativos, entre los que tiende a destacar el Comité de Recursos. Atendiendo al art. 44.1 LC, los Estatutos podrán prever la creación de este Comité, "que tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones impuestas a los socios" y otras controversias dispuestas legal o estatutariamente.

Finalmente, tal y como señalan Morillas y Feliu, podemos encontrar otros sujetos distintos a los anteriores que también intervienen en la vida de la cooperativa pese a no ser considerados órganos sociales como tal, siendo colectivos importantes en situaciones

determinadas, por ejemplo, los auditores de cuentas o los liquidadores e interventores de la liquidación en su caso.[417]

En términos generales, la doctrina aquí expuesta, entre ellos, Vargas Vasserot tienden a la defensa de una flexibilización en la normativa cooperativa, aproximándonos a la autorregulación del régimen orgánico de este tipo societario,[418] además de aconsejar una revisión de la normativa vigente en materia de órganos sociales, como se ha ido exponiendo a lo largo de este apartado. Confirmamos que, a nuestro juicio, la revisión se manifiesta necesaria, especialmente en el ámbito que aquí nos ocupa, el del cooperativismo agroalimentario, pues la mayoría de las cooperativas agroalimentarias en España son PYMES o incluso micropymes, por lo que órganos como la Intervención serían prescindibles y otros como el Consejo Rector frecuentemente sustituidos por un administrador único. Como se viene indicando, entendemos que la existencia de numerosos órganos pluripersonales en entidades de tamaño pequeño no tiene sentido alguno, al contrario, podrían dificultar una efectiva gestión de la cooperativa.

7. Régimen económico y financiero. Breve alusión al régimen fiscal de las cooperativas

Las particularidades que presentan las sociedades cooperativas, como se ha ido viendo a lo largo de este capítulo, pueden provocar ciertas controversias desde el punto de vista económico, al igual que sucedía con quienes cuestionaban su mercantilidad. A nuestro juicio y siguiendo a Del Arco, entendemos que "la cooperativa no es una sociedad benéfica o filantrópica y es siempre una empresa que busca la obtención, en las mejores condiciones, de un resultado económico que beneficia a sus socios"[419]. En este sentido, se presenta un amplio debate sobre la eficiencia empresarial de la sociedad cooperativa,

[417] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*…, ob. cit., p. 229.

[418] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C.: "La estructura orgánica de la sociedad cooperativa. El reto de la modernidad corporativa", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 20, 2009, pp. 59-82.

[419] *Vid*. DEL ARCO, J.L.: "Régimen económico de la cooperativa española", *Anuario de Estudios Cooperativos*, núm. 22, 1970, p. 6.

pues podría considerarse la concurrencia de cierta incompatibilidad entre la búsqueda de la rentabilidad económica y las limitaciones que presenta la cooperativa por su propia naturaleza (seguimiento de los principios cooperativos, tamaño, disfunciones generadas por la doble condición de los socios trabajadores o la variabilidad del capital, entre otras cuestiones). [420]

Por todo ello, a continuación analizaremos, aunque brevemente por no ser el objeto de esta tesis doctoral, el régimen económico-financiero de las cooperativas, atendiendo en todo caso al objetivo principal de la sociedad cooperativa, que no es otro -como ya se ha dicho- que satisfacer los intereses de sus socios.[421] Igualmente, creemos necesario finalizar este apartado sintetizando algunos aspectos clave sobre la especial regulación del régimen fiscal cooperativo en España, pues existe cierta discriminación positiva como consecuencia de su particular estructura económico-financiera. Asimismo, como hemos visto *supra*, entre las limitaciones que posee la sociedad cooperativa respecto a su estructura financiera se encuentran los principios cooperativos, por lo que previo al análisis específico de las cuestiones económicas, financieras o fiscales de la cooperativa, resulta de gran interés hacer mención a la relación existente entre algunos de los principios orientadores del cooperativismo y su particular régimen económico, debido a que los principios que rigen estas entidades afectan de manera directa en su estructura financiera.

Entre los principios cooperativos que muestran importantes implicaciones económicas podemos destacar el primero de ellos, de adhesión voluntaria y abierta, recordando que la adquisición de la condición de socio queda supeditada al cumplimiento de las aportaciones obligatorias al capital social. En este sentido, el capital posee una duración limitada, pues cabe señalar que el principio de "puertas abiertas" también afecta

[420] *Vid*. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: "La estructura financiera de la sociedad cooperativa y su valoración", en AA.VV. *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, coord. por Moyano Fuentes, J., Universidad de Jaén, 2009, p. 223.

[421] *Vid*. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: "Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las empresas revestidas como cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia -que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real", *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 1, núm. 2, 1992, pp. 1115-124.

de manera directa al capital ante la marcha del socio, pudiendo exigir el denominado reembolso de las aportaciones.

En esta línea podemos observar la implicación directa del tercer principio cooperativo, sobre la participación económica de los socios, que guarda relación con tres cuestiones fundamentales que veremos seguidamente: las aportaciones -iniciales o no-, el reparto de excedentes y las posibles remuneraciones o la imputación de pérdidas, asuntos que en todo caso afectan a la estructura económica de la cooperativa en términos generales, y a la persona socia en particular.

Por su parte, el quinto principio cooperativo sobre educación, formación e información también afecta de manera evidente a la estructura financiera de la sociedad, ya que como veremos más adelante las cooperativas españolas han de contar con ciertos fondos de reserva obligatorios, y deberá dotarse económicamente a un fondo particular con fines educativos y formativos.

Finalmente, podemos encontrar otros principios que también afecten en términos económicos a la cooperativa, aunque no se observe de un modo tan evidente como sucede con los anteriores, por ejemplo, el principio sexto de cooperación entre cooperativas, pues a pesar de que no entremos en profundidad en estos asuntos a lo largo de esta investigación, debemos recordar que la normativa española en la materia favorece fiscal y económicamente las transacciones llevadas a cabo con otras cooperativas, penalizando las operaciones efectuadas con sociedades ajenas al cooperativismo.[422]

7.1. Capital social y aportaciones de las personas socias

El capital social en una cooperativa está conformado por un conjunto de aportaciones dinerarias o no dinerarias (bienes, derechos) que los socios efectúan a la sociedad, en forma voluntaria u obligatoria, tal y como indica el art. 45.1 LC.[423] El capital

[422] *Vid*. GÓMEZ APARICIO, P. y MIRANDA GARCÍA, M.: "Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas, *REVESCO*, núm. 90, 2006, p. 35.

[423] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas", *REVESCO*, núm. 66, 1998, p. 161.

social mínimo vendrá determinado por los Estatutos sociales, en los que se fijará también la forma en que se aceptarán las aportaciones dinerarias y no dinerarias y el modo en que se acreditarán, *ex* apartados 2 a 5 del citado art. 45 LC.

A modo de síntesis, podemos indicar que los asuntos relativos a las aportaciones obligatorias -dinerarias o no- se decidirán en la Asamblea General y que estas podrán tener forma de cuotas de ingreso o cuotas periódicas posteriores, conforme a lo dispuesto en el art. 46.1 LC. Por el contrario, las voluntarias deben distinguirse de estas primeras, pues requieren en todo caso un desembolso íntegro en el momento de su suscripción (arts. 47.2 y 52 LC).

Por otra parte, cabe destacar que el capital de las cooperativas se caracteriza por su variabilidad, habiendo de atender al límite que esté señalado en los Estatutos como "capital social mínimo".[424] No obstante, este capital social mínimo podrá verse temporalmente reducido, por ejemplo, en casos de baja de alguna de las personas socias o ante la imputación de pérdidas. En tal caso, como indica el art. 45.8 LC, esta cantidad habrá de ser restituida en el plazo de un año hasta alcanzar de nuevo el importe mínimo fijado en los Estatutos, pues de lo contrario la cooperativa tendrá que disolverse por incumplimiento de los requisitos básicos para su constitución.

Respecto a la disminución del capital por baja del socio, si bien no entraremos aquí a analizar los derechos del socio, entre los que se encuentra la extinción voluntaria de la relación jurídica con la sociedad[425], debemos apuntar que este derecho de separación lleva implícita la solicitud de la liquidación de las cantidades aportadas y su reembolso parcial.[426] Por ello, debe prestarse especial atención a la salida de socios en las cooperativas desde el punto de vista económico-financiero, ya que no cabe vulnerar el

[424] *Ibid*. En concreto, p. 163.

[425] *Vid*. art. 17 LC.

[426] Recuérdese que la cuantía puede no coincidir con la aportada inicialmente por el socio, ya que deberá determinarse el valor de las aportaciones *ex nunc*, pudiendo haber sufrido ciertas variaciones. Atiéndase también a las particularidades de cada norma aplicable, autonómicas y específicas, pues en algunos casos podrán aplicarse ciertas deducciones.

principio de puertas abiertas, pero deberá recogerse este asunto de modo que tampoco se ponga en riesgo la viabilidad empresarial. En este sentido, la LC en su art. 89.5 determina que el reembolso de aportaciones deberá realizarse cuando el socio saliente sea sustituido por una nueva persona en sus derechos y obligaciones, salvaguardando así el requisito de mantener el límite estatutario de capital social. [427]

Por último, no podemos tratar de analizar el capital social de una cooperativa sin hacer mención a la denominada "remuneración de capital". Siguiendo lo dispuesto en el tercer principio cooperativo, las personas socias tienen la posibilidad de recibir una retribución limitada por su aportación al capital social. La posibilidad de ejercer un derecho a devengo de los intereses por las aportaciones obligatorias de las personas socias se establecerá en los Estatutos sociales, según lo indicado en el art. 48.1 LC. En cualquier caso, los criterios para optar a la remuneración son muy estrictos (art. 48.2 LC) y quedan supeditados a la existencia de beneficios. Además, para asegurarse el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, será obligatorio indicar en la cuenta de resultados el excedente previo y posterior a la aplicación de la remuneración a los socios.

7.2. Fondos de reserva obligatorios

Uno de los componentes más importantes y distintivos de la estructura financiera de las cooperativas frente a otras fórmulas jurídicas societarias es la existencia de fondos de reserva. En el Ordenamiento jurídico español contamos con dos fondos obligatorios: el Fondo de Reserva Obligatorio (en lo sucesivo, FRO) que se encuentra regulado en el art. 55 LC y el Fondo de Educación y Promoción (en adelante, FEP), regulado en el art. 56 LC.

Sobre el primero de ellos, el FRO y siguiendo lo dispuesto en la LC, en concreto, en su art. 55.1 el objetivo del FRO es consolidar y garantizar la solvencia de la sociedad.

[427] *Vid*. más sobre el derecho de reembolso de las aportaciones del socio por baja voluntaria en VIGUERA REVUELTA, R.: *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 121 y ss. *Vid*. también DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: "El reembolso de aportaciones a los causahabientes del socio cooperativista fallecido. Un comentario al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2002 (Sala de lo Civil), de 11 de junio de 2020", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, 2021, pp. 4-7.

Este Fondo se caracteriza por ser irrepartible entre los socios, incluso ante la disolución de la sociedad, lo que supone el fundamento mayoritario aportado por los principales objetores de este fondo de reserva. Puede entenderse que la irrepartibilidad (junto a la ausencia de remuneración, entre otras razones de índole económica) resulten poco atractivas en la captación de nuevos socios y para el mantenimiento de los ya existentes, e incluso considerar que este hecho podría causar bajas. En cambio, el FRO favorece la independencia económica de los socios en momentos de ligeras dificultades económicas, ya que no sólo procura la solvencia financiera, sino que en ocasiones logra garantizar la supervivencia de la cooperativa.[428] Bajo nuestro punto de vista y siguiendo a Gómez y Miranda es un "importante elemento de seguridad frente a terceros incluyendo a los propios socios".[429]

Sobre este asunto se ha manifestado -a favor y en contra- numerosas veces la doctrina científica. Si bien la controversia gira en torno al enfrentamiento que puede provocar la irrepartibilidad de los fondos sociales entre los intereses de la cooperativa y los intereses propios de los socios, entendemos que los fundamentos a favor de la existencia de un fondo de estas características cobran mayor peso, en tanto defienden la esencia más pura del cooperativismo. En esta línea es fundamental que se tengan en cuenta los intereses de las personas socias, siendo su satisfacción el objetivo principal de la cooperativa. Sin embargo, como señala Del Arco, "la esencia de la cooperativa está en la exaltación de los valores sociales y morales y en la solidaridad. La más rotunda expresión del sentido altruista de la cooperativa está en la formación de fondos comunitarios y en la irrepartibilidad de los socios". Prosigue el autor indicando -a nuestro juicio, muy acertadamente, y siendo esto de perfecta aplicación al momento actual atendiendo a las corrientes económicas y valores morales que priman en la sociedad, entre ellos, el individualismo- que "la repartibilidad de las reservas equivaldría a permitir

[428] Sobre la imputación de pérdidas a los FRO *vid.* art. 59.2.b LC.

[429] *Vid.* GÓMEZ APARICIO, P. y MIRANDA GARCÍA, M.: "Sobre el régimen económico…", ob. cit., p.43. Con relación a esto, podemos confirmar que a medida que incrementa el FRO la cooperativa es más sólida, beneficiándose también los socios de las ventajas que conlleva formar parte de una empresa consolidada. *Vid*. al respecto GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: "Análisis de…", ob. cit., pp. 224-225.

dividendos del capital" lo que conllevaría un importante riesgo, pues puede suponer un "estímulo a favor de la muerte de las cooperativas […] a manos de un grupo mayoritario de socios egoístas".[430] Por ello y con el fin de garantizar un adecuado uso de los FRO el legislador español obliga a materializar en cada ejercicio, además del montante asignado al mismo, la dotación no aplicada el año anterior.[431]

En cuanto a la cuantía mínima que debe destinarse al FRO, el art. 58 LC establece en su apartado primero que, en cada ejercicio, una vez deducidas las pérdidas a los excedentes, y previo a la consideración del impuesto de sociedades, deberá destinarse al menos el 20% de dichos excedentes al FRO, así como el 50% de los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas y previa a la declaración del impuesto de sociedades.

En otro orden de ideas y como se ha indicado, existe un segundo fondo obligatorio cuya finalidad es sufragar los gastos derivados de actividades que, sin ser económicas, pueden provocar efectos económicos de manera directa o indirecta para la sociedad.[432] En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LC, las actividades deberán cumplir una serie de objetivos, entre los que se encuentran, formar y educar a personas socias y trabajadoras en los principios y valores propios del cooperativismo, así como en materias específicas de la actividad cooperativa; difundir el cooperativismo y promover las relaciones entre cooperativas; promocionar el entorno local o de la comunidad en la que operan desde el punto de vista cultural o profesional, ayudando a mejorar el desarrollo y progreso comunitario, desde un punto de vista medioambientalmente sostenible.

La principal característica del FEP es que, además de ser irrepartible, es inembargable, incluso ante la liquidación de la cooperativa. La falta de flexibilidad generada por la inembargabilidad y la poca funcionalidad que puede tener en determinadas ocasiones este Fondo provocan que, además de generar controversia

[430] *Vid*. DEL ARCO, J.L.: "Régimen económico…", ob. cit., pp. 46-48.

[431] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "Reflexiones…", ob. cit., pp. 171-172.

[432] *Ibid.* En particular, p.171.

doctrinal y entre las personas socias, no incremente la capacidad financiera de la cooperativa de manera directa. Sin embargo, en este trabajo de investigación defendemos la hipótesis de que un uso adecuado del FEP (por ejemplo, en formaciones en materia de competencias digitales) podría mejorar la productividad de la cooperativa y consecuentemente su competitividad en el mercado, por lo que sí que lograría ocasionar un impacto -si bien indirecto- en la situación económica de la empresa.[433]

Por último, en cuanto a la dotación y como sucedía con el FRO, se destinará una parte de los excedentes de cada ejercicio al FEP, concretamente un 5%, al que deberá sumarse necesariamente *ex* art. 56.4 LC las sanciones económicas que la cooperativa imponga a las personas socias.

7.3. Ejercicio económico. La distribución de excedentes y beneficios y la imputación de pérdidas

En las cooperativas, como sucede en otras sociedades mercantiles, el ejercicio económico tiene una duración de un año, que suele coincidir con el año natural, salvo disposición contraria en los Estatutos sociales, *ex* art. 57.1 LC.

Las Leyes cooperativas españolas (estatal y autonómicas) indican que el resultado del ejercicio se determinará conforme a las disposiciones contables generales, el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad, atendiendo a las particularidades establecidas en la normativa cooperativa (por ejemplo, en materia de gastos deducibles). En esta línea, si bien no entraremos a estudiar en profundidad ninguna de estas cuestiones, cabe señalar que las leyes de cooperativas determinarán qué se considera gasto, ingreso y de qué naturaleza.[434]

---

[433] Sobre la importancia de la formación interna en las cooperativas en la era digital *vid*. DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: "Capítulo 9. La transformación digital en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León: Retos y oportunidades desde el principio de educación y formación", en AA.VV. *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo*, dir. por F. J. Arrieta Idiakez, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 271 y ss.

[434] Sobre qué se consideran ingresos y gastos cooperativos o extracooperativos, *vid*. PANIAGUA ZURERA, M.: "Régimen económico. La determinación y la aplicación de resultados positivos y

Siguiendo lo dispuesto en el art. 34 CCom para los empresarios, la sociedad cooperativa también deberá formular las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), apareciendo el resultado del ejercicio reflejado en la cuenta de pérdidas y ganancias, en la que se distinguirán los resultados ordinarios de los extraordinarios.[435]

Como recuerda Gadea Soler, en el sector cooperativo se plantea un problema adicional, pues la normativa española exige que dentro de la cuenta de explotación se distingan los resultados procedentes de las operaciones realizadas con socios y aquellas llevadas a cabo con terceros, lo que ha generado ciertas controversias en la doctrina científica, no sólo por generar costes adicionales de gestión, sino porque hay quienes defienden que de este modo se preserva la naturaleza no lucrativa de la cooperativa, mientras que otros entienden que el cooperativismo es un modelo participativo cuyo funcionamiento debe basarse en la absoluta democracia económica.[436] Pese a que no entraremos a debatir sobre este controvertido asunto que aún persiste hoy en día en la doctrina especializada, veremos seguidamente que esto supone importantes divergencias en materia de distribución de excedentes, pero especialmente en lo referente a la imputación de pérdidas.

No pretendemos en esta tesis -por no ser nuestra especialidad- profundizar en el reparto de excedentes o beneficios y en la imputación de las pérdidas de la cooperativa. En cambio, creemos de interés realizar una breve mención a esta materia teniendo así una idea general sobre el funcionamiento pleno de este tipo societario, pues algunas de estas cuestiones afectan de manera directa a los socios y a los órganos sociales, objetos que sí son de gran interés para nuestra investigación. Por ello, si bien no distinguiremos de un modo economicista entre excedentes y beneficios, sí debemos afirmar -como ya se ha

---

negativos", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 838-855.

[435] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Régimen económico y financiero II. Los resultados del ejercicio económico, en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 176.

[436] *Ibid.*, particularmente p. 177.

expuesto con anterioridad al hablar de la mercantilidad de la cooperativa- que al igual que sucede en otras sociedades mercantiles, las cooperativas pueden -y tendrán generalmente- una utilidad lucrativa, así como buscarán la obtención de beneficios, necesarios por otra parte para su supervivencia como empresa. No podemos olvidar que, a pesar de poseer un marcado carácter social, las personas socias constituyen la cooperativa con la finalidad de crear una empresa viable económicamente.

Guardando relación entre este asunto y el reparto de excedentes y/o beneficios y de acuerdo con Divar, debemos partir de la idea de que la cooperativa puede realizar como cualquier otra empresa una actividad económica lucrativa, distinguiéndose realmente de otros tipos societarios, en concreto, de las sociedades de capital no en su objeto (persiguen una utilidad) sino y particularmente "en las pautas conforme a las cuales se distribuyen las utilidades entre sus socios una vez obtenidas".[437] En definitiva, en términos de aplicación de los excedentes, las cooperativas tienen unas características singulares que nos permiten distinguirlas claramente de otras fórmulas jurídicas societarias, atendiendo a sus principios orientadores y también por supuesto a su democracia económica.

Por otra parte, las pautas generales para la aplicación de excedentes en las cooperativas serán las siguientes:

- En primer lugar, tal y como exigen las normas contables, se deducirán al saldo positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias las cantidades correspondientes para compensar las pérdidas de ejercicios anteriores (art. 59.1 LC).
- Seguidamente, previo a la determinación de la cantidad correspondiente al impuesto de sociedades, se aplicarán las dotaciones legamente establecidas como obligatorias para los fondos de reserva vistos *supra*, esto es, FRO y FEP, siguiendo las cuantías señaladas en el art. 58.1 LC.

[437] *Vid*. DIVAR, J.: *La democracia económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, p. 83.

Aplicadas estas dotaciones obligatorias y satisfechos los impuestos exigibles, en conformidad lo establecido en los Estatutos sociales o lo acordado por la Asamblea general, a los excedentes disponibles podrán aplicarse alguno de los siguientes fines:

- Retornos cooperativos, en proporción a los servicios prestados o actividades realizadas por cada persona socia, *ex* art. 58.4 LC.[438]
- Dotación voluntaria a los fondos de reserva obligatorios, incrementando las cuantías legalmente catalogadas como obligatorias y ya satisfechas (art. 58.3 LC).
- Dotación a fondos de reserva voluntarios, según art. 58.3 LC.
- Retribución anual a los trabajadores, esto es, participación de los trabajadores asalariados en la distribución de los resultados cooperativos, cuestión que deberá estar expresamente reconocida y regulada en los Estatutos sociales, tal y como indica el art. 58.5 LC.

En otro orden de ideas, la imputación de pérdidas en la cooperativa se presenta como un sistema de saneamiento empresarial específico de este tipo societario. Tal y como señala la Ley estatal, las cooperativas están obligadas a deducir las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y los criterios de compensación deberán ser fijados en los Estatutos sociales (art. 59.1 LC).[439]

El régimen legal de imputación de pérdidas se aplicará si las pérdidas no pueden compensarse con la plusvalía obtenida (no ha sido suficiente o no ha resultado plusvalía) o si no se ha actualizado el balance de la cooperativa. De ser así, encontramos dos sistemas de aplicación que han dado lugar a una controversia de gran calado y trayectoria en la doctrina. Por un lado, encontramos normas que diferencian entre pérdidas procedentes de la actividad realizada con socios y otras pérdidas societarias y, por otra

[438] *Vid*. más sobre el retorno cooperativo en PANIAGUA ZURERA, M.: "Régimen económico…", ob. cit. pp. 870-873.

[439] *Ibid*. Concretamente, atiéndase a pp. 859-860.

parte, observamos normas que fijan un sistema único de compensación, sin distinguir la naturaleza de la pérdida.

En el primero de los casos, en que sí que se distinguen las pérdidas en función de su procedencia, se tiende a señalar que las pérdidas societarias derivadas de operaciones con terceros no socios han de ser compensadas con cargo al FRO. En contraposición, en la normativa que defiende un sistema de compensación único, todas las pérdidas podrían ser imputadas, en último término, a las personas socias.[440]

A este respecto y como indicábamos con anterioridad, la responsabilidad de los socios ante las pérdidas se presenta desde hace años como un asunto conflictivo entre la doctrina. Por una parte, hay autores que defienden que las pérdidas derivadas de la actividad cooperativa son pérdidas de los socios y no sociales, y que el socio debe participar económicamente en la cooperativa tanto si los resultados son positivos y existe un reparto de beneficios, como si son negativos y derivan en la necesidad de compensar ciertas pérdidas. [441] Por otro lado, hay quienes defienden que la imputación de pérdidas debe estar limitada a las aportaciones suscritas por la persona socia.[442]

Atendiendo a una base puramente teórica, aludimos a la normativa estatal sobre cooperativas, por ser el Estado quien posee la competencia exclusiva en la regulación del régimen de responsabilidad de los socios.[443] Así, la Ley de cooperativas de 1999 establece en su art. 59.2, apartado c, que si las pérdidas no pueden compensarse con las cuantías

---

[440] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Régimen económico…", ob. cit., pp. 186 y ss.

[441] Entre otros, FAJARDO GARCÍA, G.: *La gestión económica cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, 1997, *passim*. Sobre este mismo asunto, indica Paniagua, entendiendo la cooperativa como una sociedad de base mutualista y que se fundamenta en la participación económica de los socios, que "así como el socio usuario tiene derecho a participar en los beneficios o excedentes sociales disponibles; como contrapartida este mismo socio […] debe abonar, al menos como hipótesis y por imperativo legal, la parte que le sea imputada de las pérdidas sociales o de la cooperativa". Prosigue el autor recordando que en caso de incumplimiento o impago de la deuda el socio responde personal e ilimitadamente, siguiendo las reglas básicas del Derecho privado patrimonial español (arts. 1091, 1911 y 1111 CC). *Vid.* PANIAGUA ZURERA, M.: "Régimen económico…", ob. cit., p. 882.

[442] En defensa de esta postura, *vid*. VILLAFAÑEZ PÉREZ, I.: *Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 254 y ss.

[443] Art. 1491.1. 6º CE.

existentes en los fondos de reserva voluntarios u obligatorios (en los porcentajes previstos legal y estatutariamente), entonces se imputarán a los socios en proporción a los servicios prestados o actividades realizadas por cada uno en la cooperativa. En definitiva, indica la LC que la responsabilidad de las personas socias *ad extra* o contra terceros se encuentra limitada a las aportaciones suscritas al capital social.

7.4. Especial referencia al régimen fiscal de las cooperativas

En el Ordenamiento tributario español, las sociedades cooperativas gozan de un tratamiento específico, recogido en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

Este trato especial -que recaerá esencialmente en los impuestos de sociedades, ITPAJD, IBI e IAE- obedece a distintos motivos, entre los que podemos destacar la imposición constitucional que exige vía art. 31.1 CE "que el sistema tributario realice un reparto justo de las cargas tributarias, y de forma coherente con la propia realidad económica del sujeto agravado".[444] Tal y como indica la profesora Alguacil, las particularidades económico-financieras de las cooperativas (operaciones con socios o fondos irrepartibles) hacen que el tratamiento específico de sus aspectos fiscales sea lo habitual en los Ordenamientos de nuestro entorno.[445]

Otra de las principales razones por las que las cooperativas tienen un tratamiento fiscal particular guarda estrecha relación con su contribución a la consecución de los objetivos constitucionales de política social y económica, a destacar, la consecución del pleno empleo, el bienestar social o la cohesión territorial, resultados que deberían alcanzarse a través del sector público, coadyuvando asimismo en el sostenimiento del gasto público.[446] En este sentido, las cooperativas se presentan como una forma asociativa

[444] *Vid*. ALGUACIL MARÍ, M. P.: "Régimen tributario", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 191.

[445] *Vid*. ALGUACIL MARÍ, M. P.: "Régimen tributario…", ob. cit., p. 192.

[446] *Vid*. AGUILAR RUBIO, M.: "Los principios cooperativos en la legislación tributaria", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, p. 378.

idónea en el acceso de las personas con más dificultades a los medios de producción y consumo, favoreciendo la redistribución de la renta. Por todo ello, debido a la implicación de las cooperativas en el cumplimiento de estos objetivos constitucionales y de acuerdo con lo manifestado por la profesora Alguacil -a nuestro juicio, muy acertadamente-, "resulta justificado que [a las sociedades cooperativas]se les detraiga una menor cantidad de riqueza con el tributo".[447]

En este orden de ideas y antes de profundizar leventemente en las particularidades de este régimen fiscal especial, es preciso señalar que la política fiscal bien utilizada puede resultar eficaz en el fomento y desarrollo del modelo cooperativo, al producirse un ahorro en gastos para este tipo societario.[448]

Atendiendo a la normativa básica sobre el régimen fiscal de las cooperativas, esto es, a la Ley 20/1990 y concretamente a su art. 2, podemos categorizar las cooperativas fiscalmente protegidas en dos tipos: protegidas y especialmente protegidas.

La modalidad "protegida" se aplica a la generalidad de las cooperativas, salvo que se incurra en causa expresa de pérdida de esta condición. De este modo, se cumple el mandato constitucional de protección al cooperativismo.[449] Los requisitos que han de cumplir las cooperativas que quieran ser tratadas como protegidas fiscalmente se resumen en su ajuste a la Ley de aplicación, esto es, la Ley de cooperativas estatal, autonómica o específica que corresponda a cada caso. En cambio, sí que debemos destacar -como ya se ha adelantado-, que esta condición [la de cooperativa protegida] podrá perderse cuando se incurra en algunas de las causas tasadas en el art. 13 de la norma fiscal. Entre estas causas se encuentran la reducción del capital social a una cuantía inferior a la cantidad mínima estatutaria o la existencia de un número de socios inferior al mínimo previsto

[447] Sobre las razones para una fiscalidad especial para las cooperativas, *vid*. CALVO ORTEGA, R.: "Entidades de…", ob. cit., pp. 35-36.

[448] *Vid*. AGUILAR RUBIO, M.: "Los principios cooperativos…", ob. cit., p. 395, donde la autora señala cómo la fiscalidad en momentos de crisis económicas mundiales, como puede ser la que acontece en la actualidad, cobra un importante papel contra la ralentización del crecimiento económico.

[449] *Vid*. ALGUACIL MARÍ, M. P.: "Régimen tributario…", ob. cit., p. 195.

legalmente, sin que se restablezcan estas condiciones en el plazo de seis meses, así como la falta de dotación a los fondos de reserva obligatorios o el reparto entre los socios de fondos que tengan carácter irrepartible. En definitiva, se perderá la condición de "cooperativa fiscalmente protegida" cuando la sociedad incumpla alguno de los principios y disposiciones establecidos estatutaria y/o legalmente y que, por otra parte, constituyen las características diferenciales de este tipo societario.[450]

En cuanto a los beneficios tributarios que otorga la protección, las cooperativas protegidas estarán exentas del ITPAJD, salvo el gravamen fijo de actos jurídicos documentados para actos de constitución, ampliación de capital, fusión, escisión, constitución y cancelación de préstamos o adquisición de bienes y derechos que se integran en el FEP. De igual modo, podrán acceder a una bonificación del 95% del IAE, tanto en términos de cuota como de recargos. Además, las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra tienen derecho a una bonificación del 95% del IBI, en cuota y recargos en bienes de naturaleza rústica. Por último, se aplicarán dos tipos de gravamen distintos en el impuesto sobre sociedades: un tipo del 20% a la base imponible cuando se trate de resultados cooperativos y el tipo general (25%) cuando los resultados posean carácter extracooperativo.[451]

Por otro lado, las sociedades cooperativas podrán adquirir la condición de "especialmente protegida" cuando se encuentren entre alguno de los supuestos recogidos en el art. 7 Ley fiscal, esto es, cooperativas de primer grado del tipo trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar o de consumidores y usuarios, así como cooperativas de segundo grado que asocien exclusivamente cooperativas especialmente protegidas y no incurran en las causas del art. 13 sobre pérdida de la

[450] En este sentido, debemos tener en cuenta que al remitirse la Ley fiscal a la Ley sustantiva y entendiendo que un gran número de cooperativas se rige por la norma autonómica, se puede generar una desigualdad en los requisitos tenidos en cuenta para la concesión de su protección o especial protección. *Vid*. de nuevo ALGUACIL MARÍ, M. P.: "Régimen tributario…", ob. cit., p. 196. Además, han de tenerse en cuenta ciertas particularidades en función del tipo societario, como sucede por ejemplo con las cooperativas de crédito, cuyos requisitos especiales se encuentran regulados en el art. 39 de la Ley fiscal.

[451] Respecto a los beneficios tributarios relacionados con el impuesto sobre sociedades, véase también el apartado tercero del art. 33 Ley fiscal, sobre libertad de amortización de elementos de activo fijo.

condición de protección (art. 35.1 y 2 Ley fiscal). En función de la tipología, deberán además cumplir los requisitos recogidos en los arts. 8 a 12 Ley fiscal, respectivamente.

Cumpliéndose los requisitos legales establecidos para cada tipo de cooperativa, el tratamiento fiscal que tendrán las cooperativas especialmente protegidas consistirá en la aplicación del régimen de las cooperativas protegidas junto a una serie de beneficios fiscales adicionales. Este "plus de protección" se encuentra regulado en el art. 34 de la Ley fiscal y supone una bonificación del 50% en la cuota del impuesto sobre sociedades y la ampliación de la exención del ITPAJD, que se extenderá también a la adquisición de bienes y derechos relacionados con el cumplimiento de los fines sociales y estatutarios.

8. Mecanismos de integración y concentración

En este apartado procederemos a realizar un breve análisis sobre los principales mecanismos de integración y concentración que pueden darse en el ámbito de las sociedades cooperativas, como instrumentos legales que facilitan la puesta en práctica del principio de cooperación entre cooperativas, destacando la importancia del uso de estos mecanismos en el ámbito del cooperativismo, si bien es cierto que no profundizaremos en ellos por no ser objeto como tal de la presente tesis doctoral.

Según la profesora Cano, el principio de intercooperación nace ante la preocupación por el crecimiento de la dimensión de las empresas con las que competían las cooperativas.[452] En este sentido y buscando una mayor competitividad de las cooperativas en el mercado, la ACI en la formulación del citado principio (1995) ya indicaba que las cooperativas "sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales",[453] poniendo de manifiesto la necesidad de fomentar los procesos de integración en el cooperativismo, especialmente en el agroalimentario, como ha ido confirmando *a posteriori* la doctrina científica

[452] *Vid*. CANO ORTEGA, C. "Una perspectiva actual…", ob. cit., p. 291.

[453] *Vid*. Declaración sobre los Principios Cooperativos de la ACI, 1995.

mayoritaria.[454] El abanico de posibilidades en que puede materializarse la cooperación entre cooperativas no se reduce a la creación de cooperativas de segundo grado -siendo este uno de los mecanismos más utilizados-, como bien apunta Cracogna, sino que abarca un amplio conjunto de formas previstas en la legislación cooperativa, así como societaria y contractual en términos generales,[455] cumpliendo así con el mandato constitucional que establece que los poderes públicos deben fomentar, mediante la legislación adecuada, las sociedades cooperativas (art. 129 CE, apartado segundo). Entiende Cano Ortega -cuestión que compartimos- que la dotación de mecanismos jurídicos no sólo debe atender a la creación de nuevas sociedades cooperativas, sino también al desarrollo de las ya existentes,[456] llegando a ser los mecanismos de integración y colaboración herramientas fundamentales en el crecimiento de la sociedad, e incluso instrumentos clave en su supervivencia en situaciones cercanas a la insolvencia.[457]

Algunos de los mecanismos de integración y concentración que pueden darse en el ámbito cooperativo (por ejemplo, la fusión, la escisión, las cooperativas de segundo grado o los grupos cooperativos) pueden entenderse como mutaciones estructurales, consistentes todas ellas en actos de carácter económico-empresarial que afectan a la

[454] *Vid*. entre otros, FICI, A., CRACOGNA, D. y HENRY, H.: *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013, p. 66. También sobre las ventajas de favorecer la colaboración entre cooperativas, JULIÁ, J. F., MELIÁ, E., GARCÍA, G. y GALLEGO, P. L.: *Los factores de competitividad de las cooperativas líderes en el sector agroalimentario europeo. Acciones a emprender por las cooperativas agrarias españolas*, Colección económica, 14, Fundación Cajamar, Almería, 2010, en particular, pp. 34-44, y 156-159.

[455] *Vid*. CRACOGNA, D.: "La cooperación entre cooperativas: ¿principio o necesidad?", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 59, 2021, p. 84.

[456] *Vid*. CANO ORTEGA, C.: "Una perspectiva actual…", ob. cit., p. 300.

[457] Si bien no poseemos datos desagregados por tipo societario, podemos valorar la relevancia que tienen los mecanismos de integración y concentración empresariales en periodos de recesión económica atendiendo a los datos del INE sobre empresas disueltas y sus principales causas. A modo de ejemplo, téngase en cuenta que sólo en el año 2022, 2.977 empresas en España fueron disueltas por fusión. Sin poder valorar otros mecanismos de integración por ausencia de datos verificados, desde el inicio de la pandemia provocada por el COVID-19 (marzo 2019) hasta finales de 2022, las sociedades mercantiles fusionadas en España superan las 10.600, presentándose la integración como una opción exitosa en el mantenimiento de la actividad y para la supervivencia empresarial, también por supuesto para las sociedades cooperativas.

estructura de la sociedad en distintas dimensiones[458] y que dan lugar a la aparición de nuevas personalidades jurídicas. En esta línea, es preciso recordar que, en su mayoría, estas modificaciones estructurales provocadas por la fusión, la escisión u otros mecanismos de integración o concentración conllevarán necesariamente modificaciones estatutarias,[459] entrando en juego en esta fase del procedimiento el papel de los órganos sociales, especialmente de la Asamblea General y del Consejo Rector, objetos principales de estudio en esta investigación.

En otro orden de ideas, si bien no profundizaremos en el estudio de estos instrumentos legales, sí creemos preciso analizar, desde nuestra área de conocimiento -el Derecho mercantil- qué normativa resulta aplicable para llevar a cabo dichos procesos. En síntesis, evitando la reiteración de lo ya expuesto en apartados anteriores, podemos concluir que será de aplicación la normativa estatal, autonómica o específica que resulte aplicable en términos generales a la cooperativa en función de su ámbito de actuación, como ya se ha visto. En cambio, resulta de interés mencionar especialmente la normativa vigente en materia de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y de las cooperativas en particular.

Respecto a la primera cuestión, el RD 5/2023, de 28 de junio, […] de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles […],[460] que deroga la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LMESM)[461], excluye de su

[458] Téngase en cuenta que una modificación estructural de tal calado afectará a aspectos como el patrimonio social, los activos o ramas de actividad o la posición jurídica del socio, entre otros, por ello que se haga alusión en esta tesis doctoral a los procesos de integración, por la relevancia que tienen para la entidad desde el punto de vista económico y empresarial, también por supuesto por el papel que cumplen en estos procesos los órganos sociales de la cooperativa, sufriendo la estructura organizativa de la empresa importantes variaciones tras la integración o concentración empresarial.

[459] *Vid*. FELIU REY, M. I. et. al.: "Capítulo IX. Modificaciones estructurales", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., vol. 1., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 965 y ss.

[460] BOE núm. 154, de 29 de junio de 2023.

[461] Recuérdese que se trata de normativa derogada, estando su contenido disponible en el BOE núm. 82, de 4 de abril de 2009.

ámbito de aplicación a las sociedades cooperativas (art. 2, párrafo segundo), indicando expresamente que se regirán por su régimen específico, es decir, por la norma cooperativa que le sea de aplicación. Sin embargo, lo que podía parecer una redacción descuidada de la LMESM y que mantiene su sucesora se debe realmente a que la competencia legislativa en materia de cooperativas pertenece exclusivamente a las CCAA que, por otra parte, no pueden regular esta cuestión (modificaciones estructurales) por reserva constitucional en materia de legislación mercantil al Estado (art. 149.1.6º CE).[462] En definitiva, en el momento en que se desarrolló la norma específica para la integración de cooperativas agroalimentarias (2013) continuaba resultando precisa la regulación específica de las modificaciones estructurales en materia cooperativa, por no incluirse esta tipología societaria en el régimen de aplicación de la normativa sobre esta cuestión para las sociedades mercantiles, ni tampoco ahondarse en este asunto en la legislación cooperativa (LSMESM), motivo [su no regulación en la norma vigente para las modificaciones estructurales del resto de sociedades mercantiles] que justifica que la Ley 13/2013, de integración cooperativa, continúe en vigor.

En esta línea, ante un marco normativo cooperativo complejo que no profundizaba en cuestiones como la integración y concentración de este tipo societario, sumado a la lentitud que caracteriza la integración del cooperativismo en general y al recelo que existe a la concentración empresarial en el medio rural particularmente (entorno en el que operan la mayoría de las cooperativas agroalimentarias españolas), surge la ya citada Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, buscando dar solución a alguno de los problemas planteados.[463]

Tal y como indica el apartado tercero de su preámbulo y siguiendo lo dispuesto en el art. 1.1, la Ley 13/2013 tiene por objeto fomentar la fusión e integración de cooperativas agrarias y otras formas asociativas del sector agroalimentario. Prosigue en

[462] *Vid*. FELIU REY, M. I. et. al.: "Capítulo IX…", ob. cit. p. 971.

[463] Sobre la lentitud en la integración del cooperativismo en general y la necesaria concentración de entidades asociativas, especialmente en el sector agroalimentario, *vid*. CANO ORTEGA, C.: "Una perspectiva actual…", ob. cit., pp. 294 y 301 y ss., respectivamente.

su preámbulo -apartado III- señalando que "la integración de las cooperativas y demás formas jurídicas del asociacionismo agrario, permite alcanzar un modelo asociativo empresarial generador de valor, más rentable, competitivo y profesionalizado". Además, tomando como base el potencial del sector agroalimentario español, la integración de estas entidades fortalecería el modelo y facilitaría -tal y como también indica la propia norma- la innovación y utilización de nuevas tecnologías, lo que conllevaría un incremento de la productividad y la competitividad de las cooperativas en un mercado tendente a la internacionalización y la digitalización[464].

Si bien la norma promueve la integración de las cooperativas a través de distintas formas, siempre que tengan un ámbito de actuación territorial superior al de una Comunidad Autónoma, la principal novedad que incorpora la Ley 13/2013 es la creación de la figura de Entidad Asociativa Prioritaria (en lo sucesivo, EAP). Entre las entidades que pueden ser reconocidas como EAP se encuentran las cooperativas (de primer, segundo o ulterior grado), grupos cooperativos o SAT, entre otras, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 y 1.3 de la Ley 13/2013. No obstante, estas entidades deberán además cumplir los requisitos concretados en el RD 550/2014, de 27 de junio, por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.[465] Por lo tanto, no cualquier entidad perteneciente a las tasadas en el art. 1.3 Ley 13/2013 será catalogada como EAP, sino que para poder beneficiarse de ventajas de haber obtenido dicho reconocimiento habrán de cumplir con una serie de condicionantes y poseer una determinada dimensión (ámbito supraautonómico).[466]

---

[464] Sobre este asunto, *vid*. de nuevo, CANO ORTEGA, C.: "Una perspectiva actual…", ob. cit., p. 305, donde la autora indica que a través de las fórmulas de integración se promueve que las cooperativas alcancen "el suficiente tamaño para ser más competitivas, modernas, internacionalizadas y que puedan aprovechar los beneficios ligados a un tamaño superior como son las economías de escala y otras eficiencias que sean trasladables a los costes y por ende a los precios, lo que repercutiría además favorablemente en el consumidor.".

[465] BOE núm. 173, de 17 de julio de 2014.

[466] Recuérdese que entre las ventajas se encuentra la preferencia en el acceso a subvenciones como las otorgadas por los Programas de Desarrollo Rural, lo que convierte en necesario que coexistan una serie de requisitos específicos para obtener esta calificación con el fin de evitar un uso fraudulento de estas ayudas.

En otro orden de ideas, no podemos poner fin a este apartado sobre integración y concentración de cooperativas agroalimentarias sin hacer al menos una breve referencia a los principales mecanismos, como ya se ha señalado *supra*. Por un lado, debemos recordar que parte de la doctrina distingue entre integración y concentración en función de los beneficios perseguidos con dicha operación. Así, Puentes, Velasco y Vilar entienden que hablamos de concentración cuando la finalidad básica es la maximización de beneficios -idóneo en las sociedades de capital-, mientras se trata de un proceso de integración cuando los fines van más allá de los puramente económicos, primando otros como la democracia o la equidad -quizás más acorde con las sociedades cooperativas, por los principios y valores que las definen-.[467] Acorde con esta clasificación, parte de la doctrina situaría a las cooperativas de segundo o ulterior grado y a los grupos cooperativos como mecanismos de integración, dejando al margen la fusión, como forma de concentración al entender que no supone únicamente una unificación económica sino también jurídica.[468]

En nuestro caso, decidimos apostar por la clasificación que presenta la literatura económica cooperativa, según la cual podríamos clasificar los distintos mecanismos en dos grandes grupos: con y sin vinculación patrimonial. Cabe señalar que nos referimos a aquellos "con vinculación patrimonial" en supuestos en los que, tras la integración, la sociedad funciona como una única unidad, mientras nos encontramos ante situaciones "sin vinculación patrimonial" si, tras la integración, ambas entidades mantienen personalidades jurídicas independientes, a pesar de que pretendan llevar a cabo un proyecto común a partir de la creación de otras entidades o mediante la elaboración de un acuerdo colaborativo.[469] Entre las fórmulas con vinculación patrimonial se incluirían la

[467] *Vid*. PUENTES POYATOS, R., VELASCO GÁMEZ, M.M. y. VILAR HERNÁNDEZ, J.: "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época,* núm. 1, 2010, p. 104.

[468] *Vid*. GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 541. También EMBID IRUJO, J. M.: "Problemas actuales de la integración cooperativa", *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 227, 1998, pp. 11 y ss.

[469] *Vid*. en profundidad un análisis sobre las cooperativas de segundo grado, ALFONSO SÁNCHEZ, R.: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo

fusión y la escisión,[470] mientras que pertenecerían al conjunto de mecanismos sin vinculación patrimonial las cooperativas de segundo o ulterior grado, los grupos cooperativos, las cooperativas de servicios u otras formas de colaboración, como podrían ser, por ejemplo los acuerdos intercooperativos.[471] Podría incluso llegar a distinguirse un tercer grupo de mecanismos de integración, según el profesor Sánchez Pachón, en el que se encontrarían los procesos de integración anticipada.[472]

Como ya se ha indicado, no profundizaremos en el análisis de estos mecanismos, estudiados frecuentemente por la doctrina, si bien creemos que resulta de interés para este trabajo conocer las últimas novedades legislativas en la materia, especialmente aquellas que afectan de manera directa a las cooperativas agroalimentarias (a saber, la ya citada Ley 13/2013), con vistas a valorar en próximos capítulos qué papel ocupan los órganos sociales en este tipo de procedimientos y en qué medida puede impactar la digitalización organizativa a los procesos de integración y concentración, entre otros.[473]

Blanch, Valencia, 2000. En cuanto a los grupos cooperativos en el sector agroalimentario y el impacto del a Ley 13/2013 en los mismos, *vid*. MORILLAS JARILLO, M.J.: "Los grupos cooperativos", en AA.VV. *Integración y concentración de empresas agroalimentarias: estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13-2013 de fomento de la integración cooperativa*, dir. por Vargas Vasserot, C., Dykinson, Madrid, 2018, pp. 277-411. Finalmente, sobre acuerdos intercooperativos como mecanismos de integración, SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Los acuerdos de intercooperación como mecanismo jurídico de integración de cooperativas", *REVESCO*, núm. 126, 2017, pp. 158 y ss.

[470] Un estudio completo sobre la fusión de las cooperativas puede verse en CANO ORTEGA, C.: *La fusión de las cooperativas*, Marcial Pons, Madrid, 2015. En relación con la escisión en el ámbito cooperativo agroalimentario, *vid*. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S.: "Escisión y segregación", en AA.VV. *Integración y concentración de empresas agroalimentarias: estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13-2013 de fomento de la integración cooperativa*, dir. por Vargas Vasserot, C., Dykinson, Madrid, 2018, pp. 477-498.

[471] Evitando la dilatada extensión del trabajo, pero siendo conscientes del interés que pueden tener los acuerdos intercooperativos como formas de colaboración, se recomienda la lectura de PAZ CANALEJO, N.: "Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, 2004, pp. 137-210.

[472] De nuevo, *vid*. SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Los acuerdos de…", ob. cit., pp. 159 y ss.

[473] Se recomienda leer en este sentido, PEÑAS MOYANO, M.J.: "Transformación de sociedades cooperativas (cooperativa nacional y cooperativa europea)", en AA.VV. *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, dir. por Rodríguez Artigas, F., Alonso Ureba, A., Fernández de la Gándara, L., Velasco San Pedro, L.A., Quijano González, J. y Esteban Velasco, G., Cizur Menor, Navarra, 2009, pp. 249-305.

No obstante, el estudio doctrinal realizado sobre esta materia nos lleva a determinar varias conclusiones. En primer lugar, la colaboración e integración de cooperativas agroalimentarias en el territorio español se presenta como una solución ante los principales problemas que presentan estas entidades, en su mayoría de pequeño tamaño y asentadas en el medio rural, permitiendo su crecimiento e incrementando su competitividad en un mercado cambiante, tendente a la globalización. En segundo lugar, la diversidad de normas que coexisten en el marco del cooperativismo español hace de nuevo que resulte compleja su interpretación, por lo que creemos que sería preciso armonizar la regulación de los distintos mecanismos de integración de modo que sea aplicable a todos los tipos de cooperativas, salvando sus particularidades, buscando así evitar mayores dificultades y fomentar la concentración de cooperativas y otras EES.[474] Finalmente, como ya se ha dicho, habrá de prestarse especial atención a los cambios que pueda ocasionar en estos procedimientos el creciente uso de nuevas tecnologías y herramientas digitales en el ámbito organizativo, tal y como viene sucediendo, por ejemplo, con la constitución de cooperativas o con la adopción de acuerdos, estrechamente vinculada con la intercooperación.

9. Extinción de la cooperativa

La extinción de la cooperativa se presenta como un proceso dilatado en el tiempo que pretende poner fin a su personalidad jurídica, comenzando con una fase disolutoria que abrirá, generalmente y como veremos a lo largo de este apartado, la liquidación de la sociedad, finalizando el proceso de extinción con la adjudicación y distribución del haber social.[475] Por otro lado, debemos tener en cuenta que en ciertas ocasiones la cooperativa

[474] En este sentido, no sólo debemos atender a la pluralidad de normas que coexisten en el ámbito del cooperativismo en España, sino que una vez determinada la normativa aplicable, habrá de prestarse atención a los distintos aspectos en los que afectará la norma a los mecanismos de integración o concentración empresarial. A modo de ejemplo, téngase en cuenta que a lo largo de la LC estatal encontramos disposiciones que harán referencia a estos instrumentos legales por impactar de manera directa en otros aspectos de la estructura de la cooperativa, como sucede con la regulación de las competencias de la Asamblea General (art. 20.2.f LC), el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos (art. 28.2 LC) o los supuestos excepcionales de disolución sin liquidación (art. 71. 1º LC).

[475] Es preciso aclarar previo al análisis de las causas que provocan la extinción de la cooperativa, sus distintas fases, referentes a los periodos de disolución (inicio del proceso y concurrencia de las causas legalmente tasadas), liquidación (conclusión de las relaciones jurídicas pendientes de la cooperativa y

-como otros entes sociales- se podrá extinguir sin pasar por la fase disolutoria ni liquidatoria, como sucede en los casos de fusión o escisión total, *ex* art. 71.1 LC.

Respecto a la disolución cabe señalar primeramente que no comporta *per se* la extinción de la sociedad ni la paralización de la actividad cooperativizada, sino que su efecto típico es la apertura del proceso liquidatorio. Así pues, es necesario recordar -como venía indicándose- que durante este proceso y mientras la sociedad se encuentre "en liquidación" conservará la personalidad jurídica, siguiendo lo dispuesto en algunas de las leyes de cooperativas autonómicas.[476]

Para analizar las causas que originan la disolución y que se encuentran tasadas legalmente, seguiremos lo dispuesto por Botana Agra-, distinguiendo entre aquellas que producen disolución por sí mismas *ipso facto* y las que causan disolución cuando se acompañan de un acuerdo social de disolución o resolución judicial.[477]

Entre las primeras, esto es, aquellas que causan disolución de pleno derecho de manera inmediata y por mera concurrencia de la cosa encontramos, en primer lugar, la disolución puede estar originada por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos sociales, conforme a lo dispuesto en el art. 70.1.a LC. Si bien se disolvería la sociedad de

adjudicación del haber social sobrante) y extinción (cancelación de su hoja registral y desaparición de la sociedad). Con el fin de agilizar la lectura de esta tesis y por no ser objeto de la misma, no entraremos en el análisis de términos y procedimientos contables. No obstante, véase respecto a la adjudicación del haber social el art. 75 LC. En cuanto a la extinción y la cancelación de asientos registrales, *vid*. art. 76 LC.

[476] Sobre la fase disolutoria de la cooperativa *vid*. PENDÁS GARCÍA, B.: *Manual de Derecho Cooperativo*, Praxis, Barcelona, 1987, p. 213, donde el autor expresa que "una sociedad en disolución no es una sociedad extinguida. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Para que una sociedad cooperativa se extinga es necesario que se desarrolle todo un proceso que empieza con la disolución. Pero la disolución en modo alguno supone el final de la cooperativa que continúa subsistiendo y no paraliza su actividad hasta que se haya producido la liquidación y adjudicación del haber social". Sobre algunas de las normas autonómicas según las cuales la cooperativa "en liquidación" conserva la personalidad jurídica, *vid*. AURIOLES MARTÍN, A., BOTANA AGRA, M., BRENES CORTÉS, J. y GARCÍA SANZ, A.: "Capítulo X. Extinción de la cooperativa", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 924.

[477] *Vid*. AURIOLES MARTÍN, A., BOTANA AGRA, M., BRENES CORTÉS, J. y GARCÍA SANZ, A.: "Capítulo X…", ob. cit., p. 925.

pleno derecho, dando paso al periodo liquidatorio, salvo solicitud de prórroga,[478] cabe señalar que lo habitual en la práctica es optar por la indeterminación de la duración de las cooperativas. En segundo lugar, siguiendo lo dispuesto en el art. 70.1.b LC comportaría causa disolutoria la adopción de acuerdo de disolución, que corresponde -*ex* art. 21.2.f LC- en exclusiva a la Asamblea General. El acuerdo requerirá para su adopción la aprobación por parte de dos tercios de los socios presentes y representados,[479] si bien habrá de atenderse en cada caso particular a la normativa aplicable ante posibles variaciones autonómicas.[480].

Por otra parte, podrá disolverse la sociedad cuando se haya acordado un proceso de fusión, absorción o escisión total, tal y como indica el art. 70.1 LC en su apartado f. Como se ha señalado anteriormente y recoge el art. 71.1 LC, cabe apreciar que ante estas causas de disolución no se abrirá periodo liquidatorio.[481]

---

[478] La solicitud de prórroga deberá solicitarse de forma expresa, con anterioridad al término fijado en los Estatutos y debiendo inscribirse dicha prórroga en el Registro de Cooperativas correspondiente, de acuerdo con lo indicado en el art. 70.2 LC.

[479] Cuestión duramente criticada al legislador nacional por parte de la doctrina, pues se ve una clara incoherencia con el art. 28.2 LC, que establece las mayorías para la adopción de acuerdos por parte de la Asamblea y que indica expresamente que para los acuerdos de disolución -así como para los de reactivación, transformación de la sociedad y otros- será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y no de los socios como aquí se indica (art. 70.1.b LC), contradiciendo lo que la propia norma exigía con anterioridad. *Vid*. ALONSO RODRIGO, E.: "La fusión, la escisión, la transformación y la extinción de las cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo,* núm. 34, 2000, p. 103.

[480] Préstese atención a la posibilidad de que en algunas normas autonómicas se regule la adopción del acuerdo atendiendo al sistema de voto ponderado y no al mero número de socios conformes (voto simple), como señala por su parte la Ley estatal.

[481] La doctrina tiende a criticar algunas de las causas tasadas como originarias de la disolución de la cooperativa, como sucede en el caso del acuerdo de la Asamblea General, donde podría considerarse que existen *stakeholders* con intereses distintos a los de la persona socia, que no se atenderán en dicho acuerdo, e incluso ciertos socios disconformes podrían no sentirse representados con la decisión adoptada. En este caso, el de la fusión, absorción o escisión total de la sociedad, la controversia gira en torno a la incoherencia del legislador al permitir la fusión y escisión en cooperativas "en liquidación". Entre otros, Botana Agra señala expresamente que debe eliminarse esta causa entre las que generan disolución de la cooperativa, aludiendo a la interpretación más purista de la norma y de las fases del proceso de extinción y entendiendo, por tanto, que la fusión, absorción o escisión total de la cooperativa no origina un proceso disolutorio, que estaría seguido de la apertura de la liquidación, sino que directamente su transcendencia jurídica guarda relación con la extinción de la sociedad, lo que sería la última fase del proceso extintivo. *Vid*. AURIOLES MARTÍN, A., BOTANA AGRA, M., BRENES CORTÉS, J. y GARCÍA SANZ, A.: "Capítulo X…", ob. cit., pp. 930 y 931.

En cuanto a las causas disolutorias que deben acompañarse de acuerdo de la Asamblea General o resolución judicial para alcanzar la disolución efectiva[482] encontramos, entre otras, la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada. Tal y como indica el art. 70.1.c LC, en el primero de estos supuestos, la paralización de los órganos sociales, deben concurrir dos requisitos: que tal interrupción supere el periodo de dos años y que no exista causa justificada.[483] En relación con el segundo supuesto, la paralización de la actividad cooperativizada, la Ley estatal indica que deben concurrir igualmente ambos requisitos.[484]

Asimismo, serán causas motivadoras de acuerdo o resolución de disolución la reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente establecido o del capital social por debajo del límite fijado estatutariamente, reguladas en el apartado d del art. 70.1 LC y para las cuales se establece un periodo de restablecimiento de un año. [485] En relación con la reducción del número de personas socias, habrá de prestarse atención a los mínimos que indique la normativa aplicable (art. 8 en caso de la LC). Como ya se ha indicado *supra*, se abrirá la posibilidad de disolver la sociedad, pero se requerirá el acuerdo de la Asamblea, lo que puede indicarnos que no llegue a producirse por ir este procedimiento [el de disolución] contra los intereses del socio o los socios persistentes (que podrían igualmente no estar interesados en instar la resolución judicial), poniendo de nuevo de manifiesto cómo la imprecisión del legislador en la norma de 1999 presenta

[482] Recuérdese que la mera existencia de una de las causas siguientes no produce por sí misma la disolución de la sociedad.

[483] Préstese atención a la normativa autonómica que resulte de aplicación en su caso, ya que algunas de estas leyes recogen variaciones respecto a la LC en cuanto al límite temporal y los órganos que puedan verse paralizados.

[484] Como ya se ha tratado con anterioridad en esta tesis al analizar el concepto de sociedad cooperativa, téngase presente que cuando hablamos de actividad cooperativizada hacemos referencia a la actividad que conforma el objeto social y no a cualquiera de las actividades complementarias que pueda llevar a cabo la cooperativa.

[485] La LC refuerza esta limitación temporal, trasladándola a otros preceptos, por ejemplo, en su art. 45.8, donde el legislador indica que ante la reducción del capital social mínimo como consecuencia del reembolso de aportaciones "la cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente". No obstante, se recomienda en cada supuesto particular acudir a la normativa que resulte de aplicación, no sólo para verificar si existe un mínimo determinado respecto al capital social, sino porque algunas de las leyes autonómicas españolas reflejan variaciones en el plazo permitido por la norma estatal para el restablecimiento de la cuantía mínima.

una causa que en la práctica podría no llegar a surtir efecto alguno. En cambio, compartimos con Botana Agra que sería de interés que esta misma situación, es decir, la reducción del número mínimo de personas socias fuese causa automática de disolución -sin requerir acuerdo o resolución judicial- cuando no se haya establecido el mínimo legal de personas socias en un periodo temporal determinado.[486]

En cualquier caso, no debe confundirse la ya citada paralización de la actividad con la imposibilidad de llevar a cabo el objeto social, obedeciendo a nuestro juicio esta última a una situación que deberá ser incapacitante y con frecuencia sobrevenida, mientras que la paralización puede haber sido ocasionada por una decisión voluntaria. En términos generales, la Ley estatal de 1999 es ciertamente imprecisa respecto a algunas de las causas de disolución. En el caso que se apunta, la imposibilidad de realizar el objeto social se prevé en el art. 70.1.e LC como causa que requiere de acuerdo de la Asamblea o resolución judicial sin más matices. Por el contrario, algunas normas autonómicas, como la Ley de cooperativas de Asturias, exigen que dicha imposibilidad sea manifiesta,[487] cuestión que comparte con la normativa gallega, donde además se añade que deberá ser notoria.[488] De igual modo, la LC en el citado apartado e del art. 70.1 incluye también como causa disolutoria la realización del objeto social.

Finalizado el examen de las causas que pueden motivar la disolución de la sociedad atendiendo a la clasificación que distingue entre las consideradas automáticas o de pleno Derecho y aquellas que requieren para la activación de la disolución de acuerdo de la Asamblea o resolución judicial, debemos, no obstante, hacer mención a otras causas recogidas frecuentemente por la doctrina como disolutorias. Entre ellas, creemos de interés destacar la descalificación firme de la cooperativa, que algunos consideran igualmente causa disolutoria en tanto surte efectos registrales que implican la disolución

[486] *Vid*. AURIOLES MARTÍN, A., BOTANA AGRA, M., BRENES CORTÉS, J. y GARCÍA SANZ, A.: "Capítulo X…", ob. cit., p. 935.

[487] Art. 117.1.b de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias. (BOE núm. 232, de 24 de septiembre de 2010).

[488] Art. 86.c de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1999)

del ente social, conforme a lo dispuesto en el art. 116.3 LC. Las causas de descalificación de la cooperativa coinciden parcialmente con las tasadas en la Ley de cooperativas para la propia disolución de la sociedad. Sin embargo, resulta conveniente mantener esta última causa ajena a la clasificación previa, pues si bien es cierto que la descalificación firme de la sociedad y su inscripción registral implica la disolución de la cooperativa (podría situarse en el primer bloque de nuestra clasificación), algunas de las causas que provocan dicha descalificación requieren acuerdo de disolución (segundo bloque), como sucede con la paralización de los órganos sociales o de la actividad empresarial durante dos años sin causa justificada, la reducción del mínimo legal de personas socias o del capital social, la realización del objeto social para el que fue constituida la entidad o la imposibilidad de su cumplimiento. En cualquier caso, téngase en cuenta que las causas recogidas en los apartados a, b y f del art. 70 LC (cumplimiento de término estatutario, acuerdo de la Asamblea y fusión, absorción y escisión) no se consideran causas de descalificación. Igualmente, recuérdese que el art. 116.1. b LC añade como causa de descalificación de la cooperativa la comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o de la propia LC, lo que consecuentemente ampliaría el catálogo de causas de disolución por descalificación.[489]

Por último, existen otras situaciones que de acontecer podrían igualmente comportar causa de disolución, como la calificación de una cooperativa como irregular[490], la ausencia de modificación de denominación social cuando así lo haya impuesto

[489] Recuérdese también que algún legislador económico entiende la descalificación de la cooperativa como causa de disolución, *vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p. 318.

[490] Préstese atención a que aquellas normas que regulan la "cooperativa irregular" recogen la misma como causa disolutoria, siempre y cuando sea instada por algún socio y se acompañe de acuerdo de la Asamblea o disolución judicial. A modo de ejemplo, obsérvese lo dispuesto en el art. 14.1 de la Ley 12/2015, de Cooperativas de Cataluña. (BOE núm. 194, de 14 de agosto de 2015)

Sentencia firme en el plazo de un año[491] o la concurrencia de otras causas estatutarias, tal y como indica el ya reiterado art. 70.1 en su apartado g. [492]

Como ya se ha dicho, el efecto disolutorio, esto es, la apertura del proceso de liquidación se activa por el acuerdo de la Asamblea o resolución judicial en su defecto, no siendo constitutiva la mera existencia de una de las causas tasadas. En este sentido, creemos de interés realizar una breve referencia al procedimiento que debe llevarse a cabo para la adopción del acuerdo, teniendo en cuenta la importancia que tienen en este proceso dos de los órganos sociales más relevantes de la cooperativa: Asamblea General y Consejo Rector, objeto de estudio de esta tesis doctoral.

En esta línea, siguiendo lo dispuesto en el art. 70.3 LC, ante la concurrencia de una de las causas disolutorias, el Consejo Rector debe convocar Asamblea para la adopción del acuerdo comentado en el plazo de un mes desde que tenga conocimiento de la existencia de la causa. Asimismo, siguiendo lo dispuesto en la normativa estatal, cualquier socio podrá requerir al Consejo que inste la convocatoria de la Asamblea. Para la convocatoria y celebración de la Asamblea se seguirá lo dispuesto en los arts. 23 y ss. LC, siendo necesarios los votos favorables de una mayoría simple para adoptar el acuerdo de disolución (art. 70.3 LC).

En su defecto, esto es, de no alcanzarse acuerdo de disolución en la Asamblea o no haberse convocado la celebración de la misma, podrá optarse a la disolución judicial. En este caso, deberá ser solicitada a instancia de parte, entendiendo la Ley estatal de cooperativas que está legitimado cualquier interesado (art. 70.3 LC, último párrafo).[493]

---

[491] Situación que comporta la disolución de la sociedad de pleno derecho, conforme a la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. (BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 2001)

[492] En lo correspondiente a la disolución y a la fase de liquidación de la cooperativa en un procedimiento de concurso de acreedores, acúdase a la normativa vigente en materia de Derecho concursal.

[493] *Vid*. BOTANA AGRA, M.: "Disolución…", ob. cit., p. 946, donde el autor indica algunas de las particularidades recogidas sobre este asunto en las normas autonómicas de cooperativas. En particular, atiéndase a aquellas CCAA que imponen al Consejo Rector la obligación de solicitar la disolución judicial, estableciendo ante su incumplimiento regímenes de responsabilidad a los administradores. Sobre esto mismo, *vid*. MOYA BALLESTER, J.: "Responsabilidad por no promoción de la disolución de los

Al igual que en el supuesto de disolución por acuerdo, deberá concurrir una de las causas comentadas *supra*.

Finalmente, el acuerdo de disolución adoptado por la Asamblea General deberá ser elevado a escritura pública y, en ambos casos, bien se trate de acuerdo adoptado por la Asamblea como mediante resolución judicial, habrá de escribirse en el correspondiente Registro de Cooperativas, además de publicarse en uno de los diarios provinciales de mayor circulación, siguiendo lo indicado en el art. 70.4 LC. En este sentido, será la inscripción de la escritura pública en el Registro -o de la resolución judicial, en su caso- el acto que constituya efectivamente la disolución de la cooperativa, dando paso seguidamente a la apertura del periodo de liquidación.

Previo al estudio de la fase liquidatoria, es preciso mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.5 LC, se permite la reactivación de la cooperativa disuelta, es decir, el retorno de la sociedad a la actividad cooperativizada, siempre y cuando no haya dado comienzo el reembolso de las aportaciones a los socios. No obstante, no será posible la reactivación cuando la causa de la disolución se encontrase entre las catalogadas como de pleno Derecho, así como tampoco en los supuestos en que la cooperativa haya comenzado el periodo de liquidación concursal o haya sido descalificada. Asimismo, en esta ocasión las leyes autonómicas y la LC mantienen idénticos requisitos en cuanto al acuerdo de reactivación (que como sucede con el acuerdo de disolución deberá ser elevado a escritura pública e inscrito en el Registro de cooperativas).[494]

Siguiendo lo dispuesto en el art. 71 LC y exceptuando los supuestos de disolución por fusión, escisión o absorción, disuelta la sociedad comienza de manera inmediata el procedimiento liquidatorio. Consistente en una serie de operaciones comunes a otras

---

miembros del consejo rector", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 18, 2008, pp. 119-121.

[494] *Vid*. art. 70.5 LC y homólogos en las normas autonómicas. Más sobre la reactivación de la sociedad cooperativa en VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico…,* ob. cit., pp. 339-340.

tipologías mercantiles,[495] finalizará con la extinción de la personalidad jurídica de la cooperativa tras la cancelación del asiento registral correspondiente. No obstante, pese a no ser este asunto objeto principal de esta tesis doctoral, motivo por el que no ahondaremos en el proceso liquidatorio, sí creemos de interés realizar una breve referencia a las funciones que tendrán en tal procedimiento los órganos sociales, particularmente la Asamblea General y el Consejo Rector.

En cuanto a la Asamblea General, pervive durante esta etapa en que la cooperativa se encuentra en liquidación, pues como se ha comentado ya con anterioridad, la personalidad jurídica de la cooperativa no extingue hasta la cancelación del asiento registral que corresponda. Así, la Asamblea mantendrá ciertas funciones y será el órgano encargado de la reactivación de la cooperativa, en su caso (art. 70.5 LC). Será quien se encargue también del nombramiento de los liquidadores de no haberse determinado estatutariamente, de su revocación (art. 71.1 LC) así como de la aprobación del balance final, el informe de gestión, el proyecto de distribución del activo sobrante (art. 74 LC) y de aquellos otros acuerdos que resulten necesarios para formalizar la extinción de la sociedad. Igualmente, los liquidadores deberán poner en conocimiento de la Asamblea la marcha de la liquidación, pudiendo esta dictar instrucciones al respecto.[496]

La denominada transmisión de funciones a los liquidadores tendrá lugar en el seno del Consejo Rector, que continuará desempeñando estas funciones hasta que los liquidadores hayan aceptado formalmente el nombramiento.[497] En conjunto, liquidadores y Consejo Rector suscribirán el inventario y el balance de la sociedad, *ex*. art. 71.4 LC.

Finalmente, en consonancia con el objetivo principal de esta investigación, esto es, la digitalización en los órganos sociales de las cooperativas y los procedimientos que en

---

[495] *Vid*. AURIOLES MARTÍN, A., BOTANA AGRA, M., BRENES CORTÉS, J. y GARCÍA SANZ, A.: "Capítulo X…", ob. cit., pp. 950-951.

[496] *Vid*. de nuevo, AURIOLES MARTÍN, A., BOTANA AGRA, M., BRENES CORTÉS, J. y GARCÍA SANZ, A.: "Capítulo X…", ob. cit. pp. 952.

[497] *Ibid.* Sobre los liquidadores, el proceso de nombramiento y designación, retribución y funciones a desarrollar, *vid*. en concreto, pp. 956-982.

ellos se erigen, deberemos atender a las modificaciones que pueda provocar en la extinción y liquidación de la sociedad la regulación e incorporación del uso de nuevas tecnologías y herramientas digitales en la toma de decisiones por parte de la Asamblea General y del Consejo Rector. Si bien este asunto será tratado en el último capítulo de la presente tesis, partimos de la hipótesis de que digitalizar el proceso de nombramiento de los liquidadores, por ejemplo, podría agilizar el trámite en términos temporales, si bien también conllevaría necesarias modificaciones en la normativa, atendiendo a su vez a las posibles dificultades e imprevistos que puede ocasionar el uso de las TIC en una cuestión de tal calado.[498] Cabe recordar que, en nuestro ámbito - el del Derecho societario- la normativa que regule la posible gestión digital de las cooperativas deberá atender en cualquier caso a todas estas particularidades del modelo cooperativo y tendrá que preverse, a nuestro juicio, una alternativa ante los posibles problemas que puedan plantearse, de modo que el uso de las TIC no dificulte la toma de decisiones ni perjudique la eficacia de la gestión de la sociedad.

[498] Por ejemplo, atiéndase a la problemática relativa a cuestiones formativas de las personas socias en materia del uso adecuado de las herramientas digitales, como se ha ido avanzando y se verá a lo largo del último capítulo, problemas de conectividad -especialmente en entornos rurales-, imprevistos ocasionales relacionados con el uso de los propios programas y herramientas informáticas utilizadas, etc.

CAPÍTULO 3. ESTRUCTURA ORGANICA (II). LA DIGITALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO RECTOR.

1. La Asamblea General

1.1. Concepto, competencias y tipos

De acuerdo con lo establecido en el art. 21.1 LC la Asamblea General es el órgano encargado de fijar la política general de la cooperativa, pudiendo debatir sobre cualquier asunto que conste en el orden del día y que no esté reservado exclusivamente como competencia de otro órgano social. Prosigue el citado precepto señalando que, además, la Asamblea podrá "impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por este órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos". En definitiva, se trata de la reunión en la que las personas socias (y asociadas, en su caso) deliberan y toman acuerdos sobre asuntos de su competencia, cuestión [la de distribución competencial y funcionamiento de la Asamblea] que iremos desarrollando a lo largo de las siguientes páginas.[499] Dichos acuerdos adoptados por la Asamblea General serán vinculantes para todas las personas socias de la cooperativa.

Como señala Gadea Soler y previo al análisis del reparto competencial entre la Asamblea General y el Consejo Rector, debemos destacar el carácter de órgano supremo de la Asamblea, atendiendo a un modelo flexible en el que se reconoce expresamente por Ley la influencia de las personas socias en la administración de la cooperativa.[500] La Asamblea es el único órgano social en el que se produce la paridad de trato decisional

[499] *Vid*. CASTAÑO, J. y GONZÁLEZ, J.J.: "Capítulo 10. Los órganos de la sociedad cooperativa", en CASTAÑO, J. y GONZÁLEZ, J.J. *Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas*, J. M. Bosch Editor, 1996, p. 81.

[500] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Los órganos sociales…", ob. cit., p. 37.

entre las personas socias,[501] materializándose en ella el principio cooperativo de gestión democrática, conocido también por la expresión "un socio, un voto", que caracteriza a la cooperativa frente a otras sociedades mercantiles. De igual modo, y siguiendo lo dispuesto por Paz Canalejo, es preciso tener en cuenta que no existe en las cooperativas el voto de calidad en favor del presidente -atendiendo al principio cooperativo ya mencionado-, por lo que si los socios participan como es su obligación en la Asamblea General, la cooperativa nunca estará controlada por las personas socias que tengan mayor peso económico,[502] al contrario que sucede en otros tipos societarios.

Si bien el papel de la Asamblea en la gestión democrática de la cooperativa es fundamental, creemos de interés señalar que en la normativa que precedía a la LC de 1999 este órgano era definido como "órgano supremo de expresión de la voluntad social".[503] En este sentido, hay quienes entienden que la reforma que se llevó a cabo con la vigente LC buscaba un nuevo modelo de distribución competencial entre los dos órganos sociales de mayor relevancia, esto es, la Asamblea y el Consejo Rector, reforzando así el papel del órgano de gobierno y administración.[504]

Respecto a la configuración de los modelos de reparto competencial en materia de gestión en la cooperativa, distinguimos dos tipos. El primero de ellos se presenta como un modelo corporativo, que fomenta y garantiza la autonomía de los administradores y eliminaría, por tanto, el poder de la Asamblea General y las materias reservadas a su competencia. Por otra parte, existe la posibilidad de que nos encontremos ante un modelo intervencionista y personalista, en favor de los socios, en el que se incluyen reservas competenciales favorables a la Asamblea General, llegando a utilizar en ciertos casos el

[501] *Vid*. PAZ CANALEJO, N.: "La Asamblea General en la Ley 27/1999, de Cooperativas: Reflexiones críticas", *REVESCO*, núm. 78, 2002, p. 122.

[502] *Ibid*.

[503] Art. 42 LGC (Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. BOE núm. 84, de 8 de abril de 1987.

[504] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Los órganos sociales…", ob. cit., p. 36.

poder de instrucción.[505] A nuestro juicio, el modelo de reparto de competencias relacionadas con la gestión de la cooperativa debe mantener un equilibrio, siendo ciertamente un modelo intervencionista, pero en el que ha de tenerse presente con la notoriedad que merece el papel de los administradores, en este caso, del Consejo Rector. Señala Esteban Velasco, coincidiendo con nuestra opinión, que la competencia de la Asamblea "no puede ampliarse hasta llegar a vaciar absolutamente de contenido la posición y la función legal de los administradores", indicando que la intervención de la Asamblea debe referirse a asuntos de relevancia, como pueden ser actos referidos a la estructura financiera de la sociedad.[506]

En cuanto a las competencias asignadas a la Asamblea General, la LC establece en su art. 21.2 un listado de acuerdos que corresponden a este órgano social. Entre ellas, cabe destacar la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y la aplicación de excedentes o imputación de pérdidas; el nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de la Intervención, auditores de cuentas y liquidadores, así como fijar la cuantía de las retribuciones, en su caso, de consejeros y administradores; la modificación de los Estatutos sociales; aprobación de nuevas aportaciones al capital social, bien sean obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, establecimiento de cuotas de ingreso; emisión de títulos participativos; aprobación de modificaciones estructurales de la cooperativa; ejercicio de acciones de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, auditores de cuentas y liquidadores y cualquier otro acto derivado de una norma legal o estatutaria.[507]

Igualmente, otros preceptos de la LC recogen en su regulación aspectos que deben ser acordados por la Asamblea General, como el acuerdo de sometimiento de las cuentas anuales e informe de gestión a auditoría externa (art. 62 LC), el acuerdo de reactivación de la cooperativa disuelta (art. 70 LC) o la aprobación del balance final de liquidación,

[505] *Vid.* sobre la limitación del poder de instrucción del órgano asambleario en la gestión ordinaria del Consejo Rector, VARGAS VASSEROT, C.: "La estructura orgánica…", ob. cit., p. 66.

[506] *Vid*. ESTEBAN VELASCO, G.: "La administración de la sociedad…", ob. cit., p. 713.

[507] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Los órganos sociales…", ob. cit., p. 3.

del informe de gestión y del proyecto de distribución del activo sobrante en caso de disolución (art. 74 LC).

Bien es cierto que la asignación de competencias a la Asamblea ha generado ciertas controversias en la doctrina, no solo por la tendencia hacia un modelo más intervencionista o un sistema íntegramente corporativo -lo que reflejaría inevitablemente el seguimiento más o menos puro del principio cooperativo de gestión democrática en la cooperativa-, sino también en otras cuestiones como la cláusula de indelegabilidad de competencias asamblearias a otros órganos sociales, *ex* art. 21.3 LC. Esta disposición en particular ha sido criticada por la doctrina cooperativa al entender como incoherente el reconocimiento al Estatuto social de la posibilidad de asignar nuevas facultades a la Asamblea, a la vez que prohíbe la posible delegación de algunas de estas competencias en el órgano de administración, esto es, en el Consejo Rector.[508]

En todo caso, entendemos que en cuanto a los aspectos que conciernen en detalle al reparto competencial entre órganos sociales en la cooperativa, habrá de estarse a determinar específicamente en los Estatutos sociales qué acuerdos deben adoptarse por la Asamblea General, permitiendo así que, en los límites entre un modelo puramente intervencionista y un modelo íntegramente corporativo, se encuentre el equilibrio en un modelo organizativo que defienda los intereses, la competitividad y la rentabilidad de la cooperativa a la vez que salvaguarde los principios básicos del cooperativismo, como el principio de gestión democrática.

En este orden de ideas, además de la relevancia práctica que tenga en el funcionamiento interno de la sociedad el reparto de competencias entre sus órganos sociales, debemos mencionar la estrecha relación que guarda el modelo organizativo por el que opte la sociedad con el seguimiento del principio de autogestión -como ya se ha adelantado-, así como con la teoría de agencia y los problemas que derivan de la profesionalización y consecuente externalización de la gestión societaria, cuestión en la que profundizaremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

[508] *Vid*. PAZ CANALEJO, N.: "La Asamblea General…", ob. cit., p. 144.

Por último, en función de los asuntos que en ella se traten, encontraremos dos tipos de Asamblea: ordinaria y extraordinaria. Conforme a lo dispuesto en el art. 22 LC, en la Asamblea General se examinará la gestión social, aprobando -si procede- las cuentas anuales y pudiendo añadirse en su orden del día cualquier asunto de su competencia. El resto de las reuniones de la Asamblea, esto es, aquellas cuya finalidad no sea la de examinar la gestión de la cooperativa y la aprobación de las cuentas anuales, tendrán el carácter de extraordinarias. Teniendo en cuenta estas competencias que nos permiten distinguir entre la Asamblea ordinaria de la extraordinaria, y atendiendo a que en la Asamblea ordinaria se censura la gestión social y se aprueban las cuentas anuales, esta deberá celebrarse -como mínimo- anualmente y en el plazo de seis meses tras el cierre del ejercicio.

1.2. Convocatoria

Como todo órgano colegiado, la Asamblea actuará previa convocatoria, que deberá adecuarse a las condiciones legalmente establecidas para su forma y contenido, de modo que se garantice su validez.[509]

La convocatoria de la Asamblea es, por tanto, el primer paso a seguir en términos de formalidades para su celebración, entendiendo como convocatoria el acto de llamamiento formal a todas las personas socias para que concurran en un día y hora concreto a un lugar determinado para deliberar y adoptar las decisiones sobre los asuntos que se encuentren en el orden del día.[510] Trataremos seguidamente cuestiones como la antelación con la que debe convocarse la reunión, el momento en que ha de celebrarse en función de si estamos ante una Asamblea ordinaria o extraordinaria, qué sujetos están legitimados para efectuar la convocatoria, el contenido que esta debe recoger y el modo en que hacerlo. En cuanto a la difusión de la convocatoria, profundizaremos

[509] Téngase en cuenta sobre el contenido de la convocatoria lo dispuesto también para la Junta General de las sociedades de capital. Entre otros, *vid*. BOQUERA MATARREDONA, J.: "La convocatoria de la Junta General en la "Propuesta de Código Mercantil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, 2014, pp. 77-126.

[510] *Vid*. CRUZ RIVERO, D.: *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 163 y ss.

especialmente en los cambios que puede provocar en este sentido el uso de herramientas digitales, como la página web corporativa, el correo electrónico o tablones de anuncios expuestos en la Intranet social, atendiendo especialmente a la deficiente regulación normativa al respecto en las leyes cooperativas.

Para analizar, en primer lugar, la legitimación activa de la convocatoria de la Asamblea debemos distinguir entre "iniciativa" y "formalización" de la convocatoria.[511] En términos de "iniciativa" entendemos que se trata de la posibilidad que la norma otorga a ciertos órganos sociales o a un número determinado de personas socias para solicitar la convocatoria al Consejo Rector o a la Autoridad Judicial. En cambio, en cuanto a la legitimación para la "formalización" de la convocatoria, esto es, para convocar propiamente la Asamblea, la legitimación activa correspondería únicamente al Consejo Rector o, en su defecto, a la Autoridad Judicial.[512]

Como se ha comentado con anterioridad, en la Asamblea ordinaria se delibera y toman decisiones sobre asuntos de tal relevancia que su celebración anual es de obligado cumplimiento, pues entre sus competencias se hallan cuestiones como la aprobación o no de las cuentas anuales. Atendiendo precisamente a estas competencias, la LC en su art. 23.1 señala que "deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico". En defecto u omisión de convocatoria por parte del Consejo Rector en el plazo señalado, los Interventores deberán instarla y, si el Consejo Rector no la convocase en un plazo de quince días siguientes al recibo de tal requerimiento, la Intervención deberá solicitar la convocatoria al Juez competente, siguiendo lo dispuesto en el apartado segundo del art. 23 LC y explicándose de este modo la mención previa a la legitimación activa -con carácter subsidiario u ocasional- de la Autoridad Judicial.

Igualmente, no podemos obviar lo recogido en el párrafo segundo del citado precepto (art. 23.2 LC), que legitima en último término a cualquier persona socia a

---

[511] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas…*, ob. cit., p. 236.

[512] Sobre la posibilidad de que la intervención inste del Juez competente la convocatoria de la Asamblea ante la omisión del Consejo Rector de este requerimiento, *vid*. art. 23 LC, apartados segundo y tercero.

solicitar ante la Autoridad Judicial la convocatoria de la Asamblea ordinaria cuando en ninguno de los supuestos anteriores se hubiera realizado en tiempo.

Por su parte, la Asamblea extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector, bajo la petición de una representación del 20% de las personas socias. También podrá ser instada por los Interventores cuando así lo prevean los Estatutos sociales, tal y como indica el apartado tercero del art. 23 LC en su párrafo primero.[513] En este supuesto, el Consejo Rector deberá atender al requerimiento de convocatoria en el plazo de un mes, si bien no existe obligación de celebrarse la convocatoria durante este periodo de tiempo, al contrario que sucede en las sociedades de capital y como veremos en el apartado referido a la constitución y celebración de la Asamblea General.[514] Asimismo, si el requerimiento no fuese atendido en el plazo de un mes, los solicitantes podrían instar del Juez competente (art. 23.3 LC, párrafo segundo), de nuevo, acudiendo a la legitimación activa subsidiaria que otorga la LC a la Autoridad Judicial.

Para concluir este apartado, cabe decir que durante el periodo de liquidación de una cooperativa las reuniones de la Asamblea General se mantendrán, debiendo ser convocadas por los liquidadores, a quienes *mutatis mutandis* se les aplicará lo mismo que se ha visto para el Consejo Rector.

En cuanto al contenido que debe recoger la convocatoria, el art. 24.2 LC indica que como mínimo debe establecerse la fecha, hora y lugar de la reunión, así como indicar si se trata de primera o segunda convocatoria. Igualmente, se recogerá en la convocatoria el orden del día y una referencia a los derechos del socio a solicitar la documentación oportuna en relación con los asuntos a tratar.[515] Debemos recordar, valga en este caso la

---

[513] Sobre posibles variaciones en este porcentaje en las normas autonómicas, o incluso en los plazos establecidos citados *supra*, *vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de sociedades cooperativas: Introducción…,* ob. cit., p. 285.

[514] *Ibid*.

[515] *Vid*. DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P.: "Principales aspectos jurídicos…", ob. cit., p. 24, sobre el derecho de información de la persona socia a partir de la convocatoria de la Asamblea. Téngase en cuenta que la omisión en la convocatoria del derecho a solicitar información sobre los asuntos a tratar en el orden del día se considera un defecto de forma, pudiendo ocasionar la nulidad de los acuerdos adoptados en la

redundancia, que respecto a la materia a tratar en el orden del día debe respetarse el reparto competencial expuesto anteriormente para la determinación del tipo de Asamblea.

Asimismo, la normativa cooperativa recoge una especificidad para este tipo societario, pues se contempla en la posibilidad de que los Interventores y las personas socias que sumen un 10% o alcancen la cifra de doscientas (*ex* art. 24.2 LC) puedan incluir asuntos de su interés en el orden del día, debiendo el Consejo Rector hacer público un nuevo orden del día [en caso de nuevas incorporaciones] con un plazo mínimo de cuatro días de antelación a la celebración de la Asamblea.[516]

Respecto a la forma, la Asamblea se convocará a través de un anuncio expuesto públicamente en el domicilio social y en los distintos centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, así como mediante cualquier otro procedimiento que esté recogido en los Estatutos sociales. Además, conforme a lo establecido en el art. 24.1 LC, cuando la cooperativa cuente con más de quinientas personas socias, la convocatoria habrá de anunciarse en un diario de gran difusión en el territorio en el que opere la sociedad. El periodo en que debe efectuarse la convocatoria, atendiendo al citado art. 24 LC, parte de una antelación mínima de diez días a la fecha prevista para la celebración de la reunión propiamente dicha, hasta un máximo de dos meses.[517]

A nuestro juicio y como veremos en el último apartado referente a la Asamblea, sobre el uso de nuevas tecnologías en su celebración, creemos que la LC y algunas de las normas autonómicas (entre ellas, la de Castilla y León) se encuentran obsoletas a este respeto, pues no se contempla mención alguna a la publicidad y difusión de la convocatoria a través de medios digitales, algunos de ellos tan extendidos en las sociedades mercantiles en general, también en las cooperativas, como la página web

Junta o Asamblea. En este sentido, *vid*. doctrina del TS, por ejemplo, STS 436/2013 (Sala Primera, de lo Civil) de 3 de julio de 2013 (rec. 470/2008). ECLI: ES:TS:2013:4246.

[516] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Los órganos sociales…", ob. cit., p. 41.

[517] *Vid*. CASTAÑO, J. y GONZÁLEZ, J.J.: "Capítulo 10…", ob. cit., p. 83.

corporativa o el uso de correo electrónico de manera individual, que además permite también confirmar un acuse de recibo de manera inmediata.

En el caso de las sociedades de capital y como se verá también en apartados posteriores, en concreto, en el apartado 1.6 de este capítulo, la convocatoria de juntas de socios se publicará en la página web corporativa siempre que la tenga, siendo obligatorio si se trata de sociedades cotizadas.[518] Si bien debemos partir del hecho de que algunas de las herramientas digitales de uso cotidiano fueron creadas en un tiempo relativamente reciente, la doctrina viene apostando en cualquier caso por una necesaria comunicación individual a las personas socias,[519] también de utilizarse medios telemáticos o electrónicos. En este sentido, defendemos la hipótesis probada como exitosa en otros modelos societarios, que defiende que el uso de herramientas relativamente sencillas, como el correo electrónico, que lleva décadas instaurado en el uso cotidiano de las empresas, facilitaría precisamente y agilizaría la comunicación individualizada a las personas socias.[520]

No obstante, la perspectiva de mejora en las cooperativas en el uso de herramientas digitales para la convocatoria es esperanzadora, pues resulta frecuente su uso en cooperativas de tamaño mediano y grande, también en algunas de tamaño menor, por ese conocimiento generalizado en la sociedad sobre algunas de las herramientas más

---

[518] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., pp. 212-213.

[519] *Vid*. CRUZ RIVERO, D., BAENA BAENA, P.J., TATO PLAZA, A., CORDONES RAMÍREZ, M. y PARRAS MARTÍN, A.: "Capítulo VI. Órganos sociales", en AA.VV., *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I. y coord. por Vázquez Ruano, T., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 344-354. También BLANCO SÁNCHEZ, M.J.: "Convocatoria de junta general y medios de comunicación electrónicos: Exigencia de denuncia previa de los defectos de forma para la impugnación de acuerdos", en AA.VV. *Derecho de sociedades: cuestiones sobre órganos sociales*, dir. por González Fernández, M.B. y Cohen Benchetrit, A., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 99-106, sobre la convocatoria de Junta General a través de web corporativa, correo electrónico e incluso aplicaciones de mensajería como *Whatsapp*, así como cuestiones relativas al requisito de denuncia previa ante la existencia de defectos formales en la convocatoria.

[520] *Vid*. CRUZ RIVERO, D.: "Utilización de los medios electrónicos de comunicación en el funcionamiento de las Asambleas de las sociedades cooperativas. La experiencia de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, p. 18, donde el autor defiende el no rechazar el correo electrónico como medio eficaz de comunicación con la excusa de problemas de comprobación de identidad, justificando que los medios tradicionales tampoco están exentos de fraude.

habituales y sencillas, como ya hemos comentado. En esta línea, la cooperativa puede contemplar simplemente esta formalidad en sus Estatutos sociales, pero no podemos ignorar la necesaria inclusión de este aspecto en la normativa cooperativa, tanto en la Ley estatal como en las normas autonómicas, al menos como posibilidad que se oferte a las empresas para facilitar la difusión digital de la convocatoria en lugar de continuar con publicaciones en diarios o enviando cartas certificadas, lo que supondría además un mayor coste económico.

No cabe en materia publicitaria no hacer uso de este tipo de herramientas, aun menos cuando la empresa cuente con ellas, como entendemos que sucede tras el impacto del COVID-19, pues muchas cooperativas tuvieron que crear y actualizar sus páginas web, así como optar por el teletrabajo y un uso mayor del correo electrónico. La normativa cooperativa, en definitiva, se está quedando obsoleta en materia de digitalización, en cuanto a que como vemos -e iremos viendo a lo largo de este capítulo-, no incorpora disposiciones o no profundiza sobre cuestiones que se entienden como de uso frecuente y normalizado en las empresas.

Son estas herramientas más comunes, como la página web y el correo electrónico corporativos los que facilitan el ejercicio de ciertos derechos del socio, como el de solicitar información, reconocido para todas las personas socias en el art. 16.3 LC. Pudiendo clasificar la información a solicitar en función del momento en que se ejercita este derecho, y guardando estrecha relación con lo que aquí nos ocupa, esto es, la convocatoria de la Asamblea cabe destacar el aparado d del citado art. 16. 3 LC, donde la norma indica que toda persona socia tendrá derecho a examinar "en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría".[521] Resulta evidente la importancia de acceder a toda la documentación

[521] *Vid*. CRUZ RIVERO, D.: "Utilización de los medios…", ob. cit., p. 12. También p. 15 de la misma obra, donde el autor indica que, en su opinión, la autonomía de la voluntad únicamente estaría limitada si el procedimiento estatutariamente establecido para el acceso a la información resultara excesivamente gravoso para el ejercicio del derecho, entendiendo que actualmente, ante el grado de implantación de las comunicaciones electrónicas, esto no se da. A nuestro juicio, y compartiendo parcialmente esta opinión,

citada, en cuanto a que afecta a decisiones que marcan no sólo el funcionamiento de la cooperativa sino también su propia estructura financiera.[522]

En lo que al objeto de esta tesis se refiere, el derecho de información de los socios se vería favorecido por el uso de nuevas tecnologías, permitiendo un acceso más rápido a la información, facilitando la posibilidad de solicitud a todas las personas socias de la cooperativa con independencia del lugar en que se encuentren y fomentando la participación activa en la toma de decisiones y, por ende, en la gestión cooperativa, al conocer con mayor detalle los asuntos sobre los que se van a tomar decisiones en la Asamblea. Consecuentemente, esto sostendría el principio de gestión democrática, fundamental a nuestro juicio para el mantenimiento del modelo cooperativo.

La facilitación del ejercicio de este derecho de información (al que podemos denominar "previo" a la celebración de la Asamblea) a través del uso de nuevas tecnologías ha sido defendida por la doctrina para las personas socias y accionistas que intervienen en las Juntas Generales de las sociedades de capital. De acuerdo con Noval Pato y con lo dispuesto en los arts. pertinentes de la LSC, teniendo en cuenta que el derecho de información solo puede ejercitarse por escrito, las preguntas y solicitudes planteadas al órgano de administración por vía telemática, únicamente podrán ser realizadas a través de los instrumentos digitales seleccionados y aprobados por la sociedad, en tanto se garantice con ellos la identidad de la persona socia, el contenido del mensaje y la fecha de recepción.[523]

En nuestra opinión, esto es perfectamente extrapolable a las sociedades cooperativas, si bien deberá recogerse la metodología acordada en los Estatutos sociales

---

debemos destacar que, efectivamente, la limitación se encontraría en el establecimiento del uso de mecanismos que dificultasen el acceso a la información. Sin embargo, no estamos de acuerdo con generalizar el fácil acceso a las tecnologías pues en las cooperativas objeto de este estudio, las agroalimentarias es de común conocimiento que persisten dificultades derivadas de problemas de conectividad y carencias formativas en competencias digitales básicas.

[522] *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "En torno a la asamblea general de las sociedades cooperativas", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 3, 2013, pp. 63 y ss.

[523] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., p. 214.

o cualquier otro acuerdo que concierna a todos quienes participen de este derecho, es decir, a todas las personas socias. Por todo ello defendemos a lo largo de estas páginas una adecuada regulación de la utilización de herramientas digitales y tecnológicas en la actividad de los órganos sociales, entendiendo que solo la regulación normativa de estas cuestiones facilitará un uso correcto de las TIC.

En esta línea y adelantando una de nuestras principales conclusiones, no podemos olvidar que el derecho de obtener la documentación tras la convocatoria y con anterioridad a la celebración de la Asamblea corresponde a todas las personas socias y que, además, las cooperativas defienden el seguimiento de unos valores como la equidad y la igualdad. En base a esto, consideramos que el ejercicio de derechos sociales -como el derecho de información previo a la celebración de la Asamblea- no debe encontrarse dificultado o impedido por el uso de herramientas digitales. En el caso de las cooperativas a las que aquí hacemos especial referencia, las agroalimentarias, la edad media de los socios es elevada y el grado de formación en competencias digitales es bajo, por lo que utilizar únicamente la vía tecnológica para acceder a la solicitud de información comportaría una importante discriminación. Una regulación adecuada de estas cuestiones, esto es, una correcta adaptación de la LC y del resto de las leyes cooperativas al uso de las tecnologías, parte indudablemente de que el uso de las herramientas digitales se recoja como una opción, con el fin de favorecer su utilización, y no forzando sino posibilitando una vía de acceso a la información, tal y como hace -a nuestra forma de ver- la LSC en sus disposiciones análogas.

No obstante, tal y como proponemos en esta tesis, algunas normas autonómicas han comenzado a recoger de manera expresa la posibilidad de convocar y notificar la convocatoria de la Asamblea por medios telemáticos o electrónicos. A este respecto, las leyes cooperativas actúan de dos formas distintas, encontrando, por un lado, aquellas que permiten cierta flexibilidad en la forma de convocatoria de Asamblea, aludiendo a lo dispuesto en los Estatutos sociales[524] y, por otra parte, aquellas que de manera expresa

[524] En el bloque de normas que otorgan a los Estatutos sociales la posibilidad de indicar otros procedimientos y medios de comunicación y notificación de la convocatoria de Asamblea, ajenos a los tradicionales, esto es, a la notificación individual a las personas socias por carta certificada y la publicación

indican la posibilidad de utilizar medios técnicos, informáticos y/o telemáticos para notificar la convocatoria de Asamblea a las personas socias,[525] estableciendo que estos medios hayan sido aceptados previamente y en su mayoría por las personas socias.

En definitiva, la diversidad de leyes cooperativas vigentes en España da lugar a una enorme casuística, donde encontraremos en materia de digitalización societaria normas actualizadas que bien podrían servir de modelo a las restantes y otras donde apenas se hace referencia al uso de tecnología en la gestión.[526] Igualmente, creemos de interés destacar que en el análisis en detalle de esta normativa hemos podido comprobar el impacto que ha tenido la acelerada transformación digital sucedida en la última década en las leyes de cooperativas, así como averiguar qué legisladores autonómicos han respondido con mayor o menor rapidez a los cambios digitales acontecidos. En este sentido, destacan las modificaciones producidas con las últimas actualizaciones en las leyes de Castilla y León, Galicia y Asturias que, en los años, 2018, 2019 y 2021 respectivamente incorporaron de manera expresa la posibilidad de convocar la Asamblea utilizando medios informáticos y telemáticos, viéndose aceleradas o incluso forzadas algunas de las últimas modificaciones legislativas con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19. Por el contrario, creemos que normas de reciente desarrollo poseen

---

en diarios de gran difusión, se encuentra la LC (art. 24.1). En esta misma línea, se manifiestan las leyes de cooperativas de Madrid, que tiende a remitir lo dispuesto en la LC, en cuanto a la posibilidad de que se recojan otros medios en los Estatutos sociales (art. 30), La Rioja (art. 38), Murcia (art. 41), o la de Cantabria (art. 35.1, párrafo segundo), que indica la posibilidad de que esos medios alternativos sean técnicos, informáticos o telemáticos, tal y como realiza la de Andalucía (art. 29.3).

[525] Observamos alusión al uso de medios tecnológicos si bien con cierto margen de mejora en las leyes cooperativas de País Vasco (que sigue en su art. 35.3 a la LC en tanto a la posibilidad de que los Estatutos sociales determinen otros procedimientos de convocatoria de Asamblea, pero que añade en su apartado 5 la posibilidad de anunciar la convocatoria de la Asamblea en la página web corporativa). Expresamente encontramos mención al uso de medios telemáticos, informáticos o técnicos para la convocatoria de la Asamblea, además de regular la difusión a través de la página web corporativa, en las leyes de cooperativas de Cataluña (arts. 8 y 9), Extremadura (art. 12 y 13), Aragón (art. 30.1), Comunidad Valenciana (art. 34.1), Castilla y León (art. 32.2), Galicia (art. 34), Asturias (art. 46) y Baleares (art. 53.3).

[526] Entendemos que requieren modificaciones la Ley de cooperativas de Canarias, a pesar de su contemporaneidad, (menciona en el art. 37.3 la posibilidad de convocar Asamblea a través de la web corporativa, echando en falta para ser una norma que data de 2022 la mención expresa a otros medios informáticos para la notificación individual a las personas socias) y las leyes de Castilla-la Mancha y Navarra, referenciando la primera en términos de digitalización únicamente la posibilidad de celebrar Asambleas telemáticas y no haciendo mención al uso de medios informáticos y telemáticos la norma foral.

mayor margen de mejora a este respecto, como sucede en el caso de la Ley de cooperativas de Canarias que, datando del año 2022, apenas hace referencia a la difusión a través de la página web corporativa.[527]

En cualquier caso, no podemos perder de vista que la regulación de convocatoria electrónica o telemática puede resultar una de las materias más complejas en cuanto a la normativización de la digitalización societaria, debiendo el legislador guardar cautela, pues recordemos que un defecto formal en la convocatoria posibilita la impugnación de la Asamblea y de todos los acuerdos adoptados en ella.[528] En este sentido, la doctrina aconseja acudir a medios tradicionales de convocatoria cuando existan minorías obstructivas o claros conflictos sociales, entendiendo que la liberalización en exceso de la forma de convocatoria pudiera conllevar riesgos importantes cuando no se utilicen mecanismos que aseguren la recepción de las comunicaciones que la sociedad emita a las personas socias.[529] No estamos del todo conformes con dicha afirmación atendiendo al contexto actual, pues si bien es cierto que la digitalización societaria en términos generales y de convocatoria de Asambleas y Juntas en particular puede comportar ciertos riesgos, también produce a la sociedad importantes ventajas en ahorro de costes, así como en agilidad y rapidez en las comunicaciones. Sin embargo, creemos precisamente que la clave del éxito sobre esta cuestión está en lo que los autores ya citados apuntan: la utilización de mecanismos que aseguren la correcta recepción de las comunicaciones y de su contenido por las personas socias. En este sentido, son evidentes los avances y mejoras que han tenido lugar en los últimos años en relación con aplicaciones informáticas y herramientas que posibilitan la recepción de mensajes y la confirmación de la identidad de los receptores, por lo que nuestra percepción en cuanto al riesgo que

[527] Más sobre la legislación cooperativa española que recoge la posibilidad expresa o no de celebración de reuniones virtuales en SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., pp. 185 y ss.

[528] *Vid*. VEGA CLEMENTE, V. y HERRERO JIMÉNEZ, M.: "La nulidad de la convocatoria de junta general como consecuencia de la vulneración del derecho de información del socio y otros defectos formales", en AA.VV. *Derecho de sociedades: cuestiones sobre órganos sociales*, dir. por González Fernández, M.B. y Cohen Benchetrit, A., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 117-133.

[529] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de sociedades cooperativas: Introducción…,* ob. cit., p. 319.

puede ocasionar la confirmación de la recepción de convocatoria es menor que el que podría observarse hace apenas unos años.[530]

A nuestro juicio, creemos que debe optarse por la regulación que permita (y no imponga) la difusión de la convocatoria por medios telemáticos, aconsejando la misma siempre y cuando sea posible. No obstante, destacamos el carácter opcional que entendemos deben poseer las disposiciones al respecto, no por el hecho de que puedan existir minorías obstructivas que reclamen defectos de forma (como hemos dicho, han sucedido grandes avances en las herramientas de mensajería), sino porque en ciertos sectores, como puede ser el agrario, contamos con graves problemas de conectividad en el medio rural y de formación en competencias digitales, motivos que pueden causar mayores conflictos que los apuntados sobre grupos obstructivos en el seno de la cooperativa. Por ello, consideramos que la norma debe posibilitar y fomentar el uso de las TIC, dejando a la cooperativa la libertad de decisión en cuanto al grado de implantación de herramientas digitales. Igualmente, entendemos que la sociedad deberá elaborar previa a la implantación de estos mecanismos un estudio sobre los medios y conocimientos que poseen las personas socias para su adecuada utilización.

Por último, es preciso recordar en relación con la convocatoria de la Asamblea que, en el caso particular de las denominadas Asambleas Generales Universales y en relación con lo indicado en el art. 23.5 LC, no se requerirá convocatoria cuando estén presentes o representados todas las personas socias de la cooperativa, aceptándose por unanimidad el orden del día. En este caso concreto y siguiendo lo dispuesto en el citado precepto legal, todas las personas socias firmarán un acta que recogerá el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día que se hubiera consensuado.

---

[530] Sobre este asunto, el propio profesor Sacristán confirma los avances en materia de digitalización, apuntando unos años más tarde que en la publicación a la que se refiere la afirmación anterior que "las Asambleas y Consejos Rectores virtuales se han presentado […] como un instrumento útil que permite ahorrar tiempo y gastos, y que no limita la garantía de los derechos de los socios". Prosigue indicando que "no vemos ningún motivo para no establecerlos como una alternativa más, si bien tal posibilidad requeriría reformas legislativas o interpretaciones flexibles de las leyes cooperativas menos recientes en las que no está prevista esta posibilidad". *Vid.* SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., p. 184.

1.3. Constitución y funcionamiento. Especial referencia al derecho de voto

Es precisamente para la celebración de la Asamblea General Universal donde LC en su ya citado art. 23.5 recoge como excepcionalidad que pueda celebrarse en cualquier lugar, atendiendo a sus particularidades, como hemos visto en el apartado anterior. Sin embargo, en cuanto al lugar en que ha de celebrarse la Asamblea General (ya sea ordinaria o extraordinaria), ni la LC ni una parte de la normativa autonómica hacen referencia expresa al lugar de la reunión, debiendo los Estatutos sociales regular esta cuestión e indicando que, en su defecto, el lugar que se indique en la convocatoria para la celebración de la Asamblea será aquel en que la cooperativa tenga su domicilio social.[531] Por su parte, las normas autonómicas que de manera expresa indican el lugar de celebración aluden al municipio en que la cooperativa tenga su domicilio.

En este orden de ideas y en relación con nuestro objeto de estudio, la transformación digital en los órganos sociales y su impacto en el funcionamiento y actividad de los mismos apuntaba el profesor Sacristán una interesante reflexión en tiempos de pandemia. Nuestro Derecho de sociedades presupone la existencia de un lugar físico para la celebración de la Asamblea, contrastando esto con la posibilidad de celebración de una sesión totalmente virtual. Excepto en los momentos más complejos de la crisis sanitaria, donde la normativa de urgencia posibilitaba esta opción en la normativa, como veremos en apartados subsiguientes, no se entiende que puedan celebrarse reuniones virtuales sin habilitación estatutaria.[532] Así pues, teniendo en cuenta que la LC, al contrario que algunas normas autonómicas, no ha sufrido modificaciones a este respecto, prosigue el profesor Sacristán indicando que la celebración de reuniones con intervención y voto virtual en nuestro Derecho societario no está prohibido pese a no estar regulado, argumentando que "si no hay una norma imperativa que diga lo contrario […] no hay obstáculo para que en los Estatutos se pueda introducir la digitalización". [533] De este

[531] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de sociedades cooperativas: Introducción…,* ob. cit., p. 301.

[532] *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., pp. 186-187.

[533] *Ibid*.

modo, entendemos que a través de la vía estatutaria quedarían resueltas ciertas carencias de la LC en materia de celebración de Asambleas telemáticas, si bien a riesgo de encontrarse obsoleta frente al resto de leyes cooperativas.

Como hemos adelantado *supra*, siguiendo lo previsto en el art. 23.3 LC, párrafo primero, no existe obligación de celebrar la Asamblea en el plazo de un mes en que el Consejo debe atender el requerimiento de convocatoria. En esta línea, no debemos confundir los plazos anteriormente expuestos para la convocatoria e instancia a convocatoria del apartado anterior con el momento en que se celebrará la Asamblea General. En todo caso, habrá de estarse a la celebración periódica de la Asamblea ordinaria, que deberá celebrarse anualmente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, como se ha comentado anteriormente.

Habiendo sido debidamente convocada la Asamblea, ordinaria o extraordinaria, y en el lugar y fecha indicados, se procederá a celebrar la reunión. Para que pueda celebrarse es necesario que asistan el número de personas socias requerido como *quorum* mínimo fijado en la Ley o en los Estatutos sociales. Como hemos hecho hasta el momento, seguimos lo establecido en la LC, en concreto en su art. 25.1, que indica que deberán estar presentes o representados más de la mitad de los votos sociales en primera convocatoria y, mínimo un 10% de los votos o 100 votos en segunda convocatoria. No obstante, la LC señala que los Estatutos sociales podrán fijar un *quorum* distinto, pudiendo incluso llegar a fijar que la Asamblea quede válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de votos presentes.[534]

La referencia al *quorum* se entiende como un requisito de obligado cumplimiento en el momento de constitución de la Asamblea.[535] Es importante tener presente que el número de personas socias presentes puede variar en el transcurso de la reunión, lo que

[534] Téngase en cuenta en cuanto a la regulación del *quorum* en las normas autonómicas, que en su mayoría tienden a mantener la proporción de votos indicada por la LC para la primera convocatoria, encontrando variaciones en la proporción de socios requeridos para celebrar la Asamblea en segunda convocatoria.

[535] *Vid.* OLAVARRÍA IGLESIA, J.: "Órganos sociales I. La Asamblea General", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, coord. por Fajardo García G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 118-119.

incidirá evidentemente en la toma de decisiones por la participación o no en determinadas votaciones. En este sentido, se presenta como aconsejable realizar un control de las ausencias e incorporaciones, debido a que con frecuencia para la aprobación de los distintos puntos del orden del día suele atenderse a los votos presentes y representados.[536] Entendemos que el seguimiento de los asistentes en los distintos momentos de la reunión se vería facilitado por el uso de herramientas digitales para la celebración de la Asamblea, pues en las reuniones virtuales existe la posibilidad de que quede reflejado el momento de conexión de cada participante. Igualmente, y como veremos a continuación, la posibilidad de celebrar Asambleas híbridas, permitiendo a las personas socias su asistencia y fomentando su participación activa desde cualquier lugar, facilitará el alcance del *quorum* requerido para su celebración.

Así como para la válida constitución de la Asamblea se precisa del *quorum* necesario, también se requiere de la constitución de la Mesa de la Asamblea. Siguiendo lo dispuesto en el art. 25.2 LC, la Mesa estará formada por la presidencia y la secretaría de la Asamblea, entendiendo que ocupen estos cargos los mismos que ocupan sus análogos en el Consejo Rector. En defecto de presidente, actuará como tal quien ocupe la vicepresidencia el Consejo Rector o quien está designado estatutariamente para cumplir ese fin. Si persiste la no concreción de estos cargos, será la Asamblea quien decida quién los ocupará. Siguiendo lo señalado por Morillas y Feliú, la persona que ocupe el cargo de la presidencia de la Asamblea dirigirá las deliberaciones, manteniendo el orden de desarrollo de la Asamblea y velando por el cumplimiento de las disposiciones legales.[537] Además, será quien modere las intervenciones de las personas socias, quien indique en qué momento se debe votar cada punto del orden del día y quien comunique el resultado de las propuestas sometidas a votación. Por su parte, quien ocupe la secretaría elaborará la lista de asistentes, además de levantar el acta de la sesión (art. 29.1 LC).

[536] Art. 28 LC, sobre adopción de acuerdos.

[537] *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "En torno a la asamblea…", ob. cit., p. 66.

Concurriendo estos dos requisitos, es decir, constituida la Mesa y existiendo el *quorum* mínimo para su celebración, comenzará el desarrollo de la reunión, abriéndose la sesión y llevándose a cabo el debate y votación de cada uno de los puntos del día. Atendiendo a que el funcionamiento de la Asamblea corresponde al típico de este tipo de reuniones y guardando estrecha relación con la celebración de la misma, creemos de interés destacar dos derechos de las personas socias sobre los que consideramos que puede causar impacto el uso de nuevas tecnologías: el derecho de asistencia a la Asamblea, junto con el consiguiente derecho de representación, y el derecho de voto.

En relación con el derecho a asistencia a la Asamblea, todas las personas socias lo poseen, independientemente del tipo de socio que sean y del capital social que hubieran suscrito, *ex* art. 16.2 LC, letra a. El único requisito para poder asistir a la Asamblea es que la persona en cuestión sea socia en la fecha de celebración de la Asamblea, a excepción de algunas normas autonómicas que requieren una necesaria antigüedad en la cooperativa para poder ejercer el derecho de asistencia a la Asamblea, entre otras, la Ley de cooperativas de País Vasco.[538]

Entendiendo que el derecho de las personas socias a asistir a la Asamblea es a su vez una obligación, cuyo incumplimiento podría dar lugar a medidas sancionadoras, cabe señalar que la mayoría de las normas autonómicas (si bien la LC no lo contempla expresamente) recogen la posibilidad de que asista a la Asamblea cualquier tercero no socio cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa, asunto que la doctrina entiende que puede igualmente establecerse estatutariamente o incluso aprobarse en el primer punto del orden del día, pues en función de la complejidad de los asuntos a debatir puede ser requerido el asesoramiento profesional, por ejemplo, o la presencia de un notario.[539]

[538] Art. 36.3 de la vigente Ley vasca, que indica que tendrán derecho de asistencia las personas socias que lo fueran en la fecha en que se acordó la convocatoria de Asamblea.

[539] Como indica, entre otras la LCCyL, en su art. 34.6, disponiendo expresamente que, previa previsión estatutaria, el Consejo Rector puede acordar la asistencia a la Asamblea (con voz y sin voto) de terceros no socios cuya presencia sea de interés para la cooperativa.

Sobre la asistencia a la Asamblea debemos realizar una sucinta pero necesaria referencia a la posible representación del socio, bien por otra persona socia (que no podrá representar a más de dos), bien por un familiar, siguiendo el grado de parentesco dispuesto estatutariamente y cuando no se trate de una CTA, tal y como establece el art. 27.1 LC. En este caso, deberá constar en la lista de asistentes si se asiste por medio de representante y la identidad del mismo.

En cuanto a la asistencia telemática a través del uso de medios electrónicos para la celebración y retransmisión de la Asamblea General, la doctrina ya trataba desde hace algo menos de una década la posibilidad de seguir por videoconferencia la reunión de la Asamblea, si bien puntualizaban que esto no era sinónimo de que los socios se tuvieran por presentes o representados en dichas reuniones, al no poder participar de manera directa en su desarrollo o incluso al no ser posible ejercitar su derecho de voto.[540] Como hemos ido señalando, las normas autonómicas más recientes ya recogen la posibilidad de asistir de manera telemática a la Asamblea, llegando algunas de ellas incluso a regular el voto electrónico, por lo que este problema ha ido resolviéndose en los últimos años, también por la aceleración en la transformación digital empresarial provocada por el COVID-19.

En este orden de cosas, ha tenido lugar un avance relevante en la celebración de las Asambleas de manera telemática o híbrida, causado precisamente por la regulación normativa de estas cuestiones, por ello que consideremos que debe extenderse su regulación a todas las normas cooperativas vigentes en España.[541] Este avance hace referencia a que las personas que asisten telemáticamente a la Asamblea son consideradas

---

[540] *Vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de sociedades cooperativas: Introducción…,* ob. cit., pp. 319-320.

[541] En esta línea, Fernández del Pozo y Vicent Chuliá manifestaban a comienzos de los 2000 que era inadmisible en nuestro Derecho de sociedades la regulación estatutaria de otro modo de deliberación y adopción de acuerdos que no fuera el presencial, esto es, la celebración de las Asambleas en un lugar físico, requiriendo lo contrario (la adopción de otras modalidades, como podría ser la virtual) una necesaria intervención legislativa como, por otra parte, ha ido aconteciendo en el último lustro. *Vid*. FERNÁNDEZ DEL POZO, L. y VICENT CHULIÁ, F.: "Internet y Derecho de Sociedades. Una primera aproximación", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 237, 2000, pp. 915-1026.

como asistentes de pleno Derecho, computando en el recuento de asistentes para el *quorum* y posibilitando que puedan ejercer de manera adecuada todos sus derechos, incluido el derecho de voto.

Analizando de nuevo en detalle la normativa autonómica en materia de asistencia telemática a las reuniones, nos encontramos que sucede lo mismo que respecto a la regulación del uso de herramientas digitales y electrónicas para la convocatoria de la Asamblea. Las normas más recientes, o que han sufrido una modificación o actualización cercana en el tiempo, contemplan la posibilidad de utilizar medios electrónicos, telemáticos o de otro tipo para la celebración y desarrollo de las Asambleas, permitiendo algunas expresamente la asistencia telemática y reconociendo los mismos derechos a las personas socias que a aquellos que se entiende que poseen quienes asisten de manera presencial. No obstante, como señalábamos *supra*, la LC y algunas normas autonómicas -como la de Castilla y León- requieren de una urgente modificación, incorporando a sus disposiciones la regulación de estas materias, entendiendo que la Asamblea telemática o híbrida no debe ser tratada en el momento actual como una novedad en el ámbito corporativo, sino como una realidad que debe afrontarse con inmediatez.

En cualquier caso, en el transcurso en que sucedan los esperados cambios legislativos en esta materia, consideramos que debiera admitirse en el sector cooperativo la posibilidad de autorregular la asistencia telemática a la Asamblea y el ejercicio del voto electrónico, a través de su incorporación en los Estatutos sociales, facilitando así la transformación digital de las cooperativas y favoreciendo su competitividad frente a las sociedades de capital, algo más avanzadas en este sentido, así como frente a sociedades que se rigen por otros Ordenamientos jurídicos donde la autorregulación ha podido facilitar la transformación digital en el ámbito societario, cuestión que se analizará al término de este capítulo tercero.

Desde hace tiempo viene advirtiendo la literatura económica que resulta aconsejable la incorporación legal del uso de medios electrónicos y digitales por parte de las personas socias para su participación en la Junta General, en nuestro caso, la

Asamblea, fomentando y logrando una mayor asistencia.[542] En momentos previos a la pandemia del COVID-19 se estimaba que algunos sectores del cooperativismo, como el bancario o el de consumo, así como en cooperativas con centros de trabajo en distintos territorios, sería interesante la asistencia telemática, pues facilitaría la participación de las personas socias. Tras la pandemia creemos que esta afirmación es indudablemente extensible a cualquier sector dentro del cooperativismo. Por todo ello, entendemos que, al menos, la norma debe posibilitar su utilización, regulando un uso adecuado para que, de requerirse en algún momento (como sucedió con la crisis sanitaria), pudiera continuarse con la actividad de la cooperativa sin graves perjuicios ni interrupciones, lo que requiere sin duda un funcionamiento óptimo de los órganos sociales.

A pesar de los beneficios que ofrece el uso de nuevas tecnologías en la celebración de las Asambleas, debemos tener en cuenta varias cuestiones a las que el propio legislador cooperativo habrá de atender en las posibles reformas a efectuar, no sólo en lo relativo al funcionamiento interno de los medios utilizados para el correcto ejercicio del derecho de voto, sino también en lo que se refiere a la protección de datos personales y de imagen, en caso de grabación de la sesión, asunto al que dedicaremos un apartado específico en las páginas subsiguientes.[543]

Asimismo, tampoco debemos olvidarnos de que la asistencia remota no es un derecho del socio como tal, cuestión que podrá o no aclarar el legislador en sus modificaciones en las normas cooperativas, pero que comparte la regulación vigente con lo dispuesto para las sociedades de capital, entendiendo que la sociedad no está obligada a aceptar la celebración de juntas telemáticas o híbridas, pues la Ley lo recoge -a nuestro juicio, acertadamente- como una posibilidad. En ningún caso defenderemos a lo largo de esta tesis la obligatoriedad en el uso de herramientas digitales, entendiendo que claramente esto puede resultar perjudicial para algunas de las personas socias, por la presencia de carencias formativas en competencias digitales, ausencia de medios por

[542] *Vid*. RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J.A.: "Asturias digitaliza y flexibiliza la gestión de sus cooperativas", *Cooperativismo e economía social (CES)*, núm. 44, 2021-2022, pp. 398.

[543] Sobre la grabación de la reunión, recuerda Sacristán Bergia que en ningún caso sustituirá al acta de la sesión. *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., p. 195.

motivos económico o dificultades en el acceso de conexión a Internet, lo que conllevaría una discriminación de parte del conjunto de las personas socias.

La doctrina insiste en la necesidad de acreditar la identidad del socio y de articular mecanismos que permitan la correcta comunicación a distancia del socio para evitar precisamente estas discriminaciones, entendiendo que existe ocasionalmente un trato desfavorable en el derecho de información y en la participación de los socios que asisten de manera telemática frente a quienes acuden presencialmente a la reunión en las Asambleas híbridas. Como indican a este respecto Recalde y Juste, se precisa una adecuada articulación de mecanismos e instrumentos que permitan y faciliten la comunicación del socio que se encuentra a distancia.[544] En todo caso, la normativa debe facilitar el uso de nuevas tecnologías en la búsqueda de agilizar la gestión, el fomento de la participación de las personas socias y la mejora del funcionamiento y de la competitividad de la sociedad. En ningún caso, se debe motivar el perjuicio o impedimento del ejercicio de derechos de la persona socia, especialmente en el caso de las cooperativas donde la participación de los socios en la gestión y en la toma de decisiones es signo identitario y esencia del modelo societario.

Como hemos adelantado con anterioridad, en la Asamblea se irán debatiendo los distintos puntos del día recogidos en la convocatoria y votando su aprobación o negativa. En este sentido, el derecho al voto del socio en la cooperativa es inderogable[545] y seguirá por lo general el principio de "un socio, un voto", de acuerdo con lo establecido en el art. 26.1 LC y homólogos autonómicos y cumpliendo de este modo con el principio cooperativo de gestión democrática, característico de este tipo societario.

---

[544] *Vid*. RECALDE CASTELLS, A. y JUSTE MENCÍA, J.: "Asistencia telemática a la junta y juntas exclusivamente telemáticas tras la Ley 5/2021 (arts. 182 y 182 bis LSC)", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62, 2021, apartados 5.1 y 5.3. Nos recuerdan ambos autores que la asistencia presencial del socio a la junta general en las sociedades de capital ha dejado de ser un derecho individual del socio, ya que puede ser privado de esa posibilidad al permitirse en la LSC que una mayoría incluya en los Estatutos sociales la celebración de juntas de forma exclusivamente telemática.

[545] *Vid*. VIGUERA REVUELTA, R.: "Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas*", CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 34, 2019, p. 186.

No obstante, esta norma general presenta diversas excepciones, recogidas igualmente en el precepto citado. En su apartado segundo, se establece que las cooperativas de primer grado podrán establecer estatutariamente el voto plural ponderado, al igual que sucede en el caso de las cooperativas que posean distintas modalidades de socios, siempre y cuando sea necesario para mantener las proporciones estatutariamente establecidas para cada tipo social (apartado tercero), y en las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar, sometidas en este caso a una limitación en los votos sociales (regulada en el apartado cuarto del art. 26 LC).[546]

Sin pretender una dilatada extensión de esta mención sobre el derecho de voto, pues lo que nos ocupa en esta investigación es cómo afecta a tal derecho la digitalización y el uso de las TIC, podemos mencionar que también se regula en la LC (art. 26.6) la posibilidad de que el voto, en las cooperativas de segundo grado y previa previsión estatutaria, sea "proporcional a la participación de los socios en la actividad cooperativizada y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada", fijando la disposición mencionada criterios y limitaciones para su aplicación.

La LC establece en el apartado octavo del art. 26 que la persona socia deberá abstenerse de ejercitar su derecho de voto cuando se encuentre en conflicto de intereses, siendo los Estatutos sociales quienes establezcan los supuestos a los que se refiere.

En este orden de ideas, y buscando esbozar un marco general sobre el funcionamiento de la Asamblea General y el ejercicio del derecho de voto en particular, debemos tener en cuenta otras dos particularidades de la sociedad cooperativa. Por un lado, la utilización de pactos parasociales en el derecho de voto, esto es, la posibilidad de que el voto de un asunto determinado pueda estar condicionado por un pacto contractual extraestatutario. En esta línea, la doctrina manifiesta que desde la perspectiva del Derecho privado no se encuentran razones para que las personas socias no puedan convenir con otras el voto, mientras siga rigiendo el principio de "un socio, un voto" y se mantenga así

[546] Sobre el voto plural ponderado en detalle, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática: análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho positivo español", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 40, 2022, pp. 83-111.

la naturaleza democrática de la toma de decisiones.[547] No obstante, habrá de tenerse presente el contenido de cada pacto, de manera que no se vulneren los principios configuradores del cooperativismo o los límites de la autonomía de la voluntad, pudiéndose alcanzar en caso de uso abusivo acuerdos que perjudiquen gravemente a una minoría.

La segunda peculiaridad que encontramos en la sociedad cooperativa en lo referente al derecho a votar de la persona socia es que, en función del contenido de cada punto del orden del día, pueda requerirse una votación secreta, tal y como recoge el art. 25.3 LC.[548] En este caso, habrá de prestarse especial atención al uso de medios digitales en caso de Asamblea telemática o híbrida con posibilidad de voto electrónico, debiendo asegurarse la cooperativa de que los mecanismos utilizados salvaguarden el carácter secreto de las votaciones.[549]

Entiende Boldó que, salvando la cautela de que la Asamblea telemática garantice el derecho de voto y el secreto en su caso, las leyes cooperativas otorgan libertad a estas sociedades para que determinen estatutariamente la forma en que adoptarán los acuerdos y el sistema de votación,[550] posibilitando algunas de ellas expresamente el voto por medios electrónico. En esta línea, igual que los Estatutos indicarán el momento en que podrá ejercerse el voto, deberán también determinar si el voto será electrónico o no.

Desde nuestro punto de vista, el legislador cooperativo tiene por delante una ardua tarea en cuanto a la regulación del voto electrónico, siendo precisa cierta inmediatez si

---

[547] *Vid*. PAZ CANALEJO, N.: "La Asamblea General…", ob. cit., pp. 123-126, donde el autor indica que, a su juicio, sería un error confundir la democracia cooperativa con una Asamblea intervencionista.

[548] Por ejemplo, será secreta la votación en el supuesto de elección por la Asamblea de los miembros del Consejo Rector, *ex* art. 34.1 LC, así como de los interventores (art. 38.4 LC) o los miembros del Comité de Recursos (art. 44. 2 LC).

[549] *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., p. 195. También PAZ CANALEJO, N.: "Art. 49", en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, T. XX: Ley General de Cooperativas*, vol. 2, dir. por Sánchez-Calero, F. y Albadalejo, M, Edersa, Madrid, 1990, p. 490 y CASTAÑER CODINA, J.: "La adopción de acuerdos de la Asamblea General de la cooperativa mediante votación secreta", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 38, 2021, p. 174.

[550] *Vid*. BOLDÓ RODA, C.: "Sistemas telemáticos de asistencia…", ob. cit., p. 214.

desea equipararse el modelo cooperativo a otras fórmulas jurídicas societarias. No profundizaremos en este momento en la normativa "in COVID-19" para la celebración de Asambleas virtuales, pues consideramos que la pandemia fue tan relevante para la digitalización societaria que se verá específicamente en un apartado específico. No obstante, en el análisis de la normativa de urgencia promulgada durante el Estado de alarma en España podemos observar el desarrollo de medidas en cierto modo discriminatorias entre los principales órganos sociales, en favor del órgano de administración. Por ejemplo, se permite expresamente la adopción de acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión para el Consejo Rector, pero no para la Asamblea.[551]

De las dieciocho leyes de cooperativas que conforman el marco jurídico regulador de este tipo societario en España solo algunas de ellas contemplan de manera expresa el voto electrónico. La Ley catalana recoge, por ejemplo, en su art. 46.2 la posibilidad de efectuar votaciones mediante procedimientos telemáticos cuando así lo hayan establecidos los Estatutos sociales y garantizando en todo caso la confidencialidad del voto, muy similar a lo dispuesto por las leyes de cooperativas de País Vasco (art. 37.6), de la Comunidad Valenciana (art. 36.8.e), Baleares (art. 54.3) o Canarias (art. 38.3). Por su parte, la norma andaluza establece en su art. 30.4 párrafo segundo que reglamentariamente habrán de establecerse las garantías necesarias en cuanto a procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, añadiendo que "se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así este previsto, su confidencialidad". La norma madrileña posibilita la asistencia virtual a la Asamblea y el voto telemático en su art. 33.5, donde señala que será en la convocatoria de la Asamblea donde se describan los plazos, formas y modos de ejercicio del derecho de voto, tal y como indica igualmente la norma gallega (art. 35.3) o la castellanomanchega (art. 46.7), menos explícitas estas dos últimas en lo referente a mencionar expresamente el voto electrónico, pero al menos siendo permisivas con la posibilidad de que esto suceda, al

[551] *Vid.* art. 40.2 RD 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020)

contrario del resto de normas autonómicas no mencionadas, así como la Ley estatal, que no recogen disposición alguna sobre el voto electrónico.

En otro orden de ideas, podemos considerar también como una excepcionalidad al principio "un socio, un voto", ajena al voto plural y adelantada *supra*, el voto por representante. Como ya se ha visto en este apartado, las personas socias pueden asistir por medio de su representante a las reuniones de la Asamblea General. De optarse por esta modalidad, la delegación del voto podrá realizarse con carácter especial, siguiendo el procedimiento previsto en los Estatutos sociales, tal y como determina el art. 27.3 LC.[552] En el caso análogo de las sociedades de capital, el art. 182 bis de la LSC indica que la identificación y legitimación de personas socias, así como de sus representantes debe estar garantizada, pero tampoco especifica un sistema concreto de control.[553] Menciona la LSC, sin embargo, un registro de las personas socias que deseen participar en la Junta General, estableciéndose el procedimiento para registrarse en la propia convocatoria, cuestión criticada por la doctrina en cuanto a su poca efectividad en sociedades pequeñas (en número de socios), por lo que el registro previo parece no resolver la problemática sobre la identificación de las personas socias o representantes en las reuniones telemáticas.[554]

En definitiva, la celebración de una Asamblea telemática o híbrida puede ocasionar en este supuesto una mayor dificultad frente a las Asambleas presenciales, puesto que se requerirá, como ya se ha comentado en diversas ocasiones, de una correcta identificación del representante, cuya verificación en una reunión física parte de la verificación de un documento de identidad. En cualquier caso, entendemos que serán los Estatutos sociales y la propia Asamblea en su defecto quienes determinen el procedimiento de verificación de la identidad de los representantes, pues las leyes cooperativas que contemplan

---

[552] En cuanto a conferir la representación y delegación del voto por medios electrónicos, *vid*. CRUZ RIVERO, D.: "Utilización de los medios…", ob. cit., pp. 16 y ss.

[553] *Vid*. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: "Notas sobre los requisitos necesarios para la celebración telemática de las juntas de socios de las sociedades de capital", en AA.VV. *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: Libro en homenaje al Profesor Jesús Quijano González*, coord., por Peñas Moyano, M. J., Universidad de Valladolid, 2023 p. 725.

[554] *Vid*. de nuevo RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: "Notas sobre los requisitos…", ob. cit., pp.725-726.

disposiciones en materia de uso de TIC en la Asamblea no profundizan en esta cuestión. La enorme casuística y excepcionalidad legislativa en el funcionamiento de los órganos sociales y en la celebración de sus reuniones para la toma de decisiones, debiendo preservarse además el seguimiento de los principios y valores propios del cooperativismo, nos lleva a comprender la gran dimensión que presenta, desde el punto de vista legislativo, el uso de medios electrónicos, telemáticos y digitales en las cooperativas.

A modo de conclusión, tal y como hemos ido comentando a lo largo de estas páginas, la regulación normativa del uso de tecnología en el funcionamiento de los órganos sociales, particularmente de la Asamblea General, debe facilitar el ejercicio de derechos básicos de las personas socias y no interferir o impedir los mismos. Como podremos ver a lo largo de esta tesis doctoral, se pueden ver afectados por el uso de herramientas digitales -en positivo o en negativo, en función de la adecuada utilización- derechos como el de información, el de asistencia a las propias reuniones de la Asamblea o el derecho de voto, todos ellos de relevancia no sólo para las personas socias sino para el funcionamiento de la cooperativa. Como señala el profesor Massaguer, en las sociedades de capital los socios no pueden oponerse a la celebración de junta telemática "por el hecho de no disponer del equipo necesario", por lo que esto supone una carga asociada al derecho de asistencia de la persona socia.[555] A nuestro juicio, cuestiones como esta deben ser tenidas en cuentas por el legislador cooperativo, buscando evitar en las posibles modificaciones normativas que el uso de nuevas tecnologías complique el ejercicio de los derechos de los socios o incluso perjudique el seguimiento de los principios cooperativos, como podría suceder con el de gestión democrática de imposibilitarse el derecho de voto.

1.4. Adopción e impugnación de acuerdos

De acuerdo con lo establecido en el apartado primero del art. 28 LC, la Asamblea adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos favorables, no computando los votos en blanco ni las abstenciones, trasladando lo mismo las normas autonómicas a sus

[555] *Vid*. MASSAGUER, J.: "Aspectos estructurales de las juntas…", ob. cit., p. 540.

preceptos análogos. Sin embargo, existen ciertas excepciones a esta mayoría, recogidas en el mismo precepto (apartado segundo), siendo necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para la aprobación de acuerdos que afectan a asuntos de gran relevancia en la vida societaria, como los relacionados con la modificación de los Estatutos sociales, la adhesión o la baja en un grupo cooperativo, la transformación, fusión, escisión, disolución o reactivación de la sociedad.

Igualmente, la Ley establece en el apartado tercero del art. 28 la posibilidad de que se establezcan estatutariamente mayorías superiores, ciertos casos y excepcionalidades sobre la nulidad de los acuerdos (apartado cuarto) y el momento en que los mismos producirán efectos (apartado quinto). Sin embargo, desde la perspectiva con la que aquí estamos estudiando lo dispuesto en la LC, que no es otra que aquella en la que se valora el posible el impacto de la transformación digital en los órganos sociales, el mayor impacto de la digitalización en la adopción de acuerdos parte de la aprobación o no del voto electrónico, analizado *supra*.

Por otra parte, la impugnación de acuerdos sociales requerirá que estos sean presuntamente nulos o anulables, es decir, que incurra en ellos algún vicio que los invalide.[556] Conforme a lo dispuesto en el art. 31.2 LC y sus concordantes autonómicos, constituirá un acuerdo nulo aquel que sea contrario a la Ley, contradiciendo su contenido o la forma en que ha sido adoptado las normas legales de carácter imperativo, considerando anulables aquellos que supongan la infracción de normas dispositivas.

En esta línea, han de estimarse como motivos de nulidad los acuerdos adoptados en una Asamblea que haya sido "irregularmente convocada o defectuosamente constituida", entendiendo como posibles defectos los que afecten a la convocatoria, la constitución o el *quorum* exigido para su celebración. Como hemos comentado con anterioridad, en este caso el uso de herramientas digitales podría provocar cierto impacto en la impugnación de acuerdos sociales, en cuanto a los defectos de forma. Con el fin de evitar la posible impugnación de acuerdos por defecto de forma, deberá la cooperativa atender al uso de

[556] *Vid*. CABRERA MERCADO, R.: "La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas", *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 9, 2009, p. 318.

mecanismos adecuados que salvaguarden los requisitos formales dispuestos en la Ley para la convocatoria de la Asamblea, por ejemplo, aquellos que tienen que ver con la difusión de la convocatoria y la comunicación individual a los socios, así como asegurarse de que las herramientas utilizadas permitan la correcta identificación de las personas socias participantes en la reunión con el fin de evitar problemas en el alcance del *quorum* preciso.[557] Igualmente, serán motivos de nulidad la contravención del orden público o la vulneración de principios y derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, mientras constituirán supuestos de anulabilidad la adopción de acuerdos contrarios a los Estatutos sociales o los que lesionen los intereses de la cooperativa en favor de personas socias o terceros.[558] Para el ejercicio de estas acciones de impugnación la LC establece en su art. 31 el plazo de caducidad de un año para los acuerdos nulos, mientras se reduce a cuarenta días si se trata de acuerdos anulables.

Por último, y evitando la dilatada extensión de este apartado pues han sido tratados los aspectos más destacables en torno al impacto de la digitalización en la impugnación de acuerdos de la Asamblea, queremos no obstante señalar que tendrán legitimación activa para ejercer la acción de impugnación todas las personas socias, asociadas, interventores, miembros del Comité de Recursos y terceros que acrediten interés legítimo sobre el asunto, *ex* arts. 31.4 y 37.2 LC.[559]

---

[557] Cabe señalar en relación con los defectos de forma que se tendrán en cuenta aquellos que tengan cierta relevancia. En este sentido, creemos de gran interés destacar la STS 406/2023 (Sala Primera, de lo Civil), de 24 de marzo de 2023 (rec. 2376/2019). ECLI:ES:TS:2023:1176. En ella el Alto Tribunal hace uso de dos mecanismos que reducen o dificultan la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados en las sociedades de capital, en este caso. En primer lugar, aplica el 'test de relevancia' a defectos formales que considera de "muy menor entidad". En segundo lugar, emplea la 'prueba de resistencia', que indica la impugnación del acuerdo no prosperará cuando se fundamente en asistencia indebida a la Junta General o voto mal considerado, siempre y cuando no hubieran sido estos motivos determinantes en el resultado de la votación o en la propia constitución de la Junta.

[558] *Vid*. CABRERA MERCADO, R.: "La impugnación…", ob. cit., pp. 319-320.

[559] Más sobre la impugnación de acuerdos sociales, su legitimación y procedimiento en CABRERA MERCADO, R.: "La impugnación…", ob. cit., pp. 321 y ss. También BAENA BAENA, P.J.: *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales (de la junta general de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y de la asamblea general de la sociedad cooperativa)*, Marcial Pons, 2006, *passim*.

1.5. Asamblea General de Delegados

Existe en el marco de las cooperativas un tipo especial de Asamblea General, la Asamblea de delegados cuyo objeto es facilitar y posibilitar la participación de los socios cuando existan, *ex* arts. 22.2 y 30 LC, circunstancias que dificulten la presencia de las personas socias en la Asamblea, como suele suceder en el caso de las cooperativas de gran tamaño o las macro cooperativas. Creemos que este órgano, facultativo tal y como señalan Paz Canalejo y Vicent Chuliá,[560] podría ver reducida su utilidad -si a la teoría nos ceñimos- como consecuencia del uso de las TIC en la gestión, pues estas posibilitarían la participación de un mayor número de socios, eliminando barreras como pueden ser las relacionadas con el territorio y los desplazamientos al domicilio social.

Tal y como indican los arts. 22.2 y 30 LC los delegados serán elegidos en juntas preparatorias y habrá de establecerse en dichas juntas el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno, así como la duración del mandato, en ningún caso superior a tres años.[561] Además, estas cuestiones [las normas para la elección de los delegados, el número máximo de votos que le corresponde a cada uno y la duración del mandato] requerirán un soporte regulatorio en los Estatutos sociales.[562]

Mientras la LC permite que este sistema se aplique de manera abierta en un gran número de cooperativas, entendiendo que en todas suelen existir problemas para la asistencia de todas las personas socias, las leyes de cooperativas autonómicas tienden a exigir que la dificultad de asistencia sea grave y/o permanente, ofreciendo algunas incluso

[560] *Vid*. PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F.: "Ley General de Cooperativas", en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, dir. por Sánchez-Calero, F. y Albaladejo, M., Ed. Edersa, Madrid, 1990, pp. 537 y ss.

[561] Sobre la elección de los delegados, además del art. 30 LC y sus homólogos en las leyes autonómicas, *vid*. también MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas…*, ob. cit., pp. 287 y ss.

[562] *Vid*. nuevamente PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F.: "Ley General…", ob. cit., pp. 537 y ss.

un listado cerrado de supuestos en los que se puede optar por esta modalidad de Asamblea General.[563]

Como hemos ido adelantando hasta el momento, el uso de nuevas tecnologías traerá numerosas ventajas a las cooperativas que sepan hacer de estas herramientas un uso adecuado. No sólo agilizará ciertos trámites vinculados con la gestión, sino que favorecerá la participación de los socios en la toma de decisiones al facilitar su participación en las Asambleas desde cualquier lugar. Por ello, y viendo la rapidez a la que acontecen los cambios en materia de digitalización, creemos que esta figura [la de la Asamblea General de Delegados] podría perder cierta relevancia en algunas cooperativas, quizás no en aquellas de mayor tamaño, donde será complicado que todos los socios puedan asistir igualmente a la Asamblea, pero sí en otras de un tamaño mediano o menor donde se está utilizando esta figura con la única motivación de la existencia de cierta distancia entre las personas socias y el domicilio social, cuestión que quedaría solventada, siempre y cuando se ponga a disposición de los socios la formación necesaria para el uso de los instrumentos acordados y cuenten con los medios necesarios. Sin duda, este asunto comportará gran interés desde el punto de vista de la investigación en un tiempo relativamente breve, en la medida en la que optar por Asambleas telemáticas o híbridas logre una mayor aceptación o se termine por convertir en una realidad normalizada.

1.6. La digitalización de la Asamblea General

1.6.1. Regulación normativa del uso de herramientas digitales en la actividad de la Junta General en las sociedades de capital

Es innegable que el uso de tecnología y herramientas digitales en las sociedades mercantiles es una realidad. En un momento histórico que está siendo definido como la "Cuarta Revolución Industrial" o "La Revolución Digital" la incorporación de las TIC en el funcionamiento diario de las sociedades, también de las cooperativas, resulta

[563] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de sociedades cooperativas: Introducción…,* ob. cit., p. 279. Entre los ejemplos en que podría utilizarse la Asamblea de delegados, encontramos que la cooperativa cuente con más de quinientos socios o que los socios residan en poblaciones alejadas del domicilio social, entre otros.

fundamental para estructurar toda su estrategia empresarial.[564] Esto, a pesar de las ventajas que tiene y que hemos ido viendo en apartados anteriores, también ha supuesto un reto importante para cualquier tipo de organización, especialmente para las de menor tamaño por los costes que conlleva la implementación de nuevas tecnologías. Este reto se extiende al Derecho societario, que igualmente ha debido ir afrontando a la mayor inmediatez posible los cambios provocados por el creciente uso de las TIC.

Hace más de dos décadas, Fernández del Pozo y Vicent Chuliá ya señalaban la falta de regulación de la digitalización societaria.[565] En el momento actual y como se pone de manifiesto en esta tesis doctoral, la incorporación a las normas del fenómeno digital en el marco de las sociedades mercantiles ha sucedido a un ritmo pausado, especialmente en el caso de las cooperativas, encontrándonos a día de hoy y pese a la aceleración provocada por la pandemia, en una situación con amplio margen de mejora.

Atendiendo al fin principal de elaborar en esta investigación un estudio normativo en materia de digitalización societaria, especialmente de la transformación digital en los órganos sociales, prescindiremos del análisis en profundidad de cuestiones como el uso de correo electrónico para las comunicaciones o la creación de páginas web corporativas, pues a pesar de que esta última supusiera un hito fundamental en la digitalización del Derecho societario, entendemos que está suficientemente tratado desde el punto de vista del Derecho mercantil, especialmente en lo que afecta a las sociedades de capital.

Sin embargo, sí hemos creído de interés incluir un apartado en el que se haga referencia a la vigente legislación del uso de TIC en la actividad propia de la Junta General, permitiéndonos así valorar en qué punto se encuentra la legislación cooperativa respecto a la de otras entidades ajenas a la ES. A este respecto, comenzaremos distinguiendo entre el uso de tecnología en la Junta General de sociedades cotizadas y no

[564] Téngase en cuenta las oportunidades que ofrece Internet junto con otras tecnologías digitales en el ámbito empresarial. No sólo ha transformado el comportamiento del consumidor y los modelos de negocio, sino que se han creado nuevos canales de venta *online*, se ha posibilitado la contratación electrónica, los registros telemáticos, la puesta en marcha de negocios a través de plataformas íntegramente digitales, se han facilitado el teletrabajo, las reuniones telemáticas, etc.

[565] *Vid*. FERNÁNDEZ DEL POZO, L. y VICENT CHULIÁ, F.: "Internet y Derecho de sociedades…", ob. cit., pp. 915-1002.

cotizadas, para en apartados posteriores llevar a cabo un análisis similar con lo establecido para el órgano de administración, ofreciéndonos así la posibilidad de observar si existe un tratamiento diferenciado entre órganos sociales, no sólo entre formas jurídicas.

En cuanto a las sociedades no cotizadas, según el art. 11bis LSC no será obligatoria la creación de una página web corporativa, siendo esta una de las principales diferencias con las sociedades cotizadas en materia de herramientas digitales,[566] pues el art. 11 establece la obligatoriedad en la creación de página web para las segundas.

En esta línea, el anuncio de convocatoria de Junta General deberá ser publicado en la página web corporativa cuando se disponga de ella, conforme a lo indicado en el art. 173.1 LSC. Por lo tanto, será de obligatoria aplicación en cualquier caso para las sociedades cotizadas. Adicionalmente, las sociedades cotizadas deberán difundir la convocatoria de Junta a través de la página web de la CNMV, así como en el BORME o en uno de los diarios de mayor circulación de España, atendiendo este refuerzo publicitario al número de accionistas con los que cuenta este tipo social.[567] En el caso de las sociedades que carezcan de página web, deberán seguir los métodos tradicionales de difusión de convocatoria (BORME y prensa).

Por otro lado, se prevé *ex* arts. 182 y 182 bis LSC la posibilidad de asistencia a la Junta General por medios telemáticos y el ejercicio o delegación del derecho de voto a distancia. En este sentido, para la celebración de juntas telemáticas o juntas híbridas, cabe recordar que las sociedades no están obligadas a la adopción de estas modalidades, sino que la admisibilidad del uso de medios telemáticos o electrónicos para la celebración de las juntas requerirá una habilitación estatutaria previa.[568] Del mismo modo, la aprobación de las reuniones exclusivamente telemáticas exigirá el respaldo de mayorías especialmente cualificadas.[569] Mientras el art. 182 LSC regula las condiciones que han de

[566] *Vid*. LÓPEZ EXPÓSITO, A.J.: "El uso de la tecnología…", ob. cit., pp. 544 y ss.

[567] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., pp. 211-212.

[568] *Vid*. MASSAGUER, J.: "Aspectos estructurales de las juntas…", ob. cit., p. 534.

[569] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., p. 217.

concurrir para la Junta General mixta o híbrida, el art. 182 bis LSC posibilita la junta íntegramente telemática. En el caso de las juntas híbridas se exige que los medios telemáticos garanticen debidamente la identidad del sujeto, mientras que para la celebración de la junta íntegra o exclusivamente telemática la Ley (art. 182 bis) solicita "medios de comunicación a distancia apropiados […] tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto […] como para seguir las intervenciones de los demás asistentes". Observamos una posible incongruencia por parte del legislador en este aspecto, si bien en el presente caso tiene una explicación comprensible atendiendo al momento en que se redactó cada uno de los preceptos y que se resolvería con una leve modificación del art. 182. Tal y como señala el profesor Massaguer, el régimen de juntas mixtas o híbridas (art. 182) data del año 2005, por lo tanto, tiene presente esa realidad tecnológica, mientras que el precepto regulador de la Junta íntegramente telemática (art. 182 bis) se incorporó a la norma en 2021, en pleno escenario "in COVID-19".[570] Asimismo, nos recuerda Massaguer el carácter reciente de las herramientas de videollamada, a pesar de su uso normalizado en la actualidad.[571]

Respecto al voto telemático en las sociedades anónimas (art. 189 LSC), la Ley recoge la posibilidad, atendiendo a lo dispuesto en los Estatutos sociales, de delegar o ejercitar este derecho por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre y cuando se acredite la identidad de la persona que ejerce el derecho de voto debidamente.[572] Esta posibilidad dentro de las sociedades no cotizadas, únicamente se habilita para las sociedades anónimas, con carácter facultativo y previa disposición estatutaria. Para las sociedades cotizadas, la norma prevé la posibilidad de ejercer tal derecho (o delegar su ejercicio) a través de medios de comunicación a distancia, *ex*. art. 521 LSC. De nuevo, y como podemos ir adelantando que sucede en el resto de las normas de nuestro Ordenamiento que regulan el derecho de voto a distancia en las sociedades mercantiles,

---

[570] *Vid*. MASSAGUER, J.: "Aspectos estructurales de las juntas…", ob. cit., p. 533.

[571] *Ibid*. Pone de manifiesto el autor que el legislador no pudo tener en cuenta la incorporación de ciertas herramientas o realidades tecnológicas en el año 2005, pues la salida al mercado de iPhone tuvo lugar en 2007, el lanzamiento de Skype data de 2005 (para smartphones, 2010), Whatsapp se creó en 2009, Zoom en 2013, Teams o Google Meet en 2017.

[572] *Vid*. LÓPEZ EXPÓSITO, A.J.: "El uso de la tecnología…", ob. cit., p. 558.

en particular las Leyes de cooperativas, se requiere la garantía de una debida identificación del sujeto que ejerce el voto.[573]

En relación con los votos electrónicos y siguiendo lo dispuesto por el art. 527 bis LSC, apartado primero, cuando el voto se hubiera ejercicio por medios electrónicos, la sociedad estará obligada a enviar a la persona que ha emitido el voto una confirmación electrónica de recepción del mismo. Tal y como indica la profesora Boquera, este requisito pretende prevenir los riesgos detectados del voto telemático, no conllevando el envío del acuse de recibo complejidades técnicas y requiriendo cierta inmediatez, pues el propio precepto citado en su apartado segundo indica que el accionista o su representante podrá solicitar la confirmación del voto emitido en el plazo de un mes desde la celebración de la Junta para el ejercicio de acciones al respecto, siempre que no hubiera dispuesto ya de dicha información, por ejemplo, a través del acta de la sesión.[574]

Asimismo, el art. 539.1 LSC exige a las sociedades anónimas cotizadas que cuenten con instrumentos especiales de información, debiendo cumplir los deberes de información por cualquier medio técnico, informático o telemático. Si bien se valora en positivo esta mención expresa a los medios no presenciales para la obligación del deber de información por parte de la sociedad, se echa en falta una referencia similar en cuanto al derecho de información previo a la Junta de los accionistas, pues la Ley no dispone de manera expresa la posibilidad de acudir a medios telemáticos.[575]

En ambos casos, tanto en sociedades cotizadas (art. 522.3) como en sociedades anónimas no cotizadas (art. 184.2), la LSC determina que la participación en la Junta por medio de representante, su nombramiento y la notificación del nombramiento a la

[573] La LSC, al igual que las leyes de cooperativas que regulan la posibilidad de celebrar y asistir a Asambleas telemáticas o la normativa de pandemia para ambas formas jurídicas societarias ponen de manifiesto la necesidad de que los medios utilizados permitan una adecuada identificación de las personas participantes.

[574] *Vid*. BOQUERA MATARREDONA, J.: "La digitalización…", ob. cit., ap. VI. Estas dos condiciones respecto al voto electrónico en las sociedades cotizadas se incorporan como modificaciones a la LSC en aplicación de la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital […], en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. (BOE núm. 88, de 13 de abril de 2021)

[575] *Vid*. LÓPEZ EXPÓSITO, A.J.: "El uso de la tecnología…", ob. cit., pp. 560-561.

sociedad pueda realizarse por medios electrónicos, siempre y cuando en el caso de las no cotizadas los Estatutos sociales no hayan establecido disposición en contrario (art. 184.1 LSC).

Por último, téngase presente que, al margen de todo lo anterior y de las comunicaciones entre la sociedad y las personas socias en lo que refiere a la Junta General, el ejercicio de otros derechos de los socios (como el derecho de separación, el de transmisión de acciones y participaciones), u otros derechos de terceros (como el de oposición), también conllevarán la presentación de solicitudes, la emisión de notificaciones y el intercambio de comunicaciones. En este caso, se aconseja que los Estatutos determinen los medios a utilizar.[576] En esta línea y como precisa el art. 11 *quater* LSC, la sociedad no podrá imponer a las personas socias -ni terceras- la obligación de utilizar medios electrónicos para estas comunicaciones, sino que se requiere su aceptación.

1.6.2. Normativa "in COVID-19" sobre el uso de nuevas tecnologías en la celebración de la Asamblea General

La pandemia del COVID-19 ha supuesto una aceleración -por otra parte, necesaria- de la transformación digital en las sociedades mercantiles, también en las de la ES.[577] Las empresas de ES y las sociedades cooperativas en particular han servido como agente catalizador en la creación y mantenimiento de empleo, demostrando en este periodo de crisis sanitaria y económica mundial una gran resiliencia.[578]

En este sentido y como apunta la profesora Alfonso Sánchez, durante la pandemia este tipo de entidades [las EES] se han mostrado proactivas "desarrollando iniciativas solidarias y de compromiso con el entorno", pero también "manteniéndose de forma

[576] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., p. 211.

[577] *Vid*. BOLDÓ RODA, C.: "Sistemas telemáticos…", ob. cit., p. 218.

[578] *Vid*. CHAVES ÁVILA, R.: "Crisis del COVID-19…", ob. cit., p. 30.

sostenible.[579] En el abundante desarrollo normativo que ha tenido lugar durante este periodo "in COVID-19" queda probada la necesidad de articular políticas que fomenten la ES y que faciliten a estas empresas el proceso de transformación digital.[580] Asimismo, esta volatilidad, abundancia e inicialmente temporalidad que caracteriza a la que nos referiremos en lo sucesivo como "normativa de pandemia" ha dificultado aún más la interpretación de la legislación cooperativa, de por sí compleja.[581]

Atendiendo como venimos señalando a un marco normativo -a nuestro juicio- excesivo que pretendía dar respuesta a una situación de extraordinaria y urgente necesidad, creemos de interés destacar aquellas normas que no sólo tuvieron una indudable eficacia en el momento que señalamos, sino que han podido o pueden servir de base para la regulación del uso de herramientas digitales en el funcionamiento de las cooperativas. En este sentido, en conformidad con lo dispuesto por el profesor Quijano, las medidas de restricción de la movilidad impuestas por la crisis del COVID-19 "se han convertido en una ocasión propicia para que posibles alternativas de funcionamiento digitalizado hayan experimentado, o vayan a experimentar, un avance potencialmente considerable".[582] Por ello, a pesar de los defectos que podemos observar en las normas promulgadas durante este periodo, teniendo además en cuenta la inmediatez con la que debió el legislador dar respuesta a los problemas derivados de la crisis y de las restricciones consecuencia del Estado de alarma, no debemos olvidar el avance que todo ello ha provocado en la transformación digital societaria.

---

[579] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Medidas de Economía Social…", ob. cit., p. 225.

[580] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Medidas de Economía Social…", ob. cit., en cuya p. 223 la autora señala que la digitalización en el proceso de recuperación de la crisis provocada por la pandemia será fundamental.

[581] Recuérdese como señala el profesor Sacristán que el marco jurídico cooperativo español, fruto de la proliferación de legislación autonómica, en su complejidad genera disfunciones importantes con tratamientos distintos para cuestiones esenciales del tipo societario, pudiendo generar inseguridad jurídica. *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., p. 183.

[582] *Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Los órganos societarios y el estado de alarma", *Diario La Ley*, núm. 9675, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, 16 de julio de 2020.

En primer lugar, consideramos que debemos hacer alusión al RD 8/2020, de 17 de marzo, ya citado con anterioridad y que sufrió hasta cinco modificaciones durante los principales años de la pandemia (2020-2021). Esta norma articula en su art. 40 varias medidas que posibilitan el funcionamiento de los órganos de las cooperativas atendiendo a las restricciones a la movilidad impuestas por el Gobierno español. Entre otras medidas, cabe destacar la facilitación de celebración de Asambleas -también Consejos- telemáticas o no presenciales durante el Estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, lo cual tuvo que ser prorrogado durante el ejercicio 2021 a través del RD 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo al a solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, en concreto, mediante su art. 3.[583] Esta cuestión, transcendental para la celebración de reuniones de los órganos sociales atendiendo a la imposibilidad de acudir presencialmente al domicilio social, fue modificada junto con las disposiciones referentes al voto a distancia en múltiples ocasiones.[584]

La crítica que la doctrina realiza sobre el legislador en este sentido no se refiere únicamente al exceso normativo, donde la posición es casi unívoca desde la doctrina mercantilista y laboralista, así como entre los principales operadores jurídicos, sino a los errores cometidos en las numerosas modificaciones que se fueron realizando a las primeras normas, olvidándose de la transposición de artículos fundamentales, lo que requería de nuevo una modificación normativa o tratando con visibles diferencias aspectos similares para los distintos órganos sociales, como la celebración telemática de reuniones.[585]

[583] BOE núm. 303, de 18 de noviembre de 2020.

[584] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Medidas de Economía Social…", ob. cit., pp. 213-214.

[585] Recuérdese que salvando las particularidades que distinguen obviamente Asamblea de Consejo Rector, estas normas de extraordinaria y urgente necesidad pretendían favorecer temporalmente la celebración de reuniones telemáticas por lo que, en los términos más básicos de la incorporación de herramientas digitales, las similitudes en la celebración de reuniones quedan manifiestas. Sobre el tratamiento por separado para la celebración de reuniones de los órganos de administración, en nuestro caso, Consejo Rector, por un lado y Asamblea General, por otro, *vid*. lo dispuesto por los profesores Alfonso y Sacristán. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Medidas de Economía Social…", ob. cit., p. 215 y SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., p. 189.

Así pues, podemos decir que durante los años 2020 y 2021, la etapa más complicada de la pandemia provocada por el COVID-19, la Asamblea General de las cooperativas podía celebrarse por videoconferencia cuando concurriesen los siguientes requisitos: que todas las personas con derecho a asistencia o sus representantes dispusieran de los medios necesarios, que el secretario de la Asamblea reconociera la identidad de esas personas y que se remitiese de inmediato el acta de la reunión a los correos electrónicos señalados por las personas con derecho a asistencia. Respecto a esto, es preciso destacar que el art. 3.2 RD 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,[586] que recogía la posibilidad de celebrar durante el año 2021 Asambleas telemáticas siempre y cuando se cumplieran los dos requisitos mencionados anteriormente, permitía este cambio de modalidad aun cuando no lo hubieran establecido los Estatutos sociales, siendo este el verdadero cambio que agilizaba la telematización de Asambleas, frente a lo dispuesto en algunas normas autonómicas -pocas- que recogían con anterioridad al COVID-19 la posibilidad de acudir a medios no presenciales de haberse determinado así estatutariamente.[587]

En este sentido, surgieron varias controversias. Por una parte, no se concretaba quién debía proveer a las personas socias o representantes de los medios necesarios para la asistencia telemática a la Asamblea, quedando irresoluta la cuestión de si se debía a una función propia de la cooperativa como garante de los derechos políticos de las personas socias, o a la propia persona socia o su representante. Por otra parte, quedaron en evidencia los problemas reales que afrontan las cooperativas en la incorporación a su actividad de estas herramientas, como la existencia de una brecha digital de género, una brecha digital de edad (problemas derivados de carencias en competencias digitales básicas) o una brecha digital urbano-rural (problemas de conectividad en zonas rurales), lo que dificulta e imposibilita la utilización de medios telemáticos y herramientas digitales

[586] BOE núm. 163, de 10 de junio de 2020.

[587] *Vid*. BOLDÓ RODA, C.: "Sistemas telemáticos…", ob. cit., p. 220.

en las cooperativas, cuestiones estas que serán tratadas en esta tesis doctoral con posterioridad.

Por otro lado, la normativa desarrollada durante la pandemia tuvo efecto en otras materias que también afectan a los órganos sociales (por ser parte de sus funciones) y a las personas socias (por el impacto causado en los derechos que les son propios). Por un lado, el RD 8/2020 en su citado art. 40 alteró temporalmente el ciclo contable, quedando suspendida con carácter temporal la obligatoriedad de formular las cuentas anuales en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.[588] Del mismo modo, en el intento de no agravar la situación financiera de las cooperativas se procedió a la prórroga de hasta seis meses tras el fin del Estado de alarma del plazo otorgado a las cooperativas para efectuar el reintegro de las aportaciones a los cooperativistas (art. 3 RD 8/2020).[589]

No pretendemos en este apartado extendernos en exceso pues no es la normativa "in COVID-19" lo que aquí nos ocupa, a pesar del indudable interés que tiene para nuestro objeto de estudio por el impacto causado en la digitalización de las cooperativas. Sin embargo, este breve esbozo que pretende resumir los aspectos más destacables de las numerosas normas promulgadas durante la pandemia, junto con el análisis que hemos ido realizado a lo largo de este primer apartado del capítulo tercero, sobre la Asamblea General, el impacto que puede ocasionar en su funcionamiento el uso de herramientas digitales y la actuación de los legisladores estatal y autonómicos al respecto, ponen de manifiesto la necesaria actualización de nuestro Ordenamiento jurídico. Como afirma el profesor Sacristán -a nuestra forma de ver, muy acertadamente-, se requiere una modernización de nuestro Ordenamiento y una reflexión -añadiríamos, urgente- sobre la

[588] *Vid*. BOLDÓ RODA, C.: "Sistemas telemáticos…", ob. cit., p. 219.

[589] Cabe destacar en cuanto al intento de la normativa de pandemia de paliar los posibles efectos adversos de la crisis sanitaria sobre la estructura financiera de las cooperativas que el RD 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, mantenida esta medida en el art. 12 RD 8/2021, de 3 de mayo (por tanto, con vigencia desde abril de 2020 hasta diciembre de 2021) estableció excepcionalmente la flexibilización en el uso del FEP, pudiendo utilizarse como recurso financiero para dotar de liquidez a la cooperativa. Respecto al FEP se posibilitó en los citados preceptos el destino de fondos a actividades que coadyuvasen a frenar la crisis sanitaria.

Normas disponibles, respectivamente en BOE núm. 112, de 22 de abril de 2020 y BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2021.

adecuada regulación del uso de este tipo de herramientas "en el marco de un proceso de digitalización que ya es una realidad".[590]

1.6.3. Situación actual y propuestas de *lege ferenda*

Evitando reiterar lo ya tratado en apartados anteriores sobre la adaptación en particular de cada Ley cooperativa española a la digitalización en sus órganos sociales, debemos, no obstante, recordar que aquellas de más reciente promulgación o modificación han mostrado una mayor adaptación a los cambios en materia tecnológica. Sin embargo, como ya se ha visto, está afirmación no es unívoca y no puede trasladarse a todas las leyes autonómicas de cooperativas, tampoco a las más recientes, pues a día de hoy y teniendo presente la aceleración de la digitalización impulsada por el COVID-19, incluso las normas más actualizadas corren riesgo de estar obsoletas a corto plazo. Introducíamos este apartado señalando que no pretendemos de nuevo poner de manifiesto qué es lo que regula cada Ley de cooperativas, pero sí debemos destacar una evidente diferencia en el tratamiento de esta materia por parte de los legisladores, lo que prolifera una mayor distinción entre las cooperativas en función del territorio por la normativa que les sea aplicable.

Por ello, nuestra primera propuesta parte de una -a nuestro juicio- necesaria armonización en materia de regulación del uso de herramientas digitales y tecnológicas en los órganos sociales y en la gestión de la cooperativa. En primer lugar, consideramos que la diversidad territorial de nuestro país da lugar a particularidades propias de las cooperativas en función del lugar en que operen. En segundo lugar, recordamos que la distribución constitucional de competencias en materia de legislación de cooperativas da lugar a que nos enfrentemos a dieciocho leyes de cooperativas en vigor. Sin embargo, ninguna de estas dos cuestiones justifica la diferente regulación normativa de los aspectos que influyen en la digitalización de la Asamblea -extensible al Consejo Rector u otros órganos sociales-. Las sociedades cooperativas parten de unos principios orientadores comunes a todas ellas y una estructura orgánica básica (Asamblea y Consejo) idéntica

[590] *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., pp. 195-196.

independientemente del territorio en que desarrollen su actividad.[591] Además, en lo referente al seguimiento de los principios cooperativos, el uso de tecnología en la Asamblea puede favorecer el principio cooperativo de gestión democrática, en nuestra opinión, esencial para mantener la esencia cooperativa, eliminado precisamente barreras territoriales entre las personas socias y favoreciendo su participación en la toma de decisiones.

Venimos defendiendo una evidente ventaja del uso de tecnología y herramientas digitales en la Asamblea por lo que, atendiendo a todo lo anterior, esta primera propuesta de reforma que entendemos que debe tener lugar en la normativa cooperativa, comenzando por la LC, parte de la inclusión de aspectos básicos en materia de digitalización. No cabe que a corto plazo existan leyes de cooperativas en España que no recojan la posibilidad de celebrar Asambleas telemáticas y ejercer el voto electrónico o de difundir la convocatoria de Asamblea y efectuar comunicaciones por correo electrónico. Quienes en contra de la digitalización de la Asamblea argumentan dificultades en la identificación de las personas participantes en las reuniones virtuales o en la confirmación de la recepción de las comunicaciones han de saber que en la actualidad la tecnología ha superado estos obstáculos.

[591] Sobre la armonización del Derecho cooperativo español, téngase en cuenta que tanto el Anteproyecto de Código Mercantil como la Propuesta de la Ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas (2017) parten del negativo impacto de la pluralidad normativa sobre cooperativas existente en España, contando además con extensos textos jurídicos, sometiendo a veces a las cooperativas a una normativa inadecuada. En nuestra opinión, esto puede conllevar diferencias en el mercado entre organizaciones que responden a un mismo tipo social, además de afectar de manera negativa a la imagen del cooperativismo frente a entidades ajenas a la ES que presentan códigos unificados. No podemos obviar que la codificación permitiría una mayor rapidez en la adaptación legislativa a los cambios como, por ejemplo, los que están aconteciendo en materia de tecnología. En esta línea, el grupo de expertos que presenta la propuesta recuerda que no debemos olvidarnos de que esta pluralidad de normas autonómicas da lugar se proyectan también en la SCE, de manera que no existe en España una normativa única de aplicación a esta figura europea, lo que no parece deseable atendiendo a la función de este tipo social. *Vid.* pp. 4-15 del estudio preliminar y exposición de motivos de la propuesta articulada de revisión del régimen jurídico de las cooperativas, disponible en la "Propuesta de la Ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas", publicado por la Comisión General de Codificación, en su sección segunda y disponible (en línea) en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803678-Propuesta_de_la_Ponencia_para_la_elaboracion_de_un_texto_articulado_de_revision_del_Regimen_juridic.PDF [Última consulta: 24 de febrero de 2024]

En línea con la incorporación en la normativa cooperativa, en particular, en la LC, de la modalidad telemática para la celebración de reuniones de la Asamblea, la regulación o la aceptación de medios de comunicación electrónicos para la difusión de la convocatoria de Asamblea, téngase en cuenta que ambas cuestiones fueron incorporadas por el grupo de expertos en la propuesta de reforma del régimen jurídico de las cooperativas de 2017.[592] Asimismo, en 2021 la LC sufrió modificaciones, pudiendo haberse aprovechado dicho momento para incorporar estas cuestiones, más aun teniendo en cuenta que sí se modificó el art. 36 de la citada Ley incluyendo la posible asistencia telemática a las reuniones del Consejo Rector, lo que hace incomprensible la falta de modificación de estas otras cuestiones en materia de digitalización.[593]

Por otra parte, debemos atender a otros condicionantes como el acceso a Internet y a los medios adecuados o la capacitación necesaria para el uso correcto de las herramientas digitales. Pese a su transcendencia práctica, estas cuestiones guardan mayor relación con el diseño y desarrollo de políticas públicas que palíen sus efectos y medidas internas de la propia cooperativa en materia de educación y formación. Por ello precisamente, con el fin de evitar la discriminación de minorías o el perjuicio de las

[592] La Ponencia se conformó por los profesores Vérgez Sánchez, M., Embid Irujo, J.M., Morillas Jarillo, M.J. y Peinado Gracia, J.I., todos ellos expertos en el estudio del cooperativismo desde la perspectiva jurídica. Téngase presente que las modificaciones que incorporan a su propuesta resultan de gran calado (por ejemplo, en la defensa de la codificación mercantil y en la búsqueda de la unificación del régimen jurídico de la cooperativa en lo que se refiere a estructura organizativa y sus relaciones con terceros), si bien debemos atender a que data de 2017 y desde ese momento hasta el día de hoy los cambios en digitalización han sido incesantes, por ello que quizás echemos en falta mayor detalle respecto a la regulación de la posible asistencia telemática a las reuniones o la ausente mención al voto electrónico.

[593] Entre las modificaciones que incorpora la propuesta de 2017 frente a la LC debemos destacar la posibilidad de que la cooperativa cuente con página web corporativa (art. 1.2.5 de la propuesta), cuestión que todavía no contempla la LC en su última actualización, a pesar de tratarse de una cuestión superada por la tecnología y en uso normalizado por las empresas de mediano y gran tamaño tras el COVID-19. En segundo lugar, se indica la posibilidad de que los Estatutos sociales prevean la difusión de la convocatoria tanto a través de la página web como a través de cualquier medio que asegure la recepción individualizada, incluyendo mención al correo electrónico (art. 4.2.7. 1º), lo que en ese momento era un acierto absoluto, a nuestro parecer. Del mismo modo, se incorporó un artículo (en concreto, el art. 4.2.15 de la propuesta) expresamente dedicado a la celebración de la Asamblea telemática, siempre y cuando se garantizase el cumplimiento de los requisitos de constitución, funcionamiento y participación de los socios. A nuestro juicio, la simple modificación de estas cuestiones ya propuestas por los expertos en 2017 (y quizás otras como el reconocimiento del voto electrónico) hubieran facilitado el uso de tecnologías en el funcionamiento de los órganos sociales en los años posteriores, en los que indudablemente se convirtieron en herramientas esenciales para la supervivencia empresarial, dando lugar desde la perspectiva jurídica a una norma actualizada y alineada con las concordantes en esta materia en otros Ordenamientos jurídicos.

personas socias que cuenten con estas dificultades, defendemos que las leyes de cooperativas posibiliten su aplicación y no una imposición en su utilización. En otras palabras, la norma debe regular estas cuestiones para que aquellas cooperativas que deseen implantar el uso de mecanismos digitales tengan la certeza de que optar por una modalidad digital, telemática o electrónica conlleva los mismos efectos que la metodología tradicional, garantizando así la seguridad jurídica.

Del mismo modo, es preciso en el ámbito cooperativo realizar una mención al papel de los Estatutos sociales en la regulación del uso de TIC en los órganos sociales, pues la vía estatutaria ha sido fundamental hasta el momento, especialmente en tiempos de pandemia y de restricciones a la movilidad, donde la mayoría de las normas no recogía la posibilidad de celebrar Asambleas telemáticas y la normativa de urgencia frecuentemente contenía lagunas al respecto. Hemos analizado normas autonómicas dentro del Derecho cooperativo que posibilitan la adopción de otros medios distintos a los tradicionales (digital, electrónico, telemático), por ejemplo, para la celebración de Asambleas o la difusión de la convocatoria, a través de su determinación en los Estatutos sociales o a través de acuerdos adoptados en la Asamblea previo al inicio del tratamiento de los puntos del orden del día. No pretendiendo en ningún caso minimizar la importancia de la disposición estatutaria, entendemos que esto no ha de servir de excusa para que la normativa no contemple -al menos, *grosso modo*- el uso de medios digitales como una alternativa a los métodos tradicionales.

Además, creemos de interés destacar la posibilidad de incorporar a la normativa cooperativa la celebración de la Asamblea por escrito y sin sesión, siempre y cuando las características de la sociedad y el contenido de la Asamblea en cuestión sean propicias para ello. Consideramos que se requiere para ello que las sociedades cooperativas en cuestión poseen un tamaño pequeño en cuanto al número de personas socias, entendiendo que este tipo de Asamblea puede resultar inviable para sociedades abiertas, tal y como señala Noval Pato.[594] Igualmente, esta modalidad de Asamblea presenta ventajas en cuanto a la gestión ordinaria de la cooperativa, pero pierde eficacia en aquellas en que,

[594] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., pp. 222-223.

por el contenido del orden del día, controvertido o de relevancia, se requiera un debate activo previo a la toma de decisiones.

Esta modalidad de reunión tampoco se contempla en la LSC expresamente para la Junta General, si bien delimita el legislador los supuestos en que puede utilizarse para el Consejo de Administración. El debate doctrinal al respecto recoge ambas posiciones, en favor y en contra de la celebración de Juntas o Asambleas por escrito y sin sesión, argumentando aquellos que defienden la utilidad esta modalidad que contamos en la actualidad con aplicaciones informáticas avanzadas, diseñadas especialmente para facilitar la celebración de este tipo de reuniones, si bien, en cualquier caso, se precisa un respaldo normativo para su correcta utilización.[595]

En nuestra opinión, sería interesante que el legislador cooperativo estimase la inclusión de este tipo de modalidad de celebración de reuniones para la Asamblea General de las cooperativas, siempre y cuando se determine específicamente en qué casos es conveniente su utilización. Entendemos que en cooperativas de gran tamaño la utilidad de esta modalidad se verá reducida, mientras en la gestión de asuntos cotidianos de una cooperativa pequeña podría facilitar la toma de decisiones, agilizando el procedimiento. No obstante, no podemos olvidar además del tamaño los asuntos que se traten en el orden

---

[595] *Vid.* NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., en cuyas pp. 223-224 indica el autor que sería oportuno en la regulación de tal modalidad de Junta (extensible a nuestro parecer a las Asambleas de las cooperativas) la clarificación en la normativa de ciertas cuestiones que ya a simple vista pueden causar controversias. Por ejemplo, se precisaría aclarar si el rechazo de una persona socia a esta modalidad de Junta o Asamblea constituiría un impedimento para su celebración o si se requieren, por otro lado, mayorías reforzadas vía estatutaria.

Sobre la celebración de Juntas por escrito y sin sesión, téngase en cuenta otra propuesta de borrador de anteproyecto de Ley publicada en el año 2018 por la Comisión General de Codificación, en este caso, para las SAT, donde apenas se tratan asuntos de telematización de reuniones o difusión *online* de convocatorias y comunicaciones, pero se recoge esta modalidad para la Junta general en su art. 48, entendiendo los profesores Rodríguez Artigas, F., Esteban Velasco, G., Roncero Sánchez, A., Vargas Vasserot, C. y García-Galán San Miguel, P., la adecuada incorporación de emitir votaciones y por tanto adoptar acuerdos por escrito, sin sesión o electrónicamente. Resultando de interés para este estudio por la similitud entre las cooperativas agroalimentarias y las SAT como EES, *vid*. "Propuesta de la Ponencia para la elaboración del borrador de anteproyecto de Ley de Sociedades Agrarias de Transformación", agosto de 2018, disponible (en línea) en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803712-Propuesta_de_la_Ponencia_para_la_elaboracion_del_borrador_de_Anteproyecto_de_Ley_de_Sociedades_agra.PDF [Última consulta: 24 de febrero de 2024]

del día, entendiendo que la norma debería contemplar en qué supuestos no se admite la celebración de este tipo de Asambleas, por ejemplo, porque se pueda entender que requiere un debate activo debido al carácter innovador del asunto a tratar o a la relevancia del mismo para el funcionamiento de la cooperativa.

Brevemente, pues se ha expuesto en mayor detalle con anterioridad, creemos preciso recordar el impulso que la pandemia del COVID-19 ha efectuado no sólo sobre el uso de herramientas digitales en la gestión de cualquier tipo de organización, también de las sociedades mercantiles, sino también en la modernización del Derecho de sociedades, que se ha visto obligado a afrontar los cambios con inmediatez. A pesar de las múltiples críticas que haya podido tener la normativa de pandemia -especialmente en el ámbito del Derecho del trabajo-, compartimos la hipótesis de que en un futuro debemos utilizar la crisis como oportunidad, esto es, aprovechar la experiencia derivada de los años más complicados de la pandemia, también desde el punto de vista legislativo, y utilizarla como oportunidad para mejorar y actualizar nuestro Ordenamiento jurídico, en lo que aquí nos ocupa y especialmente, el Derecho de sociedades.[596]

Considera la profesora Boldó que "las normas deben ser interpretadas según la realidad social del tiempo en que tienen que ser aplicadas".[597] Aplicando esto al derecho de asistencia de las personas socias a la Asamblea, no deberíamos encontrar impedimento o distinción en la asistencia telemática frente a la física, pues además no se prohíbe expresamente tal opción. En cuanto a la celebración de la Asamblea y el tratamiento de cuestiones como el voto electrónico ya hemos puesto de manifiesto nuestra clara opinión al respecto. Conforme a una doctrina mayoritaria en el momento actual, se precisa únicamente estar en posesión de un sistema de videoconferencia que permita la intervención de las personas socias, su identificación y el voto en tiempo real, entendiendo que los problemas básicos derivados de este tipo de reuniones en sus inicios ya se han venido resolviendo a lo largo de los múltiples avances tecnológicos acontecidos en los

[596] *Vid*. BOLDÓ RODA, C.: "Sistemas telemáticos de asistencia…", ob. cit., pp. 235 y ss.

[597] *Ibid.*

últimos años, siendo de todos sabido las mejoras técnicas que han tenido lugar en este tipo de herramientas digitales.[598]

No pretendemos en este sentido reiterar lo dispuesto *supra*, por lo que únicamente afirmarnos nuestra posición en favor de que la norma al menos posibilite el uso de herramientas e instrumentos digitales, siendo la cooperativa -bien vía estatutaria, a través de la Asamblea o por otros acuerdos vinculantes a todas las personas socias- quien decida finalmente a qué tipo de modalidad da prioridad (presencial, híbrida o telemática) y en qué procedimientos (difusión de convocatoria, celebración de reuniones, solicitud de información, etc.). Quede en este punto claro, pese a que se reafirmará igualmente en apartados subsiguientes, que la norma debe facilitar y fomentar el uso de la tecnología, en ningún caso imponer, pues esto podría ocasionar discriminaciones entre el colectivo de personas socias en el ejercicio de derechos básicos, como ya hemos comentado *supra*.

En otro orden de ideas, no entraremos en este momento a valorar la posible incorporación de tecnologías más complejas como el *blockchain*, pues creemos que realizar propuestas de *lege ferenda* sobre esta materia sería cuanto menos ambicioso, al no haber superado lo que consideramos una digitalización en la gestión básica de la cooperativa, a pesar de los avances que han tenido lugar en los últimos tiempos. No obstante, entendemos la importancia que está teniendo el estudio de esta tecnología en la doctrina mercantilista, si bien mayormente dirigido hacia las sociedades cotizadas, por lo que trataremos brevemente las ventajas y riesgos de su implantación en los órganos sociales en el apartado cuarto de este capítulo esperando que, a medio plazo, el legislador cooperativo español pueda hacer frente a nuevos retos que conlleven este tipo de reformas técnicas más complejas.

A modo de conclusión, en el desarrollo de este apartado sobre la Asamblea General -cuestión que se podrá reafirmar en el correspondiente al Consejo Rector- hemos adelantado la hipótesis que defiende que, en las últimas modificaciones normativas en materia de digitalización, bien hayan sucedido o no en periodo de pandemia, el legislador

[598] *Vid.* MUÑOZ PAREDES, J.M.: *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración*, Civitas Cizur Menor, Navarra, 2005, *passim*.

cooperativo ha tratado de manera diferente los dos órganos sociales fundamentales de este tipo societario: Asamblea General y Consejo Rector. A nuestra forma de entender, esto causa cierto perjuicio en contra de la digitalización de la Asamblea, al igual que encontramos diferencias en la regulación de las mismas materias para otros tipos sociales, como las sociedades de capital, observándose una importante desventaja también hacia las cooperativas como fórmula jurídica societaria.

Comprendemos que resulte más sencillo favorecer el uso de herramientas digitales en la convocatoria y celebración de reuniones del Consejo Rector al ser menor el número de personas participantes, pudiendo comprobar con relativa sencillez la identidad de cada miembro. Sin embargo, no facilitar la celebración de Asambleas telemáticas, híbridas o sin sesión, así como la difusión de las convocatorias, aunque sea para ciertos tipos de cooperativas o de un tamaño determinado, supone el freno del progreso tecnológico para este tipo social, impactando negativamente en la competitividad del cooperativismo en un mercado global y tendente a una digitalización que avanza ininterrumpidamente. Siendo conscientes de la velocidad a la que acontecen los cambios en materia de TIC, sostenemos que las próximas modificaciones o actualizaciones en las leyes de cooperativas de nuestro Ordenamiento han de partir de una mayor flexibilización hacia el uso de herramientas digitales y tecnológicas en la gestión societaria, atendiendo a las particularidades del modelo cooperativo, para cualquier procedimiento en el que estos mecanismos puedan suponer una ventaja tanto para la sociedad (agilización en las comunicaciones y procedimientos, ahorro en costes) como para sus miembros (fomento de asistencia a las Asambleas, facilitación de acceso a la información por parte de las personas socias).

En definitiva, hemos visto como celebrar reuniones telemáticas o facilitar el voto electrónico no tiene por qué conllevar la pérdida o perjuicio alguno los derechos de asistencia o de voto. Defendemos también que a través del uso de herramientas digitales se puede facilitar el derecho de información, agilizando las comunicaciones y eliminando burocracia y barreras territoriales. Ponemos igualmente de relieve que ciertos aspectos en materia de transformación digital en el ámbito societario ya se han superado desde el

punto de vista legislativo[599], como la creación y utilización de página web, la comunicación virtual entre la sociedad y la Administración pública, el registro electrónico, la creación de sociedades vía telemática o la legalización de los libros contables y el depósito de cuentas anuales, confirmando las ventajas del uso de TIC en la esfera societaria. Finalmente, consideramos que la aceleración de la transformación digital en las cooperativas y la implantación de nuevas tecnologías en sus órganos sociales, en especial en la Asamblea, deben ser utilizadas para fomentar la participación de las personas socias en la gestión de la cooperativa y coadyuvar en el seguimiento de uno de los principios cooperativos más característicos y distintivos del modelo: la gestión democrática.

2. Los Administradores: El Consejo Rector

2.1. Cuestiones previas: Sistema monista y sistema dualista

La LC establece un sistema monista respecto al modelo de gestión de la sociedad cooperativa, siguiendo los dos sistemas-base del Derecho societario: monismo y dualismo. La elección de un sistema u otro, o quizás un sistema intermedio entre ambos podrá afectar de manera directa no sólo al funcionamiento diario de la sociedad, sino al principio cooperativo de autogestión al estar directamente vinculado este asunto con las funciones de control y vigilancia de la gestión social. Por ello, creemos de interés realizar una introducción que distinga entre ambos modelos previo al análisis del órgano de administración en sí, ofreciendo así un marco teórico que permita situar el papel del Consejo Rector en las cooperativas españolas y mostrando otras posibilidades y excepciones.

Entendemos por monismo aquel sistema de gestión que se organiza en torno a un único órgano social, el Consejo de Administración, en el caso de las cooperativas denominado Consejo Rector.[600] Tal y como indica el profesor Quijano para la sociedad

[599] En términos generales, atiéndase a las carencias al respecto que encontramos en la Ley estatal de cooperativas o en la de Castilla y León, entre otras.

[600] Arts. 19 y 32 LC.

anónima europea, en el caso de las cooperativas también deberá indicarse vía estatutaria si se opta por un Consejo Rector, un administrador único, administradores solidarios o mancomunados en aquellas legislaciones autonómicas en que se permitan estas figuras, como veremos seguidamente.[601]

El principal problema que podría observarse en un sistema monista es que el mismo órgano asumirá simultáneamente las funciones de gestión y de vigilancia, conflicto que en caso de darse podría resolverse con la creación de comisiones dentro del propio Consejo en las que intervengan directivos externos, como sucede en el caso de las sociedades cotizadas. En ellas, mínimo debe existir un comité de nombramiento y retribuciones y otro comité de auditoría, tal y como indica el art. 529 *terdecies* LSC en su apartado segundo.

En el Derecho societario español, como adelantábamos *supra*, se tiende a adoptar un sistema monista en el que un órgano unitario ejerza las funciones de administración de la sociedad, tanto en las sociedades de capital como en las cooperativas. Sin embargo, encontramos ciertas excepcionalidades, especialmente en la esfera de las sociedades europeas, pues tanto la normativa comunitaria en materia de cooperativas europeas como de sociedades anónimas europeas se plantea la posibilidad de elegir entre un sistema u otro, con independencia del que rija en el Estado miembro del domicilio social o en los Estados miembros de las cooperativas participantes.[602] En cualquier caso, esta decisión habrá de manifestarse expresamente en los Estatutos sociales.[603]

---

[601] *Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Administración y control. El sistema monista", en AA.VV. *La sociedad anónima europea: régimen jurídico societario, laboral y fiscal*, coord. por Esteban Velasco, G. y Fernández del Pozo, L., Marcial Pons, 2004, p. 606.

[602] *Vid*. BOTANA AGRA, M.: "Apuntes sobre los órganos de la sociedad cooperativa europea", en AA.VV. *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, Tomo I, Marcial Pons, 2007, pp. 221-254. También FUENTES NAHARRO, M.: "La función del órgano de control de una sociedad cooperativa europea domiciliada en España", *REVESCO*, núm. 97, 2009, p. 61. Críticamente contra el sistema dual en las cooperativas por responder dicho diseño a la estructura de una sociedad corporativa que se podría distanciarse del modelo cooperativo, *vid*. VICENT CHULIÁ, F.: "La Sociedad Cooperativa Europea", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 14, 2003, pp. 55 y ss.

[603] Sobre la disposición estatutaria del sistema elegido en las sociedades europeas y la posibilidad de optar entre un modelo monista o dual, *vid*. arts. 13 y 14 Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España (BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2011), art. 36.b

El marco normativo de las sociedades cooperativas es amplio y complejo, como ha venido manifestándose hasta el momento, lo que da lugar en esta materia a ciertas excepciones también en el ámbito autonómico. En particular, resulta especialmente interesante la Ley de Cooperativas de País Vasco, pues recoge el régimen jurídico de la Comisión de Vigilancia, incorporando así un sistema dual de gestión (arts. 53 a 56), órgano que se hace obligatorio en todas las cooperativas cuyo número de personas socias sea superior a cien, *ex* art. 53.1 segundo párrafo de la Ley vasca.[604] En este orden de ideas, si bien no impone la norma la obligatoriedad de su existencia, prevé la Ley de cooperativas valenciana la posibilidad de que los Estatutos sociales regulen la creación de una comisión de control de la gestión, *ex* arts. 29 y 54.

Respecto al sistema dualista, se trata de aquel en el que la administración de la sociedad se configura a través de un doble órgano: un órgano de dirección y un órgano de vigilancia, como hemos adelantado.[605] El modelo alemán de sistema dualista se presenta como base en este tipo de gestión societaria, compuesto por dos órganos denominados *Aufsichtsrat* y *Vorstand,* respectivamente Consejo de Vigilancia y Consejo de Administración. Mientras que el primero está compuesto por personas independientes ajenas a la estructura social y elegidos por los accionistas (en el caso de la cooperativa, por la Asamblea General), el segundo se corresponde al Consejo de Administración tipo,

---

del Reglamento (CE) 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) (DOUE núm. 207, de 18 de agosto de 2003) y art. 38.b del Reglamento (CE) 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (DOUE núm. 294, de 10 de noviembre de 2001). En las dos normas europeas citadas puede verse una regulación idéntica de la opcionalidad entre el sistema monista o dual para ambos tipos societarios, poniendo de manifiesto lo que la doctrina venía indicando sobre la "transcripción casi literal" en esta materia. De nuevo, FUENTES NAHARRO, M.: "La función…", ob. cit., p. 61.

[604] *Vid*. ALDAZABAL ETXEBARRÍA, J.: "Otros órganos sociales: 1. La Comisión de Vigilancia, 2. El Consejo Social, 3. El Comité de Recursos", en AA.VV. *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, dir. por Merino Hernández, S., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 2007, en concreto, pp. 140 a 149, donde el autor pone de manifiesto el incremento de competencias asignadas a la Comisión de Vigilancia, que en sus orígenes se encontraba próxima a la auditoría de cuentas o intervención, poseyendo una facultad más bien informativa, y en la actualidad (realmente, tras la Ley vasca de 1993) se le atribuyen facultades para la impugnación de acuerdos sociales, convocatoria de Asamblea o incluso suspensión de los administradores.

[605] *Vid*. ESTEBAN VELASCO, G.: "Administración y control. El sistema dual", en AA.VV. *La sociedad anónima europea: régimen jurídico societario, laboral y fiscal,* coord. por Esteban Velasco, G. y Fernández del Pozo, L., Marcial Pons, 2004, p. 531.

conformado por miembros de la sociedad.[606] Las funciones del Consejo de Vigilancia serán las del gobierno, elección y destitución de altos directivos; por su parte, las funciones propias del Consejo de Administración serán las de representación y gestión de la sociedad.[607]

De indudable interés resulta, como apunta el profesor Esteban Velasco, atender a la aproximación práctica que se da entre los dos sistemas-base, lo que denomina "diversificación intrasistema".[608] Esto se puede observar especialmente en el intrasistema monista en su configuración de una vertiente gestora (Consejos Ejecutivos, disociación de la gerencia, etc.) y una vertiente supervisora (por el propio órgano o comisiones *ad hoc*).[609]. En nuestra opinión y teniendo presente las particularidades del modelo cooperativo y el seguimiento de los principios rectores que caracterizan al mismo, cuando nos encontremos ante un intrasistema, por ejemplo, monista con gerencia disociada o cualquier otro diseño del sistema de gestión que permita la delegación de funciones propias del órgano de administración, deberá existir una función de control por parte de los administradores sobre los delegados.[610]

Por último, si bien hemos indicado que en el Derecho de sociedades español tiende a primar una priorización del sistema monista, es preciso señalar que, en la legislación mercantil europea, también en materia de cooperativas, podemos encontrar supuestos en que se dé un mayor dualismo en la gestión o la posibilidad de elección entre ambos sistemas, más allá de lo que sucede con las sociedades europeas, como ya se ha visto. No pretendemos dilatar en exceso la redacción de este apartado introductorio, si bien creemos de interés destacar que España, Francia, Italia o Reino Unido han tendido

---

[606] Sobre la composición y competencias de los órganos en el sistema dual en las cooperativas, *vid*. DIVAR, J.: "Funcionamiento orgánico de la Sociedad Cooperativa Europea, S.C.E.", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 38, 2004, pp. 16-17.

[607] Sobre las funciones de los órganos en el sistema dual en base al modelo alemán, *vid*. ZABALETA DÍAZ, M.: *Gobierno corporativo en el sistema dual de administración*, Marcial Pons, 2022, pp. 24 y ss.

[608] *Vid*. ESTEBAN VELASCO, G.: "Administración y control…", ob. cit., p. 532.

[609] *Ibid*.

[610] En esta línea, *vid*. BOTANA AGRA, M.: "Apuntes sobre los órganos…", ob. cit., p. 243.

tradicionalmente hacia el sistema monista de gestión, frente al dualismo representativo de Alemania o Austria, pues el sistema mayoritariamente elegido o impuesto por la normativa en cada país guardará relación con un mayor o menor seguimiento del principio de autogestión por los socios y el grado de externalización que se dé en las cooperativas, cuestiones que analizaremos en el capítulo cuarto de esta tesis doctoral. Además, como bien indica Zabaleta en su análisis sobre el sistema de gestión mayoritario en el Derecho francés, a pesar de ciertos intentos por incorporar el sistema dual -especialmente en las sociedades cotizadas-, en la práctica se observa una supremacía del monismo tradicional, en particular del modelo de gerencia disociada, con separación de cargos entre el presidente del Consejo Rector y el director general o gerente de la sociedad, lo que en nuestra opinión resultaría extrapolable al caso español en términos generales y también en las cooperativas, objeto de nuestro estudio, donde existe cierta tendencia a optar por este intrasistema de delegación del tráfico mercantil ordinario en sociedades de determinadas dimensiones.[611]

2.2. El Consejo Rector. Concepto y competencias

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, el Ordenamiento español apuesta en la LC por un sistema de gestión monista para las sociedades cooperativas, siguiendo lo que las leyes estatales predecesoras recogían, así como lo que disponen igualmente la LSC o las leyes autonómicas de cooperativas. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 19 y 32 LC se configura un único órgano de administración: el Consejo Rector.

Tal y como extrae el profesor Olavarría de lo dispuesto en la LC, el Consejo Rector es el "órgano de gobierno, de gestión y de representación de la cooperativa. Es un órgano

[611] *Vid*. ZABALETA DÍAZ, M.: *Gobierno corporativo,* ob. cit., pp. 18y ss. Cabe destacar la ruptura de la legislación francesa con el monismo puro, en sus reformas de 1996 y 2001 a su *Code de Commerce*, indicando en su art. AL 225-31-1 que la dirección podrá ser ejercida por persona física ajena al Consejo de Administrador como director general o por el presidente del Consejo, incorporando así la posibilidad de optar por una gerencia disociada, al tiempo que posibilidad expresamente para las sociedades anónimas la opcionalidad entre el tradicional sistema monista o un sistema dual, compuesto por *Directoire* y *Conseil de Surveillance*. Lo mismo sucede con el Derecho italiano que, optando tradicionalmente por una gestión monista, abre en su reforma de 2003 la posibilidad de optar por un sistema dual, en este caso, ZABALETA DÍAZ, M.: *Gobierno corporativo,* ob. cit., pp. 21 y ss.

necesario, permanente y colegiado".[612] No obstante, la propia LC en el párrafo segundo de su art. 32.1 recoge la excepción de contar con un administrador único en caso de microcooperativas. Concretamente, la norma indica que podrá establecerse esta forma de administración en los Estatutos sociales cuando el número de personas socias de la cooperativa sea inferior a diez, esto es, entre tres y nueve, asumiendo una única persona física las funciones previstas para el Consejo, su presidente y su secretario.

Esta única excepción contemplada en la LC difiere de lo dispuesto en algunas de las leyes autonómicas de cooperativas, que conforme al contenido de la LSC (art. 210) recogen además de los modelos de gestión ya previstos (Consejo Rector y administrador único) la posibilidad de optar por administradores solidarios o mancomunados. Este es el caso, entre otros, de las leyes de Castilla-La Mancha (art. 55.1) o de la Comunidad Valenciana (art. 41.2), que regulan la posibilidad de nombrar ante un número reducido de personas socias dos administradores solidarios o mancomunados, además del administrador único. Por su parte, la Ley andaluza únicamente admite la administración solidaria entre dos personas, pero no mancomunada (art. 42.1), y otras normas, como la catalana, no permiten la existencia de estas figuras, incluso la del administrador único, entendiendo que el órgano de administración por excelencia en las cooperativas es, en cualquier caso, el Consejo Rector.

En términos generales, el Consejo Rector estará compuesto por un mínimo de tres miembros, que ocuparán los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría, pudiendo contar además con vocales en caso de composición superior a tres personas (art. 33, párrafo primero LC). En aquellos supuestos en que las cooperativas cuenten únicamente con tres personas socias y no se hubiera optado por la figura del administrador único, la LC establece en su art. 33, segundo párrafo, que el Consejo estará formado por dos miembros, prescindiendo de la vicepresidencia.[613]

---

[612] *Vid*. OLAVARRÍA IGLESIA, J.: "Órganos sociales II. El Consejo Rector y los administradores", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, coord. por Fajardo García G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 130.

[613] Téngase en cuenta que, según lo indicado en el art. 33.3 LC, cuando la cooperativa cuente con más de 50 trabajadores con contrato indefinido o, cuando teniendo un número menor así lo prevean sus Estatutos,

Vargas, Gadea y Sacristán ya indicaban hace más de una década que los Códigos de Bueno Gobierno Corporativo (en su caso, de 2006) señalaban una relación directa entre la eficacia y calidad de las decisiones del Consejo de Administración (en este caso, en las sociedades cotizadas) y su tamaño.[614] El Código de Buen Gobierno más reciente, el de 2020, apunta en su principio 10º que el Consejo ha de tener la dimensión precisa "para favorecer su eficaz funcionamiento, la participación de todos los consejeros y la agilidad en la toma de decisiones".[615] A nuestro juicio, esto es perfectamente extrapolable a las sociedades cooperativas, entendiendo que cualquier órgano de administración, también el Consejo Rector debe ser adecuado en cuanto a su estructura y composición, no debiendo caer en la desproporción, pero contando con un número de miembros suficiente que permita la diversidad (de edad, de género y de cualquier otro tipo), pues entendemos que el contraste de opiniones favorecerá la calidad en la toma de decisiones.

En este sentido, si bien veremos en apartados posteriores la influencia de las TIC en el Consejo Rector, queremos recordar que el tamaño es una variable importante en la medición de la transformación digital, que puede impactar tanto de manera positiva como negativa a la correcta implantación de herramientas digitales, afectando también -como se verá en el capítulo cuarto- al modelo de gestión por el que opte la propia cooperativa. Siguiendo lo que hemos ido señalando con anterioridad, por ejemplo, en el apartado sobre la Asamblea General, un mayor tamaño de la cooperativa en términos generales permite por lo general hacer frente con menores riesgos económicos a la transición tecnológica y digital. Sin embargo, como también apuntábamos *supra*, un menor tamaño puede favorecer el correcto funcionamiento de estos mecanismos, pues si la propia normativa establece la posibilidad de celebrar reuniones del Consejo por escrito y sin sesión, no haciendo lo mismo para la Asamblea, es precisamente por el número de miembros que en

---

deberá formar parte del Consejo Rector como vocal un representante de dicho colectivo. *Vid*. CASTAÑO, J. y GONZÁLEZ, J.J.: "Capítulo 10…", ob. cit., pp. 90-91.

[614] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., pp. 346 y 347.

[615] *Vid*. Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, junio 2020, de la CNMV, en concreto, p. 26. Disponible (en línea) en: https://cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf [Última consulta: 17 de enero de 2024]

ellas intervienen. En definitiva, entendemos que ante una composición más reducida de este órgano social será más sencillo utilizar las herramientas digitales para la difusión de la convocatoria, la celebración de reuniones o la comprobación de la identidad de los participantes.

Al tratar las competencias de la Asamblea ya adelantamos el reparto que existía entre este órgano y el Consejo Rector, si bien creemos preciso profundizar levemente en la asignación de competencias específicas al órgano de administración. Estas competencias mínimas y exclusivas del Consejo vienen determinadas en el art. 32.1 LC, que dispone que el órgano colegiado de gobierno debe hacerse cargo de "la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa". En cambio, la propia Ley en otros preceptos atribuye también de manera específica competencias adicionales al Consejo.

En el citado art. 32.1 LC la norma distingue entre competencias gestoras y representativas y atendiendo a esta clasificación podemos mencionar, sin profundizar en las mismas, que la Ley estatal y en su mayoría las normas autonómicas identifican como competencias en materia de gestión que corresponden al Consejo Rector las convocatorias de Asambleas (art. 23.1), la elaboración del orden del día de la Asamblea (art. 24.2), la admisión de los nuevos socios (art. 12), la calificación y determinación de los efectos de la baja del socio (art. 17.2), facultades sancionadoras respecto a las personas socias (art. 18.3.a), cuestiones diversas en relación con las aportaciones sociales (arts. 45 a 47), el nombramiento de apoderados (art. 32.3), la custodia y vigilancia de documentación social y libros sociales (art. 60.4), la certificación de acuerdos sociales y formulación de cuentas anuales ante el Registro (art. 61), solicitudes de auditorías externas en su caso (art. 62), la elaboración de proyectos de modificaciones estatutarias y estructurales (arts. 63 y 68) o ciertas competencias en procesos de disolución y liquidación (arts. 70 y 71).

Respecto a la "alta gestión", cabe señalar que la cooperativa no se limita a la misma en términos de gobierno, sino que también se hará cargo de la gestión diaria de la empresa y de su patrimonio, ocupándose de asuntos como la planificación, ejecución y control de

las actividades cooperativizadas, la fijación de la política empresarial, así como financiera y de personal y otras operaciones que faciliten el alcance del objeto y los fines sociales.[616]

Por otra parte, el Consejo Rector posee facultades de representación de la cooperativa, *ex* art. 32.1 LC, párrafo primero. Siguiendo lo dispuesto por la doctrina cooperativista, podrían plantearse ciertas dudas respecto a esta facultad de representación, pues también se le atribuye esta facultad (apartado cuarto del mismo precepto) a quien ocupe la presidencia o vicepresidencia del Consejo, si bien tales atribuciones a los cargos mencionados tendrán lugar dentro de los límites considerados en los Estatutos sociales.[617] En todo caso, es característica de las cooperativas esta dualidad en la facultad de representación social, alejándose la LC del criterio mayoritario en el Derecho de sociedades español, como se puede ver en la LSC, que únicamente atribuye de manera directa representación legal a los administradores (art. 290 LSC).

Finalmente, el párrafo tercero del art. 32.1 LC atribuye al Consejo Rector "cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales", a la vez que indica en su apartado cuarto que "en todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surjan efecto frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran tener los Estatutos", quedando así manifiesta la reducción del ámbito de actuación de la Asamblea en materia de representación a la esfera interna de la sociedad, correspondiendo al Consejo la realización de operaciones del tráfico ordinario.[618]

En otro orden de ideas y en relación con el reparto de competencias entre Asamblea y Consejo cabe recordar por la incidencia en el funcionamiento del Consejo, si bien ya lo

---

[616] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "Consejo Rector (Administradores) y Dirección", *REVESCO*, núm. 77, 2002, p. 126.

[617] *Vid*. sobre el poder de representación asignado a Consejo y presidente o vicepresidente, lo dispuesto por Tato Plaza en CRUZ RIVERO, D., BAENA BAENA, P.J., TATO PLAZA, A., CORDONES RAMÍREZ, M. y PARRAS MARTÍN, A.: "Capítulo VI, ob. cit., pp. 469-471.

[618] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Configuración general de la estructura orgánica de las sociedades cooperativas: referencia a los aspectos del órgano de administración que necesitan una urgente reforma", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* núm. 755, 2016 pp. 1294-1295.

adelantamos *supra*, que la Asamblea puede intervenir en asuntos propios del órgano de administración. En primer lugar, y como recuerda Olavarría, las competencias atribuidas al Consejo están sujetas a la Ley, a los Estatutos sociales y a la política general de la cooperativa fijada por la Asamblea.[619] Asimismo, recuérdese que la Asamblea podrá "impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos", conforme a lo dispuesto en el art. 21.1 LC, segundo párrafo.

Finalmente, creemos que al tratar las competencias del Consejo debemos poner de manifiesto la posibilidad legal de delegar ciertas facultades a otras figuras, como pueden ser el consejero delegado (que veremos en el apartado correspondiente) o del gerente o director general externo (lo que hemos denominado anteriormente, presidencia disociada). Como ya avanzábamos, la legislación española opta mayoritariamente por un sistema de gestión monista, asignando las funciones de administración y gestión de la cooperativa al Consejo Rector. Sin embargo, en la práctica puede utilizarse la delegación de facultades que posibilita la normativa cooperativa con carácter general, como veremos posteriormente. En esta línea, se tiende a admitir en las leyes cooperativas que algunas de las funciones del Consejo sean ejecutadas a una Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, así como la normativa puede posibilitar expresamente que se designe un director general o gerente con el fin de que se encargue del tráfico ordinario de la sociedad, incorporando así a la gestión de la cooperativa un perfil más técnico.[620]

En nuestra opinión, ambas figuras pueden convivir siempre y cuando el Consejo Rector mantenga un control sobre quienes delega la gestión ordinaria. Somos conscientes de que en determinadas ocasiones la figura de la gerencia, esto es, la disociación de la gestión, ocupa un papel fundamental en el funcionamiento ordinario de la actividad cooperativizada e influye en cuestiones tan relevantes como el rendimiento, la

[619] De nuevo, *Vid*. OLAVARRÍA IGLESIA, J.: "Órganos sociales II…", ob. cit., p. 131.

[620] *Vid.* de nuevo lo dispuesto por Tato Plaza en CRUZ RIVERO, D., BAENA BAENA, P.J., TATO PLAZA, A., CORDONES RAMÍREZ, M. y PARRAS MARTÍN, A.: "Capítulo VI, ob. cit., pp. 440-441.

competitividad y la productividad.[621] Evidentemente, contar con la figura de un gerente o director general no supone un abandono del principio de autogestión, cuando se mantenga como hemos señalado cierto control a estas otras figuras, pero entendemos que ante la necesidad de contar en la cooperativa con perfiles cualificados, la cooperativa -en la medida en que le fuera posible- debería apostar por la formación que precisen sus socios, no fomentando en exceso la externalización de la gestión, como veremos en el capítulo cuarto de estas tesis, pues podría dar lugar a problemas de agencia. En definitiva, podemos adelantar que ante situaciones en las que existan carencias formativas entre los miembros del Consejo u otros órganos sociales, no creemos que la solución sea la externalización de la gestión, sino una "profesionalización interna" o recualificación de los miembros participantes o potenciales participantes en los órganos sociales, para lo cual se hace también necesaria una planificación adecuada de políticas de relevo generacional y captación de talento. En este sentido, cabe no olvidar el riesgo que puede ocasionar la externalización de la gestión en la pérdida de los valores y principios cooperativos, y por tanto, en la identidad y naturaleza propia de este tipo societario.

2.3. Estructura externa: apoderamientos y delegación de facultades

De acuerdo con lo establecido en los arts. 36.1 y 32.3 LC existen varias modalidades de delegación de facultades por parte del Consejo Rector. Por un lado, se permite la posibilidad de crear comisiones ejecutivas u otorgar facultades de representación a consejeros delegados (art. 36.1) y, por otra parte, se posibilita la concesión de apoderamientos por parte del Consejo Rector y de su presidente (art. 32.3 LC).

[621] *Ibid.* En la obra citada se defiende la adecuación de la figura del gerente al entender que pueda poseer un nivel formativo técnico del que carezcan los socios cooperativistas. En nuestra opinión, defendemos la existencia de una gerencia como descarga de funciones del órgano de administración, pues entendemos como hemos visto que son numerosas las competencias asignadas, así como comprendemos la visión parcial que puede otorgar en ciertas decisiones un tercero no socio, o la agilidad que pueda aportar en trámites ordinarios el contar con un perfil cualificado a modo de apoyo. En cambio, pese a que en algunos casos la única solución para llevar una gestión ordinaria eficaz de la sociedad será contar con una tercera persona no socia, apostamos porque siempre que sea posible esta delegación de facultades se realice entre los miembros de la cooperativa, cooperando en la formación que sea precisa en favor de las personas socias para el correcto desarrollo de las funciones propias del Consejo Rector.

Tal y como indica Pastor Sempere, podemos observar cierto paralelismo con lo previsto legalmente para las sociedades de capital, debiendo tener en cuenta que el poder en todos estos supuestos no se encuentra delimitado por la Ley como sucede con el Consejo Rector, su presidente y el resto de los órganos sociales, sino que su ámbito de aplicación, extensión y configuración será el acordado por el órgano social.[622]

En este sentido, serán los Estatutos sociales y, en su defecto, la Asamblea quienes configuren el funcionamiento de las comisiones ejecutivas y determinen las competencias de los consejeros delegados, tal y como establece el art. 36.1 LC. En defecto de regulación estatutaria o asamblearia, el Consejo Rector podría delegar las facultades que considerase, a excepción de aquellas que se entiendan por la propia Ley como indelegables, por ejemplo, la formulación de las cuentas anuales y el informe de gestión (art. 61 LC). Es preciso recordar el Informe Olivencia (1998) respecto a las funciones y competencias propias del órgano de administración, pues en él se entendía que el buen gobierno de una sociedad parte de ser conscientes de que el núcleo funcional del Consejo de Administración radica precisamente en la función de supervisión y control, recomendando la asunción de facultades que entiende que deberían ser indelegables, como la planificación y el control de la actividad de gestión[623].

En otro orden de ideas, pero guardando estrecha relación con la delegación de facultades y atribución de competencias a órganos o personas distintos de los miembros del Consejo, debemos realizar una breve mención a la figura del director general o gerente atendiendo a su transcendencia práctica, como ya hemos comentado anteriormente. Se trata de una figura potestativa en términos generales,[624] cuyas facultades conferidas

---

[622] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "Consejo Rector…", ob. cit., p. 165. También SÁNCHEZ-CALERO, F.: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo IV. Administradores,* Ed. Edersa, Madrid, 1994, p. 497.

[623] *Vid*. "Informe Olivencia", 1998, p. 21. Disponible (en línea) en: http://etnor.org/wp-content/uploads/2017/02/pub_olivencia.pdf [Última consulta: 27 de enero de 2024] Sobre este asunto, ALONSO UREBA, A.: "El capital como cuestión tipológica", en AA.VV. *Estudios de Derecho Mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 127-148.

[624] Atiéndase al art. 9.7 de la LCCred, que indica que "la Dirección de la Cooperativa de Crédito estará desempeñada por uno o más Directores Generales", convirtiendo esta figura en obligatoria.

estarán relacionadas con funciones administrativas y de dirección ordinaria de la actividad empresarial, como también se ha indicado, si bien es preciso recordar que no estamos ante un órgano social o un órgano de administración (al igual que sucede con los apoderados y al contrario que sucede con los órganos de delegados), sino que quien ocupe la dirección o gerencia será considerado alto cargo o alto directivo, sometido a una relación laboral especial.[625]

En cuanto al acuerdo de delegación y el nombramiento de consejeros delegados, miembros de la comisión ejecutiva o apoderados, según lo dispuesto en el art. 15.b del RD 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, deberán elevarse a escritura pública "los actos societarios que se refieran al otorgamiento o modificación de poderes generales de gestión o dirección", atendiendo a la posterior inscripción registral, *ex* art. 32.3 LC, segundo párrafo.

Para concluir y coincidiendo con lo señalado por la profesora Morillas Jarillo, consideramos que resulta fundamental en el caso de las cooperativas no sobrepasar los límites en la delegación de facultades a otros órganos o personas ajenos a la sociedad, atribuyéndoles funciones que no excedan del tráfico empresarial ordinario.[626] En caso contrario y como hemos defendido a lo largo de esta tesis y analizaremos en su capítulo cuarto, se puede poner en riesgo el poder de control del órgano de administración, peligrando en las sociedades cooperativas el mantenimiento de la gestión por parte de las personas socias.

---

[625] *Vid*. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y GARCÍA ENTERRÍA. J.: "Órganos sociales. Los administradores", en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. por Uría, A. y Menéndez, A., Civitas, Madrid, 1999-2001, pp. 917 y 918.

[626] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M.J.: "El Órgano de Administración. Apoderamiento y Dirección", en AA.VV. *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas y a su reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014*), dir. por Morillas Jarillo, M.J., Vargas Vasserot, C. y Cano Ortega, C., Dykinson, Madrid, 2017, p. 287.

2.4. Funcionamiento

2.4.1. Convocatoria y constitución

En la Ley estatal y en el resto de las leyes cooperativas vigentes en nuestro Ordenamiento se establece que su órgano de administración, esto es, el Consejo Rector, se regirá por los principios de autorregulación, colegialidad, asistencia personal -originalmente física, pero con cierta flexibilidad tras la pandemia del COVID-19- y democracia participativa.[627]

Al igual que sucede con otros órganos sociales, el Consejo requerirá ser válidamente convocado y constituido. Sin embargo, y al contrario que ocurría con la Asamblea General se observa una falta de formalismo legal sobre la convocatoria del órgano de administración, pues más allá de quien posee la facultad para convocar y la legitimación para solicitar la convocatoria, la LC no regula otros aspectos formales.[628] No obstante, se podrán fijar las especificidades que se consideren en los Estatutos sociales o el Reglamento interno del Consejo, en su caso.

Partiendo de que las únicas indicaciones en materia de convocatoria que ofrece la LC son las relativas a la legitimación activa para convocar e instar la convocatoria, sí establece la Ley ciertos condicionantes sobre la constitución del Consejo, requiriendo un *quorum* de la mitad más uno de los componentes para entender que ha sido válidamente constituido, *ex* art. 36.3 LC. Asimismo, la Ley establece otras limitaciones. En primer

[627] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "Consejo Rector…", ob. cit., p. 161.

[628] *Vid*. Tato Plaza en CRUZ RIVERO, D., BAENA BAENA, P.J., TATO PLAZA, A., CORDONES RAMÍREZ, M. y PARRAS MARTÍN, A.: "Capítulo VI, ob. cit., p. 471, donde el autor indica que la convocatoria del Consejo corresponderá a quien ocupe la presidencia, que podrá actuar *motu proprio*, o por instancia de cualquier consejero, indicando que en parte de la normativa cooperativa española se reconoce además al consejero la posibilidad de proceder a la convocatoria si su petición ante el presidente no es atendida, requiriendo el apoyo de un tercio de los consejeros. Igualmente, respecto a otras cuestiones formales de convocatoria, al contrario que en caso de la Asamblea General, no se requiere indicación de orden del día, lo cual ha sido reafirmado por la doctrina del TS, a saber, entre otras, STS 320/2013 (Sala Primera, de lo Civil), de 20 de mayo de 2013 (rec. 801/2011), en cuyo fundamento de derecho noveno indica el Tribunal expresamente que la determinación del orden del día no constituye un requisito específico para la validez de la convocatoria del Consejo de Administración, justificando la diferencia con la Junta de socios en atención a "el dinamismo propio de la gestión empresarial, que exige agilidad en la toma de decisiones". ECLI:TS: 2013:2713

lugar y en el mismo precepto citado, la norma estatal precisa que la presencia sea personal, indicando en su apartado segundo de manera clara que "los consejeros no podrán hacerse representar", al contrario que sucedía con las personas socias en la Asamblea General. En segundo lugar y como bien indica Pastor Sempere, la norma inicialmente recogía la asistencia personal refiriéndose a una asistencia física, si bien ha visto modificada esta cuestión recientemente (año 2021) con la incorporación del apartado sexto del art. 36, que flexibiliza ciertamente la modalidad de asistencia de los miembros del Consejo Rector, permitiendo expresamente la participación a distancia en las reuniones a través de medios digitales, cuestión sin duda de interés para nuestro objeto de estudio y que pone de manifiesto una vez más cómo la crisis sanitaria provocada por la pandemia aceleró la adopción de medidas en materia de digitalización de los órganos sociales. [629]

2.4.2. Adopción e impugnación de acuerdos

En cuanto al funcionamiento de las reuniones del Consejo Rector, serán los Estatutos sociales o, en su defecto, la propia Asamblea quienes lo regulen, tal y como precisa el art. 36.1 LC, indicando únicamente la norma dos condiciones, si bien fundamentales. Primeramente, regula en su art. 36.4 la mayoría requerida para la adopción de acuerdos, que deberá ser superior a la mitad de los votos válidamente expresados. Igualmente, recuerda la norma en el citado artículo que se seguirá el principio de democracia puro típico de las cooperativas, en el que cada socio tendrá un voto, así como puntualiza que el voto del presidente será dirimente en caso de empate. Por otra parte, la LC recoge en el apartado 5 de su art. 36 la debida formalización del acta de la reunión, que habrá de ser firmada por quien ocupe la presidencia y la secretaría del órgano de administración.

Tanto Ley estatal como la normativa autonómica en general son escuetas en cuanto a la regulación de la convocatoria, constitución y funcionamiento del Consejo Rector,

[629] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "Consejo Rector…", ob. cit., p. 163. La LC, al igual que hemos visto que dispone para situaciones similares la LSC y la propia normativa cooperativa en tanto permite la celebración de reuniones telemáticas, indica que deben garantizarse "la identidad de las personas asistentes, la seguridad y el contenido de las comunicaciones, la transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido, así como el mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad", buscando no dificultar ni impedir el ejercicio de derechos básicos de las personas administradoras.

como hemos visto.[630] Más allá de señalar los sujetos legitimados para convocar e instar a la convocatoria del Consejo, el *quorum* para su debida constitución, la mayoría requerida para el voto o la adecuada elaboración del acta de la sesión remite el resto de las cuestiones a su regulación a través de los Estatutos sociales o el Reglamento de régimen interno del propio Consejo o la Asamblea General en defecto de lo anterior. En cambio, es preciso destacar que en el análisis normativo vemos un importante avance en materia de digitalización del órgano de administración, pues la norma reconoce expresamente el derecho de asistencia telemática.

Por su parte, la impugnación de acuerdos adoptados por el Consejo Rector en las sociedades cooperativas tiene su base en la distinción entre pretensiones declarativas de nulidad y constitutivas de anulación, ya vistas para el caso homólogo de impugnación de acuerdos en la Asamblea General.[631] En cambio, es preciso aclarar los plazos de caducidad cuando se trata de acuerdos del órgano de administración, así como los sujetos que poseen legitimación activa para el ejercicio de esta acción.

En términos de caducidad, la LC indica en su art. 37.1 que podrán impugnarse los acuerdos del Consejo nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes respectivamente, teniendo comienzo el cómputo desde el momento de su adopción.[632] Indica la Ley estatal (art. 37.3) que en caso de que el impugnante sea miembro del Consejo

---

[630] *Vid*. OLAVARRÍA IGLESIA, J.: "Órganos sociales II…", ob. cit., p. 139.

[631] Recuérdese a pesar de haberse tratado con anterioridad la importancia de que el acuerdo objeto de impugnación cumpla con los condicionantes legalmente establecidos para ser considerado nulo o anulable. De igual modo, téngase en cuenta que en la práctica puede ser determinante la naturaleza del propio acuerdo, como bien muestra la jurisprudencia menor al valorar si se trata de un acuerdo administrativo, organizativo o sancionador. A modo de ejemplo, *vid*. la reciente SAP de Alicante 914/2023 (sección 8), de 27 de junio de 2023 (rec. 1492/2022). ECLI: ES:APA:2023:914

[632]*Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "La reforma del régimen de la impugnación de los acuerdos: aproximación a las principales novedades", en AA.VV. *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, dir. por Morillas Jarillo, M.J., Perales Viscasillas, M.P. y Porfirio Carpio, L.J, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 804 y ss., donde el autor recuerda que, a pesar de que podemos observar ciertas similitudes en las cuestiones generales de la estructura orgánica de las sociedades de capital y las cooperativas, la LSC reformó los acuerdos objeto de impugnación, poniendo fin a la clasificación entre nulos y anulables y pasando a distinguir entre acuerdos impugnables o no impugnables, además de incorporar los acuerdos abusivos de mayoría, sin duda de gran interés en la práctica jurídica por las controversias en las que derivan. Por otra parte, sobre el *dies a quo*, STS 369/2021 (Sala Primera, de lo Civil), de 28 de mayo de 2021 (rec. 4958/2018). ECLI:ES:TS:2021:2192

el plazo será de un mes desde la fecha de adopción. Igualmente, finaliza el citado precepto señalando que no podrá impugnarse el acuerdo del Consejo cuando haya transcurrido un año desde su adopción, cuestión que suelen incorporar igualmente el resto de las leyes de cooperativas o la LSC para sus tipos societarios.[633]

Respecto a la legitimación activa, podrán ejercer las acciones de impugnación de acuerdos nulos cualquier persona socia, incluyendo a los consejeros y consejeras que hubieran votado a favor del acuerdo objeto de impugnación o se hubieran abstenido, *ex* art. 37.2 LC. En cuanto a los acuerdos anulables, están legitimados para el ejercicio de acciones de impugnación los asistentes a la reunión del Consejo que "hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado", quienes no asistieron a la reunión y quienes hubieran sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores en su caso y el conjunto restante de personas socias en tanto alcancen un 5% del total.

Por último, la LC en su art. 37.2 indica que el procedimiento para la impugnación de los acuerdos del Consejo será el mismo que el previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea, debiendo remitirnos en términos procesales a la LEC, que establece como cauce único el del juicio ordinario.[634]

2.5. Estatuto jurídico del consejero

2.5.1. Requisitos de acceso al cargo y nombramiento

Conforme a lo dispuesto en los arts. 34.1 y 21.2.b LC será la Asamblea General quien en votación secreta y atendiendo al mayor número de votos elija a los consejeros, debiendo tener presente que tanto en la Ley estatal como en las leyes autonómicas encontraremos reserva de ciertos puestos dentro del Consejo para la representación de

[633] Sobre el plazo común de un mes para impugnar acuerdos del Consejo de Administración en las sociedades de capital y la prescripción de la acción transcurrido un año, *vid*. lo dispuesto en el art. 251.1 LSC.

[634] *Vid*. CABRERA MERCADO, R.: "La impugnación…", ob. cit., pp 327 y ss.

trabajadores, secciones dentro de la cooperativa o tipos de socios determinados, como veremos a continuación.

Continuando con el art. 34.1 LC, debemos hacer mención a la autorregulación que caracteriza el proceso electoral. Indica la Ley estatal que los Estatutos o el Reglamento de régimen interno del Consejo Rector deberán regular dicho procedimiento, además de poder concretar el número preciso de consejeros[635] y determinar otras cuestiones como las reservas de puestos a colectivos determinados.[636]

No obstante, y como prosigue el citado artículo en el párrafo tercero de su apartado primero, no se establecerá en los Estatutos o en el Reglamento interno la designación de los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, que serán elegidos por la Asamblea o por el propio Consejo, en función de lo previsto en los Estatutos y de la normativa autonómica, pues debe recordarse que para algunas CCAA el legislador concreta qué órgano será el elector.[637]

Por otro lado, para poder ser elegido consejero deben cumplirse una serie de requisitos o, más bien, no incurrir en una serie de incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades que establece la LC y el resto de las normas cooperativas. En este orden de ideas, siguiendo lo dispuesto por la norma estatal, inicialmente bastará para ser elegible estar en posesión de la condición de socio,[638] pudiendo ser elegido también una persona jurídica, en cuyo caso habrá de designar a una persona física que ejerza las funciones propias del cargo (art. 34.1 LC, párrafo cuarto).

En línea con lo anterior, debemos destacar dos excepciones para las que no se requiere estar en posesión de la condición de socio. En primer lugar, el apartado segundo

---

[635] Sobre el número de miembros que debe componer el Consejo Rector, *vid*. apartado 2.2 de este capítulo, sobre el concepto y competencias del Consejo, así como el art. 33.1 LC.

[636] *Vid*. OLAVARRÍA IGLESIA, J.: "Órganos sociales II…", ob. cit., p.133.

[637] *Vid*. Tato Plaza, A., en CRUZ RIVERO, D., BAENA BAENA, P.J., TATO PLAZA, A., CORDONES RAMÍREZ, M. y PARRAS MARTÍN, A.: "Capítulo VI, ob. cit., p. 447.

[638] Art. 34.2 LC, párrafo segundo.

del mencionado art. 34 indica que los Estatutos sociales podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no sean socias, siempre y cuando no excedan de un tercio del total. Además, señala la norma que no podrán ser nombrados presidente ni vicepresidente.[639] En segundo lugar, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 LC en su párrafo cuarto, cuando la cooperativa cuente con más de cincuenta personas trabajadoras a tiempo indefinido y se hubiera constituido el Comité de Empresa, uno de sus miembros formará parte del Consejo como vocal.[640]

Asimismo, y como recuerda Vargas Vasserot, los Estatutos sociales podrían establecer algunas condiciones adicionales más allá del estatus de socio, como una determinada antigüedad en la cooperativa, un nivel mínimo de actividad anual o un porcentaje mínimo de mujeres en cumplimiento con el principio de igualdad y las normas en materia de equilibrio de género en la composición de los órganos de administración.[641]

Como se ha señalado al comienzo de este apartado, existe una serie de supuestos tasados de incapacidad, prohibición e incompatibilidad, aplicables tanto a los miembros del Consejo Rector como a los interventores. De acuerdo con lo indicado en el art. 41.1 LC, apartado c, no podrán ser consejeros quienes hayan sido incapacitados por sentencia firme. De igual forma, queda prohibido que sean consejeros los altos cargos y personal al servicio de la Administración pública cuyas funciones propias de su puesto de trabajo puedan estar relacionadas con las de la cooperativa (conflicto de intereses, regulado en el art. 41.1.a LC), así como quienes desempeñen una actividad -por cuenta propia o ajena-

[639] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C.: "La estructura orgánica…", ob. cit., p. 70, donde el autor recuerda que a los consejeros independientes los elige la Asamblea, que puede destituirlos en cualquier momento, por lo que se mantiene el principio de gestión democrática. Además, la prohibición de que asuman el cargo de presidente y vicepresidente también coadyuva al mantenimiento de la gestión por parte de los socios, pues no podemos olvidar que en ocasiones el voto de quien ocupe la presidencia es dirimente. De igual manera, Vargas apunta como aspecto positivo la cualificación, experiencia y profesionalidad en la gestión que puede aportar un ejecutivo externo. A nuestro juicio, si bien defendemos abiertamente la autogestión como seña de identidad de la sociedad cooperativa, podría resultar favorable en determinados supuestos en que la profesionalización de los miembros de la cooperativa sea compleja o se precisa una imparcialidad en un momento determinado, no viendo mayores obstáculos siempre y cuando no se exceda el mínimo legal de un tercio y persista por tanto el principio de gestión democrática por las personas socias. En sintonía con lo dispuesto por Vargas, *vid*. también PASTOR SEMPERE, C.: "Consejo Rector…", ob. cit., pp. 132-133.

[640] Elegido y revocado por dicho Comité, según lo establecido en el precepto citado.

[641] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C.: "La estructura orgánica…", ob. cit., p.69.

que resulte competitiva o complementaria a la de la cooperativa, salvo que exista autorización previa de la Asamblea General (art. 41.1.b LC). Igualmente, no podrán ser nombrados consejeros quienes estén inhabilitados conforme al Derecho concursal cuando no haya concluido el periodo de inhabilitación, según lo dispuesto en el art. 41.1.d LC. Del mismo modo, también queda expresamente prohibido el nombramiento como consejero de quien, habiendo sido integrante del Consejo Rector, hubiera sido sancionado un mínimo de dos veces por la comisión de faltas graves o muy graves contra la legislación cooperativa, prohibición que se extiende durante un periodo de cinco años (art. 41.1.e LC).

Este mismo artículo recoge en sus apartados segundo y tercero una serie de incompatibilidades, como avanzábamos. Primeramente, atendiendo a lo dispuesto en el apartado segundo del art. 41 LC, será incompatible la concurrencia en una misma persona de los cargos de consejero, interventor o miembro del Comité de Recursos, extendiéndose dicha incompatibilidad al cónyuge de la citada persona y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. [642] Por otra parte, conforme a lo previsto en el apartado tercero del precepto citado, no podrá ejercerse el cargo de consejero en más de tres cooperativas de primer grado de manera simultánea.

En caso de concurrir la simultaneidad de cargos, la persona afectada deberá optar por uno de ellos en un plazo de cinco días desde la elección que dio lugar al segundo cargo, siguiendo el apartado cuarto del art. 41 LC. En defecto de elección en este periodo de tiempo, se considerará nula la segunda designación. Respecto al resto de incapacidades e incompatibilidades, de verse afectado el consejero por alguna de ellas y a petición de cualquier persona socia, será inmediatamente destituido "sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal". [643]

Finalmente, es preciso mencionar que el nombramiento de los consejeros obtendrá eficacia jurídica en el momento en que se acepte expresamente el cargo, debiendo en el

[642] Señala la norma que causará eficacia esta incompatibilidad cuando el número de personas socias en la cooperativa sea tan reducido que no existan socios que escapen de estas causas familiares.

[643] De nuevo, art. 41.4 LC.

plazo de un mes *ex* art 34.3 LC ser inscrito en el Registro de Cooperativas. Igualmente, la destitución o la modificación de nombramientos requerirán inscripción registral, según el segundo párrafo del art. 32.3 LC.[644]

2.5.2. Duración, cese y vacantes

La duración del cargo de consejero será la establecida en los Estatutos sociales, debiendo encontrarse este periodo entre los tres y seis años, según el art. 35.1 LC. Además, indica el citado precepto que los consejeros podrán ser reelegidos y que en caso de haberse agotado el plazo determinado vía estatuaria, continuarán ostentando el cargo hasta que quienes les fueran a sustituir acepten su nombramiento.

Respecto a la posible separación del consejero, indica Pastor Sempere que el cargo de administrador está informado por el principio de libre destitución, pudiendo ser acordada en cualquier momento por la Asamblea, siempre y cuando el número de votos supere la mayoría (art. 35.3 LC).[645] No obstante, la incursión en algunas de las causas de incompatibilidad ya analizadas provocarían de manera inmediata a instancia de cualquier socio la destitución del cargo (art. 41.4 LC). En este sentido, debemos tener en cuenta que entre las causas de incompatibilidad se encuentra, por ejemplo, el ejercicio de actividades competitivas a las de la cooperativa, lo que supone una vulneración del deber de lealtad, por lo que consideramos lógico que, ante el riesgo que pueda causar esto a la sociedad, no se exijan para estos supuestos el alcance de mayorías determinadas.

En cuanto a la posibilidad de renuncia del cargo, la LC establece en el apartado cuarto del art. 35 que podrá ser aceptada tanto por el Consejo Rector como por la Asamblea General. En esta línea, el administrador puede dimitir del cargo en cualquier momento, si bien deberá aceptar las responsabilidades que deriven de esta decisión.

Ante las renuncias, debemos tener presente que estas no provoquen una acefalía social. La falta de miembros suficientes en el Consejo Rector conllevaría al propio órgano

---

[644] Sobre la aceptación expresa del nombramiento, *vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas…*, ob. cit., p. 281.

[645] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "Consejo Rector…", ob. cit., p. 136.

a convocar Asamblea en el plazo de quince días para cubrir las vacantes, *ex* art. 35.6 LC. Téngase en cuenta, como indican Uría, Menéndez y García Enterría que precisamente por ello la Ley determina la pervivencia en el cargo de consejero hasta que sea sustituido, aludiendo al deber de diligencia y buena fe y entendiendo la transcendencia que una adecuada composición del Consejo pueda tener en la administración de la sociedad.[646] Asimismo, ante la vacante del cargo de presidente, indica la LC (art. 35.5) que sus funciones serán asumidas por el vicepresidente hasta que se proceda a la sustitución. Por su parte, si quedasen vacantes los cargos de presidente y vicepresidente, señala la norma que las funciones de la presidencia serían asumidas por un consejero elegido entre los restantes.

2.5.3. Retribución de los administradores

Si bien se establece como norma general la presunción de gratuidad en el cargo de administrador de una cooperativa, la legislación también prevé la posibilidad de resarcimiento de los gastos ocasionados por el desempeño del cargo, *ex* art. 40 LC *in fine*.

La doctrina observa en esto varias controversias, no encontrando una posición unívoca respecto a una retribución como tal para los consejeros. Atendiendo a la finalidad de la cooperativa de "satisfacer las necesidades de sus socios mediante el desarrollo de la actividad cooperativizada" y su ausencia propiamente dicha de ánimo de lucro,[647] podemos observar la lógica en el principio general de gratuidad. Sin embargo, teniendo en cuenta asignación de tareas propias de gestión y siguiendo la doctrina del TS, comprendemos la postura que defiende la retribución bajo ciertas condiciones.[648]

---

[646] *Vid*. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y GARCÍA ENTERRÍA. J.: "Órganos sociales…", ob. cit., p. 903. En la misma línea, pero en caso de administrador único, *vid*. ALONSO ESPINOSA, F.: "Órgano de administración", en AA.VV. *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de* cooperativas, dir. por Embid Irujo, J.M., Ed. Comares, Granada, 2001, p. 235.

[647] *Vid*. GARCÍA ÁLVAREZ, B.: "La retribución de los miembros del Consejo Rector o de los Administradores en las sociedades cooperativas", *REVESCO*, núm. 119, 2015, p. 55.

[648] Por ejemplo, la STS 809/2007 (Sala Primera, de lo Civil), de 11 de julio de 2007 (rec. 3024/2000) reconoce la retribución para tareas de gestión directa (como puede ser la realización de trámites administrativos), argumentando que si el administrador de la sociedad no realizase esa gestión la sociedad tendría que encargar su realización a terceros. ECLI:ES:TS:2007:5402

En esta línea, mientras hay quien alega que el administrador no debe aportar su propio dinero en términos de dietas o desplazamientos,[649] otros defienden que este tipo de compensaciones pueden suponer realmente retribuciones en especie y que se estaría remunerando realmente el ejercicio de funciones propias del cargo.[650]

La problemática sobre la retribución de los administradores va más allá del mero resarcimiento por gastos en dietas y desplazamientos. La LC en su art. 47 excluye expresamente como gasto a resarcir la asistencia a reuniones de la Asamblea por parte de los consejeros. En cambio, el TS llega a señalar que no es incompatible la gratuidad del cargo con la percepción de compensación por asistencia a reuniones del Consejo, a la vez que manifiesta que no puede considerarse resarcimiento de gastos derivados por desempeño del cargo en sentido estricto. En cualquier caso, señala que, si el importe de las dietas resultase abusivo, podría alegarse abuso de derecho.[651] En la misma línea, resulta controvertida la inclusión o no de otros términos en el concepto de gastos derivados del desempeño del cargo, por ejemplo, los gastos por primas de seguros de responsabilidad civil de los administradores derivados de su posición, pues la doctrina mayoritaria considera que también puede tratarse de retribución en especie.[652]

Al contrario que en los supuestos anteriores donde la norma no es clara y la controversia doctrinal es evidente, la LC es precisa en cuanto a la prohibición de compensaciones económicas a los administradores de las cooperativas de viviendas por el mero desempleo del cargo, como señala en su art. 89.6, segundo párrafo.

---

[649] *Vid*. GARCÍA MÁS, F.J.: "De los órganos de la sociedad cooperativa", en AA.VV. *Cooperativas: comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, dir. por García Sánchez, J.A., Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, p. 190.

[650] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., p. 310.

[651] *Vid*. GARCÍA ÁLVAREZ, B.: "La retribución…", ob. cit., p. 57, sobre jurisprudencia del TS respecto a la inclusión de las dietas por asistencia como gasto derivado del desempeño del cargo, atendiendo a distintos matices interpretativos.

[652] *Vid*. RONCERO SÁNCHEZ, A.: *El seguro de responsabilidad civil de los administradores de una sociedad anónima*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 103 y ss.

Si bien no pretendemos dilatar en exceso este apartado sobre la retribución de los administradores en las cooperativas, a pesar del indudable interés que tiene desde el punto de vista del Derecho mercantil, creemos preciso mencionar la problemática que supone la designación de la competencia en materia de fijación de los gastos. En este capítulo tercero hemos podido analizar las funciones de Asamblea y Consejo Rector como órganos principales de la cooperativa, viendo que la LC no determina quién es el órgano competente para la designación de los gastos y retribuciones eventuales a los administradores. Como apunta García Álvarez, el órgano encargado de hacerlo es el propio órgano de administración, lo que supone un peligro para la estructura financiera de la sociedad, pues es evidente el conflicto de interés.[653] En absoluta conformidad con la profesora García Álvarez, entendemos que no es suficiente con que el Consejo someta el acuerdo sobre retribuciones a la ratificación de la Asamblea o que los consejeros acrediten los gastos. Si bien Vargas, Gadea y Sacristán, entre otros, señalan que siempre que la información reflejada en las cuentas anuales no sea veraz se podrá exigir la responsabilidad pertinente a los administradores,[654] y pudiendo llegar a entender que se resarzan ciertos gastos, consideramos que deberían incluirse en las leyes cooperativas ciertas limitaciones al resarcimiento de gastos, evitando caer en un uso fraudulento de esta fórmula ni incurrir en retribuciones encubiertas abusivas.[655]

2.5.4. Deberes y régimen de responsabilidad

Los consejeros atenderán a distintas funciones, pero en términos de deberes creemos de interés destacar dos: el deber de actuar bajo una diligencia debida y el deber de guardar secreto. Para el análisis de estos deberes, aunque no pretendemos ahondar en ellos en profundidad, es recomendable acudir a la normativa autonómica, pues la LC no

[653] *Vid*. GARCÍA ÁLVAREZ, B.: "La retribución…", ob. cit., pp. 59-60.

[654] *Vid*. de nuevo, VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., p. 311.

[655] En cualquier caso, para entender mejor el debate sobre el histórico carácter de gratuidad del cargo de consejero en la sociedad cooperativa y la tendencia del Derecho de sociedades actual a la profesionalización del administrador y la contraprestación por las tareas de gestión, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "La estructura orgánica…", ob. cit., pp. 73 y ss.

realiza alusión a los mismos y las normas autonómicas discrepan en ciertos matices que, a nuestro juicio, pueden ser relevantes.[656]

En primer lugar, sobre el deber de diligencia debida es sobre el que recae mayor controversia por parte de la doctrina, encontrando también en él las principales diferencias entre los legisladores autonómicos. Mientras una parte de la doctrina y de la normativa defienden que debe atenderse a la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, otros consideran que la diligencia ha de ser la de "un ordenado gestor de cooperativas".[657] Si bien nos encontramos ante un matiz que divide ambas posturas doctrinales y normativas, la transcendencia que esta apreciación puede tener es relevante pues, en nuestra opinión, la redacción "diligencia de un ordenado empresario", más cercana a las sociedades de capital, precisamente por esa cercanía con las sociedades capitalistas puede poner en riesgo particularidades de la cooperativa, que entendemos debe tener en cuenta quien administre este tipo societario, como son los principios cooperativos. Por lo tanto, apoyamos cualquier cambio por simple que parezca que aproxime la gestión y administración de la cooperativa hacia los principios y valores propios del modelo.

El segundo de los deberes principales a los que debe atender cualquier consejero es el deber de secreto. De nuevo, como hemos señalado *supra*, la mayoría de las normas autonómicas recogen expresamente tal deber, que deberá persistir desde el nombramiento hasta el cese del cargo.[658]

Por otra parte, entendemos que el régimen de responsabilidad de los consejeros y de las personas socias de la cooperativa en términos generales comporta particularidades

---

[656] Por ejemplo, vid. art. 51.1 Ley de cooperativas de Castilla y León, donde se expresa claramente el deber del consejero de actuar con la diligencia debida y guardar secreto durante el periodo que dure su desempeño del cargo.

[657] *Vid*. a modo de ejemplo el art. 47 Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana.

[658] *Vid*. FELIU REY, J.: "El deber de secreto de los administradores (artículo 232 de la Ley de sociedades de capital)", en AA.VV. *Gobierno corporativo: la estructura del órgano de gobierno y la responsabilidad de los administradores*, dir. por Martínez-Echevarría, A., Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 613-648.

específicas del tipo social y de la relación que tienen las personas socias con la administración de la sociedad materializando el principio de gestión democrática. Por ello, analizaremos estas materias en un apartado dedicado a tal fin en el capítulo cuarto, donde también se examinará en detalle el principio de autogestión. No obstante, creemos preciso hacer una breve mención previa a varias cuestiones de modo que nos permitan tener una sucinta perspectiva general sobre el estatuto jurídico del consejero.

En primer lugar, como ya hemos adelantado, existe cierta tendencia en términos de responsabilidad a la aproximación a las sociedades de capital y su regulación normativa. La posibilidad de contar con algunos consejeros no socios y de que reciban una retribución por el desempeño del cargo está provocando un acercamiento progresivo a la responsabilidad aplicable a los administradores de las sociedades capitalistas, aludiendo el propio art. 43 LC a lo dispuesto para las sociedades anónimas (arts. 236 a 241 bis LSC).[659]

En segundo lugar, veremos como algunas normas autonómicas saluden a la responsabilidad general en casos de actos contrarios a la Ley, a los Estatutos sociales o la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, mientras otras distinguen entre actuaciones dolosas o culposas, para lo que nuevamente deberemos acudir al análisis de la normativa autonómica, si bien en general comparten el mismo fondo, a pesar de las distinciones nominativas.

En tercer lugar, encontramos en el modelo cooperativo algunos supuestos específicos de responsabilidad. Por ejemplo, si el presidente tiene atribuido el poder de representación de la sociedad, responderá de los actos contrarios a lo dispuesto por los acuerdos de la Asamblea o el Consejo en tanto a representación de la cooperativa. Igualmente, los consejeros atienden a una responsabilidad por la no disolución de la cooperativa en caso de inactividad durante dos años o imposibilidad de llevar a cabo el objeto social, siendo también particularidades que recoge especialmente la normativa

[659] *Vid.* Tato Plaza en CRUZ RIVERO, D., BAENA BAENA, P.J., TATO PLAZA, A., CORDONES RAMÍREZ, M. y PARRAS MARTÍN, A.: "Capítulo VI, ob. cit., p. 454.

cooperativa y que ya hemos comentado en el capítulo segundo.[660] De igual modo, recaerá responsabilidad sobre los consejeros en caso de no solicitar el concurso de acreedores o en caso de declaración de concurso culpable.

En el mismo orden de ideas, se extenderá la responsabilidad solidaria de los consejeros por daños a terceros causados por actos contrarios a la Ley, a los Estatutos o a la diligencia debida. Por su parte, merece también mención especial el caso de responsabilidad por deudas sociales frente a la cooperativa por causas imputables a los consejeros.[661] Finalmente, deberemos atender también a otros supuestos propios del modelo cooperativo, como la responsabilidad que persiste en la figura del socio tras causar su baja.[662]

2.6. Incidencia del uso de la tecnología en la actividad del Consejo Rector

2.6.1. Regulación normativa del uso de herramientas digitales en los órganos de administración de las sociedades de capital

El uso de nuevas tecnologías y herramientas digitales en la celebración de un Consejo de Administración tiende a resultar más sencillo que en una Junta General, pues como hemos adelantado en el apartado anterior, el número de miembros que intervienen en estas reuniones facilita garantizar su correcta identificación, así como confirmar que poseen un grado adecuado en competencias digitales para el manejo de estos mecanismos.[663]

Sin embargo, y en contraposición con lo comentado para la Junta general de accionistas, la LSC destaca por su ausencia de previsiones específicas en materia de

[660] Apartado noveno, sobre la extinción de la cooperativa y sus causas.

[661] *Vid.* VITERI ZUBIA, I.: "La responsabilidad del socio…", ob. cit., pp. 209-245.

[662] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M.J.: "La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: mosaico legal e interpretación judicial", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 28, 2016, pp. 97-154.

[663] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., p. 229.

digitalización y reuniones telemáticas del órgano de administración.[664] Debido a la diversidad de contenido que puede tratarse en un estudio sobre digitalización del Consejo de Administración, hemos creído que lo más conveniente es tratar de analizar los aspectos principales que han tenido en cuenta las normas para la Junta General de accionistas, permitiéndonos así comparar entre los órganos sociales principales. Por ello, analizaremos de nuevo el uso de herramientas digitales para la convocatoria, la posibilidad de celebrar consejos telemáticos, híbridos o sin sesión y por escrito y la regulación del voto electrónico.

En primer lugar, en atención a la convocatoria, debemos partir de la base de que la LSC no regula cuestiones formales sobre la convocatoria del Consejo de Administración, únicamente se limita en su art. 246 a señalar qué sujetos están legitimados activamente para convocar. No obstante, existe una tendencia mayor al uso del correo electrónico al igual que sucede en las convocatorias de juntas, siendo incluso más eficaz en el órgano de administración, ya que el número de consejeros es generalmente menor que el de accionistas y el correo electrónico u otros medios de comunicación *online* facilitarían la operatividad -necesaria- de este órgano social. Igualmente, como hemos comentado con anterioridad, este tipo de tecnología relacionada con la mensajería ha sufrido importantes avances, permitiendo recibir de manera inmediata acuses de recibo. Además, las empresas de mensajería tradicionales también ofrecen a día de hoy la posibilidad de enviar cartas certificadas *online*.

En segundo lugar y en relación con la asistencia, la LSC no hace referencia a la asistencia telemática o híbrida para el Consejo, al contrario que en su tratamiento de la Junta de accionistas. [665] No obstante, como apuntábamos *supra*, guarda bastante sentido que en la práctica se lleven a cabo consejos telemáticos atendiendo a que esta modalidad facilitaría la operatividad que requiere el órgano. En cambio, a pesar de las ventajas que

[664] *Vid*. LÓPEZ EXPÓSITO, A.J.: "El uso de la tecnología…", ob. cit., p. 562.

[665] *Vid*. LÓPEZ EXPÓSITO, A.J.: "El uso de la tecnología…", ob. cit., en cuya p. 568 indica que, en la normativa de pandemia, en particular el RD 8/2020 ya citado con anterioridad, se permitió expresamente la celebración de consejos no presenciales, habilitando igualmente el voto electrónico, aunque no hubiera existido previa disposición estatutaria, atendiendo al carácter de emergencia del Estado de alarma.

pueda suponer, la doctrina considera que perviven ciertas controversias en tanto la norma no recoge de manera expresa disposición alguna respecto a este asunto, como sucede con el requisito de autorización estatutaria previa o las mayorías que deben respaldar esta decisión.[666] Además, es preciso señalar que serán las personas socias quienes decidan sobre la posible asistencia telemática al Consejo y no los integrantes del propio órgano de administración, lo que podría llegar a dificultar la incorporación de herramientas digitales en la gestión.[667] Por ello, la LSC legitima al Consejo para aprobar la asistencia remota de los consejeros en las sociedades anónimas, siempre que los Estatutos no excluyan esta posibilidad (art. 245.2 LSC), lo que podría ser también deseable para las sociedades limitadas, en nuestra opinión, pues son los consejeros quienes conocerán en mayor medida sus competencias en materia digital, así como los medios que tienen a su disposición para hacer un uso adecuado de las TIC.

En general, la falta de regulación legal no impide que el Consejo celebre sus reuniones sin requerir asistencia presencial de sus miembros, pues la normativa otorga una amplia autonomía al órgano social para su autoorganización, *ex* art. 245 LSC. Sí creemos, a pesar de esta facultad de autorregulación interna, que deberán tenerse en cuenta cuestiones básicas tratadas con anterioridad, como que los medios utilizados permitan la identificación de las personas participantes, faciliten su interacción y dejen constancia del derecho de voto. Igualmente, sería recomendable que se garantizase el deber de secreto (art. 228.b LSC) que tienen los consejeros en las sociedades de capital y que se atendiera al respeto a la LOPDGDD en caso de optar por la grabación de la sesión.[668]

---

[666] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., p. 230.

[667] *Ibid*.

[668] CMS España: "Guía para el uso de medios tecnológicos en las sociedades de capital no cotizadas: Mecanismos prácticos para la continuidad de la vida societaria durante el Estado de Alarma" [Entrada en sitio web] 23 de marzo de 2020. Disponible (en línea) en: https://cms.law/en/media/local/cms-asl/files/publications/newsletters/guia-sobre-el-uso-de-medios-tecnologicos-en-sociedades-no-cotizadas [Última consulta: 31 de enero de 2024] En concreto, *vid*. pp. 4 a 6, sobre la utilización herramientas digitales en el Consejo de Administración.

Del mismo modo, tenemos que recordar que la asistencia a las reuniones por parte de los consejeros es un deber,[669] y que este deber de asistencia y de participación en las reuniones está vinculado en mayor o menor grado con la retribución que perciban (art. 217. 2b LSC), por lo que resulta de nuevo preciso recordar la importancia que puede poseer en este caso que las herramientas a utilizar deben permitir la conexión múltiple, la interacción de las personas que participan y su identificación. Además, teniendo en cuenta los gastos derivados de los desplazamientos de los consejeros para asistir a las reuniones del Consejo, resultan a simple vista evidentes las ventajas -desde el punto de vista económico- que la implementación de TIC puede ofrecer a la sociedad.

Por otro lado, en las sociedades anónimas se permite la votación por escrito y sin sesión, siempre y cuando ningún consejero se oponga al procedimiento, según lo establecido en el art. 248.2 LSC. Mientras este procedimiento no se encuentra regulado para la Junta General y a pesar de que podamos considerar que ante sociedades de menores dimensiones podría llegar a ser de utilidad, entendemos que el legislador acierta con la incorporación de esta modalidad para la toma de decisiones por parte del Consejo de Administración, pues el número de miembros como venimos manifestando es menor que en la asamblea de socios y los acuerdos que en el Consejo se deben adoptar exigen en múltiples ocasiones cierta inmediatez, atendiendo a que -entre otras funciones- se encargan de la gestión ordinaria de la sociedad.

En tercer lugar, respecto al voto electrónico, no encontramos mayores diferencias en la práctica respecto a lo dispuesto para la Junta General, pues se requerirá de mecanismos digitales que faciliten la correcta emisión pero también confirmación de la recepción del voto a quien lo emite en las sociedades cotizadas, cuestión que desde el punto de vista técnico no tiene complejidad, existiendo sociedades mercantiles que en su avance por la transformación digital ya utilizan para el sistema de votación tecnología de

[669] Art. 529 *quater*, apartado primero, LSC. También lo recuerda la Resolución de la DGRN de 7 de octubre de 2013, en cuyo fundamento de Derecho octavo determina que "el administrador, a diferencia de lo que ocurre con el socio respecto de las juntas generales, además del derecho, tiene la obligación de asistir a las reuniones del consejo", BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2013, pp. 89861-89866.

registro distribuido (DLT) o *blockchain*.[670] La LSC, por su parte, no alude de manera expresa al voto electrónico en el órgano de administración, al contrario que sucede con la Junta de accionistas. De nuevo y como sucede con la convocatoria y funcionamiento del Consejo, entendemos que la ausencia normativa no impide su utilización y la autorregulación propia del órgano social puede recoger las disposiciones que estime al respecto. Asimismo, y como hemos señalado *supra*, el rechazo hacia el voto electrónico por posibles anomalías o problemas técnicos ha sido superado desde el punto de vista tecnológico, por lo que no observamos mayor problema en la implementación de esta herramienta, que será de utilidad en la agilización de la toma de decisiones ordinarias.

Por último, en términos de representación se aplicará a los representantes lo dispuesto para los consejeros en cuanto a la asistencia telemática y voto electrónico, debido a que, en las sociedades de capital, siguiendo lo dispuesto por el art. 529 *quater*, únicamente podrán delegar su representación en otro consejero, sin conllevar por lo tanto mayores complicaciones.

2.6.2. Normativa "in COVID-19" sobre el uso de nuevas tecnologías en la actividad que concierne al Consejo Rector

La escasa regulación del Consejo de Administración en las sociedades de capital vista en el apartado anterior coincide con lo propio para el Consejo Rector de las cooperativas. La autorregulación que la normativa cooperativa permite a este órgano social facilita, tal y como señala la profesora Boldó, la aplicación de nuevas tecnologías.[671] Además, el menor número de participantes en comparación con los miembros de la Asamblea General también hace más fácil la implantación de herramientas digitales, llegando a ser realmente eficientes de hacer de ellas un uso adecuado pues no sólo tiene como ventajas el ahorro en costes, por ejemplo, de desplazamiento, sino que agiliza el funcionamiento del propio órgano social al facilitar la toma de decisiones con cierta inmediatez.

---

[670] *Vid*. BOQUERA MATARREDONA, J.: "La digitalización…", ob. cit., ap. VI.

[671] *Vid*. BOLDÓ RODA, C.: "Sistemas telemáticos de asistencia…", ob. cit., p. 217.

En esta línea, la norma estatal, esto es, la LC de 1999 en el momento nuclear de la pandemia apenas recogía disposiciones al respecto, si bien con posterioridad y como veremos a continuación incluyó ligeras mejoras. No obstante, cabe señalar que la incorporación a la normativa tanto estatal como autonómica de todas estas cuestiones referentes al Consejo telemático se vio acelerada en tiempos de pandemia, especialmente durante el Estado de alarma, en paralelo con lo que sucedía para la Asamblea General, así como para los órganos sociales de otros tipos societarios.

Así, el RD 21/2020 establecía en su art. 3.4 que durante toda el año 2021 las sesiones del Consejo Rector podrían celebrarse por videoconferencia aunque no se hubiera dispuesto tal modalidad en los Estatutos sociales, señalando que para ello todos los miembros debían poseer los medios necesarios y que entre las funciones del secretario del Consejo se incluía la de comprobar la identidad de los participantes, así como enviar el acta de la sesión tras su finalización a través de correo electrónico.[672] En términos generales y tras analizar lo dispuesto en esta materia para la Asamblea General y los órganos equivalentes en las sociedades de capital, la normativa de pandemia, también la incorporada al Derecho societario en general (leyes de cooperativas y LSC) mantiene un criterio similar en cuanto a la convocatoria virtual y celebración telemática de reuniones. Por una parte, asegurarse de que la convocatoria ha sido recibida utilizando, por ejemplo, herramientas que permitan la emisión de un acuse de recibo *online*. Por otra parte, que los medios para la celebración de sesiones faciliten la conexión múltiple, participación activa o el derecho al voto, a la vez que se garantice la identificación de las personas participantes.

Del mismo modo, es preciso mencionar que durante el año 2021 el Consejo Rector, como sucede con otros órganos de administración, tuvo permitido la adopción de acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión, siempre y cuando lo decidiera el presidente y lo hubieran solicitado un mínimo de dos miembros.[673]

---

[672] *Vid*. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Medidas de Economía Social…", ob. cit., p. 215.

[673] *Ibid*. Téngase en cuenta que esto ya lo recogía el art. 40.2 RD 8/2020, como sucede con parte del contenido de las normas promulgadas con posterioridad a esta.

Son múltiples y diversas las funciones del Consejo Rector, por lo que la normativa de pandemia afectó como resulta evidente a otras cuestiones ajenas a la digitalización propiamente dicha, como la suspensión de obligaciones o la prórroga de plazos. En este sentido, cabe destacar que el impacto de la crisis sanitaria -y su extensión en el tiempo- obligó a la normativa a suspender la obligación del Consejo de formular las cuentas anuales hasta el fin del Estado de alarma.[674] En esta línea y como hemos venido manifestando, la multiplicidad de normas y la rapidez con que debieron elaborarse han sido criticadas duramente por la doctrina y los operadores jurídicos, en base a errores de forma, pero también de fondo. Concretamente, el art. 40.3 RD 8/2020 regulaba esa suspensión de la obligación de formulación de cuentas anuales, propia del Consejo Rector mas, sin embargo, no contemplaba la ampliación del plazo de celebración de la Asamblea General, donde han de aprobarse precisamente las cuentas anuales. En cambio, la norma incluía lo propio para las sociedades de capital, aludiendo a la Junta General ordinaria, por lo que la interpretación práctica en una situación de extrema urgencia y necesidad tendía a entender por suspendido hasta el fin del Estado de alarma el plazo que determina la celebración de la Asamblea General ordinaria, como bien señala la profesora Fajardo.[675]

Igualmente, otras cuestiones que afectan en mayor o menor grado al Consejo Rector sufrieron modificaciones, como el reintegro de aportaciones a los socios cooperativistas que causen baja (recuérdese que la baja del socio además requiere preaviso al Consejo Rector), o cuestiones relacionadas con el Registro de Cooperativas, al suspenderse el plazo de caducidad de cualquier asiento registral hasta la finalización del Estado de alarma (art. 42 RD 8/2020).

En cuanto al voto electrónico, no encontramos mayores asuntos a debatir en comparación con los tratados para la Asamblea General. Consideramos que los problemas

[674] De nuevo aludimos a lo dispuesto en el RD 8/2020 por ser pionero, a pesar de sus múltiples modificaciones posteriores.

[675] *Vid.* FAJARDO GARCÍA, G.: "Las asambleas telemáticas en las cooperativas en España", *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, Mataró, septiembre de 2020, pp. 11 y ss.

y desconfianza que podían provocar el uso de mecanismos que facilitasen el voto electrónico en sus orígenes han sido debidamente superados por la técnica, teniendo a disposición de las sociedades una amplia variedad de herramientas digitales que permiten el ejercicio del voto sin mayores complicaciones. En cambio, sí creemos preciso en el caso particular del órgano de administración hacer una breve mención -desde el punto de vista de digitalización- al acta, pues como hemos expuesto *supra* la normativa de pandemia precisaba su envío por correo electrónico a todos los consejeros tras la finalización de la sesión. En sintonía con esto, entendemos como apunta la profesora Vañó que resulta de gran utilidad para el secretario del órgano social la posibilidad de hacer uso para el cierre del acta de herramientas como la firma electrónica.[676]

Finalmente, siguiendo lo apuntado por Sacristán Bergia, algunos legisladores autonómicos hicieron uso de sus competencias en materia de cooperativas, promulgando Decretos que venían a aclarar que, de no existir en la normativa estatal mención expresa a las cooperativas de su región en materia de flexibilización en cuanto a cómputos de plazos y uso de nuevas tecnologías para los órganos sociales, se entendía por aplicable lo dispuesto en los RD nacionales para otras fórmulas jurídicas societarias.[677]

2.6.3. Situación actual y propuestas de *lege ferenda*

La LC sufrió una modificación en 2021 (tras la promulgación del ya citado RD 29/2021) que permitió la incorporación en su art. 36 del apartado sexto, el cual establece que los Estatutos sociales pueden prever la asistencia y participación a distancia de los miembros que componen el Consejo Rector, para lo que la cooperativa deberá poner a su disposición los medios necesarios, determinando así que la responsabilidad de brindar los equipos adecuados a los miembros del órgano de administración pertenece a la sociedad.

---

[676] *Vid*. VAÑÓ VAÑÓ, M.J.: "Aplicación de las tecnologías de la información y comunicación a las cooperativas", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal,* coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 160.

[677] *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., pp. 191 a 193, en particular, sobre lo dispuesto para las CCAA de Cataluña, Andalucía y Comunidad Valenciana.

Igualmente, y como hemos visto que sucede en términos generales cuando se posibilita la asistencia telemática a reuniones de los órganos sociales, el citado precepto incluye que los medios utilizados deben permitir la identidad de los asistentes, el ejercicio de derechos como el de voto o la confidencialidad, entre otras cuestiones.

En cuanto a la normativa autonómica, tal y como se ha manifestado en apartados anteriores,[678] el tratamiento del uso de medios digitales es diverso y amplio, como el propio marco normativo cooperativo. Así, evitando la reiteración de cuestiones ya vistas, podemos destacar varias conclusiones genéricas.

En primer lugar, se mantiene la autorregulación en materia de convocatoria del Consejo para toda la normativa autonómica, lo cual creemos que no conlleva un grave perjuicio, más bien facilita el uso de medios como el correo electrónico. Como hemos puesto de manifiesto a lo largo de este apartado sobre las TIC en el órgano de administración, la necesaria operatividad del propio órgano social, el número reducido de miembros intervinientes y el avance en las aplicaciones tecnológicas facilitan enormemente la convocatoria virtual.

En segundo lugar, algunas normas mantienen la misma posición que la vista para la LC en cuanto a que los Estatutos sociales puedan prever la asistencia telemática a los Consejos. A modo de ejemplo, las leyes de Comunidad Valenciana (art. 36.8) o País Vasco (art. 32.2) incluyen estas disposiciones, como señalamos, casi idénticas a la LC, siguiendo la normativa de pandemia, causante de un gran impacto legislativo y práctico, como puede comprobarse.

En tercer y último lugar, respecto al voto electrónico en el Consejo Rector apenas encontramos manifestación alguna en las leyes autonómicas, acorde con lo que sucede en la estatal. En este sentido, creemos de interés realizar ciertas modificaciones leves pero

[678] *Vid*. por ejemplo lo dispuesto para la convocatoria de Asamblea General en el subapartado 1.2, donde se analiza lo dispuesto en cada ley autonómica en materia del uso de medios digitales o electrónicos para la convocatoria de Asamblea.

que permiten garantizar el ejercicio de derecho de voto y de los que de él derivan, como propondremos seguidamente.

Sobre los asuntos tratados, creemos de interés poner nuevamente de manifiesto que algunas normas como la de Castilla y León no incorporan mención alguna al uso de medios electrónicos para la celebración y, por ende, asistencia y voto en los órganos sociales principales, datando su última modificación de 2018, donde, en cambio, sí se incorporó mención a la posibilidad de difundir la convocatoria de Asamblea por medios electrónicos. A este respecto, nos manifestamos críticos con el legislador castellanoleonés, entre otros, atendiendo a que con mayor o menor inmediatez la mayoría de CCAA están incorporando a sus leyes cooperativas la posibilidad de que los miembros de Asamblea y Consejo participen de las sesiones propias a distancia, así como reciban las convocatorias y cualquier otro tipo de comunicaciones por medios electrónicos, entendiendo que de no actualizarse con cierta rapidez la norma autonómica corre el riesgo de que quedar obsoleta, con las desventajas que esto pudiera ocasionar en el cooperativismo de la región, lo que se suma a la ralentización de la digitalización organizativa que sufre de por sí el sector.

Por todo lo anterior, consideramos que resulta preciso presentar ciertas propuestas de mejora en las normas vigentes. Entendemos que en la práctica se está tendiendo a aplicar lo regulado para la Junta o Asamblea General en defecto de regulación del órgano de administración, como se pudo ver en la aplicación de la normativa de pandemia. En cambio, esto junto con la autorregulación que le es concedida al propio Consejo no debería eximir al legislador de incluir en las leyes cooperativas ciertos aspectos básicos en materia del uso de herramientas digitales, con el objetivo de evitar ciertos problemas interpretativos que se están observando en la práctica.

A nuestro juicio, se precisa una armonización del Derecho cooperativo español -al menos, sino es posible en su conjunto a corto plazo- en términos de TIC. No existen grandes diferencias territoriales en cuanto a la inclusión en la norma del uso de herramientas digitales. Si bien es cierto que en ciertas áreas rurales de España existen dificultades adicionales para el uso de nuevas tecnologías en la gestión de las cooperativas desde el punto de vista práctico, lo que defendemos en esta tesis es que la norma ha de

posibilitar la utilización de estos mecanismos garantizando los derechos de las personas socias y buscando que, de optar la sociedad por su uso, se facilite y agilice la gestión y la toma de decisiones.

Proponemos, por lo tanto, la incorporación definitiva en todas las leyes cooperativas de la adopción de acuerdos por parte del Consejo por escrito y sin sesión, atendiendo a las particularidades que el legislador estime necesarias en cada región, pudiendo establecer limitaciones respecto al tamaño de las cooperativas o la naturaleza de las decisiones a adoptar. En segundo lugar, creemos que es fundamental que se incorpore en aquellas normas en que aún no se ha actualizado la posibilidad de que los Estatutos sociales prevean la celebración telemática de reuniones del Consejo. Sobre este asunto, buscamos ir un paso más allá y apostaríamos por la legitimación activa al Consejo Rector de convocatoria telemática cuando así lo consideren, siempre y cuando no lo excluyan los órganos sociales, como recoge la LSC para las sociedades anónimas. Entendemos que en momentos de relativa urgencia esto agilizaría el tráfico mercantil ordinario y que, a pesar de que pueda utilizarse en la práctica esta modalidad por no estar expresamente prohibida en la Ley, su regulación normativa podría evitar controversias futuras.

En cambio, no creemos que resulte esencial incorporar disposiciones sobre el uso de medios digitales para la convocatoria, pues entendemos que en un órgano de tamaño reducido, al contrario que lo que sucedería con la Asamblea, basta con que los miembros estén conformes con la vía utilizada para efectuar las comunicaciones y la cooperativa únicamente debería asegurarse de utilizar un mecanismo que permita la notificación de un acuse de recibo, confirmando que la convocatoria ha sido recibida adecuadamente por cada miembro, lo que en la actualidad no conlleva complejidad técnica, como se ha señalado en diversas ocasiones. Además, hemos de tener en cuenta que el Derecho societario español apenas regula la convocatoria el Consejo de Administración, por lo que no pretendemos perjudicar la autonomía del órgano.

Por último, sí consideramos que podrían recogerse en las leyes cooperativas algunos aspectos básicos respecto al derecho de voto. Primeramente, entendemos que bastaría con al menos establecer en todas las leyes cooperativas que el voto electrónico está permitido, reconociendo así la misma validez que la que posee el voto presencial. De

igual modo, creemos que resultaría un avance notable en la transformación digital de las cooperativas la inclusión normativa de una disposición que recoja en caso de voto electrónico la confirmación de la recepción del mismo, como hemos visto que ya incorpora la LSC para las sociedades cotizadas. Un precepto genérico, pero de mínimos respecto al voto electrónico facilitaría el derecho de los consejeros de ejercer el voto de manera virtual con cierta tranquilidad, además de posibilitar el derecho a impugnar acuerdos de no haber sido válidamente registrada su votación.

2.7. Equilibrio de género en el Consejo Rector. Una cuestión de justicia y derechos fundamentales que mejora la gestión de la cooperativa

2.7.1. Situación de las mujeres socias en las cooperativas agroalimentarias

En el caso particular de las cooperativas agroalimentarias, por su especial mención en esta tesis doctoral, cabe decir que Cooperativas Agroalimentarias de España cuenta dentro de su organización con AMCAE (Asociación de Mujeres de Cooperativas Agroalimentarias de España), que defiende la integración de las mujeres cooperativistas para impulsar su liderazgo y que junto con la sección de igualdad de Cooperativas Agroalimentarias de España ofrecen formación a las socias o potenciales socias, con el fin de "fomentar y potenciar el emprendimiento y liderazgo de las mujeres cooperativistas", atendiendo a la necesidad de crear nuevas estrategias que favorezcan una mayor participación de las mujeres en todos los órganos de representación y toma de decisiones de las cooperativas de las que son miembros.[679]

En este sentido, Cooperativas Agroalimentarias de España pone de manifiesto la tendencia registrada a un aumento de presencia femenina en los órganos de gestión y gobierno de las cooperativas de este tipo. Sin embargo, los datos apuntan por sí mismos a un largo camino por recorrer hasta alcanzar la igualdad real, atendiendo a que las normas europeas respecto a estos asuntos tienden a considerar que existe equilibrio de género en

[679] *Vid*. sitio web del área de Igualdad de Cooperativas Agroalimentarias de España. Disponible (en línea) en: https://www.agro-alimentarias.coop/igualdad [Última consulta: 15 de diciembre de 2023]

los órganos sociales cuando hombres y mujeres se encuentran representados al menos en un 40%, como se verá a continuación.

Estos datos reflejan que las mujeres en cooperativas agroalimentarias, pese a representar el 28,5% de la base social, únicamente participan en un 9,6% en el Consejo Rector, reduciéndose el porcentaje a un 4,5% en cuanto al número de mujeres que ocupan la presidencia.[680] Respecto a las directivas, el porcentaje asciende a un 13,5%. No obstante, y como señalábamos *supra*, Cooperativas Agroalimentarias de España pone de manifiesto en su informe un incremento paulatino en los últimos años de la presencia femenina en los puestos de gobernanza y responsabilidad.

Desde esta perspectiva de una mejora paulatina -aunque a nuestro parecer, lenta- de la presencia de mujeres en los puestos de responsabilidad en el sector cooperativo agroalimentario, debemos realizar una breve reflexión sobre una figura jurídica que podría coadyuvar indudablemente a alcanzar el empoderamiento de las mujeres del sector: la titularidad compartida.

Conforme a lo dispuesto en al art. 2.1 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias[681], se trata de una "unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria". La regulación de esta figura a través de la citada Ley pretendía, como la misma norma indica en su art. 1, "promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural", mediante el reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria.

Entendemos que la intención de la norma favorecería de cumplirse efectivamente la igualdad real en el sector agrario entre mujeres y hombres, pues el acceso a los bienes y a la propiedad por parte de las mujeres resulta fundamental. En esta línea, los datos

[680] Disponible Informe OSCAE 2021 (en línea) en: https://www.agro-alimentarias.coop/datos-cooperativismo [Última consulta: 20 de octubre de 2023]

[681] BOE núm. 240, de 5 de octubre de 2011.

sobre titularidad compartida se mantienen en crecimiento, mientras que en el sector -tanto doctrina como operadores- esta figura continúa generando controversias.[682] Atendiendo a los datos estadísticos, pues es lo que aquí podemos verificar a ciencia cierta, en enero de 2024, según el MAPA y haciendo uso de los datos del RETICOM, el número de altas en titularidad compartida en el conjunto del país ascendía a 1241. Liderando en número de altas Castilla y León con 576, seguida de Castilla la Mancha (254) y Extremadura (121), cabe destacar como en contraposición Madrid no cuenta con ningún alta, Murcia apenas con una y CCAA como Cantabria (4) o Cataluña (5) poseen una representación casi inexistente de esta figura.[683]

La gestión de este Registro es autonómica, pero las estadísticas a nuestro juicio no fomentan la fiabilidad sobre el sistema, lo cual causa un efecto adverso en el pretendido acceso de las mujeres a la titularidad compartida. El RETICOM de Castilla y León nos indica que, en la misma fecha que en la señalada anteriormente para la estadística nacional del MAPA, esto es, en enero de 2024, el número de altas en titularidad compartida en la región asciende a 587, persistiendo en la primera posición en cuanto al mayor número de altas en esta figura entre las CCAA españolas, pero no coincidiendo los datos con los aportados por el Ministerio.[684]

Igualmente, el MAPA presenta cada año varios Boletines de Datos y Noticias sobre Mujeres Rurales y Titularidad Compartida, en los que se puede observar un ligero crecimiento del número de altas registradas. Frente a las 1241 altas activas en enero de 2024, en octubre de 2023 el total ascendía a 1226, por lo que el ritmo de crecimiento de

[682] Frente a quienes argumentan el riesgo de altas para una mala utilización de subvenciones y ayudas económicas con discriminación positiva en favor de las mujeres, hay quienes manifiestan un ritmo lento e insuficiente en el incremento de altas, así como problemas en la gestión y dificultades burocráticas en la tramitación.

[683] Información disponible (en línea) en el sitio web del MAPA: https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/igualdad_genero_y_des_sostenible/titularidad_compartida/ [Última consulta: 14 de enero de 2024]

[684] Datos específicos de la Comunidad de Castilla y León disponibles (en línea) en el sitio web de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la JCyL: https://agriculturaganaderia.jcyl.es/web/es/desarrollo-rural/explotaciones-titularidad-compartida.html [Última consulta: 14 de enero de 2024]

esta figura es pausado.[685] Entendiendo el impacto que podría realmente causar la titularidad compartida en la igualdad entre mujeres y hombres en el sector y en favor del acceso de las mujeres a los bienes y recursos, por ende, a la propiedad, el Gobierno estatal así como los Gobiernos autonómicos en sus correspondientes Ministerios y Consejerías consideramos que deberían abogar por un estudio que determine el impacto y la eficacia real de esta figura. En nuestra opinión, únicamente analizando el alcance real y buscando una mejora en la regulación de esta herramienta, también en la elaboración de políticas públicas para su fomento, se podrá alcanzar el objetivo propuesto inicialmente por la Ley.

Por otro lado, es de común conocimiento el hecho de que los roles de género y la costumbre en el medio rural han afectado históricamente de manera negativa al reconocimiento del trabajo femenino en el campo, también en las cooperativas agroalimentarias a pesar de los avances actuales. Esto, unido a los estereotipos y problemas asociados al sector, como la inestabilidad en los precios, hace que se incremente la falta de atractivo del trabajo en el sector agrario y agroalimentario no sólo para las mujeres sino también para los jóvenes, creando graves problemas de relevo generacional.[686]

A todo lo anterior debemos añadirle que, en las sociedades cooperativas, como en el resto de las sociedades mercantiles y especialmente en las de mayor tamaño, pueden darse fenómenos muy tratados desde la perspectiva de estudios de género, pero que se encuentran estrechamente vinculados con el ámbito de la empresa, como el techo de cristal, el suelo pegajoso o el acantilado de cristal, dificultando o incluso impidiendo el acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad y gobierno de cualquier tipo

[685] *Vid.* en particular el Boletín 22, de octubre de 2023. Disponible (en línea) en: https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/igualdad_genero_y_des_sostenible/boltc_oct2023_tcm30-662107.pdf [Última consulta: 14 de enero de 2024]

[686] *Vid*. DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: "Capítulo 14. Utilidad y eficacia de un protocolo orientado al relevo generacional en empresas de la economía social. Especial referencia a las cooperativas", en AA.VV. *Relevo generacional en cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M.M., Aranzadi, Navarra, 2024, *passim*.

societario.[687] Sin duda, comportaría un interesante objeto de estudio futuro analizar en qué medida estos fenómenos afectan al sector cooperativo con el fin de elaborar propuestas que mitiguen sus efectos adversos sobre las mujeres cooperativistas.

En otro de ideas, pero guardando relación con todo lo comentado hasta el momento, las mujeres de las cooperativas agroalimentarias en particular han de hacer frente a tres tipos de brechas digitales, pudiendo todas ellas causar efectos perjudiciales para las cooperativistas en el acceso a los órganos sociales y puestos de dirección.

En primer lugar, se presenta una brecha digital de género que se acentúa especialmente en un rango de edad medio-alto. Según el Informe de la Comisión Europea "She Figures 2018" el 21% de las doctoras en TIC son mujeres, encontrándose España en este caso en una posición por encima de la media europea (39% frente a 29%).[688] Sin embargo, su presencia en el empleo es minoritaria, pues un 5,7% de los hombres españoles ocupados están empleados en el sector TIC frente a un 2% de las mujeres.[689] Estos datos, a pesar de que el número de mujeres con estudios STEM se encuentre en crecimiento, nos preocupan especialmente, pues son numerosos los estudios que indican que la digitalización en el ámbito del trabajo puede perjudicar especialmente a las mujeres, entendiendo que los puestos menos cualificados comportar un mayor riesgo de automatización. En definitiva, podríamos llegar a afirmar que si las mujeres no acceden

[687] A pesar del interés que pueda denotar esta materia para nosotros, desde el punto de vista de la igualdad en el gobierno corporativo, evitando una excesiva extensión de este apartado más cercano al campo de la sociología, recomendamos la lectura del siguiente artículo de Forbes (2021): "Acantilados de cristal, qué son y cómo afectan a las mujeres que logran acceder al poder", que permite una clara distinción de los tres términos citados. Disponible (en línea) en: https://forbes.es/forbes-women/117270/acantilados-de-cristal-que-son-y-como-afectan-a-las-mujeres-que-logran-acceder-al-poder/ [Última consulta: 15 de enero de 2024]

[688] Disponible (en línea) en: https://research-and-innovation.ec.europa.eu/knowledge-publications-tools-and-data/publications/all-publications/she-figures-2018_en [Última consulta: 14 de enero de 2024] Es preciso tener en cuenta que durante todo el Informe, tal y como también realiza su posterior actualización del año 2021, se pone de manifiesto en varias ocasiones la importancia que se da en España desde el punto de vista legislativo a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, también en la ciencia, ocupando una posición destacable frente a otros países en cuanto a lo que denominaríamos igualdad formal. No obstante, como veremos seguidamente, lo deseable sería materializar este desarrollo normativo en la práctica, llegando a alcanzar una igualdad real y efectiva.

[689] *Vid*. Informe DigitalES 2018, disponible (en línea) en: http://informe2018.digitales.es/ [Última consulta: 14 de enero de 2024]

a puestos de responsabilidad corren el riesgo de perder su empleo[690]. Asimismo, respecto a la formación de las mujeres en competencias digitales, cuestión que trataremos en detalle *a posteriori,* el Plan de España Digital 2025 nos indica que el 36% de la población activa española carece de competencias digitales básicas, con una incidencia especial en las mujeres de edad media.[691]

Desde una perspectiva esperanzadora en el alcance de una igualdad real a medio plazo, a lo largo del contacto mantenido durante los años de estudio para la elaboración de esta investigación con cooperativas del sector agroalimentario hemos podido observar cómo existe una mayor presencia de mujeres jóvenes, atendiendo por tanto a la variable edad, en los órganos sociales. Este dato pone en relevancia un posible cambio en el sistema en cuanto el relevo en los puestos de responsabilidad, pues contamos con una nueva generación de mujeres cualificada y preparada no sólo en el ámbito más técnico, como pone de manifiesto cualquier estadística sobre el incremento de mujeres en el sector STEM, sino también en la defensa de una corresponsabilidad y reparto de tareas en el hogar y un mayor conocimiento sobre permisos y reducciones de jornada para el cuidado de personas a su cargo.[692]

---

[690] Indica el Informe "Las mujeres, la tecnología y el futuro del trabajo" del FMI (2018) que un 11% de las mujeres se enfrentan al riesgo de perder su trabajo frente a un 9% de los hombres. Prosigue el Informe indicando que "los trabajos realizados por mujeres tienen una probabilidad de automatización de 70% o más", lo que en escala mundial se traduciría en unos 180 millones de puestos de trabajo ocupados por mujeres. Disponible el Informe citado (en línea) en: https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2018/11/16/blog-Women-Technology-the-Future-of-Work [Última consulta: 14 de enero de 2024]

[691] Disponible (en línea) en: https://avancedigital.mineco.gob.es/programas-avance-digital/Documents/EspanaDigital_2025_TransicionDigital.pdf [Última consulta: 14 de enero de 2024]

[692] Según la UNESCO en su Informe "Educación en STEM con perspectiva de género: empoderar a las niñas y a las mujeres para los trabajos de hoy y de mañana" (2019) el número de mujeres con estudios universitarios en estas áreas alcanza un 35% del total, no alcanzándose la paridad con sus compañeros varones. Disponible (en línea) en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366803_spa [Última consulta: 15 de enero de 2024] Sin embargo, estas cifras han ido aumentando y no podemos ignorar que pese a persistir como áreas mayoritarias en cuanto a mujeres matriculadas en estudios universitarios la administración de empresas, el derecho, la psicología o la educación, las ingenierías han avanzado notablemente en su posición, hecho que continúa sin ocurrir en las matemáticas o las ciencias puras. Disponibles las estadísticas al respecto en el sitio web del Ministerio de Universidades (en línea) en: https://public.tableau.com/app/profile/equiposiiu/viz/Academica22_EEU/InfografiaEEU [Última consulta: 15 de enero de 2024] En esta misma línea, se puede comprobar en la base de datos del Ministerio de Universidades que para las áreas de ciencias, informática e ingeniería las mujeres poseen mayores tasas de rendimiento, de éxito y de evaluación que sus compañeros varones, lo que nos lleva a cuestionarnos por

En segundo lugar, las mujeres cooperativistas del sector agroalimentario han de afrontar -en este caso, al igual que sus compañeros varones- una brecha digital urbano-rural que guarda relación especial con los problemas de conectividad y acceso a Internet que presentan ciertas áreas geográficas en nuestro país.[693]

Por último, encontramos una brecha digital relacionada con el tamaño de la empresa, que atiende a la capacidad que tiene cada cooperativa de afrontar los recursos económicos que pueden requerirse para la adquisición de equipos e implementación de herramientas digitales en la gestión. De acuerdo con lo señalado en el Informe "Uso de tecnologías digitales por empresas en España" del Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad, una de cada tres grandes empresas adopta tecnologías de IA frente asolo un 6% son PYMES; un 29% de grandes empresas utiliza sistemas de *Big Data* frente al 9% de las PYMES y un 68% de las grandes empresas utiliza servicios *cloud* frente al 29% de las PYMES.[694] La influencia del tamaño de las sociedades en la implementación de nuevas fórmulas tecnológicas es evidente, lo que perjudicará notablemente al cooperativismo español. Según datos del último Informe OSCAE[695], de un total de 2540

qué persisten problemas en su acceso a los puestos de gobernanza. Disponible UNIVBase (en línea) en: https://estadisticas.universidades.gob.es/jaxiPx/Datos.htm?path=/Universitaria/Indicadores/2023/1_Grado//l0/&file=Rendimiento_Exito_Eval_Grado_Tot.px [Última consulta: 15 de enero de 2024]

[693] Si bien los datos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transición Digital en los diversos planes sobre una España digitalizada muestran los avances llevados a cabo en la última década en materia de acceso a Internet, es conocido por todos quienes habitan en los municipios de menor tamaño de la España rural que los problemas de conectividad persisten. En este sentido, podemos poner como ejemplo el estudio realizado por Eurona en 2021, operador de telecomunicaciones internacional especializado en servicios y soluciones de conectividad, que venía a manifestar que un 21,7% de la población rural en el año 2021 no tenía acceso a Internet, siendo las áreas más perjudicadas las CCAA de Asturias, Aragón, Galicia y Castilla y León. Por la cercanía con esta tesis doctoral, recuérdese financiada por la Consejería de Educación de la JCyL, así como por el caso de estudio que pretende examinarse en el capítulo cuarto, una cooperativa castellanoleonesa, creemos de interés destacar que la mayor brecha digital urbano-rural se encuentra precisamente en esta región, alcanzando más de un 30%. Disponible los datos expuestos (en línea) en: https://www.eurona.es/sobre_nosotros/24-millones-de-espanoles-que-viven-en-las-zonas-rurales-aun-no-tienen-acceso-a-internet-de-100-mbps-por-redes-fijas/ [Última consulta: 15 de enero de 2024]

[694] Disponible (en línea) en: https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-01/usotecnologiasdigitalesempresas2022.pdf [Última consulta: 14 de enero de 2024]

[695] Informe OSCAE 2021, ya citado *supra*.

cooperativas agroalimentarias, sólo un 5,3% son de tamaño grande, alcanzando un 39% el total de microcooperativas.

De conformidad con lo dispuesto por la profesora Senent Vidal, la escasez, fragmentación y escasa actualización de los datos sobre la situación de las mujeres en las cooperativas no nos permite apreciar la realidad, precisándose estudios desagregados por sexo que nos permitan advertir diferencias entre mujeres y hombres con el fin de elaborar políticas y propuestas legislativas que mejoren la situación de las cooperativistas.[696] Por todo lo anterior, previo al análisis de la normativa europea y española sobre igualdad entre mujeres y hombres en las sociedades cooperativas, en particular, en las agroalimentarias, defendemos la hipótesis (avalada por los datos anteriormente expuestos que evidencian la desigualdad) de que existe un trato diferente entre mujeres y hombres en las cooperativas, especialmente en el acceso a los órganos sociales y a los puestos de responsabilidad, a pesar de que exista una mayor sensibilidad hacia la no discriminación en este tipo de entidades, por la defensa de valores y principios propios de la ES y del cooperativismo, entre los que se encuentra la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

2.7.2. Regulación normativa de la igualdad entre mujeres y hombres en las sociedades cooperativas

Previo al análisis de la normativa aplicable a las sociedades cooperativas en materia de igualdad de género y oportunidades entre hombres y mujeres, debemos brevemente aclarar algunos conceptos básicos que nos permitirán identificar realmente la situación en la que nos encontramos en la búsqueda de la igualdad real entre mujeres y hombres en el sector cooperativo.

En este sentido, tenemos que diferenciar lo que se conoce como igualdad formal, igualdad de oportunidades e igualdad real y efectiva, a la que aspiramos. En el entorno europeo y en España en particular, podemos decir que existe igualdad formal, esto es, las

[696] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J.: "Cómo pueden aprovechar…?", ob. cit.*,* *REVESCO*, núm. 105, 2011, p. 64.

normas supremas de los Estados miembros -en nuestro caso, el art. 14 CE- recogen que mujeres y hombres son individuos con los mismos derechos y obligaciones, como bien podrá observarse en el análisis normativo que presentamos a continuación.

Por otra parte, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres busca la garantía de un acceso igualitario a los recursos económicos, materiales y no materiales, como la educación o la cultura. En esta línea, no todas las mujeres acceden a los bienes y recursos en igualdad de condiciones que los hombres, especialmente en ciertos territorios o sectores productivos, a pesar de existir, como hemos adelantado, igualdad formal en todo el entorno de la UE. A modo de ejemplo y como señala Espín Sáez, las trabajadoras autónomas continúan encontrando grandes dificultades en la gestión del tiempo de trabajo y de no trabajo (esto es, en la conciliación de la vida profesional y personal), en el acceso a financiación para poner en marcha un negocio, o incluso, persiste cierto desconocimiento entre potenciales emprendedoras en cuanto al proceso de creación de una empresa, en comparación con varones que poseen formación e intereses similares.[697] Estos problemas perfectamente pueden extrapolarse a las socias cooperativistas, especialmente a aquellas que hayan optado en términos de Seguridad Social por el Régimen de Autónomos.[698]

Finalmente, cabe destacar que cuando nos refiramos a la igualdad como objetivo a alcanzar por las cooperativas -y por la sociedad en general- nos estaremos refiriendo a la denominada igualdad real y efectiva, esto es, el tratamiento equivalente entre mujeres y hombres. La igualdad real busca asegurar la igualdad de oportunidades en todos los

[697] *Vid*. ESPÍN SÁEZ, M.: "Autoempleo decente: las mujeres autónomas y el acceso a los recursos. Un estudio en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible marcados por la Agenda 2040 de la ONU", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, núm. 6, 2018, pp. 113-117.

[698] Sobre el régimen de seguridad social al que pueden acogerse los socios trabajadores en las cooperativas, *vid*. ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "Naturaleza de la relación del socio trabajador y del socio de trabajo en las cooperativas: especial referencia a su régimen de Seguridad Social", en AA.VV. *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, coord. por Gadea Soler, E., Atxabal Rada, A. e Izquierdo Muciño, M.E., Dykinson, Madrid, 2014, pp. 175-212.

ámbitos de la vida de las personas, también por supuesto en el trabajo, independientemente de su género.

Atendiendo a los tres términos analizados, en este apartado sobre normativa procedemos a examinar la aplicación de la igualdad formal en España, es decir, cómo se regula tanto en el marco comunitario -de aplicación en nuestro caso por ser Estado miembro de la UE- como en el Ordenamiento español la igualdad entre mujeres y hombres, con especial atención a nuestro ámbito de estudio, el del Derecho de la empresa y el Derecho cooperativo.

A. Derecho europeo

En el ámbito europeo la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres y la lucha contra la discriminación viene siendo uno de los objetivos de la UE desde sus Tratados fundacionales, reconocimiento expresamente en el art. 3 del Tratado de la UE y en los arts. 8 y 157.4 del Tratado de Funcionamiento de la UE el principio de igualdad de trato en el ámbito del trabajo.

Asimismo, cabe señalar que son numerosos los Reglamentos, Directivas y Recomendaciones europeas que tratan este asunto con la relevancia que sin duda posee. Entre otras, debemos destacar la Directiva (CE) 2006/54, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación[699], en cuyo art. 3 indica que una de las vías para garantizar la igualdad real en el trabajo es la aplicación de medidas de acción positiva. En esta misma línea se manifiesta también la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que hace referencia a la adopción de medidas de acción positiva en favor del sexo menos representado en su art. 23.

Respecto a este asunto, la jurisprudencia del TJUE viene cumpliendo un importante papel como coadyuvante en la promoción de la igualdad de oportunidades y

[699] DOUE núm. 204, de 26 de julio de 2006.

de trato entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, también en el empresarial y concretamente en cuanto a la aplicación de medidas de acción positiva. Aclara el Tribunal en diversas ocasiones que la normativa estatal que promueva priorizar a las candidatas femeninas en sectores donde las mujeres estén infrarrepresentadas (como bien podrían ser los puestos de gobernanza de las cooperativas agroalimentarias) no se opone a la normativa comunitaria, en tanto se garantice una aplicación temporal de la medida con el fin de corregir la desigualdad y siempre y cuando se realice un examen previo de todas las candidaturas, tanto femeninas como masculinas, no aplicando la ventaja de manera automática por el mero hecho de pertenecer al género femenino.[700]

Por otra parte, en el ámbito normativo comunitario y atendiendo siempre a su aplicación en las sociedades cooperativas y su impacto directo en las mujeres que participan en las mismas, podemos destacar la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y de la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.[701] Si bien resulta evidente la relación de la misma con el objeto de estudio, cabe destacar la vinculación histórica de las mujeres a los roles relacionados con los cuidados de menores, familiares y personas dependientes,[702] lo que ha venido dificultando el acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad y en el caso de las cooperativas también su participación en los órganos sociales, al encontrar graves problemas de conciliación de la vida personal,

[700] *Vid*. en este sentido la conocida Sentencia Marschall, de 11 de noviembre de 1997 (asunto C-409/95). Frente a quienes rechazan las medidas de acción positiva en materia de género, alegando -a nuestro juicio, equivocadamente- que comportan una prioridad automática que a su vez conlleva una discriminación lesiva hacia los hombres, el TJUE señala que la aplicación de medidas de acción positiva es -por el contrario- conveniente cuando se cumplan una serie de requisitos de manera estricta, destacando los siguientes: existencia de un grupo infrarrepresentado, aplicación temporal de la medida, examen del caso concreto (no prioridad automática por mera pertenencia al grupo) y respeto al principio de proporcionalidad. Puede verse más sobre este y otros asuntos similares en el resumen del Parlamento europeo sobre la evolución en materia de igualdad en el ámbito comunitario, analizando normativa y jurisprudencia relevante. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_2.3.8.pdf [Última consulta: 7 de julio de 2023].

[701] DOUE núm.. 188, de 12 de julio de 2019.

[702] *Vid*. FERNÁNDEZ CORNEJO, J.A., ESCOT MANGAS, L. y CÁCERES RUIZ, J.I.: "La corresponsabilidad de los padres en el cuidado de los hijos y su efecto positivo sobre la carrera profesional de sus parejas", en AA.VV. *Barreras e impulsores del desarrollo profesional de las mujeres: tiempo de soluciones*, coord. por Calderón Patier, C. y Mateos de Cabo, R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 118.

familiar y profesional, acompañados ocasionalmente con la ausencia de corresponsabilidad en el hogar.[703]

Igualmente, en términos de actualidad debemos destacar las Directivas (UE) 2022/2381[704] y 2023/970[705]. La primera de ellas, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas, merece especial atención pese a no resultar de aplicación directa al cooperativismo sino a las sociedades anónimas, pero pudiendo ser sin duda una norma modelo para el sector cooperativo. De igual modo, sí se aplicará en los consejos de administración de grandes empresas pese a ser ajenas a la ES, por lo que, desde el punto de vista estratégico-empresarial de las grandes cooperativas, habrá de valorarse el impacto que cause su aplicación en la competencia.

La citada norma, en base a la búsqueda de una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en las sociedades cotizadas, busca la corrección temporal de la desigualdad que sufren las mujeres en el ámbito comunitario y en el marco de este tipo social, aplicando lo que se denominan medidas de acción positiva,[706] siguiendo así los principios de temporalidad y proporcionalidad que viene defendiendo el TJUE. Conocida también como "Women on Boards' Directive", otorga a los Estados miembros, entre ellos España, un plazo para su transposición en la normativa nacional que finaliza en 2026. En síntesis, el objetivo de la presente Directiva persigue que, para la fecha citada, al menos el 40% de las personas administradoras no ejecutivas de las empresas cotizadas sean

703 Téngase en cuenta la reciente transposición de la Directiva a la normativa española a través del RD 5/2023, de 28 de junio, […] de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. (BOE núm. 154, de 29 de junio de 2023)

704 DOUE núm. 315, de 7 de diciembre de 2022.

705 DOUE núm. 132, de 17 de mayo de 2023.

706 Téngase en cuenta que, como se acaba de mencionar *supra*, la posibilidad de aplicar este tipo de medidas en el ámbito del trabajo para corregir posibles desigualdades entre géneros venía regulándose y recomendándose desde años atrás en Directivas previas (como la del 2006) o incluso en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (creada en el año 2000).

miembros del sexo menos representado, entendiendo como tal al sexo femenino.[707] Así pues, de optar un Estado miembro por aplicar las normas que transpongan la Directiva tanto a personas administradoras ejecutivas como no ejecutivas, el objetivo a alcanzar sería de un 33% de todos los puestos de administrador.[708]

Por otra parte, como novedad esta norma incluye la posibilidad de que los Estados miembros de la UE fijen una sanción a aquellas empresas que no alcancen las cifras propuestas en el periodo establecido, siguiendo así la normativa ya dispuesta en algunos países comunitarios, como sucede en el caso de Francia, donde el Gobierno viene imponiendo sanciones frente a la discriminación por motivo de género en las sociedades mercantiles desde hace una década -especialmente en casos de brecha salarial-. Además, el legislador francés aprobó recientemente, y adelantándose al Derecho comunitario, una norma estatal que establecía cuotas de género en los consejos de administración de

[707] En el caso español, según la CNMV, a finales de 2022, el número de consejeras de las empresas cotizadas alcanzaba un 31,78%. En cuanto al porcentaje de consejeras en las empresas del IBEX35 se sitúa en 37,56%, por lo que la situación española de las empresas cotizadas frente a la propuesta fijada por la Directiva europea es muy positiva, siempre y cuando se continúe manteniendo tal representatividad. Disponible (en línea) en: https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Bd28e6722-d5ee-4dff-af22-f6cfc76acc00%7D#:~:text=A%20finales%20de%202022%2C%20la,gobierno%20corporativo%20de%20las%20sociedades[Última consulta: 14 de julio de 2023] No sucede lo mismo con otros sectores ajenos a las sociedades cotizadas, como puede ser el cooperativismo y en particular el subsector del cooperativismo agroalimentario, donde apenas las mujeres representaban un 9% de la composición de los Consejos Rectores, según datos de Cooperativas Agroalimentarias de España. Disponibles (en línea) en; https://www.agro-alimentarias.coop/igualdad [Última consulta: 14 de julio de 2023]

[708] Indica la norma que las empresas -cotizadas- que no cumplan estos objetivos en el momento de su entrada en vigor deberán para su consecución adaptar sus procesos de selección y nombramiento, de modo que sean justos y transparentes. Se propone expresamente que estos procedimientos se basen en una evaluación comparativa de las personas candidatas al puesto de administrador o administradora mediante el uso de criterios neutrales, dando prioridad en la selección al sexo menos representado, siempre y cuando nos hallemos ante dos candidatos de distinto sexo e igual capacitación. En esta línea, observamos como el legislador comunitario mantiene lo dispuesto tradicionalmente por el TJUE en la materia, esto es, como ya hemos visto, que exista un examen de candidaturas, que no se trate de una asignación automática por mera pertenencia al grupo en desventaja y que se ajuste al principio de proporcionalidad. En definitiva, la normativa comunitaria y sus tribunales vienen apostando porque en aquellos supuestos en que existan dos candidatos -varón y mujer- y estos se encuentren igualmente capacitados, siempre y cuando exista en el sector una insuficiente representación de uno de los dos -hombres o mujeres-, se opte por aquel cuyo género se encuentre infrarrepresentado.

sociedades que cuenten con más de mil personas trabajadoras.[709] En cualquier caso, para hacer posible la verificación del cumplimiento de la Directiva, las sociedades que reúnan los requisitos en ella dispuestos deberán facilitar anualmente información sobre la representación de género en sus consejos de administración, detallando las medidas que han acordado para alcanzar el equilibrio en la representación.

La segunda de las citadas Directivas y la más reciente es la Directiva (UE) 2023/970, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor. De impacto directo en las sociedades cooperativas y en las personas que en ellas trabajan, cabe en este sentido indicar que el legislador español ya venía tratando este asunto, buscando la igualdad retributiva a través de distintas medidas legislativas, algunas de reciente creación, como veremos seguidamente.

B. Derecho español

En este orden de ideas, tal y como se ha adelantado *supra*, la igualdad entre mujeres y hombres en sentido general y en particular en el ámbito empresarial y del trabajo también se encuentra regulada en el Derecho estatal en diversas normas de distinto rango. Así pues, cabe de nuevo recordar que la igualdad formal de la que hablamos viene determinada, en primer lugar, por la Constitución de 1978, en cuyo art. 14 se indica que todas las personas españolas son iguales ante la ley, sin que prevalezca discriminación por múltiples razones, entre ellas, el sexo.

[709] En el caso de las empresas francesas -de más de 50 personas trabajadoras- que a partir de 2022 persistieran con brechas salariales injustificadas, la sanción impuesta corresponde hasta el 1% de la masa salarial de la compañía. En cuanto a las cuotas, en el año 2021 se aprobó la cuota femenina empresarial del 30% a alcanzar antes de 2027 cuando la sociedad supere mil personas empleadas, y un 40% a partir de 2030. *Vid.* la *Loi Rixain* (LOI n° 2021-1774 du 24 décembre 2021 visant à accélérer l'égalité économique et professionnelle), disponible (en línea) en: https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000044559192 [Última consulta: 13 de julio de 2023]

En segundo lugar, la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,[710] tuvo en su momento una enorme relevancia en materia de igualdad, si bien desde el punto de vista empresarial, podemos decir -quince años después- que el alcance práctico de la norma ha sido limitado, a pesar de contener expresamente un título específico (Título VII) sobre igualdad y responsabilidad social empresarial.[711] Precisamente, en su art. 75 se determina que la presencia de mujeres y hombres en los consejos de administración de las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada deberá ser equilibrada. Sin embargo, y por ello que se cuestione por parte de la doctrina -a nuestro juicio, acertadamente- la plena efectividad de este precepto, el equilibrio debería haberse alcanzado en el año 2015.

Del mismo modo, en esta materia debemos al menos referenciar la utilización de instrumentos de *soft law*, como son los Códigos del Buen Gobierno, especialmente en este caso, la última actualización del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas del año 2020.[712] Al igual que sucede con otras de las medidas legislativas ya comentadas, resulta de interés no por su aplicación directa en las sociedades objeto de este estudio sino porque pueda servir de modelo en cuanto a su réplica en la normativa cooperativa. Entre sus recomendaciones merece especial atención la número 14, en la que se indica que los consejos de administración deben tender a una composición apropiada que favorezca la diversidad, entre otros, de género, puntualizando expresamente que las medidas utilizadas deberán fomentar "que la compañía cuenta con un número significativo de altas directivas". Cabe destacar también la recomendación número 15, donde se establecen medidas de acción positiva en forma de cuotas fijas.[713] Si bien estos Códigos no poseen fuerza vinculante y lamentablemente sus recomendaciones no se han ido cumpliendo en plazo a pesar de los avances, creemos necesario recordar que, como

[710] BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

[711] *Vid*. VILLAFAÑEZ PÉREZ, I: "Principios y valores…", ob. cit., p. 18.

[712] Disponible (en línea) en: https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf [Última consulta: 14 de julio de 2023]

[713] En concreto, se precisaba que el número de consejeras debería alcanzar al menos el 40% de los miembros del consejo antes de que finalizase 2022.

se puede ver en este análisis, objetivos similares en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los consejos de administración vienen requiriéndose desde hace décadas en España y en Europa, por lo que existe una clara persistencia de discriminación hacia las mujeres en el acceso a los puestos de dirección. En esta línea, como bien se puede deducir del presente apartado, deberemos atender a lo que suceda tras la aplicación de la Directiva "Women's on Boards" pues establece medidas similares siendo, al contrario que sucede con los Códigos de Buen Gobierno y el denominado *soft law*, de obligatoria aplicación tras su transposición en la normativa nacional.

Con el fin de no dilatar en exceso la lectura de este apartado, hemos optado por seleccionar otras normas de rango menor que han ocasionado importantes cambios en la materia a tratar. En particular, creemos necesario destacar dos Reales Decretos de reciente aprobación. Primeramente, el RD 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro,[714] cuya vinculación con este asunto es evidente. Por otra parte, el RD 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres,[715] ya mencionado y que se adelanta a la Directiva europea de 2023 sobre este mismo tema. Ambos han de aplicarse a las cooperativas y poseen especial interés para nuestro estudio ya que prevén traspasar la simple igualdad formal que, como estamos viendo lleva años dándose en España, para dar paso a una igualdad de oportunidades real y efectiva en el ámbito empresarial, debido especialmente a la inclusión de posibles sanciones en caso de incumplimiento, siguiendo así la tendencia de algunos países del entorno comunitario, como ya se ha señalado en apartados anteriores y buscando una efectividad práctica de la aplicación de la norma.

En el caso particular de legislación específica en materia de ES en España, la LES recoge entre sus principios orientadores la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, *ex* art. 4.c. En este sentido, las distintas leyes autonómicas de economía social

[714] BOE núm. 272, de 14 de octubre de 2020.

[715] BOE núm. 272, de 14 de octubre de 2020.

mencionan estos mismos principios rectores, replicando lo dispuesto en la norma estatal.[716]

Respecto al sector cooperativo, podemos afirmar que todas las leyes cooperativas españolas indican que estas sociedades se ajustarán a los principios cooperativos, formando por tanto parte de su naturaleza el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.[717] Tal y como precisa la profesora Senent Vidal, algunas de estas normas incluyen cómo debe materializarse la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito empresarial,[718] haciendo mención expresa en ocasiones al equilibrio en los distintos órganos de administración y gestión de las cooperativas. En este sentido, consideramos que la incorporación de pautas concretas en la normativa que indiquen el camino a seguir en la búsqueda de la igualdad en las empresas, también por supuesto en las cooperativas, ya sea estableciendo medidas de acción positiva u otras herramientas que favorezcan la no discriminación, coadyuvará a lograr una igualdad real y efectiva en la práctica, logrando así transcender la mera igualdad formal.

En otro orden de ideas, al igual que hemos mencionado normas relativas a sociedades cotizadas y de capital, creemos de interés al menos citar aquellas que regulan otras EES, por las similitudes que puedan compartir con las cooperativas. En concreto, en materia de igualdad entre mujeres y hombres en las EES, resulta fundamental tener presente lo dispuesto por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas,[719] en cuyo art. 13.3 recoge expresamente que la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el fomento de políticas que favorezcan la

[716] A modo de ejemplo, véanse las Leyes de ES de Galicia, Canarias, La Rioja o Aragón.

[717] *Vid*. SENENT VIDAL, M.J: "¿Cómo pueden aprovechar…?", ob. cit., p. 25.

[718] En concreto, las leyes de cooperativas autonómicas que refieren a la igualdad entre mujeres y hombres en los consejos rectores en particular y en los órganos sociales en general son la vigente Ley andaluza (2011) en su art. 113, la de Cataluña (2015) en su art. 10, la gallega (1998) en sus arts. 43,56 y 136, la Ley de Extremadura (2018) en su art. 51, la norma autonómica de la Comunidad Valenciana (2017) en su art. 42, la de País Vasco (2019) en su art. 47 y las más recientes, a saber, la Ley de cooperativas de Canarias (2022) e Islas Baleares (2023) en sus arts. 48 y 11,81 y 163, respectivamente.

[719] BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015.

igualdad y la promoción de las mujeres a los puestos de dirección y gobierno es un deber específico de las personas administradoras.[720]

De igual modo, en correlación con el tipo social particular de este estudio, las sociedades cooperativas agroalimentarias, no podemos finalizar este breve análisis normativo sin hacer mención a algunas de las normas que, siendo ajenas a la legislación propiamente cooperativa, pueden afectar a las mujeres que en ellas participan en cualquiera de sus formas. Por un lado, destacamos la Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras del País Vasco.[721] Por otra parte, la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha[722], atendiendo al marcado carácter rural del sector agroalimentario español.[723]

Por último, resulta preciso -a nuestro juicio- concluir este apartado sobre la regulación normativa de la igualdad de género en las cooperativas compartiendo de nuevo una reflexión de la profesora Senent Vidal, que viene a señalar que, en las próximas revisiones y actualizaciones de la normativa vigente en España en materia de cooperativismo y ES, debería realizarse un estudio previo con perspectiva de género. Indica Senent que, además, han de elaborarse Informes de Impacto de Género de estas normas con el objetivo de comprobar si se cumple o no con los principios y valores de la ES y del cooperativismo, especialmente aquellos que defienden la igualdad entre mujeres y hombres y luchan contra la discriminación por razón de sexo.[724] En definitiva, creemos que únicamente, atendiendo previo al desarrollo o modificación de la leyes de

---

[720] *Vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "El órgano de administración de las sociedades laborales", en AA.VV. *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales*, dir. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 883-910. También, FERNÁNDEZ SAHAGÚN, M.S.: "Responsabilidad de las personas administradoras de la sociedad laboral por incumplimiento de los deberes específicos", *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y* cooperativa, núm. 34, 2019, p. 11.

[721] BOE núm. 259, de 29 de octubre de 2015.

[722] BOE núm. 28, de 01 de febrero de 2020.

[723] En esta misma línea, ha de mencionarse que ya se encuentran en elaboración los proyectos de Estatuto de la Mujer Rural y del Mar de Andalucía y Estatuto de Mujeres Rurales de Aragón.

[724] *Vid.* SENENT VIDAL, M.J.: "Herramientas jurídicas para la aplicación de la perspectiva de género a la regulación de las cooperativas y otras entidades de la economía social", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 12, 2019, pp. 19-25.

cooperativas a estudios con perspectiva de género, así como a informes del impacto de dichas normas *a posteriori*, podrán realizarse las modificaciones adecuadas en esta materia.

2.7.3. La formación en competencias digitales como vía para incrementar la presencia y participación de las mujeres en los órganos sociales y mantener el principio cooperativo de autogestión

En el capítulo segundo de esta tesis doctoral se estudian en detalle las sociedades cooperativas, haciendo hincapié en el seguimiento de los principios y valores que les son propios y que permiten distinguirlas de otros tipos societarios.[725] Siendo todos ellos elementos claramente diferenciadores de estas sociedades y estando frecuentemente relacionados entre sí, resulta inevitable en materia de transformación digital tratar en profundidad el quinto principio cooperativo: el principio de educación, formación e información. Este interés incrementa especialmente en el seno del cooperativismo agroalimentario al referirnos a la participación de las mujeres en los órganos sociales y su acceso a los puestos de responsabilidad, pues como se ha expuesto anteriormente concurren dos situaciones: por una parte, se requiere el conocimiento de nuevas tecnologías para acceder a los puestos de gobierno y gestión de cualquier sociedad mercantil y, por otra parte, las mujeres han de afrontar diversas brechas digitales, algunas de ellas relacionadas íntimamente con la formación en TIC.

Entendemos que dentro del quinto principio cooperativo podemos distinguir tres cuestiones que, si bien guardan relación entre sí, merecen mención independiente. La primera de ellas hace referencia a la educación en torno a los valores y principios cooperativos, mientras que la segunda, de especial interés para nuestro estudio, alude a la formación continua a lo largo de la vida en la empresa. En tercer y último lugar, encontramos la información, tanto interna (transparencia hacia los miembros de la cooperativa) como externa (hacia los consumidores, proveedores y otros *stakeholders*).

[725] Recuérdese GADEA SOLER, E.: "Delimitación del concepto…", ob. cit., p. 47, donde el autor señala que "los principios cooperativos fijan las cualidades básicas que hacen que las cooperativas sean diferentes a otras fórmulas jurídicas societarias".

Siguiendo esta configuración del principio cooperativo, consideramos que la educación resulta fundamental para el desarrollo de la actividad cooperativizada, pues una adecuada transmisión de los valores cooperativos y difusión del modelo dentro de la propia entidad -lo que podría verse favorecido por el uso de nuevas tecnologías- resultaría muy ventajoso para su funcionamiento, permitiendo el incremento de la participación de las personas socias en los órganos sociales o aumentando el interés de las personas no socias en la participación social.[726]

Por otra parte, ya hemos mencionado en varias ocasiones a lo largo de este trabajo el necesario relevo generacional en el medio rural, afectando directamente al cooperativismo agrario y agroalimentario entre otros, siendo las herramientas digitales un instrumento eficaz para la atracción de generaciones más jóvenes y de personal altamente cualificado hacia el modelo cooperativo. La digitalización no sólo coadyuva en la búsqueda de relevo generacional y, en consecuencia, en la lucha contra la despoblación, sino que puede atraer a profesionales con una formación digital superior a la media, permitiendo un avance en la adaptación tecnológica de estas entidades. Asimismo, la utilización generalizada de las TIC en diversos ámbitos de la empresa permitirá crear nuevas fórmulas de empleo que también podrán atraer a jóvenes hacia el medio rural, o retenerlos, apoyando la aparición de nuevas formas de entender el trabajo mediante la no deslocalización del talento, cuestión para la que las fórmulas de ES son también una herramienta clave. Con la consolidación de estas nuevas formas de entender el trabajo, además, se fomentaría la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, asentando población -y familias- en zonas rurales en riesgo.[727]

Respecto a la formación, siguiendo lo dispuesto por la profesora Rodríguez González "para desempeñar una ocupación no basta con […] conocimientos técnicos y teóricos, también es necesario tener conocimientos transversales", entre los que se

---

[726] *Vid*. ARRIETA IDIAKEZ, F.J., MARTÍNEZ ETXEBERRÍA, G. y LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: "El principio de formación…", ob. cit., pp. 266-267. También COBERÁ MARTÍNEZ, J.: "El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 16, 2005, pp. 124-125 y NAMORADO, R.: *Os principios cooperativos*, Fora do texto, Coimbra, 1995, p. 91.

[727] *Vid*. DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: "Capítulo 14. Utilidad y eficacia…", ob. cit., pp. 375 y ss.

encuentran las competencias digitales y el manejo de herramientas tecnológicas, fundamentales a nuestro juicio para lograr cierta competitividad en mercados tendentes a la globalización, como es el agroalimentario.[728] En esta línea, es preciso señalar que la formación en competencias digitales se presenta en la actualidad no sólo como un valor añadido en el *curriculum vitae* de los miembros de la cooperativa, sino también como un instrumento esencial para la mejora de la competitividad de la sociedad.[729]

En atención particular a la formación continua en la empresa es preciso recordar que constituye un derecho para las personas trabajadoras, que se acentúa de manera especial en las cooperativas al recogerse de manera expresa en uno de sus principios orientadores.[730] Igualmente, hemos creído de interés destacar que la formación en esta materia ha de ser continua y no esporádica o puntual, ya que como se ha adelantado a lo largo de los capítulos introductorios de esta tesis doctoral, los cambios en materia de digitalización y nuevas tecnologías avanzan a un ritmo acelerado e ininterrumpido.[731]

En el caso particular de las cooperativas agroalimentarias en Castilla y León, y como señala la propia autora de esta tesis doctoral en estudios paralelos, las principales carencias formativas se encontrarían en el uso de herramientas digitales relacionados con la gestión de la sociedad, nuevos modelos organizativos y otras cuestiones relacionadas

[728] *Vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación, formación…" ob. cit., p. 107.

[729] *Vid*. BAKAIKOA AZURMENDI, B.: "Redes e innovación cooperativa", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 49, 2004, *passim*, donde el autor precisa que la propensión a innovar por parte de las empresas de ES incrementa cuando estas cuentan con una cifra mayor de personal cualificado, tendiendo las empresas innovadoras a adaptarse a los cambios y necesidades del mercado y siendo por ende más competitivas. En esta línea, *vid*. ÁGUILA OBRA, A.R.: "Factores determinantes de la innovación en empresas de economía social. La importancia de la formación y de la actitud estratégica", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 67, 2010, en cuya p. 137 indica que las empresas con mayor grado de innovación cuentan generalmente con mayor porcentaje de personal cualificado, incidiendo en que "la asimilación de nuevas tecnologías sólo será posible si el capital humano está convenientemente preparado".

[730] *Vid*. sobre el reconocimiento de este derecho a las personas trabajadoras en la CE y el ET, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Educación, formación…", ob. cit., p. 113.

[731] *Vid*. MARCUELLO SERVÓS, C. y SAZ GIL, M.I.: "Los principios cooperativos facilitadores de la innovación: un modelo teórico", *REVESCO*, núm. 94, 2008, p. 64.

con el marketing y la comercialización.[732] Estas entidades llevan años afrontando la adaptación a los cambios tecnológicos en cuanto a maquinaria tanto agraria como industrial se refiere (lo que denominamos innovación en procesos y productos). Sin embargo, resulta imprescindible incidir en la formación en la gestión cooperativa en clave de TIC, mejorando así los canales de comunicación[733] y con ello la difusión de información, tercer pilar de este quinto principio cooperativo.

Como hemos indicado también en estudios ajenos a esta tesis doctoral, la digitalización de la cooperativa pasaría por dos factores: la inversión en TIC y la formación del personal.[734] A pesar del indudable interés que tiene la primera cuestión, la inversión en TIC y el papel de la situación financiera de la empresa para hacer frente a los gastos ocasionados por la implementación de herramientas digitales, no trataremos este asunto en detalle por escaparse de nuestra área de conocimiento. En cambio, sí nos referiremos a la segunda cuestión: la necesaria formación -adecuada y constante- en competencias digitales. Partiendo de la hipótesis de que en los puestos de responsabilidad se requiere el conocimiento de herramientas digitales en un grado superior al básico, teniendo presente a su vez que la población activa en España presenta graves carencias en competencias digitales básicas, atendiendo además a que esto se acentúa en el caso de las mujeres, que también deben afrontar otras brechas digitales complementarias y dificultades añadidas en el acceso a los puestos de gobernanza (como los problemas de conciliación de la vida personal y laboral), creemos que unas entidades como las cooperativas, que recogen entre sus principios y valores la igualdad entre mujeres y hombres y la participación en la gestión social deben erradicar esta problemática en la medida en que les sea posible. Para ello, las sociedades cooperativas cuentan -a nuestro

[732] *Vid*. DE ÍSCAR DE ROJAS, P. "Capítulo 9. La transformación digital…", ob. cit., pp. 282-283.

[733] *Vid*. ARRIETA IDIAKEZ, F.J., MARTÍNEZ ETXEBERRÍA, G. y LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: "El principio de formación…", ob. cit., p. 270, donde señalan que una correcta comunicación interna favorece la participación de las personas socias en la cooperativa.

[734] *Vid*. de nuevo DE ÍSCAR DE ROJAS, P. "Capítulo 9. La transformación digital…", ob. cit., pp. 272 y ss.

juicio- con una herramienta jurídica ideal, de presencia obligatoria en todas ellas, como es el FEP.

Siguiendo lo indicado en el capítulo segundo sobre los fondos de reserva obligatorios en este tipo societario, el FEP se crea a partir de los excedentes generados por la cooperativa y su constitución y funcionamiento viene determinado por la propia LC (art. 56.1) y el resto de las leyes cooperativas. Ya vimos en su momento que los excedentes reservados en este Fondo únicamente podrán ser destinados para la educación en favor del cooperativismo y para la formación de las personas socias y trabajadoras en aquellas materias en que afecten al correcto desarrollo de la actividad cooperativizada, entre las que entendemos que se encuentran las competencias digitales.[735]

En definitiva, podemos concluir este apartado afirmando que una adecuada educación y formación en competencias digitales en la cooperativa conllevaría grandes ventajas para la entidad, también para los miembros que la reciban. Además, esto eliminaría una de las dificultades que pueden encontrar las mujeres -especialmente de edad media- en el acceso a los puestos de responsabilidad y a los órganos sociales. De igual modo, no entendemos que no se estén rentabilizando las ventajas que la propia estructura de la cooperativa ofrece, como el FEP, lo que ayudaría a soportar los costes económicos que deriven de la oferta de formación en competencias digitales. Por último, esta formación en materia de uso de herramientas digitales e implementación de TIC en la esfera organizativa aceleraría la transformación digital en las cooperativas haciéndolas más competitivas, a la vez que denotaría el mantenimiento de un empleo actual y de calidad, además de estable, [736] lo que en su conjunto podría suponer un incremento del

[735] La justificación de la formación en competencias digitales en algunos casos no precisa mayor argumentación, pues no sólo favorecen la competitividad de la empresa en un entorno global, ni facilitan y agilizan ciertos trámites, sino que pueden llegar a convertirse en fundamental para continuar con el trabajo activo en la cooperativa, como bien quedó demostrado ante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

[736] *Vid.* MEIRA, D.: "Projeções, conexões…", ob. cit., pp. 71-94 y PANIAGUA ZURERA, M.: "Las empresas de la…", ob. cit., pp. 154-155. También MACÍAS RUANO, A.J.: "El quinto principio…", ob. cit., pp. 264-265, donde el autor precisa que "la calidad laboral o la búsqueda y generación de empleo de calidad (…) exige, entre otras cuestiones, un esfuerzo tendente a la cualificación profesional de los trabajadores y, por tanto, de los partícipes en la actividad económica de la empresa".

atractivo del modelo cooperativo hacia la captación de personas jóvenes y/o altamente cualificadas.

3. Otros órganos sociales

3.1. La Intervención

Denominado en las normas que preceden a la vigente LC Comisión de Inspección, Consejo de Vigilancia o Interventores de Cuentas, la Intervención figura también en otros Ordenamientos europeos -equivaliendo, por ejemplo, al ya citado alemán *aufsichtsrat*-. Como señala la LC en su art. 38.1 se trata del órgano encargado de la fiscalización de la cooperativa.

Si bien su principal función es la fiscalización de la gestión social, la LC no aclara en qué consiste precisamente dicha función, por lo que en la práctica se ha terminado por remitir a la redacción de un escrito que indique de se han examinado las cuentas anuales y que se recomienda su aprobación por la Asamblea General, como critica frecuentemente la doctrina.[737] En cualquier caso, la norma sí que indica (art. 39.1 LC) que salvo que la cooperativa esté sujeta a auditoría externa (art. 62 LC), se precisa el informe de los interventores previo a la aprobación de cuentas en la Asamblea.

Asimismo, el art. 39 LC en su apartado segundo señala que la Intervención debe poner a disposición del Consejo Rector en un plazo de un mes desde la entrega de las cuentas anuales el citado informe y que, en caso de disconformidad, los interventores deberán emitir un informe separado.

Por otra parte, tanto la Ley estatal como sus concordantes autonómicas precisan que podrán serle adjudicadas aquellas funciones que establezca la propia Ley o los Estatutos sociales, siempre que no estén reservadas para otros órganos sociales. De este modo, la Intervención se encargará de instar la convocatoria de Asamblea en los supuestos que

[737] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción…*, ob. cit., p. 429.

indica el art. 23.2 LC o de computar, por ejemplo, los votos en las elecciones al Consejo Rector, cuestión que tienden a recoger este tipo de sociedades en sus .

En términos generales, la LC mantiene la tradición de la legislación cooperativa que defiende este órgano como obligatorio, mientras la normativa autonómica recoge ciertas excepciones en función del tamaño de la cooperativa, tendiendo a considerar las normas más recientes a la Intervención como un órgano potestativo, con mayor eficacia en entidades de gran tamaño.[738] En definitiva, podemos afirmar que se tratará de un órgano obligatorio o no en función de la legislación aplicable y del tipo de cooperativa.[739]

Destaca en este aspecto la regulación vasca, que se aleja en cierto modo del resto de las normas autonómicas, prescindiendo de la Intervención en el sentido que recoge la LC, también como órgano potestativo, y considerando la inclusión de un Comité de Vigilancia, que si bien es un órgano cuyos fines pueden parecer similares a los de los interventores, posee unas funciones que se encuentran más cercanas a las características del modelo dualista, lo que podría entenderse como una verdadera fiscalización de la gestión social, a nuestro juicio. Indica Merino Hernández en su análisis sobre el órgano fiscalizador de la cooperativa en el País Vasco, que a pesar del cumplimiento formal por parte de las cooperativas de contar con el órgano de Intervención en un sentido tradicional, la realidad es que este órgano no flexibiliza, sino que complica la gestión social, pudiendo ser una carga en sociedades pequeñas o medianas.[740] En nuestra opinión,

---

[738] A modo de ejemplo, la Ley de cooperativas de Cataluña exime de este órgano social a las cooperativas que cuenten con tres socios (art. 51). La norma de País Vasco, por su parte, establece la obligatoriedad de contar con su órgano equivalente -el Comité de Vigilancia- en cooperativas con más de 100 personas socias (art. 50.1), siendo potestativo para las restantes. Sobre el órgano específico en la normativa vasca, *vid*. ALDAZABAL ETXEBARRÍA, J.: "Otros órganos sociales…", ob. cit., pp. 140-149. Por otra parte, nos parece de interés destacar la norma andaluza que suprime la obligatoriedad de este órgano y en su EM indica que se requerirán "personas adecuadas" para la fiscalización contable y económica de la cooperativa, al igual que hace la norma de Castilla-La Mancha, entre otras, que justifica esta decisión [la supresión del carácter obligatorio del órgano social] alegando como motivos en su EM "la disfunción que su obligatoriedad acarreaba" o "la trascendencia e implicación técnica de su gestión, que se atribuía a socios, en muchas ocasiones sin la necesaria preparación técnica".

[739] *Vid.* RUIZ BLANCO, S. y CABALEIRO CASAL, M.J.: "La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna", *REVESCO*, núm. 76, 2002, p. 56.

[740] *Vid.* MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Derechos y deberes de los órganos sociales de la cooperativa: interventores y Comité de Recursos", *REVESCO*, núm. 77, 2002, p. 112.

esto se debe a una inadecuada atribución de funciones o concreción de las mismas por parte de ciertas normas cooperativas (y como hemos señalado, por ello las más recientes han modificado los preceptos relativos a estos asuntos). El legislador estatal, entre otros, aunque busque el mantenimiento de un modelo monista y apueste por la defensa del mantenimiento del principio de gestión democrática, cuestión que compartimos y por la que comprendemos que no haya extendido las funciones de la Intervención, sí debería, por el contrario, aclarar al menos en qué consiste la función genérica de fiscalización de la gestión social en la búsqueda de un órgano fiscalizador realmente eficaz.

En cuanto al nombramiento y composición del órgano de Intervención, siguiendo lo establecido en el art. 38.1 LC, sus miembros serán designados por la Asamblea General aplicando el criterio de mayor número de votos.[741] La duración del mandato, al igual que hemos visto para los consejeros, deberá estar entre 3 y 6 años, atendiendo en este caso a lo dispuesto en la normativa autonómica que resulte de aplicación y a los Estatutos sociales. De igual manera, algunas normas autonómicas fijan el número concreto de interventores con los que ha de contar cada cooperativa, generalmente en función de su tamaño.

A nuestro parecer, uno de los aspectos más destacables de la Intervención radica en que un tercio de sus miembros puedan ser independientes, es decir, personas no socias ajenas a la cooperativa (art. 38.3 LC, párrafo segundo). Esto permite paliar la falta de preparación de los socios en materias tan específicas como las que debe afrontar un interventor, principalmente en materia de gestión económica y finanzas.[742] Al igual que en términos de digitalización hemos defendido y defenderemos a lo largo de esta tesis doctoral la anteposición de la formación de las personas socias frente a la externalización de la gestión siempre que sea posible, entendemos que, en este caso, en que la función además de requerir una especialización concreta consiste en el control de la gestión llevada a cabo por el Consejo (esto es, por las personas socias de la cooperativa), la

[741] *Vid*. PARRAS MARTÍN, A.: "Órganos potestativos", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 516.

[742] *Vid*. MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Derechos y deberes...", ob. cit., p. 116.

incorporación al órgano social de interventores independientes podría aportar una mayor objetividad, buscando el mantenimiento de una estructura financiera saludable para la cooperativa.

Respecto a la retribución de los interventores (art. 40 LC), el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones (art. 41 LC), así como el régimen de responsabilidad (art. 43 LC) nos remitimos a lo visto para los consejeros en los apartados anteriores. Podemos indicar que, sobre la retribución y las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones las disposiciones previstas son idénticas a las dispuestas en el apartado anterior para los miembros del Consejo Rector. Cabría recordar varias cuestiones que pueden afectar de manera particular a la Intervención, como el impacto que pueda tener la retribución de interventores independientes debido a que la Ley posibilita que alcancen un tercio del total. Como se vio para los consejeros, la tendencia mayoritaria responde a la gratuidad del cargo cuando sean personas socias quienes lo desempeñen. No obstante, según lo dispuesto en el art. 40 LC podrán ser remunerados por el desempeño de las funciones propias del cargo los interventores no socios, y todos ellos compensados por los gastos ocasionados del ejercicio de tales funciones.[743]

En cuanto a la responsabilidad, podemos indicar que encontramos una diferencia considerable respecto a la atribuida a los consejeros, pues indicándose que la responsabilidad por daños será la misma, la norma matiza en su art. 43 que no podrán responder de manera solidaria,[744] lo que parte de la doctrina considera desproporcionado.[745]

En definitiva, nos encontramos ante un órgano que ha pasado de su obligatoriedad histórica a una tendencia paulatina a la opcionalidad u obligatoriedad condicionada, especialmente relacionadas con el tamaño de la sociedad. En nuestra opinión, la

[743] *Vid*. GADEA SOLER, E.: "Los órganos sociales…", ob. cit., pp. 56 y ss. Muy clara al respecto resulta la Ley de cooperativas de Madrid, en concreto, su art. 44.2.

[744] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas…*, ob. cit., pp. 347-348.

[745] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción…*, ob. cit., p. 432.

funcionalidad del órgano de la Intervención es importante, siempre y cuando no se limite a la elaboración de un escrito por parte de las propias personas socias de la cooperativa para la aprobación de las cuentas anuales, en menor medida cuando estás no estén suficientemente preparadas para ello. La clave, a nuestro juicio, para que el órgano de Intervención cumpla sus objetivos originarios radica no solamente en que la norma determine con mayor claridad en qué consiste la fiscalización de la gestión social, sino en que las personas -especialmente las socias- que formen parte de dicho órgano tengan las competencias formativas suficientes para afrontar con diligencia, objetividad y profesionalidad la elaboración del informe. De lo contrario, la Ley otorga un margen de interventores independientes que se presentaría más que necesario para la propia estabilidad económica de la cooperativa.

3.2. El Comité de Recursos y otros órganos potestativos

El Comité de Recursos es un órgano potestativo cuya principal función es la tramitación y resolución de los recursos que le sean atribuidos por Ley o a través de los Estatutos sociales. Se encuentra regulado en el art. 44 LC y se trata fundamentalmente de un órgano que responde a la agilización y facilitación de resoluciones de conflictos internos con un marcado carácter disciplinario.[746] De este modo, se evita la convocatoria de Asamblea General para su resolución, apostando por una búsqueda de la solución más rápida y menos compleja.[747]

Atendiendo al apartado segundo del art. 44 LC, estará compuesto por mínimo tres socios elegidos por la Asamblea General y, tal y como el mismo precepto indica, estos podrán resultar reelegidos. En cualquier caso, al tratarse de un órgano potestativo,

[746] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*…, ob. cit., p. 348. En la práctica, este órgano tiende a encargarse de resolver cuestiones relacionadas con las sanciones impuestas por el Consejo Rector a las personas socias.

[747] *Vid*. SAN JOSÉ MARTÍNEZ, F.: "El agotamiento de la vía cooperativa", *Revista vasca de economía social*, núm. 2, 2006, pp. 195-196.

deberemos atender a su regulación vía estatutaria, donde se determinará el número de miembros entre otras cuestiones.[748]

En cuanto a los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos, cuando el debate gire en torno a materias disciplinarias, *ex* art. 44.4 LC *in fine*, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, todos ellos serán considerados acuerdos ejecutivos y definitivos, aunque puedan ser impugnables, como recuerda Paz Canalejo.[749]

Por otra parte, el citado art. 44 LC señala también en su apartado cuarto que a los miembros del Comité de Recursos se les aplicarán las causas dispuestas para la abstención y recusación de Jueces y Magistrados. De igual modo, les serán aplicables en términos de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, retribución y responsabilidad lo previsto en la Sección 5ª de la LC, ya visto *supra* para los consejeros e interventores.[750] No obstante y en este sentido, cabe señalar que la propia norma indica que sólo podrán ser retribuidos los miembros del Comité cuando actúen como ponentes.[751]

En otro orden de ideas, la cooperativa puede contar con otros órganos y figuras potestativas distintas del Comité de Recursos, habiendo sido algunas de ellas ya señalados en el presente capítulo, como la presencia de Director o Gerente, Administrador Único, Asamblea General de Delegados o Comisión de Vigilancia. Asimismo, y en esta línea, podríamos encontrar consejos y comités de diversa índole, en función de las necesidades de la cooperativa o de su tipología.[752] En consonancia con lo anterior, cabe mencionar la

---

[748] *Vid*. MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Derechos y deberes...", ob. cit., en cuya p. 119 recuerda el autor que el interés de este órgano radica en que no sólo se le otorga capacidad de resolver recursos sino también de tramitarlos.

[749] *Vid*. especialmente sobre el Comité de Recursos, PAZ CANALEJO, N.: "El comité de recursos", *REVESCO*, núm. 56-57, 1988-1989, pp. 191-230.

[750] *Vid*. de nuevo MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Derechos y deberes...", ob. cit., p. 121.

[751] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*…, ob. cit., p. 349.

[752] A nuestro juicio, tanto el Comité de Recursos como el resto de los órganos potestativos que hemos presentado serán verdaderamente útiles cuando las circunstancias de la cooperativa así lo requieran. Compartimos, por tanto, la flexibilidad normativa hacia la autorregulación de tales organismos, así como que posean un claro carácter facultativo.

posibilidad también de contemplar figuras como el Consejo de Directivos, el Letrado Asesor, la Comisión de Control de la Gestión, el Comité Técnico o el Comité Social.

Entre ellos, creemos de interés destacar el papel del Comité Social en las CTA, como órgano representativo de los socios y socias de trabajo, cuya función principal es la de informar, asesorar y consultar al Consejo Rector en aquellas cuestiones que afecten a la prestación de trabajo.[753] Igualmente, mención especial merece la inclusión en la norma andaluza del Comité Técnico (art. 43), como órgano delegado de la Asamblea General y que, según la EM de la Ley autonómica está diseñado especialmente para sociedades de gran tamaño, concurriendo en esta figura algunas de las funciones atribuidas con anterioridad a la Intervención o al Comité de Recursos (en la citada norma, ambos potestativos). Finalmente, entre la variedad de órganos facultativos, destaca el Comité de Auditoría, obligatorio por la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Transparencia cuando la cooperativa ofrezca valores al público, como recuerda Vargas Vasserot que ya sucede con Cajamar o Eroski.[754]

4. Otras cuestiones que afectan al uso de nuevas tecnologías en los órganos sociales y la gestión de la cooperativa

4.1. Extensión de la aplicación del derecho a la desconexión digital a todas las personas socias de la cooperativa

A lo largo de esta investigación hemos puesto de manifiesto la inminente aceleración de la transformación digital y las ventajas que el uso de nuevas tecnologías y dispositivos digitales podría tener en la gestión de las cooperativas. Sin embargo, creemos preciso hacer mención a las posibles contingencias que pueden derivar de la hiperconectividad y la falta de desconexión digital, teniendo en cuenta la insuficiente protección normativa en este sentido para las personas socias de las cooperativas.

[753] Entre otros, *vid*. art. 53 de la Ley de cooperativas valenciana y art. 57 de la norma vasca, en la misma línea que lo aquí dispuesto.

[754] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C.: "La estructura orgánica…", ob. cit., p. 64.

En consonancia con lo anterior, la pandemia provocada por el COVID-19 puso de manifiesto algunos de los riesgos tecnológicos que podrían sufrir los trabajadores en términos de PRL, dejando entrever también las desigualdades en el seno de las cooperativas para personas que hacían un uso idéntico de los dispositivos digitales, como veremos a continuación. Además, la pandemia también intensificó la adaptación de ciertos puestos de trabajo a la modalidad a distancia, manteniéndose en la etapa post-COVID en aquellos puestos de trabajo que así lo permitían de manera íntegra o bien mediante la modalidad híbrida o semipresencial. Tal y como señala la profesora Vallecillo respecto al trabajo a distancia, "en las circunstancias adecuadas […] puede ser igual de productivo" cuando se realiza fuera del centro de trabajo,[755] pero esto no evita, como indica el profesor Arrieta, la sobreexposición tecnológica.[756] En lo que aquí nos ocupa, el abuso de la modalidad de trabajo a distancia o un uso adecuado de la misma podría atentar contra el derecho a la desconexión digital y, por ende, contra el derecho al descanso de las personas trabajadoras, difuminando las fronteras espaciotemporales entre las esferas laboral y privada.[757]

Como veremos seguidamente, la normativa española en la regulación de la desconexión digital del trabajo tiene un margen de mejora evidente.[758] Previo al análisis de la misma, hemos de tener en cuenta en materia de riesgos que el uso inadecuado de las TIC en el trabajo puede derivar hiperconectividad e incapacidad de desconectar o descansar, lo que en términos de riesgos laborales, tanto físicos como psicológicos, puede

---

[755] *Vid*. VALLECILLO GÁMEZ, M. R.: "El impacto de…", ob. cit., pp. 87-88.

[756] Sobre cómo el uso indiscriminado de reuniones virtuales y correos electrónicos pueden actuar no sólo como elemento de distracción, sino también causante de pérdida de tiempo y atención, por tanto, de productividad, y los efectos de la sobreexposición en la salud física y mental de los trabajadores, *vid*. ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "La desconexión digital y el registro de la jornada diaria en España como mecanismos para garantizar el descanso, la salud y el bienestar de los trabajadores digitales a distancia", *Revista de Relaciones Laborales Lan Harremanak*, núm. 42, 2019, pp. 9 y ss.

[757] *Ibid*.

[758] En este sentido, el legislador europeo también ha avanzado a un ritmo pausado en la regulación del derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral. Resulta de interés evaluar la Resolución europea en la que la Comisión incluye recomendaciones al respecto y concluye con una propuesta de Directiva, así como analizar el tratamiento que se ha dado a este asunto en otros Ordenamientos de la UE y Latinoamércia. Para ello, *vid*. DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: "Responsabilidad social empresarial…", ob. cit., pp. 121-126.

ocasionar tecnoestrés, ansiedad, fatiga, problemas musculoesqueléticos, síndrome del *burnout*, ansiedad e incluso depresión derivada de posibles conflictos en las relaciones interpersonales ante la imposibilidad de lograr una conciliación efectiva entre la vida laboral y la vida privada o personal.[759]

Por ello defendemos, como hemos realizado en estudios llevados a cabo en el marco de esta tesis doctoral, que se asimilen los derechos de los trabajadores por cuenta ajena que veremos a continuación a todas las personas socias y no socias de la cooperativa, con independencia de su vínculo con la sociedad, pues los riesgos en materia de hiperconectividad son obvios y no se observa distinción alguna motivada en la condición de las personas ni en el hecho de que su relación con la cooperativa sea societaria o laboral, estando expuestos del mismo modo al uso de las TIC.[760]

En otro orden de ideas, la desconexión digital y el derecho al descanso guardan una relación estrecha con el empleo decente y la seguridad en el ámbito laboral. En términos de seguridad, hemos visto sus posibles efectos en las personas trabajadoras. En cuanto al empleo decente, creemos que resulta especialmente relevante cuando se trata de sociedades cooperativas -aplicable también para otras EES-, pues no podemos obviar que entre sus principios se encuentra precisamente la defensa de un empleo estable y de calidad.[761]

---

[759] *Vid*. SORIANO CORTÉS, D.: "Las cooperativas de trabajo asociado: una alternativa de trabajo digno, sostenible e inclusivo", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 38, 2021, p. 19. También ALEGRE NUENO, M. y ERCORECA DE LA CRUZ, A.: "La prevención de riesgos laborales y la desconexión digital en el trabajo", en AA.VV. *La desconexión digital en el trabajo*, dir. por Toscani Giménez, D. y Trujillo Pons, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, p. 143 y SERRANO ARGÜESO, M.: "Digitalización, tiempo de trabajo y salud laboral", *Iuslabor*, núm. 2, 2019, pp. 10-15, sobre hiperconexión digital y salud laboral.

[760] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio-trabajador", en AA.VV. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, dir. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 229-264.

[761] Respecto a la relación del empleo estable y de calidad que defienden las cooperativas y los ODS 5 sobre trabajo decente y 8 sobre igualdad de género, *vid*. DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: "La economía social y la igualdad de género: una lectura jurídica del ODS 5", en AA.VV. *La economía social ante los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030*, coord. por Salinas Ramos, F., Jorge-Vázquez, J. y Muñoz del Nogal, N., CIRIEC-España, Valencia, 2023, pp. 117 y ss. En cuanto al impacto especial que puede causar la sobreexposición tecnológica y la hiperconectividad en las mujeres debido a la mayor adopción de la modalidad de trabajo a distancia y la sobrecarga de tareas relacionadas con la familia y los cuidados, *vid*.

Desde una perspectiva jurídica y como adelantábamos *supra*, no cabe sino una crítica a la austeridad del legislador español respecto al derecho a la desconexión digital. En primer lugar, el descanso en el trabajo no debe entenderse como una concesión graciosa por parte del empresario, sino que posee reconocimiento constitucional, señalándose en el art. 40 CE que los poderes públicos garantizarán el descanso necesario en el ámbito laboral a través de la limitación de la jornada o la garantía de unas vacaciones periódicas retribuidas.[762] Del mismo modo, el ET recoge en sus arts. 34, 37 y 38 cuestiones como la limitación de la jornada laboral, el tiempo mínimo de descanso diario, los descansos semanales, permisos y días festivos o la regulación de las vacaciones anuales. Igualmente, debemos destacar entre todos los preceptos del ET que tratan este asunto el art. 20 bis, que materializa la regulación expresa del derecho a la desconexión digital.

Este precepto, el art. 20 bis ET, se incorpora en el año 2018 al ET, dando traslado a lo dispuesto en la disposición final 13ª de la LOPDGDD, primera norma en España en regular el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, duramente criticada por la doctrina al entender que no era la norma más adecuada para regular esta materia.[763] En definitiva, podemos afirmar que lo que hace el ET es reproducir lo dispuesto en el art. 88 LOPDGDD, que recoge la obligación del empresario de elaborar políticas internas o protocolos de desconexión digital del trabajo, previa audiencia con los representantes de los trabajadores. A nuestro juicio, son criticables tres cuestiones fundamentales en esta disposición: primeramente, la propia regulación de este asunto en una norma de protección de datos, teniendo en cuenta el amplio marco normativo en materia de Derecho

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, E: "De la conciliación a la corresponsabilidad en el tiempo de trabajo: un cambio de paradigma imprescindible para conseguir el trabajo decente", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, núm. 11, 2021, p. 59 y QUINTERO LIMA, M.G.: "El derecho a la desconexión digital desde una -necesaria- perspectiva de género", en AA.VV. *La desconexión digital en el trabajo*, dir. por. dir. por Toscani Giménez, D. y Trujillo Pons, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, pp. 205-236.

[762] Téngase en cuenta que el derecho al descanso ya venía reconociéndose desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, además de su regulación en el marco normativo europeo, como hemos visto.

[763] *Vid.* TRUJILLO PONS, F. y VALERO MOLDES, F.: "La positivización del Derecho laboral", en AA.VV. *La desconexión digital en el trabajo*, dir. por Toscani Giménez, D. y Trujillo Pons, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, p. 58.

del trabajo con el que contamos en nuestro Ordenamiento; en segundo lugar, la austeridad con la que el legislador español trata un asunto que afecta directamente a un derecho básico de las personas trabajadoras y, por último, la exclusión de ciertos colectivos de su ámbito de aplicación, como pueden ser los socios cooperativistas, los trabajadores autónomos o los TRADE, todos ellos los cuales, a nuestro parecer, sufren los mismos riesgos derivados del uso de tecnologías, como venimos manifestando.[764]

Centrándonos en las carencias que se observan a simple vista en el desarrollo normativo de este derecho, es preciso señalar que el RD 28/2020, de 22 de septiembre de trabajo a distancia recogía en su art. 29 la desconexión digital en el ámbito de la PRL. Esta norma, actualmente derogada, fue sustituida por la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia,[765] en cuyo art. 18 indicaba prácticamente lo dispuesto en el art. 88 LOPDGDD. En contraposición, la jurisprudencia ha venido manifestándose sobre estos asuntos con anterioridad a la promulgación de las normas comentadas. Así, la SAN 94/1997 (Sala de lo Social) de 17 de julio de 1997 (rec. 120/1997) declaró nulas las órdenes empresariales que obligaban a personas trabajadoras a mantener una conexión ininterrumpida del teléfono móvil con la empresa y con los clientes.[766] En esta línea, el Supremo anuló en su STS 4086/2015 (Sala Primera, de lo Social), de 21 de septiembre de 2015 (rec. 259/2014) una cláusula contractual en la que se incluía que el trabajador debía proporcionar a la empresa un teléfono móvil o correo electrónico con el fin de recibir mensajes fuera del horario propio de su jornada laboral.[767] En mayor relación con el derecho al descanso, la STSJ de Castilla y León 281/2016 (Sala Primera, de lo Social), de 3 de febrero de 2016 (rec. 2229/2015) confirmó la responsabilidad del empresario sobre el control del tiempo del trabajo y de garantizar el derecho al descanso del trabajador en sus funciones de una obligatoria planificación de PRL en un supuesto de

[764] *Vid*. ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "La desconexión digital…", ob. cit., p. 13, sobre la exclusión de estos colectivos del ámbito de aplicación de la regulación española en materia de derecho a la desconexión digital del trabajo.

[765] BOE núm. 164, de 10 de julio de 2021.

[766] ECLI:ES:AN:1997:94

[767] ECLI: ES:TS:2015:4086

trabajo a distancia, alegando que de este modo se protegía la seguridad y salud del propio trabajador.[768]

Finalmente, pretendiendo realizar una mera aproximación a un derecho de las personas trabajadoras que entendemos debe extenderse en su aplicación a las personas socias en cualquiera de sus tipos, por la relación evidente con la digitalización en la gestión como objeto de esta tesis doctoral, reafirmamos nuestra postura en favor de la extensión de la aplicación de tal derecho, basándonos en resoluciones de la OIT que ha venido defendiendo que el vínculo jurídico de las personas socias trabajadoras con la cooperativa -en este caso, una relación societaria-, "no es cuestión determinante para la [no] existencia y aplicación de los principios del trabajo decente, y por lo tanto, no existe obstáculo normativo para su implementación en el marco de las sociedades cooperativas".[769] Entendemos que no cabe en ningún caso exclusión cuando se trate de CTA para los socios trabajadores que, además de ser socios, prestan su trabajo a la sociedad, pero vamos un paso más allá en la defensa de la aplicación a todo tipo de persona que intervenga en la cooperativa, más aún si forma parte de cualquiera de los órganos sociales por la asunción de tareas adicionales del propio cargo y el creciente uso de herramientas digitales en los mismos. En definitiva, independientemente de la relación que vincule a la persona con la sociedad y del Régimen de Seguridad Social al que se hubieran adherido las personas socias, guardando especial atención a la falta de rigor normativo sobre la desconexión digital y en vista a la ausencia de modificaciones recientes, entendemos que aquellas cooperativas que cuenten con protocolos y políticas internas de desconexión digital deben en todo caso incluir en su ámbito de aplicación a todos los miembros de la sociedad en su defensa del derecho al descanso y de un trabajo decente, digno y de calidad.

[768] ECLI:ES:TSJCL:2016:281

[769] *Vid*. GUTIÉRREZ COLOMINAS, D.: "Trabajo decente y sociedades cooperativas de trabajo asociado: Propuestas de implementación en la Ley 27/1999", *REVESCO*, núm. 139, 2021, p. 9.

4.2. Actuación de los órganos sociales ante posibles anomalías en el funcionamiento y uso incorrecto de los dispositivos digitales

La interrupción temporal del acceso a la página web, la imposibilidad de acceder a la documentación adjunta, el defectuoso funcionamiento de los dispositivos, los ataques cibernéticos, las caídas de red o las sobrecargas eléctricas son situaciones difíciles de prever con antelación y que pueden provocar graves perjuicios en la gestión de las sociedades mercantiles.[770] Este tipo de incidencias temporales, por lo general debidas a interrupciones ajenas a la sociedad -lo que no exime a la misma de total responsabilidad-, pueden ocasionar lesiones en el ejercicio de los derechos de quienes participan en los órganos sociales, en el caso de las cooperativas, de las personas socias. La vulneración de derechos como el de información, de asistencia, de participación y de voto, dificulta indudablemente el correcto desempeño del cargo en el caso de los administradores e impide el ejercicio efectivo de los derechos de las personas socias en el caso de las Asambleas, obstaculizando la puesta en práctica del principio de gestión democrática.

Como ha venido sucediendo con el resto de las cuestiones ya vistas relacionadas con la digitalización de los órganos sociales, el legislador cooperativo tiene una ardua tarea por delante, en comparación con el legislador societario capitalista. No obstante, respecto a las anomalías en el funcionamiento de los dispositivos a utilizar y el régimen de responsabilidad que de ellas deriven, el Derecho societario español en términos generales debería a nuestro juicio aclarar ciertos aspectos, pues como veremos seguidamente, destaca la escasa regulación sobre la materia para las sociedades de capital, centrándose especialmente en las cotizadas, no tratándose apenas en la normativa cooperativa. Por ello, en este análisis trataremos de examinar la posible aplicación de las disposiciones para las sociedades de capital en las cooperativas, en tanto sea viable por las particularidades del tipo social.

[770] Sobre algunas de estas cuestiones, *vid*. VÁZQUEZ CUETO, J.C.: "Responsabilidad de administradores por daños en el ámbito de la llevanza de la página web de las sociedades de capital no cotizadas", en AA.VV. *Derecho mercantil y tecnología*, dir. por Madrid Parra, A., Aranzadi Cizur Menor, Navarra, 2018, pp. 897-926.

En cuanto a las posibles anomalías en la convocatoria *online* de la Junta de accionistas (recuérdese que el Derecho de sociedades mayoritario alude a la autorregulación para la convocatoria del órgano de administración), es recomendable en la práctica incluir la exoneración de responsabilidad por fallos no imputables a la sociedad, como caídas en la línea o fallos en la conexión, ajenos e incontrolables en nuestro caso por parte de la cooperativa. Si bien esta inclusión en la convocatoria de Junta o Asamblea puede resultar habitual, buscando eximir a la sociedad de ciertas responsabilidades, resulta clara la responsabilidad que debe asumir la sociedad cotizada cuando incumpla voluntariamente las obligaciones de publicación en la página web, como ya se ha visto anteriormente. Sobre esto, únicamente cabe añadir a lo expuesto *supra* que la CNMV prevé sanciones cuando las sociedades cotizadas incurran en el incumplimiento de sus deberes "digitales", más allá de la publicación de la convocatoria en el sitio web, fundamentándose en las obligaciones de transparencia que les son impuestas.[771]

En este orden de ideas y de aplicación a cualquier sociedad mercantil en nuestro Ordenamiento jurídico, se recomienda para evitar problemas en relación a la convocatoria difundirla con cierto margen respecto al establecido en la norma de aplicación. Así, evitaríamos, por ejemplo, el impedimento de celebrar la Junta en las sociedades de capital si la interrupción de acceso al sitio web fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, *ex* art. 11 ter LSC, en su apartado cuarto.

En primer lugar, Noval Pato nos recuerda que ante la situación en que uno o varios asistentes a la Junta de accionistas tuviera dificultades técnicas para su conexión en la reunión asamblearia, podría acordarse la prórroga de la sesión, siguiendo lo dispuesto al

[771] Sobre la ausencia de página web en las sociedades cotizadas donde es obligatoria, *vid*. lo dispuesto en el art. 291.1.d de la Ley del Mercado de Valores, que lo tipifica como infracción grave en incumplimiento del art. 539 LSC y el Reglamento europeo de Abuso de Mercado. Por otro lado, entre otras infracciones a las que la CNMV impone sanciones administrativas, cabe destacar el mantenimiento en la web durante un tiempo determinado del número de acciones con derecho a voto doble (art. 527.2 *nonies* LSC), la publicación del informe anual de retribuciones a los consejeros (art. 541.3 LSC) o publicación sobre la composición desagregada por sexo de los miembros del Consejo y las medidas adoptadas para el equilibrio de género en el órgano de administración ex art. 7.1 de la Directiva europea "Women on Board" de 2022. Sobre los incumplimientos de deberes de información digital en las sociedades cotizadas, *vid*. también GÁLLEGO LANAU, M.: "Remedios ante el incumplimiento de los deberes de información pública digital de la sociedad cotizada", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 156, 2019, pp. 41-72.

respecto en el art. 195 LSC, que indica que dicha prórroga podrá adoptarse cuando cuente con la aprobación del conjunto de personas socias que en suma superen el 25% del capital social.[772] En el caso de las cooperativas, también existe la posibilidad de prorrogar la Asamblea General, si bien, a nuestro parecer y como indicaremos a continuación, creemos que hay soluciones más efectivas para evitar posibles impugnaciones de acuerdos sin dilatar en exceso la duración de la sesión.

Prosigue el citado autor comentando que, en cualquier caso, las personas socias o administradoras que hayan resultado perjudicadas por las anomalías en el funcionamiento de los dispositivos digitales, podrían estar legitimadas para impugnar acuerdos por *quorum* indebido o solicitar incluso una indemnización por los daños causados.[773] Como se ha expuesto en apartados anteriores, las reglas de relevancia y resistencia son utilizadas con frecuencia en el ámbito societario por los tribunales para discernir si se impugna o no el acuerdo social. En nuestra opinión, sería conveniente evitar las pruebas de resistencia y buscar medidas que se puedan incorporar a la normativa cooperativa sin causas graves modificaciones legislativas ni costes adicionales para la sociedad, como sí podría conllevar la impugnación de acuerdos.

Por otra parte, y en lo relativo al Consejo Rector u órgano concordante en otros tipos societarios, es preciso poner de manifiesto nuevamente que la Ley de cooperativas no profundiza en el uso de dispositivos digitales, tendiendo a la flexibilización de este órgano social mediante la autorregulación que le caracteriza. Como hemos apuntado *supra*, esta flexibilidad mejora la operatividad del Consejo y podría llegar a facilitar la implementación del uso de nuevas tecnologías. No obstante, aunque la cooperativa se asegure de que los consejeros tengan los medios -y la capacidad- para hacer uso de los mecanismos acordados en los Estatutos sociales o en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo Rector, algunos imprevistos serán inevitables. A nuestro juicio, la principal vía de solución a estos problemas puntuales y con frecuencia imprevisibles, parte por la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, como recomienda también la práctica

[772] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., p. 232.

[773] *Ibid*.

jurídica.[774] Ya hemos manifestado en apartados anteriores la necesidad de incorporar al Derecho de sociedades español esta figura, al menos posibilitando su utilización en el órgano de administración. El número de miembros que participan en este órgano social facilita la implementación de herramientas digitales, pero ante la imposibilidad de conectarse o participar en una reunión virtual, creemos que lo más sensato es enviar a todos los consejeros la información tratada en dicha reunión y otorgar un tiempo prudente para que puedan ejercer su voto por escrito y sin sesión, evitando problemas de impugnación de acuerdos, pruebas de resistencia y gastos en procedimientos judiciales y permitiendo a los administradores ejecutar sus obligaciones de participación en la toma de decisiones o ejercer el derecho de voto sin causar grandes inconvenientes. Esta herramienta, la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, entendemos que sería también de utilidad en situaciones de imprevistos o fallos técnicos como los comentados durante la celebración de Asambleas, donde las reclamaciones y controversias ocasionadas podrían ser mayores atendiendo justamente al número de personas participantes.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores sobre estas anomalías, según la LSC (en su interpretación de los arts. 236 y ss.) sólo están exonerados de responsabilidad en casos fortuitos y de fuerza mayor. En esta línea, responderían del correcto funcionamiento de los dispositivos digitales. Consideramos que la falta de rigor normativo al respecto (aun mayor en el caso de las cooperativas) puede derivar en graves repercusiones a los administradores. Por ello, mientras continúe el defecto de regulación normativa sobre estas cuestiones, entendemos que el Consejo Rector debería recoger vía estatuaria o interna y de manera expresa qué fallos técnicos pueden ser considerados no imputables a su cargo, como veníamos anteriormente recomendando, por ejemplo, que se incorporase a la convocatoria de la Asamblea. En definitiva, creemos que pudiera ser excesiva la imputación de responsabilidad a la sociedad o a los administradores por averías externas difíciles de prever, como puede ser una sobrecarga eléctrica.

---

[774] *Vid*. el Boletín de Sociedades núm. 17, 2020, del Despacho de Abogados Gómez-Acabo y Pombo, en concreto sobre este asunto, p. 8. Disponible (en línea) en: https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/05/Boleti%CC%81n-de-Sociedades_N%C2%BA.-17-2.pdf [Última consulta: 12 de febrero de 2024]

En esta misma línea y para concluir, ninguna sociedad está exenta de amenazas o ciberataques. A pesar del interés que esta materia pueda tener desde el punto de vista jurídico, no pretendemos profundizar en este asunto evitando por su brevedad hacer un estudio inadecuado de un asunto de tal calado. Simplemente, cabría señalar que cualquier sociedad mercantil que haga uso de herramientas tecnológicas y digitales, más allá de la celebración de sesiones telemáticas de sus órganos sociales (página web, Intranet, correo corporativo…) debería valorar en términos de prevención la cobertura aseguradora de posibles ataques cibernéticos, pues este tipo de ofensivas -también inesperadas- podrían conllevar una responsabilidad civil contractual ante terceros (por ejemplo, clientes, *ex* arts. 1101 y ss. CC), responsabilidad civil extracontractual frente a terceros afectados (arts. 1902 y 1908 CC) por sustracción de información personal o incluso responsabilidad penal (por ejemplo, en caso de revelación de secretos, *ex* art. 197 CP).[775]

4.3. Atención especial a la grabación de reuniones parcial o íntegramente telemáticas

La grabación de las sesiones de las asambleas de socios y del órgano de administración son aptas en aplicación del principio jurídico "lo que no está prohibido, está permitido", atendiendo a que la LC en nuestro caso no hace alusión a esta prohibición, al igual que tampoco refleja nada al respecto la LOPDGDD, que regula la videograbación de manera genérica.

Así, partiendo de la base que admite la grabación en las sesiones virtuales e híbridas, deberemos atender a varias cuestiones. En primer lugar, como recuerda Sacristán Bergia, resulta conveniente grabar a efectos probatorios, con autorización previa de los socios y sin que la grabación sustituya al acta.[776] Respecto a la autorización previa de los socios, el consentimiento expreso es fundamental para la recopilación y tratamiento de datos personales, según lo dispuesto en el art. 6.1 LOPDGDD. Asimismo, la citada Ley en su art. 11.2 recoge otra serie de condiciones que han de concurrir en defensa de la

[775] Sobre ciberseguridad empresarial desde una perspectiva jurídica, *vid*. NAVARRO, F.: "La ciberseguridad en las empresas", *Revista de privacidad y derecho digital*, núm. 12, 2018, pp. 115-154.

[776] *Vid*. SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas…", ob. cit., p. 195.

transparencia hacia el afectado por la grabación. Como mínimo, señala el precepto mencionado que el responsable del tratamiento de datos debe ofrecer a la persona afectada información sobre su identidad, la finalidad del tratamiento y la posibilidad de ejercer los derechos que le corresponden.

En esta misma línea, señala el Informe 0112/2009, de la AEPD que, siguiendo la doctrina del TC cualquier tratamiento de datos debe obedecer al juicio de proporcionalidad, indicando que la medida resultará equilibrada cuando provoque beneficios en favor del interés general.[777] En el caso de la grabación de asambleas de socios y reuniones de los administradores, veremos seguidamente que la grabación podrá ser utilizada como prueba en defensa de los derechos de las personas socias, los propios miembros de los órganos sociales o terceros afectados por los acuerdos adoptados.

Por ello, en vistas a evitar problemas relacionados con el tratamiento de datos y en cumplimiento de la LOPDGDD y de la normativa europea al respecto, el Colegio de Registradores de España recomienda el aviso en la convocatoria de la sesión de la intención de grabarla, la finalidad del archivo, el tratamiento que se va a dar a los datos recopilados y los requisitos necesarios para el ejercicio de los derechos grabados.[778] En defecto de advertencia en la convocatoria, es preciso señalar que este aviso debería realizarse previo al inicio de las sesiones si la intención es efectuar la grabación.

Igualmente, el Colegio de Registradores considera que las grabaciones han de extenderse no sólo a las sociedades cotizadas -cuestión más tratada por la doctrina-, sino también a anónimas y limitadas -añadiríamos en nuestro caso, cooperativas, sociedades laborales y otras organizaciones de carácter mercantil-. Incide el Colegio de Registradores en su propuesta para la mejora de la LSC que las grabaciones deberían ser incluidas en el acta notarial, adhiriéndose en el libro de actas o en un libro creado *ad hoc*, con la finalidad de legalizarlas y evitar su alteración ante posibles reclamaciones sobre lo recogido en el

[777] El citado informe se encuentra disponible (en línea) en: https://www.aepd.es/documento/2009-0112.pdf [Última consulta: 12 de febrero de 2024]. Atiéndase sobre este asunto en particular a sus pp. 2 y ss.

[778] *Vid*. "Apuesta legislativa por juntas telemáticas completas" [Entrada en blog]. Registradores de España. Disponible (en línea) en: https://blog.registradores.org/-/apuesta-legislativa-por-juntas-telematicas-completas [Última consulta: 12 de febrero de 2024]

acta.[779] A nuestro juicio, la posible incorporación de las grabaciones en un registro propio nos parece muy acertado, atendiendo al impacto que esto puede tener en la práctica ante los tribunales.[780] Recuérdese, en todo caso, que como indicaba Sacristán *supra*, y como confirma la jurisprudencia de manera constante, la grabación de la sesión no sustituye al acta.

En otro orden de ideas, pero en consonancia con el objetivo de que la grabación no sea alterada en audio ni vídeo, recomienda Noval Pato que la sociedad prevea un sistema que evite la manipulación de los archivos, garantizando además la protección en el tratamiento de datos personales, lo cual no nos parece desorbitado atendiendo a los avances en tecnología.[781] En cuanto al tratamiento de datos personales, más allá de lo dispuesto por la LOPDGDD podría surgir la duda sobre la vulneración del derecho de la intimidad, a lo que jurisprudencia consolidada del TC y del TS ya ha dado respuesta. En primer lugar y como recuerdan ambos Tribunales, la sociedad mercantil es persona jurídica, por lo que no posee el derecho de intimidad del art. 18 CE, cuestión muy distinta a las grabaciones en el lugar de trabajo en relación con las personas trabajadoras por cuenta ajena, que para poder utilizar los archivos como prueba han de ser parte de la conversación.[782] Asimismo, el Alto Tribunal entiende que se admitiría la grabación porque no trata hechos íntimos o personales de los miembros de la Junta o del Consejo,

[779] *Ibid*. También arts. 29.4 LC y 203 LSC sobre las actas notariales y SANCHO GARGALLO, I.: "Artículo 203. Acta notarial", en AA.VV. *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital. Tomo III. La Junta General. La Administración de la sociedad,* dir. por Sancho Gargallo, I. y García-Cruces González, J.A., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 2825-2836.

[780] Sobre el uso de la grabación para la reclamación de lo recopilado en un acta notarial de Junta General, atiéndase a la SAP de La Coruña 179/2020 (Sección 3), de 16 de junio de 2020 (rec. 33/2020), donde se solicita la nulidad del acta notarial de la Junta en base a la grabación de la misma, alegando la Audiencia, por una parte, que el acta no debe recoger todo testimonio expuesto de manera literal, sino expresar la voluntad de las partes, destacando la cualificación del notario para la realización de esta función. Por otra parte, recuerda la presunción de veracidad e integridad al ser el acta elaborado precisamente por un notario. ECLI:ES:APC:2020:1162.

[781] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., p. 222.

[782] Entre la posición consolidada del TS respecto a este asunto, *vid*. por ejemplo, la reciente STS 145/2023 (Sala Primera, de lo Penal), de 2 de marzo (rec.10339/2022), que señala como prueba lícita la grabación de una conversación con el consentimiento de uno de los interlocutores. ECLI:ES:TS:2023:746.

sino que se tratan asuntos de la sociedad, siendo además parte implicada en la conversación, como hemos visto que también defiende doctrina reiterada del TS.[783]

Creemos necesario recordar, por otra parte, el carácter confidencial de las grabaciones, por lo que deberán estar custodiadas por el presidente y el secretario del órgano social. Téngase presente, como venimos diciendo, que no sólo serán útiles como prueba ante la impugnación de acuerdos *ex* arts. 31 y 37 LC y concordantes en la LSC, sino que también podrá ser un medio probatorio para la defensa de los propios administradores en términos de asunción de responsabilidades.[784] Si bien la responsabilidad de los consejeros en la cooperativa se examinará en profundidad en el capítulo cuarto de esta tesis doctoral por el interés que creemos que posee en relación con la participación de las personas socias en la gestión cooperativa, no podemos evitar mencionar en este breve estudio sobre la posible grabación de los Consejos, que podrá ser utilizada como prueba por los consejeros cuando deban responder solidariamente de la responsabilidad derivada de un acuerdo o acto lesivo y no hubieran intervenido en su adopción ni ejecución, desconocieran su existencia o cuando, conociéndola, hubieran hecho todo lo posible para evitar el daño o se hubieran opuesto de manera expresa a él.[785] Indudablemente, en este caso, la grabación de la sesión sería la prueba idónea en defensa del administrador para su posible exención de responsabilidad.

Para concluir, consideramos que la grabación de las sesiones no conlleva mayores complicaciones más allá del requerimiento de autorización expresa por parte de las

---

[783] En relación con la grabación de una conversación por parte de una persona en el cumplimiento de su servicio (en este caso, lo que podría ser equivalente al desempeño de las funciones propias de un cargo), resulta de interés destacar la STS 5159/2013 (Sala Primera, de lo Militar), de 15 de octubre de 2013 (rec. 92/2013), donde el TS fundamenta que no se tratan aspectos íntimos o personales de los intervinientes, sino que se presenta una grabación que contiene conversaciones relacionadas con asuntos propios de su puesto de trabajo. ECLI:ES:TS:2013:5159 Además, cita el Tribunal sobre este mismo asunto la STC 114/1984 (Sala Segunda), de 29 de noviembre (recurso de amparo núm. 167/1984). ECLI:ES:TC:1984:114 Respecto a la no aplicación a las personas jurídicas del derecho a la intimidad recogido en el art. 18 CE, *vid*. Auto TC (Sección Segunda), de 17 de abril de 1985 (recurso de amparo 139/1985), en concreto, fundamento de derecho segundo. ECLI:ES:TC:1985:257A.

[784] *Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del Consejo de Administración", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 296, 2015, pp. 135-157.

[785] En aplicación del art. 237 LSC por remisión del art. 43 LC.

personas intervinientes y la puesta en disposición previa de información relativa al tratamiento de datos y los derechos correspondientes por parte de quien sea responsable. Igualmente, creemos que su uso como prueba puede resultar de gran utilidad en la resolución de conflictos relacionados con la impugnación de acuerdos o ante exenciones de responsabilidad en favor de los administradores. Por otra parte, a nuestro juicio, la normativa -tanto la LOPDGDD como el Derecho de sociedades en lo que le es propio- no trata debidamente este asunto. A pesar de que la jurisprudencia en términos generales haya profundizado en las controversias derivadas de la grabación de este tipo de reuniones, defendemos la inclusión en la normativa de la posibilidad de utilizar la grabación -con la debida advertencia a los afectados e información sobre el tratamiento de los datos y los derechos derivados-, teniendo presente que las Asambleas y Consejos virtuales e híbridos son una realidad y las ventajas ya vistas que la legalización de las grabaciones podría ofrecer.

4.4. El uso de la tecnología *blockchain* en los órganos sociales

Hemos creído necesario hacer una breve mención en el presente apartado al uso concreto del *blockchain* como tecnología de registro distribuido, atendiendo a la tendencia actual en la doctrina mercantilista a estudiar las ventajas y los riesgos que presenta la aplicación de la tecnología DLT y en particular el *blockchain* en sus múltiples posibilidades en el ámbito societario, sin olvidar la expansión de este tipo de tecnología en el Derecho bancario, la contratación pública, el sector inmobiliario, el de transportes y, recientemente y con gran impacto, en el mercado de valores.

4.4.1. Breves notas sobre el funcionamiento de la tecnología *blockchain*

Sin pretender ahondar en un tema técnico que se aleja por completo de nuestro campo de conocimiento, resulta preciso cuando tratamos tecnologías emergentes apuntar brevemente en qué consisten. Por ello, creemos esencial en un estudio jurídico introducir previamente el funcionamiento de la tecnología *blockchain*.

Cada persona en la actualidad forma parte de numerosas redes, también en el ámbito profesional, cediendo en la mayoría de los casos nuestros datos y la custodia de nuestra privacidad, como indica Fernández Martínez, a intermediadores a través de los que pasan

nuestras comunicaciones, entrando aquí otro importante asunto que bien daría para una investigación en sí mismo, como es el tratamiento y los derechos sobre el uso de datos digitales.[786]

Como alternativa a esto surgen las redes *peer to peer*, en las que cada participante gestiona la información que comparte en la red sin necesidad de intermediarios y que permite en las comunicaciones empresariales eliminar no sólo problemas referidos a los intermediarios, sino problemas de transparencia y visibilidad y, por ende, de confianza entre las partes, como veremos seguidamente.

Así surge la tecnología *blockchain* que, como su propio nombre indica, se basa en la creación de bloques encadenados. En esta cadena, cada bloque contiene información sobre transacciones y cada miembro de la red obtiene su copia sobre la cadena, añadiendo además el hecho de que no se pueden alterar ni eliminar bloques pues tienen su propio identificador en función del contenido. Además, apuntan Farias y Pérez que es posible que la información se encripte, permitiendo a terceros conocer que las partes han realizado una transacción, pero sin desvelar el contenido íntegro de la misma, reservando esta confidencialidad a los usuarios implicados.[787] Como señala el CES europeo, estamos ante "un protocolo de comunicación y un registro público en el que se "anotan" con un alto nivel de transparencia y de forma no modificable todas las transacciones efectuadas entre los participantes en la red, siguiendo un orden secuencial".[788]

Podemos concluir que nos encontramos ante un mecanismo inmutable, esto es, no se puede eliminar ni modificar sin añadir una nueva transacción; es una base de datos distribuida, pues cada miembro posee una copia de las transacciones; todos los

---

[786] *Vid*. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, B.: "III. Blockchain: la revolución de las redes", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, p. 68.

[787] *Vid*. FARIAS BATLLE, M. y PÉREZ BASTIDA, J.A.: "Adecuación de Blockchain…", ob. cit., p. 48.

[788] *Vid*. Comité Económico y Social Europeo : "Dictamen sobre la tecnología de cadena de bloques y de registros distribuidos: una infraestructura ideal para la economía social", apartado 3.2. DOUE núm. 353, de 18 de julio de 2019. Disponible (en línea) en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019IE0522&from=ES [Última consulta: 15 de marzo de 2023]

participantes a través de contratos inteligentes operan con las mismas reglas y directrices; existe consenso en las nuevas transacciones que deben ser aceptadas por la red, por tanto, son las partes las que acuerdan realizar la transacción entre ellas y fijan el contenido de la operación y, por último, si el contenido de un bloque es alterado el enlace con el resto se rompa de manera automática, asegurándose que la información contenida en el resto de bloques no ha sido alterada.[789]

Asimismo, debemos tener presente que existen distintos tipos de redes, cabiendo diferenciar para poder comprender en qué medida resulta de mayor o menor utilidad la aplicación de esta tecnología en las sociedades mercantiles, entre redes anónimas, en las que los miembros no se conocen entre sí, y redes permisionadas, en las que se requiere una invitación para su acceso y los participantes son conocidos entre sí.

4.4.2. Principales ventajas y riesgos de su aplicación

Como indica Noval Pato y hemos comentado con anterioridad de manera sucinta, este tipo de tecnología puede aportar una mayor transparencia y seguridad en las transacciones y comunicaciones, al posibilitar la identificación directa de las personas socias, cuestión que, como hemos extraído del análisis normativo previo, resulta esencial en la celebración de asambleas telemáticas. De igual modo, facilita el ejercicio de los derechos de información y voto, no sólo de asistencia, pudiendo todos ellos ser afectados por el uso de las TIC en los órganos sociales. Entiende el autor que la tecnología *blockchain* puede ser clave en la búsqueda de soluciones que eliminen los problemas de identificación, como ya hemos señalado, pero también de manipulación, pues reduce los riesgos al no existir intermediarios.[790]

La eficiencia que puede implicar el uso de blockchain en transacciones comerciales, por ejemplo, internacionales, en las que se ven involucrados diversos actores (importador, exportador, entidades bancarias, compañías aseguradoras, medios de transporte…), son

[789] De nuevo, FARIAS BATLLE, M. y PÉREZ BASTIDA, J.A.: "Adecuación de Blockchain…", ob. cit., pp. 48 y ss. También FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, B.: "III. Blockchain…" ob. cit., p. 70.

[790] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., pp. 226-229.

evidentes, proporcionando una mayor visibilidad, fiabilidad y confianza, pero también reduciendo los tiempos en que el dinero queda inmovilizado a la espera de la confirmación de la siguiente parte en el proceso, por tanto, teniendo un impacto económico inmediato.[791]

Del estudio llevado a cabo para realizar este apartado, sin pretender la reiteración de lo ya expuesto, podemos señalar que el uso de *blockchain* en ciertas transacciones comerciales y empresariales garantiza la autenticidad y confianza en la información, la integridad de los datos y la no alteración por otros usuarios, pues el propio sistema no lo permite, como norma general.

Sin embargo, este tipo de tecnología también despierta ciertas dudas en la doctrina, alegando, por ejemplo, que las cadenas que "disponen de un número escaso de nodos son más vulnerables, están más expuestas a sufrir ataques informáticos".[792] Por ello, señalábamos antes que existe cierta seguridad en la propia configuración del sistema *blockchain*, pero los riesgos en ciberseguridad, entre otros, coexisten con las ventajas, pues es una tecnología ciertamente novedosa que requiere de mejoras, actualizaciones y sobre todo, de ser probada.

Algunos de estos fallos de seguridad, que desde la perspectiva técnica escapan de nuestro alcance, coinciden con la posibilidad de que los nodos que supervisan la *blockchain* sean corruptos, si bien se precisaría para que el sistema dejase de ser seguro que un porcentaje elevado de nodos supervisores fueran corruptibles, lo que en términos de probabilidades es ínfimo.[793] Por otra parte, podría fallar la seguridad a través de un ataque de "denegación de servicio", por el que se inutilicen parte de estos nodos supervisores, en la búsqueda de favorecer a los nodos corruptos.[794]

---

[791] *Vid*. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, B.: "III. Blockchain…", ob. cit., pp. 72-73.

[792] *Vid*. NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI…", ob. cit., p. 228.

[793] *Vid*. PONCE DE LEÓN, J.: "Blockchain, un nuevo patrón tecnológico", en AA.VV. *Blockchain: Aspectos Tecnológicos, Empresariales y Legales,* dir. por Villaroig Moya, R. y Pastor Sempere, C., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 35-77.

[794] *Vid*. FARIAS BATLLE, M. y PÉREZ BASTIDA, J.A.: "Adecuación de Blockchain…", ob. cit., p. 52.

Finalmente, pueden existir otro tipo de ataques como el *sybil attack* o el "análisis de tráfico", cuyos fines persiguen el descubrimiento de los datos confidenciales de las partes involucradas en las operaciones registradas en la cadena, entrando de nuevo en escena la importancia que especialmente en las *blockchain* anónimas y públicas puede tener el tratamiento de datos.[795]

4.4.3. Actos societarios susceptibles de su aplicación. Especial referencia a la celebración de la Junta General

En términos generales, quienes estudian la implementación de esta tecnología en la Junta General de las sociedades de capital vienen a determinar que, en sociedades cerradas, donde la utilización de este tipo tecnológico sería inicialmente más sencilla, las ventajas que comporta el *blockchain* en cuanto a transparencia y seguridad no causan un gran imparto precisamente por el tamaño de estas entidades, ya que no existe una excesiva complejidad en la identificación de las personas socias o en el ejercicio de derechos como el de información o voto, que bien podrían llevarse a cabo con mecanismos más sencillos, pudiendo ser de mayor interés en empresas que alcanzan determinadas dimensiones.

Aun así, los actos societarios en que mayor impacto puede tener la implantación de esta tecnología en las sociedades mercantiles pasan desde la constitución de las propias sociedades, el registro de aportaciones sociales y desembolso pendientes y el reparto de dividendos entre los accionistas hasta la convocatoria de las Juntas o el registro de los socios asistentes, cuestión que se encuentra entre las propias objeto de nuestra investigación.

A pesar del interés que desde la investigación puedan tener el resto de los actos societarios susceptibles de aplicación de tecnologías de registro distribuido, nos centraremos en dos cuestiones fundamentales: la convocatoria de las Juntas (en nuestro

[795] *Vid*. MORALES BARROSO, J.: "¿Qué es Blockchain?", en AA.VV. *Criptoderecho. La regulación de Blockchain*, dir. por García Mexía, P., Wolters Kluwer, Madrid, 2019, pp. 39-74. En materia de protección de datos, *vid*. ADSUARA VARELA, B.: "Protección de Datos y Blockchain", en AA.VV., *Blockchain: Impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, dir. por Sánchez Ruiz de Valdivia, I., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, pp. 801-829.

caso, Asambleas) y el registro de las personas asistentes y el impacto del *blockchain* en el ejercicio del derecho de voto en sus distintas variantes.

Respecto a la primera cuestión, el *blockchain* se presenta como un sistema idóneo en cuanto al registro de asistentes o a la difusión de la convocatoria, precisamente por las características de la propia tecnología que permiten, como hemos indicado *supra*, la eliminación de intermediarios haciendo las comunicaciones más rápidas y directas o la extensión de un conjunto de instrucciones comunes para todos, entre otras.

En segundo lugar, sin duda siendo un asunto mucho más controvertido y complejo, la doctrina viene estudiando en los últimos tiempos la posible aplicación del blockchain en la celebración de las Juntas de las sociedades cotizadas especialmente, en atención particular al ejercicio del derecho de voto. La profesora Navarro Lérida indica que esta tecnología podría motivar a la participación directa de los accionistas en la toma de decisiones corporativas a través del voto, siendo más difícil la manipulación debido a la precisión y transparencia del sistema y erradicando el denominado voto vacío.[796]

Sin duda, entendemos que los principales problemas del voto telemático, como son la transparencia y la verificación e identificación de quienes ejercen el voto podrían verse resueltos a través del *blockchain* atendiendo a la teoría descrita, siendo conscientes de igual modo de la velocidad a la que acontecen los cambios y mejoras en materia tecnológica.

No buscando ahondar en otras cuestiones que refieren igualmente al voto, como podría ser la posibilidad de determinar a través del blockchain qué sujetos están legitimados para ejercer el derecho de voto y asistencia a la Junta General,[797] creemos, en cambio, en el impacto que puede ocasionar en la práctica en la forma de articular el

---

[796] *Vid.* NAVARRO LÉRIDA, M.S.: "El poder de decisión societario y el blockchain", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 297-298.

[797] Sobre esto, resulta de interés lo dispuesto en PALÁ LAGUNA, R.: "La legitimación del accionista "post record date": transparencia accionarial y art. 179.3 LSC, en AA.VV. *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital: liber amicorum, Fernando Rodríguez Artigas y Gaudencia Esteban Velasco"*, coord. por Justa Mencía, F. y Espín Gutiérrez, J., Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 459-477.

ejercicio de derecho de voto, sin causar esto graves inconvenientes o problemáticas como podría suceder con la determinación de los sujetos legitimados, asunto indudablemente más complejo, desde las perspectivas técnica y jurídica.

Son ya diversas las empresas que han comenzado a emplear y a probar el *blockchain* a través del uso de monedas digitales para la emisión del voto (prueba de concepto del Nasdaq Taillin), como registro inmutable del envío de instrucción de voto del inversor final al titular formal de las acciones (prueba piloto en la Junta del Banco Santander) o el empleo de esta tecnología como registro inmutable del voto recibido por el emisor.[798]

En otro orden de ideas, no todos los accionistas pueden sentirse atraídos hacia la transparencia que ofrece el *blockchain*, si bien en nuestra opinión para el registro del voto, la verificación e identificación del votante o incluso el recuento de los votos la tecnología *blockchain* se entiende como solución ventajosa en términos de ahorro de tiempo y ahorro de costes, agilizando algunas de los procesos fundamentales en el funcionamiento de la Junta de accionistas en las sociedades de capital, siendo perfectamente trasladable en este caso a los procesos homólogos en las sociedades cooperativas.

Por otra parte, Gallego Córcoles trae a debate la posibilidad de utilizar el *blockchain* para evitar la celebración de la Junta General con sesión, trayendo de nuevo a colación la toma de decisiones y adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.[799] Entiende la profesora Gallego que en el caso de España no es tan conveniente llegar al accionista -que puede ser el titular formal- sino a quien determina el sentido de ejercicio de derecho del voto pues, como apunta Roncero, el mayor porcentaje de asistencia a la Junta General es a través de representante.[800]

---

[798] *Vid*. GALLEGO CÓRCOLES, A.: "El blockchain en la Junta General", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 312-321.

[799] *Vid*. RECALDE CASTELLS, A.: "Incidencias de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2007, pp. 1-39.

[800] *Vid*. GALLEGO CÓRCOLES, A.: "El blockchain en la Junta…", ob. cit., pp. 331-335 y RONCERO SÁNCHEZ, A.: "Asistencia y representación en las juntas generales", en AA.VV. *La junta general de las sociedades de capital. Cuestiones actuales*, coord. por rodríguez Artigas, F., Farrando Miguel, I., González Castilla, F. y Tena Arregui, R., Academia Matritense del Notariado, 2009, pp. 37-58.

En definitiva, consideramos que la aplicación de este tipo de tecnología de manera íntegra en procesos como la celebración de la Junta puede resultar complejo, siendo más realista y sencillo su empleo con carácter complementario en algunas fases del proceso de votación, como hemos expuesto anteriormente, o de convocatoria y verificación de los participantes.

Asimismo, es interesante tener en cuenta que, en el uso de nuevas tecnologías en el ámbito de la gestión de las cooperativas, la propia sociedad habrá de atender a los riesgos que conllevan, debiendo a nuestro juicio valorar previa a su implantación los costes y riesgos de todo tipo que pudiera ocasionar su utilización para la sociedad, así como determinar adecuadamente el régimen de responsabilidad ante las posibles incidencias. Siguiendo el citado Dictamen del CES europeo la tecnología *blockchain* podría ser de gran utilidad para las EES, en particular, para las cooperativas pues atienden a una "base cultural y metodológica centrada en formas de gobernanza abierta y compartida, con el objetivo de mantener un alto nivel de transparencia y participación de todos los ciudadanos en el desarrollo que estas nuevas tecnologías pueden generar". No obstante, téngase en cuenta que, a pesar de que el modelo de la ES y del cooperativismo puede encajar especialmente con la tecnología *blockchain*, ha de tenerse siempre presente el seguimiento de los principios y valores cooperativos que pueden afectar en los usos cotidianos del *blockchain* en el Derecho de sociedades, como son el reparto de dividendos o el ejercicio del voto, atendiendo a las particularidades en el voto y el seguimiento del principio de gestión democrática y de participación económica en las cooperativas, el retorno cooperativo en su caso o la existencia de fondos de reserva en relación con la distribución de excedentes.

4.4.4. Régimen de responsabilidades y desarrollo normativo

Para concluir este apartado hemos creído necesario hacer alusión al régimen de responsabilidades que pueden surgir en torno a la aplicación de *blockchain* en las sociedades mercantiles, siendo este un asunto que, adelantamos, requerirá una especial atención por parte del legislador a corto-medio plazo.

Siguiendo de nuevo a Farias y Pérez, cuando nos referimos al proveedor del acceso a la red distribuida, estamos ante un prestador de servicios de la sociedad de la

información que, conforme a la normativa europea, está exento del régimen de responsabilidad para los prestadores de tales servicios pues su labor principal corresponde al ejercicio del rol de intermediador.[801]

Esto no exime a los participantes en la cadena de bloques de responsabilidades por los daños causados por su actividad, pues sus actuaciones u omisiones podrían causar perjuicio al resto de los intervinientes o a terceros, encontrándonos en tal caso ante una acción de responsabilidad civil que podría darse, por ejemplo, como causa de errores de programación, diseño, caídas de red o mala praxis. En estos supuestos cumplen un papel esencial los protocolos de funcionamiento de la *blockchain*, que internamente establecen la prevención de los ataques y las políticas de reparación y compensación de los daños causados, siendo pactados entre los nodos.[802]

Por su parte, la profesora Echebarría Sáenz nos recuerda que están surgiendo nuevos modelos de negocio y empresas basadas íntegramente en tecnología *blockchain* no permisionadas o dirigidas por un sujeto responsable.[803] Prosigue añadiendo que el Derecho ha buscado históricamente ante el fenómeno económico criterios de atribución de responsabilidades y régimen legal y ha podido hacerlo porque existía una cabeza rectora del proyecto económico, lo que se complica con los registros distribuidos o descentralizados, resultando, por una parte, sencillo construir un régimen legal y de responsabilidades para cada participe en el sistema por sus propios actos, pero presentándose verdaderamente compleja la atribución de una responsabilidad al conjunto del sistema por su función común.[804]

---

[801] *Vid*. FARIAS BATLLE, M. y PÉREZ BASTIDA, J.A.: "Adecuación de Blockchain…", ob. cit., p. 54.

[802] *Vid*. IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J. W.: *Derecho de blockchain y de la tecnología de registros distribuidos*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, *passim*.

[803] *Vid*. LLOPIS VAÑÓ, F.: "Capítulo 1. Nuevos modelos de negocio en blockchain", en AA.VV. *Blockchain: Aspectos tecnológicos, empresariales y legales*, dir. por Villarroig Moya, R. y Pastor Sempere, C., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 245-268.

[804] *Vid*. ECHEBARRÍA SÁENZ, M.: "Capítulo 4. El concepto de empresa en la sociedad globalizada y digitalizada", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 145 y ss.

Apunta al respecto la profesora Echebarría, opinión que compartimos, que terminaremos utilizando una noción de empresa como núcleo de imputación de responsabilidad y eligiendo el régimen jurídico más cercano al criterio de imputación de responsabilidad viable, pues de lo contrario podría conducirse a una crisis en el tratamiento de empresas globales en comparación con las empresas locales o sin dimensión global, lo que causaría perjuicio especialmente para las empresas de menor tamaño vinculadas a un régimen jurídico por su sede estatutaria frente a empresas globalizadas que operarán en un entorno desregulado.[805]

En otro orden de ideas, no podemos finalizar este apartado sin aludir al coste que la introducción de *blockchain* en los órganos sociales y en particular en la Junta General supondrá para la sociedad, un coste económico quizás demasiado elevado para una tecnología que no asegura una compensación en beneficios. El riesgo en la inversión resulta evidente, lo que nos podría llevar a descartar la aplicación de esta tecnología para las cooperativas de reducidas dimensiones, especialmente aquellas que en este caso conocemos en profundidad, las agroalimentarias de pequeño y mediano tamaño. Las dificultades que están teniendo las cooperativas del sector, así como de otros sectores -como venimos diciendo, en particular las de tamaño pequeño o microcooperativas- para afrontar una transformación digital básica (creación de página web, *eCommerce*, celebración de reuniones virtuales o comunicaciones telemáticas) ponen de manifiesto que se precisa una primera fase de digitalización y actualización de las normas cooperativas, si bien con la esperanza de que a medio plazo podamos introducir en nuestro debate el uso de tecnologías más complejas o reformas técnicas de mayor calado.

A modo de conclusión, teniendo claras las ventajas que comporta o puede comportar la tecnología *blockchain* en el funcionamiento de las sociedades mercantiles, también entre ellas las cooperativas, deberemos atender a las características de la propia empresa para definir el grado de aplicación de este tipo de tecnología. A nuestro juicio hay varios factores que determinarán si la aplicación de *blockchain* en el funcionamiento de los órganos sociales será o no efectivo para cada caso en particular. El primero de estos

[805] *Ibid*., en concreto, p. 148.

factores es el tamaño de la empresa, que a su vez será condicionante en la asunción de los costes que conlleve la implantación de la tecnología. Por otro lado, deberemos considerar, como señalábamos, en qué grado aplicar este tipo de nueva tecnología, siendo a nuestro parecer lo más sensato y también lo más eficaz implementarlo en una parte determinada del proceso de funcionamiento de la Junta General, sirviendo a modo de ejemplo, como ya hemos expuesto, la emisión o contabilización de votos, la difusión de la convocatoria o la verificación de las personas participantes. En cualquier caso y atendiendo a que todo esto ya se ha dicho *supra*, apuntaremos finalmente a la necesaria regulación de esta y otras tecnologías emergentes que de manera inmediata se verán implementadas en el seno de cualquier empresa del tipo que sea, por supuesto en las de ES, debiendo el legislador atender a las necesidades regulatorias que estos nuevos modelos de negocio o sistemas facilitadores de las funciones propias de la gestión conllevan. Se precisará, por lo tanto, en un futuro cercano la regulación de cuestiones como el régimen de responsabilidad de los administradores de aplicarse el *blockchain* en la gestión y gobierno de la sociedad.

5. Digitalización en los órganos sociales en otros países de la Unión Europea

5.1.Derecho europeo

El legislador europeo no se ocupa en expreso de la digitalización de los órganos sociales, pero ha venido tratando en los últimos años cuestiones básicas en la digitalización societaria, que afectan a algunas de las funciones propias de los órganos de gobierno y administración y que sin duda comportan gran interés para nuestro estudio, atendiendo a que resultan el comienzo de una transformación inminente del Derecho societario europeo hacia la utilización de herramientas digitales.

Hemos mencionado con anterioridad la Directiva de Digitalización del 2019 como referencia principal en la transformación digital de las sociedades mercantiles en la UE, pero creemos preciso estudiar de manera cronológica otras Directivas que también han ocasionado importantes cambios en esta materia.

En primer lugar, la reciente digitalización del Derecho societario parte con la Directiva (UE) 17/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012,

por la que se modifican la Directiva (CEE) 666/1989 y las Directivas (CE) 56/2005 y 101/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades.[806] En ella se establece por primera vez la creación de un índice central europeo de interconexión de Registros (BRIS), en la búsqueda de la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades, lo que es evidente que facilitaría enormemente el intercambio de información.

A pesar de la transposición de esta Directiva,[807] fue derogada por la ya citada Directiva 1132/2017, de 14 de junio, sobre cuestiones relacionadas con el Derecho de sociedades. En ella, de nuevo se hace especial mención a la incorporación del BRIS, así como se incorporan disposiciones referentes a la presentación por medios electrónicos y en formato digital de actos susceptibles de publicidad,[808] tendiendo con todo ello la Directiva a una mayor digitalización documental para una agilización del acceso a la información registrada y facilitando la publicidad de los actos inscribibles.

Es precisamente en estos términos, de registro y publicidad, en los que profundiza la Directiva de Digitalización de 2019, además de incorporar un conjunto de disposiciones esenciales para el fomento y la facilitación de la constitución de sociedades en línea. Respecto a este asunto, precisa la norma que cada Estado miembro podrá limitar la constitución en línea a determinados tipos de sociedades de capital, alegando "la complejidad de la constitución de sociedades de otro tipo en Derecho nacional".[809] A nuestro juicio, esto fue un error que como veremos seguidamente pretenden solventar en una propuesta reciente de Directiva que la modificaría. No comprendemos la discriminación a otros tipos societarios, como pueden ser las cooperativas y otras EES, a pesar de sus particularidades en la constitución, pues no dejan de ser sino trámites cuya

[806] DOUE núm. 156, de 16 de junio de 2012, pp. 1-9.

[807] La incorporación en España del BRIS, en transposición de la Directiva, tiene lugar en el art. 17.5 CCom. en su reforma del 2015.

[808] *Vid*. art. 14 de la misma Directiva, sobre la constitución de la sociedad, las modificaciones en los Estatutos sociales o el nombramiento de los administradores, entre otras cuestiones.

[809] *Vid*. considerando 15 de la Directiva de Digitalización.

virtualidad es igualmente factible, y que coadyuvan a través de la defensa de sus principios y valores el progreso económico y el desarrollo sostenible en todos los ámbitos.

En este orden de ideas, la Directiva de 2019 afirma en su considerando octavo que con un procedimiento íntegro de constitución en línea se agiliza el propio proceso, reduciendo costes económicos y temporales, además de carga administrativa a los responsables, motivo adicional por el que no cabe exclusión a otros tipos societarios, pues se ve favorecida la creación de sociedades capitalistas. Igualmente, la norma europea incorpora un bloque de preceptos sobre el registro en línea de sucursales, haciendo de nuevo mención a la importancia de contar con una plataforma electrónica central y el papel del BRIS. Entre otras novedades, como se ha comentado en capítulos previos, incorpora en su art. 16 la asignación a cada sociedad del EUID, facilitando su correcta identificación.

Como ya hemos indicado *supra*, en España se da transposición a lo dispuesto en la Directiva de Digitalización a través de dos normas: la Ley 11/2023, concretamente su título IV, y el RD 442/2023, que destaca por su modificación del Reglamento del Registro Mercantil, en tanto añade las disposiciones de la Directiva sobre la aceptación de documentos en formato electrónico y la inscripción en línea de los mismos.[810]

En marzo de 2023 la Comisión Europea adopta una nueva propuesta de Directiva, con el propósito de lograr una mayor transparencia y menor burocracia a las empresas, mejorando el entorno empresarial de la UE y buscando como la propia propuesta indica "un mayor uso de las herramientas y procesos digitales en el Derecho de sociedades".

[810] Con relación a la transposición de la Directiva en los distintos Estados miembros, puede verse (en línea): https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=CELEX:32019L1151 [Última consulta: 14 de febrero de 2024] En general, los Estados miembros a través de sus leyes y decretos modifican las disposiciones normativas que guardan relación en sus códigos de sociedades con el registro de las mismas, o incluso las propias normas reguladoras de estos registros. Asimismo, se pueden haber visto modificadas normas adicionales, por ejemplo, en el caso español, algunas disposiciones relacionadas con las actuaciones notariales por su estrecha relación con las inscripciones registrales. Por exceso en el número de medidas adoptadas para la transposición de la Directiva destacan países como República Checa (32) o Hungría (58), pese a que los asuntos que se tratan en sus decretos y leyes guardan semejanza con lo realizado por el resto de los países (cuestiones notariales, digitalización genérica del registro, aceptación del formato electrónico o acceso a la información). En contrapartida, resulta llamativa por inexistente la adopción de medidas por parte de Bulgaria en cumplimiento del periodo de transposición.

Clasifica la Comisión las principales medidas que incorpora la norma en torno a dos objetivos principales: la reducción de la burocracia y la carga administrativa, por una parte, y la mejora de la transparencia y la confianza en las empresas transfronterizas, por otra.

Para dar cumplimiento al primero de los objetivos la propuesta de Directiva contempla la aplicación del principio de "solo una vez", que permite que las empresas no tengan que presentar información al crear una sucursal u otras empresas en Estados miembros distintos al principal, entendiendo que gracias al BRIS esta información ya está disponible. En segundo lugar, introduce la propuesta el certificado de sociedad de la UE, que elimina trámites como la apostilla, lo que supondrá un ahorro en costes al evitar la legalización de los documentos a presentar, así como se suprimen los trámites relacionados con el requerimiento de traducciones juradas de la documentación de la empresa. Este documento estará disponible en todas las lenguas de la Unión de manera gratuita. Además, en la superación de barreras lingüísticas, se prevé un modelo estándar de poder de representación digital que estará disponible en todas las lenguas de la UE y que servirá para autorizar a una persona a representar a la empresa en cualquier Estado miembro.

Por otra parte, en relación con la mejora de la transparencia y la confianza en las empresas transfronterizas, la propuesta incluye las siguientes medidas. Primeramente, pretende asegurar que la información más importante sobre las empresas se ofrezca al público a través del BRIS. Mención especial merece igualmente la propuesta que refiere a la incorporación -a nuestro parecer, acertada- de las sociedades personalistas, haciendo alusión a la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria, además de grupos de empresas dentro de su ámbito de aplicación, solventando algunas de las críticas que hemos expuesto sobre la Directiva de 2019. No obstante, en nuestra defensa de la ES y cooperativa no podemos dejar de poner de manifiesto la ausente incorporación de las sociedades cooperativas a la normativa europea, con la pretensión de que se implementen las mismas medidas en materia de digitalización que para el resto de tipos societarios si realmente, tal y como se indica desde la esfera europea y en general desde cualquier ámbito gubernamental, se quiere optar por el fomento y creación de empresas sostenibles económica, medioambiental y socialmente.

En el mismo orden de ideas y con el fin de lograr la transparencia citada, se pretende garantizar que los datos sean exactos, fidedignos y actuales, mediante controles de la información societaria *ex ante*, esto es, previos a la inscripción en los Registros mercantiles nacionales. Tal y como indica la propia propuesta en su EM, "para que puedan utilizarla con fines comerciales, en procedimientos administrativos o judiciales, las partes interesadas, las administraciones y la ciudadanía deben tener la seguridad de que la información societaria es exacta, está actualizada y es fiable".[811]

A grandes rasgos, podemos concluir que la reciente propuesta de Directiva pretende completar la Directiva de Digitalización de 2019. En nuestra opinión, es evidente que la propuesta incluye ciertas mejoras en relación con la Directiva vigente en términos de transparencia, multilingüismo, disponibilidad y acceso a la información o ahorro en costes y carga administrativa, si bien continuamos echando en falta mención alguna al tipo social objeto de nuestro estudio, las sociedades cooperativas. Para el correcto análisis del impacto de estas propuestas, habrá de estarse próximamente a la aprobación de la Directiva y su transposición, en tal caso, a los Ordenamientos de los distintos Estados miembros. No obstante, cabe decir respecto a este asunto que el pasado 14 de febrero de 2024 el Consejo Europeo ha acordado el mandato de negociación, proporcionando el inicio de un marco de negociación entre la Presidencia del Consejo y el Parlamento Europeo.[812]

En el ámbito europeo es preciso destacar también varias comunicaciones de la Comisión que, datando de los años 2020 y 2021, ponen de manifiesto la importancia para la UE y para su tejido empresarial de una doble transición ecológica y digital. En primer lugar, podemos mencionar la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al CES Europeo y al Comité de las Regiones "Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital". En ella se mencionan varios asuntos que afectan a la

[811] *Vid*. p. 2 de la ya citada propuesta de Directiva.

[812] *Vid*. respecto a la posición del Consejo su nota de prensa, publicada el 14 de febrero de 2024 en su sitio web. Disponible (en línea) en: https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/02/14/digital-transformation-in-enterprises-council-adopts-position-on-upgrading-digital-company-law-tools/ [Última consulta: 15 de febrero de 2024]

digitalización empresarial y a los asuntos tratados en la presente investigación. En primer lugar, se presenta una brecha digital que va más allá de la brecha urbano-rural, lo que entiende la Comisión como la aparición de una nueva pobreza digital, haciendo alusión a una brecha real entre "quienes pueden beneficiarse plenamente de un espacio digital enriquecido, accesible y seguro con una amplia gama de servicios, y quienes no pueden hacerlo".[813] Esta cuestión es fundamental para poder continuar hablando de los objetivos de la Unión, pues no podrán alcanzarse plenamente si continúan persistiendo problemas de conectividad y acceso a Internet, lo que tiene una especial incidencia para las cooperativas objeto de nuestro estudio, las agroalimentarias, al agravarse estos problemas en el medio rural, donde mayoritariamente desarrolla su actividad en España el sector de la agroalimentación.

Por otra parte, más allá de poner de manifiesto la importancia de contar con infraestructuras sostenibles y una conectividad excelente y segura, la Comisión alerta en esta comunicación de la necesidad de contar con ciudadanos capaces y cualificados. Como ya hemos adelantado en otros apartados de esta tesis, la formación en competencias digitales se presenta fundamental para lograr la deseada transición digital y alcanzar este objetivo permitirá, entre otras cuestiones, garantizar una economía digital justa y competitiva, crear un ciberespacio seguro, promover unas condiciones de competencia equitativas en mercados digitales únicos y asegurar la defensa de los derechos fundamentales en línea, entre otras.

De igual modo, la Comisión señala que las empresas podrán contribuir a objetivos de la Agenda 2030 de tal importancia como la reducción de la huella medioambiental siempre y cuando apuesten por la innovación acompañada del seguimiento de las normas ecológicas, destacando el papel de las PYMES como base de nuestro tejido empresarial. Para la consecución de estos ambiciosos objetivos, de la reducción de brechas digitales y la capacitación de todos los ciudadanos en competencias digitales, se propone la creación

[813] *Vid*. en particular p. 2 de la citada Comunicación sobre la Brújula Digital. Disponible (en línea) en: https://espanadigital.gob.es/sites/espanadigital/files/2022-06/Br%C3%BAjula%20Digital%202030.pdf [Última consulta: 17 de febrero de 2024]

de la llamada Brújula Digital, un programa político a medio plazo que recoge propuestas para favorecer una transición digital y ecológica justa y sostenible.[814]

En otro orden de ideas, podemos destacar también las Comunicaciones de la Comisión "Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa" y "Una estrategia para las PYMES en pro de una Europa sostenible y digital". Como los propios títulos de las comunicaciones indican, estas siguen la misma línea que la anterior, poniendo la Comisión el énfasis en la industria, pero atendiendo a las mismas debilidades que ya hemos comentado *supra*. En la primera de las comunicaciones citadas, sobre la industria europea, la Comisión nos recuerda que la pandemia demostró la solidez de la justificación de una necesaria transición ecológica y digital para nuestras empresas, de nuevo, mencionando la importancia de acelerar la doble transición.[815] Igualmente, la pandemia del COVID-19 ratificó el papel estratégico de la digitalización para dar continuidad a las actividades empresariales, causando ciertos cambios en los modelos de negocio. Para lograr esta inminente adaptación a los cambios digitales, nos recuerda la Comisión el apoyo otorgado por la UE a los Estados miembros a través de los fondos de recuperación, resaltando a su vez la necesaria inversión en infraestructuras de banda ancha. Asimismo, destaca también que la mano de obra cualificada resultará clave para alcanzar con éxito estas transiciones. En definitiva, vemos como la Comisión reafirma dos problemas clave que deben ser atajados cuanto antes para alcanzar la digitalización en la industria europea, problemas que pueden trasladarse de pleno a la situación española: la necesidad de una mejor conectividad en todo el territorio y el alcance de unas competencias digitales mínimas por parte de toda la ciudadanía, en nuestro caso y especialmente, añadiríamos que estas competencias digitales en las personas trabajadoras han de ser superiores, pues la rapidez a la que acontecen los cambios en tecnología advierten de la necesaria profesionalización del sector a este respecto.

[814] Más en detalle, *vid*. p. 20, donde se establece el programa político.

[815] *Vid*. p. 5 de la Comunicación sobre un nuevo modelo de industria, disponible (en línea) en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0350 [Última consulta: 17 de febrero de 2024]

Por último, como ya hemos señalado también en diversas ocasiones, nuestro tejido empresarial está constituido mayormente por PYMES y en esta línea lanza la Comisión la última comunicación citada, alegando que son la "columna vertebral de la economía de la UE".[816] La estrategia que propone en este caso la Comisión gira en torno a tres cuestiones fundamentales. En primer lugar, el desarrollo de capacidades y apoyo para la transición hacia la sostenibilidad y la digitalización, de nuevo argumentando que se precisa una rápida profesionalización de los trabajadores en el uso de nuevas tecnologías, presentando distintas medidas y herramientas ya creadas por la UE que podrían ser de utilidad para incrementar el nivel de capacitación. En segundo lugar, se propone la reducción de la carga normativa y la mejora del acceso al mercado, siendo la primera cuestión una reclamación latente hacia las Administraciones por parte de todos los sectores productivos. Por último, se requiere una mejora del acceso a la financiación, asunto muy tratado también por los operadores de la industria en general en Europa, pero que en este caso la Comisión destaca -a nuestro juicio, acertadamente- en relación con el impacto económico que pueden tener para las PYMES las inversiones en tecnología, que se presentan como necesarias en un mercado global tendente a la digitalización.

A modo de conclusión, podemos decir que la pandemia del COVID-19 también aceleró la digitalización societaria y la normativización de la misma en el ámbito europeo, como hemos visto para el caso español. Si bien vemos una tendencia a la regulación de estas materias, la normativa europea se focaliza especialmente en la digitalización de los registros mercantiles y la transición digital en la constitución de sociedades en línea, buscando ciertamente la reducción del tiempo invertido en estos procedimientos, el intercambio de información entre Registros de distintos países, la reducción de la carga administrativa y con ella la reducción de costes. No obstante, a pesar de que no se traten en las principales normas europeas algunas de las cuestiones fundamentales para nuestra investigación, como la celebración telemática de reuniones, los avances en la regulación de aspectos digitales en el marco europeo son destacables, poniendo eso sí de manifiesto

[816] *Vid*. p. 1 de la Comunicación específica sobre PYMES. Disponible (en línea) en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0103 [Última consulta: 17 de febrero de 2024]

la rapidez a la que acontecen los cambios en la tecnología frente a la velocidad en que se adapta a los mismos el legislador. Además, como hemos visto en el análisis de algunas de las más recientes Comunicaciones de la Comisión Europea sobre la digitalización empresarial, vemos como el entorno europeo pretende compensar la lenta adaptación normativa con la elaboración de políticas públicas y estrategias a más corto plazo que coadyuvan, entre otros, al apoyo en financiación para la implementación de las TIC en las empresas, especialmente en las PYMES, o en la formación de los ciudadanos en competencias digitales.

Atendiendo a todo lo estudiado sobre normativa y políticas europeas para la transformación digital en las empresas, creemos conveniente destacar como crítica principal que continuamos echando en falta es la mención expresa a las sociedades cooperativas en general y particularmente en las Directivas analizadas, por ejemplo, en cuanto a su inclusión para la tramitación de la constitución en línea o al Registro propio de estas entidades. Tal y como venimos apuntando, la UE y sus instituciones apuestan por la doble transición digital y ecológica, fomentando la creación de empresas sostenibles en todos los ámbitos. En consonancia con esto, no podemos entender que no se realice una referencia [a nuestro parecer, debiera ser una especial referencia] a las sociedades cooperativas y el resto de las EES, pues como señala Pastor Sempere, con la Cuarta Revolución Industrial se ha configurado un nuevo sector tecnológico, que la propia autora denomina "Economía Digital Sostenible" y para el que necesitaremos además de conciencia social, cooperativas tecnológicas.[817]

5.2. Otros Ordenamientos europeos

Atendiendo al interés que puede tener para nuestra investigación la regulación de los aspectos tratados en otros Ordenamientos europeos, presentamos a continuación el análisis de los aspectos principales estudiados en este capítulo en seis Estados miembros de la UE. Por un lado, creemos preciso comenzar realizando un breve encuadramiento de las normas que regulan las cooperativas en estos Estados, así como atender a algunas

[817] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "La nueva economía social del dato", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 41, 2022, pp. 35-36

particularidades de las sociedades cooperativas en cada país, profundizando especialmente en sus órganos de gestión, en función de si responden a un modelo dualista o monista, lo que nos permitirá comparar la estructura organizativa con la típica de las cooperativas españolas. Por otra parte, analizaremos si las normas citadas recogen la difusión de la convocatoria por vía digital, la celebración de reuniones telemáticas o la admisión del voto electrónico, aspectos todos ellos objeto de nuestro estudio específico sobre digitalización de los órganos sociales.

5.2.1. Alemania

Entre los Estados seleccionados se encuentra, en primer lugar, Alemania, por su evidente contribución al Derecho de sociedades y cooperativo a lo largo de la historia, como bien señala que no debe olvidarse el profesor Beuthien.[818] Además, el país cuenta actualmente con 7.319 cooperativas según datos de la ACI, de las cuales un 32,8% son agroalimentarias, por lo que la transición digital de las mismas presenta un gran interés práctico.

En lo que a nuestro ámbito de estudio respecta, las cooperativas en Alemania están reguladas por la Ley de Sociedades Cooperativas de 1889 (en alemán *Genossenschaftsgesetz* y en lo sucesivo GenG), además de contar con leyes específicas para ciertos tipos cooperativos, como la cooperativa de viviendas o la de crédito y otros asuntos que consideran merecen especial detalle, por ejemplo, las modificaciones estructurales, que también serán de aplicación en tal caso a las cooperativas.

En el análisis de la norma principal podemos ver como se rige por el seguimiento de los principios cooperativos formulados por la ACI en 1995 y que refleja en su estructura y contenido cuestiones muy similares a la LC española, precisamente por el seguimiento de unos principios y valores comunes. Así, observamos como se requiere un mínimo de tres miembros para constituir una cooperativa, como la GenG recoge un

[818] *Vid.* BEUTHIEN, V., SCHÖPFLIN, M. y WOLF, R.: Genossenschaftsgesetz, Beck'scher Kurz-Kommentar, Genossenschaftsgesetz mit Umwandlungs- und Kartellrecht sowie Statut der Europäischen Genossenschaft, *Beck's Short Commentaries, Cooperative Law with Conversion Law and the Law of Combines and the Statute of the European Cooperative Society*, núm. 16, 2018, München, *passim*.

capital mínimo, la obligatoria inscripción registral de la sociedad o destaca que cada miembro tendrá un voto, en seguimiento de la característica democracia cooperativa.[819]

En cuanto al modelo de gestión predominante en las sociedades mercantiles alemanas, también en sus cooperativas, debemos hacer mención al modelo dualista que, como ya se ha indicado en el primer apartado de este capítulo, se estudia como base del dualismo tipo. No obstante, y previo a su análisis normativo, debemos indicar que en la GenG encontramos preceptos que incluyen particularidades excepcionales respecto a la estructura orgánica en función del tamaño, entendiendo por grandes cooperativas a las que cuentan con más de 1.500 personas socias y por microcooperativas a las que se conforman con un máximo de 20 miembros.[820]

Tal y como indicábamos, el modelo dualista alemán estructura la gestión de las cooperativas en torno a dos órganos sociales: *Vorstand*, equivalente en España al Consejo Rector u órgano de administración y *Aufsichtsrat*, consejo de supervisión, cuyas funciones propias han sido expuestas con anterioridad. Igualmente, la cooperativa contará con la Asamblea, que será quien designe a los miembros de estos dos órganos sociales.[821] Igualmente, la GenG en su art. 9 incluye una excepción para las microcooperativas, que podrán acogerse a un modelo monista siempre que lo hayan establecido así en sus Estatutos sociales, contando por lo tanto con un Consejo Rector reducido o incluso un administrador único, sin presencia del órgano de supervisión.

---

[819] La GenG está disponible para su consulta (en línea) en: https://faolex.fao.org/docs/pdf/ger158133.pdf [Última consulta: 20 de febrero de 2024]

[820] Estos preceptos hacen referencia a cuestiones como el número de delegados que puede ser electo en cada uno de estos supuestos particulares, por ejemplo. Estas y otras particularidades sobre la regulación de las cooperativas en Alemania pueden verse en el *report* publicado por la ACI en marzo de 2020, elaborado por el profesor Hans H. Münkner. Disponible (en línea) en: https://coops4dev.coop/sites/default/files/2020-04/Germany%20Legal%20Framework%20Analysis%20Report_.pdf [Última consulta: 20 de febrero de 2024] De gran interés resultan estos estudios elaborados por la ACI en tanto presentan propuestas de mejora y de *lege ferenda* por profesionales del Derecho cooperativo. En este caso, indica Münkner que se observa en Alemania un déficit en difusión de conocimiento sobre el modelo cooperativo en escuelas, Universidades, siendo poco estudiado en la Academia e incluso poco tratado en el debate público lo cual, sin ser objeto de nuestra tesis, creemos de interés poner de manifiesto, pues argumenta la necesidad de llevar a cabo estudios de calado, como se pretende con la elaboración de una tesis doctoral.

[821] *Vid*. sobre la estructura básica en la gestión a dos niveles, art. 9.1 GenG.

Asimismo, creemos de interés destacar como la norma alemana en sus modificaciones más recientes ha incorporado en su art. 9.3 la necesaria presencia de una proporción equilibrada de mujeres en los dos niveles de gestión inferiores al Consejo Rector, pero también en el propio *Vorstand* y en su órgano de supervisión o *Aufsichtsrat* (art. 9.4), en consonancia con las indicaciones de las últimas normas europeas en la materia para las sociedades de capital que, en nuestra opinión y como acertadamente lleva a cabo el legislador alemán, deben incorporarse indudablemente en la normativa cooperativa.

En otro orden de ideas y entrando a analizar los aspectos más cercanos a nuestro objeto de estudio, la utilización de herramientas digitales en los órganos sociales, debemos señalar que, como establece el art. 43.7 GenG los Estatutos sociales podrán prever que en determinados casos los miembros del *Aufsichtsrat* participen en la celebración de la Asamblea General por transmisión de vídeo y audio. Asimismo, indica el citado precepto *in fine* que podrá retransmitirse por vídeo y audio la reunión de la Asamblea General.

En esta línea, el mismo artículo indica que los Estatutos podrán permitir el uso de un formato físico o electrónico para las resoluciones o acuerdos de los socios. Finalmente, la GenG en su art. 157 indica que la solicitud de inscripción en el Registro se realizará por vía electrónica, admitiéndose la entrega de documentación en papel -*ex* art 161 GenG- hasta el año 2009, lo que también pone de manifiesto la transposición de Alemania de las normas europeas en materia de digitalización del Registro de sociedades.

En general, observamos como la Ley de cooperativas alemana se adapta a la transformación de los Registros electrónicos tal y como fomenta la UE, más aún con la nueva propuesta de Directiva de Digitalización que hemos visto *supra*. Por otra parte, no ahonda en profundidad en los aspectos tratados en este capítulo desde la normativa española: convocatoria digital, reuniones virtuales y voto electrónico, pero manifiesta la posibilidad de retransmitir la Asamblea y participar en ella de manera telemática, lo que se aproxima bastante a lo visto en las normas españolas, especialmente en la normativa de pandemia, que apuntaban tal posibilidad siempre y cuando se contemplase en los Estatutos sociales, lo que pone de manifiesto el papel de la autorregulación en ciertos

órganos sociales, especialmente en relación con el órgano de administración también en el Ordenamiento alemán.

5.2.2. Bélgica

Según datos de la ACI, Bélgica cuenta con 338 cooperativas, siendo el país que menos sociedades de este tipo posee dentro de nuestro estudio. Sin embargo, entre todas ellas representan a más de 400.000 personas socias y los expertos jurídicos nacionales sugieren un posible fomento de esta figura tras la reforma del Código belga de sociedades y asociaciones de 2019, por los motivos que veremos a continuación.

En términos generales, podemos decir que el marco normativo del cooperativismo belga se conforma por tres normas principales, todas ellas de reciente actualización: el Código de Sociedades y Asociaciones, reformado por la Ley de 23 de marzo de 2019, el RD de 29 de abril de 2019 que ejecuta el Código de sociedades y la Ley de 17 de marzo de 2019 sobre medidas fiscales adaptadas al nuevo Código[822]. En este caso, estudiaremos el Código de Sociedades en lo que respecta a su libro sexto y octavo, en tanto recogen las principales disposiciones sobre sociedades cooperativas.[823]

Primero de todo, debemos hacer alusión al libro sexto, aplicable a todas las cooperativas independientemente de su tipo, que destaca fundamentalmente por recoger en su art. 6.1 una nueva definición de la sociedad cooperativa, suponiendo uno de los principales cambios respecto a la normativa anterior en la reforma integral del Código belga de sociedades que tuvo lugar en 2019.[824] En esta definición, sorprendentemente y

[822] En cuanto a la estructura y regulación del Derecho de sociedades belga y sus distintas formas jurídicas, *vid*. LAMBRECHT, P., Y DE CORDT, P., MALHERBE, J., CULOT, H., MALHERBE, P.: *Droit des sociétes*, Lacier Legal, 2020, *passim.*

[823] Téngase en cuenta que el libro decimosexto regula la SCE, conforme a lo dispuesto en el Reglamento europeo para tal fin. *Vid*. Ley de 23 de marzo de 2019. *Code des sociétés et des associations.* Disponible (en línea) en: https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&cn=2019032309&table_name=loi [Última consulta: 22 de febrero de 2024]

[824] *Vid*. EMBID IRUJO, J.M.: "El nuevo código belga de las sociedades y las asociaciones" [Entrada en blog] *Rincón de Commenda*, 9 de septiembre de 2019. Disponible (en línea) en: https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/el-nuevo-codigo-belga-de-las-sociedades-y-las-asociaciones/ [Última consulta: 22 de febrero de 2024]

en contra de lo visto para la mayoría de los países europeos que pretendemos analizar en este apartado, no se indica el seguimiento obligatorio ni orientativo de los principios cooperativos, simplemente se establece que una cooperativa será aquella que siga el modelo o el ideal del cooperativismo, atendiendo principalmente a la finalidad de la sociedad y los valores que la representan.[825] En este sentido, antes de la mencionada reforma legislativa cualquier empresa belga podía crearse bajo la forma jurídica de cooperativa, sin tener en cuenta principio o finalidad alguna. No obstante, resulta sin duda sorprendente que en la norma que regula las cooperativas un país miembro de la ACI no realice mención expresa al seguimiento de los siete principios rectores del cooperativismo.[826]

En cambio, encontramos ciertas similitudes entre lo regulado y los principios cooperativos y, por ende, con la mayoría del resto de los Ordenamientos examinados, como puede ser el seguimiento del principio de puertas abiertas o disposiciones sobre la particular distribución de excedentes. Igualmente, el art. 6.1 señala como objetivo principal de las sociedades cooperativas la satisfacción de las necesidades de sus socios y el desarrollo de las actividades económicas y sociales que les sean propias, tomando como modelo el legislador belga lo previsto para la SCE en su Reglamento europeo.

Por otra parte, en relación con las particularidades que distinguen la normativa cooperativa belga de los principios del cooperativismo, podemos indicar que se presentan distintas modalidades de derecho de voto, sin prevalecer precisamente el principio de "un socio, un voto", así como se regula la remuneración de los administradores, entre otras cuestiones.[827]

---

[825] Establece el art. 6.1 que deberán incluirse estos aspectos determinantes de la naturaleza cooperativa, es decir, finalidad y valores, en los Estatutos sociales.

[826] Atiéndase a lo dispuesto sobre esto en el informe de la ACI sobre el marco normativo cooperativo belga, en el que se menciona la ausencia de incorporación en el libro sexto del Código de sociedades de los principios cooperativos, pese a haber sido utilizados por los expertos en los trabajos parlamentarios preparatorios de la reforma. Disponible (en línea) en: https://coops4dev.coop/sites/default/files/2021-03/Belgium%20Legal%20Framework%20Analysis%20Report%20.pdf [Última consulta: 22 de febrero de 2024]

[827] Sobre la elegibilidad de la modalidad de voto en las cooperativas belgas, es preciso destacar que, como norma general, el Derecho de sociedades belga establece por defecto que cada acción genera un voto (art.

A pesar de las particularidades de la cooperativa belga en sintonía o disparidad con los principios cooperativos, el art. 1.1 del citado Código incluye a las cooperativas como sociedades mercantiles independientes, distinguiéndolas claramente de las entidades no lucrativas, pues entre sus fines recoge el beneficio patrimonial, sea directo o indirecto.

En cuanto al régimen de administración cooperativo, el Código de sociedades belga es quizás uno de los más flexibles entre los que aquí se presentan. Por defecto, el Derecho societario belga establece que la Asamblea elegirá uno o varios administradores, pero no precisa la obligatoriedad de contar con un órgano colegiado, sino que remite esta decisión a la autorregulación, debiendo preverse la modalidad elegida en los Estatutos sociales, tal y como indica el art. 6:58 en su apartado primero.

De igual modo, indica el citado precepto que de la administración podrán surgir los comités que la sociedad considere, también desde el ámbito del autocontrol, si bien se requiere la presencia de auditoría externa cuando la sociedad cumpla una de las siguientes condiciones: tenga más de 50 trabajadores, un volumen de negocios superior a 9 millones de euros o un balance total de 4,5 millones de euros.

Atendiendo a la flexibilidad del Código de Sociedades y de Asociaciones y el papel de la autorregulación en el Derecho societario belga, y en el Derecho cooperativo en particular, sorprende -a nuestro juicio, muy positivamente- el detalle con el que se regula la reunión telemática de la Asamblea General.[828] En cuanto a la digitalización de la convocatoria, se mantiene la autorregulación, haciendo alusión a lo dispuesto por cada sociedad en sus Estatutos sociales, regulando únicamente en su art. 6:70 el contenido y los plazos que deben seguirse, pero no indicando los medios a través de los cuales debe

6:41 Código de sociedades y asociaciones). En cambio, puede aplicarse vía estatutaria la limitación en el número de votos por accionista, incluyéndose así, por lo tanto, la posibilidad de establecer el principio de "un socio, un voto", *ex*. art. 6:44. Para ello, se requiere que la limitación en el número de votos se aplique a todos los accionistas de la cooperativa, independientemente de sus aportaciones.

[828] Además de la tendencia a la autorregulación que caracteriza el Derecho de sociedades belga, debe tenerse presente la utilización y seguimiento del *soft law*, a través de los Códigos de Buen Gobierno que en la práctica determinan el funcionamiento de las sociedades en muchos de los países de la UE, también en Bélgica. *Vid.* LAMBRECHT, P. y GALLEZ, Z.: "Les Codes de gouvernement d'entreprise en droit européen des sociétés: une forme de régulation complémentaire", *Annales de Droit de Louvain: revue trimestrielle*, núm. 3, 2014, pp. 331-344.

difundirse. Sin embargo, como indicábamos, el art. 6:75 del Código belga de sociedades determina pormenorizadamente el funcionamiento de la Asamblea telemática, siendo quizás entre los Ordenamientos estudiados el más exhaustivo respecto a este asunto.

Así, *ex* art. 6:75 del Código de sociedades de Bélgica, apartado primero, el órgano de administración puede prever la posibilidad de que los accionistas participen a distancia en la Asamblea General, utilizando un medio electrónico que la sociedad pondrá a su disposición. Prosigue señalando que para la determinación del *quorum* estas personas contarán como presentes en el lugar en que se celebre físicamente la Asamblea, lo cual valoramos también en positivo, pues reconoce de manera directa que los socios en su presencia virtual o física poseen los mismos derechos y obligaciones. Asimismo, se reconoce con esta aclaración de manera indirecta la posibilidad de celebrar la Asamblea en una modalidad híbrida.

Por otra parte, indica el mismo artículo -como hacen otras normas ya analizadas en este trabajo- que los medios utilizados deben permitir a la sociedad poder controlar el estado y la identidad de los participantes, así como garantizar a las personas socias el seguimiento de las discusiones en directo, ejercer su derecho de voto y permitir la participación y la formulación de preguntas. Además, incorpora el citado precepto la posibilidad de imponer condiciones adicionales para el uso de medios electrónicos cuando con ello se garantice la seguridad de las comunicaciones.

De igual modo, el mismo precepto señala que la convocatoria de Asamblea ha de indicar de manera clara los procedimientos para la participación a distancia, debiendo publicarse los mismos en la página web de la sociedad, siempre que cuente con ella, cuestión que también observamos desde una perspectiva positiva, pues una vez que la sociedad cuenta con estas herramientas los costes económicos y temporales son mínimos y no sólo se asegura la difusión de la convocatoria, sino que se facilita la participación de las personas socias, algo que lleva persiguiéndose en el cooperativismo en general desde hace décadas y para lo que sin duda la digitalización puede suponer una gran ventaja.

Por último, el apartado cuarto del art. 6:75 incorpora la mención al voto a distancia anticipado, señalando que los Estatutos sociales podrán autorizar a votar a distancia de

forma electrónica y antes de celebrarse la Asamblea, siempre y cuando la sociedad que permita este tipo de voto se asegure de verificar la identidad del votante.

A nuestro parecer, si bien la normativa belga delega en la autorregulación gran parte del contenido relativo al funcionamiento de los órganos sociales, es una de las normas modelo en cuanto a la regulación de las reuniones digitales, especialmente para la Asamblea General debido a la dificultad que posee respecto al Consejo Rector en atención al número de participantes. En nuestra opinión, teniendo en cuenta que no se detallan los medios oportunos para la difusión de la convocatoria, pero estando normalizado el envío a través de correo electrónico y no prohibiéndose los medios digitales, la regulación de la Asamblea íntegramente *online* o híbrida es clara y completa, resolviendo algunas de las principales controversias prácticas, jurisprudenciales y doctrinales al respecto.

5.2.3. Dinamarca

El cooperativismo danés tiene sus orígenes en las cooperativas agropecuarias de coproducción y comercialización, si bien a partir de la segunda mitad del s. XX se nota la apuesta por las cooperativas de consumidores, de electricidad, vivienda, seguros o de crédito.[829] En la actualidad, el cooperativismo se mantiene en unos niveles mínimos, debido en parte a que el país escandinavo se caracteriza por poseer un fuerte Estado de bienestar y un sistema de mercado laboral altamente regulado y favorable para las personas trabajadoras, lo que no despierta una gran preocupación en la búsqueda de unas mejores condiciones de trabajo a través de la ES.

En lo que a nuestra rama de conocimiento se refiere, esto es, el Derecho mercantil, no se ha promulgado legislación específica para las cooperativas, por lo que estas sociedades pueden servirse de cualquiera de las fórmulas jurídicas existentes, adoptando vía estatutaria las condiciones y particularidades que se consideran propias de la

[829] *Vid.* AHEDO, M.: "El cooperativismo danés en el sistema societal de alternativas al capitalismo. Trayectorias nacionales y dinámicas transnacionales", *Revista Vasca de Economía Social*, núm. 16, 2019, p. 75.

naturaleza cooperativa.[830] Al contrario que otros países del entorno, que sí poseen normativa cooperativa específica, como Suecia o Finlandia, en Dinamarca se aplicarán las disposiciones comunes para otros tipos de sociedades, debiendo atender a la autorregulación estatutaria para analizar las particularidades de cada entidad y poder valorar si nos encontramos o no ante una cooperativa.

Si bien el Ordenamiento danés fomenta la autorregulación de las empresas, también de las cooperativas, la falta de regulación normativa no evita que algunas de sus cooperativas agroalimentarias sean líderes entre las cooperativas europeas, como *Danish Crown*, en el sector cárnico, *Arla Foods*, en el sector lácteo o *DLG* en suministros y exportación de insumos agrarios. De hecho, representantes de estas grandes cooperativas valoran positivamente el Derecho de sociedades danés, no considerando necesaria la regulación específica del tipo societario.[831]

Por todo lo expuesto e intentando conocer la regulación aplicable a las cooperativas en Dinamarca, hemos decidido acudir a la Ley de Sociedades 1952, de 11 de octubre de 2021, de manera que podamos identificar las posibilidades recogidas en cuanto a sistemas de gestión y las disposiciones en términos de digitalización en los órganos sociales. De todos modos, ha de tenerse en cuenta que para la incorporación de lo dispuesto por el Reglamento europeo que regula la SCE, Dinamarca sí cuenta con una Ley específica para la cooperativa europea.[832]

Respecto a los modelos de gestión, el art. 111 de la Ley de Sociedades danesa indica que en la sociedad limitada podrá adoptarse a través de la disposición en los Estatutos sociales una estructura de gestión monista o dualista, en torno a las siguientes opciones,

---

[830] *Vid.* MONTOLIO, J.M.: "Capital social y cooperativas en los países escandinavos", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 35, 2001, p.41.

[831] *Vid.* JULIÁ IGUAL, J.F., GARCÍA CANTERO, G. y MELIÁ MARTÍ, E.: "La globalización y los modelos de crecimiento de los grupos cooperativos. Las cooperativas agroalimentarias en España y en la Unión Europea", *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, núm. 79, 2012, p. 102.

[832] Ley danesa de SCE, núm. 454, de 22 de mayo de 2006.

apuntando ciertas consideraciones para también para la sociedad anónima.[833] En primer lugar, la sociedad limitada o la cooperativa que se constituya bajo la forma jurídica de limitada podrá contar con un Consejo de Administración (*board of directors*), que deberá nombrar una junta directiva ejecutiva que se encargue del tráfico mercantil ordinario (*executive board*), siguiendo lo dispuesto en el apartado primero del citado precepto, atendiendo a un sistema monista con gerencia disociada. Asimismo, este apartado *in fine* indica que en el caso de las SA los miembros del Consejo de Administración deberán ser consejeros no ejecutivos en su mayoría, no pudiendo ninguno de ellos ocupar el cargo de la presidencia o la vicepresidencia.

En segundo lugar, *ex* apartado segundo del art. 111, la sociedad limitada podrá contar con una estructura de gestión dirigida por una junta directiva (*executive board),* atendiendo de nuevo a un modelo monista, pero con un único órgano, al contrario que el supuesto anterior. De igual modo, apunta el mismo precepto que en las sociedades anónimas los miembros de la junta directiva o del *executive board* deberán ser designados por un consejo de vigilancia que supervise a dicha junta (*supervisory board*), por lo que nos encontraríamos ante un sistema de gestión dualista, al añadirle al órgano de administración un órgano de control o supervisión. Finalmente, en sociedades limitadas que cuentan con una representación de las personas trabajadoras en los órganos de gestión por superar la media de 35 en los últimos tres años (art. 140 de la Ley de Sociedades), los miembros elegidos deben contar con una junta directiva o un órgano de supervisión.

En todo caso, podemos observar cómo independientemente del sistema de gestión por el que opte la sociedad, el Derecho de sociedades danés tiende a la profesionalización de la gestión al requerir en cualquiera de sus opciones la presencia de un órgano ejecutivo, o incluso un órgano ejecutivo acompañado de un órgano de control.

Profundizando en el objeto principal de esta investigación, la transformación digital y el uso de herramientas digitales en los órganos sociales, Dinamarca se presenta como un modelo a seguir desde una perspectiva regulatoria, lo cual no resulta sorprendente

[833] Disponible (en línea) en: https://danishbusinessauthority.dk/sites/default/files/2023-10/consolidating-act-public-private-limited-liability-companies-11102021_wa.pdf [Última consulta: 23 de febrero de 2024]

atendiendo a que su norma principal data del año 2021. Así, debemos destacar el tratamiento normativo de la reunión telemática de la Asamblea (art. 77), comunicaciones electrónicas (art. 92), disposiciones respecto al voto electrónico (arts. 97.2 y 104.4), consejos de administración telemáticos (art. 125) o las posibles penalizaciones ante el uso o acceso inadecuado a los medios electrónicos (art. 367.2 y 3).

Según lo previsto en el art. 77.1 de la Ley de Sociedades, el órgano de gobierno central podrá conceder a los accionistas el derecho de asistencia telemática, incluido el uso de voto electrónico, de modo que se pueda celebrar la Asamblea en un formato híbrido. En esta misma línea, el apartado segundo del citado precepto posibilita la celebración de la junta de manera íntegramente telemática. En cualquiera de los casos, la modalidad debe constar en los Estatutos sociales. Además, apunta el legislador danés que en el acuerdo mediante en el que se consolide el uso de medios electrónicos se deberá explicar el modo de utilización de los mismos. Asimismo, la convocatoria de Junta General deberá especificar los requisitos de acceso y el modo en que los accionistas pueden registrarse para la asistencia telemática. Vemos, por tanto, como la Ley danesa otorga un papel destacable a la información sobre el procedimiento, lo cual nos parece acertado en la búsqueda de una mayor participación de los miembros del órgano social.

Igualmente, el apartado cuarto del art. 77 precisa que únicamente podrán celebrarse estas reuniones total o parcialmente telemáticas cuando el órgano de gestión principal pueda garantizar el correcto desarrollo de la sesión, además de asegurar la identificación de las personas participantes, el capital que representan, el ejercicio del voto y el resultado de las votaciones.

Por otra parte, el art. 92 de la Ley de Sociedades establece la posibilidad de que las comunicaciones entre la sociedad y los accionistas se lleven a cabo por correo electrónico, así como denota el contenido del precepto un fomento del uso del formato digital en los documentos sociales y acuerdos de los órganos sociales.

En relación con los arts. 97.2 y 104.4 de la citada norma, el primero de ellos indica que la sociedad debe enviar a los accionistas una descripción clara y precisa de los procedimientos para votar por correo o electrónicamente, añadiendo el art. 104 sobre el voto en su apartado cuarto que en el caso de las sociedades anónimas que tengan acciones

con derecho a voto admitidas a cotización en un mercado regulado deberán enviar una confirmación a la persona que ha emitido el voto asegurando la recepción del mismo, cuestión que consideramos de gran interés de manera que asegura la garantía del derecho de voto al socio, aporta seguridad y confianza en los medios electrónicos utilizados e incluso evita problemas a la sociedad en cuanto a posibles impugnaciones de acuerdos. De hecho, a nuestro juicio, esta disposición de confirmación del voto emitido debería incluirse en cualquier norma que regule la modalidad de voto electrónico, pues las aplicaciones actuales permiten llevarlo a cabo sin que soporte costes adicionales para la sociedad y de manera inmediata.

Al igual que la norma dedica un extenso precepto a la regulación de la Asamblea telemática o híbrida, hace lo propio en cuanto al Consejo de Administración y el órgano de vigilancia, en su caso. En su art. 125.1 se indica que podrán celebrarse por procedimiento escrito (recuérdese como en ciertas normas españolas también se llega a contemplar el procedimiento de adopción de acuerdos por escrito y sin sesión para el órgano de administración), dedicándole el apartado segundo al reconocimiento de la posibilidad de celebrar las reuniones de ambos consejos por medios electrónicos, dejando el resto de las cuestiones sobre funcionamiento a la regulación interna de ambos órganos sociales. En nuestra opinión, el rigor de la telematización de las reuniones de la Asamblea se presenta necesario en cuanto a que se trata de un órgano con un número elevado de participantes y puede llegar a generar mayores conflictos o acontecer en mayor grado anomalías técnicas, mientras que los órganos de administración y control se componen por un menor número de miembros y puede resultar más sencillo el control de un correcto funcionamiento de los medios electrónicos, así como la identificación de los participantes, por lo que no observamos respecto a estos mayores problemas, entendiendo que la norma danesa es, teniendo presente el resto de los Ordenamientos aquí estudiado, un ejemplo de incorporación en el Derecho societario de disposiciones claras y efectivas sobre el uso de herramientas digitales en la gestión y administración social.

Por último, no podemos dejar de mencionar el art. 367, sobre disposiciones penales, donde se recoge la sanción administrativa a quienes injustificadamente revelen o utilicen una contraseña u otros medios de acceso para la asistencia o participación en una reunión electrónica del Consejo de Administración o la Junta de accionistas (apartado segundo),

al igual que se penalizará con sanción administrativa a toda persona que revele o utilice injustificadamente una contraseña o medio de acceso para la lectura, modificación o envío de mensajes electrónicos de carácter corporativo. De todas las normas consultadas en el ámbito de la UE es la primera que nos encontramos que recoge unas disposiciones similares, teniendo en cuenta que es la Ley general de Sociedades y no una norma específica sobre protección de datos o materias afines, lo cual consideramos a la par que novedoso de gran importancia práctica e informativa para las personas socias y administradoras con acceso a las plataformas internas y a los medios electrónicos de la sociedad, pues una correcta transformación digital en las cooperativas y en cualquier otro tipo societario parte de garantizar una debida seguridad informática, especialmente en atención al carácter -en algunos casos confidencial- de los datos a los que pueda accederse en una reunión de cualquier órgano social o incluso en el correo electrónico corporativo.

5.2.4. Francia

En el caso francés el número de cooperativas asciende en la actualidad según datos de la ACI a 22.589, sumando un total de más de 28 millones de personas socias y siendo el 63,1% de ellas cooperativas agroalimentarias, por lo que la transición digital también se presenta como una realidad necesaria para el sector cooperativo agroalimentario francés, al representar una parte fundamental en la economía de algunas regiones.

El marco normativo es algo más complejo que en otros de los Estados analizados, pues cuenta con una Ley general de Cooperativas (*Loi portant statut de la coopération*, núm. 47-1975, de 10 de septiembre de 1947),[834] pero también con leyes específicas, algunas de las cuales ya existían con anterioridad a la promulgación de su Ley general.[835] En este sentido, tal y como indica la profesora Douvitsa en su informe para la ACI sobre la regulación cooperativa francesa, la Ley general prevalece sobre las específicas, al

[834] Disponible (en línea) en: https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000684004 [Última consulta: 20 de febrero de 2024]

[835] *Vid*. HIEZ, D.: "National Reports: France", en Fajardo, G., Fici, A., Henry, H., Hiez, D., Meira, D., Munkner, H-H., Snaith, I. *Principles of european cooperative law*, Intersentia, 2017, p. 166.

contrario que lo que marca el principio general del Derecho de especialidad.[836] Además, como sucede en términos generales y hemos visto en los Ordenamientos alemán o español, se aplicarán también múltiples disposiciones recogidas en el Código de Comercio francés o en otras normas complementarias. En el caso de las cooperativas agroalimentarias, por las peculiaridades que presentan en la legislación francesa y por la relevancia de esta tipología cooperativa para nuestro estudio, es preciso señalar que están sujetas al *Code Rural et de la Pêche Maritime* (en lo sucesivo, Código Rural).[837]

En el examen de la Ley de cooperativas francesa vemos como estas sociedades se regirán por los principios cooperativos de la ACI, destacando la democracia cooperativa y la manifestación expresa del seguimiento del principio "un socio, un voto". Igualmente, encontramos otras similitudes con nuestra LC de 1999, por ejemplo, la obligatoria inscripción registral como requisito para la constitución de la sociedad, que hemos visto comparte también con la regulación para estas sociedades en otros Ordenamientos. Sin embargo, en el análisis de la Ley francesa observamos ciertos aspectos que creemos preciso destacar. Por un lado, no se enuncian los requisitos legales para la creación de una cooperativa, aludiendo a la aplicación de disposiciones comunes al respecto del Derecho de sociedades francés (a entender como requisitos formales básicos la necesaria elaboración de Estatutos e inscripción registral). Del mismo modo y como hemos comentado con anterioridad, las cooperativas agroalimentarias presentan múltiples particularidades en cualquiera de los temas tratados. Por ejemplo, en relación con la inscripción registral ya mencionada, las sociedades de tipo agroalimentario requerirán una autorización especial para su registro del Consejo Superior de Cooperación Agrícola, tal y como indica el art. L. 525-1 del Código Rural francés.

---

[836] *Vid*. el informe sobre el marco normativo francés en materia de cooperativas elaborado para la ACI por la profesora Ifigenia Douvitsa, 2021, en concreto, pp. 4 y ss. Disponible (en línea) en: https://coops4dev.coop/sites/default/files/2020-04/Germany%20Legal%20Framework%20Analysis%20Report_.pdf [Última consulta: 20 de febrero de 2024]]

[837] Disponible (en línea) en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006071367/ [Última consulta: 20 de febrero de 2024]

En este orden de ideas, la Ley general de cooperativas de Francia destaca por su silencio en materia de funcionamiento de los órganos sociales, remitiéndonos a lo dispuesto en los Estatutos sociales, alertando así un alto grado de autorregulación. No obstante, las múltiples leyes especiales exigen que en los Estatutos se elija entre los tipos tradicionales de sociedades, siendo las de mayor uso en el país las sociedades limitadas, las anónimas o por acciones simplificadas. Indica la profesora Douvitsa que "solo las cooperativas creadas en seguimiento de la Ley general y no aquellas a las que se aplique el Derecho cooperativo especial, son libres realmente de decidir su organización, si bien son pocas".[838] Sobre esto y de nuevo aproximándonos a las cooperativas agroalimentarias, cabe señalar que la regulación especial de las sociedades cooperativas agrícolas francesas guarda importantes similitudes con la normativa para las sociedades anónimas, lo que es a nuestro parecer curioso por las particularidades propias del modelo cooperativo.

En cuanto al sistema de gestión y administración utilizado, como hemos señalado anteriormente, Francia ha defendido tradicionalmente un sistema monista en su Derecho de sociedades, si bien incorporó a comienzos de los 2000 la posibilidad de que las sociedades anónimas contasen con el dualismo con carácter potestativo, pudiendo elegir entre una estructura a uno o dos niveles, como veremos seguidamente.

La primera opción que el Derecho francés otorga a las cooperativas es la de adoptar la forma jurídica de una sociedad limitada. De este modo y siguiendo lo dispuesto en el art. L. 223-18 de su Código de Comercio, la cooperativa podrá contar con uno o varios administradores, que podrán ser externos y que serán elegidos por la Asamblea General. Asimismo, cuando se trate de CTA o de cooperativas artesanales con más de 20 socios, podrán optar por el dualismo, contando con un consejo de supervisión o vigilancia (en francés, *Conseil de Surveillance).*

De optar por la estructura de una sociedad anónima, la cooperativa podrá elegir entre uno o dos niveles en la administración, esto es, seguir un sistema monista o dualista.

[838] De nuevo, *vid*. el citado informe de la ACI para el caos francés, p. 14.

Sobre el monismo y teniendo presente lo dispuesto en el Código de Comercio francés, la cooperativa contaría con un Consejo Rector o Consejo de Administración (en francés, *Directoire*) con la estructura típica encabezada por un presidente. En el segundo caso, de apostar por un sistema dualista, contaría con un *Directoire* y un *Conceil de Surveillance* (art. L. 225-68 Código de Comercio francés). En este supuesto, siguiendo lo indicado en el art. L. 225-58 de su Código de Comercio, el *Directoire* estará conformado por cinco miembros, pero cuando las empresas cuenten con un capital inferior a 150.000€ podrán prescindir del Consejo y optar por un administrador único.

En la práctica, según el profesor Hiez, las cooperativas francesas tienden a seguir la gestión estructurada en un nivel, es decir, un sistema monista, bien opten por la sociedad limitada o la anónima.[839] Asimismo y en cualquier caso, téngase en cuenta que la normativa francesa indica que los miembros de estos consejos en ambos casos deberán ser personas socias de la cooperativa.

Por otro lado, y atendiendo a que ha sido materia objeto de estudio en el presente capítulo, creemos necesario hacer mención a la referencia en el Código de Comercio francés al equilibrio de género en los consejos de administración. Los arts. L. 225-17 y 18 indican que se requiere una presencia equilibrada de mujeres y hombres en estos órganos sociales, en ningún caso inferior al 40% para cada sexo. Además, puntualiza el precepto L. 225-18 que cuando el Consejo esté conformado por ocho miembros o menos, la diferencia entre la presencia de mujeres y hombres no podrá ser mayor a dos personas.

Finalmente, con relación a la digitalización de los órganos sociales debemos confirmar que la Ley general de cooperativas francesas no hace alusión al uso de nuevas tecnologías, herramientas digitales ni mecanismos electrónicos para el funcionamiento de la Asamblea, del Consejo Rector ni del Consejo de Supervisión, en su caso, lo que entendemos requiere una inminente modificación atendiendo a la importancia de ciertos sectores del cooperativismo para la economía francesa y las ventajas que la transición digital puede tener para las empresas, cualquiera que sea su fórmula jurídica.

---

[839] *Vid*. HIEZ, D.: "National Reports: France", en AA.VV. *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Cracogna, D, Fici, A., Henry, H., Springer, 2013, p. 404.

No obstante, observamos ciertas menciones en las normas francesas al registro telemático, viendo cómo se da cumplimiento con ello a lo dispuesto por Europa, como hemos señalado también en supuestos anteriores. Del mismo modo, es necesario destacar el art. L. 225-37 del Código de Comercio francés que indica que se podrá participar en el Consejo de Administración por videoconferencia cuando se permita la correcta identificación de las personas participantes y se garantice la participación efectiva. Además, deberá disponerlo en su Reglamento de Régimen Interno.

En definitiva, vemos como el marco cooperativo francés resulta en cierto modo complejo, en tanto se precisa una necesaria comprensión de la relación entre Derecho de sociedades y Derecho cooperativo y se presentan diversas opciones en materia de sistemas de gestión. En cuanto a la digitalización de los órganos sociales, la normativa francesa como otras ya vistas destaca por falta de rigor respecto a este asunto, apenas tratando la posibilidad de que el órgano de administración en su poder de autorregulación incluya en los Estatutos sociales la posibilidad de celebrar reuniones telemáticas. En este sentido, los requisitos exigidos (que las herramientas permitan la participación y garanticen la identificación de los participantes) son similares a las que comienzan a recoger las leyes autonómicas de cooperativas en España y recogía en su momento la normativa de pandemia.[840]

5.2.5. Italia

Según datos de la ACI, Italia cuenta con más de 39.600 cooperativas, representando las de tipo agroalimentario el 25% del sector italiano. El marco normativo regulador de las cooperativas en Italia gira en torno a las disposiciones sobre este tipo societario en su Código Civil de 1942 (en lo sucesivo, CCIt), que regula el régimen general de las sociedades cooperativas en sus arts. 2511 a 2548. No obstante, debemos hacer mención al reconocimiento de la cooperación en la Constitución de la República (art. 45) y a la

[840] Con relación a las similitudes entre el marco normativo cooperativo francés y español, así como griego y portugués, *vid*. DOUVITSA, I. y ADAM, S.: "Comparative analysis of framework laws on the social and solidarity economy: The cases of France, Greece, Portugal and Spain", *RECMA*, vol. 366, 2022, pp. 85-101.

aplicación de leyes específicas para las CTA, las cooperativas sociales, las de crédito o las de vivienda.

En este caso, nos centraremos en analizar lo dispuesto en las disposiciones generales sobre cooperativas del CCIt, si bien es preciso destacar por su relevancia en el cooperativismo italiano y su inclusión de otras normas generales sobre cooperativas el Decreto legislativo núm. 1577, de 14 de diciembre de 1947, conocido como "Ley Basevi", sobre medidas de cooperación y consorcios cooperativos, entre otras cuestiones. También merece especial mención la Ley núm. 59, de 31 de diciembre de 1992, sobre cooperativas y en particular sobre los fondos mutualistas para su promoción y la regulación de los socios inversores, la Ley núm. 47 de 27 de febrero de 1985, conocida como "Ley Marcora" o el Decreto legislativo núm. 220, de 2 de agosto de 2002, sobre el control de las cooperativas.[841]

A estas y otras normas específicas sobre cooperativas debemos añadirle la aplicación residual de la Ley de sociedades anónimas y la Ley de sociedades limitadas, en su caso, así como atender a la presencia de posibles normas regionales, como sucede en la región de Emiglia Romagna.[842]

En relación con las disposiciones del CCIt sobre cooperativas, es preciso recordar que se consideran un tipo específico de sociedad, al igual que sucede en el caso español o en el portugués, entre otros, incidiendo en su definición como entidades de base mutualista en sus arts. 2511 y 2512.[843] Atiende seguidamente a recoger cuestiones

---

[841] *Vid*. FICI, A.: "La cooperación entre cooperativas en el Derecho italiano y comparado", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 48, 2014, p. 120. También en detalle sobre la regulación normativa de las cooperativas en Italia, FICI, A.: "Italy", en AA.VV. *International Handbook of Cooperative Law,* ed. por Cracogna, D., Fici, A. y Henry, H., Heidelberg, Springer, 2013, pp. 479 y ss.

[842] *Vid.* ALTUNA, L., ETXEZARRETA, E., GONDRA, G. y MERINO, S.: "Dos modelos diferentes a la hora de entender las políticas públicas sobre la economía social en el marco de la Unión Europea: Reino Unido e Italia", *Gizaekoa, Revista vasca de economía social*, núm. 5, 2009, p. 33.

[843] CCIt. Regio Decreto 16 marzo 1942, núm. 262. disponible (en línea) en: https://www.normattiva.it/atto/caricaDettaglioAtto?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1942-04-04&atto.codiceRedazionale=042U0262&tipoDettaglio=singolavigenza&qId=72cd2f47-3459-48cd-b3a2-df77969158e6&classica=true&dataVigenza=22/02/2024&generaTabId=true&bloccoAggiornamentoBreadCrumb=true&title=lbl.dettaglioAtto&tabID=0.8195454882585123 [Última consulta: 22 de febrero de 2024]

genéricas relacionadas con el capital social o el requisito de acceso a la condición de socio, siguiendo el contenido básico que hemos visto en otros Estados.

En lo que respecta a nuestro objeto de estudio, los órganos sociales, y tal y como mencionábamos en apartados previos, Italia seguía una estructura de gestión tradicionalmente monista, si bien en la reforma del CCIt de 2003 se incorpora el dualismo con carácter opcional. De este modo, encontramos por un lado la posibilidad de que la cooperativa cuente con una Asamblea, un Consejo de Administración y un órgano de control o auditoría, siguiendo el monismo recogido en el art. 2409 *sexdecis* CCIt y, por otra parte, la posibilidad de que en la administración se adhiera al Consejo de Administración un Consejo de supervisión denominado *collegio sindicale*, optando entonces por un sistema dualista ex art. 2409 *octies* CCIt.[844]

Finalmente, y en relación con la digitalización en la gestión de las cooperativas italianas, debemos indicar, en primer lugar, que el CCIt no recoge mención alguna al uso de herramientas digitales en el funcionamiento de Asamblea o Consejos, tanto de administración como de control. Si bien entendemos que esto puede deberse a que su última modificación data del año 2016, sería interesante que se incluyesen ciertas disposiciones como hemos visto en otros Estados de la UE, en relación con la constitución *online* de sociedades o la convocatoria de Asambleas de socios a través de correo electrónico. No obstante, debemos apreciar que el CCIt recoge disposiciones generales sobre las sociedades cooperativas, no profundizando en su funcionamiento, por lo que deberíamos atender al análisis de las normas específicas que fuesen de aplicación. Asimismo, debemos indicar que observamos en el acceso *online* al Registro mercantil, que se trata de un Registro público informático, cumpliendo con las principales Directivas europeas sore digitalización, donde también advertimos la incorporación de las sociedades cooperativas.

[844] *Vid*. PACIELLO, A.: "Capítulo XII. Las sociedades cooperativas", en AA.VV. *Derecho italiano de sociedades (manual breve*), ed. por Latorre, N. y Martí, V., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 559-560.

5.2.6. Portugal

En el caso de Portugal, las cooperativas agroalimentarias superan el 33% del total de este tipo de sociedades, acercándose la estructura del marco normativo al español en mayor medida que el resto de los Ordenamientos estudiados, en tanto también cuentan con norma general y específicas, reconocimiento constitucional y una Ley propia de ES.[845] En términos generales, podemos decir que el Derecho cooperativo portugués se compone de cuatro pilares: la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Economía Social, el Código Cooperativo (en lo sucesivo, CCP) y un conjunto de normas específicas en función de los tipos de cooperativas.[846] Además, se aplicará subsidiariamente ciertos preceptos de la normativa propia de las sociedades anónimas, siguiendo lo previsto en el art. 9 CCP. Igualmente, se completará este amplio marco normativo con otras normas de carácter específico, como el Estatuto de los Beneficios Fiscales. Por otra parte, en cuanto a las sociedades cooperativas agroalimentarias, como hemos visto en otros Estados, Portugal también cuenta con una norma específica, cuya aplicación será complementaria al CCP. A este respecto, vemos como la norma general prima sobre la específica, al contrario que en el Derecho cooperativo español.[847]

Una de las cuestiones más destacables del Derecho cooperativo portugués es que consagra los principios de la ACI en la Constitución de la República (arts. 61.2 a 82.4.a), lo que le distingue del resto de Estados vistos hasta el momento, pues no se consideran una simple guía o un conjunto de principios y valores orientadores para el funcionamiento

[845] *Vid*. Ley de Bases de la Economía Social, núm. 30/2013, de 8 de mayo, que reconoce en su art. 4 a las cooperativas como EES. Disponible (en línea) en: https://cases.pt/0_content/noticias/Projeto_de_Lei__13_03_2013.pdf [Última consulta: 21 de febrero de 2024] También MEIRA, D.: "A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 24, 2013, pp. 21-52

[846] Téngase en cuenta, como indican las profesoras Ramos y Meira que tanto las disposiciones recogidas en la Constitución Portuguesa como en el CCP se aplicarán a cualquier cooperativa, independientemente del tipo. *Vid*. informe de la ACI sobre el marco normativo cooperativo portugués, elaborado por las profesoras D. Meira y M. E. Gomes Ramos, junio 2020. Disponible (en línea) en: https://coops4dev.coop/sites/default/files/2020-06/_Key%20Figures%20Portugal%20National%20Report.pdf [Última consulta: 21 de febrero de 2024]

[847] Sobre la norma específica de las cooperativas agroalimentarias portuguesas, se trata del Decreto Ley 335/1999, de 20 de agosto, modificado por Decreto Ley 23/2001, de 30 de enero.

de las cooperativas, como en el caso español, entre otros. Tal es la relevancia de los principios cooperativos en el Ordenamiento portugués que su incumplimiento se considera causa de disolución de la sociedad, *ex* art. 112.1.h CCP.[848] En este sentido, la doctrina portuguesa señala que el reconocimiento constitucional de los principios cooperativos ayuda a preservar la identidad cooperativa y coadyuva en el mantenimiento del principio de gestión democrática, que podría llegar a verse comprometido por los retos a los que debe hacer frente el cooperativismo actual, entre ellos, la transición digital.[849]

Entre las particularidades que podemos observar en el CCP, pues en términos generales la estructura de la norma en su contenido es similar a otras, como la LC española (mínimo de tres socios para cooperativas de primer grado, un voto por socio, etc.), debemos destacar que no existe registro específico de cooperativas, pese a que estas deban inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas para adquirir precisamente la personalidad jurídica. Como hemos advertido en el resto de los Estados de la UE estudiados, Portugal también se adapta a los Registros electrónicos en seguimiento de las directrices europeas sobre digitalización.[850]

---

[848] Téngase presente que los principios cooperativos también se encuentran recogidos en el CCP, en concreto, en su art. 3. Disponible (en línea) en: https://www.ministeriopublico.pt/iframe/codigo-cooperativo [Última consulta: 21 de febrero de 2024] .

[849] *Vid*. MEIRA, D. y GOMES RAMOS, M. E.: "Democratic governance, companisation and modernity in 21st century co-operatives: frontiers and balances", *Journal of Co-operative Organization and Management*, vol. 11, 2022, *passim*. Disponible (en línea) en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2213297X23000186 [Última consulta: 25 de marzo de 2024] Esta argumentación de las autoras en la defensa de la incorporación de los principios cooperativos a la Constitución de la República portuguesa se presenta realmente de interés para nuestro estudio, pues venimos tratando en profundidad uno de los principales retos de la modernidad cooperativa, la digitalización, pero también defendiendo el principio de gestión democrática por parte de los socios como aspecto fundamental en la distinción de la cooperativa de otras fórmulas jurídicas societarias. Por ello, vemos muy acertado el refuerzo del legislador portugués al entender los principios de la ACI como norma y no meras orientaciones, pues los desafíos que se presentan en torno a la doble transición ecológica y digital, el relevo generacional, el acceso a la financiación, la adaptación a mercados globalizados o la -en muchos casos, necesaria- integración de las cooperativas puede inducir a la toma de decisiones que en la búsqueda de soluciones a estos problemas alejen a la sociedad del modelo cooperativo y de la ES.

[850] *Vid*. en relación con la Directiva de Digitalización del 2019 y su transposición al Derecho portugués, SOVERAL MARTINS, A. y GOMES RAMOS,.M.E..: "Breve nota sobre a Diretiva (UE) 2019/1151, de 20 de junho de 2019", *Revista Direito das Sociedades*, 10 22, 2019, pp. 257-273.

En lo que al objeto principal de nuestra investigación respecta, esto es, la estructura orgánica, el CCP permite a las cooperativas elegir entre un modelo de gestión monista o dualista, como hemos visto igualmente en los casos de Francia o Italia, a pesar de predominar en todos estos Estados tradicionalmente el monismo. De este modo, la sociedad deberá indicar en sus Estatutos si opta por una estructura monista compuesta por Asamblea General, Consejo Rector y Consejo de Vigilancia (art. 27.1 CCP) o por una estructura que incluya un órgano de supervisión, en cuyo caso, siguiendo lo establecido en el art. 28 CCP se plantean tres opciones para la administración, esto es, que junto a la Asamblea la cooperativa cuente con un Consejo Rector y un Consejo de Vigilancia; que se componga la administración de un Consejo Rector con un Comité de Auditoría y un revisor fiscal o, por último, que presente un Consejo de Administración ejecutivo, un Consejo General y de Vigilancia y un auditor. Asimismo, en la variada opcionalidad que ofrece el CCP, se admite que las cooperativas con un máximo de 20 socios cuenten con un administrador único y un supervisor único (arts. 28.2 y 45.2 CCP).[851]

En todo caso, los miembros del Consejo de Administración en la tipología por la que se hubiera optado deberán ser elegidos por la Asamblea General, para preservar la democracia cooperativa, a excepción del revisor fiscal.[852]

Respecto a la utilización de herramientas y mecanismos digitales en el funcionamiento de Asamblea y Consejo, la norma no alude expresamente a la celebración de reuniones virtuales, lo cual, por otra parte, no indica que esto esté prohibido. Como hemos visto anteriormente, entendemos que todos los Estados que no han incorporado estas cuestiones en su normativa atienden a la autorregulación de los órganos sociales, en particular, del órgano de administración, pudiendo acogerse las sociedades en la práctica al principio que indica que todo lo que no está prohibido, está permitido. Igualmente, es de común conocimiento que la pandemia del COVID-19 aceleró la transformación digital en las sociedades mercantiles cualesquiera que fuera su forma jurídica en países de todo

[851] *Vid.* SOVERAL MARTINS, A.: "Artigo 28", *Código Cooperativo anotado*, coord. por Meira, D. y Gomes Ramos, M.E., Almedina, Coimbra, 2018, pp. 167-173.

[852] *Vid*. p. 13 del informe sobre el marco normativo cooperativo portugués de la ACI, ya citado *supra*.

el mundo, lo que acompañado con las nuevas tendencias del uso de tecnología DLT o la irrupción en las empresas de la IA, avecinan cambios legislativos a corto plazo.

Sin embargo, debemos destacar de la norma portuguesa (el CCP) que en su art. 36.3 hace referencia a la posibilidad de sustituir la publicación de la convocatoria de Asamblea General en un medio de comunicación escrito por el envío personal de la misma a través del correo electrónico a cada persona socia, con acuse de recibo y cuando las cooperativas cuenten con menos de 100 socios. Además, cuenta con un requisito adicional para sustituir el medio tradicional por el digital, que es el consentimiento previo de la persona socia. No obstante, esto se extiende a las cooperativas de más de 100 socios si el consentimiento de envío por correo electrónico es general, pasando la publicación en un medio escrito a tener un carácter facultativo, tal y como indica el mismo precepto en su apartado cuarto. En esta línea, reconocemos la adaptación de la normativa portuguesa a un hecho que se está dando con frecuencia en cooperativas de cualquier tipo y de cualquier tamaño, como es el envío de la convocatoria de Asamblea a través de medios *online*.

CAPÍTULO 4. MODELOS DE GESTIÓN EN LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS. EL IMPACTO DE LA DIGITALIZACIÓN EN LA AUTOGESTIÓN COOPERATIVA

1. Factores determinantes en la elección del modelo de gestión en las cooperativas

Las cooperativas han demostrado ser más resilientes ante las crisis, como ya se ha puesto de manifiesto en apartados anteriores, así como ante otras turbulencias de los mercados, logrando este modelo en el que priman las personas sobre el capital un enfoque a largo plazo, un fuerte arraigo territorial y una satisfacción de los intereses y necesidades de todos sus miembros, con independencia del tipo de participación social mediante el que se impliquen en la actividad cooperativizada.

Asimismo, hemos ido analizando algunos de los aspectos principales que estructuran la cooperativa, en particular, sus órganos sociales, que guardan una estrecha relación con el modelo de gestión que siguen, en el caso español, tradicionalmente monista con tendencia en determinados sectores a la disociación de la gerencia en la figura de un director-gerente. Si bien la cooperativa tenderá a seguir los principios formulados por la ACI, en particular, el principio de gestión democrática, cuestión que analizaremos en detalle a lo largo de este último capítulo, no podemos obviar que algunas normas europeas -también españolas- tienden a la flexibilización en la elección del modelo de gestión, incluso planteando opciones dentro del propio monismo.

Por todo ello, hemos entendido preciso tratar alguna de las variables que influyen en la elección del modelo de gestión en las cooperativas y nos centraremos específicamente en la relación existente entre el tamaño, la actividad y la edad o el momento vital en que la cooperativa se encuentra y el modelo de gestión que rige en ella.

Parte de la doctrina distingue entre modelo monista y dualista, encontrándose en este último sistema el dualismo con gerencia ocupada por un socio, el dualismo con gerencia ocupada por el presidente de la sociedad o el dualismo con gerencia

independiente.[853] Aquí mismo, en apartados previos hemos distinguido entre monismo y dualismo, incidiendo en un posible monismo con lo que hemos denominado a lo largo de esta investigación gerencia disociada, esto es, un sistema monista de gestión con delegación de parte de las tareas administrativas -y ocasionalmente funciones de representación- en la figura de un director gerente externo. En este apartado, analizaremos los modelos que vienen tratándose desde la literatura económica que, si bien pueden poseer ciertas similitudes con los ya citados, cambian su denominación por la de modelo "tradicional", "tradicional extendido", "management" y "corporation".[854]

Entre las variables que nos llevan a optar en cada sociedad por un modelo u otro, se encuentra el tamaño. La relación entre el tamaño y el modelo de gestión es evidente a nuestro juicio. Cuando las cooperativas, al igual que cualquier otra empresa, alcanzan un tamaño relevante tienden a precisar de profesionales en los puestos de dirección, que permiten por lo general guiar las estrategias empresariales hacia un modelo más competitivo. Esto a día de hoy es fundamental, partiendo de la base de que el mercado agroalimentario, el que aquí nos ocupa, es un mercado marcadamente globalizado. A lo largo de esta tesis hemos venido defendiendo que sean las personas socias con la formación adecuada las que ocupen los puestos de responsabilidad y gestión en las cooperativas, en la medida de lo posible, pero hemos de ser conscientes de que con frecuencia y especialmente en el sector agroalimentario, predominan otros roles en la figura del socio que no son precisamente el del empresario que se ocupa de la gestión, en ocasiones por preferencias respecto a la actividad y en otras por motivos formativos y competenciales. En todo ello se basa que no rechacemos la consideración a la integración de profesionales externos en la dirección y administración de la cooperativa, siempre atendiendo a unos límites que permitan mantener el principio de gestión democrática, fundamental a nuestro parecer en la definición del cooperativismo.

---

[853] *Vid.* GARRIDO, I., SALAZAR, I. y VARGAS, P.: "La elección del modelo de gestión en las cooperativas españolas", *REVESCO*, núm. 123, p. 99.

[854] Estos modelos serán analizados con posterioridad, tras profundizar primeramente en la autogestión o el seguimiento del principio de gestión democrática como rasgo identitario de la cooperativa y los problemas derivados de la externalización, en la búsqueda de un equilibrio que favorezca el modelo cooperativo sin incidir negativamente en su naturaleza.

Garrido, Salazar y Vargas apuntaban en un estudio que las cooperativas agrarias de los países mediterráneos europeos, coincidentes en su mayoría en la posesión de un tamaño pequeño, tendían al uso de un modelo tradicional sin profesionalización. Por el contrario, cuando nos encontramos ante cooperativas grandes o de tamaño mediano, la tónica habitual se centra en la delegación en un gerente profesionalizado de la gestión de las decisiones ordinarias.[855] Esto último es lo que hemos venido denominando sistema monista con gerencia disociada y la clave en el mantenimiento de la esencia cooperativa radica precisamente en que se delegue la gestión de algunas decisiones, pero que la adopción de las mismas parta de las personas socias, es decir, que las decisiones más importantes se tomen por acuerdo en la Asamblea General.

El segundo elemento que requiere ser tenido en cuenta es la actividad a la que se dedica la sociedad, relacionado en términos de cooperativismo con el tipo de cooperativa ante la que nos encontremos. Cuando la actividad requiera cierta complejidad, será necesario por motivos que no precisan explicación que quien la administre y dirija posea cierta formación, tendiendo hacia la profesionalización de la gestión.[856] Así, Chaves y Campos señalan que la profesionalización de la gestión en las cooperativas agrarias es escasa, si bien como hemos visto a partir de un cierto tamaño se tiende a apostar por la presencia de un gerente.[857] Sin embargo, en otras cooperativas como las de crédito o consumo, es habitual que con independencia del tamaño exista un gerente-socio, como primera opción, o una gerencia profesionalizada, en su defecto.[858]

Pueden considerarse también otros factores que afectan a la elección del modelo, como la edad de la sociedad, que guarda un gran vínculo con la variable tamaño. Al comienzo del ciclo vital empresarial, cualquier sociedad mercantil, también por supuesto

---

[855] *Vid*. GARRIDO, I., SALAZAR, I. y VARGAS, P.: ob. cit., p. 100.

[856] *Vid*. MORALES, A.C.: "La dirección en la empresa de trabajo asociado: una visión de estudios empíricos", *CIRIEC-España, Revista de la economía pública, social y cooperativa,* núm. 48, 2004, pp. 99 y ss.

[857] *Vid*. CHAVES, R. y CAMPOS, V.: "El papel de las cooperativas en la crisis agraria. Estudio empírico aplicado a la agricultura mediterránea española. Introducción al monográfico: gobierno, democracia y directivos en las cooperativas", *Cuadernos de Desarrollo Rural*, núm. 9, vol. 69, pp. 175-194.

[858] *Vid*. de nuevo el estudio de GARRIDO, I., SALAZAR, I. y VARGAS, P., ob. cit., pp. 100 y ss.

las cooperativas tienden a poseer un menor tamaño, aumentando, así como complicándose los procesos productivos a medida que avanzan en el tiempo. En consecuencia, la complejidad que alcancen podría derivar en la necesaria presencia de profesionales en la gestión.

2. La autogestión como rasgo de identidad de la cooperativa

2.1. Formulación histórica del principio de gestión democrática y su relación con otros principios y valores cooperativos

En el capítulo segundo de la presente tesis doctoral se analizan los principios cooperativos como signos identitarios del tipo social, que delimitan su naturaleza y particularidades, permitiendo su distinción de otros tipos societarios.[859]

Partiendo de esa base y de lo dicho en el correspondiente apartado, desde el punto de vista histórico en la formulación de los principios orientadores del cooperativismo por la ACI en 1995, debemos señalar que el que aquí nos ocupa, esto es, el principio de gestión democrática ya estaba situado entre los principios que seguían los pioneros de Rochdale.[860] Asimismo, encontraremos reflejada la democracia en la gestión en la mayoría de las definiciones de sociedad cooperativa, tanto en las legales -como veremos seguidamente- como en el propio concepto formulado por la ACI.[861]

En definitiva, las sociedades cooperativas de primer grado se regirán en términos generales por el principio de gestión democrática, en su manifestación más pura a través del principio de "un socio, un voto", pero debemos indicar, no obstante, que las

[859] *Vid*. FAJARDO GARCÍA, G.: "La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 288, 2013, pp. 189-222.

[860] *Vid*. LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*…, ob. cit., p. 56, donde el autor indica que el principio de gestión democrática ya se encontraba en los Estatutos de la citada cooperativa en 1845.

[861] Estas y otras cuestiones sobre las sociedades cooperativas pueden verse en mayor desarrollo en el capítulo segundo de esta tesis.

cooperativas de segundo o ulterior grado también encontrarán la forma de organizarse democráticamente, como recuerda Paz Canalejo.[862]

De cualquier modo y sin pretender duplicar el contenido ya visto en capítulos previos, creemos de interés examinar en detalle el principio de autogestión o gestión democrática por la importancia que tiene para nuestro objeto de estudio el papel de las personas socias que intervienen en la gestión y administración societaria, intentando concluir con la valoración de posibles medidas que, vinculadas con la transformación digital, coadyuven a garantizar la democracia real en las cooperativas, como puede ser la formación y el relevo generacional.

La ACI ha venido señalando en distintos informes a lo largo de su historia que todos los principios parten de una situación de equidad, es decir, no hay un principio más importante que el resto. En cambio, por la relevancia que como venimos diciendo tiene el principio de gestión democrática para un estudio que se centra en los órganos sociales y sus miembros, hemos creído de interés poner de manifiesto la relación que este principio tiene con el resto, así como con los valores cooperativos.

Por una parte, los valores cooperativos se concretan en la autoayuda, la autorresponsaiblidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo lo dispuesto por Buendía Martínez, el valor de la democracia es realmente el que permite distinguir la cooperativa de otras sociedades mercantiles, pues el resto podrían también darse de manera explícita o implícita en las fórmulas capitalistas convencionales.[863]

En primer lugar, es preciso señalar que el valor de la democracia queda reflejado en el seguimiento del propio principio de gestión democrática, por lo que no entraremos

---

[862] *Vid*. PAZ CANALEJO, N.: "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 20-21,

[863] *Vid*. BUENDÍA MARTÍNEZ, I.: "La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 34, 2000, p. 9. En este orden de ideas, entendemos que puedan darse estos valores en otras entidades ajenas al cooperativismo y a la ES, pero esto no desmerece que la implicación de las cooperativas con su seguimiento comporte un rasgo distintivo del tipo social.

a explicar una evidente conexión.[864] En segundo lugar, tal y como apunta Martínez Charterina, la autorresponsabilidad también guarda vinculación con la gestión democrática, pues alude al compromiso del socio con el funcionamiento de la cooperativa, lo que incluye la participación en la gestión y la asunción de los cargos en los órganos sociales para quien hubiera sido elegido.[865] Lo mismo observamos respecto a la equidad, quedando manifiesta de manera expresa la equidad entre las personas socias a través del sistema principal de voto, que asigna un voto por persona independientemente de sus aportaciones al capital y que es uno de los elementos que nos permite diferenciar la fórmula cooperativa de las sociedades de capital. Finalmente, creemos que el valor de igualdad merece ser destacado, ya que como hemos visto anteriormente no se trata de una cuestión de RSC e imagen o competitividad (lo que también podría darse) sino que la intervención de las mujeres en los puestos de responsabilidad y en los órganos de administración parten de una base de derechos fundamentales y no podríamos considerar el seguimiento real de una democracia en la gestión o la defensa del valor de equidad si no existe igualdad de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres que participan en las cooperativas a través de la figura de la persona socia. Si bien se ha tratado este asunto en capítulos anteriores, resulta preciso -a nuestro juicio- poner en relieve el papel de las mujeres en los órganos de administración.[866]

---

[864] *Vid*. MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: "Los valores y los principios cooperativos", *REVESCO*, núm. 41, 1995, p. 44.

[865] *Vid*. MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: "El principio de gestión democrática de los socios desde una perspectiva histórica y doctrinal", en AA.VV., *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática: Su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente*, dir. por Enciso, M. y Gaminde, E., Dykinson, Madrid, 2018, p. 25.

[866] *Vid*. sobre esto el apartado referente a la participación de las mujeres en el Consejo Rector, capítulo tercero de la presente tesis doctoral. Sobre este asunto, se recomienda RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Buen gobierno y equidad de género en (los consejos de administración) de las sociedades mercantiles", en AA.VV. *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero*, dir. por Fernández-Albor Baltar, A., y Pérez Carrillo, E. F., Marcial Pons, 2018, pp. 367 y ss. También destaca la obra de la profesora Campuzano sobre mujeres en los consejos de administración, en particular, se consulta sobre este tema CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.: "La diversidad de género en los consejos de administración de las sociedades de capital", en AA.VV. *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital: liber amicorum*, coord. por Juste, J. y Espín, C., tomo 1, 2017, pp. 953-974 y CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. y CALDERÓN PATIER, C.: "La diversidad de género en la administración de las sociedades de capital", *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 37, 2018, pp. 126-137.

Por otra parte, el principio de gestión democrática guarda relación con el resto de los principios cooperativos, como hemos adelantado, causando algunos de estos vínculos un impacto evidente en el seguimiento de los siguientes principios. En primer lugar, el principio de gestión democrática se encuentra ligado al tercer principio cooperativo, de participación económica, mediante la limitación legal en cuanto al límite de participación de los socios en el capital social. En este sentido, la LC en su art. 45.6 establece la limitación, al igual que sus homólogas autonómicas y al contrario de lo previsto para las sociedades de capital, donde las acciones y participaciones sociales son acumulables sin límites, influyendo de manera directa en la gestión societaria.[867] En el caso de las cooperativas, la limitación de participación en el capital social no resulta transcendente, mientras que, para las sociedades de capital las aportaciones de la persona socia influyen de manera directa en la intensidad del ejercicio de sus derechos, pues el valor y la calidad del voto atenderán a la participación del socio en el capital.[868]

En segundo lugar, la democracia en la gestión está vinculada con el principio de autonomía e independencia de los poderes públicos. En esta línea, las actividades económicas que se desarrollan a través de fórmulas democráticas como el cooperativismo, que recompensan equitativamente a quienes participan de ellas y no generan desigualdad entre sus miembros, reducen la necesidad de la intervención de los gobiernos para corregir las desigualdades.[869]

En tercer lugar, entre los principios cooperativos restantes y por la importancia que hemos otorgado en esta investigación a la formación como vía para fomentar la

---

[867] Téngase presente que, conforme a lo dispuesto en el art. 45.6 LC, en las cooperativas de primer grado el total de las aportaciones de cada persona socia no podrá exceder de un tercio del capital social, en términos generales.

[868] *Vid*. MACÍAS RUANO, A.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado,* Cajamar, 2016, pp. 66-70.

[869] *Vid*. ATXABAL RADA, A.: "La democracia como valor identitario de la cooperativa", *Cooperativismo e economía social*, núm. 37, 2014-2015, p. 103. En sintonía con esto, advertía el profesor Cracogna que "la democracia se halla amenazada por la debilidad o pérdida de autonomía e independencia de las cooperativas frente a los gobiernos u organismos políticos", dejando clara el necesario seguimiento del principio de autonomía e independencia en su impacto directo con la gestión democrática. *Vid*. CRACOGNA, D.: "La identidad cooperativa en un mundo cambiante", *Anuario de Estudios Cooperativos 1993,* Universidad de Deusto, Bilbao, 1994, p. 92.

participación en la gestión de las personas socias, no podemos olvidar la relación que el quinto principio cooperativo, de educación, formación e información, tiene -en nuestra opinión- con la gestión democrática. Como se ha indicado previamente y detallaremos en apartados posteriores, la formación en competencias digitales se precisa necesaria para la adaptación a una gestión cooperativa en clave de TIC. Asimismo, resulta fundamental la formación y educación en valores cooperativos, en materias propias de las funciones administrativas que puedan darse en los distintos órganos sociales y en otras *soft skills*, como las competencias lingüísticas o comunicativas, que se presentan necesarias para la correcta gestión de la sociedad. Igualmente, el quinto principio cooperativo contempla entre sus pilares la información, entendiendo en lo que respecta a la información interna, otro elemento fundamental no sólo para una adecuada administración de la sociedad, sino incluso para captar la atención de los socios y alentar su participación en los principales órganos sociales. De igual modo, no podemos olvidar el primer principio cooperativo, de adhesión voluntaria y abierta, también denominado "principio de puertas abiertas" y que determina en su propia afiliación voluntaria la participación en la propiedad y en la toma de decisiones, por tanto, en la gestión democrática de la cooperativa.

Finalmente, creemos de interés concluir este apartado señalando que el principio cooperativo de gestión democrática también guarda cierta vinculación con los principios de la ES, recogidos en el art. 4 LES, por ejemplo, la independencia de los poderes públicos, que comparte con los principios cooperativos de la ACI. No obstante, queremos destacar en particular el primero de ellos, sobre primacía de las personas y el fin social sobre el capital, que como la propia Ley indica (apartado a del citado precepto) se concreta en la gestión democrática. Recuérdese una vez más, respecto a esta cuestión, que en las cooperativas el poder de decisión está vinculado con la condición de socio y no con su participación en el capital social.[870]

[870] *Vid.* BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: "El principio de gestión democrática…", ob. cit., p. 179.

2.2. Recepción legal del principio de gestión democrática

La LC, siendo la norma que establece el marco normativo general en España de las sociedades cooperativas, alude desde su EM a los valores éticos en que se fundamentan los principios cooperativos, en particular, a la democracia. Asimismo, ya en el articulado de la propia norma encontramos como no se mencionan los principios cooperativos de manera expresa ni se tratan en detalle, si bien se recogen todos ellos en la definición que el legislador ofrece en el art. 1.1, donde de manera explícita se indica que las cooperativas se regirán por "una estructura y funcionamiento democrático".

Como examinaremos a continuación, una de las consecuencias fundamentales del principio de gestión democrática es el sistema de voto generalizado en las cooperativas, conocido como principio de "una persona, un voto". A través del establecimiento de una regla de igualdad absoluta en el ejercicio del derecho de voto, se materializa en su forma más clara la democracia en la toma de decisiones. Este principio se encuentra consagrado en el art. 26 LC. No obstante, cabe señalar que en el mismo precepto se establecen igualmente una serie de excepciones a la norma, regulando la LC el voto plural ponderado en distintas situaciones, si bien con limitaciones -en nuestra opinión, necesarias-, pues como indican Barrero y Viguera, se precisa en relación con esta herramienta "un uso adecuado y prudente para no desnaturalizar la propia esencia ni la dimensión social de las cooperativas". Consideran ambos profesores -y aquí lo compartimos- que esta posibilidad de incluir el voto plural puede conferir a las cooperativas una mayor competitividad, pero su abuso podría conllevar el riesgo de vaciar de contenido el principio de gestión democrática.[871]

Por otro lado, es preciso realizar una breve referencia a la recepción del principio de gestión democrática en la normativa autonómica, basándonos en la hipótesis hasta aquí defendida de que la pluralidad normativa en materia cooperativa en España genera disparidades en función del territorio en que las sociedades de este tipo lleven a cabo su actividad económica. De este modo, en lo que a la recepción del citado principio se

[871] *Ibid*.

refiere, en términos generales, las leyes autonómicas consagran los principios cooperativos tradicionales, si bien tienden a una aplicación más flexible, esto es, los reformulan.[872]

Podemos sintetizar lo observado en las distintas normas autonómicas apuntando algunas generalidades. En primer lugar y como indicábamos *supra*, la totalidad de las normas autonómicas hacen alusión a los principios cooperativos formulados por la ACI, al menos en la definición del tipo social y, en cualquier caso, respecto al seguimiento de una gestión democrática. En segundo lugar, todas ellas disponen el principio general de un voto por persona socia. En cuanto a esto, se admite en su mayoría la posibilidad del establecimiento estatutario del voto plural ponderado si bien con ciertas -y distintas- limitaciones. Entre otras, la norma de La Rioja establece en su art. 41 esta posibilidad de ponderación del voto en función de la actividad cooperativizada en cooperativas agrarias, de servicio, transporte o explotación comunitaria de la tierra. Por su parte y sirviendo estas particularidades a modo de ejemplo de la diversidad normativa, la norma andaluza posibilita el voto plural en las cooperativas de servicios. (interpretación conjunta de los arts. 31.1 y 102.1). De igual forma que encontramos distinciones por el tipo de cooperativa, es preciso también señalar las posibles discrepancias en los porcentajes a los que se refiere el voto plural, esto es, las limitaciones que rigen en cada CCAA, siendo esta diversidad normativa -junto con la materialización del principio de gestión democrática a través del voto- de un interés que motiva sin duda que los sistemas de voto se presenten seguidamente en mayor detalle.

2.3. Alcance y contenido

El principio de gestión democrática alcanza su máxima expresión a través del principio de voto unitario, esto es, "una persona, un voto", que pone de manifiesto, como la propia definición de cooperativa indica -tanto la recogida en la LC como la formulada

[872] *Vid*. MATEO BLANCO, J.: "Historia de la reforma de los principios cooperativos", *REVESCO*, núm. 53, 1985, pp. 36-86.

por la ACI- que una cooperativa está constituida por personas que libremente se asocian y en las que priman las personas sobre el capital.

Como indica la doctrina cooperativa en su mayoría al analizar el segundo principio cooperativo, la democracia en su concepto no difiere del significado general para la ciencia política. Si en política nos referimos al gobierno o ejercicio de poder por la mayoría de los ciudadanos, en el ámbito cooperativo aludimos a la democracia societaria mediante el respeto a la voluntad de la mayoría de las personas socias.[873] En esta línea, Divar defiende la extensión de la democracia como sistema social, pues considera que la democracia "se queda coja" si se mantiene únicamente en los límites de la política, sin extenderse a los derechos económicos.[874]

Es importante, no obstante, al tratar un concepto como la democracia, que tengamos en cuenta que no significa que todo el mundo tiene los mismos derechos, sino que las decisiones son tomadas por la mayoría. En esta línea, también las juntas de accionistas de las sociedades de capital son adoptadas por una mayoría respecto a la toma de decisiones. La diferencia entre esta toma de decisiones por mayoría y la toma de decisiones en la cooperativa radica precisamente, como ya hemos adelantado, en la vinculación del voto con el capital aportado o con la persona en sí misma. De este modo, apunta Vargas Vasserot que las sociedades cooperativas son democráticas de socios o personalistas mientras las sociedades de capital son democráticas de capital (plutocráticas).[875]

En esta línea, la ACI recuerda que el mero hecho de votar en las Asambleas no determina el seguimiento del principio de gestión democrática, sino que debemos atender a una separación de poderes democrático y ejecutivo, con controles adecuados de los

---

[873] *Vid.* BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: "El principio de gestión democrática…", ob. cit., p. 180.

[874] *Vid.* DIVAR, J.: *Economía y democracia*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 19, donde el autor entiende que los derechos económicos surgen de la participación de los trabajadores en la empresa a través de derechos como el de información, voto o reparto de beneficios. Como veremos a continuación, en las cooperativas la participación hace referencia a las personas socias, que a su vez podrán ser o no trabajadoras.

[875] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C.: "El reconocimiento del voto plural…", ob. cit., p. 34.

miembros que componen los órganos que los representan.[876] Según la Alianza Internacional, las personas socias son las que en última instancia toman las decisiones estratégicas de la cooperativa, lo que avalaría de todos modos la existencia de una democracia, a pesar de que pueda excepcionalmente darse un voto distinto del unitario, como es el voto plural que, además de tener limitaciones, será o no elegido por las personas socias.

De igual forma, no podemos analizar los elementos que conforman este principio sin poner de manifiesto algunas de sus limitaciones en sentido general. En este orden de ideas, siguiendo lo dispuesto por Martínez Charterina, los recursos, el trabajo y el capital aportado reciben una retribución, siendo notablemente diferente en el caso de las cooperativas frente a las sociedades de capital.[877] Mientras en las sociedades de capital el empresario recibe una retribución fija por el interés del capital y una retribución variable en atención a los beneficios, en la sociedad cooperativa el empresario no es el socio capitalista, sino que puede ser a su vez trabajador, proveedor o cliente. Por ello, se retribuye al capital con un interés fijo y será el principio de gestión democrática el que indique que la retribución de este interés sea limitada y que el beneficio -lo que sería la retribución variable- se reparta en atención al resto de las aportaciones del socio a la cooperativa, pero en ningún caso en función del capital.[878]

Atendiendo a todo lo anterior, si bien el principio de gestión democrática, como venimos advirtiendo, se consolida en su más clara expresión a través del principio de voto unitario, son realmente tres pilares los que lo estructuran: la participación activa en la toma de decisiones y la gestión societaria, el derecho de voto como manifestación clara

---

[876] ACI: "Notas de orientación para los principios cooperativos", 2015, p. 17Disponible (en línea) en: https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf [Última consulta: 4 de marzo de 2024]

[877] *Vid*. MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: "El principio de gestión democrática…", ob. cit., pp. 23-24.

[878] *Ibid*. También respecto a la limitación en la participación en el capital social, MACÍAS RUANO, A.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación …",* ob. cit., pp. 66 y 67, donde nos recuerda el autor que en el art. 45.6 LC se establece que el importe de las aportaciones de cada persona social al capital social no podrá exceder de un tercio del total, excepción cuando se trate de cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas en su mayoría de cooperativas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los Estatutos sociales.

de la democracia y la responsabilidad que conlleva la condición de socio. En nuestro caso, atenderemos al análisis de los dos primeros elementos seguidamente, finalizando este apartado con un estudio particular e independiente del régimen de responsabilidad de los socios en caso de participación en el órgano de administración, esto es, examinando los tipos de responsabilidad atribuibles a los miembros del Consejo Rector, por la complejidad y el interés que tiene dicha materia desde la perspectiva jurídico-mercantil.

2.3.1. Participación de las personas socias y efectos del uso de herramientas digitales en la gestión

La participación activa de los socios en la fijación de políticas y en la toma de decisiones implica el planteamiento de iniciativas independientes para mejorar la gestión de la cooperativa y debe producirse en condiciones de igualdad, sin que quepa discriminación alguna que perjudique la democracia en la gestión y el seguimiento de los valores de la cooperativa.[879]

Se materializa a través de la participación en la toma de decisiones en la Asamblea General y en el caso de las cooperativas agroalimentarias, a las que en esta tesis hacemos una especial referencia en la medida de lo posible. Debemos tener en cuenta que la participación se puede efectuar en distintos flujos, como apunta García Gutiérrez: un flujo de información y decisión, otro de producción y comercialización y otro financiero, siendo el más importante el de información y decisión, esto es, el que vincula a las personas socias con la gestión de la cooperativa.[880] Atiéndase, a este respecto, a que en las sociedades cooperativas el concepto de participación recogido legalmente por todas las normas, tanto estatal como autonómica, no hace referencia a la participación de los trabajadores como en otros modelos empresariales, sino a la figura de la persona socia.

[879] *Vid.* BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: "El principio de gestión democrática…", ob. cit., p. 181.

[880] *Vid.* GARCÍA–GUTIÉRREZ FERNANDEZ, C.: "Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la sociedad cooperativa", en AA.VV. *Tempori Serviendum Homenaje al Profesor Dr. Jaime Gil Aluj*a, Milladoiro, Santiago de Compostela, 1992, p. 155.

Así, uno de los mayores conflictos que encontramos en el cooperativismo agroalimentario en términos de participación, es que las personas socias se sienten agricultoras y no empresarias, predominando el rol de proveedor, lo que consolida una tendencia al rechazo a la asunción de cargos de responsabilidad en la gestión, motivo por el cual se descentraliza en numerosos casos la gestión en directivos profesionales.[881]

En el área de la organización de empresas, De la Poza ya señalaba en los años 90 el riesgo de la gestión democrática en un contexto marcadamente capitalista que apostaba mayoritariamente por la búsqueda de rentabilidad frente a otro tipo de valores, como los que pueden defender las cooperativas.[882] A nuestro parecer, hoy en día este contexto de un mercado competitivo y global que busca la maximización de la rentabilidad es más que evidente, a pesar del esfuerzo de las distintas agendas mundiales por fomentar los negocios sostenibles.

Desde hace décadas llevan apuntándose como soluciones en la búsqueda de la eficiencia de las cooperativas agrarias cuestiones como la homogeneidad de los socios, la rotación en los cargos, aplicación de sistemas profesionales de administración, una adecuada comunicación y la necesaria formación a las personas socias.[883] Lo que es evidente, en nuestra opinión, es que persiste la necesidad de fomentar e incrementar el grado de participación de las personas socias en las cooperativas, agroalimentarias y de cualquier otro tipo. Algunas de las herramientas propuestas históricamente por la doctrina, como la comunicación y la formación o la profesionalización de la gestión han sido especialmente tratadas en esta tesis doctoral y, llegados a este punto, lo que nos atrevemos a concluir de manera anticipada es que la digitalización en el momento actual no tendrá un papel relevante sino fundamental en la adaptación de estas herramientas para

---

[881] *Vid*. MOZAS MORAL, A.: "La participación de los socios en las cooperativas agrarias: una aproximación empírica", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 40, 2002, p. 170, donde la autora clasifica la participación de las personas socias en las cooperativas agroalimentarias en sus roles como proveedores, clientes, empresarios o trabajadores.

[882] *Vid*. DE LA POZA PÉREZ, J.: "Determinación de una medida eficaz del liderazgo participativo" [Tesis Doctoral]. Facultad de Psicología de la Universidad de Granada, Granada, 1995, pp. 112-115.

[883] *Vid*. BEL DURÁN, P.: *Las cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, CIRIEC–España, Valencia, 1997, pp. 174-178.

el contexto en que operan las cooperativas a día de hoy. Como se ha puesto de manifiesto en el capítulo anterior, la asistencia telemática a las reuniones de la Asamblea, y también del Consejo, así como el uso de herramientas que faciliten el voto electrónico puede favorecer notablemente la participación en las mismas, al evitar desplazamientos y, por ende, costes económicos y de tiempo.

No cabe duda alguna de que la transformación digital conlleva riesgos y precisa de financiación, pero especialmente de educación y formación para su uso adecuado. En cambio, la reciente crisis sanitaria y económica mundial, así como los distintos conflictos políticos que están aconteciendo a nivel global, nos indican que las TIC se presentan como un elemento necesario para dar continuidad a la actividad cooperativizada en situaciones difíciles y para la gestión de las empresas en general. En el caso de las cooperativas, en que se exige una participación de las personas socias en la Asamblea para el mantenimiento del principio de gestión cooperativa, adaptarse en estos tiempos al uso de herramientas digitales es imprescindible.

2.3.2. Sistemas de voto

Siguiendo lo señalado hasta el momento, en las cooperativas de primer grado y en términos generales la manifestación del principio de gestión democrática se lleva a cabo a través del voto unitario. El principio de "un socio, un voto" ha sido defendido por la ACI como la más pura materialización de la democracia cooperativa desde el XV Congreso de París de 1937 y en la actualidad, como puede observarse con la lectura de cualquiera de las leyes de cooperativa vigentes en España se mantiene, si bien con diferente intensidad en función del tipo de cooperativa ante el que nos encontremos.

Entre las principales excepciones al sistema tradicional de voto en las cooperativas, cabe destacar el voto plural, regulado en cualquiera de las normas cooperativas, si bien para tipos sociales y sectores determinados y con una limitación porcentual máxima, como veremos seguidamente.

No pretendemos profundizar en el voto plural por no dilatar en exceso la lectura de esta tesis, pero sí creemos de interés realizar varios apuntes sobre esta herramienta legal. Algunos sectores del cooperativismo, apunta Baena, han venido históricamente

solicitando el voto plural, como el cooperativismo agrario o el de crédito, mientras otros, como el de trabajo asociado, lo rechazaban entendiendo que podría traer más complicaciones en el cómputo de los votos que un impacto práctico positivo.[884]

Precisamente guardando relación con la complejidad del cómputo de los votos, se manifiesta Vargas Vasserot, sin duda uno de los principales conocedores del voto plural en la doctrina cooperativa.[885] De manera sintética, para el cálculo de votos hay que establecer la cuantía de actividad cooperativizada adicional que da derecho a un voto extraordinario, además de tener en cuenta datos fiables de ejercicios económicos anteriores previa a la celebración de la Asamblea del ejercicio presente. Veremos en el estudio de casos con el que concluiremos esta investigación un claro ejemplo de cómo se materializa en el sector agrario el voto plural. No obstante, podemos adelantar que de acuerdo con el profesor Vargas, el voto plural puede generar importantes conflictos en el ámbito interno de la sociedad, por lo que su uso se recomienda -a nuestro parecer, muy acertadamente- en cooperativas de cierto tamaño y con una gestión profesionalizada.

Como hemos adelantado, el uso del voto plural viene determinado por la concurrencia de varios condicionantes, entre los que suele encontrarse el tipo de cooperativa y el tipo de socios (así lo indica el art. 26.2 y 3 LC). Sírvase a modo de ejemplo, la regulación del voto plural en la LCCred (art. 9.2) y en el art. 26 LC, en cuyo apartado cuarto se indica que las cooperativas podrán prever en los Estatutos sociales el voto plural cuando estas sean de tipo agrario [agroalimentario], de servicios, de transportes y del mar. Por otra parte, el mismo precepto en su apartado quinto establece

---

[884] *Vid.* BAENA BAENA, P.J.: "La Asamblea General (II)", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 385. Este asunto ha sido tratado en múltiples ocasiones por la doctrina cooperativa, *vid*., entre otros, PAZ CANALEJO, N.: "Artículo 47. Derecho de Voto", en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* dir. por Sánchez Calero, F. y Albaladejo, M., Edersa, Madrid, 1990, pp. 425-450. El recelo por parte de la doctrina clásica hacia este sistema de voto puede verse en VICENT CHULIÁ, F.: "La asamblea general de la cooperativa", *Revista jurídica de Cataluña*, núm. 2, 1978, en cuyas pp. 455 y 456 indica que el voto plural a su parecer puede ser considerado un privilegio para los promotores.

[885] *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "El reconocimiento del voto plural…", ob. cit., pp. 40 y ss.

ciertas particularidades para las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, con unas limitaciones en el voto máximo claramente definidas.[886]

Por otra parte, el art. 26 LC en su apartado 7 establece una limitación de aplicación general para cualquier cooperativa de primer grado en la que se aplique el voto plural, indicando que no podrá en ningún caso la suma de los votos plurales alcanzar la mitad del número de personas socias. Además, determina que los titulares del voto plural podrán renunciar en pro del ejercicio de un solo voto.

De igual forma, debemos mencionar que el voto podrá ser público o secreto, fomentando este último la participación democrática de los socios, como apunta Macías Ruano.[887] En función de los asuntos a debatir, consideramos que el anonimato podría dar una mayor libertad que el voto público, lo que se traduce como apuntaba el citado autor en unas mayores cuotas de democracia participativa.

Respecto a la votación secreta, la LC regula en su art. 25.3 que estará dispuesta para aquellos supuestos que recogiera la Ley o los Estatutos sociales, así como cuando el 10% de los socios presentes y representados en la Asamblea lo aprobasen a solicitud de cualquiera de ellos. Como ha sido tratado en diversas ocasiones por la doctrina, resulta de gran importancia para las personas socias mantener oculta su postura frente a algunos asuntos controvertidos, como pueden ser procedimientos sancionadores a otras personas socias, garantizando el carácter secreto del voto la libertad en la toma de decisión por parte del socio o en las votaciones para elecciones al cargo, evitando presiones de carácter político.[888]

---

[886] *Vid*. VIGUERA REVUELTA, R.: "Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto…", ob. cit., p. 189. Sobre la normativa autonómica y este asunto, *vid*. VARGAS VASSEROT, C.: "El voto plural ponderado y el principio…", ob. cit., pp. 99 y ss., donde destaca el tratamiento del voto plural por parte de la normativa andaluza y catalana y además se observan apreciaciones sobre el este sistema de voto en las cooperativas de segundo y ulterior grado.

[887] *Vid*. MACÍAS RUANO, A.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación …,* ob. cit., pp. 75-76.

[888] *Ibid*.

En lo que aquí nos ocupa, hemos analizado con anterioridad la posibilidad de que en las reuniones telemáticas o híbridas se haga uso del voto electrónico, por lo que únicamente cabe recordar, evitando reiteraciones, que en aquellos supuestos en que se haya solicitado el voto secreto, las herramientas digitales deberán garantizar con seguridad el anonimato de las personas socias. No obstante, desde una perspectiva positiva, consideramos que el voto electrónico y la asistencia en línea a las Asambleas puede favorecer el mantenimiento de la gestión democrática al facilitar la participación a distancia de socios que, de otro modo, ante dificultades en el desplazamiento a la sede social, podrían perder su derecho a votar.

2.4. Régimen de responsabilidad de las personas administradoras

Como señalábamos en apartados anteriores, las personas socias que participen en la administración de la cooperativa tendrán una serie de derechos y obligaciones, de los cuales derivará un conjunto de responsabilidades ante el incumplimiento de tales deberes, pues como señala la profesora Morillas, todo poder atrae responsabilidad.[889] En esta línea y entendiendo el interés que continua despertando en el Derecho mercantil la responsabilidad de las personas administradoras, también y particularmente en las cooperativas por las peculiaridades que le caracterizan y en atención a la importancia del principio de gestión democrática y la participación de las personas socias en la administración y gestión societaria, hemos considerado preciso ahondar en estos asuntos en un apartado específico.

Previo al análisis de algunas de las cuestiones de mayor interés en cuanto al régimen de responsabilidad de las personas administradoras, las distintas acciones que pueden emprenderse, los tipos de responsabilidad o los supuestos de exoneración, debemos hacer mención a que no existe un régimen legal unívoco sobre este asunto en el Derecho cooperativo español, por lo que encontraremos diferencias en función de la norma aplicable lo que, de nuevo, nos vuelve a traer a una necesaria armonización del Derecho cooperativo en España, al menos en ciertos aspectos de común aplicación, pues son

[889] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M.J.: "La responsabilidad de los administradores…", ob. cit., p. 96.

evidentes las disparidades normativas en función del territorio en que la cooperativa desarrolle su actividad, además de suponer una evidente complejidad interpretativa desde el punto de vista jurídico, que se incrementa por presentar ante la regulación de ciertas cuestiones un vacío legal.

Las funciones principales del régimen de responsabilidad en el Derecho de sociedades consisten, por una parte, en resarcir el daño causado y, por otra, prevenirlo. Para ello, debemos tener presente los principales deberes de los administradores, cuyo incumplimiento puede derivar en las acciones de responsabilidad que veremos seguidamente. Sin pretender profundizar en los deberes de los administradores, ya vistos, debemos recordar que los miembros del órgano administrativo deben actuar atendiendo a la debida diligencia, así como respetar el deber de lealtad, respetar la Ley, los Estatutos sociales, los acuerdos de la Asamblea y su Reglamento de Régimen Interno, mantener el deber de secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, cumplir con el desempeño personal del cargo y atender a la prohibición de competencia, que no deja de ser sino una manifestación del deber de lealtad.[890] En términos generales, podemos decir que no encontraremos un listado tasado de deberes en las normas cooperativas, al contrario que lo que sucede con la Asamblea General, sino más bien diversos artículos con referencia a competencias mínimas para los administradores, que tienden a requerir, como hemos comentado también con anterioridad, el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador con la diligencia debida y en respeto al deber de lealtad.

De igual modo, previo al análisis del régimen de responsabilidad en sí mismo, debemos aclarar que nos centraremos en la regulación de aquellos supuestos que podemos enmarcar en el ámbito de la responsabilidad civil de las personas administradoras, sin que esto suponga que no concurran simultáneamente otras responsabilidades en el ámbito penal, administrativo, fiscal o laboral.

---

[890] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno Derecho de sociedades", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 18, 2007, pp. 12-14. En detalle, sobre los deberes de diligencia y lealtad, PAZ-ARES. C.: "La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 20, 2003, pp. 67-109.

2.4.1. Problemática en la regulación del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas

A. Remisión a la LSC

A nuestro juicio, se presentan dos problemas fundamentales en torno a la regulación del régimen de responsabilidad de las personas socias administradoras en las cooperativas: la remisión a otros textos legales, que comentaremos a continuación, y la extensión del ámbito subjetivo de aplicación, esto es, a qué sujetos de los que participan en la gestión y administración societaria se les aplica este régimen de responsabilidades.

En cuanto a la remisión que algunas de las leyes cooperativas españolas hacen a otros textos legales, en especial, la LC en su art. 43 a la LSC en lo que respecta al régimen de responsabilidad de los administradores en las sociedades anónimas, debemos apuntar que, si bien esta remisión presenta ventajas, como la uniformidad y la coherencia, que hemos adelantado que serían deseables al menos en el seno del propio Derecho cooperativo. En cambio, también presenta inconvenientes, como la interpretación del alcance de esta remisión, no tratado en la mayoría de las leyes.[891] Indudablemente, esto puede suponer un problema en tanto la LSC recoge en distintos apartados disposiciones referentes a responsabilidad y la LC no hace alusión a ninguna de estas cuestiones, por lo que sería conveniente al menos conocer en qué medida debemos aplicar lo dispuesto en la LSC en caso de remisión.[892]

En esta línea, la jurisprudencia no sirve de gran ayuda en vista a esclarecer qué disposiciones de la LSC deben aplicarse cuando la LC u otras leyes autonómicas nos

---

[891] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., p. 412.

[892] Por ejemplo, la LSC en su art. 237 recoge el carácter solidario y algunos supuestos de exoneración, en su art. 238 regula la acción social, en el art. 241 la acción individual, en el art. 241 bis la prescripción de las acciones a los cuatro años, en el art. 366 la disolución judicial y lo respectivo en esta materia en cuanto a responsabilidad, en el art. 367 la responsabilidad solidaria por deudas sociales, etc. Sobre la remisión del art. 43 LC a la LSC, en particular, a la normativa para las sociedades de capital, *vid*. VÁZQUEZ PENA, M.J.: "La aplicación del apartado quinto del art. 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas", C*IRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 18, 2007, pp. 37-52.

remitan a esta norma. Por una parte, hay tribunales que consideran que en la remisión legal se incluye la responsabilidad por deudas que sanciona el incumplimiento del deber de solicitar la disolución o la declaración del concurso, mientras otros tribunales, la mayoría, entienden que la remisión de la LC únicamente se refiere a los preceptos de la LSC que aludan a la responsabilidad por daños.[893]

No obstante, algunas de las normas autonómicas sí que prevén una responsabilidad específica por deudas a los miembros del Consejo Rector ante el incumplimiento del deber de disolución de la cooperativa, entre otras.[894]

En definitiva, en el art. 43 LC nos encontramos una remisión a la LSC confusa en su interpretación, desconociendo si alcanza únicamente la responsabilidad-indemnización o, por el contrario, abarca lo dispuesto para la responsabilidad-sanción por la no promoción de la disolución o no instar la solicitud de apertura del concurso, no encontrando tampoco aclaración en la jurisprudencia sobre este asunto, que se presenta igualmente dispar en función de los tribunales a los que acudamos. Del mismo modo, tampoco resulta evidente si en esta remisión debe aplicarse o no lo dispuesto a las acciones social e individual de responsabilidad.

Por todo lo anterior, nuestra opinión conforme a una doctrina mayoritaria a este respecto se basa en la defensa de una clarificación necesaria por parte del legislador sobre el alcance de la remisión a la LSC. No obstante, si bien sería deseable una modificación normativa que aclare estas controversias frecuentes en el debate doctrinal, apostaríamos en primer lugar por la unificación de la normativa cooperativa, recogiendo las particularidades de ciertos tipos, pues en el avance de nuestra investigación no encontramos numerosas ventajas en este sistema frente a las considerables desigualdades que genera la pluralidad normativa del Derecho cooperativo español en atención al

---

[893] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M.J.: "La responsabilidad de los administradores…", ob. cit., pp. 114-116.

[894] A modo de ejemplo, *vid*. art. 79.3 *in fine* de la Ley de cooperativas andaluza y art. 92.5 de la Ley de cooperativas de Madrid. Téngase en cuenta que en la pluralidad de normas la excepcionalidad es frecuente, destacando la Ley de Castilla-la Mancha en tanto indica expresamente que no instar a declaración de concurso es causa de responsabilidad para los liquidadores, pero no para los administradores *ex* arts. 112.5 y 116.7.

territorio en que las sociedades desarrollen su actividad. Por último, en este orden de ideas debemos recordar que como critica, entre otros, el profesor Paniagua, al regular las acciones de responsabilidad de las personas administradoras se están regulando en el ámbito autonómico cuestiones procesales, como la legitimación o los plazos del ejercicio, siendo esta materia competencia exclusiva del Estado *ex* art. 149.1. 6º CE,[895] cuestión que, por otra parte, también rechazamos.

B. Ámbito subjetivo de aplicación

La segunda controversia de calado que rodea a la regulación normativa del régimen de responsabilidad de los administradores afecta a los sujetos a quienes dicho régimen se ha de aplicar. En primer lugar, cabe señalar que las obligaciones y prohibiciones afectan a cada persona administradora de manera individual, por lo que no estamos ante una actuación colegiada.[896] En segundo lugar, mientras hay quienes defienden la aplicación del régimen de responsabilidad a todas aquellas personas que desempeñen tareas de administrador, sean o no propiamente administradores,[897] otros abogan por eximir de estas responsabilidades a los directores, fundamentando que el director general mantiene con la sociedad una relación laboral de alta dirección.[898]

Por otra parte, si aplicamos de manera íntegra por remisión a la LSC las disposiciones sobre responsabilidad para las sociedades de capital, entenderíamos que cuando no exista delegación permanente de funciones del Consejo en uno o varios

---

[895] *Vid*. PANIAGUA ZURERA, M.: *Tratado de Derecho Mercantil: La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Tomo 12, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, p. 228.

[896] *Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*, Universidad de Valladolid, 1989, p. 250.

[897] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M. J.: *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, La Ley, Madrid, 2002, pp. 228-249. También QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Responsabilidad de los administradores en la proximidad de la insolvencia", en AA.VV: *Reestructuración y gobierno corporativo en la proximidad de la insolvencia*, dir. por Pulgar Ezquerra, J., Wolters Kluwer, 2020, pp. 331-362.

[898] *Vid*. URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y GARCÍA ENTERRÍA. J.: "Órganos sociales…", ob. cit., pp. 917-918.

consejeros delegados, se aplicarán todas las disposiciones sobre responsabilidad a aquellas personas, cualquiera que sea la denominación de su cargo, que tengan atribuidas facultades de más alta dirección.[899]

En relación con lo dispuesto por la profesora Pastor Sempere, consideramos que debemos partir de la relación laboral de carácter especial de los Directores generales, por lo que nos encontramos ante altos cargos o alta dirección y no ante un órgano social, a pesar de que se le pueda asignar un poder de representación.[900] Como indica Rodríguez Artigas -a nuestro juicio, acertadamente- se trata de una persona que colabora en la gestión de la sociedad, con subordinación a la misma, por lo que no se aplica la responsabilidad social a esta figura.[901] En cualquier caso, la figura del director afectará a la responsabilidad de los administradores en cuanto al deber genérico de diligencia, pudiendo ejercer la acción de responsabilidad social frente a los administradores por la infracción del deber de vigilancia al director sobre las funciones asignadas, es decir, por culpa *in vigilando* y no por culpa *in committendo*.

En este sentido, es interesante destacar la posición de la jurisprudencia en cuanto al a concepción del administrador "de hecho". Desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia de 2003, el régimen de responsabilidad civil en las sociedades de capital no sólo se aplica a los administradores "de derecho", sino también a los "de hecho".[902] En la misma línea se manifiesta el TS, argumentando que un sujeto no nombrado administrador de forma oficial deberá responder como tal si genera en el tráfico esa apariencia jurídica.[903] Del mismo modo, algunas de las leyes autonómicas de cooperativas

---

[899] Art. 235.4 LSC.

[900] De nuevo, *vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "La responsabilidad del órgano…", ob. cit., pp. 14-15.

[901] *Vid*. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: "Notas sobre régimen jurídico del Director General de la S.A.", en *Estudios Jurídicos en Homenaje a J. Garrigues*, Tecnos, Madrid, 1971, p. 119.

[902] Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el RD 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas. BOE núm. 171, de 18 de julio de 2023.

[903] Respecto al concepto de administrador "de hecho", *vid*. STS 59/2007 (Sala Segunda, de lo Penal), de 26 de enero de 2007 (rec. 1064/2006). ECLI:ES:TS:2007:24. También, en la misma dirección, pero más

han incorporado expresamente la extensión de la aplicación del régimen de responsabilidades a los administradores "de hecho".[904]

En este orden de ideas, cabe tener presente que más allá de los directores generales podemos encontrar en las cooperativas otras personas que ejerzan funciones propias de la administración de la sociedad, como sucede con la persona física que representa a persona jurídica. Sobre esta cuestión observamos en el Derecho cooperativo un silencio generalizado, a excepción de la Ley de Aragón, en cuyo art. 42.4 se establece que "cuando el consejero lo sea en representación de una persona jurídica, ambos responderán solidariamente, sin perjuicio de las acciones que en su caso puedan ejercitarse entre representante y representado". A nuestro parecer, apunta acertadamente Morillas que estas disposiciones no deben impedir la exoneración de responsabilidad del representante si acredita que careció de libertad de actuación y se limitó al cumplimiento de unas órdenes, además de probar haber hecho lo posible por evitar o aminorar el daño.[905]

Finalmente, es preciso señalar que las leyes de cooperativas españolas no se pronuncian en cuanto a las personas administradoras en cooperativas de segundo grado, si bien el TS ha confirmado la no aplicación de una "responsabilidad en cascada" cuando coincida que el administrador tenga un cargo en ambas cooperativas, de primer y segundo grado, y no logre probarse el conocimiento por su parte de las contingencias causantes de la responsabilidad en ambas sociedades.[906]

2.4.2. Tipo de responsabilidad y supuestos de exoneración

Como venimos indicando, el Derecho cooperativo español establece en la mayoría de las normas una responsabilidad solidaria entre los administradores de este tipo

---

reciente, STS 224/2016 (Sala Primera, de lo Civil), de 8 de abril de 2016 (rec. 2535/2013). ECLI:ES:TS:2016:1502.

[904] Sírvase como ejemplo el art. 50.4 de la Ley de cooperativas de País Vasco en línea con lo dispuesto en el art. 236.3 LSC.

[905] *Vid*. MORILLAS JARILLO, M.J.: "La responsabilidad de los administradores…", ob. cit., p. 121.

[906] *Vid*. STS 635/2011 (Sala Primera, de lo Civil), de 29 de septiembre de 2011 (rec. 522/2008). ECLI:ES:TS:2011:5906.

societario. Siguiendo lo señalado por el profesor Esteban Velasco, la responsabilidad de los administradores dependerá de la concurrencia de los siguientes presupuestos: que los administradores hayan actuado de manera contraria a la Ley, los Estatutos o incumplido el deber de diligencia;[907] que exista un daño causado al patrimonio de la cooperativa, de los socios o de terceros y, por último, que se dé una relación causa-efecto entre la actuación de los administradores y el daño causado.[908]

Las leyes de cooperativas establecen que la inversión de la carga de la prueba es responsabilidad de las personas administradoras, que deberán demostrar que el daño causado no les resulta imputable y, por ende, que concurre alguna de las causas de exoneración contempladas en las propias leyes autonómicas o en la LSC por remisión. En la regulación de las causas de exoneración, algunas normas remiten a la LSC (art. 237) e indican que no responderán quienes, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto lesivo, desconocían su existencia o, quienes, conociéndola, hicieron todo lo posible para evitar el daño o se opusieron expresamente a él.[909] A modo de síntesis, podemos decir que quedan exonerados quienes asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo causante del daño y votaron en contra, hicieron constar en acta su oposición al mismo e hicieron todo lo posible por evitar o minimizar el daño, así como quienes no asistieron a la reunión y no conocían del acuerdo y quienes no asistiendo lo conocían, pero se opusieron a él expresamente.

Algunas de las leyes de cooperativas indican que también estarán exonerados quienes propusieron la adopción de medidas para evitar el daño ocasionado y, aunque la

[907] *Vid*. COUTINHO DE ABREU, J. M.: "Dever de diligência das empresas e responsabilidade civil (A propósito, do projeto de Diretiva do Parlamento Europeu de 10/3/2021)", en AA.VV. *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*, ed. por Coutinho de Abreu, M., Soveral Martins, A. y Rui Pereira Dias, J, IJ/FDUC, Coimbra, 2022, pp. 29-39

[908] *Vid*. ESTEBAN VELASCO, G.: "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual por no promoción de la disolución", *Revista de Derecho de sociedades*, núm. 5, 1995, pp. 72 y ss.

[909] En esta línea, art. 47.1 de la Ley de cooperativas valenciana, entre otras.

normativa cooperativa no lo recoja como tal, quedarían exoneradas las personas administradoras en caso de fuerza mayor, por falta de voluntariedad evidente.[910]

Por último, si bien esta materia por sus particularidades e interés sería merecedora de un trabajo de investigación en sí mismo, creemos preciso mencionar que la normativa cooperativa no resuelve el problema de extensión de la aplicación del régimen de responsabilidades a los administradores tras su renuncia, dimisión o cese. Respecto a esto y siguiendo a Vicent Chuliá, la legislación cooperativa únicamente menciona estas condiciones de las personas administradoras para hacer alusión al deber de secreto, mientras en la jurisprudencia podemos encontrar condenas en una -en nuestra opinión- inadecuada aplicación de lo previsto para el deber de secreto en asuntos de responsabilidad, con la problemática que esto pueda ocasionar a los exadministradores. Por tanto, defendemos conforme a la doctrina mayoritaria, que no deberían responder de los acuerdos del Consejo quienes en el momento de su adopción no participasen en el mismo, cuestión que creemos conveniente incorporar de manera clara en una futura revisión de la normativa cooperativa.[911]

2.4.3. El sistema de responsabilidad- indemnización o responsabilidad por daños. La acción social y la acción individual

Entre los distintos tipos de responsabilidad que pueden aplicarse a los administradores de la cooperativa, nos centraremos en la responsabilidad civil, en particular, en los supuestos clásicos. Por un lado, atenderemos a la responsabilidad ante el incumplimiento de deberes propios de la figura del administrador, como los de diligencia o lealtad, también denominada responsabilidad con carácter indemnizatorio o por daños, que veremos en el presente apartado. Por otra parte, y como veremos en apartados subsiguientes, analizaremos sucintamente la responsabilidad civil por deudas, en la que se enmarcaría la responsabilidad por incumplimiento del deber de convocar

[910] *Vid*. AA.VV.: *Memento Práctico de Sociedades Mercantiles*, Francis Lefevre, Madrid, 2002, p. 1823.

[911] No debe confundirse nuestra posición aquí con la respectiva para establecido sobre el deber de secreto o cláusulas de confidencialidad, puesto que entendemos que son supuestos distintos. *Vid*. PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F.: "Ley General de Cooperativas…", ob. cit., pp. 831 y ss.

Junta General (en nuestro caso, Asamblea) cuando concurra causa de disolución, el incumplimiento del deber de solicitar la disolución judicial o el incumplimiento de deber de solicitar la apertura de concurso de acreedores. Por último, dentro del régimen de regulación de la responsabilidad civil de los administradores encontramos aquellas normas imperativas que califican el concurso como culpable, lo que hemos denominado en este capítulo responsabilidad en sede concursal.[912]

Para el análisis de la responsabilidad por daños, debemos partir de la teoría que indica que la responsabilidad civil se configura con el carácter de responsabilidad por culpa, en la que las personas administradoras estarán obligadas a responder ante la sociedad, los socios o terceros acreedores cuando actúen con negligencia, deslealtad, en contra de la Ley o de los Estatutos sociales, teniendo como objetivo el resarcimiento patrimonial de la sociedad.[913]

En esta línea se manifiesta el profesor Sánchez Calero, que nos recuerda que una cosa es el riesgo de empresa y otra el riesgo de una gestión negligente por parte de quien la administra, pudiendo este último ocasionar daños a la sociedad por incumplir con sus obligaciones legales o estatutarias.[914] En este sentido, la conducta dolosa o culposa queda clara, sin limitaciones, en aquellas cooperativas cuyas normas de aplicación remitan a lo dispuesto en la LSC, pues en su art. 236.1 indica expresamente que debe intervenir dolo o culpa en las conductas de los administradores causantes del daño por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo u omisiones contrarias a la Ley o a los Estatutos sociales, en cuyo caso la culpabilidad se presume.[915]

---

[912] *Vid*. GALLEGO SEVILLA, L.P.: "Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 20, 2009, p. 86.

[913] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "La responsabilidad del órgano…", ob. cit., p. 22.

[914] *Vid*. SÁNCHEZ CALERO, F.: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*…, ob. cit., p. 243.

[915] *Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Deberes y responsabilidad de administradores: actualidad y reformas", en AA.VV. A*ctores, actuaciones y buen gobierno societario y financiero,* dir. por Fernández-Albor, A. y Pérez Carrillo, E., Marcial Pons, 2018, p. 312.

Lo contrario sucede en algunas normas autonómicas, en las que se requiere un elemento intencional, en particular, dolo o negligencias graves, limitando de este modo la posibilidad de reclamar cuando no pueda probarse la actuación dolosa o maliciosa. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, entendemos que resulta necesaria la armonización de la regulación del régimen de responsabilidad de los administradores en las sociedades cooperativas, como ya hemos adelantado, pues nos encontramos ante un mismo sistema jurídico y una misma cuestión, no siendo lógico que algunas leyes cooperativas entiendan el dolo o la culpa por levísima que fuera, mientras otras exigen probar su gravedad. Entendemos, por tanto, que lo único que aporta la disparidad normativa, como en otras situaciones estudiadas, es conflicto y desigualdad en función de la Comunidad Autónoma en que se lleve a cabo la actividad cooperativizada.

En general, atendiendo a lo dispuesto por la LSC, la responsabilidad por daños se fundamentará en el ejercicio diligente y leal del cargo de administrador y deberán concurrir una serie de elementos que ya hemos visto: condición de miembro del Consejo Rector, realización de actos causantes que se enmarquen en algunos de los supuestos analizados, culpa, daño causado y relación de causalidad entre el acto causante y el daño causado.[916]

Por último, cabe decir que no generará responsabilidad civil por daños la mera existencia de pérdidas económicas, cuando no pueda atribuirse al origen causante la conducta contraria a la Ley, negligente o desleal, por no darse dos de los presupuestos citados.[917]

En el marco de la acción de responsabilidad civil-indemnización por daños podemos distinguir entre la acción social y la acción individual. Por su parte, la acción social tiene como objetivo el reintegro al patrimonio social de los daños causados por la acción que se imputa a los administradores siendo el sujeto perjudicado, por tanto, la

[916] *Vid*. DÍAZ ECHEGARAY, J.L.: *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 209 y ss., en línea con la jurisprudencia consolidada del TS en esta materia.

[917] *Vid*. GALLEGO SEVILLA, L.P.: "Notas en torno al régimen…", ob. cit., p. 88.

cooperativa administrada.[918] Tal y como su propia denominación indica, la acción social velará por la defensa de los intereses comunes de todas las personas socias.

La legitimación activa para el ejercicio de este tipo de acción la posee la sociedad cooperativa, que podrá solicitar la reclamación dirigida contra los administradores. Se da lo que se denomina "legitimación en cascada", pues la acción puede ser ejercitada por la cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría ordinaria según la interpretación del art. 43 LC en su remisión a la LSC. Cuando no se hubiera celebrado la Asamblea por no haber sido convocada, así como habiéndola convocado o incluso celebrado, el acuerdo fuera contrario al ejercicio de la acción o no hubiera sido ejecutada la presentación de demanda en el plazo de un mes, los socios podrán ejercitar la acción social de responsabilidad sin necesidad de que acontezca lo visto aquí.[919] En cuanto al porcentaje de socios legitimados para ejercer la acción, la normativa autonómica varía entre el 5% y el 10%, de nuevo presentando diferencias en una cuestión idéntica por motivos a nuestro juicio injustificados.

En cuanto a los efectos de la acción social, la mayoría de las normas autonómicas recogen la destitución inmediata de los administradores afectados o su cese provisional en caso de procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos, mientras dure el proceso.[920]

Con relación a la prescripción de las acciones de responsabilidad, tanto de la social como de la individual, por aplicación del art. 241 bis LSC, la acción de responsabilidad prescribirá a los cuatro años a contar desde el día que hubiera podido ejercitarse.[921] Sobre

---

[918] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "La responsabilidad del órgano…", ob. cit., p. 19.

[919] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., p. 418.

[920] *Vid*. art. 238.3 LSC, de aplicación por remisión del art. 43 LC. También sobre la destitución de los administradores afectados, SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Capítulo 40. Acción social de responsabilidad contra los administradores y destitución automática de los afectados", en AA.VV. *Estudios sobre órganos sociales de las sociedades de capital*, coord. por Juste, J. y Espín, C., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 1205-1227.

[921] *Vid*. MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A.: "Legitimación y prescripción de las acciones de responsabilidad (arts. 230 y 241 bis LSC)", en AA.VV. *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada:*

este asunto, las leyes autonómicas de cooperativas no mantienen una posición unívoca, pudiendo encontrarnos plazos de prescripción de 2,3 o 5 años.

En otro orden de ideas, podrá ejercitarse la acción individual de responsabilidad cuando se produzca una lesión directa a personas socias o terceras.[922] El perjuicio causado al tercero estará ligado al ejercicio de las competencias propias de la figura de administrador, encontrándonos, en este caso, ante una responsabilidad de carácter extracontractual ya que nos situamos en el ámbito de las relaciones jurídico-societarias externas y no internas como en el supuesto de la acción social.[923]

Cuando el art. 241 LSC resulte de aplicación en el ámbito cooperativo por remisión, "quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente sus intereses". Por su parte, de nuevo, en el marco de las leyes de cooperativas españolas encontramos posturas diversas. Algunas normas no mencionan este tipo de responsabilidad, haciendo alusión únicamente a la acción social, mientras otras básicamente referencian los sujetos legitimados para el ejercicio de la acción y el plazo de prescripción, en lo que -de nuevo- ni si quiera coinciden.[924]

Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril (…), dir. por. Rodríguez Artigas, F., Alonso Ureba, A., Fernández de la Gándara, L., Velasco San Pedro, L.A., Quijano González, J. y Esteban Velasco, G., Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 661-689.

922 *Vid*. OTERO LASTRES, J.M.: "La lesión directa de los intereses de un "tercero" en la acción individual de responsabilidad contra los administradores", en AA.VV. *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum*, coord. por Rojo, A., y Campuzano, A.B., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 665-681.

923 *Vid*. ALONSO UREBA, A.: "Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 173, 1990, p. 659. También sobre la acción social de responsabilidad, CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.: "La acción social de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 56, 2015, pp. 13-38.

924 *Vid*. Tato Plaza en CRUZ RIVERO, D., BAENA BAENA, P.J., TATO PLAZA, A., CORDONES RAMÍREZ, M. y PARRAS MARTÍN, A.: "Capítulo VI", ob. cit., p. 465. De nuevo, atiéndase a lo dispuesto *supra* para la acción social en los casos en que se remita a la aplicación de la LSC.

Dentro de la acción individual, debemos distinguir si el incumplimiento contractual afecta a terceros o a personas socias. Cuando afecta a terceros, estos deben exigir la indemnización a la sociedad en términos generales, pues es con quienes suscriben el contrato, actuando el administrador -como señalamos, en términos generales- en nombre de la sociedad. La excepción puede residir, por ejemplo, en que exista un acuerdo entre la sociedad y la persona administradora con el objetivo de perjudicar al tercero en cuestión, que el interés gestionado aparentemente sea el de la sociedad, pero realmente se trate del del administrador (*culpa in contrahendo*) o lo que se denominan supuestos de responsabilidad por confianza,[925] en cuyos casos podrá ejercitarse la acción individual de responsabilidad contra la persona administradora.

Por el contrario, cuando el daño causado afecte a los socios, debemos tener presente que los administradores son gestores del contrato social, por lo que la responsabilidad en este supuesto es contractual.[926] Como señala Esteban Velasco, de estos daños no puede responder la sociedad como organización sino el administrador en exclusiva, ya que de lo contrario se estaría utilizando el patrimonio común para indemnizar a un socio determinado cuya lesión ha causado realmente la actuación de la persona administradora.[927]

2.4.4. La responsabilidad- sanción por no disolución de la cooperativa o no solicitud de apertura del concurso de acreedores

Entre los supuestos que engloba la responsabilidad-sanción por deudas, encontramos regulado en el art. 367.1 LSC la responsabilidad de los administradores por

[925] *Vid*. ALFARO AGUILA-REAL, J.: "La llamada acción individual de responsabilidad "externa" de los administradores sociales. Segunda edición", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, 2007, pp. 13 y ss.

[926] *Ibid*.

[927] *Vid*. ESTEBAN VELASCO, G.: "La acción individual de responsabilidad", en AA.VV. *La responsabilidad de los administradores*, coord. por Beltrán, E. y Rojo, A, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, en cuya p. 170 el autor señala que tienden a ocasionarse estos supuestos de responsabilidad cuando se comenten acciones discriminatorias por parte de la persona administradora contra la sociedad, por ejemplo, la no admisión indebida en la Junta o la falta de pago de dividendos injustificadamente.

no disolución de la cooperativa que, al igual que los tipos de responsabilidad ya vistos, es considerada de carácter civil.

De nuevo nos remitimos a la normativa vigente para las sociedades de capital no sólo por remisión del art. 43 en la LC, norma en que hemos centralizado gran parte de nuestro estudio, sino porque la propia LC en su art. 70 y sus concordantes autonómicos establecen la obligación de promover la disolución, pero no determinan ningún tipo de responsabilidad ante su incumplimiento.[928] En este sentido, sólo algunas de las normas autonómicas regulan plazos y alcance de este tipo de responsabilidad, sin existir uniformidad en su contenido. De hecho, sirva a modo de ejemplo de las diferencias normativas que venimos destacando la posibilidad de que en algunas CCAA el administrador sea responsable por deudas posteriores al incumplimiento de obligaciones si el acreedor prueba que no cumplió con la obligación de disolver en su momento, mientras en otras no se hace mención alguna a esta situación.[929]

Partiendo de esta base legislativa, en la que encontramos escasas, incompletas y desemejantes disposiciones sobre el régimen de responsabilidad por deudas en el Derecho cooperativo, por una parte, y la remisión a lo dispuesto en la LSC, por otra, debemos realizar un breve comentario sobre las principales posturas doctrinales en cuanto a la aplicación o no de la LSC en el contexto de aquellas normas autonómicas que sin remitirnos a la LSC no regulan esta cuestión. Para ello, podríamos partir de la aplicación subsidiaria de la LSC a las cooperativas en aquellos asuntos en que existan vacíos legales, por lo que sería de aplicación lo dispuesto para las sociedades de capital y, por ende, las personas administradoras responderían de la no disolución. Sin embargo, hay quienes

[928] *Vid*. GALLEGO SEVILLA, L.P.: "Notas en torno al régimen…", ob. cit., p. 94.

[929] *Vid*. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción*…, ob. cit., pp. 419-420. Entre las excepciones en las leyes autonómicas, ya citamos con anterioridad el art. 79.3 de la Ley de cooperativas de Andalucía y el art. 94.5 de la Ley de cooperativas de Madrid. En ambos casos, se señala que el incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea o solicitar disolución judicial determina la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector por todas las deudas sociales generadas, si bien de nuevo con diferencias en torno al *dies a quo*. Por su parte, la norma andaluza comienza el cómputo a partir del mes siguiente a que se constate la causa que motiva la disolución, mientras la Ley madrileña señala que responderán por las deudas generada a partir del momento en que expire el plazo para solicitar disolución judicial.

entienden que existe impunidad por el incumplimiento de este deber legal de los administradores, ya que la Ley -tanto la LC como las autonómicas- reconoce la obligación, pero no establece responsabilidad ni sanción o lo reconduce en su caso a la indemnización por daños.[930]

Si bien es cierto que la LSC no sanciona la no convocatoria de Asamblea, motivo en que fundamenta parte de la doctrina la no aplicación de la LSC por remisión del art. 43,[931] nosotros entendemos en este caso que se genera una desprotección evidente a los acreedores, motivada en un incumplimiento de un deber legal de las personas administradoras que debe resolverse de algún modo, no teniendo sentido que se aplique subsidiariamente la LSC para otras materias y se cuestione su aplicación en un supuesto en que el acreedor queda en una situación de vulnerabilidad y desamparo legal.[932]

A nuestro parecer, es sin duda una de las cuestiones que deben ser tenidas en cuenta en posteriores modificaciones de la LC, así como de otras leyes cooperativas autonómicas, o incluso en una posible codificación del Derecho cooperativo. Consideramos que no se trata de un supuesto de indemnización por daños y perjuicios consecuencia de una conducta culpable y antijurídica, sino que existe una agravación o creación de pérdidas por la no convocatoria de disolución. En la misma línea de lo que aquí defendemos se manifestó en 2017 el grupo de expertos en la Propuesta de la Ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas, a la que ya hemos hecho mención en otras ocasiones y que en su art. 8.1-6 propone el establecimiento de la responsabilidad solidaria de los administradores ante el

[930] *Vid*. PASTOR SEMPERE, C.: "La responsabilidad del órgano…", ob. cit., pp. 21-27.

[931] *Vid*. GALLEGO SEVILLA, L.P.: "Notas en torno al régimen…", ob. cit., p. 105.

[932] *Vid*. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., y MARÍN DE LA BÁRCENA, F.: "Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA): STS 1ª de 16 de diciembre de 2004", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, 2005, pp. 311-312, en defensa de esta posición y sobre la garantía de derechos de crédito de los acreedores sociales por parte de la normativa reguladora de las sociedades de capital.

incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea o solicitar la disolución judicial.[933]

Por otra parte, téngase en cuenta que podrá ejercerse acción directa de responsabilidad cuando ante una crisis económica los administradores inciten a terceros a contratar con la cooperativa sin informar en los trámites de negociación de dicha crisis, uno de los supuestos que más se da en la práctica y que coadyuva en muchas ocasiones al crecimiento de la deuda e incremento de las pérdidas.

En relación con este tipo particular de responsabilidad-sanción, debemos recordar, de acuerdo con lo dispuesto por el profesor Quijano, que no basta con que se incumpla la obligación de convocar la Asamblea o instar a disolución judicial, sino que es necesario que las pérdidas cualificadas, causa de la disolución, no impliquen insolvencia, porque entonces no nos encontraríamos ante un supuesto de responsabilidad por no convocar la disolución de la sociedad, sino que lo que procedería es instar la declaración de concurso de acreedores.[934]

Siguiendo a Marín de la Bárcena, no existe una responsabilidad por retraso en la solicitud del concurso como tal, solo una presunción *iuris tantum* de concurso culpable.[935] Sin embargo, la responsabilidad en este caso surgiría ante el deber legal de solicitar el concurso cuando la insolvencia es actual. Lo que suele suceder en la práctica societaria es que los administradores omiten las medidas de saneamiento o liquidación desde que existe probabilidad de insolvencia y eso supone el incumplimiento previo del deber de promover la disolución por pérdidas.[936] Están, por tanto, ambos supuestos relacionados

---

[933] También resulta de interés tener presente que la Ponencia determina un plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad de 4 años, buscando una armonización normativa, a nuestro parecer, clara y necesaria.

[934] *Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Responsabilidad de los administradores en la proximidad…", ob. cit., pp. 354 y ss. Por otra parte, en cuanto a pérdidas cualificadas como causa de disolución, *vid*. MACHADO PLAZAS, J.: *Pérdida del capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, Civitas, Madrid, 1997, *passim*.

[935] *Vid*. MARÍN DE LA BÁRCENA, F.: "Artículo 444", en AA.VV. *Comentarios a la Ley Concursal: Texto refundido a la Ley Concursal*, Tomo II., dir. por Pulgar Ezquerra, J., La Ley, 2023, p. 103.

[936] *Ibid*.

entre sí, en tanto la omisión del deber de promover la disolución ante una probable situación de insolvencia, puede conllevar a la efectiva insolvencia y entonces ocasionaría un segundo incumplimiento de un deber legal propio del administrador, en este caso, el de solicitud de apertura del concurso.

Por todo ello, téngase en cuenta que sólo podrá solicitarse la responsabilidad por deudas en momentos previos a la declaración del concurso, pues una vez declarado el concurso y de darse una acción de responsabilidad por déficit, que veremos a continuación, se detiene la acción de responsabilidad por deudas durante el tiempo en que transcurra el proceso concursal, con el fin de evitar la duplicidad de acciones de responsabilidad contra los administradores.[937]

Por último, si bien observamos cierta tendencia a delimitar plazo de prescripción a 4 años para las acciones de responsabilidad civil contra los administradores -lo que era muy deseable, por otra parte,- seguimos encontrando problemas en torno al *dies a quo* cuando nos referimos a otros tipos de responsabilidad civil distintos de la indemnización por daños, en particular y en este caso, al de responsabilidad por deudas, generando una controversia doctrinal y jurisprudencial que hemos considerado preciso traer a esta investigación por su actualidad.

Por una parte, el art. 241 bis LSC indica que la acción de responsabilidad de los administradores, tanto social como individual prescribirá a los cuatro años desde el día en que hubiera podido ejercitarse. Por otra parte, el CCom en su art. 949 señala que la acción contra los socios administradores terminará a los cuatro años, desde que hubieran cesado del cargo.

Tradicionalmente, los Tribunales han venido apostando por la aplicación de una u otra disposición, por lo que no resultaba sorprendente encontrarse resoluciones de tribunales menores o incluso del propio TS contradictorias entre sí. Lo que resulta sorprendente y motiva el tratar aquí este asunto es lo dispuesto recientemente por el TS

[937] *Vid*. QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Responsabilidad de los administradores en la proximidad…", ob. cit., p. 358.

en su STS 1512/2023 (Sala Primera, de lo Civil), de 31 de octubre (rec. 4588/2020), que vuelve a traer a colación los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas, más allá de las controversias con el *dies a quo*.

Entiende el Supremo que para la responsabilidad por deudas no resultan de aplicación ninguno de los dos preceptos citados, alegando que el plazo de prescripción no puede ser el del art. 241 bis LSC por referirse a las acciones individual y social, por tanto, supuestos distintos al tratado. Por otra parte, no considera tampoco adecuado aplicar la prescripción prevista en el art. 949 CCom, puesto que entiende queda circunscrito a las sociedades personalistas, en atención a la introducción del art. 241 bis LSC, que deja fuera de su ámbito de aplicación a las sociedades de capital. En síntesis, considera el TS que el plazo de prescripción de la acción por deudas (art. 367 LSC) es el de los garantes solidarios, esto es, el mismo plazo que se tiene previsto para la deuda social, según su naturaleza, siéndole de aplicación lo dispuesto en el CC (a falta de plazo expreso, 5 años *ex* art. 1964 CC).

2.4.5. Breves notas sobre la responsabilidad en sede concursal

En el ámbito de la responsabilidad en sede concursal resulta conveniente distinguir dos supuestos, la responsabilidad por daños y la responsabilidad por déficit, atendiendo a la última reforma de la normativa concursal que ha tenido lugar en 2023. Entendemos, además, que la responsabilidad en el marco del concurso de acreedores se presenta como un asunto de actualidad de conveniente incorporación en esta investigación no sólo por los cambios que han acontecido recientemente en el TRLC, sino también por el impacto que, como el resto de los supuestos de responsabilidad de administradores, puede tener en las personas socias de las cooperativas cuando participan como miembros del Consejo Rector.[938]

Con relación al primero de los supuestos, el de responsabilidad por daños, es preciso señalar que el art. 455.2.5º TRLC contempla la condena a indemnizar por los daños y

[938] A lo largo del presente apartado nos referiremos como TRLC al RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal. BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020.

perjuicios causados por las personas afectadas de calificación y sus cómplices, pudiendo o no ser esta responsabilidad solidaria.[939] En el análisis del citado art. 455 podemos observar el trato separado que se da a los pronunciamientos de condena específicos y a las consecuencias consistentes en reintegrar lo indebidamente obtenido y en indemnizar por daños y perjuicios, finalizando así el TRLC con una dilatada controversia doctrinal en relación con el confuso tratamiento normativo previo de estas cuestiones.[940]

En términos generales, se trata de una petición de parte que ha de ser concretada en el escrito de calificación del concurso y cuya finalidad consiste en reintegrar la masa activa, no siendo posible el ejercicio de acciones individuales de responsabilidad en beneficio de un acreedor en particular.[941] Los presupuestos requeridos para que exista este tipo de responsabilidad radican, en primer lugar, en que los daños patrimoniales sean imputables de manera objetiva al comportamiento en que se fundamenta la calificación del concurso como culpable, lo que conecta con la generación o agravamiento de la insolvencia (en su proximidad).[942] A modo de síntesis, el comportamiento antijurídico de los administradores debe referirse en este caso a la infracción de normas cuya finalidad es la protección de los acreedores y sus derechos de crédito.[943]

En segundo lugar, se precisa también que las pérdidas sufridas se puedan enmarcar en sede de calificación, pues de lo contrario lo correcto sería calificar la responsabilidad

---

[939] En esta disposición encontramos la primera novedad que introduce el TRLC sobre la normativa anterior, pues elimina la distinción entre cómplices no acreedores y cómplices acreedores

[940] *Vid*. MARÍN DE LA BÁRCENA, F.: "Artículo 455 y artículo 456", en *Comentarios a la Ley*..., ob. cit., pp. 151 y 152.

[941] *Ibid.*

[942] En este sentido, cabe recordar que cuando se pregunta si en la generación o agravación de la insolvencia medió un comportamiento antijurídico de los administradores del deudor, se hace referencia al cumplimiento de los deberes propios de la figura del administrador de control y minoración del riesgo de insolvencia, así como de prevención y gestión diligente de la crisis empresarial. Así, estos deberes protegen a los acreedores y su infracción supondrá la calificación del concurso como culpable cuando se determine que la insolvencia que motivó la apertura de concurso pudo haberte evitado o mitigado. De nuevo, MARÍN DE LA BÁRCENA, F.: *Comentarios a la Ley*..., ob. cit., en este caso, pp. 8 y 86 en cuestiones de culpabilidad.

[943] Nos referimos concretamente al incumplimiento de deberes propios del cargo en situaciones de proximidad a la insolvencia.

como una responsabilidad-indemnización general por daños y perjuicios, ajena al proceso concursal.[944]

Por otra parte, aunque no nos sea posible profundizar en estas materias a pesar del indudable interés científico que poseen, creemos preciso mencionar al menos brevemente, por el impacto que pueda causar en los socios de la cooperativa, qué sujetos pueden verse afectados por la calificación culpable del concurso más allá de la mera figura del administrador. Como se deduce de todo lo expuesto, las personas afectadas por la calificación serán las encargadas de la gestión del patrimonio del deudor -esto es, los administradores de la sociedad, pero también liquidadores o directores generales- en el momento de la declaración del concurso. No obstante, podrán resultar afectadas todas aquellas personas que hayan desempeñado con autonomía y responsabilidad cargos de gestión durante los dos años anteriores a la apertura del concurso y sus cómplices, *ex* art. 455.1.1º, párrafo segundo, TRLC.

Del mismo modo que hemos creído conveniente diferenciar entre la responsabilidad general por daños y la responsabilidad por deudas en sede concursal, también hemos de distinguir esta última, la responsabilidad por daños en sede concursal, con la responsabilidad por déficit. En este sentido y previo al análisis de la responsabilidad por déficit cabe mencionar que, lo dispuesto en el art. 455 respecto a la responsabilidad por daños, podrá aplicarse sin perjuicio de que concurra la obligación de reintegrar el déficit concursal en caso de apertura de la fase de liquidación (art. 456), pues tal responsabilidad no consiste en indemnizar un daño patrimonial, sino en atribuir la obligación de abonar las deudas impagadas como consecuencia de comportamientos de los administradores que hayan supuesto un incremento indebido del riesgo de insolvencia.[945]

Con relación a la responsabilidad por déficit y conforme a lo dispuesto en el art. 356.1 TRLC el juez en la sentencia de calificación podrá condenar, con o sin solidaridad,

---

[944] *Vid*. en este sentido el apartado previo sobre responsabilidad-indemnización por daños y sus acciones social e individual, regulada en los arts. 236 y ss. LSC.

[945] *Vid*. MARÍN DE LA BÁRCENA, F.: "Artículo 455 y artículo 456", en *Comentarios a la Ley*..., ob. cit., pp. 152 y 153.

la cobertura total o parcial del déficit a todos o a determinados administradores, liquidadores o directores de la sociedad concursada que hubieran sido declarados personas afectadas, entendiendo que su conducta determinante de la calificación culpable del concurso ha generado o agravado la situación de insolvencia.[946]

Sin embargo, el TS ha indicado que no basta con la calificación del concurso culpable, sino que es necesario ofrecer una justificación añadida, entendiendo como tal un esfuerzo argumentativo que muestre cómo la conducta antijurídica de los administradores generó o agravó la insolvencia de la sociedad.[947] De este modo, una de las principales controversias que giran en torno a la responsabilidad de administradores en sede concursal consiste en definir qué entendemos por generación o agravación de la insolvencia, pues si esto se refiere a causar un daño patrimonial no tendría sentido alguno, al estar disponible el art. 455.2.5º TRLC.[948]

En cualquier caso, partiendo de que entre los presupuestos que deben concurrir para aplicar el régimen de responsabilidad de los administradores en sede concursal se encuentra la existencia probada de culpabilidad, no debe obviarse que esto sucederá

[946] En esta línea, puede señalarse que la conocida reforma de la Ley concursal de 2011 amplió el ámbito subjetivo de aplicación a los apoderados generales de la persona jurídica, inspirándose en el Derecho concursal francés y portugués, que determinan la extensión de la responsabilidad concursal a directivos. *Vid*. ALONSO UREBA, A.: "Artículo 456", en AA.VV. *Comentarios a la Ley Concursal*, dir. por Pulgar Ezquerra, J., La Ley, 2023, p. 156. Respecto al Derecho concursal portugués utilizado de base para estas modificaciones normativas, se recomienda SOVERAL MARTINS, A.: *Un curso de direito da insolvência*, vol. 1, Almedina, Coimbra, 2022. Por otra parte, téngase presente como indica QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Responsabilidad de los administradores en la proximidad…", ob. cit., pp. 360-361 que, de condenar a varios administradores, el juez responsable debe individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno, atendiendo al grado de participación en los actos que hubieran determinado la calificación del concurso como culpable.

[947] Sobre esto, sirva a modo de ejemplo aclaratorio la STS 279/2019 (Sala Primera, de lo Civil), de 22 de mayo de 2019 (rec. 1073/2016). ECLI:ES:TS:2019:1633

[948] En cuanto a la problemática previa a la reforma que dio lugar al TRLC y la posible redundancia entre los preceptos de la normativa previa que regulaban la indemnización por daños y la condena a la cobertura del déficit, *vid.* VALENZUELA PÁRRAGA, M.J.: "Responsabilidad de los administradores por déficit concursal", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 27, 2017, pp. 405-411.

únicamente cuando se abra directamente la fase de liquidación o bien cuando se reabra la sección de calificación por incumplimiento del convenio.[949]

Por último, téngase en cuenta que ambas condenas aquí expuestas pueden concurrir en un mismo supuesto, pues como venimos señalando, el deber de promover la disolución por pérdidas generará unos daños y perjuicios que habrá que indemnizar en atención a lo dispuesto en el art. 455.2.5º TRLC, pero esto puede simultáneamente "determinar una traslación indebida del riesgo de insolvencia sobre los acreedores posteriores a la concurrencia de la causa de disolución" lo que, como recuerda Marín de la Bárcena, podría conllevar que también se condene a los administradores por el incremento del pasivo concursal, siguiendo lo previsto en el art. 456 TRLC. [950]

2.5. Oportunidades a través de la formación en competencias digitales y el relevo generacional para el mantenimiento del principio de autogestión

En el presente apartado queremos avanzar una de nuestras conclusiones tras el estudio de los capítulos anteriores sobre digitalización en los órganos sociales y el previo análisis del principio de gestión democrática. Atendiendo a la relevancia que tiene para nosotros en el mantenimiento de la naturaleza cooperativa y el seguimiento de sus principios la participación de las personas socias en la gestión, creemos fundamental, sin pretender reincidir en aspectos ya tratados, poner en valor la importancia de la formación y la educación en dos materias fundamentales.

En primer lugar, hemos venido argumentando la necesaria formación en competencias digitales, ahondando en este asunto cuando se ha tratado en el capítulo tercero sobre la participación de las mujeres en los órganos de administración. Se presenta como una cuestión fundamental que las personas socias estén debidamente capacitadas no sólo cuando se hagan cargo de la gestión en sí misma, sino incluso cuando descentralicen en profesionales externos parte de la gestión ordinaria de la cooperativa,

---

[949] *Vid*. de nuevo ALONSO UREBA, A. en *Comentarios a la Ley Concursal…* ob. cit., p. 156.

[950] *Vid*. MARÍN DE LA BÁRCENA, F.: "Calificación concursal y responsabilidad de administradores sociales", en AA.VV. *Manual de Derecho Concursal*, dir. por Pulgar Ezquerra, J., La Ley, 2020, p. 482.

pues sólo así y como se verá en apartados posteriores, podrán ejercer el debido control sobre directivos profesionales y mantener los principios y valores de su sociedad cooperativa.

Recuérdese como ya se ha indicado que la formación continua en la empresa es un derecho de las personas trabajadoras, que aquí defendemos que se extienda en su aplicación a las personas socias, debido a la doble función que puede coexistir en esta figura, entre el socio-administrador y el socio-trabajador. Téngase en cuenta, por otra parte, algunos datos ya apuntados con anterioridad. Como señalaba el FMI en su Informe sobre mujeres, tecnología y futuro del trabajo del año 2018, los puestos menos cualificados comportan mayor riesgo de automatización, por lo que no sólo la formación en competencias digitales será precisa para ocupar puestos de responsabilidad y participar en los órganos de toma de decisiones y gobierno de las sociedades, por supuesto también de las cooperativas, sino que en el propio mercado laboral se requerirán unas competencias mínimas para llevar a cabo cualquier puesto de trabajo a medio plazo.

En la misma línea, el ya citado en su momento Plan España Digital 2025 señalaba que en el año 2019 el 36% de la población activa española carecía de competencias digitales básicas. Esto nos lleva a recordar dos cuestiones que hemos creído necesario traer a colación en esta tesis doctoral. Por una parte, contamos con la hipótesis de que la formación en materia digital pueda estar ligada con la edad de las personas trabajadoras. Por otra parte, se precia a corto plazo que las personas trabajadoras, y en el caso de las cooperativas, también las socias reciban la formación adecuada en materia de nuevas tecnologías y herramientas digitales, pues como avanzaba el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad en su ya citado informe de 2022, el uso de servicios *cloud*, de sistemas de *big data*, tecnología de *blockchain* o IA en el ámbito empresarial se encuentra en continuo crecimiento.

La tecnología, como se ha podido puntualizar en diversas ocasiones en esta investigación, puede provocar grandes ventajas en términos de competitividad y productividad para cualquier tipo de sociedad mercantil, también para las de ES y las cooperativas, debiendo darle a la innovación en la gestión la importancia que merece y que ha puesto de manifiesto una vez más la recesión económica provocada por la crisis

sanitaria del COVID-19. Así, entendemos que la adecuada cualificación de las personas socias en tecnología y digitalización ayudará al mantenimiento del principio de autogestión, teniendo en cuenta que las tareas de gobernanza en las empresas tenderán a un uso de herramientas digitales en grado avanzado. No servirá por tanto en un futuro cercano con poseer únicamente competencias digitales básicas para ocupar los puestos de responsabilidad y gobierno de las cooperativas.

En relación con esto, se presume de nuevo imprescindible la elaboración de políticas en materia de relevo generacional y de captación de talento joven, pero especialmente de talento cualificado, asunto que se tratará en profundidad en estudios posteriores e independientes a esta tesis doctoral por la relevancia científica y particularmente el interés práctico que posee para el cooperativismo. Las estrategias corporativas de las cooperativas agroalimentarias deberán tener presente la fuerte incidencia de la digitalización en el sector, así como asumen innovaciones en proceso y productos, pues sin innovación organizativa consideramos que no podrán mantener o adquirir una posición destacable en un mercado tan globalizado como es el agroalimentario, frente a competidores ajenos al cooperativismo y a la ES que sí se están adaptando a un ritmo aceptable a la actual transición digital.

3. La externalización de la gestión en las cooperativas

3.1. La heteronomía en la gestión y el posible incremento de la competitividad

La heteronomía en la gestión hace referencia a lo que venimos tratando como externalización de la gestión, siendo por ende la heterogestión es un concepto antónimo al de autogestión, basándose en la conducción de las empresas (también aplicable a la economía, la política o la sociedad) desde fuera del conjunto de los directamente afectados, en el caso de la cooperativa. Se entiende por tal la gestión de la sociedad por parte de agentes externos no miembros.[951]

[951] Sobre el concepto como antónimo a la autogestión, *vid*. HUDSON, J.P.: "Formulaciones teórico-conceptuales de la autogestión", *Revista mexicana de sociología*, núm. 4, 2010, pp. 571 y ss.

La decisión de externalizar por completo la gestión de la cooperativa y ponerla en manos de profesionales externos tiene como riesgo principal la pérdida de la identidad cooperativa, como ya se ha puesto de manifiesto en esta investigación y siendo esta una cuestión en la que se profundizará seguidamente. Sin embargo, la profesionalización o externalización de la gestión también puede suponer importantes ventajas en términos de un incremento notable de la competitividad y así lo entiende parte de la doctrina económica cuando apunta a que la profesionalización de las cooperativas agroalimentarias es un proceso clave para este tipo de entidades, que han de afrontarlo de una u otra manera para poder hacer frente a las condiciones de un mercado competitivo, pudiendo así mantener o incluso mejorar su posición en dicho mercado.[952]

Además, se considera también que la profesionalización coadyuva en los procesos de crecimiento de las cooperativas, inclinándose de nuevo la doctrina económica por la hipótesis que defiende la profesionalización del órgano de dirección como herramienta para gestionar organizaciones de grandes dimensiones, orientar las estrategias de la cooperativa hacia la modernización y adecuar la sociedad a la realidad económica.[953]

En la misma línea se manifestaba ya García-Gutiérrez en los años 90, proponiendo la profesionalización de la gestión como medio de mantenimiento de su competitividad "en un entorno complejo y liberalizado".[954] Matiza estas afirmaciones, a nuestro juicio con mayor acierto, García Martí, indicando que existen diversas formas de profesionalizar la cooperativa, no teniendo por qué guardar todas ellas relación con la heterogestión o externalización de la gestión en directivos no socios, apuntando a la posible profesionalización de empleados de la cooperativa y especialmente de las personas

[952] *Vid*. GARCÍA MARTÍ, E. y ARANDA OGAYAR, M.: "Problemas existentes en la profesionalización de la gestión de la sociedad cooperativa", *Investigaciones europeas de dirección y economía de la empresa*, vol. 7, núm. 3, 2001, p. 151.

[953] *Vid.* ÁLVAREZ PÉREZ, M.B., ARBESÚ LÓPEZ, P. y FÉ CANTÓ, C.: "Las cooperativas en el marco de la teoría de la agencia", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 34, 2000, p. 186.

[954] *Vid.* GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: "La formación de profesionales de la dirección de sociedades cooperativas: una fuente de sinergia para la intercooperación empresarial", en *La formación de representantes de las empresas de la Economía Social*, Seminario Internacional del Instituto Antonio Sergio do sector Cooperativo, Lisboa, 1993, pp. 1-30.

socias.[955] Como indicamos, creemos de gran interés poner de manifiesto otras posibilidades en relación con la profesionalización de la gestión, pues elegir a profesionales de la dirección en el mercado laboral ajeno a la cooperativa puede introducir nuevos valores y comportamientos en la organización que alejen a la sociedad de los principios y valores propios del cooperativismo.[956]

En sintonía con todo lo anterior, se manifiesta Mozas Moral, que en un estudio sobre la democracia en las cooperativas oleícolas, señala que la ineficiencia empresarial en este tipo de cooperativas puede venir definida, entre otros factores, por la escasa formación de los responsables de la gestión, el miedo de la Asamblea a perder el control ante profesionales no socios y la débil presencia, en definitiva, de verdaderos profesionales que gestionen estas empresas, como señalábamos anteriormente, riesgo que se incrementa en especial cuando la cooperativa se encuentra en un proceso de redimensionamiento.[957]

Sin embargo, esta postura que defiende la correlación existente entre la competitividad y la profesionalización de la gestión perfectamente puede convivir con la que aquí defendemos, esto es, que el control de la gestión continúe ejerciéndose por parte de las personas socias incluso cuando la sociedad cuente con una gerencia externalizada (lo que hemos venido denominando un sistema de gestión monista con gerencia disociada), o incluso teniendo presente lo que a nuestro juicio resultaría ideal, que es apostar en primer lugar por la formación de las personas socias para que puedan hacerse cargo de la gestión de la cooperativa, donde entra en escena con un gran valor la atracción de relevo generacional y de talento cualificado.[958]

---

[955] *Vid*. GARCÍA MARTÍ, E.: "La profesionalización en la dirección de la sociedad cooperativa almacera andaluza", *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, núm. 191, 2001, pp. 204-205.

[956] *Ibid*.

[957] *Vid*. MOZAS MORAL, A.: "La violación del modelo de gestión democrático en las cooperativas oleícolas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 48, 2004, pp. 169.

[958] De nuevo, MOZAS MORAL, A.: "La violación del modelo de gestión…", ob. cit., p. 174, donde la autora refleja en el estudio llevado a cabo que en el cooperativismo agroalimentario del sector oleícola de Andalucía la formación especializada en áreas de gestión es bastante baja o inexistente, debiendo algunas

A pesar de la competitividad que evidentemente puede mejorar con la profesionalización, bien de forma interna o externa, de la gestión de la cooperativa, creemos que merece una especial atención en esta tesis doctoral en que se defiende la gestión democrática y la autogestión por parte de las personas socias en la medida en que sea posible, el estudio de los posibles riesgos que la externalización total de la gestión puede ocasionar, en detrimento de la pérdida de la identidad y el seguimiento de los principios orientadores del cooperativismo y de la ES, entre cuyas controversias más comunes, se encuentra el problema de agencia.

3.2. La Teoría de la Agencia y el riesgo de pérdida de la identidad cooperativa

Las cooperativas se caracterizan por ser sociedades de propiedad colectiva que pertenecen a los beneficiarios de su actividad,[959] cuya pauta organizativa implica una menor especialización de los factores productivos en relación con otras sociedades, como las de capital, donde sí existe una clara separación entre propiedad y control, analizándose los problemas que de esta separación puedan derivar bajo la Teoría de la Agencia. No obstante, en la cooperativa también se dan algunas de estas controversias, girando la problemática principal en torno a la doble figura de socio-propietario y socio-gestor y su relación con la gerencia externalizada, uno de los objetos de estudio en la presente tesis doctoral.[960]

Así, siguiendo a la doctrina clásica, entendemos como relación de agencia aquella en la que, mediante un contrato, una persona (principal) encarga a otra (agente) la realización de algún servicio de su interés, incluyendo la delegación de la autoridad

---

de las cooperativas oleícolas optar por la delegación de parte de la gestión ordinaria en una gerencia externa precisamente por falta de formación entre las personas socias, pues de lo contrario su agricultura se vería abocada a la desprotección, el sector cooperativo tendería a unas escasas posibilidades de competitividad en el mercado agroalimentario e incluso observaría grandes dificultades en el acceso a las nuevas tecnologías, asunto que de manera directa impacta en el objeto de esta tesis doctoral y que, como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, guarda igualmente un estrecho vínculo con las dimensiones de la empresa.

[959] *Vid*. CUERVO GARCÍA, A.: *Introducción a la Administración de Empresas,* Civitas, Madrid, 1994, p. 119.

[960] *Vid.* ÁLVAREZ PÉREZ, M.B., ARBESÚ LÓPEZ, P. y FÉ CANTÓ, C.: "Las cooperativas en el marco…", ob. cit., p. 171.

necesaria en el agente para que pueda materializar las acciones y conseguir los objetivos propuestos a cambio de una contraprestación económica.[961] Esta delegación de autoridad es la causa por la que puede nacer el problema de agencia, en atención a las posibles discrepancias entre los objetivos e intereses del principal y del agente.

Como indican expertos economistas que han tratado esta cuestión, los problemas de agencia requieren que además de una diferencia entre objetivos del agente y del principal, se dé la llamada asimetría informativa, esto es, que una de las partes posea información que la otra desconoce. En relación con esto, si el actor principal tuviera información perfecta sobre las acciones del agente, podría ejercer un mejor control sobre las mismas imponiendo objetivos verificables o incluso penalizaciones ante su incumplimiento.[962]

En la búsqueda de lograr un equilibrio entre los objetivos del principal y del agente, en nuestro caso, podrían ser los intereses de la cooperativa y de sus miembros y los de los directivos externos, aparecen los incentivos, que evidentemente supone costes. A estos costes, debemos añadirles otros que la doctrina viene clasificando entre costes de control (asumidos por el principal), costes de garantía (siendo el agente quien asume el riesgo) y pérdida residual (haciendo referencia a los que no han podido ser solventados por las dos vías anteriores).[963]

Intentando tratar la Teoría de Agencia desde una perspectiva muy laxa pues ha sido estudiada con frecuencia por la doctrina y lo que aquí nos ocupa son sus efectos en las cooperativas, podemos concluir esta breve introducción a dicha Teoría indicando que para

---

[961] *Vid*. JENSEN, M.C. y MECKLING, W.H.: *Theory of the firm: managerial behaviour, agency costs and structure*, J. Finan Econ 3, 1976, p. 308.

[962] *Vid*. ARCAS LARIO, N. et al.: "Fundamentos teóricos de las relaciones socio-cooperativa", en concreto, p. 3. Disponible (en línea) en: https://www.cegea.upv.es/files/2017/11/Arcas-Mart%C3%ADn-Cegarra-M%C3%ADnguez-Alc%C3%B3n-FUNDAMENTOS-TE%C3%93RICOS-DE-LAS-RELACIONES-SOCIO-COOPERATIVA.pdf [Última consulta: 25 de marzo de 2024]

[963] *Vid*. ARCAS LARIO, N., MINGUEZ VERA, A. y MARTÍN UGEDO, J.F.: "Agency and property rights theories in agricultural cooperatives: evidence from Spain", *Spanish journal of agricultural research,* núm. 4, 2010, p. 910.

la reducción de estos conflictos se establecerán mecanismos de salvaguardia que garanticen el correcto cumplimiento de los acuerdos contractuales.

Adentrándonos ya en la aplicación de la Teoría de Agencia en las cooperativas, especialmente en las agroalimentarias, debemos atender a un problema adicional: la pluralidad en el tipo de participación social en la cooperativa que, consecuentemente, provoca una diversidad en los objetivos e intereses de las personas socias. En base a esto, como indican Arcas Lario et al., en el cooperativismo nos enfrentamos a dos problemas: por una parte, la mayoría de las cooperativas agroalimentarias a partir de cierto tamaño cuentan con una gerencia disociada o gestores profesionales. Por otra parte, la multiplicidad de los objetivos de las personas socias hacen que aumente la discrecionalidad en la dirección para la toma de decisiones al no estar claramente definidos unos intereses comunes del conjunto de las personas socias.[964]

Como señalábamos, la pauta básica de las cooperativas es que los trabajadores pueden ostentar la propiedad y el control, existiendo además trabajadores por cuenta ajena que no tienen la categoría de socios ni de asociados, por lo que los servicios tienen un doble origen: los aportados por los socios que además intervienen en la gestión cooperativa y los que son adquiridos a precio de mercado a trabajadores asalariados, que asumirán tareas relacionadas con la actividad cooperativizada o bien tareas de gestión.[965]

Entienden Álvarez et al. que tendremos por tanto tres tipos de actores integrantes en una cooperativa: los propietarios (socios o asociados), los gestores (que pueden coincidir con los propietarios o ser gerentes profesionales externos) y trabajadores con tareas productivas (bien sean socios o bien trabajadores asalariados), pudiendo surgir tres tipos de relaciones, dos de ellas enmaracadas dentro de la Teoría de Agencia.[966] En primer lugar, la relación surgida entre los propietarios y los gerentes profesionales, que puede encuadrarse entre las relaciones más puras de la Teoría de Agencia. En segundo lugar,

---

[964] *Vid*. ARCAS LARIO, N. et al.: "Fundamentos teóricos…", ob. cit., p. 4.

[965] *Vid*. SERRA RAMONEDA, J.: *La empresa. Análisis económico*, Labor, Barcelona, 1993, p. 227.

[966] *Vid.* ÁLVAREZ PÉREZ, M.B., ARBESÚ LÓPEZ, P. y FÉ CANTÓ, C.: "Las cooperativas en el marco…", ob. cit., p. 180.

podemos encontrarnos una "especial relación de agencia", aludiendo a la doble figura entre los socios como gestores-administradores y los socios como propietarios. Por último, observamos una relación de empleo entre la dirección-gestión y los trabajadores por cuenta ajena no socios.

Ya adelantábamos *supra* que a los típicos problemas de agencia surgidos entre propietarios y gestores profesionales externos se añadían los derivados de la que hemos denominado "especial relación de agencia", entendiendo Spear que encontraremos, entre otras, las siguientes deficiencias estructurales. En primer lugar, existen un conjunto de factores que podrían relacionarse con la escasa motivación de las personas socias a realizar nuevas inversiones o aportaciones. Por un lado, los socios no están motivados a invertir debido a la enajenabilidad de las participaciones. Es de todos los conocedores del cooperativismo sabido que las acciones no son transferibles, evitando la concentración de la propiedad, por lo que no son tampoco comerciales públicamente -en términos generales- y no se revalorizan con regularidad, pudiendo causar esto una desmotivación en la inversión para las personas socias.[967] A esto se le puede añadir la existencia del principio de puertas abiertas, pues la aparición de nuevos socios y su participación de los resultados de las inversiones que se hayan realizado con anterioridad en condiciones de igualdad con relación a los antiguos socios, hace que el interés de los mismos en realizar nuevas inversiones pueda verse reducido considerablemente.[968]

Asimismo, no podemos olvidar que uno de los objetivos principales del Consejo Rector radica en el incremento de la participación de otras personas socias. A este respecto, existe con frecuencia un nivel muy bajo de participación de los socios en las Asambleas y esto puede deberse a la falta de iniciativa empresarial, a las carencias formativas o a las dificultades para incorporarse a una coalición, entre otros. Todo ello, especialmente la falta de formación de coaliciones, la baja participación de los miembros y el insuficiente control en la gestión por parte del Consejo puede derivar en una mayor

[967] *Vid.* SPEAR, R.: "El gobierno democrático en las organizaciones cooperativas", *CIRIEC-España, Revista de economía social, pública y cooperativa, núm*. 48, 2004, p. 22.

[968] De nuevo sobre este asunto, *vid.* ÁLVAREZ PÉREZ, M.B., ARBESÚ LÓPEZ, P. y FÉ CANTÓ, C.: "Las cooperativas en el marco…", ob. cit., p. 182.

libertad de los directivos externos para tomar decisiones, dando lugar a conflictos de intereses o situaciones oportunistas.[969]

Algunos de estos problemas relacionados con la financiación y el incremento de las inversiones podrían solventarse con la introducción en la sociedad de directivos externos, si bien como ya se ha venido señalando, ejerciendo sobre los mismos cierto control en la búsqueda de evitar otros problemas típicos de agencia, como la existencia de asimetrías en la información.[970] Si las personas socias deciden contratar a un directivo-gerente externo para delegar en esta persona funciones de gestión que no son capaces de desarrollar, probablemente tampoco puedan valorar si el directivo está realizando las funciones adecuadamente, siendo estas limitaciones formativas o de capacidad del socio para verificar si el directivo desempeña efectivamente sus funciones, una de las causas originarias de asimetrías de información, volviendo de nuevo a un asunto muy tratado en esta tesis doctoral, que es la necesidad de formar y capacitar a las personas socias en materia básica de gestión de la cooperativa.[971]

Ante todos estos posibles problemas aparece la necesidad de buscar el equilibrio entre los intereses de los propietarios y los directivos, independientemente de a qué actores concretos nos refiramos y especialmente cuando intervengan agentes externos. La doctrina estudiada viene a definir varios mecanismos tanto internos como regulatorios para salvaguardar este tipo de relaciones. Entre los mecanismos internos típicos en la Teoría de Agencia cabe destacar la función retributiva de los incentivos, que vincula rendimiento y compensación, si bien este mecanismo, en nuestra opinión, no es aplicable a las cooperativas pues se comporta complicado evaluar el rendimiento de cada miembro, especialmente si nos referimos a las personas socias. En segundo lugar, la cooperativa

[969] *Vid*. más sobre este asunto en SPEAR, R.: "El gobierno democrático…", ob. cit., pp. 22 y ss.

[970] Téngase en cuenta que la erradicación de las asimetrías de información podría verse favorecida con el uso de nuevas tecnologías y la utilización de aplicaciones digitales internas que favorezcan la transparencia en la gestión y los resultados.

[971] *Vid*. GARCÍA MARTÍ, E. y ARANDA OGAYAR, M.: "Problemas existentes en la profesionalización…", ob. cit., pp. 142 y ss.

guarda un estrecho vínculo con el territorio, encontrando con frecuencia relaciones familiares entre sus componentes, lo que podría atenuar el oportunismo.[972]

Por otra parte, señala la doctrina economista que existen otros mecanismos regulatorios que pueden ayudar a atenuar las tensiones ocasionadas en la relación de agencia, como la reserva de decisiones a la Asamblea General, buscando la unificación de intereses comunes, la dotación de reservas obligatorias con finalidades formativas o el cobro de cuotas de ingreso y la devolución parcial del capital aportado ante la baja del socio, elementos todos ellos propios del modelo cooperativo.[973]

Como se ha podido ver en este breve repaso de la Teoría de Agencia aplicada a la cooperativa, este tipo social presenta considerables particularidades respecto a otras fórmulas societarias. Algunos de los mecanismos y propuestas de la doctrina científica nos conducen a un asunto que hemos creído de gran relevancia en esta investigación como solución para otras problemáticas: la formación de las personas socias. No obstante, la educación en valores propios del cooperativismo a todos los miembros de la cooperativa, independientemente de su tipo de participación social, se presenta fundamental, pues el sentimiento de pertenencia a la cooperativa y la identificación con los principios del cooperativismo pueden equilibrar los distintos intereses hacia un objetivo común. Igualmente, hemos podido observar cómo hay quienes llegan a proponer la valoración de ofrecer a los directivos externos su incorporación como socios de la cooperativa, lo que, a nuestro parecer, lleva de nuevo implícita una educación en valores cooperativos y un bagaje temporal en la propia sociedad que permita a los directivos externos identificarse con los intereses colectivos.

---

[972] Sobre esto, téngase en cuenta que la existencia de lazos familiares puede hacer que ocupen puestos de dirección personas que realmente no estén capacitadas para el ejercicio de estas funciones, guardando la presencia de familias completas en el seno de las cooperativas una estrecha relación con las carencias en formación de quienes dirigen estas sociedades. Una muestra de la diversidad formativa y de las posibles carencias puede verse en el estudio ya comentado de MOZAS MORAL, A.: "La violación del modelo de gestión…", ob. cit., pp. 167-191.

[973] *Vid.* ÁLVAREZ PÉREZ, M.B., ARBESÚ LÓPEZ, P. y FÉ CANTÓ, C.: "Las cooperativas en el marco…", ob. cit., pp. 193-184.

Igualmente, si bien somos conscientes de los problemas que puede ocasionar la propia estructura cooperativa al dificultar las inversiones o las transacciones con las participaciones, llegando a obstaculizar incluso las políticas de incentivos a los profesionales externos, los cambios en este sentido podrían desvirtuar el concepto de cooperativa, pues no cabe, a nuestro juicio, modificar principios esencial como el de puertas abiertas, el de gestión democrática o el de participación económica, ya que no nos encontraríamos por tanto ante una sociedad cooperativa sino de otro tipo.

La externalización parcial de la gestión, especialmente de las tareas o funciones ordinarias dentro de la administración societaria, no se entienden como un grave problema que confronte radicalmente con los principios cooperativos, si bien habrá de atenderse, como veremos seguidamente, al grado de externalización evitando poner en riesgo la propia naturaleza cooperativa. Por ello, nuestra mayor apuesta en la búsqueda de equilibrios de intereses parte de la adecuada formación en materia de gestión para las personas socias, de educación en términos de cooperativismo para todos quienes participen en la cooperativa de un modo u otro y un claro ejercicio del principio de información, en tanto exista una buena comunicación que permita a las partes actoras en estas relaciones de propiedad, control y gestión negociar por sus distintos intereses sin debilitar, como señalábamos, el concepto de cooperativa ni perjudicar la consecución de los fines comunes para los que fue constituida la empresa.

3.3. Modelos de gestión según el grado de externalización

Desde el inicio de este capítulo cuarto hemos venido advirtiendo de la tendencia a flexibilizar las estructuras de gobierno en las cooperativas a partir de cierto tamaño en la búsqueda de una mayor competitividad, también y especialmente en las de tipo agroalimentario atendiendo a la globalización de ese sector del mercado.

Algunas de las innovaciones que se presentan con frecuencia en términos de buscar la citada flexibilidad han sido analizados a lo largo de esta tesis doctoral, pudiendo configurarlas en torno a siete: la profesionalización de la gerencia, especialmente de las tareas ejecutivas del Consejo Rector (asunto en el que hemos profundizado en esta investigación), la apuesta por el voto proporcional, la presencia de expertos externos en los principales órganos sociales, la separación legal entre cooperativa “asociación” y

cooperativa "empresa", la creación de Consejos de socios o Asambleas Generales de Delegados y la creación de estructuras de propiedad híbrida, permitiendo no sólo contar con socios capitalistas sino también con inversores externos.[974]

En sintonía con lo anterior, tras haber analizado en detalle algunas de estas innovaciones organizativas, así como las ventajas e inconvenientes que puede ocasionar la externalización de la gestión, destacando la debilitación del control por parte de las personas socias; teniendo también en cuenta los problemas de agencia que pueden surgir en consecuencia de separar la propiedad y control, creemos de interés presentar los modelos de gobierno que se presentan en las cooperativas europeas en la actualidad. Distinguiremos seguidamente entre el modelo tradicional, el modelo tradicional extendido, el modelo *management* y el modelo *corporation*, y en su breve análisis podremos observar cómo esta nueva forma de clasificar las estructuras de gobierno interno de las cooperativas no dejamos sino de hablar de variables dentro de los sistemas monista y dualista, ya vistos con anterioridad.[975]

3.3.1. Modelo "tradicional"

El modelo tradicional es característico en las cooperativas agroalimentarias de la zona mediterránea de la UE, independientemente del tamaño que posean. Se trata de un sistema monista, conformado por la Asamblea General y un órgano de administración, Consejo Rector o administrador único.

Ocasionalmente cuenta con un Consejo Supervisor, como hemos visto, por ejemplo, en los casos de Italia, Francia o Portugal, que establecen legalmente la opcionalidad por un sistema dualista.

---

[974] *Vid*. BIJMAN, J; HANISCH, M., y VAN DER SANGEN, G.: "Shifting control? The changes of internal governance in agricultural cooperatives in the EU", *Annals of Public and Cooperative Economics*, núm. 85, 2014, pp. 641 y ss.

[975] En cuanto a la presente clasificación, que profundiza o distingue distintos supuestos dentro de la denominación tradicional del monismo y el dualismo, *vid*. CHADDAD, F.R. e ILIOPOULOS, C.: "Control rights, governance, and the costs of ownership in agricultural cooperatives". *Agribusiness*, núm. 29, 2013, pp. 3-22.

Además, debemos tener presente que pese a darse con mayor frecuencia en el sur de Europa, podemos encontrarlo en otros Estados miembros, en definitiva, en cualquier Ordenamiento que recoja en sus normas la posibilidad de optar por un sistema monista. Téngase en cuenta también, en cuanto a la presencia de un Consejo de Supervisión o Vigilancia, que algunos países del norte de Europa, como Países Bajos, requiere que a partir de cierto tamaño la cooperativa posea un órgano específico -en el caso citado, *Board of Comissioners*- cuya función sea velar por los intereses de todos los *stakeholders*.[976]

3.3.2. Modelo "tradicional extendido"

En el modelo tradicional extendido se incorpora a los órganos anteriores una dirección profesional. Se trata de un modelo dualista que podemos encontrar tanto en países del norte como del sur de Europa, en el que se externalizan las funciones propias de la dirección a un profesional externo, en lugar de a un Consejo Rector u otras formas típicas de administración en el que las personas socias se encargan de la gestión de la sociedad de manera directa.

En este caso, es preciso mencionar que hablamos de una externalización total de la gestión, no de un modelo monista con gestión disociada, lo cual es relevante, porque en el segundo de los casos, de disociación de la gestión, el profesional externo se encarga de las funciones ordinarias del tráfico mercantil, pero el Consejo Rector mantiene el peso de la administración, mientras que en este supuesto comenzaríamos a correr el riesgo de lo que hemos denominado desmutualización o pérdida del control de la gestión cooperativa por parte de las personas socias.

En todo caso, este modelo se distancia de la lógica de gobierno de la cooperativa, alejándose de la autogestión que caracteriza el cooperativismo en su más pura naturaleza. No obstante, debemos señalar que tiende a darse en cooperativas que han alcanzado cierto tamaño y cuyos miembros del Consejo Rector carecen de competencias y conocimientos específicos para gestionar una empresa de tales dimensiones. A pesar de los riesgos que

[976] *Vid*. CARNICER ANDRÉS, M.P.: "Nuevos modelos organizativos de las cooperativas agroalimentarias europeas y españolas: resiliencia vs. desmutualización" [Tesis doctoral]. Universidad Politécnica de Valencia, 2017, p. 75.

pueden derivar de este sistema, siguiendo lo indicado por Meliá, Juliá y Carnicer, la incorporación de una dirección profesional puede alentar a la cooperativa a tomar decisiones innovadoras que mejoren el desempeño de la actividad cooperativizada, lo cual sería, por otra parte, de positiva valoración.[977]

Más allá de los problemas de agencia que pueden aparecer, estudiados en apartados anteriores, debemos considerar que estos cargos conllevarán una remuneración, por tanto, un coste económico adicional para la cooperativa, lo que podría tener una incidencia más o menos relevante en la estructura financiera en función del tamaño y volumen de negocio de la sociedad.

3.3.3. Modelo "management"

El tercero de los modelos que encontramos en esta clasificación consiste en la profesionalización total del Consejo Rector, que ya no está conformado por miembros de la cooperativa. Como apunta Carnicer Andrés, es un modelo de presencia excepcional, que podemos observar en países muy concretos, como Estonia o Países Bajos.[978]

En este caso, no pretendemos profundizar en ventajas o desventajas ni particularidades propias del sistema, pues se aleja por completo de la gestión democrática de las cooperativas. Los riesgos comentados con anterioridad sobre teoría de agencia se intensifican, siendo evidente que los intereses de los administradores externos pueden ser contradictorios con los de los miembros de la cooperativa, lo que perjudica -a nuestro parecer- a los intereses y necesidades de las personas socias, que pierden una de las principales motivaciones para acceder al modelo cooperativo: la posesión del control de la gestión y de la administración societaria. El principal problema de esta profesionalización absoluta del Consejo Rector radica en este caso en que el modelo presentado no cuenta con un órgano de control compuesto por los miembros de la sociedad, por lo que se pierde la defensa de los intereses de las personas socias.

---

[977] *Vid*. MELIÁ, E., JULIÁ, J.F. y CARNICER, M.P.: "Corporate governance: the case of the major agricultural cooperatives of Spain", International Research Conference of International Cooperative Alliance, Almería, 2016, *passim*.
[978] *Vid*. CARNICER ANDRÉS, M.P.: "Nuevos modelos organizativos…", ob. cit., pp. 77-78.

Si bien las decisiones en la cooperativa continúan adoptándose por acuerdos de la Asamblea General, consideramos que externalizar el Consejo Rector por completo desvirtúa la esencia cooperativa, encontrándonos ante otro tipo social completamente distinto del que es objeto de este estudio.

3.3.4. Modelo "corporation"

En el modelo "corporation" encontramos la separación entre la denominada "cooperativa-asociación" y la "cooperativa-empresa". Este modelo se da mayoritariamente en las cooperativas agroalimentarias de gran tamaño de Países Bajos, pudiendo también encontrar otras entidades que siguen este sistema en Alemania.

Siguiendo lo dispuesto por Carnicer Andrés, se trata de cooperativas que han creado una sociedad de capital a la que han transferido tantos los activos y las actividades de la cooperativa, convirtiéndose lo que denomina la "cooperativa-asociación" en una sociedad *holding* poseedora del total del accionariado de la sociedad de capital.[979] Observamos por tanto cooperativas de gran tamaño que traspasan sus actividades principales a una sociedad de capital, pero retienen la propiedad cooperativa.

En este modelo se otorga mayor libertad a la gerencia profesional y los miembros del Consejo Rector de la "cooperativa-asociación", esto es, la cooperativa que mantiene la propiedad, son a su vez miembros de un Consejo Supervisor de la "cooperativa-empresa", es decir, la sociedad de capital en la que delegan la actividad empresarial. Por lo general, este tipo de órganos de supervisión contarán con la presencia de expertos externos.[980] En síntesis, podemos decir que la Asamblea de socios elegiría a los miembros del Consejo Rector de la "cooperativa-asociación", que coinciden en su mayoría con los componentes del Consejo Supervisor de la "cooperativa-empresa", quienes a su vez nombran y controlan a la dirección o gerencia profesional.

---

[979] *Ibid*.

[980] *Vid*. BIJMAN, J; HANISCH, M., y VAN DER SANGEN, G.: "Shifting control?...", ob. cit., *passim*.

En estos términos de externalización de la gerencia y profesionalización del órgano de administración, surgen algunos estudios que aportan datos de gran interés y que creemos precisos traer a este debate. Por un lado, como ya hemos indicado *supra*, el mayor tamaño de la cooperativa incrementa notablemente la probabilidad de que posea un gerente profesional. En esta línea, el estudio llevado a cabo por Hanisch y Rommel, entre otros, nos indica que el 60% de las cooperativas de su muestra delegaba la gerencia en profesionales externos.[981] Por otra parte, señalan que 19 de los Estados Miembros de la UE permiten en su normativa contar con expertos externos en el Consejo Rector, esto es, personas no socias, si bien como en esta investigación se ha puesto ya de manifiesto, con ciertas limitaciones en salvaguarda del principio de gestión democrática. Asimismo, este tipo de investigaciones incluyen el análisis de estructuras de propiedad híbridas, en las que se permite la participación de inversores no-socios en la propiedad de la cooperativa. Como apuntan los estudios mencionados, se encuentran en pocos países, sirviendo a modo de ejemplo, Dinamarca o Alemania y debiendo tener presente que 7 de los Estados miembros de la UE prohíben legalmente estas fórmulas híbridas, es decir, no permiten que personas no socias participen de la propiedad de la cooperativa, cuestión que aquí compartimos en defensa de no aproximarnos en exceso a la economía capitalista.

3.4. Necesario equilibrio entre la profesionalización del órgano de administración y una gestión democrática

Partiendo de la base de que el modelo de gestión de cada cooperativa ha de adaptarse a las características de la misma y a su tipología y, consecuentemente a la actividad que desarrolla, es de todos sabido que cualquier tipo de empresa a partir de ciertas dimensiones puede requerir profesionalización en la gestión. No obstante, las cooperativas agroalimentarias españolas, a las que en esta investigación hacemos una especial referencia, tienden a poseer un tamaño pequeño o incluso micro, variable esta [la del tamaño] que podría llegar a dificultar o impedir su profesionalización, pues para las

[981] *Vid*. HANISCH, M., y ROMMEL, J.: "Support for Farmers' Cooperatives; EU synthesis and comparative analysis report - Internal Governance" [Report]- Wageningen UR, 2012. Disponible (en línea) en: https://edepot.wur.nl/244823 [Última consulta: 14 de marzo de 2024]

pequeñas cooperativas conllevaría costes elevados ligados a la retribución de los directivos externos.

Atendiendo a esta hipótesis, no podemos ignorar que en la esencia de la cooperativa y siendo una de sus notas configuradoras que permite distinguir este modelo de otros tipos societarios se encuentra la gestión democrática. Así, a pesar de las ventajas que ofrece la profesionalización de la gestión (que como hemos apuntado ya, no tiene por qué significar externalización), debemos tender a evitar que el control democrático sea usurpado por una élite, bien sea esta externa y ajena a la cooperativa o bien esté conformada por unos pocos miembros de la misma.

Siguiendo en esta línea a Atxabal Rada, si los socios no participan en la gobernanza, el riesgo de que exista una minoría que controle los recursos y tome las decisiones incrementa exponencialmente.[982] En este sentido, indicaba Birchall que cuanto mayor sea el tamaño de la cooperativa, más complicado será controlar a los gerentes no socios, pudiendo salvarse este riesgo si la vinculación de la gerencia es tal con la sociedad, que los propios directivos decidan hacerse cooperativistas, pues así podremos evitar problemas como los de agencia y priorizar la promoción de los intereses de los miembros de la cooperativa, que no deja de ser sino uno de sus fines principales.[983]

Lo que venimos defendiendo para las cooperativas agroalimentarias de menor tamaño es la autogestión siempre que las personas socias cuenten con la formación adecuada. De lo contrario, apostaríamos por la delegación de funciones del tráfico mercantil ordinario en una gerencia disociada, también cuando las entidades vayan aumentando sus dimensiones, sin acercarnos en ningún caso en exceso a otros modelos

---

[982] *Vid*. ATXABAL RADA, A.: "La gestión democrática de las grandes cooperativas y la profesionalización de su órgano de administración según la ACI", en AA.VV. *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación en un modelo de empresa eficiente*, dir. por Enciso, M., y Gaminde, E., Dykinson, Madrid, 2018, p. 96.

[983] *Vid*. BIRCHALL, J.: "El diseño de estructuras eficaces de gobernanza democrática para las grandes cooperativas", en AA.VV, *La gobernanza cooperativa apta para construir resiliencia frente a la complejidad*, Alianza Cooperativa Internacional, 2015, p. 26. También, MEIRA, D.: "A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão", *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 25, 2014, p. 169.

de gestión que lejos están de seguir los principios del cooperativismo, entre ellos, el de gestión democrática. Por ello, en la búsqueda del mantenimiento del segundo principio cooperativo, pero también de la competitividad en un mercado globalizado, se presume necesario el equilibrio entre la profesionalización del órgano de administración y la gestión democrática, distinguiendo varias cuestiones fundamentales.

En primer lugar, se defiende en esta tesis doctoral que en la medida de lo posible las personas socias formen parte de la gobernanza de la cooperativa, para lo que resulta esencial aumentar la participación de las personas socias en los órganos de gobierno.[984] Lograr este objetivo, cuanto menos ambicioso, no resultará posible sin el seguimiento del principio de educación, formación e información en sus tres pilares. Se precisará formación adecuada a los miembros de la cooperativa para poder llevar a cabo de manera diligente las funciones ordinarias que conllevan los cargos administrativos. Asimismo, se requiere educación y difusión de los valores propios del cooperativismo para que las personas socias y consejeras en particular sean capaces de identificar que las decisiones tomadas y la estrategia empresarial se presentan acordes al modelo cooperativo. Por último, resulta fundamental que las personas socias tengan acceso a la información sobre el estado de la cooperativa, para lo que de nuevo volvemos a la necesidad de contar con unas cualidades formativas básicas, pues no será de utilidad el acceso a la información sino puede esta ser comprendida y valorada desde un punto de vista crítico.[985]

Indica la profesora Meira que la profesionalización de la gestión puede verse dificultada cuando los miembros participantes en los órganos sociales -esto es, en su mayoría, las personas socias-, no posean la capacitación adecuada para poder interpretar la información recibida, indicando entre las principales causas de una gestión ineficaz la falta de rigor en la toma de decisiones y el desconocimiento de las exigencias del

[984] *Vid*. MILLS, C. y DAVIES, W.: *Plan para una Década Cooperativa*, Alianza Cooperativa Internacional, 2013, p. 92. Disponible (en línea) en: https://ica.coop/sites/default/files/publication-files/ica-blueprint-final-march-13-spanish-1690462253.pdf [Última consulta: 22 de marzo de 2024]

[985] Sobre la importancia de la formación y la educación para la profesionalización de los titulares de los cargos y miembros de los órganos sociales, *vid*. MUNKNER, H..: *Making Co-operative Promoters-40 years ICDC*, Marburgo, 2012, pp. 132-135

mercado, lo que de nuevo denotaría carencias formativas y pone de manifiesto la importancia de la formación continua en la empresa.[986]

En segundo lugar y como hemos indicado, entre los modelos de gestión que permiten la delegación de funciones en profesionales externos creemos que el más adecuado es el modelo monista con gerencia disociada en la figura de un director-gerente. En relación con esta opción, señala el profesor Atxabal Rada -a nuestro juicio, muy acertadamente-, que debemos atender de manera especial al tipo de cooperativa, poniendo a modo de ejemplo que en las cooperativas agrícolas de menor tamaño los propios productores tienden a gestionar la sociedad, mientras que en otras cooperativas como pueden ser las de consumo, precisamente por sus dimensiones e implicaciones, suelen requerir una gestión profesionalizada.[987]

En nuestra opinión, los directivos independientes pueden tener una mayor visión estratégica y en ciertos momentos de la vida de la cooperativa esto puede ser fundamental para lograr una mayor competitividad o afrontar nuevos retos. En cambio, merece apuntar que el control democrático ha de seguir residiendo en las personas socias. Por ello, entendemos que los miembros de los órganos sociales y en particular los del órgano de administración han de poseer las capacidades precisas para que, como señalábamos *supra*, puedan valorar y cuestionar las actuaciones de la gerencia profesionalizada. Además, en este momento en que se decide profesionalizar las tareas ordinarias de la gestión, la comunicación se vuelve un elemento imprescindible para que los directivos no tomen decisiones ignorando el interés de los miembros de la cooperativa,[988] ocupando aquí un papel relevante el uso de las TIC en el entorno organizativo.

---

[986] *Vid*. MEIRA, D.: "A societarização do órgão de administração…", ob. cit., pp. 174-175.

[987] *Vid*. ATXABAL RADA, A.: "La gestión democrática…", ob. cit., p. 100.

[988] *Vid*. VICENTE PESCADOR, A.: "Equilibrio entre profesionalización y gestión democrática desde la perspectiva de la ACI", en AA.VV. *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación en un modelo de empresa eficiente*, dir. por Enciso, M., y Gaminde, E., Dykinson, Madrid, 2018, p. 120.

Por otra parte, podría valorarse la inclusión en el Consejo de socios profesionales o especialmente cualificados, pudiendo resultar una oportunidad en la captación de relevo generacional y de talento. Sin embargo, no creemos de manera rotunda en la inclusión de requisitos técnicos específicos vía estatutaria para el ejercicio del cargo de consejero, pues la cooperativa correría el riesgo de centralizar el control democrático en una élite y de disminuir la participación de las personas socias en la toma de decisiones, bien por desánimo, bien por exceso de confianza en el grupo gestor.

4. El posible vínculo entre el modelo de gestión mayoritario en el cooperativismo agroalimentario español y el grado de digitalización de sus órganos sociales. Estudio de un caso.

4.1. Algunas notas sobre la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León

A lo largo de los capítulos segundo y tercero hemos podido ir adelantando como la LCCyL apenas incluye en su última revisión leves referencias en materia de digitalización. Respecto a esto, cabe decir que la última modificación de la norma tuvo lugar en el año 2018, lo cual si bien sucedió con anterioridad a la pandemia, que como es de todos sabido provocó una verdadera revolución en el uso de herramientas digitales en los órganos sociales, también contaba con la ya publicada Ponencia de 2017 de la Comisión General de Codificación para la propuesta de una revisión de la normativa cooperativa, donde el grupo de expertos en la materia y autor de la misma ya indicaba algunas directrices en materia de transformación digital.

De nuevo, observamos como otra norma -pues ya lo hizo la estatal- no incorpora en sus disposiciones las recomendaciones del grupo de expertos, quedando apenas unos años más tarde esta norma obsoleta en materia digital. Esto tiene gran relevancia en la práctica por el impacto del cooperativismo agroalimentario en la Comunidad Autónoma. Según datos del Plan Estratégico del Cooperativismo Agroalimentario de Castilla y León 2024-2027 (en lo sucesivo, PECACYL), en el año 2021 la Comunidad Autónoma contaba con 337 cooperativas agroalimentarias, representando un 10,6% del total del país, representando un 7,5% de la facturación sobre el total en España y encontrándose cuatro

de ellas entre las 10 primeras cooperativas españolas de primer grado.[989] En nuestra opinión, una Comunidad Autónoma con un sector cooperativo tan importante no puede retrasar más en el tiempo la actualización de la norma en materias de actualidad, como son la digitalización, la igualdad entre mujeres y hombres (que, además, es una cuestión de Derechos fundamentales) o la sostenibilidad en línea con la Agenda 2030.

Profundizando en lo que nos ocupa en este apartado, que es el análisis de la Ley autonómica, debemos señalar que hemos procedido a llevar a cabo una comparación entre los cambios acontecidos en la última modificación (de 18 de junio de 2018) y la redacción previa de la norma, siendo esta la única forma -a nuestro juicio- idónea para poder confirmar si han sucedido o no avances.

Así, en relación con todo lo estudiado en esta investigación, el art. único, apartado 13 de la Ley 2/2018, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León[990], introdujo una de las novedades de mayor transcendencia para los asuntos aquí tratados, incorporando la posibilidad en el art. 32.2 LCCyL de que la convocatoria de la Asamblea General pudiera efectuarse por medios electrónicos. Además, añade que en el caso de que la cooperativa cuente con página web, deberá también publicar la convocatoria en ella.

En la búsqueda de otros elementos que refieran en la norma al uso de medios electrónicos, digitales, telemáticos o relativos en general a la tecnología vemos como se produjeron otras modificaciones, si bien todas ellas en relación con actuaciones que han de llevarse a cabo con el Registro de Cooperativas, impulsadas, por tanto, por la digitalización de los registros mercantiles. En primer lugar, el art. único de la citada Ley en su apartado cuarto modifica el art. 15.1 LCCyL, sobre la solicitud de calificación previa de los Estatutos ante el Registro de Cooperativas. Se incorpora mención a la

[989] Plan Estratégico para el Cooperativismo Agroalimentario de Castilla y León 2024-2027, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, disponible (en línea) en: https://agriculturaganaderia.jcyl.es/web/es/cadena-alimentaria-agroalimentacion/plan-estrategico-cooperativismo-20242027.html [Última consulta: 22 de marzo de 2024]

[990] BOE núm. 162, de 5 de julio de 2018.

entrada en el registro electrónico, atendiendo como ya se ha señalado, a la digitalización de los trámites registrales.

En línea con esto, el mismo art. único en sus apartados 25 y 26 modifica respectivamente los arts. 76.2 y 77.4 LCCyL. El primero de ellos hace referencia al os libros contables y establece que deberán ser diligenciados y legitimados de forma electrónico en el Registro correspondiente. El segundo, alude a la presentación por parte del Consejo Rector en el Registro de ciertos documentos para su depósito, como la certificación de la Asamblea de aprobación de las cuentas anuales, aplicación de excedentes e imputación de pérdidas, el informe de gestión o el de auditoría, en su caso. La novedad recae en el hecho de que la presentación se realizará de forma electrónica.

Como se puede observar de todo esto, las modificaciones son leves y atienden a cuestiones fundamentalmente registrales. La primera de ellas y que mayor interés despierta para nosotros, esto es, la inclusión en el art. 32 de la posibilidad de difundir la convocatoria de Asamblea por medios electrónicos supone un ligero avance en relación con la digitalización de los órganos sociales, pero a que a día de hoy ha quedado completamente superado por las empresas, como podrá apreciarse en el estudio del caso. Las cooperativas castellanoleonesas del sector agroalimentario -como sucede en la mayor parte del tejido empresarial español- se tratan de PYMES o incluso microcooperativas, por lo que la difusión de la convocatoria a través de correo electrónico u otros canales de mensajería *online* llevaban tiempo siendo una realidad, que se ha consolidado en tiempos de pandemia.

Por todo lo anterior, la LCCyL requiere una urgente modificación que ponga realmente al cooperativismo castellanoleonés en el foco de la innovación organizativa, en sintonía con las propuestas de *lege ferenda* vistas para la normativa estatal. Seguidamente, veremos cómo los planes y políticas públicas intentan apoyar a las cooperativas del sector en la región a través de la creación de programas, ayudas y subvenciones que permitan no sólo la adquisición de medios informáticos para estas empresas sino la capacitación adecuada para que sus miembros puedan hacer uso de las tecnologías de manera segura y correcta. Igualmente, finalizaremos este capítulo y esta tesis doctoral con un estudio del caso de una cooperativa agroalimentaria de Castilla y León, en el que adelantamos que se

podrán ver mayores avances en materia de digitalización, en comparación con los que incluye la propia norma autonómica, por lo que las empresas, en este caso, las cooperativas, son conscientes de la necesidad de adaptarse tecnológicamente, también en la gestión. Sin duda, el legislador ha de necesariamente resolver estas importantes carencias normativas, acompañando a los operadores en un proceso que no se entiende sin una adecuada regulación que ofrezca la necesaria seguridad jurídica a todos los intervinientes.

4.2. La digitalización en el cooperativismo agroalimentario de Castilla y León. Estado de la cuestión y estudio de políticas públicas

A pesar de que la norma requiera importantes modificaciones, como hemos indicado en apartados anteriores, el cooperativismo castellanoleonés, por sus dimensiones e impacto en la economía regional, ha contemplado ciertos avances en los últimos años en materia de digitalización si bien, de nuevo, con carencias en las innovaciones organizativas frente a las de procesos o productos.

Con un total a cierre del ejercicio de 2021 de 337 cooperativas agroalimentarias, que alcanzan un volumen de facturación superior a los 3.800.000.000€, el Plan Estratégico para el Cooperativismo ya citado (PECACYL) encuentra entre sus desafíos algunos que afectan de manera directa a los asuntos tratados en esta tesis doctoral, entre ellos, la ausencia de relevo generacional, la falta del alcance de una dimensión adecuada, la necesidad de profesionalizar la estructura gerencial o la innovación como factor clave para la competitividad. Entre sus misiones específicas observamos la promoción de la transformación digital y la formación continua en las empresas, estrechamente ligadas al desafío innovador y la profesionalización de la gestión, pues no se entiende que se logren alcanzar ambos sin la capacitación adecuada.

El estudio de este plan, elaborado por la Consejería de Agricultura y Ganadería en colaboración con URCACYL, incluye algunos de los objetivos y el grado de consecución de los mismos de planes estratégicos previos para el cooperativismo agroalimentario regional. Precisa llamar la atención como el plan estratégico de 2007 ya incluía entre sus prioridades el desarrollo tecnológico (aunque podemos intuir por las mejoras observadas que se refería, nuevamente, a procesos y productos y no a la innovación en la gestión), al

igual que en los últimos años se ha otorgado una especial importancia en estos planes a la creciente profesionalización de estructuras gerenciales sólidas.

En el Plan se incorpora un estudio DAFO, que creemos preciso traer aquí, pues algunas de las debilidades y amenazas, pero también de las fortalezas y oportunidades en que concluyen los estudios de la Consejería son comunes a las hipótesis y afirmaciones expuestas en nuestra investigación. A modo de ejemplo, se encuentran entre las principales debilidades del cooperativismo agroalimentario de Castilla y León la falta de formación de las personas socias, los localismos que impiden la intercooperación y dificultan el redimensionamiento de las sociedades o la falta de capacidad y recursos financieros para contratar expertos externos a cargo de la gestión en cooperativas con un volumen de facturación inferior a los 20.000.000€. Sin embargo, esta falta de recursos económicos para profesionalizar la gerencia se convierte en una fortaleza en aquellas cuyo volumen de facturación es superior a la cifra indicada y, por tanto, pueden asegurar una gerencia disociada, como en el estudio de caso que aquí se presenta, valorando muy positivamente que la dirección de la cooperativa se halle en mano de profesionales.

Por otra parte, podemos observar cómo entre las amenazas localizan un grupo específico denominado "político-legales", lo cual afecta de manera directa a lo aquí tratado, atendiendo a que las cooperativas y cooperativistas encuestados para la obtención de los resultados expuestos en el Plan, consideran el marco normativo un impedimento en el progreso de sus empresas, ponen de manifiesto una Ley fiscal obsoleta y apuntan como reto de calado la adaptación a los rápidos cambios en materia tanto digital como normativa. Por tanto, vemos como en el seno del cooperativismo agroalimentario de Castilla y León se aprecian perfectamente las carencias en actualizaciones normativas o el riesgo que supondría a corto plazo no adaptarse a los cambios en materia tecnológica.

Asimismo, el DAFO propuesto incluye la digitalización y el uso de nuevas tecnologías como oportunidad para las cooperativas del sector en la región. De hecho, se plantea como objetivo estratégico (en concreto, el 2.1) la inversión en digitalización en la búsqueda de ayudar a estas sociedades en su transformación digital. Del mismo modo, el plan pone de manifiesto los programas formativos en materia digital que están siendo y se propone continúen siendo impartidos por URCACYL, si bien debemos valorar, en este

caso, que no todas las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León estén adscritas a la asociación, por lo que entendemos que desde la Consejería deberá difundirse y ofrecerse este tipo de formación gratuita o bonificada al cooperativismo agroalimentario en términos generales, sin que quepa una discriminación de minorías.

Por último, sin pretender dilatar en exceso este breve análisis sobre las políticas públicas y programas que desde la Administración regional se ofrecen en búsqueda de la doble transición digital y ecológica que afronta de manera inmediata el cooperativismo agroalimentario, en Castilla y León, en España y en su conjunto global, sí podemos hacer una breve mención a algunas líneas de actuación específicas, como la Estrategia de Emprendimiento e Innovación de Castilla y León para 2027 que, sin incluir de manera particular a las sociedades cooperativas, se refiere en general al tejido empresarial. En esta Estrategia se pretende, en relación con lo que en la presente tesis nos ocupa, transformar el tejido empresarial regional y ayudar especialmente a las PYMES a fomentar su innovación en el ámbito tecnológico.

En definitiva, las políticas y estrategias dirigidas desde las distintas Administraciones, pues similar es lo que se observa del Plan España Digital, buscan el fomento de la innovación tecnológica en las empresas. En el supuesto particular de Castilla y León se presenta un plan para el cooperativismo ambicioso, pero a la vez realista, pues localiza perfectamente los desafíos a los que el cooperativismo agroalimentario regional ha de enfrentarse. No obstante, estos planes deben ir acompañados de un desarrollo normativo actualizado, como hemos venido señalado. Además, se echa en falta una mención especial a la digitalización en la gestión, especialmente en términos de ayudas económicas. Desde el PECACYL se alerta de la necesidad de profesionalizar la gerencia para alcanzar una mayor competitividad en las cooperativas agroalimentarias regionales. En cambio, desde las distintas estrategias que promueven ayudas financieras no se hace apenas alusión a los nuevos modelos de gestión y al uso de las TIC en órganos sociales o a la formación de las personas socias en lugar de optar de manera directa por la externalización, lo cual entendemos como un riesgo pues ha quedado mostrado que la digitalización en la gestión, por una parte, puede otorgar grandes ventajas competitivas a las cooperativas y, por otra, que optar -y normalizar-

como primera opción por la externalización de la gestión puede derivar en la pérdida de la identidad cooperativa.

4.3. Estudio de caso: la Bodega Cooperativa Cuatro Rayas

Para completar el estudio teórico, normativo, jurisprudencial y doctrinal, que se ha llevado a cabo en esta tesis doctoral, se presenta un estudio de caso cuya finalidad es verificar el grado de implantación de herramientas digitales y tecnológicas en la gestión en una cooperativa del sector agroalimentario de Castilla y León.

Hemos creído de interés seleccionar como sociedad objeto de estudio la Bodega Cooperativa Cuatro Rayas, situada en el municipio de La Seca (Valladolid) por diversos motivos. En primer lugar, por la especial mención que hemos intentado realizar al sector agroalimentario en nuestro estudio y la importancia que tiene dicho sector, especialmente el subsector vitivinícola, en términos económicos y de creación de empleo en la Comunidad Autónoma de referencia. En segundo lugar, la autora de esta investigación era conocedora del modelo de gestión seguido en la cooperativa, que es el modelo mayoritario en el cooperativismo agroalimentario de tamaño mediano y grande. Nos referimos a una gestión que sigue el modelo tradicional extendido, en atención a la clasificación previa, que también podríamos catalogar como monista con gerencia disociada en la figura de un director gerente, como pondremos de manifiesto seguidamente. Por último, es conocido en el sector cooperativo agroalimentario la importancia que la bodega de referencia está otorgando en los últimos años a la igualdad de género, el relevo generacional o la sostenibilidad, así como las medidas que tomaron en pandemia en términos de mantener Asambleas telemáticas cuando otros operadores del sector tendían a su cancelación, cuestiones todas ellas que igualmente analizaremos en los siguientes apartados y que nos han llevado a concluir que era un caso digno de estudio, que completaba adecuadamente los principales asuntos estudiados en los capítulos centrales de esta investigación.

El día 19 de febrero de 2024 se ha llevado a cabo una entrevista semiestructurada que daba lugar a un debate abierto en aquellos aspectos en que los entrevistados quisieran profundizar más. Los entrevistados en particular fueron I. Martín, presidente del Consejo Rector y de la Cooperativa Cuatro Rayas, R. Díez, vicepresidente y V. Orihuela, director

gerente desde hace más de 15 años y con más de 20 años de experiencia como directivo en la sociedad. Igualmente, la información que se va a proceder a dar ha sido completada con algunas noticias de actualidad publicadas en prensa sobre la actividad de la bodega en términos que puedan influir a los asuntos tratados, así como la consulta de los Estatutos sociales, a los que se ha tenido acceso durante todo el análisis del caso. Del mismo modo, es preciso que recordemos que cuando nos refiramos a la norma de aplicación, hacemos alusión a la LCCyL.

4.3.1. Historia de la cooperativa y su *leitmotiv* "Green and Social"

La actual Bodega Cooperativa Cuatro Rayas fue fundada en 1935, en un marco de incertidumbre e inestabilidad política absoluta en España que daría comienzo, al año siguiente, de la Guerra Civil. Familias viticultoras que poseían viñedos en el entorno de La Seca en la provincia de Valladolid, donde continúa permaneciendo la sede social decidieron agruparse y formar una cooperativa que les permitiese obtener la mayor rentabilidad. El concepto, como señala la propia cooperativa en su página web era sencillo: "unidos serían más fuertes".

La primera añada de vino, conocida como la añada fundacional, surge en 1938 y el objetivo de los cooperativistas fundadores fue claro, constituyéndose oficialmente como "Bodega Cooperativa de La Seca" en 1939. En 1944 cambian su denominación por "Cooperativa Agrícola Castellana", también por la incorporación de cada vez más socios y por primera vez definen sus propósitos y responsabilidad en unos Estatutos sociales, en los que se indicaba el número de cepas que en ese momento debía aportar quien quisiera asociarse como nuevo cooperativista.

En 1950 la bodega accede a su primera marca comercial, tratándose de vino de solera, tradicional en la zona y que a día de hoy no solo mantiene su venta con éxito sino que se reconoce en el sector vitivinícola como de gran calidad, habiendo elevado exponencialmente su precio, como apuntan los socios presentes. La cooperativa continúa creciendo y comienza a conocerse como el "Pago de las Cuatro Rayas" por la confluencia de los municipios de La Seca, Rodilana, Medina del Campo y Rueda, en cuyo entorno se consideraba en la época de los 60 que se hallaban los mejores viñedos.

Desde la perspectiva de la gestión de la bodega, 1971 marca un cambio hacia la modernización y la profesionalización de la cooperativa, al incorporarse C. Prieto como gerente, que se mantendría en tal cargo hasta casi cuatro décadas más tarde e influye en la DO Rueda como redactor del primer reglamento y presidente del Consejo Regulador. Unos años más tarde, uno de los primeros enólogos profesionalizados en España, A. Calleja, asume la dirección técnica, impulsando la producción en las vertientes cuantitativa y cualitativa.

En 1975 nace la DOP Rueda y la Cooperativa Agrícola Castellana se acoge a este novedoso organismo desde sus orígenes, quedando desde ese momento reconocido su vino por la calidad y características de los viñedos.

Ya a finales de los 80 y durante más de 20 años A. Diez asume la presidencia de la cooperativa contando entre sus objetivos con uno claro, que afecta de lleno nuestra investigación: la profesionalización de la bodega y la protección del empleo de los socios cooperativistas. Cabe señalar, por otra parte, que fue esencial su figura en la expansión internacional de Cuatro Rayas. A partir de 1990 llega la vendimia nocturna mecanizada, un paso en términos de innovación de procesos fundamental para el sector vitivinícola y para los socios cooperativistas, en su gran mayoría agricultores.

Entrados los 2000 la cooperativa apuesta por la innovación de manera clara comienza a trabajar con el canal HORECA, a participar muy activamente en patrocinios de eventos reconocidos y equipos deportivos, llegando a ser conocidos a nivel internacional en el año 2015 por un gran dinamismo, reconocimientos y premios continuos y su lema “Cuatro Rayas, el verdejo de Rueda en el mundo”.

En esta línea de innovación termina la Bodega por adoptar el *leitmotiv* “Green and Social”, en el que pretenden trasladas a los consumidores que la cooperativa no sólo trabaja en términos de sostenibilidad medioambiental para conseguir la mejor calidad y seguridad en sus productos, sino que también apuestan por una sostenibilidad social, pues su razón de ser son las personas, los cooperativistas.

4.3.2. Objeto, domicilio social, ámbito territorial y estructura financiera

A pesar de toda la información que del resumen histórico de la bodega en su página web se puede extraer, es preciso que resaltemos algunos datos de la sociedad. En primer lugar, la cooperativa es de tipo agroalimentaria y tiene por objeto la elaboración de productos alimentarios, vino, para su consumo.

Actualmente, cuenta con 299 personas socias y 90 trabajadoras no socias, a las que da empleo de manera directa. Asimismo, de manera indirecta la cooperativa ha generado 251 empleos y sus socios cooperativistas, en su mayoría agricultores y agricultoras que cuentan con sus propias empresas familiares (por lo general, sociedades limitadas, microcooperativas o SAT), dan empleo a un total 293 personas a su cargo.

Como hemos comentado ya, la sede social de la cooperativa se establece en La Seca (Valladolid) pero la bodega aglutina los viñedos de sus socios extendiéndose hasta 30 localidades de las provincias de Valladolid y Segovia, sumando un total de más de 2.400 hectáreas de las variedades de uva verdejo (predominante), sauvignon blanc, viura, palomino vino y tempranillo.

En términos de impacto económico, la cooperativa tiene un impacto económico en la provincia de Valladolid de 33.000.000€ , superando sus ingresos de explotación los 25.500.000€, a fecha de 2023. El capital social, según datos de la base SABI ascendía en 2021 a 3.856.946€, datos que en su conjunto nos permiten valorar el volumen de negocio de la bodega.

4.3.3. Estructura orgánica. Especial referencia a su modelo de gestión

Previo al análisis de la estructura orgánica de la cooperativa, creemos de interés destacar algunos datos en términos de composición. A fecha de febrero de 2024, la Bodega Cuatro Rayas cuenta con 299 personas socias, de las cuales 95 son mujeres, alcanzando un porcentaje cercano al 32%, cuestión que analizaremos en detalle en apartados subsiguientes.

Entre todos los miembros, el tipo de participación social que predomina es la que en la cooperativa agroalimentaria se conoce como socio ordinario. En términos

coloquiales, podemos indicar que la mayor parte de las personas socias se dedican al cultivo de la vid en microempresas, en algunos casos cooperativas y SAT, que proveen a la bodega de uva, destacando por tanto en la figura del socio el rol de proveedor. No obstante, y adelantando una de nuestras principales conclusiones tras la entrevista realizada, en los últimos años se ha notado un ligero incremento del interés en el funcionamiento y la gestión de la cooperativa por parte de las personas socias, pudiendo observar un ligero incremento en la participación en la toma de decisiones y una mayor vinculación de sus miembros con la sociedad y sus fines.

Por su parte, la cooperativa cuenta también con personas trabajadoras no socias, que rondan un total entre 80 y 90, con ligeras variaciones y donde aproximadamente un 30% son mujeres. Según información recopilada de la base de datos SABI, en el año 2021 llegaron a alcanzar la cifra de 97 empleados.

Los tres entrevistados, presidente del Consejo Rector, vicepresidente y director gerente coinciden en algo: la valoración positiva del grado de participación en la Asamblea. Se apunta en la entrevista que la media general de asistencia a las Asambleas (una o dos anuales) se encuentra entre las 120 y 150 personas socias, si bien matiza el director gerente que están representados casi la totalidad de los socios, por la utilización del voto delegado. Confirma el vicepresidente, por su parte, que él mismo ha representado en ocasiones el voto de otros miembros de su familia. Se señala que hay muchas familias completas, en las que padres y madres fueron cooperativistas e hijos e hijas permanecen con la participación en la cooperativa, a pesar de que algunos de ellos tengan otras ocupaciones y aspiraciones profesionales. Por ello, es común que hermanos representen a otros, maridos a mujeres o viceversa, hijos a padres, etc. En definitiva, la valoración es muy positiva, teniendo en cuenta que la participación en las Asambleas es una preocupación histórica en el seno del cooperativismo. Igualmente, y como se comentará más adelante, la celebración de una o dos Asambleas anuales hace que las personas socias, también con motivo de reunirse con el resto -esto es, por el marcado carácter social que trae este evento para ellos- sea un motivo de asistencia y no suponga una carga a su trabajo principal, que en todo momento se recuerda que es encargarse de los viñedos.

En cuanto a los órganos sociales, hemos comenzado hablando de la Asamblea, órgano fundamental en la cooperativa mediante el que se materializa la participación de las personas socias y la gestión democrática. En los Estatutos sociales de Cuatro Rayas, a los que la investigadora ha tenido acceso para completar las cuestiones tratadas en la entrevista, valoramos el tratamiento de la Asamblea siguiendo la normativa aplicable, esto es, la LCCyL. En cambio, creemos de interés destacar algunas apreciaciones. Por una parte, se incluye la convocatoria por medios electrónicos, como veremos en el apartado correspondiente. En otro orden de ideas, vemos como en su art. 22.1 se regula el derecho al voto, entendiendo que se ejercitará el voto unitario cuando las personas socias entreguen a la bodega la uva correspondiente al menos a 5 hectáreas de viñedo. No obstante, la particularidad reside en la continuación del citado precepto, que dispone que aquellas personas socias que entreguen la uva de entre 5 y 15 hectáreas de viñedo tendrán derecho a dos votos y los que superen las 15 hectáreas, hasta 3 votos. Como vemos, no se hace uso del voto unitario, sino que se pondera en función de la actividad cooperativizada. De hecho, el apartado segundo de la disposición citada indica que, con antelación a la celebración de cada Asamblea, el Consejo Rector determinará el número de votos que corresponde a cada persona socia, "tomando como base los datos de la actividad cooperativizada de cada una de ellas, en base a las hectáreas de viñedo entregadas en los tres últimos ejercicios económicos", por lo que el voto del socio podrá variar a lo largo de su relación con la cooperativa.

Igualmente, como hemos dicho, en Cuatro Rayas se hace un notable uso del voto delegado y apuntan los representantes entrevistados que casi todos los socios están representados en la Asamblea, lo cual nos parece viable atendiendo a las cifras de participación ya que en sus Estatutos sociales se recoge la posibilidad de que una persona socia llegue a representar a un máximo de otras dos.

La segunda sección de este capítulo tercero dentro de los Estatutos sociales, sobre órganos de la sociedad, hace referencia al Consejo Rector. En los propios Estatutos y como confirman los entrevistados en persona, el Consejo se compone de 14 miembros, contando expresamente con presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y diez vocales. Hemos visto que la cooperativa abarca diversos municipios y zonas de campo,

por lo que los Estatutos recogen que todas ellas deberán estar representadas de la forma más equitativa posible.

Confirma el presidente que desde 2022 la cooperativa cuenta por primera vez con dos mujeres vocales en el Consejo Rector, esperando que este comienzo en la participación de las socias en la gestión de la cooperativa se mantenga y crezca, sirviendo como modelo para otras entidades del sector, como veremos también en el apartado correspondiente. Asimismo, se destaca la cualificación de los consejeros, que se mantienen en continua formación y en muchos casos proceden de diversas áreas de conocimiento. Entre ellos, podemos encontrar profesionales de la ingeniería y de la enología, pero también de la educación con trabajos compatibles ajenos a la cooperativa y al sector, lo cual sorprende positivamente y desestigmatiza, a nuestro juicio, el trabajo de los agricultores y las agricultoras y del medio rural. En términos de edad, sucede algo similar, el Consejo se caracteriza por la heterogeneidad. El presidente pone de manifiesto como el relevo debe darse a las personas jóvenes, destacando a su vez el vicepresidente la reciente incorporación de jóvenes cooperativistas como consejeros.

De igual modo, se pregunta por el órgano de la Intervención, a lo que el gerente responde con claridad: fue eliminado en la última modificación estatutaria en el año 2019. La LCCyL sufrió, como se ha apuntado *supra*, una modificación en el año 2018 y el director nos confiesa que se aprovechó la adaptación de los Estatutos a los cambios impuestos por la norma para hacer alguna modificación adicional. Por un lado, la eliminación del órgano de Intervención, pues había consenso mayoritario en que los informes encargados a tal órgano se externalizaran y pusieran en mano de profesionales cualificados, por la envergadura de su contenido, clave para la aprobación de las cuentas anuales y haciendo alusión a la cualificación que se precisa para llevar a cabo este tipo de funciones. Se indica que la externalización de la auditoría, en general, les aporta más seguridad. Por otra parte, muy sonado en el entorno de la cooperativa, se cambió su denominación social, pasando de ser “Cooperativa Agrícola Castellana” a “Bodega Cooperativa Cuatro Rayas”, nombre con el que era conocida en el mundo del vino desde hace décadas.

En cuanto a los miembros de la Intervención, no se detalla cómo se dio el proceso, pero se menciona que fueron incorporados al Consejo Rector como miembros del mismo. De esta manera, las personas que participaban en el órgano desaparecido mantuvieron la conexión con la gestión de la cooperativa, en la que estaban interesados, y fue aprobado por la Asamblea sin mayor complicación.

Por otra parte, no podemos tratar la estructura orgánica de la cooperativa estudiada sin mencionar una figura que, para presidente y vicepresidente, se presenta fundamental en el éxito o en el buen funcionamiento de la bodega: el director gerente. En términos jurídicos, los Estatutos indican que la cooperativa contará con un director y sus funciones se regirán por lo dispuesto en el art. 55 LC.

Desde una perspectiva más práctica, como adelantábamos, los dos socios presentes en la entrevista destacan la importancia del peso del gerente y de su equipo directivo para el tráfico mercantil ordinario. El presidente indica que el gerente actual tiene una experiencia dilatada en la bodega y ha acompañado a la cooperativa en cambios fundamentales para que hoy en día conozcamos la empresa tal cual es. Los dos consejeros afirman la confianza en el equipo directivo, a lo que el gerente se suma indicando que es un trabajo de todos, en colaboración directa con el Consejo Rector.

Si bien se manifiesta un trabajo coordinado entre Consejo y Gerencia, creemos de importancia destacar que los socios, en términos generales, entienden que precisan de la preparación del equipo directivo, compuesto por profesionales cualificados en distintas áreas, considerando que un socio común, un agricultor o agricultora, no realizaría adecuadamente ciertas tareas por diversos motivos. Entre estos motivos, por un lado, se indica la falta de formación especializada en muchos casos. Por otra parte, se destaca el riesgo que puede conllevar la falta de parcialidad o la estrecha vinculación con la sociedad, estén o no preparados para ello.

Consideran que el papel del socio en Asamblea y Consejo es esencial para dirigir el rumbo de la sociedad y la toma de decisiones, pero que la carga administrativa debe gestionarla un equipo directivo, pues además supondría eso, una carga adicional al trabajo del campo, a lo que le dan gran importancia.

La gerencia posee ocasionalmente el poder de representación y presidente y gerente indican que distribuyen entre ambas figuras los eventos a los que deben asistir, en función de la naturaleza de los mismos. A modo de ejemplo, el gerente asiste a los eventos con un carácter más técnico.

De nuevo, como se ha señalado a lo largo de la entrevista en diversas ocasiones, el presidente indica una cuestión fundamental para comprender su confianza en la gerencia disociada: los socios se dedican en su mayoría a la agricultura y no quieren llevar a cabo tareas administrativas o de gestión. Además, completa el vicepresidente, ellos mismos a modo de ejemplo poseen otras empresas, en el caso del presidente, una cooperativa agraria y en el del vicepresidente, una SAT, ambas de carácter familiar y dentro de la ES.

La investigadora ha puesto en el debate la posibilidad de contar con otro tipo de órganos, como la Comisión de Vigilancia típica en el País Vasco. Se mantiene firmeza en la defensa de una gerencia o gestión disociada.

Si bien la defensa del modelo de gestión que sigue Cuatro Rayas es evidente por parte de los dos socios, el presidente afirma que en una cooperativa pequeña -pues como hemos dicho, su actividad principal es la agricultura en una empresa familiar- los costes de un gerente escapan de las posibilidades de la sociedad. Se tratan cuestiones como la descentralización de fiscalidad y contabilidad básica a gestorías especializadas, como sucede con la mayoría de los autónomos y micropymes en España. En cambio, a partir de un tamaño mediano, se entiende que el éxito sólo se alcanza y se mantiene con un equipo profesionalizado, lo cual, a nuestro juicio, no elimina la autogestión siempre que la toma de decisiones continúe teniendo su base en la Asamblea General y en las personas socias.

Para concluir este estudio sobre el sistema de gestión, como hemos dicho, monista, pero con gerencia disociada en la figura del director gerente, hemos considerado oportuno mencionar que la cooperativa cuenta con gerencia desde los años 1970, por lo que los socios tienen completamente interiorizado el papel del director, si bien hemos observado que se mantienen los límites entre esta figura y el Consejo Rector que permiten mantener

salvaguardado el principio de gestión democrática.[991] Así, podríamos mencionar también que los gerentes de la bodega guardan una especial relación con la misma, ocupando el cargo durante décadas. De hecho, en términos de referencia en el sector, podemos indicar también que el actual director de la bodega recibió en 2022 el Premio al Mejor Directivo de Castilla y León.[992]

4.3.4. La creación de una Comisión de Igualdad y la "Comisión Envero" para el Relevo Generacional

La cooperativa cuenta con dos órganos que por la relevancia que tienen las materias que tratan en la actualidad creemos preciso referenciar en un apartado independiente. Por una parte, hablamos de la Comisión de Igualdad, que ha sido reconocida con distinciones como el Distintivo Óptima de la Junta de Castilla y León tras su elaboración del plan de igualdad, el reconocimiento de "Entidad colaboradora en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", también otorgada por el Gobierno autonómico o su adhesión en 2023 a la "Red de Empresas por una sociedad libre de violencia de género".

Del mismo modo, esta Comisión se encarga de participar de manera constante en eventos dando visibilidad al papel de las socias y de las trabajadoras no socias en la cooperativa. Además, organizan jornadas en las que exponen entre otras cuestiones su Plan de Igualdad a otras bodegas y cooperativas, así como formaciones internas para quienes ocupan puestos de responsabilidad, las personas socias en términos generales y/o las trabajadoras.

Igualmente, en lo que a nuestro parecer diríamos es una manifestación clara del principio cooperativo de interés por la comunidad, mantienen una colaboración estrecha con instituciones como Cruz Roja, la Fundación Integra o la Fundación Santa María la

[991] Según la base de datos SABI, el gerente lleva ocupando cargos directivos en la cooperativa desde 1998, alcanzando la posición actual en 2008. Su predecesor, ocupó el cargo durante más de 30 años, hecho este, la permanencia, que nos permite comprender la vinculación con entre los directivos y la sociedad.

[992] Noticia disponible (en línea) en: https://www.vinetur.com/2022052369200/vicente-orihuela-director-gerente-de-bodega-cuatro-rayas-recibe-el-premio-a-mejor-directivo-de-empresa-de-castilla-y.html [Última consulta: 6 de marzo de 2024]

Real en la búsqueda de la incorporación de personas en riesgo de exclusión, especialmente mujeres.

Con estas y otras acciones, están sirviendo de modelo a otras cooperativas, llegando a ser premiadas como la Mejor Cooperativa en Igualdad de Oportunidades por Cooperativas Agroalimentarias de España en el año 2023. Además, entienden los entrevistados que así dan traslado a su *leitmotiv* "Green and Social", en lo que se refiere a la parte social, defendiendo que creen realmente en un modelo sostenible no sólo a nivel medioambiental. En nuestra opinión, así ponen también en valor no sólo la igualdad, sino la primacía de las personas sobre el capital en la sociedad cooperativa.

En otro orden de ideas, pero con un indudable interés igualmente, los entrevistados mencionan la "Comisión Envero", conformada por un grupo de hijos e hijas de las personas socias en el año 2020, en la que algunos de los miembros ya son socios cooperativistas, pero otros no, centrándose en su formación académica o sin interés en el trabajo del campo, pero sí en la bodega.

Esta Comisión se está utilizando como modelo en el cooperativismo agroalimentario dentro y fuera de España y surge en base a que algunos consejeros y directivos de la bodega conocieron de grupos similares, más informales, en congresos sobre cooperativismo celebrados en Latinoamérica. El gerente explica que decidieron traer lo observado en foros internacionales, pero darle una estructura formal dentro de la cooperativa, constituyéndolo con presidente, vicepresidente y siguiendo la estructura y funcionamiento típico de este tipo de organismos, que bien conocían para otras materias. Por ello, conforman unos Estatutos (aprobados en julio de 2020).

En la actualidad la Comisión está compuesta por 23 miembros, que organizan jornadas técnicas, actividades virtuales en torno al mundo del vino y la cata, participan en foros vitivinícolas internacionales en representación de la sociedad, etc. Además, la bodega ofrece apoyo en la organización de ponencias de expertos reconocidos en el sector, que puedan interesar o llamar la atención de los jóvenes, así como formaciones en la medida de lo asumible.

Apunta el presidente que no toman decisiones, pero tienen información actualizada de lo que sucede en general en la bodega, del funcionamiento de la empresa. Afirma que conocen el modelo de gestión, la estructura, los procesos y los productos. En esta línea, el gerente afirma que hay intervención y apoyo por parte del equipo directivo, atendiendo no sólo a su juventud e intereses ajenos a la cooperativa, sino al mantenimiento del órgano en el tiempo. Consideran los tres entrevistados que para que este proyecto tenga éxito y no decaiga la participación, la convocatoria de actividades ni el interés de los hijos e hijas de las personas socias en la bodega, por el momento se mantendrá el apoyo del equipo directivo. En relación con esto, la Comisión está coordinada desde el equipo directivo por la DIRSE (Dirección de Recursos Humanos y RSE).[993]

Se pregunta sobre cuál consideran que es el mayor problema en la captación de relevo generacional en las cooperativas agroalimentarias y la respuesta es unívoca. Al contrario de lo que algunos sectores manifiestan, como la falta de servicios del medio rural o la infravaloración del trabajo del campo, los dos socios tienen claro que el mayor problema está en los precios de los productos. Entienden que el precio de la uva es la clave, a lo que el gerente asiente, pues los jóvenes poseen en su mayoría formación superior, algunos podrían estar hipercualificados para el trabajo en el campo y podrían tener ofertas en otras áreas del sector o en otros sectores en lo que obtener mayores beneficios. No contemplan en el área territorial del que proceden los socios en su mayoría un problema de arraigo por parte de los jóvenes, sino el miedo a no obtener un salario o un beneficio mínimo y digno.

4.3.5. El uso de las herramientas digitales en los órganos sociales en un escenario pre-COVID, in-COVID y post-COVID

Con relación al que podemos catalogar el principal objetivo de esta tesis doctoral, la transformación digital y el uso de TIC en los órganos sociales de la cooperativa, en la entrevista realizada se ha pretendido conocer cómo se ha tratado desde Cuatro Rayas los

[993] Sobre la Comisión Envero, consúltese de nuevo noticia publicada en el foro vinícola Vinetur. Disponible (en línea) en: https://www.vinetur.com/2022102770986/bodega-cuatro-rayas-ejemplo-de-relevo-generacional-para-jovenes-cooperativistas-de-toda-espana.html [Última consulta: 6 de marzo de 2024]

principales elementos por nosotros estudiados: la digitalización de la convocatoria de Asamblea y Consejo, la celebración de reuniones telemáticas y la utilización del voto electrónico. Partiendo de que cuantificar la utilización de las herramientas digitales escapa de nuestras competencias, hemos puesto en conocimiento de los tres entrevistados qué incluía la normativa española -en general, aludiendo a la LC y la LCCyL- sobre estos asuntos en momentos anteriores a la pandemia, así como en lo que denominamos "normativa de pandemia", es decir, durante el COVID-19 y en la normativa vigente, de modo que ellos pudieran explicar en qué situación se encontraban antes, durante y tras este suceso que, sin duda y como podremos observar, provocó cambios notables en el funcionamiento de la cooperativa, también por supuesto, en su gestión.

En cuanto a la primera cuestión, la convocatoria, hemos adelantado anteriormente que en la última modificación de los Estatutos sociales en el año 2019 se incorpora el medio digital para la comunicación de convocatoria de Asamblea. Indica el gerente que a algún socio se le continúa enviando carta física, pero no es lo habitual. Realmente se valora de manera muy positiva el uso del correo electrónico y de la aplicación interna de la cooperativa, pues es más fácil llegar a los socios, más barato y más rápido que el correo postal. Además, indica asimismo el director que digitalizarlo ha facilitado mucho la recepción de la confirmación del envío, corroborando lo que, por otro lado, hemos venido defendiendo en el estudio teórico de la presente tesis doctoral.

Señala el presidente que no ha habido problemas de carácter formativo cuando preguntamos por la necesidad de poseer ciertas competencias digitales. Por el contrario, indica el vicepresidente que sí han tenido graves problemas de conexión a Internet, ajenos a la cooperativa, lo que hace que en ocasiones se mantenga la carta. Coinciden en que el problema de acceso a Internet y la conectividad se presenta como una realidad. Indica de nuevo el vicepresidente que las nuevas instalaciones de la bodega, que sufrió una ampliación hace algunos años y en las que se encuentran las oficinas y los almacenes de distribución, no tuvieron acceso a banda ancha hasta 2022, confirmando este grave problema externo a las empresas que persiste en el medio rural español.

El gerente comparte que utilizan *whatsapp* corporativo y que además cuentan con una aplicación que dio ciertos problemas por no estar perfeccionada al comienzo de su

utilización. Actualmente han retomado una nueva versión de esta aplicación, que prevén poner en funcionamiento entre los miembros de la cooperativa, socios y no socios, en un periodo breve de tiempo. Respecto al *whatsapp* corporativo, manifiesta una valoración muy positiva de la herramienta, de especial valía para agilizar las comunicaciones entre el Consejo y la Gerencia. Apunta el presidente a esta cuestión que lo utilizan para confirmar propuestas que han sido tratadas con anterioridad, intercambiar opiniones o información y noticias de actualidad que puedan afectarles o serles de interés como sociedad.

Así, por nuestra insistencia en conocer si habían sufrido algún tipo de complicación en materia de competencias digitales, el gerente nos confirma que fue necesario impartir unas nociones básicas sobre el funcionamiento de la aplicación cuando comenzó a utilizarse, enfocada especialmente a las personas socias que manifestaron previamente su desconocimiento sobre el uso de las aplicaciones digitales que iban a utilizarse, pero destaca que no hubo mayor inconveniente. Como indicábamos, nos reitera que, en los próximos meses, con la vuelta a la utilización de una aplicación que permita el acceso a la información de todo tipo de la bodega y el envío de comunicaciones internas, se prevé que la organización imparta una formación general sobre su uso adecuado en la que cualquier interesado pueda participar.

Respecto a la segunda cuestión tratada, el uso de las reuniones telemáticas, los tres entrevistados se centran en el periodo de pandemia, pues esto no se utilizaba con anterioridad y como veremos seguidamente, apenas se prevé su utilización en el momento actual, si bien se mantendría en caso de urgente necesidad, como sucedió con la crisis sanitaria.

De este modo, nos indican que durante el periodo más duro de la pandemia (2020-2021, apunta el gerente) celebraron las dos Asambleas ordinarias (una por anualidad) de manera íntegramente *online*, lo que supone un orgullo para ellos atendiendo no sólo a las dificultades que ocasionaba en múltiples sentidos, sino a que otras cooperativas agroalimentarias de Castilla y León tuvieron que suspenderlas. En este sentido, los socios presentes ponen a modo de ejemplo por sus dimensiones la cooperativa azucarera ACOR, lo cual conocen perfectamente pues hay socios que concurren en su condición en ambas

cooperativas. Ante la pregunta sobre la participación, el gerente observó la misma que en el resto de las asambleas ordinarias, anotando una media de 120 personas socias que se conectaron, con mayor o menor dificultad.

En cuanto al Consejo Rector, apuntan que no tuvieron grandes problemas durante este periodo de tiempo, a lo que apunta la investigadora que debemos tener en cuenta que el número de participantes es menor que en la Asamblea (14 consejeros y consejeras y algún representante del equipo directivo), lo que están de acuerdo que coadyuva en la digitalización de las reuniones del Consejo.

No recurrieron ni recurren actualmente al uso de la modalidad híbrida y manifiestan las complicaciones propias de la misma. Entienden que permitir la conexión *online* puede ocasionar que paulatinamente se pierda la presencialidad, que en su caso es notable, y con las ventajas que para ellos comporta. Las distancias entre las localidades de residencia de las personas socias y la sede social, tal y como indica el gerente, son cortas, reduciéndose a la provincia de Valladolid, especialmente a las comarcas del sur y algún municipio de Segovia, añadiendo que los socios que encuentran una mayor distancia se desplazan probablemente desde Valladolid capital.

Continúa el director indicándonos que algún consejero pidió que se mantuviera la posibilidad de participar en las reuniones de manera virtual en las Asambleas, pero terminaron volviendo a la presencialidad absoluta. Tras las Asambleas, celebran una reunión social más informal, donde nos indican que surgen y se mantienen conversaciones para ellos de gran interés que crean a su vez arraigo con la cooperativa. Los tres están de acuerdo en que las relaciones interpersonales en su caso han favorecido el sentimiento de pertenencia a la cooperativa, que ha visto una mejoría notable en los últimos años. Los dos consejeros presentes defienden esa parte social que les otorga la presencialidad, poniendo de manifiesto que las personas socias están más activas, expresan sus opiniones en mayor medida que cuando se vieron obligados a celebrar las Asambleas en línea y, en definitiva, son más participativas.

Por último, la investigadora introduce en la conversación el uso del voto electrónico y algunas posibles complicaciones, por ejemplo, en caso de voto secreto, buscando conocer la opinión de los allí intervinientes, pero especialmente averiguar de qué manera

se adoptaron los acuerdos y se tomaron las decisiones en esos dos ejercicios en que se celebraron de manera telemática las reuniones de Asamblea y Consejo.

A pesar de que uno de los dos años de Asambleas digitales coincidió, como indica el gerente -sinceridad que, por otra parte, agradecemos- con uno de los ejercicios con mayores pérdidas de la historia de la cooperativa (2020), y que las conversaciones entre las personas socias, el Consejo y el equipo directivo pudieron llegar en ocasiones a ser complicadas, al igual que no hubo disminución de la participación en la Asamblea, tampoco encontraron problemática en votar por asentimiento, afirma el gerente.

Prosigue señalándonos que debieron tomar decisiones complejas y en la adopción de acuerdos se pidió a los socios que manifestasen su negativa en caso de disconformidad. No hubo complicaciones, recordando la inestabilidad general que provocó la situación y la inmediatez que las soluciones requerían. Ni los socios se negaron a manifestar públicamente si estaban a favor o en contra de las decisiones que debieron tomarse, ni encontraron problemas tecnológicos de gravedad que dificultasen la conexión de ninguno de los participantes, ni mucho menos el voto. De nuevo, destacan como un éxito de la cooperativa que pudieran mantener las dos Asambleas con tan alta participación y sin grandes controversias.[994]

Informamos a los tres participantes sobre la posibilidad que recogen algunas normas de adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, a lo que responden que algunos de ellos no lo conocían y que no se ha utilizado. En la invitación por parte de la investigadora a realizar algún apunte más sobre estas cuestiones, el presidente indica que en el ámbito digital y de la innovación en general la cooperativa funciona y actúa en función de las necesidades que encuentra. Si observan una necesidad y la solución a la misma para resolver el problema con éxito y los menores daños posibles está en la tecnología, indica que "debemos adaptarnos". Lo compara con la obligatoriedad del uso del cuaderno digital

[994] Respecto a este asunto, consúltese el siguiente post en "El correo del vino", donde se indica que gerente y presidente se reunieron telemáticamente con las personas socias en junio de 2020 para aclarar inquietudes sobre la situación de los socios y de la bodega, garantizando la recogida la de uva de ese año, fundamental para el núcleo central de cooperativistas. https://elcorreodelvino.com/cuatro-rayas-garantiza-en-una-reunion-telematica-con-sus-socios-la-recogida-de-la-uva-en-la-proxima-vendimia/ [Última consulta: 6 de marzo de 2024]

de campo, al que ha debido adaptarse como agricultor, recibiendo en esto el apoyo del vicepresidente. Creemos preciso apuntar la expresión literal que ha utilizado el presidente respecto al uso de tecnología, precisando que "te acostumbras a ello, te organizas para atender también esas actividades y acaba formando parte de tu rutina de trabajo".

4.3.6. La formación continua en la empresa. Especial hincapié en las competencias digitales

A lo largo de este informe sobre la entrevista llevada a cabo, así como sucedió en la propia conversación con los entrevistados, hemos destacado la importancia de la formación, algo en lo que todos los presentes estábamos totalmente de acuerdo. En nuestra petición por algo más de información al respecto, el gerente generosamente comparte los planes de la cooperativa en esta materia.

Nos indica que cuentan con dos partidas presupuestarias diferenciadas para formación, una para empleados [por cuenta ajena, no socios] y otra para socios. En este sentido, las personas socias cuentan con una formación al mes, a veces puramente técnica-agrícola y otras en competencias transversales.[995]

En ocasiones, nos afirma que resulta complejo atraer el interés y contar con la participación por parte de las personas socias, para aquellos temas que se alejan de la materia agrícola. Lograr unos mínimos de asistencia puede ser difícil, pero, por lo general, los consejeros terminan respondiendo bien siempre, con mayor o menor reticencia, lo que provoca la motivación de otros socios que terminan también por participar.

Sobre las diferencias que pueden encontrar en relación con variables como el género o la edad, por las que se pregunta de manera directa, no distingue mayor o menos interés por género, lo que reafirman los consejeros presentes. Tampoco por edad. Todos ellos coinciden en que es una cuestión del interés personal de cada persona socia, pues no hay

[995] Apunta que se han organizado formaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en inglés, en Excel o en el uso de aplicaciones digitales, entre otras.

una prueba que correlacione de manera directa estas variables con el interés por las actividades propuestas.

4.3.7. Protocolo de desconexión digital

En nuestra mención a un posible protocolo de desconexión digital, el director gerente confirma que cuentan con él, si bien de aplicación única a los trabajadores no socios.

En nuestro interés por conocer de la posible extensión en la práctica de la aplicación del derecho a la de desconexión digital del trabajo a directivos y personas socias, la respuesta obtenida fue la esperada, aunque difiera de nuestro objetivo deseado de aplicar la desconexión digital para todos los miembros de la empresa, independientemente del tipo de participación social. El director indica que su vinculación con la bodega es una parte fundamental de su vida y que el equipo directivo en situaciones de urgencia atiende a los requerimientos, aunque se comprende y respeta que el resto no responda. A modo de ejemplo, el gerente indica que puede enviar avisos fuera del horario habitual, por una cuestión de organización personal del trabajo y compatibilización con su vida personal.

También se presenta el hecho de que los directivos cuentan con una amplia flexibilidad horaria, respecto al teletrabajo y adaptaciones de jornada, lo que valoran muy positivamente y responden con su disponibilidad ante incidencia o situaciones de emergencia. En nuestra opinión, resulta destacable también la implicación de los trabajadores no socios con puestos de responsabilidad en pro del buen funcionamiento de la cooperativa, y demuestra como las buenas prácticas en materia laboral pueden derivar en ventajas para la sociedad.

Se trata en particular la situación del departamento de comunicación, que el director general conoce en detalle pues fue director comercial en sus orígenes. En él, ciertos trabajos requieren flexibilidad, como publicar un *post* en redes sociales ante un evento relevante del mundo del vino o una fecha a destacar por motivos de estrategia comercial.

Los dos socios presentes apuntan dos cuestiones en su caso personal, como hemos dicho, poseyendo un predominio del rol de proveedores, a pesar de comprender los riesgos de la hiperconectividad. Por un lado, apuntan que las condiciones climatológicas

varían su descanso en general. El sector agrario se enfrente a variables que el agricultor no puede controlar, por lo que quizás jornada laboral y el consecuente descanso observe variaciones en número de horas y en días respecto a otros empleos. En segundo lugar, advierten una clara sensibilización y preocupación por parte de los socios (también de la gerencia, positivamente) hacia el funcionamiento de la cooperativa, lo que para ellos hace que no comporte un problema el hecho de estar atentos a lo que sucede en la cooperativa, incluso en horarios ajenos al habitual.

Los tres entrevistados coinciden en aclarar que no puede compararse el trabajo en la bodega por cuenta ajena con poseer la condición de socio y compatibilizar tu papel, por ejemplo, en el Consejo Rector con tu trabajo en el campo.

Téngase en cuenta, a nuestra valoración, que -como hemos apuntado *supra*- la bodega se comprometió con las personas trabajadores en los momentos más duros de la pandemia a mantener todos los puestos de trabajo sin acogerse al ERTE, como indicaba en su momento el presidente, para no añadir una carga económica al Estado en plena crisis sanitaria y por responsabilidad social con sus empleados.

4.3.8. Perspectivas de futuro ante algunos retos inminentes

Por último, tras haber resuelto las principales inquietudes con las que afrontábamos el comienzo de la entrevista, hemos preguntado a los tres participantes en términos de futuro sobre varias cuestiones que guardan en nuestro juicio conexión con la digitalización en la gestión o la innovación organizativa, en particular, el comercio electrónico y el marketing digital, las expectativas en cuanto a una posible vuelta a la virtualidad en las reuniones de los órganos sociales, el teletrabajo o el relevo generacional, cuestión esta última que ya hemos visto anteriormente en detalle.

Ha resultado de interés valorar, aprovechando la formación del gerente en comunicación la influencia de la digitalización en otras áreas de la bodega, como es el comercio electrónico y el marketing. En este sentido, indica Orihuela que hace más de una década habían intentado por primera vez implantar la venta *online*, sin obtener los resultados esperados en ese momento, por lo que cancelaron este canal de venta, que

además conllevaba unos costes de mantenimiento y del personal a cargo. Se mantuvo la web debido a la inversión realizada, pero con un carácter meramente informativo.

Por la insistencia de un vocal del Consejo Rector se retomó la venta *online* poco tiempo antes de que comenzara la crisis del COVID-19, lo que hoy celebran como "un acierto", pues poco después tuvo lugar la pandemia que cambió radicalmente el hábito del consumidor. La valoración para mantener las ventas en la pandemia a través del canal *e-commerce* es muy positiva, ante el descenso generalizado de la venta de vino. Actualmente, valoramos en su conjunto que permite llegar a un *target* más amplio y que, evidentemente, se mantiene activa la venta a través de la web.

La segunda cuestión que se plantea, y que mantiene cierta conexión con la primera, versa sobre el marketing digital y especialmente el uso de redes sociales. Se mantienen ciertamente algunos patrocinios, pero todos los presentes estamos de acuerdo en que la publicidad ha cambiado. Sobre las redes sociales, el gerente pone de manifiesto que el coste es menor a otros sistemas publicitarios, pero no olvida recordarnos que requiere que un profesional del equipo de comunicación se haga cargo de ello, siendo fundamental la profesionalización para que esta herramienta sea efectiva. Valora el llegar a públicos diversos y un alcance territorial internacional, estando Cuatro Rayas en todas las plataformas y redes sociales desde el año 2010, aunque nos descubre que el contenido no es el más llamativo para los consumidores tipo de ciertas redes.

Respecto a la posible vuelta a la virtualidad de Asamblea y Consejo la postura de los tres se mantiene en línea con lo comentado hasta el momento. Al no existir grandes diferencias en la participación entre las modalidades presencial y en línea, ni observarse importantes costes de desplazamiento ni un esfuerzo temporal excesivo (una Asamblea al año) para las personas socias, se prevé el mantenimiento de la presencialidad siempre que sea posible, por todas las ventajas que ellos han comentado y observan. No se cierra la posibilidad, no obstante, a utilizarlo en situaciones de necesidad, haciendo uso además de la experiencia adquirida durante la pandemia.

Al tratarse el teletrabajo en algunos departamentos de la bodega durante la entrevista, hemos creído preciso valorarlo al final de la misma, a pesar de no ser un asunto que inicialmente estuviera incluido entre nuestras cuestiones, de ahí que el sistema de la

entrevista semiestructurada y su flexibilidad hayan sido de beneficio en este caso. Es interesante por múltiples motivos. El gerente, por un lado, identifica un gran uso de esta modalidad en el departamento comercial, si bien puede observar ligeros abusos de esta figura. Se observa que quien teletrabaja íntegramente, sin acudir presencialmente a las oficinas durante semanas e incluso meses, pierden poco a poco la conexión con la empresa, con sus valores, con sus compañeros e incluso con el funcionamiento de la actividad empresarial. Desde gerencia, en conformidad con el Consejo Rector en pleno, y así lo manifiestan los presentes, se propondrá un cambio en la flexibilidad relacionada con la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia, requiriendo que se asista un mínimo de días al mes al centro de trabajo , exigiendo que, como mínimo, un miembro de cada departamento esté físicamente a diario en la bodega, pues esto evitaría problemas prácticos.

Los consejeros asienten ante nuestra afirmación de los riesgos que puede tener la hiperconexión para quienes trabajan y acentúan especialmente los riesgos profesionales. Confirman la desconexión evidente de algunos departamentos de la cooperativa, incluso indican una cierta sensación de pérdida de la relación con los perfiles que íntegramente trabajan a distancia. El gerente indica que en ciertas etapas de la vida profesional se puede aprender mucho de los compañeros y del resto de departamentos, y que estas personas están perdiendo profesionalmente, también en su relación con contactos externos. Lastiman, en general, una pérdida de aprendizaje para el propio profesional.

Para concluir este estudio de casos , queremos enfatizar en la generosidad de las tres personas entrevistadas, que han valorado tanto los aspectos más positivos de la cooperativa en su funcionamiento y gestión, como han compartido momentos más complicados y algunas problemáticas actuales. En cuanto al sistema de gestión se nos ha presentado un modelo utilizado con frecuencia en el cooperativismo agroalimentario, pero hemos podido conocer en detalle desde el punto de vista de los operadores qué funcionalidades prácticas tiene el monismo con gerencia disociada y qué ventajas encuentran en este sistema las personas socias. De igual forma, hemos analizado un aspecto fundamental en nuestro estudio, el uso de la tecnología en los órganos sociales, llegando a la conclusión de que algunas medidas como la difusión de la convocatoria resultan de fácil digitalización e integración en las empresas, mientras la implementación

de las reuniones virtuales no llega a ser del todo efectiva para algunas organizaciones. Asimismo, hemos podido acceder a cuestiones de máxima actualidad y a la propuesta de algunas herramientas jurídicas innovadoras, como la creación de una Comisión de Igualdad o una Comisión de Relevo Generacional, lo que enriquece en nuestra opinión esta investigación.

CONCLUSIONES

1. La economía social a través de las entidades que la conforman, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas, ocupa un papel fundamental en el escenario económico actual, actuando frente a las diversas crisis económicas, sanitarias y políticas como agente catalizador en la creación de empleo estable y de calidad, despertando esta materia un gran interés desde el punto de vista investigador, atendiendo a la tradición investigadora del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid, entre cuyas líneas principales se encuentra el Derecho de Sociedades.

Como se ha puesto de manifiesto en el capítulo introductorio de esta tesis doctoral, las entidades de la economía social se rigen por unos principios y unos valores que permiten su clara distinción de otras sociedades mercantiles, como las sociedades de capital, buscando unos fines que van más allá de la mera obtención y distribución de los beneficios.

Su resiliencia durante la pandemia y su lucha por el mantenimiento de empresas y puestos de trabajo ha demostrado una vez más que responden y gestionan mejor las crisis que otras fórmulas jurídicas societarias, siendo un modelo ideal para el emprendimiento colectivo por su sensibilidad hacia las personas y el planeta como entorno en que desarrollan su actividad.

Las empresas de economía social son organizaciones en las que priman las personas sobre el capital, se organizan en torno a estructuras de gestión democrática y participativa y rigen en ellas valores como la autoayuda, la igualdad o la transparencia. Todo ello ha conducido a que desde las instituciones internacionales y europeas se esté fomentando e impulsando la creación y el reconocimiento legal de estas entidades. En este caso, España cuenta con su propia Ley de Economía Social, si bien a nuestro juicio merece una revisión en la búsqueda de una más clara redacción, por ejemplo, en lo relativo a sus principios orientadores, lo que -entre otras cuestiones- facilitaría la interpretación del concepto.

En cualquier caso, entendemos que no basta con que la norma establezca un listado en el que indique qué entidades pueden ser consideradas de economía social, sino que deberemos atender a cada caso concreto para valorar si una empresa puede o no ser

considerada de economía social en función al seguimiento de los principios y valores que le son propios.

Asimismo, la economía social demuestra cómo la eficiencia empresarial puede convivir con la responsabilidad social, que, en este caso, es parte de su naturaleza. La creación de empleo estable y de calidad, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la inserción de colectivos en riesgo de exclusión y la defensa de la diversidad o la oferta de servicios sociales que no están siendo cubiertos por otras entidades públicas o privadas, hacen que este modelo también sea llamativo para los más jóvenes, lo que puede coadyuvar en la captación y retención de talento joven y cualificado en áreas en riesgo de despoblación, como sucede con la mayor parte del medio rural español.

2. Pese a todos los efectos positivos que puede tener la economía social para quienes participan directamente de ella y para el territorio donde desarrollan su actividad, cuenta aún con una asignatura pendiente: la adaptación tecnológica y digital de gran parte de sus entidades. Esto, además, guarda una estrecha relación con los cambios en los estilos de liderazgo en general y en los de las entidades de la economía social en particular, caracterizados por la gestión democrática y participativa, y por otro lado, tiene que ver con la formación y la educación, que a su vez constituye un principio cooperativo esencial.

El uso de TIC en las empresas, también en las funciones de gestión y administración, se presenta como una necesidad para mantener su competitividad en un mercado tendente a la globalización. En este sentido, las entidades de economía social han encontrado mayores dificultades que otros tipos de empresas en su adaptación tecnológica, por motivos como su pequeño tamaño, el impedimento en el acceso a los recursos financieros o las carencias formativas entre sus miembros.

3. Las cooperativas como entidades de la economía social son una fuente fundamental en la creación de empleo y dinamización del territorio. Siguiendo los denominados principios y valores cooperativos, se caracterizan por la adhesión voluntaria y abierta, la democracia en la gestión, la participación económica de las personas socias, su autonomía e independencia de los poderes públicos, el seguimiento principio de educación, formación e información, la cooperación entre cooperativas o el interés por la

comunidad. Estos principios junto con los valores que en sintonía defienden (autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, equidad y solidaridad) hacen que sea una fórmula atractiva para la puesta en marcha de cualquier actividad, favoreciendo un modelo de negocio sostenible en su triple dimensión, medioambiental, económica y social.

Sin embargo, el desconocimiento de esta fórmula jurídica en la sociedad, las dificultades en el acceso a la financiación (por ejemplo, en el caso de los microcréditos), los propios instrumentos de financiación recogidos en la normativa nacional y autonómica, la aún insuficiente utilización de mecanismos de colaboración horizontal con finalidad económica (igualmente arbitrados en la normativa) para encontrar estructuras competitivas más estables, la escasa internacionalización (que con un buen conocimiento de estas fórmulas societarias, no obstaculiza el mantenimiento simultáneo de la identidad cooperativa) o la excesiva burocracia hacen que en el momento de constituir una empresa se opte en ocasiones por otro tipo de entidades ajenas a la economía social, a pesar del impacto que estas tienen de manera directa en la sociedad en general. Por ello, entendemos que se precisa no sólo de una revisión de las políticas de fomento del cooperativismo o de la normativa que regula su constitución en búsqueda de una agilización de los trámites, sino la inclusión de formación sobre cooperativismo y sus valores en todos los niveles educativos y de manera esencial, en la formación universitaria de grado y posgrado o máster en las asignaturas de Derecho mercantil. En nuestra opinión, la estructura cooperativa ofrece importantes oportunidades de acceso a un trabajo estable, de calidad y por tanto digno a las personas trabajadoras, que además pueden ser socias de la cooperativa en la más pura materialización de la democracia: una persona, un voto. En todo caso, no se trata de un postulado inflexible ya que como es bien sabido, puede modularse en caso necesario con el voto plural ponderado regulado en la Ley.

Además, el cooperativismo, como hemos señalado, posee otras ventajas por la responsabilidad social intrínseca a su naturaleza, pero también desde el punto de vista económico contando con una especial protección fiscal. Esta materia excede con mucho de nuestra competencia jurídico mercantil, pero no queremos dejar de apuntar la necesidad de una actualización de la norma fiscal cooperativa de 1990, o los distintos reglamentos de los registros de cooperativas que con la reciente reforma digital de los registros necesitará una reformulación normativa de calado. En definitiva, creemos que

debe potenciarse la difusión de la existencia de la sociedad cooperativa y todas las ventajas y oportunidades que puede generar para las personas que de ellas participan y para la sociedad de manera directa e indirecta.

4. Desde nuestro ámbito del conocimiento, el Derecho privado, no podemos obviar la problemática que en la práctica genera la pluralidad normativa en materia de cooperativas en España. El marco normativo cooperativo se caracteriza por su complejidad, atendiendo a una norma estatal, diecisiete normas autonómicas y un conjunto de normas específicas y complementarias que no sólo dificultan su interpretación, sino que generan desigualdades. A nuestro juicio y conforme con una doctrina mayoritaria, las diferencias de tratamiento legislativo para entidades iguales que operen en distintos territorios del Estado no favorecen el desarrollo del movimiento cooperativo, sino que crean inseguridad jurídica y pueden distorsionar el mercado. En consecuencia y como se ha venido manifestando en esta tesis doctoral, apostamos por la armonización del Derecho cooperativo nacional, mediante una reforma de calado que permita a su vez actualizar la normativa cooperativa en términos de igualdad entre mujeres y hombres, así como en materia de sostenibilidad y digitalización.

5. En relación con este último asunto, la digitalización societaria, la Ley estatal de cooperativas se presenta obsoleta, así como algunas normas autonómicas, entre ellas, la de Castilla y León. En el capítulo segundo de esta tesis doctoral se estudia la sociedad cooperativa en su conjunto utilizando como base la Ley estatal y comienzan a apreciarse aquí algunos aspectos a considerar en posibles futuras reformas. En cambio, en el capítulo tercero donde profundizamos en el estudio de los órganos sociales y el uso de las TIC en su funcionamiento queda latente la necesaria y urgente modificación de la Ley estatal frente a otras normas cooperativas autonómicas o incluso disposiciones ajenas al cooperativismo, poniendo de manifiesto las carencias legislativas que a su vez pueden estar coadyuvando a la ralentización de la adaptación tecnológica en los procesos de gestión de esta forma societaria. A este respecto, consideramos que también se requiere una armonización de la regulación del uso de herramientas digitales en los órganos sociales, en línea con lo dispuesto en países como Bélgica o Dinamarca, evitando que las cooperativas no caigan en una desventaja competitiva por falta de regulación de mecanismos digitales de uso ordinario.

6. Adentrándonos algo más en este asunto, no se comprende que en el momento actual, en plena Revolución Digital, existan normas que no incluyan la regulación de la difusión de convocatoria de manera *online*, pues es un hecho, y así se ha probado en el estudio del caso que aquí se presenta, donde puede apreciarse que las cooperativas tienden al uso de aplicaciones informáticas internas, páginas web, correo electrónico o incluso *whatsapp* corporativo para la difusión de las convocatorias, siendo mínimo el uso de carta individual certificada o la publicación en prensa formato papel, en creciente desuso. Por ello, es conveniente que se revisen las leyes cooperativas incluyendo estas cuestiones, no solo por el riesgo de quedar obsoletos desde el punto de vista de la redacción de la norma, sino por las implicaciones que la forma en que se lleva a cabo la difusión de la convocatoria de la Asamblea puede ocasionar a la sociedad, llegando incluso a desembocar en la impugnación de acuerdos sociales.

7. En cuanto a las reuniones telemáticas, nuestra postura difiere ligeramente si nos referimos a la Asamblea General o al Consejo Rector. En cualquier caso, creemos que la norma debe recoger unos mínimos que garanticen la seguridad jurídica ante el uso de estas herramientas, tanto desde la perspectiva de garantizar los derechos de las personas socias como desde la regulación de sus obligaciones, y de las responsabilidades de la propia cooperativa. En esta línea, entendemos que la norma debe tratar este asunto por su actualidad y transcendencia práctica, pero también por sus implicaciones jurídicas, como venimos diciendo. Así, consideramos que la norma no puede forzar ni imponer la digitalización en los órganos sociales porque cabe la posibilidad de incurrir en la discriminación de minorías que no tengan acceso a los recursos tecnológicos o formación adecuada para su uso. Sin embargo, tampoco puede la ausencia regulatoria dificultar la transformación digital en las cooperativas, por ello que optemos porque el Derecho cooperativo en términos generales posibilite el uso de estas herramientas, quedando la decisión en manos de la sociedad.

Por otra parte, debemos tener presente que el uso de nuevas tecnologías podría terminar con figuras como la Asamblea de Delegados, pero a su vez fomentaría la asistencia y participación directa de las personas socias, un objetivo este, el incremento de la participación en las Asambleas, perseguido históricamente por todos los sectores

del cooperativismo. Indudablemente, el formato digital o híbrido podría eliminar barreras espaciotemporales y fomentar la participación y, en consecuencia, el voto, lo que garantizaría una mayor democracia en la toma de decisiones.

En definitiva, distinguimos, por una parte, la celebración de Asamblea telemáticas, cuyas ventajas son evidentes atendiendo al número de miembros que participan en ellas. Asimismo, creemos preciso traer aquí los avances que están aconteciendo en las aplicaciones que permiten la videollamada múltiple, quedando resueltos los problemas o dudas técnicas que podían surgir en torno a este asunto décadas atrás. Por otra parte, en esta tesis hemos podido observar como el tratamiento legislativo es distinto cuando hablamos del órgano de administración, en nuestro caso, el Consejo Rector. La normativa en general tiende a la autorregulación de este órgano social, por lo que el uso de nuevas tecnologías requiere básicamente la aprobación de los intervinientes, lo cual facilita y fomenta su implantación. Téngase en cuenta, que el número de participantes en los Consejos Rectores es notablemente menor que en las Asambleas, lo cual favorece su adaptación digital. En este sentido, al igual que creemos necesaria la reforma en materia de Asamblea que incorpore la posible celebración de reuniones parcial o íntegramente telemáticas, no requiere tal inmediatez la modificación de los preceptos respectos al Consejo de Administración, pues precisamente posee esta capacidad de autorregulación. No obstante, entendemos que sería positiva la inclusión de unos mínimos en la norma, en lo que al menos se valore esta modalidad.

8. Como hemos señalado en varias ocasiones a lo largo de esta tesis, se requiere actualizar igualmente la normativa en materia de voto electrónico, que también se ha convertido en una realidad en muchas empresas. Entendemos que al menos la normativa cooperativa debe reflejar que el voto electrónico tendrá la misma consideración que el voto presencial, garantizando a las personas socias a través de una confirmación de la adecuada recepción del mismo que su derecho a votar no ha sido vulnerado. Esto resulta a nuestro juicio fundamental en la regulación de una sociedad como es la cooperativa, atendiendo a que su funcionamiento se basa en la democracia en la gestión, donde el voto ocupa un lugar esencial.

9. No podemos concluir esta tesis doctoral sin hacer alusión a la normativa de pandemia en materia de digitalización de órganos sociales, pues supuso una verdadera transformación en la gestión de la mayoría de las cooperativas españolas, especialmente en las agroalimentarias, cuyo tamaño pequeño o mediano iba acompañado de un distanciamiento de la innovación en la gestión. Siendo criticable la abundancia normativa en España durante el periodo más complejo de la crisis sanitaria, también su contenido por incompleto o incongruente en algunos casos, es evidente que puso en el foco la necesaria digitalización de los órganos sociales y de la toma de decisiones para dar continuidad a la actividad empresarial, también en las cooperativas. En este sentido, lamentamos que algunas de las medidas que incorporaban estas normas de urgente y extrema necesidad no se hayan mantenido en las normas vigentes en materia de cooperativismo, destacando, entre otras, la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión en los consejos de administración.

10. Debemos también aludir a la Ley de Sociedades de Capital, ya que ha demostrado cierta rapidez frente a las cooperativas en su adaptación a la digitalización organizativa, a pesar del margen de mejora que esta norma también pueda tener en materia de TIC. Lo mismo hemos visto en el análisis de Derecho comparado entre unos países y otros del entorno europeo. A nuestro parecer, Dinamarca y Bélgica, países en los que hemos desarrollado nuestras estancias formativas y de investigación, se presentan como modelos entre la muestra estudiada en la redacción de disposiciones relativas al uso de herramientas digitales en los órganos sociales, por su contenido y por su claridad, lo que es deseable que a corto plazo suceda en la normativa societaria española.

En cambio, en ambos países existe un Código General de Sociedades pues las cooperativas pueden ser catalogadas como tal adoptando la estructura de sociedades anónimas o limitadas, por lo que no puede extrapolarse su concepto de código societario al Ordenamiento español. No obstante, lo que aquí defendemos es utilizar estas disposiciones como modelo para la regulación de la digitalización de los órganos sociales, pues las similitudes en el uso de nuevas tecnologías son mayores que las diferencias entre formas jurídicas u Ordenamientos. Lo que se propone es la armonización de las disposiciones que regulen la difusión de convocatorias a través de medios electrónicos, la celebración de reuniones telemáticas o híbridas o el voto electrónico, ya que

entendemos que estas cuestiones en términos generales son comunes a todas las sociedades, salvando las particularidades que caractericen cada modelo.

Podría ser interesante traer de nuevo a colación la olvidada propuesta de Anteproyecto de Código Mercantil, que pretendía unificar la normativa como vemos que hacen otros países y que funciona perfectamente, atribuyendo la competencia mercantil en exclusiva al Estado e incluyéndose la cooperativa como entidad de naturaleza mercantil, constatando la relevancia de esta sociedad en el tráfico económico. Esto reduciría la pluralidad normativa a que da lugar un marco legislativo cooperativo complejo, además de provocar desigualdades en función del territorio en que las cooperativas desarrollen su actividad y que, a nuestro juicio, deriva en la pérdida de competitividad al no regularse de igual modo cuestiones comunes a otros tipos societarios.

11. En defecto de lo anterior, por la complejidad que conllevaría y el rechazo que sufrió el Anteproyecto previo, apostamos por la codificación del Derecho cooperativo, siguiendo lo defendido por parte de la doctrina desde hace décadas y en la búsqueda de erradicar desigualdades entre el cooperativismo en función de variables como el territorio. Entendemos que el reparto constitucional de competencias, por el que se asumió la competencia autonómica en materia de cooperativismo, estuvo basado en parte en motivos políticos, pero la práctica ha demostrado que se están generando desigualdades entre cooperativas similares dentro de los mismos sectores productivos en función del territorio de España en el que desarrollan su actividad. No cabe que, en materia de digitalización o responsabilidad, como ha quedado plasmado en el capítulo cuarto, haya disposiciones tan dispares, encontrando que la prescripción del ejercicio de acciones de responsabilidad contra las personas administradoras, por ejemplo, pueda variar de dos a cinco años en función de la Comunidad Autónoma.

Cabe decir en esta línea que la Comisión General de Codificación en su Ponencia de 2017 promovía medidas muy interesantes que años más tarde se han ido materializando en la práctica cooperativa, a pesar de que la norma -nos referimos a la Ley estatal- no lo haya modificado (posibilidad de celebrar la Asamblea por medios telemáticos o eliminación de la Intervención como órgano obligatorio, entre otros). Años más tarde, la

pandemia provocada por el COVID-19 puso de manifiesto como algunas de estas propuestas, en concreto, las relacionadas con el uso de tecnología en la gestión de la cooperativa, no eran sólo de actualidad, sino de gran utilidad en una situación tan compleja.

12. No ha resultado sencillo tratar este asunto por la citada pluralidad normativa, pues hemos hecho uso en esta tesis del estudio de la Ley estatal y de la castellanoleonesa especialmente, pero hemos debido atender a las particularidades de algunas de las normas autonómicas más actualizadas, no pudiendo generalizar en ninguno de los aspectos tratados. Por todo esto, una de nuestras principales conclusiones gira en torno a la codificación del Derecho cooperativo y su armonización en aquellas materias en que sea posible, por la complejidad que puede llegar a tener su estudio e interpretación. Una Comunidad Autónoma como la de Castilla y León, referente en los sectores agroalimentarios, y también en el cooperativismo de esta clase, debería llevar la iniciativa normativa, y por lo tanto la innovación también en el sector de la digitalización, liderando procedimientos normativos avanzados en la línea de los Ordenamientos belga y danés antes citados. Estas reformas, indudablemente, pasan por un conocimiento profundo de los objetivos que se pretenden alcanzar, así como de las necesidades y particularidades de estas fórmulas societarias, que no son en muchos casos, las del resto de sociedades mercantiles, por lo que entendemos que no cabría un tratamiento uniforme para ambas. Debe respetarse la especial identidad de las cooperativas como empresas de la economía social y desplegar en la normativa estas especialidades, tanto a nivel de la normativa cooperativa, como de aquellas otras disposiciones que le afectan, de la normativa fiscal y de los cambios en los procesos de digitalización de los registros y sus respectivas normas, entre otros.

13. Se plantea como posible alternativa a la diversidad actual, basada en una Ley estatal de escasa aplicación y una dispersión de legislación autonómica descoordinada, la creación de un modelo mixto o combinado de regulación, consistente, por un lado, en la armonización de la normativa estatal -por ejemplo, a través de una Ley que recoja los aspectos comunes y generales del régimen de la cooperativa- y, por otro lado, desarrollo autonómico de las clases de cooperativas en legislación propia para los aspectos

especiales, teniendo en cuenta la diversidad tipológica relacionada con la estructura socio-económica, geográfica y de otra índole de cada Comunidad Autónoma.

14. Como hemos adelantado ligeramente, en el estudio de los órganos sociales se ha valorado el papel de la Asamblea General y del Consejo Rector, pero también de otros órganos como la Intervención, que a nuestro juicio debe ocupar un papel potestativo en la mayoría de las normas cooperativas españolas. Volveremos más adelante al asunto de la formación, pero no cabe que en materia financiera estas funciones se deleguen en personas socias sin la capacitación adecuada (recuérdese que una de las principales funciones de la Intervención es la elaboración del informe previo a la aprobación de las cuentas anuales). Entendemos que es preciso externalizar una cuestión de tal relevancia, pues impacta de manera directa en la estructura financiera de la cooperativa, siendo este otro argumento cuya modificación debiera valorarse en una posible reforma de la Ley estatal, entre otras.

15. El uso de las nuevas tecnologías en el ámbito empresarial lleva implícito un nuevo marco de derechos y obligaciones digitales. Podemos observar en empresas de mediano y gran tamaño de cualquier tipo cómo se están elaborando protocolos de desconexión digital para las personas trabajadoras por cuenta ajena, atendiendo también este creciente interés por la salud y seguridad de los trabajadores en cuanto al impacto de la tecnología a los efectos que el teletrabajo causó durante la pandemia. Sin embargo, apenas encontramos protocolos o políticas internas que reflejen los riesgos y daños que pueden sufrir las personas socias -en el caso de las cooperativas, posiblemente también trabajadoras- por el uso de las herramientas digitales. Defendemos que este tipo de derechos de los trabajadores por cuenta ajena pueda extenderse en cierto modo a los socios, del tipo que sean y especialmente a los que se dedican a la gestión, pues el derecho al descanso y, sobre todo, la protección en materia de seguridad y salud -tanto física como mental- no debería distinguirse por el tipo de participación en la sociedad, aun menos en entidades en que rige la primacía de las personas sobre el capital y se defiende un trabajo digno y de calidad.

16. En esta misma línea surge la consideración de una serie de obligaciones digitales, que conllevarán ciertas responsabilidades ante su incumplimiento. A corto plazo el Derecho societario, y también la normativa cooperativa, deberá atender a regular cuestiones como la responsabilidad ante el uso inadecuado de las herramientas digitales o ante posibles anomalías en el funcionamiento de dispositivos tecnológicos que puedan causar errores en las votaciones u otros inconvenientes. Como señalamos, a corto plazo las normas deberán indicar quiénes tienen responsabilidad sobre estas y otras nuevas problemáticas que irán surgiendo, qué sujetos están legitimados para ejercer acciones contra los responsables, plazos de prescripción o los propios términos de cada tipo de responsabilidad. Tecnologías emergentes como la de registro distribuido, siendo la más conocida el *blockchain*, o la IA irrumpen hoy en día en las grandes empresas a nivel mundial y es cuestión de tiempo que comiencen a formar parte del conjunto del entramado empresarial, alcanzando todos los sectores productivos y todo tipo de entidad, independientemente de su forma jurídica o tamaño. La aparición de nuevas herramientas digitales y la velocidad con la que están surgiendo todos estos cambios exigen al legislador a dejar actualizados otros asuntos -más básicos desde la perspectiva tecnológica- como los aquí vistos. La utilización del correo electrónico, la página web corporativa, la Intranet o las videollamadas para la celebración de reuniones forman ya parte de la vida de las personas y no adaptar la legislación cooperativa a estas medidas, como señalamos, básicas, hará que estas sociedades a medio plazo no puedan competir en un mercado digitalizado en el que se hará irremediablemente uso de tecnologías más avanzadas en la gestión.

17. Se presenta durante toda la tesis la autogestión y el seguimiento del principio de gestión democrática por parte de las personas socias como un objeto de deseable alcance en este tipo social para el mantenimiento de la esencia del cooperativismo, si bien en el capítulo cuarto se exponen algunos modelos que comienzan a darse dentro del cooperativismo europeo en la actualidad y que, a nuestro juicio, algunos de ellos corren el riesgo de desvirtuar la naturaleza de la cooperativa. A modo de síntesis, podemos decir que defendemos la gestión por parte de las personas socias siempre que la capacidad formativa de las mismas sea suficiente como para mantener una estrategia empresarial que permita un adecuado funcionamiento de la actividad cooperativizada, una estructura

financiera saludable y la satisfacción de los intereses de sus miembros. Para ello, como comentaremos a continuación, será necesario hacer uso de una fuerte política en materia de formación y educación que permita hacer frente a los retos que afronta el cooperativismo hoy en día.

En este sentido, si bien no rechazamos la posible incorporación de profesionales externos en la gestión de la cooperativa, por ejemplo, a través de un sistema de gerencia disociada -mayoritario por otra parte en las cooperativas de cierto tamaño en el sector agroalimentario-, creemos que el uso de otros sistemas (por ejemplo, el denominado "modelo management") se alejan completamente de los principios del cooperativismo. La externalización total de la gestión de la cooperativa hace que, a nuestro parecer, se pierda su identidad y se ponga en riesgo la primacía de las personas sobre el capital o la defensa de otros valores, como la inclusión, la igualdad o la diversidad, primando la maximización de beneficios, como sucede en otros modelos societarios.

A este respecto, defendemos que en cualquier caso la toma de las decisiones más relevantes se lleve a cabo en la Asamblea General a través de las personas socias, pese a que parte del tráfico mercantil ordinario pueda ser delegado en un director-gerente externo. Si bien los riesgos de la externalización de la gestión son evidentes para el modelo cooperativo, las ventajas de la profesionalización también han de ser valoradas, pero esto no requiere o no debe requerir la huida por completo del modelo cooperativo. De hecho y como se ha tratado en el último capítulo de esta tesis doctoral, algunos Estados miembros de la Unión Europea están poniendo limitaciones a la flexibilización en la participación económica de accionistas externos en las cooperativas, con el fin de no desvincularse en exceso de las notas configuradoras de este tipo social.

18. En la medida en que la cooperativa tenga los medios pertinentes y sus miembros cierto interés en la gestión y dirección de la sociedad, abogamos por la formación continua en el ámbito de la empresa para el mantenimiento del principio de gestión democrática y la autogestión por parte de las personas socias. La cooperativa cuenta con una herramienta jurídica idónea para ofrecer a sus miembros formación tanto específica sobre la actividad cooperativizada como transversal (idiomas, competencias digitales, comunicación). Nos referimos al Fondo de Reserva para la Educación y la Promoción, con el que todas las

sociedades de este tipo cuentan de manera obligatoria. Teniendo, por tanto, una reserva económica cuyos fines encajan a la perfección con asuntos como la gestión empresarial o el uso de herramientas digitales, queda en cierto modo satisfecho el problema de recursos para la incorporación de herramientas tecnológicas. Igualmente, no debe olvidarse que las cooperativas, entre sus siete principios rectores, se rigen por el principio de educación, formación e información.

Como decíamos anteriormente, en algunos casos, esto será de extrema dificultad y el uso del Fondo o las actividades propuestas por la cooperativa serán insuficientes para solventar las carencias formativas. Será entonces cuando se requiera contar con un equipo directivo externalizado. En nuestra opinión, en el estudio del caso que se lleva a cabo en esta tesis se puede observar un modelo de gerencia disociada en la figura de un director-gerente externo que cuenta con un equipo de directivos profesionalizados, que se encargan del tráfico ordinario pero que obedecen a las directrices del Consejo Rector. La comunicación se entiende en estos casos como fundamental para el buen funcionamiento de la cooperativa, debiendo ser bidireccional. Consideramos que en estos supuestos el éxito radica en que el director-gerente y su equipo tengan la flexibilidad necesaria para llevar a cabo adecuadamente su trabajo, pero que los miembros del Consejo Rector también tengan las competencias y habilidades precisas para controlar que lo que se está realizando desde la gerencia externalizada es lo deseable para su empresa y siguen las orientaciones del cooperativismo.

19. A lo largo de este trabajo de investigación se ha tratado la igualdad entre mujeres y hombres no sólo por la implicación de las cooperativas con la equidad, sino como una cuestión de Derechos fundamentales y de posible mejora de la competitividad empresarial. El acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad no debería ser objeto de debate y en menor medida en el marco de las entidades de la economía social. Hemos puesto de manifiesto que en la Unión Europea y en España en particular se cumple con una igualdad formal, es decir, la igualdad entre mujeres y hombres aparece recogida en las normas, pero no se alcanza aún la igualdad real, encontrando las mujeres serias dificultades en el acceso a los puestos de responsabilidad o a los órganos de gobierno. En el caso de las cooperativas agroalimentarias, la representación de las mujeres en el Consejo Rector es ínfima, lo que nos lleva a plantearnos la efectividad de las políticas

públicas y de las políticas internas de las cooperativas y a encontrar un inevitable interés en el estudio de los motivos que llevan a esta desigualdad.

En términos de digitalización, las mujeres de las cooperativas agroalimentarias españolas se enfrentan a una triple brecha digital: de género, urbano-rural y en relación con el tamaño de las empresas (generalmente PYMES). Consecuentemente, si se requiere una mayor formación en competencias digitales para el acceso a los puestos de responsabilidad y a la representación en los órganos sociales, difícilmente las mujeres podrán acceder con facilidad a los mismos. Así, podemos concluir que se requiere una formación adecuada para las mujeres socias cooperativistas en competencias digitales, de modo que suplan las carencias de base. Sin embargo, por otro lado, esta formación ha de venir acompañada de otros factores que favorezcan su participación en los órganos sociales, en especial, en el Consejo Rector, como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral o la corresponsabilidad en el reparto de las tareas del hogar y de los cuidados.

Desde una perspectiva positiva, cada vez son más las mujeres que optan por estudios en áreas de conocimiento STEM y las últimas novedades legislativas en la materia (por ejemplo, en el ámbito europeo, la Directiva Women on Boards o la Directiva de Transparencia Retributiva) apuntan a un esencial apoyo normativo en cuanto al acceso de mujeres a los puestos de dirección y gobierno de las sociedades mercantiles, también, por supuesto, de las cooperativas.

20. No podemos olvidar un asunto en el que el uso de herramientas digitales en el ámbito de la empresa y del trabajo puede causar un gran impacto: el relevo generacional. El uso de las TIC y de modelos de gestión innovadores en el ámbito de la cooperativa puede fomentar la atracción de talento joven y cualificado, lo que a su vez supone ayudar en la búsqueda de soluciones contra la despoblación en el medio rural, donde operan la mayoría de las cooperativas agroalimentarias españolas. Los jóvenes son una pieza clave en la transición tecnológica de las empresas y las cooperativas pueden ofrecerles especialmente estabilidad y calidad en un trabajo en el que además pueden participar en la toma de decisiones, por lo que supone un gran atractivo en un mercado laboral que tiende desgraciadamente a la precarización. Por ello, se propone la creación de protocolos

de relevo generacional en el seno del cooperativismo, buscando ofrecer a los jóvenes un futuro mejor y simultáneamente resolver algunos de los retos principales del cooperativismo agroalimentario, como son el propio relevo generacional, la transformación digital o el asentamiento de población en el medio rural.

CONCLUSIONS

1. Social economy by means of the entities that make it up, including cooperative societies, plays a fundamental role in the current economic situation, tackling various economic, health and political crises as an agent of change in the creation of stable and quality jobs. This subject therefore arouses a great deal of interest from a research point of view, bearing in mind the research tradition of the Commercial Law Department of the University of Valladolid, whose main branches include Company Law.

As stated in the introductory chapter of this doctoral thesis, social economy entities are governed by some principles and values that make it possible for them to be clearly distinguished from other trading companies, such as capital companies, with goals that go beyond merely obtaining and distributing profit.

Their resilience during the pandemic and their fight to maintain companies and jobs has once again shown that they respond to and manage crises better than other corporate legal forms. This is therefore an ideal model for collective entrepreneurship, given their sensitivity towards people and the planet as the environment in which their activity is carried out.

Social economy companies are organisations in which individuals take precedence over capital. They are organised around democratic control and participatory management structures, and values such as self-help, equality and transparency are governed in them. All of the aforementioned has given rise to international and European institutions promoting and driving the creation and legal recognition of these entities. In this case, Spain has its own Social Economy Law, although in our opinion it should be revised in order for its wording to be made clearer, for example, in terms of its guiding principles which, in addition to other matters, would make interpretation of the concept easier.

Having said this, we understand that it is not enough for rules to set out a list indicating which entities may be considered part of social economy, as we must deal with

each specific case to assess whether a company may or may not be considered part of social economy based on monitoring of the principles and values which are typical of it.

Furthermore, social economy demonstrates how business efficiency may coexist with social responsibility which, in this case, is part of its nature. The creation of stable and quality jobs, equal opportunities between men and women, integration of groups at risk of exclusion and safeguarding of diversity, as well as the offer of social services that are not covered by other public or private entities, mean that this model also stands out to younger people. This may help attract and keep young and qualified talent in areas where there is a risk of depopulation, as is seen in the majority of rural Spain.

2. Despite all the positive effects that social economy may have for anyone directly participating in it and for the territory in which its activity is carried out, one matter must still be taken into account: the technological and digital adaptation of many of its entities. In addition, this is closely related to general changes in leadership styles and in those of social economy entities in particular, characterized by democratic control and participatory management. It is also connected with training and education, which in turn represents an essential cooperative principle.

The use of ICT in companies, as well as in management and administration duties, is presented as a necessity in order to remain competitive on a market which is tending towards globalization. In this respect, technological adaptation has been more difficult for social economy entities than other kinds of companies, due to reasons such as their small size, obstacles in accessing financial resources and lack of training among their members.

3. As social economy entities, cooperatives are a key source of creating jobs and revitalizing territories. In line with the so-called cooperative principles and values, these are characterized by voluntary and open membership, democratic control, member economic participation, their autonomy and independence from public authorities, monitoring of the education, training and information principle, cooperation among cooperatives and concern for the community. These principles, together with the values that they all defend (self-help, self-responsibility, democracy, equity and solidarity) make

this an attractive formula to set any activity in motion, favouring a sustainable business model with three dimensions: environmental, economic and social areas.

However, ignorance of this legal form in society, difficulty accessing funding (for example, in the case of microfinance), the suitable financial instruments provided for in national and regional regulations, the still insufficient use of horizontal collaboration mechanisms for economic purposes (also arbitrated in the regulations) to find stabler competitive structures, the lack of internationalization (which with good knowledge of these corporate forms does not hinder simultaneous maintenance of the cooperative identity) and excessive bureaucracy mean that when it comes to setting up a company, other kinds of entities unconnected with social economy are sometimes chosen, despite the direct impact that these have on society in general. Thus, we understand that not only is it necessary for the policies promoting cooperativism or the regulations governing cooperatives being set up to be revised in order to speed up procedures, but education is also required in cooperativism and its values must be introduced to all levels of education and essentially, to Commercial Law subjects in undergraduate and postgraduate or master's degrees. In our opinion, the cooperative structure offers important opportunities to find a stable and quality job which is therefore decent for workers, who may also be cooperative members in the purest materialization of democracy: one person, one vote. In any case, this is not an inflexible postulate since, as is known, when necessary it can be adjusted with the proportional plurality voting governed in the Law.

Furthermore, as we have stated, cooperativism has other advantages given the social responsibility intrinsic to its nature, but also from an economic point of view, since it boasts special tax protection. This matter exceeds our commercial legal competence a great deal, however we do not wish to avoid pointing out the need to update the cooperative tax rule of 1990 or the various regulations of the cooperative registers, which will require a significant reformulation of the regulations given the recent digital reform of registers. In short, we believe that dissemination of the existence of the cooperative society must be fostered, in addition to all the advantages and opportunities that it may generate for anyone participating in them and either directly or indirectly for the company.

4. Based on our field of knowledge, Private Law, we cannot fail to mention the problems caused in practice by the number of regulations concerning cooperatives in Spain. The cooperative regulatory framework is characterized by its complexity, dealing with one state rule, seventeen regional rules and one set of specific and complementary rules which do not only make it difficult to interpret, but also give rise to inequalities. In our opinion and according to a majority doctrine, differences in legislative processing for the same entities that are run in different territories of Spain do not contribute to development of the cooperative movement. On the contrary, they create legal insecurity and may distort the market. Consequently, as has been stated throughout this doctoral thesis, we support harmonisation of national Cooperative Law, by means of an important reform which also makes it possible to update the cooperative regulations in terms of equality between men and women, as well as regarding sustainability and digitalization.

5. In relation to this last matter, corporate digitalization, Cooperative State Law is seen to be obsolete, in addition to some regional rules, such as that of Castile and León. Chapter two of this doctoral thesis studies the cooperative society as a whole, using State Law as a starting point. Here, some aspects to be considered in possible future reforms start to appear. Whereas in chapter three, where we go more deeply into corporate bodies and the use of ICT in their running, the necessary and urgent amendment to State Law is latent compared to other regional cooperative rules or even provisions unconnected with cooperativism. This reveals the lack of legislation, which may in turn be contributing to slowing down of the technological adaptation in the management processes of this corporate form. In this respect, we believe that regulation of the use of digital tools in corporate bodies must also be harmonised, in line with what is established in countries such as Belgium and Denmark, preventing cooperatives from finding themselves at a competitive disadvantage due to a lack of regulation concerning standard use digital mechanisms.

6. By studying this matter in more depth, it is not understood that at the moment, in the middle of the Digital Revolution, there are rules that do not include the regulation of calls being disseminated online, since this is a fact, and it has thus been proven in the case study hereby presented. In this study it may be seen that cooperatives tend to use internal

computer applications, websites, e-mails or even corporate WhatsApp to disseminate calls, with the use of individual registered letters or publication in newspapers being minimal and gradually becoming obsolete. It is therefore advisable for the cooperative laws including these matters to be revised, not only due to the risk of being left obsolete in relation to the wording of the rule, but also because of the implications that may be brought about for the company due to the way in which the Assembly call is disseminated, even resulting in company resolutions being challenged.

7. As regards remote meetings, our position differs slightly if we refer to the General Assembly or to the Governing Council. In any case, we believe that the rule must take into account some minimums that ensure legal certainty in relation to the use of these tools, both from the perspective of ensuring member rights and of regulating their obligations, and the responsibilities of the cooperative itself. In the same vein, we understand that the rule must deal with this matter because it is current and important from a practical point of view, but also due to its legal implications, as has been stated previously. Thus, we consider that the rule may not force or impose digitalization in corporate bodies because it is possible that this will give rise to discrimination among minorities that do not have access to the technological resources or appropriate training in order to use them. However, a lack of regulations may not hinder the digital transformation in cooperatives, which is why we opt for Cooperative Law, in general terms, to make the use of these tools possible, with the decision being left in the hands of the company.

Moreover, we must bear in mind that the use of new technologies may put an end to figures such as the Assembly of Delegates, but in turn it would promote the attendance and direct participation of members. One objective of this is to increase participation in Assemblies, which is historically pursued by all sectors of cooperativism. Without a doubt, the digital or hybrid format may get rid of spatio-temporal barriers and promote participation as well as, consequently, voting, which would ensure greater democracy in decision-making.

In short, we single out the holding of remote Assemblies, on the one hand, whose advantages are clearly shown by the number of members who participate in them.

Likewise, we believe that the progress being made in group video call applications must be included here, solving any problems or technical queries that could have arisen about this matter decades ago. On the other hand, in this thesis we have been able to see the way in which legislative processing is different when we talk about the governing body, in our case, the Governing Council. Regulations in general tend towards self-regulation of this corporate body, therefore the use of new technologies basically requires the approval of the participants, which facilitates and promotes implementation of the aforementioned. It must be taken into account that the number of participants in the Governing Councils is considerably lower than in the Assemblies, which contributes to their digital adaptation. In this respect, just like we believe that an Assembly reform is required to include the possibility of meetings being held remotely in part or in full, the need to amend precepts concerning the Board of Directors is not so urgent, since it has this precise ability to self-regulate. However, we understand that it would be beneficial to include some minimums in the rule, in which this method is at least assessed.

8. As we have stated several times throughout this thesis, regulations on electronic voting must also be updated, as this has also become a reality in many companies. We understand that cooperative regulations, at least, must reflect that electronic voting will be considered the same as in-person voting, ensuring members that their voting rights have not been infringed, by confirming that their vote has been well received. In our opinion, this is fundamental in regulation of a company such as a cooperative, bearing in mind that these are run based on democratic control, where voting plays an essential role.

9. We cannot conclude this doctoral thesis without referring to the pandemic regulations concerning digitalization of corporate bodies, as this brought about a real transformation in the management of most Spanish cooperatives, particularly agri-food cooperatives, whose small and medium size was accompanied by a distancing of innovation in management. With the abundance and content of regulations in Spain throughout the most complex period of the health crisis being open to criticism due to being incomplete or incongruous in some cases, it is clear that this put a spotlight on the need for digitalization of corporate bodies and for decision-making in order to continue business activity, also in cooperatives. In this regard, we deplore the fact that some measures included in these emergency and extremely necessary rules have not been

maintained in the rules in place on cooperativism, highlighting, inter alia, the passing of resolutions by circulation in Boards of Directors.

10. We must also mention the Capital Company Act, as it has proved to be rather quick in adapting to organisational digitalization as regards cooperatives, despite the room for improvement that may be observed in this rule concerning ICT. We have also seen this in analysis of Law compared between countries in the European environment. In our view, Denmark and Belgium, countries in which we have stayed as part of our education and research, are presented as models among the sample studied in the wording of provisions concerning the use of digital tools in corporate bodies, given their content and clarity, which would be desirable in the short term for Spanish corporate regulations.

However, in both countries there is a General Company Code as cooperatives may be classified as such, taking the structure of public limited liability or private limited liability companies, therefore their company code concept cannot be extrapolated to Spanish Law. Nonetheless, we hereby defend the use of these provisions as a model for regulating the digitalization of corporate bodies, as the similarities in the use of new technologies are greater than the differences between legal forms or Laws. It is suggested that the provisions governing the dissemination of calls via electronic means, the holding of remote or hybrid meetings and electronic voting should be harmonised, as we understand that these matters are generally common to all companies, except for any special features that characterize each specific model.

It could be of interest to bring up the forgotten proposed Draft Trading Code again, which aimed to standardize regulations as we see in other countries and which works perfectly, attributing commercial competence exclusively to the State and including cooperatives as an entity of a commercial nature, confirming the relevance of this company in trade. This would reduce the number of regulations brought about by a complex cooperative legislative framework, in addition to causing inequalities according to the territory in which cooperatives carry out their activity and which, in our opinion, results in the loss of competitiveness as matters common to other types of companies are not regulated in the same way.

11. In the absence of the above-mentioned, given the complexity that the previous Draft would entail and the fact that it was rejected, we support codification of Cooperative Law, in accordance with what has been defended by the doctrine for decades and in search of eradicating inequalities between cooperativism based on variables, such as territory. We understand that the constitutional distribution of powers, by means of which the regional powers concerning cooperativism were assumed, was partly based on political reasons, but practice has shown that inequalities are being generated among similar cooperatives within the same production sectors according to the territory in Spain in which they carry out their activity. In terms of digitalization or responsibility, as has been reflected in chapter four, it is not fitting for there to be such disparate provisions, as it is found that the stipulation on exercise of liability action against directors, for example, may vary between two and five years according to the Autonomous Region.

In the same vein, it must be stated that in its 2017 Report, the General Codification Committee took some very interesting measures that have gradually materialized over the years in cooperative practice, despite the fact that the rule (we are referring to State Law) has not amended it (possibility of the Assembly being held remotely or elimination of Intervention as a mandatory body, inter alia). Years later, the COVID-19 pandemic made it clear that some of these proposals, particularly those related to the use of technology in cooperative management, were not only topical but also highly useful in such a complex situation.

12. Dealing with this matter has not been straightforward due to the aforementioned number of regulations, therefore in this thesis we have used the study of State Law and especially of Castile and León Law. However, we have had to bear in mind the special features of some of the most up-to-date regional rules, as we have not been able to generalize in any of the aspects considered. In view of the aforementioned, one of our main conclusions is centred around codification of Cooperative Law and its harmonisation in any matters where this is possible, due to how complex it can be to study and interpret this. An Autonomous Region such as that of Castile and León, a benchmark in agri-food sectors and also in cooperativism of this kind, should take the regulatory initiative, and therefore innovation in the digitalization sector too, leading advanced regulatory procedures in line with the Belgian and Danish Laws stated above. These

reforms undoubtedly call for in-depth knowledge of the objectives to be achieved, as well as of the necessities and special features of these corporate forms which in few cases are those of other trading companies, therefore we understand that it would not be appropriate to deal with them both in the same way. The particular identity of cooperatives as social economy companies must be observed and these specialities must be made clear in the regulations, both in terms of cooperative regulations and any other provisions in this regard, tax regulations and changes in the digitalization processes of registers and their respective rules, inter alia.

13. As a possible alternative to the current diversity, based on a State Law which is scarcely implemented and a lack of coordination regarding dissemination of regional legislation, it is suggested that a mixed or combined regulation model be created. This would consist, on the one hand, of harmonising state regulations (for example, by means of a Harmonisation Law which includes the common and general aspects of the cooperative form) and, on the other hand, regional development of the kinds of cooperatives in legislation suitable for the specific aspects, taking into account the diverse typology related to the socioeconomic and geographical structure, as well as that of any other nature of each Autonomous Region.

14. As we have briefly stated before, in the study on corporate bodies the role of the General Assembly and the Governing Council has been assessed, as well as that of other bodies such as Intervention, which in our opinion must occupy an optional role in most Spanish cooperative rules. We will return to the subject of training later, but in financial matters it is not possible for these duties to be delegated to members without the appropriate capacity (it should be remembered that one of the main duties of Intervention is to prepare reports prior to annual accounts being approved). We understand that a matter of such relevance must be outsourced, since it has a direct impact on the financial structure of the cooperative. This is another argument whose amendment must be assessed in a possible reform of State Law, inter alia.

15. The use of new technologies in the business field implies a new framework of digital rights and obligations. In large and medium-sized companies of all kinds, we can

see the way in which digital disconnection protocols are being prepared for employed workers, while also considering this growing interest in the health and safety of workers as regards the impact of technology on the effects brought about by teleworking during the pandemic. However, we can find hardly any protocols or internal policies that reflect the risks and damages that may be suffered by members (in the case of cooperatives, possibly workers too) as a result of using digital tools. We support these kinds of employed workers' rights being extended to members in some way, regardless of the type and especially to those working in management, as the right to rest and, above all, protection as regards both physical and mental health and safety should not be different depending on the type of participation in the company, even less so in entities in which individuals being superior to capital prevails, and decent and quality work is defended.

16. In the same vein, a series of digital obligations start to be considered, which shall give rise to certain responsibilities in the event that they are not fulfilled. In the short term, Corporate Law and also cooperative regulations must ensure that matters are regulated such as responsibility for inappropriate use of digital tools or possible defects in the operation of technological devices that may cause mistakes in voting or give rise to other disadvantages. As previously stated, in the short term rules must stipulate who is responsible for the aforementioned and any other new problems that arise over time, which individuals are qualified to take action against responsible parties, limitation periods and the own terms of each kind of responsibility. Emerging technologies such as distributed ledger technology, more commonly known as blockchain, or artificial intelligence today disrupt large companies around the world and it is just a matter of time before they start to form part of the whole business network, reaching all production sectors and all kinds of entities, irrespective of their legal form or size. The appearance of new digital tools and the speed at which all these changes are taking place call for the legislator to update other matters, which are more basic from a technological perspective, such as those seen here. The use of e-mails, corporate websites, intranet and video calls to hold meetings are now part of people's lives and failure to adapt cooperative legislation to these measures which, as previously stated, are basic, means that in the medium term these companies will be unable to compete on a digitalized market in which more advanced technologies will inevitably be used in management.

17. Throughout the thesis, self-management and monitoring of the democratic control principle on the part of members are presented as an aim whose scope is desired in this type of company in order to maintain the essence of cooperativism. Having said this, chapter four sets out some models that start to appear in European cooperativism nowadays and some of these, in our opinion, run the risk of detracting from the nature of the cooperative. In short, it can be said that we defend management on the part of members as long as their training capacity is enough to be able to maintain a company strategy that enables the appropriate operation of cooperative activity, a healthy financial structure and ensures that the interests of its members are fulfilled. Thus, as we will discuss below, a strong policy on training and education shall be required to deal with the challenges faced by cooperativism today.

In this respect, although we do not reject the possible incorporation of outside workers in cooperative management, for example, by means of a dissociated management system (of a majority nature, on the other hand, in cooperatives of a certain size in the agri-food sector), we believe that the use of other systems (for example, the management model) are completely unrelated to the principles of cooperativism. Total outsourcing of cooperative management, in our opinion, results in cooperatives losing their identity and jeopardises individuals being superior to capital or the safeguarding of other values such as inclusion, equality or diversity, with the maximization of profit taking precedence, as occurs in other corporate models.

In this regard, in any case we support the most relevant decisions being made in the General Assembly by members, even though some ordinary trade may be delegated to an outside managing director. Although the risks of outsourcing management are clear for the cooperative model, the advantages of professionalization must also be assessed, however this does not require or must not require the cooperative model being completely abandoned. As a matter of fact, as has been dealt with in the last chapter of this doctoral thesis, some Member States of the European Union are putting limitations on relaxation in the economic participation of outside shareholders in cooperatives, so as not to cut themselves off too much from the characteristics that shape this kind of company.

18. If the cooperative has the appropriate means and its members have a certain interest in the management and running of the company, we support continuous training in the scope of the company for maintenance of the democratic control principle and self-management on the part of members. The cooperative has a suitable legal tool to offer its members both specific training on cooperative activity and cross-disciplinary training (languages, digital skills, communication). We are referring to the Reserve Fund for Education and Promotion, which all companies of this kind must have. Thus, by having an economic reserve designed to specifically cope with matters such as business management or the use of digital tools, the problem of resources for incorporation of technological tools is addressed to a certain extent. Furthermore, it must not be forgotten that cooperatives, as part of their seven guiding principles, are governed by the principle of education, training and information.

As stated previously, in some cases this will prove to be extremely difficult and use of the Fund or the activities suggested by the cooperative will not be enough to resolve a lack of training. This is the moment when an outside management team will be required. In our opinion, in the case study conducted in this thesis, a dissociated management model may be observed in the figure of an outside managing director with a team of professionalized directors who are responsible for ordinary trade, but who obey the guidelines of the Governing Council. In these cases, communication is understood to be essential for sound running of the cooperative and this must be two-way. We believe that in these situations, success lies in the managing director and their team having the flexibility required to carry out their work properly, but also in members of the Governing Council having the necessary competence and skills to ensure that what is being carried out by outside management is desirable for their company and that they follow the guidance of cooperativism.

19. Equality between men and women has been addressed throughout this research work, not only as regards cooperative engagement with equity, but as a matter of Fundamental rights and possible improvement of business competitiveness. Women's access to positions of responsibility should not be a matter of debate and to a lesser extent in the framework of social economy entities. We have made it clear that in the European Union and particularly in Spain, formal equality is achieved. This means that equality

between men and women is included in the rules, but real equality is still not achieved, with women encountering serious difficulty accessing positions of responsibility and governing bodies. As regards agri-food cooperatives, the representation of women in the Governing Council is very low, which leads us to consider the effectiveness of public policies and internal policies of cooperatives, as well as to take an inevitable interest in studying the reasons that give rise to this inequality.

In terms of digitalization, women in Spanish agri-food cooperatives are faced with three levels of digital divide: gender, rural-urban and company size (generally SMEs). Accordingly, if more training is required on digital skills for access to positions of responsibility and to representation in corporate bodies, it is unlikely that women will be able to access these easily. We can therefore come to the conclusion that appropriate training on digital skills is required for female cooperative members in order to make up for basic shortages. However, on the other hand, this training must be accompanied by other factors that contribute to their involvement in corporate bodies, in particular in the Governing Council, as well as finding a balance between personal, family and work life, and joint responsibility in sharing out housework and caregiving tasks.

From a positive perspective, more and more women are choosing to study in STEM areas of knowledge and the most recent legislative changes in this regard (in Europe for example, the Women on Boards Directive and the Pay Transparency Directive) are an indication of essential regulatory support in relation to women accessing management and governing positions of trading companies and, indeed, of cooperatives too.

20. We must not forget one matter which may be greatly affected by the use of digital tools in the scope of companies and work: generational relevance. The use of ICT and innovative management models in the scope of the cooperative may contribute to attracting young and qualified talent, which in turn would result in helping try to find solutions to depopulation in rural areas, where most Spanish agri-food cooperatives are run. Young people are a key element in the technological transition of companies, and cooperatives especially can offer them stable and quality work in which they can also participate in decision-making, therefore proving to be highly attractive in a labour market which unfortunately tends towards precariousness. Thus, it is suggested that generational

handover protocols be established within cooperativism in order to offer young people a better future, while at the same time tackling some of the main challenges of agri-food cooperativism, such as generational handover itself, digital transformation and rural settlement.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.:

— "El Sector Agrario en Castilla y León 2020", *Analistas Económicos de Andalucía*, dir. por López del Paso, R., Unicaja Banco, Málaga, 2020. Disponible (en línea) en: https://www.analistaseconomicos.com/system/files/El%20Sector%20Agrario%20en%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%202020.pdf [Última consulta: 27 de mayo de 2021]

— *Integración y concentración de empresas agroalimentarias. Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013, de fomento de la integración cooperativa*, dir. por Vargas Vasserot, C. y coord. por Cano Ortega, C., Dykinson, Madrid, 2018.

— *El futuro del trabajo que queremos*, OIT y Ministerio de Trabajo (Conferencia Nacional Tripartita), Madrid, 2013. En concreto, "El impacto socioeconómico de las entidades de economía social", pp. 385-402. Disponible (en línea) en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-madrid/documents/publication/wcms_615486.pdf [Última consulta: 1 de diciembre de 2021]

— *El impacto socioeconómico de las entidades de economía social*, dir. por Martínez Martín, M. I., Fundación EOI, Madrid, 2013. Disponible (en línea) en : https://www.eoi.es/es/savia/publicaciones/20732/el-impacto-socioeconomico-de-las-entidades-de-economia-social?gclid=Cj0KCQiA5OuNBhCRARIsACgaiqVRt6NUwX0usOfEJRuebHhcCU1hl71KeZd2kcHI1jW1zoddrxR5JVgaApUVEALw_wcB [Última consulta: 2 de diciembre de 2021]

— *Memento Práctico de Sociedades Mercantiles*, Francis Lefevre, Madrid, 2002.

— "Texte de la Charte de l'Economie Sociale", *Revue des études coopératives*, núm. 9, 1983.

ACI: “La Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI Contexto histórico y relevancia mundial para hoy”, *World Cooperative Congress: Deepending our cooperative identity*, diciembre 2021, Seúl. Disponible (en línea) en: https://www.ica.coop/sites/default/files/news-item-attachments/25-anniversary-concept-note-final-draft-es-854566612.pdf [Última consulta: 29 de mayo de 2022]

ADSUARA VARELA, B.: “Protección de Datos y Blockchain”, en AA.VV., *Blockchain: Impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, dir. por Sánchez Ruiz de Valdivia, I., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, pp. 801-829.

ÁGUILA OBRA, A.R.: “Factores determinantes de la innovación en empresas de economía social. La importancia de la formación y de la actitud estratégica”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 67, 2010, pp. 129-155.

AGUILAR RUBIO, M.: “Los principios cooperativos en la legislación tributaria”, *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 27, 2015, pp. 373-400.

AHEDO, M.: “El cooperativismo danés en el sistema societal de alternativas al capitalismo. Trayectorias nacionales y dinámicas transnacionales”, *Revista Vasca de Economía Social*, núm. 16, 2019, pp. 69-101.

ALCARAZ RIAÑO, A. B.: “La sociedad cooperativa europea (SCE) domiciliada en España: problemas registrales”, *Anales de Derecho,* núm. 29, 2011, pp. 246-255.

ALDAZABAL ETXEBARRÍA, J.: “Otros órganos sociales: 1. La Comisión de Vigilancia, 2. El Consejo Social, 3. El Comité de Recursos”, en AA.VV. *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, dir. por Merino Hernández, S., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 2007, pp. 139-155.

ALEGRE NUENO, M. y ERCORECA DE LA CRUZ, A.: “La prevención de riesgos laborales y la desconexión digital en el trabajo”, en AA.VV. *La desconexión digital en el trabajo*, dir. por Toscani Giménez, D. y Trujillo Pons, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, pp. 141-190.

ALFARO AGUILA-REAL, J.: "La llamada acción individual de responsabilidad "externa" de los administradores sociales. Segunda edición", *InDret Revista para el análisis del Derecho,* núm. 1, 2007.

ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Importancia de las herramientas digitales en cooperativas y sociedades laborales", en AA.VV. *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M. M., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 349-377.

— "Medidas de Economía Social durante el estado de alarma (Cooperativas y Sociedades Laborales)", *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 149, 2021, pp. 207-228.

— "La Economía Social desde la tipología societaria", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 47, 2016, pp. 109-128.

— "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 49-86.

— "Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley 'Marco' de Economía Social", *REVESCO*, núm. 102, 2010, pp. 7-23.

— *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ALGUACIL MARÍ, M. P.: "Régimen tributario", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal,* coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 191-230

ALONSO ESPINOSA, F.: "Órgano de administración", en AA.VV. *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de* cooperativas, dir. por Embid Irujo, J.M., Ed. Comares, Granada, 2001, pp. 229-248.

ALONSO RODRIGO, E.: "La fusión, la escisión, la transformación y la extinción de las cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo,* núm. 34, 2000, pp. 75-114.

ALONSO UREBA, A.: "Artículos 131, 132, 133, 456 y 461", en AA.VV. *Comentarios a la Ley Concursal*, dir. por Pulgar Ezquerra, J., La Ley, 2023.

— "El capital como cuestión tipológica", en AA.VV. *Estudios de Derecho Mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque*, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 127-148.

— "Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima", *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 173, 1990, pp. 639-728.

ALTUNA, L., ETXEZARRETA, E., GONDRA, G. y MERINO, S.: "Dos modelos diferentes a la hora de entender las políticas públicas sobre la economía social en el marco de la Unión Europea: Reino Unido e Italia", *Gizaekoa, Revista vasca de economía social*, núm. 5, 2009, pp. 5-46.

ÁLVAREZ PÉREZ, M.B., ARBESÚ LÓPEZ, P. y FÉ CANTÓ, C.: "Las cooperativas en el marco de la teoría de la agencia", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 34, 2000, pp. 169-198.

AMORÓS RICA, N.: "Concepto jurídico-legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 34, 1951, pp. 7-80.

ANDREU MARTÍ, M. M.: "Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la junta, parcial o exclusivamente digital", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 41, 2022, pp. 147-189

ANÓNIMO: "Breve historial de la Cooperativa La Económica Palafrugellense", *Revista de Girona,* núm. 32, 1965. Disponible (en línea) en: https://raco.cat/index.php/RevistaGirona/article/view/78790/102901 [Última consulta: 10 de mayo de 2022]

ARANZADI, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1976.

ARCAS LARIO, N. et al.: "Fundamentos teóricos de las relaciones socio-cooperativa". Disponible (en línea) en: https://www.cegea.upv.es/files/2017/11/Arcas-Mart%C3%ADn-Cegarra-M%C3%ADnguez-Alc%C3%B3n-FUNDAMENTOS-TE%C3%93RICOS-DE-LAS-RELACIONES-SOCIO-COOPERATIVA.pdf [Última consulta: 25 de marzo de 2024]

ARCAS LARIO, N., MINGUEZ VERA, A. y MARTÍN UGEDO, J.F.: "Agency and property rights theories in agricultural cooperatives: evidence from Spain", *Spanish journal of agricultural research,* núm. 4, 2010, pp. 908-924.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: "La colaboración público-privada en el fomento de la economía colaborativa en el ámbito local: una alternativa a la economía informal que trae causa de la falsa economía colaborativa", *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, núm. 41, 2019.

— "La desconexión digital y el registro de la jornada diaria en España como mecanismos para garantizar el descanso, la salud y el bienestar de los trabajadores digitales a distancia", *Revista de Relaciones Laborales Lan Harremanak,* núm. 42, 2019, pp. 1-32.

— "Concreción de las entidades de la Economía Social", *REVESCO,* núm. 116, 2014, pp. 36-56.

— "Naturaleza de la relación del socio trabajador y del socio de trabajo en las cooperativas: especial referencia a su régimen de Seguridad Social", en AA.VV. *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España*, coord. por Gadea Soler, E., Atxabal Rada, A. e Izquierdo Muciño, M.E., Dykinson, Madrid, 2014, pp. 175-212.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J., MARTINEZ EXTEBERRÍA, G. y LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: "El principio de formación en las cooperativas. Necesidades emergentes ante los cambios que presenta el mundo del trabajo", en AA.VV. *Retos del Derecho ante un mundo global*,

coord. por Emaldi Cirión, A. y La Spina, E., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 265-291.

ATXABAL RADA, A.: "La gestión democrática de las grandes cooperativas y la profesionalización de su órgano de administración según la ACI", en AA.VV. *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación en un modelo de empresa eficiente*, dir. por Enciso, M., y Gaminde, E., Dykinson, Madrid, 2018, pp. 89-108.

— "La democracia como valor identitario de la cooperativa", *Cooperativismo e economía social,* núm. 37, 2014-2015, pp. 89-114.

AURIOLES MARTÍN, A., BOTANA AGRA, M., BRENES CORTÉS, J. y GARCÍA SANZ, A.: "Capítulo X. Extinción de la cooperativa", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1133-1209.

AVILÉS SÁNCHEZ, J.: "Inteligencia artificial, la nueva revolución industrial", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 56-66.

BAENA BAENA, P.J.: "La Asamblea General (II)", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 245-436.

— *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales (de la junta general de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y de la asamblea general de la sociedad cooperativa)*, Marcial Pons, 2006.

BAKAIKOA AZURMENDI, B.: "Redes e innovación cooperativa", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 49, 2004, pp. 263-294.

BANEGAS, J. y MYRO, R.: *Impacto de las tecnologías de la información en la economía española*, Thomson-Civitas, Navarra, 2008.

BAREA, J.: "Concepto y agentes de la Economía Social", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 8, 1990, pp. 109-117.

BAREA, J. y MONZÓN J.L.: "Los protagonistas de la Economía Social", en AA.VV. *Memorias CEPES-CIRIEC de la Economía Social*, CIRIEC-España, Valencia, 1988.

BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: "El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 175-204.

BEL DURÁN, P.: *Las cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, CIRIEC–España, Valencia, 1997.

BENGOETXEA ALKORTA, A.: "Las cooperativas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 29, 2016, pp. 205-234.

— "Economía social e inserción laboral de las personas con discapacidad", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99-100, 2014, pp. 529-547.

BERCOVITZ, A.: *Actualizaciones de Derecho mercantil*, vol. 1, UNED, Madrid, 1981.

BEUTHIEN, V., SCHÖPFLIN, M. y WOLF, R.: Genossenschaftsgesetz, Beck'scher Kurz-Kommentar, Genossenschaftsgesetz mit Umwandlungs- und Kartellrecht sowie Statut der Europäischen Genossenschaft, *Beck's Short Commentaries, Cooperative Law with Conversion Law and the Law of Combines and the Statute of the European Cooperative Society*, núm. 16, München, 2018.

BIJMAN, J; HANISCH, M., y VAN DER SANGEN, G.: "Shifting control? The changes of internal governance in agricultural cooperatives in the EU", *Annals of Public and Cooperative Economics*, núm. 85, 2014, pp. 641-661.

BIRCHALL, J.: "El diseño de estructuras eficaces de gobernanza democrática para las grandes cooperativas", en AA.VV, *La gobernanza cooperativa apta para construir resiliencia frente a la complejidad,* Alianza Cooperativa Internacional, 2015, pp. 23-33.

BLANCO SÁNCHEZ, M.J.: "Convocatoria de junta general y medios de comunicación electrónicos: Exigencia de denuncia previa de los defectos de forma para la impugnación de acuerdos", en AA.VV. *Derecho de sociedades: cuestiones sobre órganos sociales*, dir.

por González Fernández, M.B. y Cohen Benchetrit, A., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 99-106

BLAXTER, L., HUGHES, C. y TIGHT, M.: *Cómo se hace una investigación*, Ed. Gedisa, 2009.

BOLDÓ RODA, C.: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro", en AA.VV. *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M. M., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 199-241

BOQUERA MATARREDONA, J.: "La digitalización de las sociedades de capital españolas tras las directivas europeas sobre la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 320, 2021, p. RR-1.1.

— "La convocatoria de la Junta General en la Propuesta de Código Mercantil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, 2014, pp. 77-126.

BORJABAD, P.J.: *Manual de Derecho cooperativo. General y catalán*, Bosch, Barcelona, 1993.

— *Legislación sobre cooperativas*, 3ª Edición, Tecnos, Madrid, 1992.

BOTANA AGRA, M.: "Disolución", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 924-948.

— "Apuntes sobre los órganos de la sociedad cooperativa europea", en AA.VV. *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, Tomo I, Marcial Pons, 2007, pp. 221-254.

BROSETA PONS, M.: *La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho mercantil*, Tecnos, Madrid, 1965.

BUENDÍA MARTÍNEZ, I.: "La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 34, 2000, pp. 7-21.

CABRA DE LUNA, M.A.: "Las instituciones europeas y las organizaciones de la economía social", en AA.VV. *La economía social y el tercer sector. España y el entorno europeo,* coord. por Faura, I., Ed. Escuela Libre, Madrid, 2003, pp. 171-234.

CABRERA MERCADO, R.: "La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas", *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 9, 2009, pp. 317-336.

CALDERÓN, B. y CALDERÓN, M.J.: "La calidad del empleo en las entidades de economía social en periodo de crisis", *Ekonomiaz, Revista vasca de Economía*, núm. 79, 2012, pp. 36-54.

CALVO ORTEGA, R.: "Entidades de Economía Social: razones de una fiscalidad específica", en AA.VV. *Fiscalidad de las entidades de la economía social,* dir. por Calvo Ortega, R., Thomson Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2005, p. 33-64.

CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.: "La diversidad de género en los consejos de administración de las sociedades de capital", en AA.VV. *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital: liber amicorum,* coord. por Juste, J. y Espín, C., tomo 1, 2017, pp. 953-974.

— "La acción social de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital", *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana,* núm. 56, 2015, pp. 13-38.

CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. y CALDERÓN PATIER, C.: "La diversidad de género en la administración de las sociedades de capital", *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales,* núm. 37, 2018, pp. 126-137.

CANO LÓPEZ, A.: "El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economías social y cooperativa,* núm. 18, 2007, pp. 53-72.

CANO ORTEGA, C.: "Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas", *CIRIEC-España,* núm. 27, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2015, pp. 285-332.

— *La fusión de las cooperativas*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

CARNICER ANDRÉS, M.P.: "Nuevos modelos organizativos de las cooperativas agroalimentarias europeas y españolas: resiliencia vs. desmutualización" [Tesis doctoral]. Universidad Politécnica de Valencia, 2017.

CASTAÑER CODINA, J.: "La adopción de acuerdos de la Asamblea General de la cooperativa mediante votación secreta", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 38, 2021, pp. 169-215.

CASTAÑO, J. y GONZÁLEZ, J.J.: "Capítulo 10. Los órganos de la sociedad cooperativa", en CASTAÑO, J. y GONZÁLEZ, J.J. *Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas*, J. M. Bosch Editor, 1996, pp. 81-102.

CERMELLI, M. y LLAMOSAS TRÁPAGA, A.: "Objetivos de Desarrollo Sostenible, crecimiento económico y trabajo decente: las cooperativas como una vía para la consecución de los objetivos", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo,* núm. 59, 2021, pp. 339-361.

CHADDAD, F.R. e ILIOPOULOS, C.: "Control rights, governance, and the costs of ownership in agricultural cooperatives". *Agribusiness*, núm. 29, 2013, pp. 3-22.

CHAVES ÁVILA, R. "La Ley de Economía Social y la Estrategia Española de Economía Social", en AA.VV. *La nueva generación de políticas públicas y de fomento de la Economía Social en España*, dir. por Chaves Ávila, R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 105-126.

— "Crisis del COVID-19: Impacto y respuestas de la economía social", *Noticias del CIDEC,* núm. 63, 2020, pp. 28-43.

— "La economía social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 33, 1999, pp. 118-139.

CHAVES ÁVILA, R. y MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La economía social ante los paradigmas económicos emergentes: innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y economía solidaria", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 93, 2018, pp. 5-50.

CHAVES, R. y CAMPOS, V.: "El papel de las cooperativas en la crisis agraria. Estudio empírico aplicado a la agricultura mediterránea española. Introducción al monográfico: gobierno, democracia y directivos en las cooperativas", *Cuadernos de Desarrollo Rural*, núm. 9, vol. 69, pp. 175-194.

CHAVES, R., MONZÓN, J.L., PÉREZ, J.M. y MADRIGAN, M.: "La economía social en clave internacional. Cuantificación, reconocimiento institucional y visibilidad social en Europa, Iberoamérica y Norte de África", *REVESCO*, núm. 112 (extraordinario), 2013, pp.122-150.

COBERÁ MARTÍNEZ, J.: "El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 16, 2005, pp. 101-130.

COHEN BENCHETRIT, A.: "Digitalización en el Derecho de Sociedades", en AA.VV. *El sistema jurídico ante la digitalización. Estudios de Derecho privado,* dir. por Paniagua Zurera, M., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 417-440.

— "Digitalización en la constitución y registro de sociedades", en AA.VV. *Estudios sobre Derecho digital,* coord. por Perea Ortega, R., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 513-540.

COMBRUGGE, T.: "La future réglementation communautaire sur le statut de l'association, de la coopérative et de la mutualité européennes", *Revue du Marché Unique Européen,* núm. 1, 1993.

COSTAS COMESAÑA, J.: "Capítulo XV. Cooperativas de trabajo asociado", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I., Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1207-1258.

COUTINHO DE ABREU, J. M.: "Dever de diligência das empresas e responsabilidade civil (A propósito do projeto de Diretiva do Parlamento Europeu de 10/3/2021)", en AA.VV. *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*, ed. por Coutinho de Abreu, M., Soveral Martins, A. y Rui Pereira Dias, J., IJ/FDUC, Coimbra, 2022, pp. 29-39.

CRACOGNA, D.: "La cooperación entre cooperativas: ¿principio o necesidad?", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 59, 2021, pp. 75-87.

— "La identidad cooperativa en un mundo cambiante", *Anuario de Estudios Cooperativos 1993*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1994, pp. 87-96.

CRUZ RIVERO, D.: "Utilización de los medios electrónicos de comunicación en el funcionamiento de las Asambleas de las sociedades cooperativas. La experiencia de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 37-66.

— *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

CRUZ RIVERO, D., BAENA BAENA, P.J., TATO PLAZA, A., CORDONES RAMÍREZ, M. y PARRAS MARTÍN, A.: "Capítulo VI. Órganos sociales", en AA.VV., *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I. y coord. por Vázquez Ruano, T., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 387-651.

CUERVO GARCÍA, A.: *Introducción a la Administración de Empresas*, Civitas, Madrid, 1994.

DE CASTRO, M.: "Las empresas de economía social y la responsabilidad social corporativa". *Papeles de Economía Española*, núm. 108, 2006, pp. 92-105.

— “Responsabilidad social de las empresas y la economía social”, *Responsabilidad social de las empresas y balance social*. coord. por Francisco Salinas Ramos, Ed. Universidad Católica de Ávila, 2003, pp. 159-164.

DEFOURNY, J.: “Orígenes, contextos y funciones de un tercer gran sector”, en Defourny, J. y Monzón, J.L. *Economía Social. Entre Economía Capitalista y Economía Pública*, CIRIEC-España, Valencia, 1992, pp. 79-93.

DE ÍSCAR DE ROJAS, P.: “Capítulo 14. Utilidad y eficacia de un protocolo orientado al relevo generacional en empresas de la economía social. Especial referencia a las cooperativas”, en AA.VV. *Relevo generacional en cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M.M., Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 375-406.

— “La economía social y la igualdad de género: una lectura jurídica del ODS 5”, en AA.VV. *La economía social ante los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030*, coord. por Salinas Ramos, F., Jorge-Vázquez, J. y Muñoz del Nogal, N., CIRIEC-España, Valencia, 2023, pp. 117-132.

— “Capítulo 9. La transformación digital en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León: Retos y oportunidades desde el principio de educación y formación”, en AA.VV. *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo*, dir. por F. J. Arrieta Idiakez, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 271-293.

— “Responsabilidad social empresarial en las cooperativas: buenas prácticas en materia de desconexión digital”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativ*a, núm. 40, 2022, pp. 113-156.

— “El reembolso de aportaciones a los causahabientes del socio cooperativista fallecido. Un comentario al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2002 (Sala de lo Civil), de 11 de junio de 2020”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, 2021.

DE LA POZA PÉREZ, J.: "Determinación de una medida eficaz del liderazgo participativo" [Tesis Doctoral]. Facultad de Psicología de la Universidad de Granada, 1995.

DEL ARCO, J.L.: "Doctrina y principios cooperativos", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1986, pp. 137-154.

— "Régimen económico de la cooperativa española", *Estudios Cooperativos*, núm. 22, 1970, pp. 5-48.

DEL CERRO MARTÍNEZ, M., PALOMO ZURDO, R. y MOLINA LÓPEZ, M.: "Propuesta de un modelo de Integración Generacional en los procesos de Transformación Digital: un reto estratégico para una economía digital socialmente inclusiva", *REVESCO, núm*. 145, 2023, pp. 1-16.

DELGADO SAMPER, E.: "La digitalización: Breve repaso a las tecnologías para convertirlo en todo -o casi todo- en 1 y 0", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía,* dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 33-55.

DEMOUSTIER, D.: "La economía social: una economía privada, colectiva y no lucrativa, activa en la oferta de servicios, en el mercado de trabajo y en el mercado de capitales", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 33, 1999, pp. 29-41.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L.: *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2006.

DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C.: "Evolución del sector cooperativo en España", *4th CIRIEC International Research Conference on Social Economy* (*Social Economy On the Move)*, Universidad de Amberes, octubre 2013, Disponible (en línea) en: http://www.ciriec-ua-conference.org/images/upload/pdf/PAPERS/347_Diaz-Foncea%20and%20Marcuello_txt.pdf [Última consulta: 12 de mayo de 2022]

DÍAZ-FONCEA, M., MARCUELLO SERVÓS, C., y MONREAL GARRIDO, M.: "Economía social y economía colaborativa: encaje y potencialidades", *Economía Industrial*, núm. 42, 2016, pp. 27-35.

DICAPUA, M. A. et. al.: "Gênero e trabalho: uma interseção em construção. Análise de duas empresas recuperadas", *Revista Katá*lysis, vol. 12, núm. 2, 2009, pp. 249-257.

DIVAR, J.: *Economía y democracia*, Dykinson, Madrid, 2013.

— "Funcionamiento orgánico de la Sociedad Cooperativa Europea, S.C.E.", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 38, 2004, pp. 15-22.

— *La democracia económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.

DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P.: "Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 21, 2010, pp. 9-35.

DOUVITSA, I. y ADAM, S.: "Comparative analysis of framework laws on the social and solidarity economy: The cases of France, Greece, Portugal and Spain", *RECMA*, vol. 366, 2022, pp. 85-101.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "Contenido y tendencias del Derecho Mercantil Contemporáneo", en AA.VV. *Estudios de derecho mercantil en homenaje al profesor José María Muñoz Planas*, coord. por Piloñeta Alonso, L.M. e Iribarren Blanco, M., Thomson Reuters-Civitas, 2011, pp. 149-168.

— "La metodología en la obra del profesor Girón Tena", *Revista de Derecho Mercantil*, 196, 1990, pp. 263-274.

— "La baja obligatoria del socio", *REVESCO*, 1988-1989, pp. 13-48.

— "Principios cooperativos y experiencia cooperativa", en AA.VV. *Congreso del Cooperativismo. II Congreso mundial Vasco*, Bilbao, 1988, pp. 89-118.

— "Libre adhesión y principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas", en *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad de País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 1986, pp. 183-222.

— *La formación y la comercialización del trabajo agrícola asociado*, Centro Regional Castilla-León Instituto de Economía de Castilla y León, Salamanca, 1981.

— "Constitución económica y Derecho mercantil", *La reforma de la legislación mercantil*, Civitas, Madrid, 1979, pp. 62-110.

ECHEBARRÍA SÁENZ, M.: "Capítulo 4. El concepto de empresa en la sociedad globalizada y digitalizada", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 137-149.

ECO, U.: *Cómo se hace una tesis, técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura,* Círculo de Lectores, 1989.

EMBID IRUJO, J. M.: "Sistema societario, tipos y constitución", *Fragmentos de Derechos de Sociedades*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 21-22.

— "Derecho "de" la crisis y derecho "para" la crisis" [Entrada en blog], *Rincón de Commenda*, 11 de mayo 2020. Disponible (en línea) en: https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/derecho-de-la-crisis-y-derecho-para-la-crisis/ [Última consulta: 4 de enero de 2022]

— "El nuevo código belga de las sociedades y las asociaciones" [Entrada en blog] *Rincón de Commenda*, 9 de septiembre de 2019. Disponible (en línea) en: https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/el-nuevo-codigo-belga-de-las-sociedades-y-las-asociaciones/ [Última consulta: 22 de febrero de 2024]

— "Problemas actuales de la integración cooperativa", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 227, 1998, pp. 7-36.

ESCOLANO NAVARRO, J.J.: "Constitución: escritura y estatutos", en AA.VV. *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativ*as, coord. por Alonso Espinosa, F. J., Ed. Comares, Granada, 2001, pp. 41-80.

ESPÍN SÁEZ, M.: "Autoempleo decente: las mujeres autónomas y el acceso a los recursos. Un estudio en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible marcados por la Agenda 2040 de la ONU", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo,* núm. 6, 2018, pp. 101-123.

ESTEBAN VELASCO, G.: "La acción individual de responsabilidad", en AA.VV. *La responsabilidad de los administradores*, coord. por Beltrán, E. y Rojo, A, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 155-212.

— "Administración y control. El sistema dual", en AA.VV. *La sociedad anónima europea: régimen jurídico societario, laboral y fiscal,* coord. por Esteban Velasco, G. y Fernández del Pozo, L., Marcial Pons, 2004, pp. 526-590.

— "La administración de la sociedad de responsabilidad limitada", en AA.VV. *Tratado de la sociedad limitada,* coord. por Paz-Ares Rodríguez, J.C., Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 689-772.

— "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual por no promoción de la disolución", *Revista de Derecho de sociedades*, núm. 5, 1995, pp. 47-78.

FAJARDO GARCÍA, G.: "Las asambleas telemáticas en las cooperativas en España", *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, Mataró, septiembre de 2020.

— "La identificación de las empresas de Economía Social en España. Problemática jurídica". *REVESCO,* núm. 128, 2018, pp. 99-126.

— "La contribución de la Economía Social a una sociedad innovadora, inclusiva y responsable, como objeto de investigación universitaria", en AA.VV. *Empleo, innovación e inclusión en la economía social: problemática jurídica y social*, coord. por Fajardo García, G., CIRIEC-España, Valencia, 2017, pp. 7-16.

— "Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio-trabajador", en AA.VV. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus*

socios trabajadores, dir. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 229-264.

— "Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 205-242.

— "La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 288, 2013, pp. 189-222.

— "Nuevas cooperativas que promueven el autoempleo: Las cooperativas de impulso empresarial y las cooperativas de emprendedores", en AA.VV. *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social,* coord. por Fajardo García, G., CIRIEC-España, Valencia, 2013, pp. 27-47.

— "El concepto legal de economía social y la empresa social". *Revista vasca de economía social,* núm. 8, 2012, pp. 63-84.

— "El fomento de la economía social en la legislación española", *REVESCO,* núm. 107, 2012, pp. 58-97.

— "Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo", *Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 38, 2012, pp. 245-280.

— "Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal,* coord. por Fajardo García, G., Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 13-32.

— "Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros", *Noticias del CIDEC,* núm. 54, 2010, pp. 42-52.

— "La Economía Social en las leyes", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 66, 2009, pp. 5-36.

— “Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de junio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa”, *REVESCO*, núm. 69, 1999, pp. 81-97.

— *La gestión económica cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, 1997.

— “La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 17, 1994, pp. 39-119.

FAJARDO GARCÍA, G. y BOQUERA MATARREDONA, J.: “La relación societaria “cooperativa” y los límites legales a la autogestión”, en AA.VV. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, dir. por Fajardo García, G. y coord. por Senent Vidal, M. J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 327-350.

FAJARDO GARCÍA, G. y SENENT VIDAL, M.J.: “Cooperativismo de consumidores, de viviendas y de servicios empresariales y profesionales”, en AA.VV. *Manual de economía social*, dir. por Chaves Ávila, R., Fajardo García, G. y Monzón Campos, J.L., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 321-346.

FARIAS BATLLE, M. y PÉREZ BASTIDA, J.A.: “Adecuación de Blockchain como entorno tecnológico para los actos jurídicos societarios en cooperativas y sociedades laborales”, en AA.VV. *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas y sociedades laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M.M., Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 41-70.

FAUQUET, G.: “Les equitables pionners de Rochdale et leurs leaders”, *Le coopérateur Suisse*, 4 de octubre de 1944. Publicado en AISCD, núm. 17, 1965.

FELIU REY, J.: “El deber de secreto de los administradores (artículo 232 de la Ley de sociedades de capital)”, en AA.VV. *Gobierno corporativo: la estructura del órgano de gobierno y la responsabilidad de los administradores*, dir. por Martínez-Echevarría, A., Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 613-648.

FELIU REY, M. I. et. al.: "Capítulo IX. Modificaciones estructurales", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., vol. 1., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 965-1096.

FERNÁNDEZ, R. y VIVAS, S.: "La economía social, ¿alternativa a la gestión pública o vanguardia de la privatización de servicios? Una definición del sector de servicios de apoyo a personas a partir del análisis de sus recursos y capacidades", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 38, 2001, pp. 77-100.

FERNÁNDEZ CORNEJO, J.A.; ESCOT MANGAS, L. y CÁCERES RUIZ, J.I.: "La corresponsabilidad de los padres en el cuidado de los hijos y su efecto positivo sobre la carrera profesional de sus parejas", en AA.VV. *Barreras e impulsores del desarrollo profesional de las mujeres: tiempo de soluciones*, coord. por Calderón Patier, C. y Mateos de Cabo, R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 117-142.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L. y VICENT CHULIÁ, F.: "Internet y Derecho de Sociedades. Una primera aproximación", *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 237, 2000, pp. 915-1026.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, B.: "III. Blockchain: la revolución de las redes", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 67-78.

FERNÁNDEZ SAHAGÚN, M.S.: "Responsabilidad de las personas administradoras de la sociedad laboral por incumplimiento de los deberes específicos", *CIRIEC – España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 34, 2019, pp. 11-50.

FICI, A.: "La cooperación entre cooperativas en el Derecho italiano y comparado", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 48, 2014, pp. 103-148.

— "Italy", en AA.VV. *International Handbook of Cooperative Law,* ed. por Cracogna, D., Fici, A. y Henry, H., Heidelberg, Springer, 2013.

FICI, A., CRACOGNA, D., y HENRY, H.*: International Handbook of Cooperative Law*, Springer, 2013, pp. 65-88.

FIORELLI, J. y GAFFORIO, L.: "The impact of Covid-19 on social economy enterprises", *Report of Social Economy Europe*, Brussels, 2020. Disponible (en línea) en: https://www.socialeconomy.eu.org/wp-content/uploads/2020/06/SEE-Report-The-impact-of-COVID-19-on-Social-Economy.pdf [Última consulta: 10 de enero de 2022]

FUENTES NAHARRO, M.: "El Company Law Package", *Revista de Derecho de Sociedades,* núm. 53, 2018, pp. 315-333.

— "La función del órgano de control de una sociedad cooperativa europea domiciliada en España", *REVESCO*, núm. 97, 2009, pp. 58-89.

GADEA SOLER, E.: "La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 10, 2018, pp. 13-29.

— "Configuración general de la estructura orgánica de las sociedades cooperativas: referencia a los aspectos del órgano de administración que necesitan una urgente reforma", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* núm. 755, 2016 pp. 1283-1314.

— "La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada", *REVESCO*, núm. 108, 2012, pp. 39-58.

— "Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 23, 2012, pp. 37-58.

— "Régimen económico y financiero II. Los resultados del ejercicio económico, en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 175-190.

— "Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 34, 2000, pp. 35-57.

GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.

GALLEGO, L.: "Función de las cooperativas en la normativa de fomento del desarrollo rural", *REVESCO*, núm. 92, 2007, pp. 153-177.

GALLEGO CÓRCOLES, A.: "El blockchain en la Junta General", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 306-339.

GÁLLEGO LANAU, M.: "Remedios ante el incumplimiento de los deberes de información pública digital de la sociedad cotizada", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 156, 2019, pp. 41-72.

GALLEGO SEVILLA, L.P.: "Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 20, 2009, pp. 83-114.

GALLEGO SEVILLA, L.P. y JULIÁ IGUAL, J.F.: "Principios cooperativos y eficacia económica. Un análisis Delphi en el contexto normativo español", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 44, 2003, pp. 231-259.

GAMINDE EGIA, E.: "Los orígenes del cooperativismo: antecedentes de la experiencia cooperativa de Rochdale", en AA.VV. *Aprendizaje cooperativo sin fronteras: España-Méxic*o, coord. por Arnáez Arce, V.M, Arrieta Idiakez, F.J. e Izquierdo Muciño, M.E., Dykinson, Madrid, 2015, pp. 51-70.

GARCÍA ÁLVAREZ, B.: "La retribución de los miembros del Consejo Rector o de los Administradores en las sociedades cooperativas", *REVESCO*, núm. 119, 2015, pp. 53-76.

GARCÍA CANAL, E. et al.: "Tecnologías de la información y comunicación (TIC) y crecimiento de la empresa" *Información Comercial Española, ICE, Revista de Economía*, núm. 838, 2007, pp. 125-145.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: "La estructura financiera de la sociedad cooperativa y su valoración", en AA.VV. *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, coord. por Moyano Fuentes, J., Universidad de Jaén, 2009, pp. 221-236.

— "La formación de profesionales de la dirección de sociedades cooperativas: una fuente de sinergia para la intercooperación empresarial", en *La formación de representantes de las empresas de la Economía Social*, Seminario Internacional del Instituto Antonio Sergio do sector Cooperativo, Lisboa, 1993, pp. 1-30.

— "Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las empresas revestidas como cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia -que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real", *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 1, núm. 2, 1992, pp. 1115-124.

— "Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la sociedad cooperativa", en AA.VV. *Tempori Serviendum Homenaje al Profesor Dr. Jaime Gil Aluj*a, Milladoiro, Santiago de Compostela, 1992, pp. 155–168.

GARCÍA JIMÉNEZ, M.: "La necesaria armonización del Derecho cooperativo", *REVESCO*, núm. 102, 2010, pp. 79-108.

GARCÍA MARTÍ, E.: "La profesionalización en la dirección de la sociedad cooperativa almacera andaluza", *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, núm. 191, 2001, pp. 197-224.

GARCÍA MARTÍ, E. y ARANDA OGAYAR, M.: "Problemas existentes en la profesionalización de la gestión de la sociedad cooperativa", *Investigaciones europeas de dirección y economía de la empresa*, vol. 7, núm. 3, 2001, pp. 139-154.

GARCÍA MÁS, F.J.: "De los órganos de la sociedad cooperativa", en AA.VV. *Cooperativas: comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, dir. por García Sánchez, J.A., Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, pp. 133-198.

GARRIDO HERRERO, S.: "El primer cooperativismo agrario español", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 44, 2003, pp. 33-56.

GARRIDO, I., SALAZAR, I. y VARGAS, P.: "La elección del modelo de gestión en las cooperativas españolas", *REVESCO*, núm. 123, pp. 94-113.

GARRIGUES, J.: "Qué es y qué debe ser el Derecho mercantil", *Revista de Derecho Mercantil,* núm. 71, 1959, pp. 7-60.

GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades. I. Parte general, sociedades colectivas y comanditarias*, Tomo I, Madrid, 1976.

— "El concepto de Derecho mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado", *Anuario de Derecho Civil,* núm. 3, 1954, pp. 695-808.

GOMES, C.: "Computational sustainability: computational methods for a sustainable environment, economy and society", *The Bridge,* vol. 39, núm. 4, 2009, pp. 5-13. Disponible (en línea) en: https://www.nae.edu/17286/Computational-Sustainability-Computational-Methods-for-a-Sustainable-Environment-Economy-and-Society-
[Última consulta: 18 de enero de 2022]

GÓMEZ, J.L.: *La cooperativa de trabajo,* CEAC, Barcelona, 1983.

GÓMEZ APARICIO, P. y MIRANDA GARCÍA, M.: "Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas", *REVESCO,* núm. 90, 2006, pp. 28-56.

GÓMEZ GARCÍA, J. M. y ALEIXANDRE MENDIZÁBAL, G.: "Economía social y comportamiento innovador: estudio empírico de las empresas de economía social en Castilla y León", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 91, 2014, pp. 191-216.

GUTIÉRREZ COLOMINAS, D.: "Trabajo decente y sociedades cooperativas de trabajo asociado: Propuestas de implementación en la Ley 27/1999", *REVESCO,* núm. 139, 2021, pp. 1-21.

HANISCH, M., y ROMMEL, J.: "Support for Farmers' Cooperatives; EU synthesis and comparative analysis report - Internal Governance" [Report]- Wageningen UR, 2012. Disponible (en línea) en: https://edepot.wur.nl/244823 [Última consulta: 14 de marzo de 2024]

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "La responsabilidad social corporativa a través del interés por la comunidad de las primeras cooperativas", en AA.VV. *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, dir. por Vargas Vasserot, C., Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 299-312.

HIEZ, D.: "National Reports: France", en Fajardo, G., Fici, A., Henry, H., Hiez, D., Meira, D., Munkner, H-H., Snaith, I. *Principles of european cooperative law*, Intersentia, 2017, pp. 163- 251.

— "National Reports: France", en AA.VV. *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Cracogna, D, Fici, A., Henry, H., Springer, 2013, pp. 393-411.

HOLYOAKE, G.J.*: Histoire des équitables pionniers de Rochdale George-Jacob Holyoake*, Éditions du Commun, 1890.

HUDSON, J.P.: "Formulaciones teórico-conceptuales de la autogestión", *Revista mexicana de sociología*, núm. 4, 2010, pp. 571-597.

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J. W.: *Derecho de blockchain y de la tecnología de registros distribuidos,* Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018.

JENSEN, M.C. y MECKLING, W.H.: *Theory of the firm: managerial behaviour, agency costs and structure*, J. Finan Econ 3, 1976, pp. 305-260.

JORDÁ GARCÍA, R.: "Digitalización en la constitución de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales", en AA.VV. *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dir. por Alfonso Sánchez, R. y Andreu Martí, M. M., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 71-102.

— "Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 26, 2015, pp. 53-87.

— "Empresas de economía social y constitución telemática de sociedades", en AA.VV. *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de*

economía social, dir. por Gómez Manresa, M. F. y Pardo López, M. M., Ed. Comares, Granada, 2013, pp. 115-136.

JORGE VÁZQUEZ, J. y CHIVITE CEBOLLA, M.P.: "La transformación digital: retos y oportunidades para las entidades de economía social", *XVII Congreso Internacional de Investigadores de Economía Social y Cooperativa. La Economía Social: transformaciones recientes, tendencias y retos de futuro,* Toledo, 2018. Disponible (en línea) en: http://ciriec.es/eventos/xvii-congreso-internacional-de-investigadores-en-economia-social-y-cooperativa/comunicaciones/?search-by=paper-type&search-paper-type=898&search-keyword=0&search-string= [Última consulta: 4 de junio de 2021]

JORGE VÁZQUEZ, J., CHIVITE CEBOLLA, M.P. y SALINAS RAMOS, F.: "La transformación digital en el sector cooperativo agroalimentario español: situación y perspectivas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 95, 2019, pp. 39-70.

JULIÁ IGUAL, J.F., GARCÍA CANTERO, G. y MELIÁ MARTÍ, E.: "La globalización y los modelos de crecimiento de los grupos cooperativos. Las cooperativas agroalimentarias en España y en la Unión Europea", *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, núm. 79, 2012, pp. 82-113.

JULIÁ, J. F., MELIÁ, E., GARCÍA, G. y GALLEGO, P. L.: *Los factores de competitividad de las cooperativas líderes en el sector agroalimentario europeo. Acciones a emprender por las cooperativas agrarias españolas*, Colección económica, 14, Fundación Cajamar, 2010.

JULIÁ IGUAL, F. y SERVER IZQUIERDO, R.J.: "La práctica de los principios cooperativos. Una referencia a las sociedades cooperativas agrarias españolas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 10, 1991, pp. 105-120.

KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos-historia-doctrina*, Intercoop, Buenos Aires, 1975, p. 212.

LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*, Intercoop, Buenos Aires, 1975.

LAMBRECHT, P. y GALLEZ, Z.: "Les Codes de gouvernement d'entreprise en droit européen des sociétés: une forme de régulation complémentaire", *Annales de Droit de Louvain: revue trimestrielle*, núm. 3, 2014, pp. 331-344.

LAMBRECHT, P., Y DE CORDT, P., MALHERBE, J., CULOT, H., MALHERBE, P.: *Droit des sociétes*, Lacier Legal, 2020.

LLOPIS VAÑÓ, F.: "Capítulo 1. Nuevos modelos de negocio en blockchain", en AA.VV. *Blockchain: Aspectos tecnológicos, empresariales y legales*, dir. por Villarroig Moya, R. y Pastor Sempere, C., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 245-268.

LOPEZ BECERRA, E.I., ARCAS LARIO, N., ALCÓN PROVENCIO, F. y GUEVOLA OLIVARES, R.: "De la teoría a la práctica. Uso de las TIC relacionadas con Internet por la Economía Social", en AA.VV. *La Economía Social y los negocios online: tendencias y claves del éxito*, coord. por Arcas Lario, N., Alcón Provencio, F. y López Becerra, E. I., Cátedra Cajamar de Cooperativismo Agroalimentario, Murcia, 2015, pp. 87-130.

LÓPEZ ESCARCENA, S.: "Para escribir una tesis jurídica: técnicas de investigación en Derecho", *Revista Ius et Praxis*, núm. 1, 2011, pp. 231-246.

LÓPEZ EXPÓSITO, A. J.: "El uso de la tecnología en el ámbito del funcionamiento de los órganos de gobierno societario", en AA.VV. *Estudios sobre derecho digital*, coord. por Perea Ortega, R., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 541-574.

MACÍAS RUANO, A.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Cajamar, 2016.

— "El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España, *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 243-284.

— "Las sociedades cooperativas entre la Economía Social y la del mercado. Análisis comparativo de las sociedades cooperativas con las de capital en función de su adecuación a los principios cooperativos y los de la Economía Social" [Tesis doctoral]. Universidad de Almería, 2014. Disponible (en línea) en:

https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=m7%2BDOcsXUdI%3D [Última consulta: 15 de octubre de 2021].

MARCUELLO SERVÓS, C.: "La Economía Social ante la COVID-19: propuestas y reflexiones", [Post en sitio web], *Cátedra de Cooperativas y Economía Social de la Universidad de Zaragoza,* 2020. Disponible (en línea) en: https://www.iaf.es/descargar.php?a=52&t=paginas_dinamicas&i=938&f=965958bcca5ecf70193eddbdb6a34d4f [Última consulta: 3 de enero de 2022]

MARCUELLO SERVÓS, C. y SAZ GIL, M.I.: "Los principios cooperativos facilitadores de la innovación: un modelo teórico", *REVESCO*, núm. 94, 2008, pp. 59-79.

MARÍN DE LA BÁRCENA, F.: "Artículos 441, 442, 443, 444, 445, 445 bis, 446, 447, 448, 449, 450, 450 bis, 450 ter, 451, 451 bis, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 463 y 464", en AA.VV. *Comentarios a la Ley Concursal: Texto refundido a la Ley Concursal*, Tomo II., dir. por Pulgar Ezquerra, J., La Ley, 2023.

— "Calificación concursal y responsabilidad de administradores sociales", en AA.VV. *Manual de Derecho Concursal*, dir. por Pulgar Ezquerra, J., La Ley, 2020, pp. 459-484.

MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A.: "Legitimación y prescripción de las acciones de responsabilidad (arts. 230 y 241 bis LSC)", en AA.VV. *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril (...),* dir. por. Rodríguez Artigas, F., Alonso Ureba, A., Fernández de la Gándara, L., Velasco San Pedro, L.A., Quijano González, J. y Esteban Velasco, G., Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 661-689.

MARTÍNEZ BALSAMEDA, A.: "Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación", en *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, Mataró, 2020, pp. 1-13.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: "El principio de autonomía e independencia de las cooperativas desde una perspectiva histórica y doctrinal", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 13, 2019, pp. 19-28,

— "El principio de gestión democrática de los socios desde una perspectiva histórica y doctrinal", en AA.VV. *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática: Su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente*, dir. por Enciso, M. y Gaminde, E., Dykinson, Madrid, 2018, pp. 21-30.

— "Los valores y los principios cooperativos", *REVESCO*, núm. 41, 1995, pp. 35-46.

MASSAGUER, J.: "Aspectos estructurales de las juntas generales telemáticas de las sociedades de capital", en AA.VV. *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: Libro en homenaje al Profesor Jesús Quijano González*, coord., por Peñas Moyano, M. J., Universidad de Valladolid, 2023, pp. 531-542.

MATEO BLANCO, J.: "Historia de la reforma de los principios cooperativos", *REVESCO*, núm. 53, 1985, pp. 36-86.

MAYORGA TOLEDANO, M.C. y MÁRQUEZ LOBILLO, P.: "Capítulo XVII. Cooperativas agrarias", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I., Tomo II, Tirant lo Blanch, 20213, pp. 1269-1296.

MEIRA, D.: "Projeções, conexões e instrumentos do principio cooperativo da educação, formação e informação no ordenamento portugués", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2020, pp. 71-94.

— "A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão", *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 25, 2014, pp. 159-194.

— "A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 24, 2013, pp. 21-52

MEIRA, D. y GOMES RAMOS, M.E.: "Democratic governance, companisation and modernity in 21st century co-operatives: frontiers and balances", *Journal of Co-operative*

Organization and Management, vol. 11, 2022. Disponible (en línea) en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2213297X23000186 [Última consulta: 25 de marzo de 2024]

MELIÁ, E., JULIÁ, J.F. y CARNICER, M.P.: "Corporate governance: the case of the major agricultural cooperatives of Spain" [Actas de Congreso]. International Research Conference of International Cooperative Alliance, Almería, 2016.

MERINO HERNÁNDEZ, S.: "Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo premarxista", *GEZKI*, núm. 1, 2005, pp. 169-188.

— "Derechos y deberes de los órganos sociales de la cooperativa: interventores y Comité de Recursos", *REVESCO*, núm. 77, 2002, pp. 109-122.

MILLS, C. y DAVIES, W.: *Plan para una Década Cooperativa*, Alianza Cooperativa Internacional, 2013. Disponible (en línea) en: https://ica.coop/sites/default/files/publication-files/ica-blueprint-final-march-13-spanish-1690462253.pdf [Última consulta: 22 de marzo de 2024]

MONTESINOS OLTRA, S.: "La Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 23, 2012, pp. 9-36.

MONTOLIO, J.M.: "Economía social: concepto, contenido y significación en España", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 42, 2002, pp. 5-31.

— "Capital social y cooperativas en los países escandinavos", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 35, 2001, pp. 41-46.

MONZÓN CAMPOS, J.L.: "La economía social en la literatura económica y en los hechos: 30 años de historia del CIRIEC-España", en *Conferencia pronunciada el 19 de octubre de 2016 en el Paraninfo de la Universitat de València, con motivo del XXX Aniversario de la creación del CIRIEC-España,* CIRIEC-España, Valencia, 2016, *passim*. Disponible (en línea) en: http://ciriec.es/wp-

content/uploads/2016/11/Conferencia_JLMonzon_30aniv_CIRIEC1.pdf [Última consulta: 17 de octubre 2021]

— "La importancia del proyecto de Ley de Economía Social 121/000088 del Gobierno de España", *Noticias del CIDEC* núm. 54, 2010, pp. 34 y 35.

— "Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 56, 2006, pp. 9-24.

— "El cooperativismo en la historia de la literatura económica", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 44, 2003, p. 9-32.

— "Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos", *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 47-52.

— *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1989.

— "La Economía Social en España", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 0, 1987, pp.19-30.

MONZÓN, J.L. y BAREA, J.: *Manual para la elaboración de las cuentas satélite de las empresas de la economía social: cooperativas y mutua*s, CIRIEC-España, Valencia, 2006.

MORALES, A.C.: "La dirección en la empresa de trabajo asociado: una visión de estudios empíricos", *CIRIEC-España, Revista de la economía pública, social y cooperativa,* núm. 48, 2004, pp. 99-122.

MORALES BARROSO, J.: "¿Qué es Blockchain?", en AA.VV. *Criptoderecho. La regulación de Blockchain,* dir. por García Mexía, P., Wolters Kluwer, Madrid, 2019, pp. 39-74.

MORALES SÁNCHEZ, R.: "Economía colaborativa", *Mediterráneo Económico*, núm. 37, 2023, pp. 419-432.

MORILLAS JARILLO, M.J.: "Los grupos cooperativos", en AA.VV. *Integración y concentración de empresas agroalimentarias: estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13-2013 de fomento de la integración cooperativa*, dir. por Vargas Vasserot, C., Dykinson, Madrid, 2018, pp. 277-411.

— "El Órgano de Administración. Apoderamiento y Dirección", en AA.VV. *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas y a su reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014*), dir. por Morillas Jarillo, M.J., Vargas Vasserot, C. y Cano Ortega, C., Dykinson, Madrid, 2017, pp. 239-295

— "La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: mosaico legal e interpretación judicial", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 28, 2016, pp. 97-154.

— "Concepto y clases de cooperativas", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 111-142.

— *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, La Ley, Madrid, 2002.

MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2002.

MOYA BALLESTER, J.: "Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 18, 2008, pp. 107-122.

MOZAS MORAL, A.: "La violación del modelo de gestión democrático en las cooperativas oleícolas", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 48, 2004, pp. 167-191.

— "La participación de los socios en las cooperativas agrarias: una aproximación empírica", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 40, 2002, pp. 165-194.

MOZAS MORAL, A. y BERNAL JURADO, E.: "Desarrollo territorial y economía social", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 55, 2006, pp. 125-140.

— "El impacto de las nuevas tecnologías en el cooperativismo agrario-agroalimentario: perspectivas de futuro", *REVESCO*, núm. 73, 2001, pp. 123-148.

MOZAS MORAL, A., BERNAL JURADO, E., MEDINA VIRUEL, M.J. y FERNÁNDEZ UCLÉS, D.: "Internet: un mundo de posibilidades para las entidades de Economía Social", en AA.VV. *La Economía Social y los negocios online: tendencias y claves del éxito*, coord. por Arcas Lario, N., Alcón Provencio, F. y López Becerra, E. I., Cátedra Cajamar de Cooperativismo Agroalimentario, Murcia, 2015, pp. 53-70.

MOZAS MORAL, A. y PUENTES-POYATOS, R.: "La responsabilidad social corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas", *REVESCO*, núm. 10, 2010, pp. 75-100.

MUGARRA ELORRIAGA, A.: "Balance social y responsabilidad social en las empresas de economía social", *Mediterráneo económico*, núm. 6, (Ejemplar dedicado a: Economía social: la actividad económica al servicio de las personas y coord. por Juliá Igual, J.F.), 2004, pp. 315-319.

MUNKNER, H..: *Making Co-operative Promoters-40 years ICDC,* Marburgo, 2012.

MUÑOZ PAREDES, J.M.: *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración,* Civitas Cizur Menor, Navarra, 2005.

NAMORADO, R.: "O que é a economía social", *Economía Social en Textos, Centro de Estudios Cooperativos e da Economía Social*, núm. 1, Janeiro, 2017. Disponible (en línea) en: www.uc.pt/feuc/ceces/est/1 [Última consulta: 7 de junio de 2021].

— *Os principios cooperativos*, Fora do texto, Coimbra, 1995.

NAVARRO, F.: "La ciberseguridad en las empresas", *Revista de privacidad y derecho digital*, núm. 12, 2018, pp. 115-154.

NAVARRO LÉRIDA, M.S.: "El poder de decisión societario y el blockchain", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 287-305.

NOVAL PATO, J.: "Capítulo VI. Sociedades mercantiles y digitalización de la actuación de los órganos", en AA.VV. *Blockchain: aspectos jurídicos de su utilización*, dir. por Valpuesta, E. M., y Hernández del Pozo, J.C., Wolters Kluwer, 2022, pp. 205-237.

OLAVARRÍA IGLESIA, J.: "Órganos sociales II. EL consejo rector y los administradores", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal,* coord. por Fajardo García G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 129-142.

— "Órganos sociales I. La Asamblea General", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal,* coord. por Fajardo García G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 111-128.

OTERO LASTRES, J.M.: "La lesión directa de los intereses de un "tercero" en la acción individual de responsabilidad contra los administradores", en AA.VV. *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum*, coord. por Rojo, A., y Campuzano, A.B., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 665-681.

PACIELLO, A.: "Capítulo XII. Las sociedades cooperativas", en AA.VV. *Derecho italiano de sociedades (manual breve*), ed. por Latorre, N. y Martí, V., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 549-572.

PALÁ LAGUNA, R.: "La legitimación del accionista "post record date": transparencia accionarial y art. 179.3 LSC", en AA.VV. *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital: liber amicorum, Fernando Rodríguez Artigas y Gaudencia Esteban Velasco*, coord. por Justa Mencía, F. y Espín Gutiérrez, J., Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 459-477.

PANIAGUA ZURERA, M.: "Régimen económico. La determinación y la aplicación de resultados positivos y negativos", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 804-899.

— *Las empresas de la Economía Social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

— *Tratado de Derecho Mercantil: La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca,* Tomo 12, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005.

PANIAGUA ZURERA, M. y PAGADOR LÓPEZ, J.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca,* Marcial Pons, Madrid, 2005.

PARRAS MARTÍN, A.: "Órganos potestativos", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J. I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 489-425.

PASTOR SEMPERE, C.: "La nueva economía social del dato", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 41, 2022, pp. 11-44.

— "La renovación tecnológica del Derecho de sociedades europeo", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 59, 2020.

— "La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno Derecho de sociedades", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 18, 2007, pp. 9-36.

— "Consejo Rector (Administradores) y Dirección", *REVESCO*, núm. 77, 2002, pp. 123-174.

— "La sociedad cooperativa europea", *REVESCO*, núm. 74, 2001, pp. 191-214.

— "Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas", *REVESCO*, núm. 66, 1998, pp. 259-275.

PAZ-ARES. C.: "La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 20, 2003, pp. 67-109.

PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

— "Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, 2004, pp. 137-210.

— "La Asamblea General en la Ley 27/1999, de Cooperativas: Reflexiones críticas", *REVESCO*, núm. 78, 2002, pp. 121-146.

— "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 15-34.

— "Art. 49", en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, dir. por Sánchez-Calero, F. y Albadalejo, M, Ed. Edersa, Madrid, 1990, pp. 470-493.

— "Artículo 47. Derecho de Voto", en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* dir. por Sánchez-Calero, F. y Albaladejo, M., Ed. Edersa, Madrid, 1990, pp. 425-450.

— "El comité de recursos", *REVESCO*, núm. 56-57, 1988-1989, pp. 191-230.

PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F.: "Ley General de Cooperativas", en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, dir. por Sánchez-Calero, F. y Albaladejo, M., Ed. Edersa, Madrid, 1990.

PEDREÑO FRUTOS, J.A.: "La Ley de Economía Social: Un reconocimiento jurídico e institucional a la Economía Social Española", *Noticias del CIDEC*, núm. 54, 2010, pp. 59-62.

PEINADO GRACIA, J.I.: "Capítulo III. Constitución e Inscripción", en AA.VV. *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, dir. por Peinado Gracia, J.I. y coord. por Vázquez Ruano, T., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 189-234.

PENDÁS GARCÍA, B. et. al.: *Manual de Derecho Cooperativo*, Praxis, Barcelona, 1987.

PEÑAS MOYANO, M.J.: "Exclusión de socio administrador por infracción de la prohibición de competencia: comentario a la STS de 26 de enero de 2006", en AA.VV. *Derecho de sociedades: comentarios a la jurisprudencia*, dir. por Rodríguez Artigas, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 923-941.

— "El derecho de información del accionista: cautelas exigidas para su efectividad (STS 15 noviembre 1994)", en AA.VV. *Derecho de sociedades: comentarios a la jurisprudencia,* dir. por Rodríguez Artigas, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 687-703.

— "Transformación de sociedades cooperativas (cooperativa nacional y cooperativa europea)", en AA.VV. *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles,* dir. por Rodríguez Artigas, F., Alonso Ureba, A., Fernández de la Gándara, L., Velasco San Pedro, L.A., Quijano González, J. y Esteban Velasco, G., Cizur Menor, Navarra, 2009, pp. 249-305.

PÉREZ TROYA, A.: "La inserción de la diversidad de género en el sistema de gobierno corporativo y su reflejo en la Ley de sociedades de capital", en AA.VV. *Gobierno corporativo e igualdad de género: realidad y tendencias regulatorias actuales,* coord. por Pérez Troya, A., y Campuzano Laguillo, A. B., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 183-209.

PONCE DE LEÓN, J.: "Blockchain, un nuevo patrón tecnológico", en AA.VV. *Blockchain: Aspectos Tecnológicos, Empresariales y Legales,* dir. por Villaroig Moya, R. y Pastor Sempere, C., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 35-77.

PUENTES POYATOS, R., VELASCO GÁMEZ, M.M. y. VILAR HERNÁNDEZ, J.: "Las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas: aspectos económicos y organizativos", *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época,* núm. 1, 2010, pp. 103-128.

QUIJANO GONZÁLEZ, J.: "Nuevas tendencias de gobierno corporativo y evolución del Derecho de sociedades", en AA.VV. *Reflexiones actuales sobre problemas generales de Derecho privado,* coord. por de Rábago Marín, J., Martínez Garrido, S. y Alonso Ureba, A., Wolters Kluwer, 2021, pp. 191-212.

— “Protección de datos y adaptación del deber de diligencia”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. 78, 2021, pp. 239-254.

— “Medidas societarias en España a causa de la pandemia”, *Revista de Derecho Comercial*, núm. 21-22, 2021, pp. 49-72.

— “El Derecho europeo de sociedades mercantiles: Evolución y presente”, en AA.VV. *La Unión Europea: Al cumplirse los 70 años de la Declaración Schuman (1950-2020)*, dir. por Miranda Escolar, B., Vidal Fernández, B. y Pérez Sánchez, G. A., Universidad de Valladolid, 2020, pp. 421-436.

— “Armonización societaria pendiente”, *La Ley Mercantil*, núm. 66, 2020. Disponible (en línea) en: https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/03/20/armonizacion-societaria-pendiente-por-jesus-quijano-gonzalez [Última consulta: 21 de enero de 2022]

— “Los órganos societarios y el estado de alarma”, *Diario La Ley*, núm. 9675, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, 16 de julio de 2020.

— “Responsabilidad de los administradores en la proximidad de la insolvencia”, en AA.VV: *Reestructuración y gobierno corporativo en la proximidad de la insolvencia*, dir. por Pulgar Ezquerra, J., Wolters Kluwer, 2020, pp. 331-362.

— “Economía colaborativa: aspectos conceptuales”, *Cuadernos de derecho para ingenieros*, núm. 46, 2018, pp. 11-22

— “Deberes y responsabilidad de administradores: actualidad y reformas”, en AA.VV. *Actores, actuaciones y buen gobierno societario y financiero*, dir. por Fernández-Albor, A. y Pérez Carrillo, E., Marcial Pons, 2018, pp. 309-324.

— “La reforma del régimen de la impugnación de los acuerdos: aproximación a las principales novedades", en AA.VV. *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, dir. por Morillas Jarillo, M.J., Perales Viscasillas, M.P. y Porfirio Carpio, L.J, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 791-808.

— "Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del Consejo de Administración", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 296, 2015, pp. 135-157.

— "Administración y control. El sistema monista", en AA.VV. *La sociedad anónima europea: régimen jurídico societario, laboral y fiscal*, coord. por Esteban Velasco, G. y Fernández del Pozo, L., Marcial Pons, 2004, pp. 591-637

— *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*, Universidad de Valladolid, 1989.

QUINTERO LIMA, M.G.: "El derecho a la desconexión digital desde una -necesaria- perspectiva de género", en AA.VV. *La desconexión digital en el trabajo*, dir. por. dir. por Toscani Giménez, D. y Trujillo Pons, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, pp. 205-236.

RECALDE CASTELLS, A.: "Incidencias de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 2007, pp. 1-39.

RECALDE CASTELLS, A. y JUSTE MENCÍA, J.: "Asistencia telemática a la junta y juntas exclusivamente telemáticas tras la Ley 5/2021 (arts. 182 y 182 bis LSC)", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62, 2021.

REVENTÓS, J.: *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona, 1960.

RÍOS LÓPEZ, Y.: "El internet de las cosas (Internet of things)", en AA.VV. *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, dir. por Muñoz Pérez, A.F., Tecnos, Madrid, 2019, pp. 455-461.

ROCA, G.: "Contexto económico empresarial", en AA.VV. *Web 2.0*, coord. por Cerezo, J.M. Fundación Orange, 2007. Disponible (en línea) en: http://www.proyectosfundacionorange.es/docs/WEB_DEF_COMPLETO.pdf?_ga=2.267779658.597420013.1622393004-1580772956.1622393004 [Última consulta: 30 de mayo de 2021]

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: "Notas sobre los requisitos necesarios para la celebración telemática de las juntas de socios de las sociedades de capital", en AA.VV. *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: Libro en homenaje al Profesor Jesús Quijano González*, coord., por Peñas Moyano, M. J., Universidad de Valladolid, 2023 pp. 717-728.

— "Notas sobre régimen jurídico del Director General de la S.A.", en *Estudios Jurídicos en Homenaje a J. Garrigues*, Tecnos, Madrid, 1971, pp. 113-140.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., y MARÍN DE LA BÁRCENA, F.: "Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA): STS 1ª de 16 de diciembre de 2004", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, 2005, pp. 295-314.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "Buen gobierno e igualdad de género en las sociedades mercantiles", en AA.VV. *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, dir. por Rodríguez Artigas, F., Fernández de la Gándara, L., Quijano González, J., Alonso Ureba, A., Velasco San Pedro, L. A., Esteban Velasco, G. y coord. por Roncero Sánchez, A., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 839-866.

— "Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 33, 2018, pp. 105-144.

— "Buen gobierno y equidad de género en (los consejos de administración) de las sociedades mercantiles", en AA.VV. *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero*, dir. por Fernández-Albor Baltar, A., y Pérez Carrillo, E. F., Marcial Pons, 2018, pp. 367-386

— "El órgano de administración de las sociedades laborales", en AA.VV. *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales*, dir. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 883-910.

— “Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social. (Análisis de su relación con los principios cooperativos)”, *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 26, 2015, pp. 187-232.

— “Ley núm. 2011-103 de 27 de enero, relativa a la representación equilibrada de mujeres y hombres en el seno de los consejos de administración y vigilancia y de la igualdad profesional”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, 2011, pp. 539-542.

— “Cooperativas, sociedades laborales y otras formas jurídicas de la PYME y la empresa familiar”, en AA.VV. *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME,* coord. por Alcalá Díaz, M.A., Civitas, Madrid, 2010, pp. 211-256.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. y ORTEGA ÁLVAREZ, A.: “Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo e inserción laboral. Una perspectiva jurídico-económica”, *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 19, 2008, pp. 55-77.

RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J.A.: “Asturias digitaliza y flexibiliza la gestión de sus cooperativas”, *Cooperativismo e economía social (CES),* núm. 44, 2021-2022, pp. 393-403.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, E: “De la conciliación a la corresponsabilidad en el tiempo de trabajo: un cambio de paradigma imprescindible para conseguir el trabajo decente”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, núm. 11, 2021, pp. 41-78.

RONCERO SÁNCHEZ, A.: “Big data y gestión de las sociedades: decisión y responsabilidad”, en AA.VV. *Digitalización de sociedades,* coord. Alonso Ledesma, C., Muñoz Pérez, A.F., De Rábago Marín, J, y Martínez Garrido, S., Wolters Kluwer, 2021, pp. 149-169.

— “Asistencia y representación en las juntas generales”, en AA.VV. *La junta general de las sociedades de capital. Cuestiones actuales,* coord. por rodríguez Artigas, F., Farrando Miguel, I., González Castilla, F. y Tena Arregui, R., Academia Matritense del Notariado, 2009, pp. 37-58.

— *El seguro de responsabilidad civil de los administradores de una sociedad anónima,* Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2002.

RUIZ BLANCO, S. y CABALEIRO CASAL, M.J.: "La intervención en las sociedades cooperativas: propuesta para su adaptación como auditoría interna", *REVESCO,* núm. 76, 2002, pp. 51-74.

SACRISTÁN BERGIA, F.: "Sobre la celebración de Asambleas y Consejos Rectores virtuales. La normativa especial COVID-19", en AA.VV. *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa,* dir. por Vargas Vasserot, C., Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 183-196.

— "Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo,* núm. 57, 2020, pp. 225-251.

— "En torno a la asamblea general de las sociedades cooperativas", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 3, 2013, pp. 53-74.

SALINAS RAMOS, F.: "Notas para bucear en la entidad cooperativa", *REVESCO*, núm. 61, 1995, pp. 155-178.

SÁNCHEZ-CALERO, F.: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo IV. Administradores,* Ed. Edersa, Madrid, 1994.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: "Los acuerdos de intercooperación como mecanismo jurídico de integración de cooperativas", *REVESCO*, núm. 126, 2017, pp. 154-176.

— "Capítulo 40. Acción social de responsabilidad contra los administradores y destitución automática de los afectados", en AA.VV. *Estudios sobre órganos sociales de las sociedades de capital,* coord. por Juste, J. y Espín, C., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 1205-1227.

— "El reconocimiento de la Economía Social y de sus agentes en el proyecto de Ley de Economía Social", *Noticias del CIDEC* núm. 54, 2010, pp. 53-58.

— "Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 19, 2008, pp. 1-23.

SANCHO GARGALLO, I.: "Artículo 203. Acta notarial", en AA.VV. *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital. Tomo III. La Junta General. La Administración de la sociedad,* dir. por Sancho Gargallo, I. y García-Cruces González, J.A., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 2825-2836.

SAN JOSÉ MARTÍNEZ, F.: "Tema VI. Tipos de socios y otras formas de participación social", en AA.VV. *Manual de Derecho de sociedades Cooperativas,* dir. por Merino Hernández, S., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 2007, pp. 91-101.

— "El agotamiento de la vía cooperativa", *Revista vasca de economía social,* núm. 2, 2006, pp. 195-199.

SENENT VIDAL, M.J.: "Herramientas jurídicas para la aplicación de la perspectiva de género a la regulación de las cooperativas y otras entidades de la economía social", *Deusto Estudios Cooperativos,* núm. 12, 2019, pp. 13-55.

— "Perspectivas de género en nuevos retos para el trabajo asociado", en AA.VV. *Empresas gestionadas por sus trabajes. Problemática jurídica y social*, coord. por Fajardo García, G., CIRIEC-España, Valencia, 2015, pp. 249-254.

— "Introducción a la perspectiva de género en la economía social", en AA.VV. *Economía Social: identidad, desafíos y estrategias,* coord. por Fajardo García, G. y Senent Vidal, M.J., CIRIEC-España, Valencia, 2014, pp. 423-440.

— "El principio de presencia equilibrada en el ámbito del Derecho privado", en AA.VV. *El levantamiento del velo: las mujeres en el derecho privado,* coord. por López de la Cruz, L., Otero Crespo, M., García Rubio, M.P., y Valpuesta Fernández, R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1281-1312.

— "¿Cómo pueden aprovechar las cooperativas el talento de las mujeres? Responsabilidad civil empresarial e igualdad real", *REVESCO*, núm. 105, 2011, pp. 57-84.

— "Constitución de la cooperativa. Registro de Cooperativas", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 33-58.

— "La aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en las sociedades cotizadas", en AA.VV. *Estudios de derecho del mercado financiero: homenaje al profesor Vicente Cuñat Edo*, coord. por González Castilla, F., Marimón Durá, R y Cuñat Edo, V., Universidad de Valencia, 2010, pp. 235-262.

SENENT VIDAL, M.J. y FAJARDO GARCÍA, G.: "Aspectos relevantes de la investigación jurídica en economía social", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 56, 2006, pp. 187-223.

SENENT VIDAL, M. J. y GARCÍA CAMPÁ, S.: "¡Mis socios no me dejan conciliar! El derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral en las sociedades cooperativas. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia del a Unión Europea (Sala Segunda), de 16 de junio de 2016", *Cooperativismo e Economía Social (CES)*, núm. 38, 2016, pp. 193-220.

SERRA RAMONEDA, J.: *La empresa. Análisis económico*, Labor, Barcelona, 1993.

SERRANO ARGÜESO, M.: "Digitalización, tiempo de trabajo y salud laboral", *Iuslabor*, núm. 2, 2019, pp. 8-31.

SERRANO CARVAJAL, J.: "Concepto legal y constitución de las cooperativas", *Revista de Política Social*, núm. 62, 1964, pp. 35-47.

SORIANO CORTÉS, D.: "Las cooperativas de trabajo asociado: una alternativa de trabajo digno, s*ostenible e inclusivo", CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 38, 2021, pp. 11-54.

SOVERAL MARTINS, A.: *Un curso de direito da insolvência,* vol. 1, Almedina, Coimbra, 2022.

— "Artigo 28", *Código Cooperativo anotado,* coord. por Meira, D. y Gomes Ramos, M.E., Almedina, Coimbra, 2018, pp. 167-173.

SOVERAL MARTINS, A. y GOMES RAMOS, M.E.: "Breve nota sobre a Diretiva (UE) 2019/1151, de 20 de junho de 2019", *Revista Direito das Sociedades,* 10 22, 2019, pp. 257-273.

SPEAR, R.: "El gobierno democrático en las organizaciones cooperativas", *CIRIEC-España, Revista de economía social, pública y cooperativa, núm*. 48, 2004, pp. 11-30.

TRUJILLO PONS, F. y VALERO MOLDES, F.: "La positivización del Derecho laboral", en AA.VV. *La desconexión digital en el trabajo,* dir. por Toscani Giménez, D. y Trujillo Pons, F., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, pp. 51-114.

UCLÉS AGUILERA, D.: "El Sistema Agroalimentario Mundial desde la perspectiva cooperativa", *Cuadernos Cooperativos de la Fundación Cajamar*, Cuaderno núm. 3, Almería, 2012.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y VERGEZ, M.: "Sociedades cooperativas", en AA.VV. *Curso de Derecho Mercantil,* Tomo I, Civitas, 1999, pp. 1279-1302.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y GARCÍA ENTERRÍA. J.: *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999-2001.

VARGAS SÁNCHEZ, A.: "Empresas cooperativas, ventaja competitiva y tecnologías de la información", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 49, 2004, pp. 13-30.

VARGAS VASSEROT, C.: "El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática: análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho positivo español", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa,* núm. 40, 2022, pp. 83-111.

— "El reconocimiento del voto plural como práctica de buen gobierno corporativo en las cooperativas de cierta dimensión", en AA.VV. *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática: su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente*, coord. por Enciso Santocildes, M. y Gaminde Egia, E., Dykinson, Madrid, 2018, 31-50.

— "Clases y clasificaciones de cooperativas", *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 1, 2012, pp. 125-142.

— "La estructura orgánica de la sociedad cooperativa. El reto de la modernidad corporativa", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 20, 2009, pp. 59-82.

— "Capítulo primero. Los derechos y obligaciones del socio. Especial referencia a su posible responsabilidad por las deudas sociales", *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, dir. por Pulgar Ezquerra, J., Dykinson, Madrid, 2006, pp. 309-350.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, Madrid, 2017.

— *Derecho de sociedades cooperativas: Introducción, constitución, estatuto del socio y órgano sociales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2015.

VALDÉS DAL-RÉ, F.: "La representación institucional de la economía social: una aproximación desde el derecho vigente y desde el derecho propuesto", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa,* núm. 66, 2009, pp. 37-60.

VALENZUELA PÁRRAGA, M.J.: "Responsabilidad de los administradores por déficit concursal", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 27, 2017, pp. 405-411.

VALLECILLO GÁMEZ, M. R.: "El impacto de la COVID sobre las relaciones de empleo y trabajo", *Anuario IET de Trabajo y Relaciones Laborales*, vol. 7, 2021, pp. 79-100.

VAÑÓ VAÑÓ, M.J.: "Aplicación de las tecnologías de la información y comunicación a las cooperativas", en AA.VV. *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal,* coord. por Fajardo García, G., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 143-160.

VÁZQUEZ CUETO, J.C.: "Responsabilidad de administradores por daños en el ámbito de la llevanza de la página web de las sociedades de capital no cotizadas", en AA.VV. *Derecho mercantil y tecnología*, dir. por Madrid Parra, A., Aranzadi Cizur Menor, Navarra, 2018, pp. 897-926.

VÁZQUEZ PENA, M.J.: "La aplicación del apartado quinto del art. 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas", C*IRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 18, 2007, pp. 37-52.

VEGA CLEMENTE, V. y HERRERO JIMÉNEZ, M.: "La nulidad de la convocatoria de junta general como consecuencia de la vulneración del derecho de información del socio y otros defectos formales", en AA.VV. *Derecho de sociedades: cuestiones sobre órganos sociales*, dir. por González Fernández, M.B. y Cohen Benchetrit, A., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 117-133.

VERGEZ SÁNCHEZ, M.: *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973.

VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

— "La Sociedad Cooperativa Europea", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 14, 2003, pp. 51-82.

— "Cooperativa", *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. I, Civitas, Madrid, 1995, pp. 1721-1726.

— "La asamblea general de la cooperativa", *Revista jurídica de Cataluña*, núm. 2, 1978, pp. 417-498.

VICENTE PESCADOR, A.: "Equilibrio entre profesionalización y gestión democrática desde la perspectiva de la ACI", en AA.VV. *Estudio sistemático del principio*

cooperativo de gestión democrática. Su aplicación en un modelo de empresa eficiente, dir. por Enciso, M., y Gaminde, E., Dykinson, Madrid, 2018, pp. 109-124.

VIGUERA REVUELTA, R.: "Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas*", CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 34, 2019, pp. 169-200.

— *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

VILLAFAÑEZ PÉREZ, I.: "Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas", *CIRIEC-Espa*ña*, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 30, 2017. Disponible (en línea) en: http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/comen30-02.pdf [Última consulta: 28 de diciembre de 2021]

— *Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

VILLALBA SÁNCHEZ, A.: "Las cooperativas de trabajo asociado en la economía de las plataformas", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 38, 2021, pp. 93-125.

VITERI ZUBIA, I.: "La responsabilidad del socio cooperativistas por las pérdidas sociales", *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 28, 2016, pp. 209-245.

ZABALETA DÍAZ, M.: *Gobierno corporativo en el sistema dual de administración*, Marcial Pons, 2022.

ZAMORA, A. y ARRUFI, J.: "Digital Economic Opportunity in Spain. How digitalization may boost the Spanish Economy", *Accenture*, 2017. Disponible (en línea) en: http://docplayer.net/64892087-Ddddd-digital-economic-opportunity-in-spain-how-digitalization-may-boost-the-spanish-economy-september-2017.html [Última consulta: 26 de mayo de 2021].

Webgrafía y otras fuentes documentales

Alianza Cooperativa Internacional – ACI [Sitio Web]. Disponible (en línea) en: https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional [Última consulta: 6 de junio de 2021]

Alianza Cooperativa Internacional: "Notas de orientación para los principios cooperativos", 2015. Disponible (en línea) en: https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf [Última consulta: 4 de marzo de 2024]

Área de Igualdad de Cooperativas Agroalimentarias de España [Sitio web]. Disponible (en línea) en: https://www.agro-alimentarias.coop/igualdad [Última consulta: 15 de diciembre de 2023]

Boletín de Datos y Noticias sobre Mujeres Rurales y Titularidad Compartida. MAPA. Núm. 22, octubre 2023. Disponible (en línea) en: https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/igualdad_genero_y_des_sostenible/boltc_oct2023_tcm30-662107.pdf [Última consulta: 14 de enero de 2024]

Boletín de Sociedades. Gómez-Acabo y Pombo. Núm. 17, 2020. Disponible (en línea) en: https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/05/Boleti%CC%81n-de-Sociedades_N%C2%BA.-17-2.pdf [Última consulta: 12 de febrero de 2024]

CEPES [Sitio web]. Disponible (en línea) en: https://www.cepes.es/ [Última consulta: 17 de octubre de 2021]

Comité Económico y Social Europeo : "Dictamen sobre la tecnología de cadena de bloques y de registros distribuidos: una infraestructura ideal para la economía social", apartado 3.2. DOUE núm. 353, de 18 de julio de 2019. Disponible (en línea) en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019IE0522&from=ES [Última consulta: 15 de marzo de 2023]

CIRIEC-España. [Sitio web] Disponible (en línea) en: http://ciriec.es/ [Última consulta: 22 de octubre de 2021]

CMS España: “Guía para el uso de medios tecnológicos en las sociedades de capital no cotizadas: Mecanismos prácticos para la continuidad de la vida societaria durante el Estado de Alarma” [Entrada en sitio web] 23 de marzo de 2020. Disponible (en línea) en: https://cms.law/en/media/local/cms-asl/files/publications/newsletters/guia-sobre-el-uso-de-medios-tecnologicos-en-sociedades-no-cotizadas [Última consulta: 31 de enero de 2024]

Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, junio 2020, CNMV. Disponible (en línea) en: https://cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf [Última consulta: 17 de enero de 2024]

Comisión Europea: “Las claves de la nueva ley de inteligencia artificial”. [Entrada en web] 25 de enero de 2024. Disponible (en línea) en: https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/las-claves-de-la-nueva-ley-de-inteligencia-artificial-2024-01-25_es [Última consulta: 7 de marzo de 2024]

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al CES Europeo y al Comité de las Regiones “Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital”. Marzo de 2021. Disponible (en línea) en: https://espanadigital.gob.es/sites/espanadigital/files/2022-06/Br%C3%BAjula%20Digital%2030.pdf [Última consulta: 15 de febrero de 2024]

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al CES Europeo y al Comité de las Regiones “Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa”. Mayo de 2021. Disponible (en línea) en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52021DC0350 Última consulta: 17 de febrero de 2024]

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al CES Europeo y al Comité de las Regiones “Una estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital”, Marzo, de 2020. Disponible (en línea) en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM%3A2020%3A103%3AFIN [Última consulta: 17 de febrero de 2024]

Comunicación de la Comisión Europea al Consejo: “Las empresas de Economía Social y la creación de un mercado europeo sin fronteras”, 1989.

Cooperativas Agroalimentarias de España [Sitio web]. Disponible (en línea) en: https://www.agro-alimentarias.coop/ [Última consulta: 26 de enero de 2024]

Cooperativas Agroalimentarias de la Comunidad Valenciana [Sitio web]. Disponible (en línea) en: http://www.cooperativesagroalimentariescv.com/historia/ [Última consulta: 10 de mayo de 2022]

Datos sobre titularidad compartida en Castilla y León. Disponibles (en línea) en el sitio web de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la JCyL: https://agriculturaganaderia.jcyl.es/web/es/desarrollo-rural/explotaciones-titularidad-compartida.html [Última consulta: 14 de enero de 2024]

Datos sobre titularidad compartida en España. MAPA. Actualizados a enero de 2024. Disponible (en línea) en: https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/igualdad_genero_y_des_sostenible/titularidad_compartida/ [Última consulta: 14 de enero de 2024]

Dictamen sobre Economía Social y Mercado Único, de 2 de marzo de 2000, del Comité Económico y Social Europeo -CESE- (DOCE C117 de 16.4.2000).

Estadísticas sobre matriculación en estudios universitarios por áreas. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Disponible (en línea) en: https://public.tableau.com/app/profile/equiposiiu/viz/Academica22_EEU/InfografiaEEU [Última consulta: 15 de enero de 2024

Eurobarómetro de Seguridad Alimentaria. Disponible (en línea) en: http://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/noticias_y_actualizaciones/noticias/2019/eurobarometro.htm [Última consulta: 25 de mayo de 2021]

Eurona. Consulta de información sobre problemas de conectividad en el medio rural español. Disponible (en línea) en: https://www.eurona.es/sobre_nosotros/24-millones-de-espanoles-que-viven-en-las-zonas-rurales-aun-no-tienen-acceso-a-internet-de-100-mbps-por-redes-fijas/ [Última consulta: 15 de enero de 2024]

Forbes [Artículo en prensa]: “Acantilados de cristal, qué son y cómo afectan a las mujeres que logran acceder al poder”, 2021. Disponible (en línea) en: https://forbes.es/forbes-women/117270/acantilados-de-cristal-que-son-y-como-afectan-a-las-mujeres-que-logran-acceder-al-poder/ [Última consulta: 15 de enero de 2024]

Informe 0112/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos. Disponible (en línea) en: https://www.aepd.es/documento/2009-0112.pdf [Última consulta: 12 de febrero de 2024]

Informe Anual de la Industria Alimentaria. MAPA. Disponible (en línea) en: https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/industria-agroalimentaria/20210429informeanualindustria2019-2020ok_tcm30-542507.pdf [Última consulta: 25 de mayo de 2021]

Informe de Economía Digital en España. Asociación Española de Economía Digital. Disponible (en línea) en: https://www.adigital.org/doc/202006_informe-economia-digital.pdf [Última consulta: 26 de mayo de 2021]

Informes de la ACI sobre el marco normativo en distintos países de la UE:

— Alemania, elaborado por el profesor Hans. H. Münkner, marzo de 2020.Disponible (en línea) en: https://coops4dev.coop/sites/default/files/2020-04/Germany%20Legal%20Framework%20Analysis%20Report_.pdf [Última consulta: 20 de febrero de 2024]

— Bélgica. Disponible (en línea) en: https://coops4dev.coop/sites/default/files/2021-03/Belgium%20Legal%20Framework%20Analysis%20Report%20.pdf [Última consulta: 22 de febrero de 2024]

— Francia, elaborado por la profesora Ifigenia Douvitsa, 2021. Disponible (en línea) en: https://coops4dev.coop/sites/default/files/2020-04/Germany%20Legal%20Framework%20Analysis%20Report_.pdf [Última consulta: 22 de febrero de 2024]

— Portugal, elaborado por las profesoras D. Meira y M. E. Gomes Ramos, junio 2020. Disponible (en línea) en: https://coops4dev.coop/sites/default/files/2020-06/_Key%20Figures%20Portugal%20National%20Report.pdf [Última consulta: 21 de febrero de 2024]

Informe de la CEPES "Actuaciones e iniciativas de las empresas de economía social ante el COVID-19", 14 de enero de 2021. Disponible (en línea) en: https://www.cepes.es/documentacion/557 [Última consulta: 10 de enero de 2022]

Informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales de 26 de enero de 2009, denominado también "Informe Toia". Disponible (en línea) en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2009-0015_ES.html [Última consulta: 1 de noviembre de 2021]

Informe del Parlamento Europeo sobre Economía Social, de 26 de enero de 2009 (Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, 2008/2250 (INI). Disponible (en línea) en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2009-0015_ES.html [Última consulta: 11 de octubre de 2021]

Informe "Educación en STEM con perspectiva de género: empoderar a las niñas y a las mujeres para los trabajos de hoy y de mañana". UNESCO, 2019. Disponible (en línea) en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366803_spa [Última consulta: 15 de enero de 2024]

Informe "Las mujeres, la tecnología y el futuro del trabajo". FMI, 2018. Disponible (en línea) en: https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2018/11/16/blog-Women-Technology-the-Future-of-Work [Última consulta: 14 de enero de 2024]

Informe Olivencia, 1998. Disponible (en línea) en: http://etnor.org/wp-content/uploads/2017/02/pub_olivencia.pdf [Última consulta: 27 de enero de 2024]

Informe OSCAE 2021. Cooperativas Agroalimentarias de España. Disponible (en línea) en: https://www.agro-alimentarias.coop/datos-cooperativismo [Última consulta: 20 de octubre de 2023]

Informe para la anualidad 2018 de DigitalES. Disponible (en línea) en: http://informe2018.digitales.es/ [Última consulta: 14 de enero de 2024]

Informe "She Figures". Comisión Europea, 2018. Disponible (en línea) en: https://research-and-innovation.ec.europa.eu/knowledge-publications-tools-and-data/publications/all-publications/she-figures-2018_en [Última consulta: 14 de enero de 2024]

Informe "Uso de tecnologías digitales por empresas en España". Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad, 2022. Disponible (en línea) en: https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-01/usotecnologiasdigitalesempresas2022.pdf [Última consulta: 14 de enero de 2024]

MAPA [Sitio web]. Disponible (en línea) en: https://www.mapa.gob.es/es/ [Última consulta: 26 de enero de 2024]

OIT [Sitio web]. En concerto, entrada *Cooperatives and wider SSE enterprises respond to COVID-19 disruptions, and government measures are being put in place*. Disponible (en línea) en: https://www.ilo.org/global/topics/cooperatives/news/WCMS_740254/lang--en/index.htm [Última consulta: 10 de enero de 2022]

ONU: "Historic moment for the SSE: At its 66th plenary meeting, the UN General Assembly adopts the resolution: Promoting the Social and Solidarity Economy for Sustainable Development" [Sitio web] Disponible (en línea) en: https://unsse.org/2023/04/19/historic-moment-for-the-sse-at-its-66th-plenary-meeting-the-un-general-assembly-adopts-the-resolution-promoting-the-social-and-solidarity-economy-for-sustainable-development/ [Última consulta: 14 de diciembre de 2023]

Plan "España Digital 2025". Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Disponible (en línea) en: https://avancedigital.mineco.gob.es/programas-avance-digital/Documents/EspanaDigital_2025_TransicionDigital.pdf [Última consulta: 14 de enero de 2024]

Propuesta de la Ponencia para la elaboración del borrador de anteproyecto de Ley de Sociedades Agrarias de Transformación. Comisión General de Codificación. Sección segunda, de Derecho mercantil. Agosto de 2018. Disponible (en línea) en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803712-Propuesta_de_la_Ponencia_para_la_elaboracion_del_borrador_de_Anteproyecto_de_Ley_de_Sociedades_agra.PDF [Última consulta: 24 de febrero de 2024]

Propuesta de la Ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas. Comisión General de Codificación. Sección segunda, de Derecho mercantil. Julio de 2017. Disponible (en línea) en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803678-Propuesta_de_la_Ponencia_para_la_elaboracion_de_un_texto_articulado_de_revision_del_Regimen_juridic.PDF [Última consulta: 24 de febrero de 2024]

Registradores de España: "Apuesta legislativa por juntas telemáticas completas" [Entrada en blog]. Disponible (en línea) en: https://blog.registradores.org/-/apuesta-legislativa-por-juntas-telematicas-completas [Última consulta: 12 de febrero de 2024]

Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre economía social (2008/2250(INI) Disponible (en línea) en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2009-0062_ES.html [Última consulta: 1 de noviembre de 2021]

Social Economy Europe [Sitio web]. Disponible (en línea) en: https://www.socialeconomy.eu.org/ [Última consulta: 10 de enero de 2022]

UNIVBase. Base de datos del Ministerio de Universidades, en concreto, enlace a datos estadísticos sobre el grado de rendimiento, éxito y evaluación de quienes cursan estudios universitarios desagregado por sexo. Disponible (en línea) en: https://estadisticas.universidades.gob.es/jaxiPx/Datos.htm?path=/Universitaria/Indicadores/2023/1_Grado//l0/&file=Rendimiento_Exito_Eval_Grado_Tot.px [Última consulta: 15 de enero de 2024]

Jurisprudencia

- **Ámbito europeo:**

Sentencia Marschall, de 11 de noviembre de 1997 (Asunto C-409/95).

- **Ámbito español:**

STC 114/1984 (Sala Segunda), de 29 de noviembre (recurso de amparo núm. 167/1984). ECLI:ES:TC:1984:114

STC 72/1983 (Pleno), de 29 de julio (recurso de inconstitucionalidad núm. 201/1982). ECLI:ES:TC:1983:72

ATC (Sección Segunda), de 17 de abril de 1985 (recurso de amparo 139/1985). ECLI:ES:TC:1985:257A

STS 406/2023 (Sala Primera, de lo Civil), de 24 de marzo de 2023 (rec. 2376/2019). ECLI:ES:TS:2023:1176

STS 145/2023 (Sala Primera, de lo Penal), de 2 de marzo de 2023 (rec.10339/2022). ECLI:ES:TS:2023:746

STS 369/2021 (Sala Primera, de lo Civil), de 28 de mayo de 2021 (rec. 4958/2018). ECLI:ES:TS:2021:2192

STS 279/2019 (Sala Primera, de lo Civil), de 22 de mayo de 2019 (rec. 1073/2016). ECLI:ES:TS:2019:1633

STS 224/2016 (Sala Primera, de lo Civil), de 8 de abril de 2016 (rec. 2535/2013). ECLI:ES:TS:2016:1502

STS 4086/2015 (Sala Primera, de lo Social), de 21 de septiembre de 2015 (rec. 259/2014). ECLI: ES:TS:2015:4086

STS 5159/2013 (Sala Primera, de lo Militar), de 15 de octubre de 2013 (rec. 92/2013). ECLI:ES:TS:2013:5159

STS 436/2013 (Sala Primera, de lo Civil) de 3 de julio de 2013 (rec. 470/2008). ECLI: ES:TS:2013:4246

STS 320/2013 (Sala Primera, de lo Civil), de 20 de mayo de 2013 (rec. 801/2011). ECLI:TS: 2013:2713

STS 635/2011 (Sala Primera, de lo Civil), de 29 de septiembre de 2011 (rec. 522/2008). ECLI:ES:TS:2011:5906

STS 809/2007 (Sala Primera, de lo Civil), de 11 de julio de 2007 (rec. 3024/2000). ECLI:ES:TS:2007:5402

STS 59/2007 (Sala Segunda, de lo Penal), de 26 de enero de 2007 (rec. 1064/2006). ECLI:ES:TS:2007:24

SAN 94/1997 (Sala de lo Social) de 17 de julio de 1997 (rec. 120/1997). ECLI:ES:AN:1997:94

STSJ de Castilla y León 281/2016 (Sala Primera, de lo Social), de 3 de febrero de 2016 (rec. 2229/2015). ECLI:ES:TSJCL:2016:281

SAP de Alicante 914/2023 (Sección 8), de 27 de junio de 2023 (rec. 1492/2022). ECLI: ES:APA:2023:914

SAP de La Coruña 179/2020 (Sección 3), de 16 de junio de 2020 (rec. 33/2020). ECLI:ES:APC:2020:1162